INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE SUSTITUYEN EL RÉGIMEN CONCURSAL VIGENTE POR UNA LEY DE REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ACTIVOS DE EMPRESAS Y PERSONAS Y PERFECCIONAN EL ROL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL RAMO, Y QUE ESTABLECEN LA QUIEBRA COMO CAUSAL DE TÉRMINO DE CONTRATO DE TRABAJO Y ADECUAN NORMAS DE OTRAS LEYES.

BOLETINES N°s **8324-03 y 8492-13 (S).**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en Mensaje de S.E., el Presidente de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de don Félix de Vicente Mingo, Ministro de Economía, Fomento y Turismo; doña Josefina Montenegro Araneda, Superintendenta de Quiebras; doña Alejandra Anguita Avaria, Jefa del Departamento Jurídico de la Superintendencia; don Nelson Contador Rosales, don Nicolás Velasco Jenschke, don Cristián Palacios Vergara, don Alvaro Lavín González y doña Rocío Vergara Sassarini, todos asesores de la Superintendencia de Quiebra; doña Tatiana Munro Cabezas, Fiscal de Ernst y Young; don Juan Esteban Puga Vial, profesor de Derecho Comercial de la Universidad del Desarrollo; don Juan Luis Goldenberg Serrano, profesor de Derecho Civil de la Universidad Católica de Chile; don Raúl Varela Morgan, profesor de Derecho Comercial; don Sergio Mejía Viedma, profesor de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad de Chile; don Francisco Rojas Cornejo, Presidente de la Asociación de Funcionarios de la Superintendencia de Quiebras; don Héctor Hernández Basualto; profesor de Derecho Penal de la Universidad Diego Portales; don Héctor Mery Romero, asesor de la Fundación Jaime Guzmán y don Enrique Aldunate Esquivel, asesor legislativo.

Para el despacho de esta iniciativa, el Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un término de quince días corridos para afinar su tramitación, plazo que vence el 27 de septiembre próximo, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el 12 de este mes.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por finalidad establecer un nuevo régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar o liquidar los pasivos y activos de una empresa deudora, y a

repactar los pasivos o liquidar los activos de una persona deudora, para lo cual se deroga la normativa vigente sobre la materia.

Tal idea, la que el proyecto concreta por medio de 402 artículos permanentes, divididos en nueve capítulos, y de nueve disposiciones transitorias, son propias de ley al tenor de lo establecido en los números 2) y 3) del artículo 63 de la Constitución Política.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 3°, 4° y 5° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el proyecto se aprobó en general por unanimidad, con los votos de la Diputada señora Turres y de los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Harboe y Mönckeberg.

2.- Que los artículos tercero, cuarto y octavo transitorios son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- El Senado declaró como normas de rango orgánico constitucional los artículos 3°; 19; 69, que pasó a ser 68, 143, que pasó a ser 142; 144, que pasó a ser 143; 148, que pasó a ser 147; 297, que pasó a ser 295; 298, que pasó a ser 296; 302, que pasó a ser 300; 305, que pasó a ser 303; 307, que pasó a ser 305; 311, que pasó a 309; 313, que pasó a ser 311; 315, que pasó a ser 313; 316, que pasó a ser 314; 318, que pasó a ser 316; 320, que pasó a ser 318; 321, que pasó a ser 319; 322, que pasó a ser 320; 324, que pasó a ser 322; 326, que pasó a ser 324; 327, que pasó a ser 325; 328, que pasó a ser 326; 330, que pasó a ser 328; 331, que pasó a ser 329; 339, que pasó a ser 337[1]; 343, que pasó a ser 341; 347, que pasó a ser 345; 351, que pasó a ser 349; artículos octavo y undécimo transitorios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República; 141, que pasó a ser 140, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 de la Carta Fundamental; 337, que pasó a ser 335, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República; 357, que pasó a ser 355, en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de la República; 391, que pasó a ser 389[2], en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República

Además, la Comisión consideró que tienen tal rango los artículos 100 que pasó a ser 99 y 104 que pasó a ser 103, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, a juicio del Senado, el artículo 375, que pasó a ser artículo 373, incide en una materia que es objeto de ley de quórum calificado, según lo dispuesto en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política.

---

[1] En el Senado se cita, al parecer, erróneamente, el art. 38.

[2] El Senado cita el artículo 111, pero éste no contiene alusión alguna a una ley orgánica constitucional.

4.- Los artículos e indicaciones rechazados, así como las modificaciones introducidas al texto aprobado por el Senado constan en los Capítulos IX y X de este informe.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante al señor Jorge Burgos Varela.

IV.- SÍNTESIS DEL TEXTO APROBADO POR EL SENADO

De conformidad a lo establecido en el número 2° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, cabe señalar que el texto aprobado por el Senado consta de 403 artículos permanentes y de doce disposiciones transitorias.

Los artículos 1° al 345 conforman el nuevo régimen concursal y se organizan en los Capítulos I al IX, en tanto que el Capítulo X (artículos 346 a 403) deroga la ley N° 18.175 y el Libro IV del Código de Comercio, a la vez que modifica el Código Penal, el Código Civil, el Código de Comercio, el Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico de Tribunales, el Código del Trabajo, el Código Tributario, el Código de Minería, y diversas leyes especiales.

La reseña del articulado aprobado por el Senado consta en la discusión particular contenida en el Capítulo VIII del informe.

V.- ANTECEDENTES.

1.- El Mensaje parte señalando que uno de los aspectos de mayor transcendencia que informa nuestra economía es la garantía constitucional de libertad para desarrollar actividades económicas con pleno respeto a las normas que las regulen, de conformidad a lo prevenido en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República. Tal disposición nos ilustra acerca de la permanente voluntad humana de ejecutar procesos económicos lícitos que permitan al ejecutor y su grupo asociado asegurar, en primer lugar, su propia subsistencia como, posteriormente, el paulatino mejoramiento de la calidad de vida de los involucrados.

Añade el Mensaje que el Gobierno no sólo respeta la libertad económica, sino que quiere fomentar el emprendimiento como motor de la economía nacional, y como un aporte a la mayor realización de las personas, para lo cual también debe hacerse cargo de las empresas que en algún momento dejan de ser viables, permitiendo que el emprendedor pueda rápidamente iniciar nuevos negocios. En este sentido, un procedimiento concursal más ágil y eficiente permite utilizar los recursos que quedan desaprovechados en esa empresa fallida en otras actividades, mejorando así la productividad, permitiendo generar nuevos puestos de trabajo y aportando al crecimiento económico del país.

Complementando lo anterior, se señala que un apoyo a los emprendedores del país no estaría completo si no se les dieran herramientas para poder desprenderse de un proyecto fallido, permitiendo a los acreedores recuperar todo o parte de sus acreencias, y así poder iniciar uno nuevo que pueda ser exitoso, generando beneficios no sólo para él sino que para todo el país.

Sin duda alguna que el escenario ideal sería un panorama económico en que todos los emprendimientos pudieran ser calificados de exitosos. Sin embargo, ello no ocurre en la realidad, sino muy por el contrario, día a día se advierten iniciativas que no prosperan.

Agrega el Mensaje que nuestro país no puede caer en el error de obviar los desarrollos económicos no exitosos ni tampoco puede pretender dejar abandonadas estas realidades a su propia suerte, desconociendo que esas empresas, alguna vez crearon recursos donde no los había y dieron empleo donde se necesitaba. Por el contrario, Chile debe mirar cara a cara aquellas dolorosas situaciones en que la quiebra o la incapacidad de responder a las deudas contraídas se ciernen sobre nuestra realidad empresarial, a efectos de entregar una legislación responsable y colaborativa. Por ello, esta iniciativa se basa en fomentar o estimular, en primer lugar, la reorganización efectiva de empresas viables. En segundo lugar, es también deber del Estado entregar las herramientas idóneas para asegurar que aquellos emprendimientos que simplemente carezcan de la entidad necesaria para perseverar puedan ser liquidados en breve tiempo, estimulando el resurgimiento del emprendedor a través de nuevas iniciativas.

Por su parte, el Mensaje también destaca la imperiosa necesidad de crear un régimen especial para las personas naturales que se encuentran en incapacidad de responder a sus obligaciones financieras. Así, el Proyecto busca crear la posibilidad de solucionar una insolvencia personal en un escenario armónico y adaptado a la realidad de un deudor persona natural.

Asimismo, explica el Mensaje que no es posible sustraer a Chile de la realidad mundial. Diversos análisis y estadísticas nos sitúan en un plano internacional secundario y atrasado en materia concursal, tanto respecto de nuestros pares en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) como de los vecinos de la región.

Respecto del origen de nuestra actual ley concursal se sostiene en el Mensaje que desde inicios de 1981 Chile se vio envuelto en una crisis financiera que puede ser catalogada como una de las más duras de su historia republicana. Ello hizo necesario la promulgación de una legislación acorde a la época de su dictación, vale decir y atendida la gravedad de la situación, orientada a la liquidación inmediata y veloz. Sin embargo, hoy, los parámetros no son los mismos y la ley que hace 30 años era perfecta para la realidad nacional hoy se comprueba anacrónica. A vía de ejemplo se mencionan los siguientes puntos que deben corregirse:

1) El derecho a defensa del deudor cuya quiebra se reclama. En la actualidad, la opción del demandado de oponerse a la declaración de quiebra es posterior al pronunciamiento de la sentencia que la declara, lo que es cuestionable desde la perspectiva del debido proceso e incluso desde el sentido común general.

2) La necesidad de contar con la aprobación del deudor para vender los bienes sujetos al procedimiento concursal en la gran mayoría de los casos. No parece económicamente sustentable que el mismo afectado por la quiebra sea quien decida el medio de realización más idóneo de sus bienes.

3) La estrechez o inflexibilidad de los convenios judiciales preventivos.

4) La inexistencia de normativa especial para la persona natural.

5) La inadecuación de los tipos penales ligados a la quiebra.

6) El tratamiento de la Superintendencia de Quiebras. El órgano fiscalizador tiene hoy un conjunto especialmente limitado de potestades públicas. El nuevo modelo que se propone descentraliza el procedimiento, reduciendo la intervención judicial sólo a aquellas materias de carácter jurisdiccional.

Por otra parte, se hace presente en el Mensaje el estado actual de nuestro país en los distintos estudios que en materia concursal se desarrollan a nivel internacional. En esta materia, el informe *Doing Business* 2012, del Banco Mundial, nos ubica en un meritorio lugar 39, subiendo 2 puestos en relación con el informe del año 2011. Sin embargo, estamos ubicados en el lugar 110 en materia de solución de insolvencias. Los elementos que sirven de base para las conclusiones que se entregan en los estudios revisados, dicen relación principalmente con los siguientes puntos: Duración de los procedimientos, nivel o porcentaje de recuperación del crédito, nivel o porcentaje de costo que involucra la tramitación de un procedimiento concursal.

Como natural consecuencia de lo expuesto se concluye en el Mensaje que el sistema concursal en Chile es, en comparación a países de la región y aquellos pertenecientes a la OCDE, lento y de larga tramitación, incapaz de entregar una alta tasa de recuperación del crédito y, finalmente, caro y oneroso, lo que indirectamente incide en aumentar las barreras de entrada o acceso a nuestra propia regulación.

Por otra parte, se explica en el Mensaje que las leyes concursales deben ser entendidas por la ciudadanía como una herramienta para solucionar los problemas de insolvencia de las empresas y las personas, para lo cual se requiere que sean accesibles a las personas. Sin

embargo, en nuestro país existe una palpable consideración general de lejanía, recelo y poca flexibilidad de nuestro procedimiento concursal vigente. En este sentido, el proyecto de ley incluye un tratamiento sistémico que facilita el adecuado y cabal conocimiento de la estructura concursal chilena, fomenta el uso de términos y frases que incentivan un tratamiento técnico a los intervinientes, que no ven afectado ni su prestigio ni su honra por el hecho de acogerse a la legislación pertinente e insta por entregar los conductos necesarios para que la reorganización empresarial pueda desarrollarse libremente.

Por último, se afirma en el mensaje que Chile tiene un promedio de 150 quiebras anualmente declaradas, en circunstancias que existen, también anualmente, cerca de 2.000 empresas con protestos relevantes que podrían ser sujeto de protección concursal. Bajo ese prisma puede legítimamente concluirse que el sistema concursal chileno es sub utilizado. Lo expuesto permite sostener que por cada cesación de pagos que se somete al procedimiento reglado del Libro IV del Código de Comercio, existen otras doce que se resuelven en la informalidad. Asimismo, desde la perspectiva de las proposiciones de convenio, sólo se han presentado 47 proposiciones preventivas desde el año 2006 a diciembre del 2011, en contraposición a 855 quiebras, declaradas en el mismo periodo, lo que ilustra la existencia de un sistema de bajísima utilización nacional.

2. El Libro IV del Código de Comercio y la ley N° 18.175, que fija el texto de la ley de quiebras.

La regulación de la quiebra está contenida básicamente, en estos dos textos normativos. Cabe hacer presente que el inciso segundo del artículo único de la ley N° 20.080, de 2005, ordenó incorporar la ley N° 18.175 y sus modificaciones al Código de Comercio, con excepción del Título II, que se mantiene en dicho texto legal como Ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

VI.- INTERVENCIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

1. Don Félix de Vicente Mingo, Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señaló que este proyecto de ley debería contribuir a mejorar la posición que tiene nuestro país como una economía desarrollada, en lo que respecta al actual proceso que enfrentan las empresas que atraviesan por una situación de insolvencia. Dio a conocer que mediante esta iniciativa legal, se pretende darles la oportunidad de reorganizar sus activos y pasivos, para salir adelante, en vez de liquidarlas, como se establece actualmente.

Comentó que en el ranking *Doing Business*, nuestro país está muy mal catalogado en lo tocante a este aspecto y que el proceso que enfrentan las empresas en situación de insolvencia puede durar cuatro años y medio, en circunstancias que el proyecto propone reducirlo a un año, lo cual redunda en que los acreedores recuperan, bajo la legislación vigente, el 15% de sus créditos, en tanto que con el proyecto, dicho porcentaje

aumentaría al 65%. Igualmente, se apunta a resguardar de mejor forma a los trabajadores de las empresas que se encuentran en esta situación, siendo fundamental considerar que un país orientado hacia el emprendimiento y la facilitación de la creación de empresas, aspecto en el que se ha batido records durante este año, requiere ayudar a los emprendedores que pueden caer en esta situación.

Refirió que en España, a contar de 2005, comenzó a descender el nivel de emprendimiento y se encuentra hoy en una situación muy complicada. Por el contrario, cuando un país genera nuevos emprendimientos, da origen a mejores perspectivas de crecimiento, por lo que desde ese punto de vista, el otorgar a las empresas que fracasan la oportunidad de emprender es esencial.

2. Doña Josefina Montenegro Araneda, **Superintendenta de Quiebras,** explicó que este proyecto de ley establece cuatro procedimientos (dos para empresas y dos para personas naturales). Comentó que en el período comprendido entre 2006 y 2012, el promedio anual es de 142 quiebras publicadas, con 2.620 trabajadores afectados, y que las declaraciones de quiebra afectan no solo a estos últimos, sino también a los acreedores, los deudores, el sistema financiero y la economía en general. Indicó que en el mismo período se ha celebrado un promedio anual de diez convenios y que la existencia de estos últimos, que implican una reorganización efectiva, permite que la unidad productiva continúe funcionando y no se vea afectada, de modo que los trabajadores puedan continuar con sus tareas.

No obstante, hizo presente que existe un desequilibrio entre las quiebras publicadas y los convenios tramitados (aquellos de los cuales se notificó por aviso en el Diario Oficial la resolución señalada en el artículo 174 del Libro IV del Código de Comercio), como se evidencia en las estadísticas del período comprendido entre el 29 de enero de 2006, fecha en que comenzó a regir la nueva normativa de convenios, y diciembre de 2012. En efecto, las quiebras declaradas ascienden a 982, en tanto que los convenios suman solo 69. Acotó que al 31 de diciembre de 2012, hay 1.494 quiebras vigentes, de las cuales 1.030 se han declarado en la Región Metropolitana y 464, en el resto de las regiones. Los sectores más afectados, en cifras promedio entre enero de 2006 y diciembre de 2012, son el comercio (29,13%), la industria no metálica (14,82%), la construcción (13,91%), las inmobiliarias (9,27%), la agricultura (7,96%), la industria metálica (7,26%) y otros sectores (17,64%).

Señaló que Chile es el primer país de Sudamérica miembro de la OCDE, pero que en el Reporte *Doing Business*, de 2012, ocupa el lugar 110 entre 183 economías evaluadas en el subranking de resolución de la insolvencia, en tanto que el promedio corresponde al lugar 27. Ello se debe a que la tasa de recuperación del crédito es del 25,5% en oposición al 68,2% que tienen en promedio los países de la OCDE, y a que los procedimientos de quiebra se demoran, al menos, 4,5 años en nuestro país, en tanto que en los demás, esa espera se reduce a 1,7 años en

promedio. El procedimiento termina cuando el síndico presenta su cuenta final de administración, tras lo cual deben esperarse, al menos dos años, para obtener la sentencia de sobreseimiento definitivo o celebrarse un convenio simplemente judicial, que constituyen las dos formas legales de poner término al procedimiento.

En el siguiente gráfico, se exhibe la situación de nuestro país en comparación con otros en lo que respecta a la tasa de recuperación del crédito, según datos provenientes del citado Reporte:

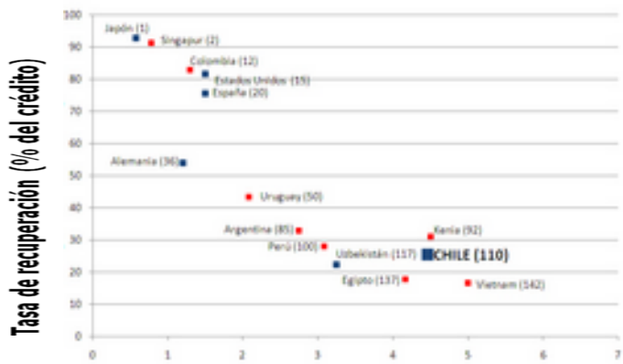

En este gráfico solo Japón, Estados Unidos, España, Alemania, Uzbekistán y Chile son miembros de la OCDE y los números entre paréntesis indican el lugar que ocupan en el ranking de resolución de la insolvencia, apreciándose que el nuestro se aproxima más bien a Kenia, Uzbekistán, Egipto y Vietnam. Indicó que el propósito es lograr una mejor posición en este ranking, junto a otros países, algunos de los cuales no forman parte de la OCDE, como Colombia, que está ubicado en el N° 12.

Dio a conocer que las principales falencias del procedimiento de quiebra son las siguientes:

1. Los juzgados civiles no siempre dominan la normativa concursal y no hay jurisprudencia uniforme al respecto.

2. No establece un procedimiento adecuado para la persona natural, quien se somete al mismo que está contemplado para las empresas con iguales costos, tiempos y estigmas asociados.

3. Es lento, poco eficiente, no fija plazos claros y los que establece no se cumplen.

4. Genera costos innecesarios, principalmente en lo que respecta a las publicaciones de remates en el Diario Oficial.

5. No está concebida la quiebra como causal de término de la relación laboral, lo cual implica una incertidumbre para los trabajadores.

Por su parte, las principales deficiencias del procedimiento de convenios son las siguientes:

1. No motiva al deudor a reconocer su situación de crisis en forma oportuna, de modo que se presenta al convenio con sus

remuneraciones y cotizaciones previsionales impagas, sin acceso a un crédito.

2. El procedimiento para acordarlos es lento, poco eficiente y no fija plazos.

3. Es extremadamente rígido, ya que no permite la participación de acreedores garantizados, de modo que si lo hacen, pierden su preferencia.

4. La figura del experto facilitador se ha utilizado únicamente en cuatro ocasiones, pese a que esta figura existe hace seis años.

En consecuencia, hay consenso en que se necesita una nueva ley, acorde con la realidad chilena, que sea concordante con las mejores prácticas internacionales, que se resumen en los siguientes aspectos, que han sido recogidos en el proyecto y con los que se lograría alcanzar los estándares de la OCDE:

1. Establecer límites de tiempo a los procedimientos.

2. Promover juzgados especializados.

3. Crear procedimientos efectivos de reorganización.

4. Proteger a los acreedores garantizados, y

5. Mejorar la transparencia.

Señaló que para ello, se reorganizarán efectivamente las empresas viables, se liquidarán rápidamente las que no lo sean y, en el caso de las personas naturales, se renegociarán sus obligaciones o se liquidarán sus bienes. En definitiva, el procedimiento que se propone es inverso al establecido actualmente en la Ley de Quiebras, pues comienza con la reorganización y termina con la liquidación. Asimismo, con el ánimo de eliminar gradualmente el estigma que conllevan los procedimientos concursales, se efectúan algunos cambios en la terminología empleada, reemplazando las expresiones fallido, convenio y quiebra por deudor, reorganización y liquidación, respectivamente, a la vez que cuando se alude a las personas naturales, se habla de renegociación.

Explicó que las principales novedades contenidas en el proyecto se refieren a los siguientes aspectos:

1. Ámbito de aplicación.

Se diseñan procedimientos adecuados para cada deudor que se encuentra en dificultades, distinguiendo entre empresas deudoras (personas jurídicas con y sin fines de lucro, personas naturales contribuyentes de primera categoría y personas naturales contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la Ley de Rentas, esto es, las que ejercen profesiones liberales) y personas deudoras (personas naturales contribuyentes del N°1 del artículo 42 de la Ley de Rentas, es decir, los trabajadores dependientes y

personas naturales que son otros sujetos de crédito, como los estudiantes, los jubilados, las dueñas de casa, etc.).

2. Justicia especializada.

Se considera la distribución preferente de las causas concursales a los tribunales ordinarios de justicia, cuyos jueces y secretarios hayan sido capacitados previamente. Esta especialización se gestará con la práctica, en razón de la antedicha distribución preferente.

3. Boletín concursal.

Se trata de una plataforma electrónica a cargo de la Superintendencia, en la que se publicarán todas las resoluciones y actuaciones que se dicten en los procedimientos concursales, en forma gratuita y transparente.

4. Determinación del pasivo.

Esta determinación será de carácter mixto, ya que la verificación por parte de los acreedores se efectuará ante el tribunal, al igual que la objeción de créditos, mas el veedor o liquidador, según sea el procedimiento, arbitrará dichas objeciones para intentar subsanarlas, como por ejemplo, la omisión de la cuarta copia de la factura, de modo que las subsanadas pasarán a formar parte de la nómina de créditos reconocidos y las que no lo sean, ingresarán a la nómina de créditos impugnados. El tribunal, entonces, siempre resuelve lo controvertido.

5. Arbitraje concursal

Este arbitraje es voluntario y sólo para empresas deudoras. La reorganización requiere una carta de apoyo del 50% más uno del pasivo, mientras que la liquidación exige la intervención de la junta de acreedores con un quórum especial, de 2/3 del pasivo reconocido y/o verificado.

Comentó que en la actualidad, en el caso de una liquidación, las empresas no pueden someterse a arbitraje si así lo desean.

6. Nuevos entes concursales.

Se trata de las figuras del veedor, del liquidador y del martillero concursal, que serán fiscalizadas por la Superintendencia.

Se busca diferenciar perfiles, entendiendo al primero como un especialista en propender acuerdos de reorganización, y al segundo como un especialista en liquidación de activos. Sólo podrán participar en los procedimientos concursales los martilleros inscritos en la nómina de la Superintendencia.

7. La liquidación declarada judicialmente, que equivale a la actual quiebra, será causal de término del contrato de trabajo.

De este modo, se eliminará la incertidumbre y se facilitará el ejercicio de los derechos por parte de los trabajadores.

8. Se trasladan las conductas punibles desde la Ley de Quiebras al Código Penal.

Se eliminan las presunciones de quiebra fraudulenta y culpable, a la vez que se tipifican conductas penales comunes asociadas a procedimientos concursales, asignándoles penas específicas, con lo cual se evita la estigmatización de los procedimientos concursales.

9. Insolvencia transfronteriza.

Se recoge la ley modelo de insolvencia transfronteriza de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), a fin de lograr seguridad jurídica para el comercio e inversiones. Asimismo, se permite tramitar en un procedimiento coordinado todos los activos y pasivos del deudor.

10. Una nueva Superintendencia

Se denominará Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y tendrá una cobertura nacional con presencia regional. El organismo actual solo se encuentra en la Región Metropolitana, pero tiene mandato legal para cubrir todo el país. Se relacionará con el Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y tendrá carácter de institución fiscalizadora, lo que implica que se contemplará una asignación de fiscalización para los funcionarios, la que no existe actualmente para la Superintendencia de Quiebras, y, al igual que esta última, continuará sujeta al sistema de Alta Dirección Pública.

Manifestó que se justifica el establecimiento de este nuevo procedimiento concursal porque en Chile hay 1.959 empresas con problemas de liquidez, de las cuales 1.494 se hallan en situación efectiva de quiebra y 465, en situación efectiva de recuperación. Hoy, menos del 8% se somete a los procedimientos de quiebra y convenio que establece el Libro IV, estimándose que, al menos el 20%, se sujetará a los procedimientos de reorganización y liquidación que propone el proyecto, porque los incentivos se fijan de manera correcta.

En el siguiente cuadro, que contiene información proporcionada por el SII, se refleja la estimación de usuarios de los procedimientos de reorganización y liquidación:

Año 2008			
Tramo (Ventas anuales)	**Sin problema de liquidez**	**Con problema de liquidez**	
	Ninguno	**Situación efectiva de quiebra**	Situación efectiva de recuperación
Sin ventas	272	333	75
Micro empresa	1788	574	192

Pequeña empresa	2891	492	166
Mediana empresa	578	77	20
Gran empresa	218	18	12
Total	**5747**	**1494**	**465**

A partir de los datos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y de la Tesorería General de la República, se estima que 534.244 personas naturales serían usuarias del procedimiento de renegociación y alrededor del 20% (106.849) cumplirían con los requisitos, de los cuales el 0,5%, esto es, 534, se someterán a aquél durante el primer año de implementación, en todas sus instancias, que contemplan tres audiencias. Acotó que en el año 2010, 271 personas consignaron parte de sus deudas en la Tesorería, porque no han podido pagarlas en los términos convenidos originalmente.

En lo que respecta a la tramitación que ha tenido el boletín N° 8324-03, relató que ingresó al Senado el 23 de mayo de 2012, siendo aprobado en general por la Comisión de Economía el 13 de junio de ese año, y por la Sala, el 20 de ese mismo mes, por unanimidad. Entre el 29 de agosto de 2012 y el 18 de marzo de 2013, el proyecto fue analizado por las Comisiones Unidas de Constitución y Economía en dieciocho sesiones. Paralelamente, se formó una Comisión Técnica integrada por asesores de los senadores (Nelson Contador, Hedy Matthei, Daniel Montalva, Gustavo Rosende, Eduardo Barros y Gonzalo Torre) y por representantes de la Superintendencia de Quiebras y del Ministerio de Economía, instancia que sesionó en quince oportunidades. Además, el 10 de enero de 2013 se conformó un Comité Técnico Penal para analizar el artículo 345 del proyecto, que introduce los delitos concursales al Código Penal, en el cual participaron representantes del Ministerio Público y profesores expertos en la materia (Luis Ortiz, Juan Domingo Acosta, Juan Pablo Hermosilla, Gabriel Zaliasnik y Osvaldo Artaza).

Comentó que, a solicitud de las Comisiones Unidas de Constitución y Economía, el 22 de enero, la Sala acordó refundir este proyecto con el boletín N° 8.492-13, que establece a la quiebra como causal de término del contrato de trabajo y adecúa normas de otras leyes. Tras dos sesiones- del 15 de abril y del 6 de mayo-, la Comisión de Hacienda despachó el proyecto, que a su vez fue aprobado el 4 de junio por la Sala, ingresando dos días después a la Cámara de Diputados.

Expuso, a continuación sobre la modificación del Código del Trabajo en materia concursal.

Señaló que en esta materia, se recogió en uno de los mensajes refundidos (boletín N° 8492-13), la moción que establece derechos de los trabajadores frente a la quiebra de la empresa (boletín N° 6164-13)[3], lo que se hace constar en los fundamentos del citado mensaje.

Dio a conocer estadísticas de los trabajadores afectados por las quiebras publicadas entre los años 2010 y 2012. Así, informó que en 2010, hubo 2.247 trabajadores afectados; en 2011, 3.340, y en 2012, 3.141.

Sostuvo que los fundamentos de la antedicha modificación son los siguientes:

1. La quiebra del empleador no está concebida como causal de término del contrato de trabajo, invocándose para esto último, las necesidades de la empresa, que permite al trabajador obtener una indemnización. Antiguamente, se alegaba caso fortuito, con lo cual el trabajador no tenía derecho a indemnización, pero en virtud de un instructivo de la Superintendencia cambió dicho criterio.

2. Los fueros laborales no están regulados en caso de quiebra. Los síndicos despiden a trabajadores que gozan de fuero y, excepcionalmente, recurren a juicios de desafueros. A su vez, los trabajadores recurren a los tribunales laborales por despido injustificado y a los tribunales civiles para verificar sus créditos, lo que conlleva costo, tiempo y desventaja frente a otros trabajadores. Los tribunales, en general, ordenan el pago de las prestaciones a trabajadores con fuero maternal.

3. Los tribunales no aplican la Ley Bustos en los juicios de quiebra, pues la Ley de Quiebras prima sobre la sanción de nulidad establecida por la primera de las leyes mencionadas. En consecuencia, se grava a la masa con mayores créditos, se genera desigualdad entre los acreedores, al no respetar la "*par contictio creditorum*", y se alteran las preferencias de los acreedores. La sentencia de quiebra fija irrevocablemente los derechos de los acreedores al día de su dictación.

4. No existe uniformidad de criterios en los límites máximos de tiempo y monto, para el pago de indemnizaciones con preferencia. Así, el límite de monto asciende a tres ingresos mínimos mensuales, según dispone el artículo 2.472 Nº8 del Código Civil, y a un Ingreso Mínimo Remuneracional (IMR) de $193.000 frente a un Ingreso Mínimo No Remuneracional (IMNR) $ 124.497, por lo que no existe claridad respecto del tipo de ingreso que se debe pagar.

El límite temporal establecido en el citado artículo es de diez años, en circunstancias que en el Código del Trabajo es de once años (art. 163), por lo que también falta uniformidad.

Afirmó que la quiebra, en general, genera incertidumbre en los trabajadores. En efecto, tras la declaración de quiebra, el síndico

[3] Moción de los Diputados señoras Goic y Muñoz y señores Aguiló y Jiménez, y de los ex Diputados señora Allende y señores Leal y Olivares.

incauta bienes y despide a trabajadores invocando como causal las necesidades de la empresa. Los trabajadores verifican en la quiebra con contrato de trabajo y/o finiquito anterior a la quiebra, o condicionalmente con demanda laboral, donde los honorarios de los abogados ascienden al 30% aproximadamente. Se puede efectuar un pago administrativo cuando hay antecedentes documentarios que lo justifiquen y existen fondos disponibles de la quiebra, pagándose, generalmente, sólo un porcentaje. Indicó que no se puede suscribir un finiquito, a menos que se cumpla con los requisitos del artículo 177 del Código del Trabajo, con las consecuencias que ello conlleva para buscar un nuevo empleo.

Esta situación produce los siguientes problemas en la práctica:

1. Los ministros de fe no pueden autorizar un finiquito si no se les acredita el pago de cotizaciones previsionales, que muchas veces están impagas.

2. La Administradora de Fondos de Cesantía (AFC) paga el seguro de cesantía a los trabajadores afectados por la quiebra solo con el certificado emitido por la Superintendencia de Quiebras.

3. Sin un finiquito cuesta encontrar trabajo.

4. Las entidades previsionales verifican tardíamente en las quiebras o no concurren a retirar el pago, produciendo lagunas previsionales a los trabajadores y entorpeciendo el término de la quiebra.

5. Las Cajas de Compensación no sólo verifican las cuotas devengadas sino las futuras con preferencia.

Señaló que la propuesta de reforma apunta a lograr certidumbre y rapidez y a disminuir los conflictos ante los tribunales, mediante la aplicación de las siguientes medidas:

a) Establecer la quiebra del empleador como causal de término del contrato de trabajo.

b) Fijar una indemnización asimilable a indemnización sustitutiva de aviso previo, con preferencia de remuneración (Nº 5 del artículo 2472 del Código Civil).

c) Simplificar los desafueros, de modo que, en general, no se requiere desafuero y, en el caso, del fuero maternal, tampoco, debiendo pagarse a la trabajadora la indemnización correspondiente a todo el período que restare del fuero.

d) Disponer que el finiquito suscrito por el trabajador y el síndico, acompañado al tribunal, constituye la verificación de las remuneraciones e indemnizaciones, de modo que en un período de quince días se podrá pagar a los trabajadores.

e) Establecer que no se aplicará la sanción de nulidad de despido (Ley Bustos) por no pago de cotizaciones.

f) Uniformar los topes de preferencias en las indemnizaciones (artículo 2472 N°8 Código Civil). El límite temporal será de once años y el monto máximo será de tres ingresos mínimos remuneracionales, que equivalen a $579.000, por año de servicio, con lo cual el máximo a pagar, por once años, son $6.369.000.

g) Asignar, en el caso de los créditos de las Cajas de Compensación, la preferencia contemplada en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, en el caso de las cuotas devengadas, mientras que las cuotas futuras no serán carga de la masa.

h) Acelerar el cobro de cotizaciones por las entidades previsionales. La Superintendencia instruirá a los síndicos informar a la Superintendencia de Pensiones para la aplicación de sanciones a sus regulados cada vez que las AFP, el Instituto de Previsión Social y la Administradora del Fondo de Cesantía no verifiquen en el período ordinario y cada vez que no concurran a retirar el pago de sus respectivos créditos o lo hagan tardíamente.

3. Don Nelson Contador Rosales, asesor de la Superintendencia de Quiebras, se refirió a la historia de la Ley de Quiebras, donde se enmarca el trasfondo de la necesidad de la reforma que se propone. Recordó que en 1981, el país prácticamente quebró, realidad ante la cual debía actuarse para provocar que los recursos fueran reasignados rápidamente y potenciar las liquidaciones de las empresas. En ese contexto, se focalizó la participación de síndicos privados, sustrayendo la administración de la quiebra de la Sindicatura Estatal de Quiebras y se establecieron ciertos incentivos para procurar la liquidación.

Reparó en que, sin embargo, se han producido cambios desde esa época hasta hoy en lo que respecta a las empresas y al desarrollo de los negocios en el país y se han efectuado ocho, o tal vez, nueve reformas a la Ley de Quiebras. Comentó que cuando la Superintendenta convocó hace un par de años a un grupo de profesores de Derecho Comercial, dedicados en su ejercicio al tema concursal, entre los que había sido incluido, para analizar la posibilidad de una nueva modificación al citado texto legal, se informó a dicha autoridad que no estarían disponibles para que se continuara parchando la ley, sino para reemplazarla radicalmente por otra, porque simplemente no estaba funcionando. Trajo a colación que la última reforma comenzó a regir en el año 2006 y tuvo por objeto lograr que las compañías adelantaran la revelación de su situación de insolvencia a través de los convenios. No obstante, entre 2006 y diciembre de 2012, solo se celebraron 69, lo que refleja la necesidad de realizar un cambio fundamental, ya que si el foco ha estado centrado en la liquidación de las compañías desde 1981, hoy resultaba necesario trasladarlo al ámbito de la reorganización, de manera que sean los propios acreedores quienes determinen la viabilidad de las compañías para analizar si son susceptibles de ser reorganizadas o si, por el contrario, merecen ser liquidadas rápidamente a través del procedimiento que corresponda.

Señaló que, previamente, era imperioso resolver una serie de problemas prácticos que han dificultado enormemente la reorganización de las compañías en el marco de la actual Ley de Quiebras. Así, por ejemplo, al iniciarse la tramitación de un convenio, se requiere la voluntad de dos o más acreedores que representen más del 50% del pasivo, para dar una cierta protección al deudor por la vía de evitar que los acreedores ejecuten a la empresa o soliciten la declaración de quiebra. En la práctica, dado que este quórum generalmente corresponde a los bancos, éstos señalan que no están en condiciones de apoyar el convenio propuesto por el deudor para dar esa protección al deudor si no pueden negociar desde ya toda la estructura del mismo y suelen pasar tres meses para ello. Hizo presente que cuando una compañía está en crisis, con situaciones laborales y previsionales pendientes, y compromisos con el Fisco que no ha cumplido, esta demora hace que todos estos problemas alarguen y potencien la situación de insolvencia. Manifestó que el proyecto recoge este tema y establece un período de protección de treinta días, que puede ser ampliado por otros treinta días, si se consigue el apoyo de los acreedores para estos efectos.

Planteó que otro de los problemas está referido al suministro y la voluntad de los proveedores de continuar abasteciendo a las compañías en el período intermedio, pues es difícil ofrecer una reorganización si mientras se discute con los acreedores se está absolutamente abastecido. Relató que la nueva administración de la empresa La Polar solicitó que se levantara la compañía a través de un convenio judicial preventivo muy complejo con un mandato de mantener la fuente laboral a 7.200 trabajadores. Indicó que el gran problema que se tuvo que enfrentar, independientemente de los montos involucrados, radicaba en el abastecimiento, pues la compañía se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones con los proveedores, pero éstos estaban preocupados de que el convenio no prosperara y se declarara la quiebra y por la situación en que quedarían las ventas efectuadas en el tiempo intermedio, asegurándose uno de ellos, a través del gerente, la mantención del abastecimiento sobre todo en atención a que la discusión con los acreedores se producía unos meses antes de Navidad, época para la cual la compañía tenía que abastecerse.

El proyecto recoge, igualmente, este problema y lo soluciona en un capítulo destinado a regular el suministro asegurado, en el que se garantiza a los proveedores que mantienen el abastecimiento de la compañía el pago en los términos normales y, en forma preferente, de llegar a producirse la liquidación, por la confianza que han tenido en la reorganización.

Señaló que existen otras dificultades en este período intermedio para obtener fondos y que han sido abordados en el proyecto, en el caso de las empresas en situación de insolvencia, ya que no se les otorgan préstamos, porque se presume que no los podrán pagar, a lo cual se suma la imposibilidad de vender, por ejemplo, en el caso de las empresas

constructoras, su maquinaria inmovilizada para pagar los sueldos de los trabajadores, pues nadie desea comprarla porque si se declara la quiebra, podría el comprador estar sujeto a la revocación concursal en el futuro. Como el proyecto procura facilitar al deudor que revele con la debida anticipación su situación de crisis y pueda discutir tranquilamente sus proposiciones de reorganización con los acreedores, se otorga un respaldo y una garantía a estos últimos en lo que respecta a la integridad de los activos. Se contempla, entonces, la participación del veedor, desde el inicio, que cuenta con las facultades que establece el Código de Procedimiento Civil para los interventores, y otras adicionales. Así, por ejemplo, para disponer de los activos, el veedor debe resguardar el hecho de que el valor que ingresa a la compañía por concepto de su venta, se incorpore efectivamente en la contabilidad y se coloque dentro de los gastos operacionales, actuando, entonces, como visador de la operación en el aspecto contable, situación que se replica en el caso de los préstamos. Indicó que, por su parte, si no prospera el acuerdo de reorganización y se produce la liquidación, el comprador de los activos no estará sujeto a una revocación, pues se entiende que hubo autorización para efectuar la venta en el tiempo intermedio. Precisó que el veedor es un gran facilitador de acuerdos.

Sostuvo que, desde el punto de vista de los acreedores, además de la protección que tendrán a través de esta figura, se suman otros aspectos que se encaminan hacia un equilibrio. Dio a conocer que la única posibilidad de que un proveedor recupere el IVA es en la quiebra y no a través de un convenio, mas el proyecto, tras un arduo debate con el SII, establece una fórmula que resuelve esta dificultad, lo que es válido también para las condonaciones de crédito, que se consideran gastos rechazados y de ello deriva el pago de un tributo.

Planteó que con las grandes diferencias que se han relatado respecto del marco jurídico vigente, cabe concluir que este proyecto representa una iniciativa completamente nueva, que modifica varias instituciones con el fin de hacer más plausibles los procesos de reorganización.

Señaló que cuando se habla de una situación de insolvencia, como presupuesto para la quiebra o la liquidación, y se propone que el deudor pueda defenderse acreditando que tal situación no existe, debe tenerse presente que el proyecto descansa sobre la base de causales más bien objetivas en beneficio de la rapidez del procedimiento que se establece. Indicó que quien no está en condiciones de pagar un título, hecho en que se ha fundado la petición de liquidación, revela claramente una situación de insolvencia e hizo presente que si bien podría pensarse que se trata de una falta de liquidez temporal, el proyecto se hace cargo de este supuesto posibilitando que el deudor se incorpore en un procedimiento de reorganización. Estimó que efectuar una variación sustancial y establecer la insolvencia como condición o supuesto de fondo de cualquier procedimiento de liquidación resulta muy engorroso en cuanto a la prueba. Ello porque existen varias alternativas para saber si existe un desequilibrio patrimonial

entre el activo y el pasivo, entre las cuales cabe mencionar la contabilidad. En algunas ocasiones, la valorización de activos expresada en esta última no es la real, por lo que podría atenderse al valor de mercado de los activos para efectos de determinar si supera sustancialmente la situación del pasivo. Indicó que, además debería considerarse si se trata de activos susceptibles de ser liquidados o enajenados con rapidez, o que están ociosos, a pesar de estar sobrevalorizados en el ámbito contable. Ello implica una complejidad a nivel pericial, que atenta contra la velocidad del procedimiento, sin perjuicio de que durante el tiempo intermedio, se pueden producir situaciones complicadas, ya que el deudor, mientras se defiende a través de un prolongado examen pericial de la situación de insolvencia, podría dar pábulo para otras actuaciones.

Hizo hincapié en que las causales objetivas permiten obrar con mayor rapidez que si se tuviese que determinar si el deudor es o no insolvente.

4. DoñaTatiana Munro Cabezas, Fiscal de Ernst y Young, Fiscal de Ernst y Young, hizo presente que limitaría su intervención a los incentivos tributarios que se contemplan en el proyecto.

La iniciativa legal incorpora dos modificaciones en materia tributaria, que desde el punto de vista práctico, respecto de la forma cómo operan hoy los convenios y la quiebra, hacen mucho sentido en términos del objetivo que persigue el proyecto, cual es “equilibrar la situación tributaria entre un procedimiento concursal de liquidación (quiebra) y un procedimiento concursal de reorganización (convenio).”

Lo que se pretende es “emparejar la cancha tributaria”, de forma tal de incentivar la reorganización por sobre la liquidación y que en definitiva se liquiden solo aquellas compañías que no sean viables. De este modo, se busca evitar que exista un incentivo perverso, en orden a que el acreedor prefiera la liquidación de la empresa, porque podría recuperar el IVA con la nota de débito que le emite el síndico, cuestión que no ocurre en un convenio de reorganización.

Respecto del primer incentivo, esto es, el beneficio respecto del IVA (artículo 27 ter de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios), expresó que el acreedor que participa en un proceso de reorganización y que tiene facturas pendientes de pago que le debe el deudor, cuyo IVA fue pagado, puede solicitar la devolución de lo pagado o su imputación a cualquier otro tributo.

El mecanismo de devolución es similar al tratamiento que se otorga al IVA Exportador.

En relación con el procedimiento de devolución, explicó que el Servicio de Impuestos Internos deberá verificar que el acreedor haya pagado oportunamente el IVA y no tenga deudas tributarias y debe constar que el acreedor forma parte del acuerdo de reorganización.

Si se opta por la imputación, Tesorería deberá emitir un certificado de pago hasta el monto de los créditos acumulados que tenga ese acreedor, por concepto de IVA.

Hizo presente que le asistían dudas respecto de la capacidad de la Tesorería General de la República para tener la información específica de todos los acreedores.

Señaló que el acreedor deberá restituir los impuestos correspondientes a contar del mes siguiente del período en que venza el plazo para que el deudor efectúe el pago de las sumas acordadas en el respectivo acuerdo de reorganización. Indicó que sería injusto que respecto de las facturas impagas, el acreedor deba asumir además el pago del IVA. Por ello, el proyecto propone devolverle el IVA pagado. Sin embargo, si el deudor le llega a pagar lo adeudado, en ese momento el acreedor deberá pagar efectivamente el impuesto.

Sólo se anticipa la devolución del pago del IVA, hasta que el deudor pague al acreedor.

Si el deudor no cumple con lo acordado en el convenio dentro de plazo, automáticamente se gatillará el proceso de liquidación, donde el acreedor deberá notificar que le devolvieron el impuesto y no deberá volver a pagarlo.

En cuanto al segundo incentivo, esto es, el beneficio respecto del impuesto a la renta (artículo 94 del proyecto de ley), el proyecto dispone que el acreedor podrá deducir como gasto necesario para la determinación de la renta líquida imponible, aquellas sumas condonadas o remitidas en un procedimiento concursal de reorganización, siempre que se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

- Que sean créditos anteriores a un año contado desde la celebración del acuerdo de reorganización.

- Que la condonación conste expresamente en el acuerdo.

- Que no se trate de créditos de personas relacionadas con el deudor o de acreedores entre sí cuando en su conjunto, representen el cincuenta por ciento o más del pasivo reconocido con derecho a voto.

Explicó que hoy en el marco de un acuerdo de reorganización, en muchas oportunidades, el acreedor debe remitir o condonar parte del crédito, para que la empresa pueda reorganizarse y salir adelante. Sin embargo, lo que se condona o se deja de ganar como acreedor, no se puede deducir como gasto necesario para producir la renta. Por tanto, para el acreedor, si concurre a la liquidación se entiende que él agotó prudencialmente los medios de cobro, por lo que si puede castigar esa deuda. Vale decir, hoy nuevamente le resulta más conveniente al acreedor concurrir a la liquidación que a un proceso de reorganización.

5. Don Juan Esteban Puga Vial, profesor de Derecho Comercial de la Universidad del Desarrollo, expresó que tradicionalmente se han encontrado dos finalidades que se asignan al derecho concursal. Unos ven en él un mecanismo de protección o conservación de la empresa y con ella también de protección al empleo y otros como un resorte más en la protección del crédito. Los primeros estiman que hay que agotar primero todos los esfuerzos en intentar salvar la empresa y solo después pensar en una liquidación. Otros piensan que lo esencial de un proceso de quiebras es optimizar los activos del deudor para que la insolvencia sea lo menos dañina y además dar un tratamiento igualitario a los acreedores para que todos ellos otorguen créditos en conocimiento efectivo ex ante del riesgo que asumen.

Añadió que esta opción de verdad no existe y por lo tanto, no debe existir una inclinación del sistema a favor de una u otra. En efecto, lo esencial de la elección entre liquidar o reprogramar es la capacidad de crédito del deudor. En teoría, a los acreedores no les conviene liquidar porque sus créditos serán pagados por un activo "valor liquidación" y por tanto preferirán reprogramar. Sin embargo, si la empresa no es viable, no tiene sentido buscar su rescate. Un sistema que sobrevalue la noción de protección de la empresa lo que hace es perjudicar a los acreedores injustamente. Las empresas son entidades gastadoras de riqueza y si ya no son capaces, hay que liquidarlas. Destacó que constituye un error creer que la liquidación importa desmembramiento, ya que muchas veces es la única vía para salvar efectivamente las unidades económicas del deudor.

Manifestó que un estudio estadístico sobre la proporción de liquidaciones en contraste con las reorganizaciones, deja en evidencia que por regla muy general lo más sano es liquidar.

Sostuvo que el principio de la conservación de la empresa nace a fines de los años sesenta y estuvo en boga en la década de los setenta y ochenta. Nuestro país tuvo una legislación que recogía ese principio, como el decreto ley N°1509 de 1976, de muy corta duración. También tuvo lugar una experiencia muy instructiva con el caso ENACAR, donde se despilfarraron recursos públicos a destajo para sólo postergar lo inevitable.

Expresó que este principio tiene otro efecto perverso muy poco estudiado. Los trabajadores de empresas inviables se convierten en rehenes de dichas empresas por el miedo a perder sus puestos. Ello les hace aferrarse a la empresa en vez de abrirse a alternativas más rentables donde de verdad experimenten que su trabajo es un aporte y no una suerte de favor.

En cambio, concebido el sistema como un resorte de protección al crédito, procura bienes para todos. En primer lugar, es una fórmula más eficiente para saber cuándo una empresa debe liquidarse o reorganizarse, pues son los acreedores los que asumen el riesgo. En segundo lugar, tiene efectos en el precio del crédito. En tercer lugar, hizo presente que los acreedores son también empresas que tienen trabajadores,

de forma tal que al cuidar sus créditos, de paso, se cuida esas empresas y empleos. Finalmente, el principio de la *par condictio creditorum* tiene una finalidad esencial: evaluar el costo del crédito y las fórmulas arbitrarias de saneamiento producen incertidumbre que incide sobre el valor del crédito ex ante.

Sostuvo que la insolvencia, que es sinónimo de mal estado de los negocios, quiebra, cesación de pagos- no es otra cosa que una iliquidez crónica. El efecto de la iliquidez sobre el activo es que este se deprecia rápidamente merced de que su valoración deja ser se comercial, sino que de liquidación. Esta iliquidez genera además múltiples incumplimientos, retrasos y defectos que no sólo alejan a los clientes del deudor, sino que también a sus proveedores, lo que encarece su crédito, incrementa sus multas, encarece sus proyectos, etc... A esta situación la denomina el efecto acelerador de la pobreza inherente a la insolvencia.

Por ello, estimó que todo sistema concursal para ser eficiente debe ser oportuno, lo que implica una rápida toma de control de la situación de los directos perjudicados: los acreedores. El efecto acelerador de la pobreza implica regularmente que un deudor insolvente pierde todo interés en su empresa, pues esta rápidamente llega a patrimonio cero o negativo. De allí para adelante está administrando recursos de los acreedores. Sin embargo, estos padecen tres ignorancias: no saben de verdad la composición del patrimonio del deudor; no saben tampoco del negocio del deudor y, por último, no se conocen entre ellos y dados sus intereses contrapuestos, existen fundadas suspicacias. Todo ello afecta a una eficaz y oportuna intervención. Tales ignorancias no las sufre el deudor, pero él tiene motivos también para retrasar la manifestación de su estado. Entre las razones que demoran o disuaden a un deudor en dar a conocer su estado existen cuatro significativas: a) el efecto social difamatorio, pues en Chile todavía ronda la percepción de culpa del deudor en su quiebra; b) la amenaza penal, que impulsa a los deudores a buscar medios paralelos muchas veces ilegítimos; c) el espejismo de recuperación que padecen muchos empresarios estimulados normalmente por su angustia y; d) la dramática situación del empresario que ve asomarse un futuro sin ingresos, sin crédito y sin fama.

Recalcó que una buena ley concursal debe hacerse cargo de este problema si se desea contar con un deudor cooperador y no un deudor suspicaz al sistema. Puesto que es el primero en conocer de su estado, un sistema concursal debe ser cuidadoso con él, no en su beneficio, sino que en el de los acreedores.

Cuidar al deudor con los debidos resguardos resuelve ese problema de coordinación, que debe ser oportuno para ser eficaz. En consecuencia, afirmó que lo esencial de toda modificación debiera apuntar a cambiar el acento del sistema actual, hostil al deudor, hacia un sistema en que de verdad el deudor lo perciba como amistoso, pues con ello no solo se resuelven las antedichas tres ignorancias, sino que se estimula que el fenómeno destructivo de la insolvencia se intervenga oportunamente.

En general, consideró inadecuado el enfoque del proyecto de ley en discusión, que reposa en tres errores fundamentales. El primero dice relación con la idea errada de que en Chile las quiebras tienen una duración promedio de 4,5 años. Ello puede ser cierto si se mide el tiempo transcurrido entre que se declara una quiebra y se aprueba la cuenta final del síndico, hecho que por lo demás, tampoco pone fin al proceso. Con todo, si la quiebra se mide como un proceso de liquidación y pago a los acreedores, en Chile más de un noventa por ciento de las quiebras están terminadas antes del año, esto es, los bienes vendidos y los dineros repartidos.

El segundo error se refiere a los términos de comparación en orden a la recuperabilidad, pues cuesta creer que en Japón ella sea del ochenta por ciento, como se afirma en el mensaje. Indicó que habría que examinar las bases de cálculo. De todas formas, no sorprende que en Chile las tasas de recuperación sean bajas, precisamente por lo hostil que es el sistema para el deudor.

El tercer error radica en creer que la reorganización es una solución mejor que la liquidación, pues muchas veces esta última es mucho más sana que la primera, sin dejar de tener presente que en múltiples ocasiones lo que salva a una unidad económica es precisamente el proceso de liquidación y no la reorganización. Las leyes concursales sanas son aquellas que velan por proteger el crédito y, por tanto, reorganización o liquidación deben subordinarse a ello, pues no tiene sentido privilegiar empresas inviables cuando quienes pagan la cuenta son los acreedores.

Manifestó que el verdadero problema del régimen chileno no es su presunta lentitud, sino que dice relación con el no uso del mismo. En un estudio económico aproximativo efectuado el año 2009, se constató que entre los años 2005 a 2009 existían del orden de 2.600 contribuyentes que registraban protestos por sobre $ 100.000.000 anualmente y que procesos concursales formales (quiebras y convenios) eran del orden de doscientos (hoy son menos). Esto es, de un universo aproximativo de 2.600 casos de insolvencias relevantes, sólo un 7% acudía al sistema concursal. Advirtió que si bien resulta difícil comparar, en los Estados Unidos en cifras del año 2011 hubo 1.450.000 casos iniciados *(filings)*[4] de quiebra (*bankruptcy* en los Estados Unidos es liquidación -*Chapter* VIl- y reorganización- *Chapter* XI, XII y XIII) y de esos 47 mil y fracción fueron reestructuraciones empresariales (*Chapter* XI), el resto fueron restructuraciones no empresariales y liquidaciones. En Francia se han dado

[4] En el año 2008 hubieron 901.927 casos. De esos hubo 30.741 *businessfilings,* de los cuales 20.633 (67,1%) fueron liquidaciones y 6.274 Chap XI. El 2010 hubo 1.531.997 con 61.148 *business filings* de ellas 42.346 (69,25%) liquidaciones (Chap VII) y 13.553 Chap XI; El 2012 hubo 1.367.006 de las cuales 46.393 son casos de *Business Filings* y de ellas 32.456 (70%) son liquidaciones y 9.616 Chap XI. Otro factor que hay que considerar es que los Chap XI exitosos son también una minoría. En estadísticas de 1992 un 71% era exitoso en empresas con patrimonios sobre US$ 250.000.000 y bajo ese rango bajaba a un 40% No tengo estadísticas más actualizadas. Estados Unidos es un ejemplo muy útil porque es un sistema muy amistoso con el deudor por lo que sus cifras son más transparentes.

cuatro respuestas a la insolvencia[5] según la situación objetiva del deudor: la *conciliation* extrajudicial, que se homologa por el juez[6]; la *Sauvegarde,* creada por la Ley del año 2005, que se caracteriza por ser de pleno un procedimiento judicial y cuyo presupuesto objetivo eran las "dificultades que no pueden superar"; el procedimiento de Redressement Judiciaire, que apunta al saneamiento de una situación en que el pasivo exigible excede al activo liquidable, esto es, es un resorte concursal para abordar la situación en que ya existe cesación de pagos[7], pero que tiene por finalidad evitar la liquidación pura y simple del deudor. El último resorte es la liquidación judicial que es equivalente a nuestra quiebra.

Destacó que por mucho que el número de habitantes y el PIB sean distintos, los pocos casos en Chile no se explican solo por ingresos o número de habitantes. Esto fue lo que los llevó a idear un sistema muy distinto y original, que pretendía resolver estos problemas reales y no imaginarios como parece ser la inspiración del proyecto en comento, cuidándose además de aminorar el gasto público y generar una judicatura especializada.

El proyecto en discusión no se hace cargo de lo expuesto. Más aún, en lo que a empresa se refiere es prácticamente el mismo vigente hoy, con cambios muy cosméticos, como rebautizar convenio como reorganización; quiebra como liquidación; síndico como liquidador y síndico interventor como veedor. Tampoco se entiende por qué siguen existiendo dos procesos paralelos en vez de uno solo que termine en una liquidación o una "reorganización".

---

[5] Tal vez el instrumento más exitoso han sido las denominadas conciliaciones con los principales acreedores que al 2006 habían quintuplicado su número en relación a alos anteriores. Se suma a lo anterior el crecimiento de casos de salvaguardia (sauvegarde), en que un 30% ha sido exitoso, contra un 7% de los casos de *sauvegarde Judiciaire.* Claro que todos estos números son pequeños si se considera que en el mismo período hubo 47.000 casos de *redreesement* y liquidación. Vale la pena considerar un poco las estadísticas francesas. Entre 1817 y 1826 se declararon anualmente como promedio 1.227 quiebras (entonces Francia no contemplaba convenios preventivos) De 1840 hasta 1847 el número sube 3.204 quiebras anuales, promedio que más o menos se mantiene hasta 1880 en que el número se eleva a 8.200; de 1900 a 1913 a 8.600, de 1925 a 1931 a 9.000, de 1966 (nueva ley de 1966) hasta 1973 entre 8.000 y 9.000. Suben desde 1975 hasta 1985 antes de la entrada en vigencia de la Ley 85/89 vigente de 16.156 a 26.425. En el año 2001 los casos llegan a 42.036 y a 58.820 el año 2008. Cerca de un 90% de las liquidaciones judiciales son sin proceso previo de evaluación *(periode d'observatiori)* de un saneamiento. Asimismo, de los saneamientos un alto porcentaje fracasan antes del tercer año. En el año 2002 29.441 casos de liquidación judicial no fueron precedidos de un período de observación para un saneamiento, número que se eleva en total a 39.389 si se suman los casos con este período previo de observación. Los casos de saneamiento, contra las cifras de liquidación ascendieron ese mismo año 2002 a 4.390. En cambio, los casos de *sauvegardes* fueron de 507 el 2006, 514 el 2007 y y 694 el 2008. Ver Le Corre, op.cit., págs..13-14.

[6] Esta fórmula tiene algún parecido con nuestro procedimiento preventivo extrajudicial previsto en la Ley 20.416 para micro y pequeñas empresas.

[7] .- La *Ordonnance* del año 2008 que vino a complementar todo el régimen concursal francés, añadió que no hay cesación de pagos "cuando el deudor demuestra que las reservas de crédito o las prórrogas respecto de fracciones de sus créditos le permiten hacer frente al pasivo exigible con su activo disponible", esto es, se inserta en la noción de cesación la exigencia no sólo de la relación negativa entre pasivo exigible y activo líquido, sino también la ausencia de crédito. Ver *Fierre Michel Le Corre, Droite et Pratique Des Procedures Collectives*, pág.305

Estimó que la protección financiera es una aberración si se la sigue estimando como una salvaguarda para el convenio. En Chile existe experiencia sobre esta materia. La Comisión de reforma de la Ley de Quiebras (ley N°4558), del año 1929, dirigida por don Gabriel Palma, señalaba que una de las razones por las cuales eliminaron el convenio preventivo decía relación con el uso y abuso que se hacía del mismo, con el fin de dilatar la solución del problema. En la medida que se posterga la solución mayor será la pobreza en la quiebra. En virtud de lo expuesto, la mencionada Comisión eliminó el “convenio preventivo”. Posteriormente, la Cámara de Diputados, el año 1931, lo introdujo nuevamente.

Recién el año 1987, se incorporó el artículo 177 bis, que es una norma razonable, porque asume que existe una cantidad razonable de acreedores que votarán a favor del convenio.

El proyecto dispone que basta que se presente la solicitud del convenio para que opere la protección financiera, con la agravante que consiste en que en el marco de la citada protección se puede liquidar el patrimonio del deudor y las garantías de los acreedores.

Añadió que en España, a través de la ley 22/ 2003 del año 2003, se cambiaron los nombres. Ya para el año 2009 se llegó a la conclusión que tal cambio en nada había afectado a la percepción pública del sistema; en contraste con el sistema de los Estados Unidos, en que el instituto tanto para el "convenio" (*Chapter* XI, XII y XIII), como para la liquidación (*Chapter* VII) se llama quiebra (*bankruptcy*).

El proyecto además mantiene, si es que no la incrementa, la burocracia de los antecedentes necesarios para solicitar una reorganización o una liquidación voluntaria, cuando quienes trabajan en este ámbito saben que en empresas de mediana entidad reunir tales antecedentes toma mucho tiempo, si de verdad se quiere que sean verídicos y completos.

Destacó que la iniciativa también conserva la amenaza de calificar como delitos actos del deudor que son de ordinaria ocurrencia y que los disuaden aún más de acudir al sistema concursal. Está probado que la eficacia disuasiva del régimen penal concursal en Chile es virtualmente nula; pero sí aterroriza a los empresarios insolventes con sólo imaginarse ser juzgados criminalmente por conductas que normalmente son resultado de su situación desesperada.

Los aspectos penales de la ley de quiebras vigente no están diseñados pensando en los delitos que causan la quiebra, sino en los delitos que cometen los deudores que ya son insolventes.

Manifestó que la mayoría de los empresarios son personas decentes. Sin embargo, cuando entran en un proceso de insolvencia comienza la tentación de cometer tonterías.

Agregó que si bien el proyecto avanza en depurar muchas normas penales vigentes en el sistema concursal, se mantiene una

norma altamente peligrosa. En Estados Unidos sólo se tipifican delitos de fraudes específicos que no se encuentran asociados a una declaración de quiebra.

Recalcó que los fraudes tienen lugar después que la empresa ha quebrado. Alejar al deudor del sistema concursal significa tentarlo a que cometa todos los fraudes posibles, lo que significará que el acreedor reciba o pueda recibir muy poco. No existe en el proyecto norma alguna que induzca a presentar la solicitud lo antes posible.

Indicó que preparar una quiebra demanda actualmente alrededor de treinta a sesenta días, porque reunir la información exigida resulta muy complicado, lo que redunda en que la persona ingresará al sistema concursal con dos meses de retraso, lo que termina resultando muy caro para los acreedores.

Manifestó que quedan en el proyecto resabios de concebir la reorganización como un beneficio para el deudor, cuando de verdad debe verse como un sistema más eficaz de abordar la insolvencia también para los acreedores, sin reparar para nada en las condiciones morales del deudor.

Reiteró que el proyecto es más de lo mismo. Reconoció que tiene virtudes, pero también presenta muchos problemas agravados por casi todas las innovaciones del mismo, sin contar con el incremento del gasto público y la burocracia que él importa.

Afirmó que el proyecto denota muy poca investigación y menos aún un estudio efectivo de las instituciones vigentes.

Sostuvo que para que un procedimiento concursal sea eficaz, más que apuntar a la celeridad del juicio, se debe centrar en llegar prontamente a él.

Una empresa que entra en estado de insolvencia día a día se empobrece en forma acelerada, porque sus activos bajan de precio a nivel de liquidación y porque sus deudas se disparan, entre otras cosas, porque el costo del crédito sufre un alza sustantiva.

Explicó que a nivel mundial los sistemas concursales se dividen según si son pro deudor o pro acreedor.

El sistema americano optó por una fórmula que es considerada pro deudor. Entre otros aspectos no existe un régimen penal federal en materia de quiebras. Por ello, en Estados Unidos el número de quiebras es tan alto, en atención a su población y al PIB.

Sostuvo que el propender a que el deudor sincere rápidamente su situación termina por favorecer a todos. En la medida que se retrase el procedimiento se acelera el proceso de empobrecimiento del deudor.

Destacó que en el sistema estadounidense no existe la idea de “salvar” empresas, de modo que cuando son ineficientes lo mejor es

optar por su liquidación. Consideró un mito la idea que siempre es mejor que el deudor continúe administrando la empresa, antes que ésta pase a ser administrada por un tercero. A nivel mundial son siempre mayores las liquidaciones que las reorganizaciones.

Manifestó que los principales defectos que presenta el proyecto de ley son los siguientes:

1.- Se parte de la base que liquidar es más perjudicial para los acreedores que “reorganizar”. Esto afecta el mercado del crédito porque en el caso de empresas inviables quien paga el costo por “reorganizar” son los acreedores. Pero además daña unidades económicas viables que sólo son rescatables en un proceso de liquidación.

2.- El proyecto supone que en Chile las quiebras son lentas. Ello es falso. Por regla muy general, las quiebras en el país están terminadas antes del año. Jurídicamente se prolongan en el tiempo, pero económicamente los activos están vendidos y en buena parte distribuidos generalmente antes del año.

El juicio de quiebra tiene por finalidad liquidar los bienes del deudor y repartir su producto entre los acreedores. No tiene por finalidad la cuenta del síndico, ni la extinción de los saldos insolutos de los créditos. Este objetivo se logra en la mayoría de los casos (sobre el 90%) antes del año.

3.- Olvida que el problema del régimen chileno radica en que no se usa y no en que el sistema sea lento. Aproximadamente solo un 7% de los casos de insolvencia acuden al régimen concursal. Indicó que no se utiliza porque es un régimen hostil al deudor, al que se le hace difícil acudir al sistema concursal. Ello es lo que explica que se use poco y que cuando se recurre a él ya es muy tarde. El proyecto en muchas partes antes que facilitar dificulta la oportuna operación del sistema concursal. En Estados Unidos se registra alrededor de un millón de quiebras al año, aunque reconoció que no se trata de quiebras de empresas. En este último caso llegan a cincuenta mil al año, en circunstancias que en nuestro país la cifra llega a alrededor de 250 quiebras anuales.

Añadió que resolver esta dificultad no es fácil, pues además de los problemas culturales asociados, existen problemas reales, como los siguientes:

a) Antecedentes y costos para solicitar un concurso;

b) La amenaza penal;

c) El riesgo comercial asociado: sin ingresos, sin bienes, sin crédito y sin fama; y

d) El espejismo de recuperación.

4.-Sigue concibiendo la quiebra como una especie de cobranza. Lo reafirma en la causal que reemplaza al actual artículo 43 N°1, en que mantenga la consignación preventiva y en que crea que basta con el

debate entre solicitante y deudor para obligar a todos los demás partícipes del concurso, eliminando el recurso especial de reposición.

La acción de quiebras o concurso es una acción de interés colectivo para que se inicie un concurso y no para cobrar por ella una suma de dinero. La acción individual de cobro es la demanda de verificación.

5.- Olvida que un sistema concursal eficiente protege al crédito y si bien para eso muchas veces es bueno proteger empresas, hay que tener cuidado de no exacerbarlo, como hace el proyecto con la desaprensiva institución de la protección financiera y el mal trato que reciben las garantías en la nueva reglamentación. Los efectos de un buen régimen concursal no son solo sus efectos *ex post*, sino sus efectos *ex ante,* esto es, sobre el crédito y sobre el mercado crediticio, que son los que explican y justifican el principio de la *par condictio* y el de la necesidad de hacer oportuna la intervención del sistema concursal.

No es sano colocar en la misma jerarquía los fines de protección al crédito, de la conservación de la empresa y el empleo. Tanto la empresa como el empleo deben subordinarse a la protección del crédito. Si la empresa es inviable no se justifica conservarla ni los empleos que ella otorga, porque quienes corren todo el riesgo por esa desventurada solución son los acreedores y ello perjudica el crédito, que es alma y motor del comercio, la industria y el emprendimiento.

6.- Aún subsisten normas que dan a entender que el convenio es un beneficio para el deudor desgraciado de buena fe, cuando de verdad el convenio debe siempre observarse como un mecanismo en ventaja de los acreedores.

7.- El proyecto en vez de facilitar la intervención del sistema concursal lo retrasa. Ello se explica en los siguientes aspectos:

a) Al colocar el debate antes y no después de la declaración de quiebras. Este punto es además de dudosa constitucionalidad porque excluye del debate a todas las demás partes del juicio concursal.

b) Al requerir no sólo los antecedentes del artículo 42 actual sino la certificación de un auditor y un pre balance.

c) En el caso de los procedimientos para personas naturales deudoras, se exige una insolvencia de ya cuatro meses, lo que no tiene sentido.

d) Mantiene la penalización. Todo el sistema penal concursal atenta contra la efectividad de un sistema concursal.

Este tiempo crítico agrava la crisis en perjuicio de los acreedores.

8.- El proyecto no facilita los acuerdos de convenios, pues perjudica las garantías exógenas.

9.- El proyecto perjudica las garantías, lo que se puede observar en los siguientes aspectos:

a) Por las normas de preferencias de la denominada protección financiera. Ello perjudica las prendas, hipotecas y a los acreedores de primera clase. La protección financiera permite que un deudor solicite un convenio para acogerse a ella. De esta forma se impide la declaración de quiebra y los juicios ejecutivos. Además se dispone que quienes presten al deudor en este período tendrán preferencia para ser pagados en perjuicio de los otros acreedores. Lo expuesto permitirá que los acreedores le otorguen créditos hasta el tope de la garantía con que cuentan, lo que perjudicará a los acreedores hipotecarios y prendarios que tengan créditos anteriores a la declaración de quiebra. Informó que en la Comisión de reforma del año 1929 se eliminó el convenio preventivo, porque se prestaba para abusos, que tenían por objeto dilatar un proceso de quiebra. Estimó que es posible que empresas respecto de las cuales resulta aconsejable iniciar un proceso de liquidación lo posterguen en virtud de lo atractivo que será acogerse a las normas sobre protección financiera.

b) Por las normas de convenios por categorías. Éstos en el derecho comparado permiten al deudor ordenar a sus acreedores en diversos grupos, de modo tal que podrán existir categorías de acreedores proveedores, acreedores financieros, etc. Vale decir, las categorías se ordenan según la naturaleza del crédito y no por la preferencia legal del mismo. El proyecto distingue entre valistas y preferentes. Los primeros suponen una condición uniforme de crédito, lo que no ocurre con los preferentes. Los trabajadores no son lo mismo que los acreedores prendarios.

c) Por los efectos del convenio respecto de terceros garantes y del voto del acreedor garantizado.

10.- El convenio perjudica el crédito porque desincentiva que personas relacionadas apoyen a una empresa en crisis y porque los beneficios tributarios para castigar deudas sólo se aplican a créditos superiores a un año.

11.- No es bueno eliminar las normas sobre convenio único y no discriminatorio.

12. En múltiples normas del proyecto se repite y profundiza el castigo a los acreedores relacionados: no pueden votar convenios, ni en las juntas de los procesos de liquidación y además sus créditos pasan a una suerte de sexta clase. Ello tiene sus razones, porque se presta para abusos y simulaciones, pues en buena parte de los casos son créditos en cuenta corriente que ocultan aportes, a veces por motivos tributarios, (el pago de aportes simulados como crédito no son renta) y en otras ocasiones, precisamente para equipararse a los acreedores. Sin embargo, lo expuesto tiene un grave inconveniente, ya que desestimula a las personas relacionadas a prestar dinero al deudor en problemas y normalmente los primeros que acuden a ayudarlo son sus parientes, socios o accionistas. Con esos créditos, las personas relacionadas apuestan por el deudor, lo que da muestras de su confianza en el mismo y cierta autoridad

para solicitar a los acreedores la misma confianza. No es bueno entonces castigar tanto a los créditos relacionados porque ello no contribuye a que las personas relacionadas acudan en auxilio del deudor, lo que naturalmente favorece a todos los acreedores y muchas veces va a evitar que la empresa ingrese en el sistema concursal, sin perjuicio de lo cual es conveniente asegurarse de que son créditos y no aportes simulados.

13. Elimina el recurso especial de reposición, y a cambio de ello antepone a la apertura del concurso un contradictorio que, aparentemente, es de breve tramitación, pero que en la práctica conducirá a que la apertura, que es esencial en la eficacia de estos procesos, se retrase fatalmente. El régimen actual ha sido bueno, en este aspecto, pues permite una apertura oportuna (artículos 44 y 45 del Libro IV del Código de Comercio) y consagra los derechos de prueba y defensa de todos los afectados por la insolvencia (el acreedor solicitante, el deudor, y los demás acreedores,) mediante el recurso especial de reposición, mecanismo que no ha sido motivo de retrasos relevantes en las quiebras. En la reforma de la ley N° 20.004 se incurrió en un error, al permitir que este recurso suspendiera el procedimiento.

Propuso, entonces, mantener el régimen actual con un proceso sumarísimo de preapertura, basado en causales o presunciones de insolvencia (hechos reveladores) y un proceso más holgado (incidental) por apertura pero que en vez de denominarse “recurso especial de reposición” sea llamado “oposición a la liquidación”, para evitar los problemas que el lenguaje actual causa. Asimismo, propuso prohibir el desistimiento de la acción de acreedor una vez notificada al deudor, con lo cual se evitarán muchas solicitudes frívolas o atentatorias a la *par condictio.*

En relación con las modificaciones que se introducen en el Código Penal, sostuvo que en el anteproyecto de ley de quiebra en que participó, el derecho penal concursal se centraba solo en los delitos asociados a la ineficacia del proceso concursal mismo, tanto de parte del deudor, los acreedores - que también realizan fraudes motivados por la insolvencia- y los agentes concursales. Sin embargo, no se revisaba lo ocurrido con anterioridad, precisamente para que el deudor no arrancara del sistema concursal. Respecto de los actos anteriores al concurso, indicó que se había optado por implementar un proceso revocatorio más eficaz, que en nada perjudica al deudor, sino solo a los terceros que se aprovecharon de su situación, pero sin represión penal por considerarse que resultaba contraproducente.

Además, se contemplaban sanciones por no acudir oportunamente al sistema concursal y premios por hacerlo. No obstante, el proyecto no recoge estas ideas e innova en la materia, incrementando el riesgo de alejamiento, pues de acuerdo con lo que se propone ni siquiera con un convenio preventivo o acuerdo de reorganización, el deudor puede escapar de la represión penal.

Finalmente, propuso eliminar la dualidad de procedimientos y generar uno solo donde se evalúe la mejor solución, si reorganizar o liquidar, manteniendo de este modo una equivalente apreciación a ambas salidas.

6. Don Juan Luis Goldenberg Serrano, **profesor de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile,** destacó la importancia de la modificación de nuestra legislación concursal, principalmente si se tiene presente el avance experimentado en los últimos años por parte del Derecho Comparado en lo que respecta al estudio de la insolvencia, que se ha incrementado sobre todo por la crisis que ha afectado a Europa. Puso énfasis en que el mayor paradigma ha estado dado por la legislación norteamericana, provocando una reorientación de los ordenamientos continentales (europeos y latinoamericanos) para ofrecer sistemas en los que se pretende situar la tutela del crédito como principal interés resguardado por el Derecho Concursal, dando también mayor cabida a la autonomía privada por medio de la negociación y el acuerdo entre las partes como solución de los conflictos que genera la insolvencia.

Comentó que nuestra legislación ya había decantado por esta orientación a partir de la ley N° 18.175, acentuándose con sus continuas reformas. Sin embargo, el modelo chileno no ha prestado particular atención a los costos, directos e indirectos, que implica un acuerdo eficiente entre acreedores que, en esencia, representan intereses particulares heterogéneos. La inadvertencia de estos costos ha pesado en la eficiencia del concurso y, especialmente, en la posibilidad de salvamento de empresas viables, en tanto no se han ofrecido suficientes herramientas para facilitar y agilizar los acuerdos. En este sentido, la Superintendencia de Quiebras ha dado cuenta de sus resultados: *(i)* una muy baja tasa de recuperación del crédito (aproximadamente un 25,5%); *(ii)* la preeminencia incontrovertible de la solución de quiebra por sobre la que ofrecen los convenios (en una relación aproximada de 15:1); y *(iii)* una duración promedio de 4,5 años de los procedimientos liquidatorios.

Manifestó que, en términos generales, el proyecto trae consigo importantes avances, centrándose en las dificultades del modelo actual, y relevó los siguientes aspectos:

1. Se establece un supuesto de **jurisdicción especializada** para todos los procedimientos concursales. No se ha decantado por una jurisdicción especial de tribunales de quiebra, que poco provecho ha tenido en otros ordenamientos, como el español, o que se han justificado en un elevadísimo número de procedimientos, principalmente de personas naturales, como en Estados Unidos de América.

La solución que propone el proyecto parece ponderada, ya que no implica un gasto público excesivo en la creación de un tribunal especializado en la materia, distribuyéndose preferentemente estos asuntos a aquellos tribunales compuestos por jueces y secretarios con una capacitación específica. A ello se agrega que su participación en el

procedimiento ha sido liberada de las funciones administrativas que ejercen actualmente, dejando en sus manos aquellas decisiones que tienen un carácter propiamente técnico y jurídico, vinculadas al Derecho Civil y al Derecho Comercial. A ello, deben unirse las reglas que posibilitan el conocimiento de los procedimientos de reorganización y liquidación por parte de tribunales arbitrales, lo que tendrá especial importancia en aquellos casos en los que se requiera de un conocimiento muy preciso, a ser ponderado previamente por las partes.

2. Se pretende generar un importante **número de incentivos para la reorganización de la empresa**. Al respecto, recordó que el profesor señor Puga, en una sesión anterior, comentó, en relación con el principio de conservación de la empresa, que al poner mayor énfasis en la reorganización como solución por sobre la liquidación, había un retroceso, citando el decreto ley N° 1.509, de 1976. Discrepó de esta postura, pues el citado principio, que prosperó a partir de la década de los sesenta, significaba la superposición de la necesidad de que la empresa continuara por sobre los intereses de los acreedores, principalmente para motivar la estabilidad del empleo y de las fuentes productivas, el que no produjo los resultados deseados, particularmente en Francia e Italia.

Explicó que al enfatizar la reorganización, se pretende evitar que el procedimiento concursal necesariamente tenga como efecto esencial una destrucción del valor de las empresas, lo que si bien se asocia, generalmente, al citado principio de conservación, se trata más bien de un elemento clave para ofrecer una mejor tutela a los particulares, de modo que el concurso no implique, como efecto necesario, la pérdida del valor de las unidades económicas. Al contrario, el ordenamiento pretende otorgar un considerable elenco de herramientas a efectos de propiciar su reorganización, y así poder conciliar los intereses de acreedores y deudor. En este sentido, puede entenderse, por ejemplo, el periodo de protección financiera como medio de resguardo de la negociación del acuerdo y de la permanencia de la empresa viable.

El juicio de tal viabilidad se pone esencialmente en cabeza de los particulares, lo que en otros sistemas ha sido cuestionado principalmente por el carácter técnico de la solución. Precisó que en el sistema chileno, a partir de la ley N° 18.175 y sus modificaciones posteriores, la decisión queda en manos de los acreedores y del deudor, y se encuentra asistida por la intervención de órganos técnicos. Puntualizó que se pone especial énfasis a la figura del “veedor”, configurando su misión fundamental en propiciar acuerdos de reorganización entre las partes y aminorar las asimetrías informativas por medio de la preparación de un informe que es puesto a disposición de los acreedores con anterioridad a la adopción del acuerdo.

3. Respecto de la **persona deudora, también existen incentivos para propiciar la renegociación de la deuda**. Se pone el acento en la reducción de los costos de transacción. Se piensa, por ejemplo, en una persona que debe dinero en las grandes casas comerciales, a quien

le costaría mucho tiempo ponerse de acuerdo con cada una de ellas y desconoce qué puede ofrecerles. En el sistema que se propone, adquiere protagonismo el consumidor, en un procedimiento ordenado y asistido por la Superintendencia para ofrecer una alternativa de solución para todos sus acreedores. En este sentido, ya no se habla de la conservación de la empresa, sino de permitir a la persona deudora una nueva oportunidad (técnica denominada "*fresh start*" en el ordenamiento norteamericano), sobre la base de un procedimiento que resulta más adecuado a su naturaleza, y a la posibilidad que, por medio de éste, se logre el efecto de extinguir los saldos insolutos de sus obligaciones impagas.

4. Existirán casos en los que la falta de acuerdo o viabilidad haga necesario contar con un **procedimiento de liquidación,** pero el nuevo sistema se ofrece como un mecanismo en que prima el principio formativo de la **celeridad procesal**, pues si se debe optar por la desaparición de la actividad de la empresa, ha de privilegiarse que ello ocurra en el menor tiempo posible, advirtiendo que las dilaciones, como por ejemplo, los incidentes o recursos dilatorios, y las obstrucciones de los acreedores silentes, deterioran aún más el valor del activo y, en consecuencia, la factibilidad del pago del pasivo. Para estos efectos, si bien se hace girar las decisiones de la forma de liquidación en la votación de los acreedores, ella es auxiliada por las propuestas efectuadas por el liquidador, tomando especialmente en cuenta los plazos taxativamente designados por la legislación para redistribuir los bienes a usos de mayor valor.

Señaló que lo anterior es sin perjuicio que el proyecto ofrezca otras novedades importantes, como son aquellas referidas a: (i) la reducción de los costos y el tiempo que implica tener un sistema abierto y gratuito de publicidad de las resoluciones del tribunal y otras actuaciones escritas, como las que ofrece un Boletín Concursal operado por la Superintendencia; (ii) la división de los procedimientos concursales conforme a su presupuesto subjetivo, distinguiendo entre empresas y personas deudoras, advirtiendo las diferencias entre sus supuestos de crisis patrimonial; (iii) la regulación de la insolvencia transfronteriza, a partir del código modelo de la UNCITRAL; (iv) el replanteamiento de la dimensión penal de la insolvencia, de manera de no hacer girar el concurso desde la idea de su calificación criminal ni impedir el término del procedimiento concursal por los tiempos que toma el conocimiento y decisión de estas clases de acciones penales; (v) la terminación del vínculo laboral por la resolución declaratoria del procedimiento de liquidación, dando fin a un complejísimo debate jurisprudencial que no ofrecía certeza ni a los trabajadores ni a los agentes económicos, y (vi) un tratamiento jurídico bastante más acabado respecto a la posición de las personas relacionadas al deudor, no solo a partir de la privación del derecho a voto, sino especialmente a la subordinación en el pago de sus créditos y la ausencia en la designación de los órganos administrativos.

Sostuvo que ninguno de estos aspectos puede ser especialmente debatido desde el punto de vista doctrinal, y que ellos merecen el reconocimiento por los avances que el proyecto representaría.

7.- Don Raúl Varela Morgan, **profesor de Derecho Comercial,** compartió los planteamientos del profesor señor Goldenberg y formuló las siguientes observaciones generales al proyecto:

1. En cuanto al aspecto formal, esta iniciativa legal se presenta en un texto farragoso, aplastante y desorientador para quien lo lee por primera vez. A su juicio, debería constar de una parte general, que contenga reglas de procedimiento, y declarar que la insolvencia es el fundamento de todos los procedimientos que establece la ley, en el entendido que esta última está destinada a sanear la insolvencia del deudor, mediante una reorganización, una liquidación o una mezcla de ambas.

Dijo no comprender por qué el proyecto principia con normas sobre los veedores y liquidadores, en circunstancia que el centro del problema a abordar es la reorganización y la liquidación y que la regulación antedicha debería ubicarse a continuación de las normas que rigen a ambos procedimientos e inmediatamente antes o después de las disposiciones referidas a la Superintendencia. Aseguró que siguiendo este orden, el proyecto resultaría más comprensible.

2. Una de las preocupaciones que ha conducido a la presentación de esta iniciativa legal, radica en la mala calificación internacional obtenida por el país, en razón de que el procedimiento de quiebra es muy prolongado y de que no se contempla la reorganización como el primer objetivo de la Ley de Quiebras y el primer paso que ha de darse al enfrentarse a un problema de insolvencia.

Señaló que en el proyecto, se aborda primeramente la reorganización y, posteriormente, la liquidación, mas este mero orden nominal de las materias reguladas no revela el propósito fundamental de la legislación. Aseguró que los hechos demuestran que siempre habrá más liquidaciones que reorganizaciones, de modo que aun cuando se aprobara esta iniciativa legal, los problemas de insolvencia en nuestro país continuarán enfrentándose predominantemente en las estadísticas, por medio de liquidaciones. Indicó que en la mentalidad chilena, es difícil que ello no ocurra y que los cambios culturales no se producen por ley. En efecto, en nuestro país la gente enfrenta la situación de insolvencia casi siempre cuando no tiene remedio y no cabe más que vender y pagar al acreedor.

Manifestó la necesidad de reforzar la idea de que siempre un procedimiento de insolvencia puede comenzar con una reorganización, sobre todo ante los organismos internacionales que clasifican a los países. Ello no significa que se establezca como requisito el principiar por una reorganización, sino otorgar al deudor la posibilidad de ofrecer este procedimiento para atajar la liquidación, con los debidos resguardos a través de medidas precautorias, veedores y facultades.

Sostuvo que si bien el proyecto contempla la posibilidad de que el deudor se defienda ofreciendo un procedimiento de reorganización, este aspecto debe ser aclarado aún más.

2. En la legislación vigente, los acreedores pueden poner al deudor en la necesidad de presentar proposiciones de convenio o de solicitar la declaración de quiebra. En algunas ocasiones, el deudor amenaza a los acreedores con esto último y estos no desean que ello ocurra y prefieren una reorganización, para lo cual el artículo 172 crea un procedimiento, en virtud del cual el acreedor puede obligar al deudor a proponer el convenio con la única alternativa de que pida la declaración de su propia quiebra. Planteó que el proyecto, en una decisión que comparte, no señala que el acreedor está impedido de proponer convenios por el deudor, salvo que ya esté en proceso de liquidación, por cuanto otorgarle esta facultad sería equivalente a sostener que el deudor está en insolvencia, haciéndolo perder el crédito. Además, los acreedores carecen del conocimiento que tiene el deudor del negocio, lo que hace inconveniente que puedan proponer por él un convenio. Corresponde, entonces, al deudor iniciar un procedimiento de insolvencia mediante una proposición de convenio.

3. Sería absurdo exigir a los terceros que se pruebe la insolvencia del deudor para iniciar un procedimiento de reorganización o de liquidación, razón por la cual es importante que el proyecto establezca presunciones graves de insolvencia. Apuntó que en vez de establecer la exigencia de acreditar la insolvencia por medios distintos de las presunciones, la ley debería permitir que se acredite que el deudor no está en esta última situación, pues alguna vez ha ocurrido que éste desee renegociar sus pasivos para mejorar su condición económica sin estar en insolvencia. Entonces, puede presentar un proyecto de reorganización que no tenga como objeto sanearla, pues no existe, y los acreedores deben contar con una fórmula para defenderse ante esa conducta porque cualquier procedimiento que se inicie implica una disminución de sus derechos. En efecto, cuando un deudor presenta un procedimiento de insolvencia sin estar en tal situación, los acreedores deben tener la posibilidad de acreditar que aquel no es un insolvente.

Por otra parte, en otra hipótesis, puede presentarse la situación de un acreedor que abusa del procedimiento de quiebra y que ante el deudor con el cual tiene un juicio en que se discute la calidad de este último, lo extorsiona con dicho procedimiento, ya que formalmente puede existir una causal, con el fin de que el deudor se allane a pagarle a pesar de que no le debe o a pagarle más de lo que le adeuda. Relató que ha habido casos, que se discuten en tribunales en la actualidad, en que el acreedor de empresas de enorme solvencia solicita la declaración de quiebra.

8. Don Sergio Mejía Viedma, profesor de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad de Chile, señaló que el aspecto más relevante del proyecto apunta a establecer la quiebra como motivo legal de término de contrato de trabajo. Con ello se resuelve un

aspecto no regulado hasta la fecha, el que solo había sido abordado jurisprudencialmente en numerosos fallos, donde se afirmaba que ni el caso fortuito o fuerza mayor, ni las necesidades de la empresa -causales comúnmente invocadas al efecto- eran causales de término aplicables en caso de quiebra de la empresa. Con ello, se establecía el despido como injustificado y se ordenaba el pago de la indemnización por despido, comúnmente denominada por años de servicio.

Estimó que la ventaja del proyecto es evidentemente práctica, dado que el trabajador podrá acceder a pagos administrativos sin necesidad de esperar la sentencia, como ocurre hasta la fecha. Igualmente clarifica al sindico o liquidador, el procedimiento a seguir.

Entre los otros tópicos destacables de la iniciativa en discusión, mencionó los siguientes:

- Da carácter legal a lo que era una mera cuestión de la jurisprudencia, al otorgar derecho al trabajador a indemnizaciones sustitutivas del aviso previo y por años de servicio, manteniendo la práctica de los síndicos y tribunales;

- El finiquito podrá firmarse con cotizaciones impagas, lo que reduce el tiempo de espera del trabajador;

- Otorga acceso a la cuenta individual y al fondo de cesantía solidario (seguro de cesantía);

- Se uniforman las reglas sobre los topes aplicables a las preferencias que tienen los trabajadores, incluidas en el Código del Trabajo y el Código Civil, al establecer once meses y no diez, como lo hace actualmente el artículo 61 del Código del Trabajo;

- No es necesario el juicio de desafuero al declararse la quiebra. En caso de fuero maternal, se paga además indemnización que represente los meses de remuneraciones futuras al fuero que dejará de percibir, descontando los subsidios por maternidad de cargo fiscal. En esta materia existe un diferencia con lo que mayoritariamente había resuelto la jurisprudencia.

- El síndico, dentro de los seis días de aceptado su cargo, deberá notificar por carta certificada o personalmente el término de la relación laboral, con copia a la Inspección del Trabajo. Ésta verificará el cumplimiento de lo expuesto y en caso de incumplimiento deberá notificar a la Superintendencia de Quiebras, la que podrá sancionar al síndico.

- Se establece una indemnización al trabajador por término del contrato de trabajo por quiebra del empleador, equivalente a la última remuneración devengada (reemplaza a la indemnización sustitutiva) Además, si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más, el trabajador recibirá una indemnización por años de servicios equivalente a la señalada en la causal de necesidades de la empresa, establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo. Ambas indemnizaciones son compatibles.

- En cuanto al finiquito, se señala que el síndico debe ponerlo a disposición del trabajador al menos diez días antes a la expiración del período de verificación de créditos del procedimiento de quiebras y se extenderá incluso si hay cotizaciones previsionales impagas. En todo caso, se señala que cualquier estipulación que haga entender que el trabajador renuncia total o parcialmente a las cotizaciones se tendrá por no escrita. Este finiquito es documento suficiente para justificar el pago administrativo.

9. Don Francisco Rojas Cornejo, Presidente de la Asociación de Funcionarios de la Superintendencia de Quiebras, señaló que esta iniciativa cambia el paradigma de la quiebra en el país.

Afirmó que en la actualidad, la normativa sobre quiebras es de carácter liquidadora, ya que se trata de un cuerpo normativo que regula la liquidación de los bienes de una empresa o persona natural que cae en insolvencia.

Aclaró que en este cambio de paradigma, la Superintendencia, más allá de sus funciones fiscalizadoras, asume una labor administrativa relevante, vinculada a la reorganización de la persona deudora, la que es concebida como un desafío laboral.

Sostuvo que la persona que ha caído en cesación de pagos debe tener la oportunidad de reemprender sobre la base del pago ordenado de las deudas que lo llevaron a dicha cesación. De esta forma, se evita que la persona se vea expuesta al escarnio público de la quiebra.

Hizo presente que muchas personas que han quebrado han llamado a la Superintendencia reclamando por la demora del síndico en rendir cuenta, ya que sin ella no pueden alcanzar el sobreseimiento definitivo, que les permite reinsertarse en el medio.

Destacó que la labor de los fiscalizadores es fundamental para obligar a los síndicos a cumplir con su obligación de rendir cuenta.

En este sentido, destacó la modificación que propone la iniciativa en discusión, en orden a establecer que se puede retener parte de los honorarios del liquidador hasta el momento en que rinda la cuenta.

Informó que existen quiebras ocurridas diez años atrás, en las cuales aún no se ha rendido la cuenta. Más aún, ha ocurrido que síndicos han dejado de tener tal calidad y no rindieron la cuenta que debieron.

Afirmó que para los funcionarios de la Superintendencia de Quiebras el elemento más importante del proyecto en discusión dice relación con el nuevo estatuto que les será aplicable.

Actualmente los funcionarios se rigen por el Estatuto Administrativo, siendo remunerados en virtud de la actual Escala Única de Sueldos. Tal régimen no les resulta conveniente, en atención a los bajos

sueldos que tal escala implica. Hizo presente que en la Superintendencia trabajan básicamente abogados, contadores auditores, entre otros.

Destacó que los funcionarios han desarrollado una expertise en materia de quiebras. Tal como sucede con la Escuela de Aviación en materia de pilotos, la Superintendencia constituye un importante ente capacitador de abogados y contadores auditores expertos en quiebras. En este sentido, señaló que los abogados de la Superintendencia, en promedio permanecen alrededor de cinco o seis años prestando servicios, luego de lo cual pasan a trabajar en importantes estudios privados, donde son mejor remunerados.

Reconoció que esta iniciativa satisface un antiguo anhelo de los funcionarios, en orden a reconocer a sus funcionarios la asignación de fiscalización.

Hizo presente que solo en un proyecto que establecía normas adecuatorias a la reforma procesal penal se reconoció a su institución el carácter de Superintendencia, dado que antes se llamaba Fiscalía Nacional de Quiebras. A partir de la reforma, se quiso reconocer en el Ministerio Público el monopolio del término “Fiscalía”.

En el año 2005, con la ley N°20.004 se les otorgaron facultades fiscalizadoras concretas respecto de los síndicos de quiebras.

Destacó que el interés de los funcionarios apunta a que la asignación de fiscalización sea la más alta posible, monto que dependerá de lo que resuelva la Dirección de Presupuestos.

En este sentido, efectuó un reconocimiento a labor desplegada por la actual Superintendenta, quien realizó una importante contribución para alcanzar este beneficio.

Asimismo, destacó que aumentará el número de funcionarios. En este sentido se faculta al Presidente de la República para dictar un decreto con fuerza de ley que fije la planta de la nueva Superintendencia, donde se señalará los funcionarios que tendrán la calidad de planta y contrata, estableciendo expresamente que todos los actuales funcionarios de la Superintendencia pasarán a formar parte de la nueva Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, con el mismo nivel remuneracional, el que debiera ir aumentando con la nueva asignación.

Por otra parte, señaló que le asisten algunas dudas, pues el proyecto no contempla tribunales especiales concursales. Por ello, estimó necesario que se capacite a los jueces que conocerán de estas causas.

10. Don Héctor Hernández Basualto, profesor de Derecho Penal de la Universidad Diego Portales, destacó que su intervención se limitará a comentar el articulado aprobado por el Senado desde un punto de vista técnico, sin proponer una regulación alternativa sobre la materia, la que, en todo caso, dependerá mucho del tipo de regulación extra-penal que exista sobre este particular.

Hizo presente que es partidario que exista un pequeño derecho penal de la quiebra. Si bien entiende las razones económicas que existen, indicó que en este ámbito ocurre algo similar a lo que sucede con las estafas o con cualquier otro delito patrimonial donde existen intereses económicos que deben ser considerados. A las víctimas les interesa más el resarcimiento de los daños sufridos que el castigo al autor del delito. Sin embargo, existe un interés público que necesariamente debe ser considerado. Para atender las preocupaciones de las víctimas existen los acuerdos reparatorios u otras salidas alternativas.

Valoró favorablemente la reformulación de los delitos concursales y su reubicación en el Código Penal. Indicó que se aprecia un importante esfuerzo de racionalización, sin perjuicio que todavía se podría avanzar en la concentración y concisión de los tipos penales. Consideró que la propuesta es en general correcta, sin perjuicio de las deficiencias o ambigüedades que se harán constar en la discusión particular.

11. Don Rafael Gómez Balmaceda[8], profesor de Derecho Comercial de la Universidad de Chile formuló las siguientes consideraciones generales:

a) El juicio concursal no es un fenómeno económico:

El proyecto ha sido elaborado, en el entendido que el juicio concursal es meramente un fenómeno de carácter económico y como tal, habrá de ser un procedimiento destinado, entre otros aspectos a propender a la reducción de los riesgos asociados a la creación de nuevas empresas, incentivando la innovación empresarial.

b) El proyecto es inconsecuente con los antecedentes económicos en que se fundamenta.

Este miramiento puramente economicista que se atribuye al juicio de quiebra resulta superficial y carece de significado jurídico, pero es más sorprendente todavía, que la iniciativa ni siquiera sea consecuente con sus propias motivaciones económicas, según fluye de su sola lectura, lo que no guarda relación con los antecedentes de la historia fidedigna de su establecimiento.

c) Imprecisiones y vaguedades del proyecto.

Se torna confuso el análisis del proyecto, dada la terminología económica empleada; las imprecisiones y vaguedades de su redacción, y la existencia de errores jurídicos, por lo que es necesario dilucidar las dudas y dificultades que suscita la inteligencia de sus reglas, así como los vacíos que se notan en ellas, a riesgo que sus ambigüedades conciten serios tropiezos en su aplicación práctica.

d) Dificultad que tiene la regulación del derecho concursal:

---

[8] Fue invitado por la Comisión, pero no pudo asistir, sin perjuicio de lo cual proporcionó una minuta cuyo contenido se resume en este acápite.

Se agudiza esta dificultad, si se considera que el derecho concursal comprende “una de las materias mas graves, difíciles e importantes de cuantas abraza la Legislación Mercantil”, como lo vaticinó el mensaje del Ejecutivo con que se envió en el año 1865, el Código de Comercio para su aprobación al Congreso.

En efecto, ha de considerarse la dificultad de su regulación jurídica, la vastedad de su contenido, la índole de los conflictos que suscita la falencia, el choque de intereses que ha de conjurar; la repercusión que tiene en la vida social y económica, así como las secuelas de insatisfacción general que provoca la quiebra.

e) La legislación concursal debe cautelar la “*Par Condictio Creditorum”*

Si la ley no puede evitar la adversidad que la falencia entraña, sus normas han de propender a moderar, con prudencia y equilibrio, la desgracia, asunto que es en esencia lo que ha de inspirar y vivificar propiamente al derecho concursal, para salvaguardar la *“par condictio creditorum”.*

f) La regulación del proceso concursal es fundamental:

Este objetivo impide que en los procesos concursales, -como lo observa el jurista Salvador Satta, en su obra sobre: “Instituciones sobre el Derecho de Quiebra”-, pueda el derecho sucumbir ante el proceso, sea por una aplicación deficiente del procedimiento concursal o por la desnaturalización de sus objetivos, porque así se desvirtuaría a tal punto la institución como que se yuxtapondría encima de la desgracia que la falencia entraña otra desgracia, transformando el infortunio en una verdadera fatalidad.

g) El Derecho Concursal requiere de un estudio sereno y reflexivo para no dejarse llevar por arrestos legislativos, ni darle asidero a impulsos que sean de efímera y pasajera perdurabilidad en el tiempo.

Acto seguido, formuló las siguientes observaciones en relación con los antecedentes del mensaje:

1. Se sostiene que “la ley que hace 30 años era perfecta para la realidad nacional hoy se comprueba anacrónica; una legislación en que la reorganización y el salvataje no son el propósito general del legislador y donde incluso la misma liquidación se encuentra sometida a trabas sistemáticas carentes de justificación práctica y legal”.

En este enunciado se prescinde del significado jurídico, denotándose un inexplicable desacierto. La visión que tiene del juicio concursal es la de darle un tratamiento de carácter netamente económico, con prescindencia del trascendental significado jurídico que tiene su regulación y con grave menoscabo de la finalidad institucional que caracteriza a la quiebra.

Es un contrasentido sostener que la ley en vigencia es anacrónica, por no ser su propósito esencial preocuparse de la reorganización y salvataje, como quiera que ninguna ley concursal en el concierto de la legislación comparada ha tenido jamás ese objetivo central como fin esencial del concurso. Una aseveración así implicaría desconocer el fundamento en que se inspira la institución de la quiebra, cual es cautelar el interés público, a través de un procedimiento que reabsorba las acciones individuales de los acreedores mediante una sola acción conjunta, a fin de sustituir el interés particular por el interés colectivo de la masa de acreedores, de modo de imponer una tutela jurídica de protección al patrimonio del deudor, para impedir que sea liquidado por el titular en su beneficio propio o en provecho de ciertos acreedores, en resguardo de la: *par condictio creditorum*. De ahí que el legislador consagre como efecto inmediato el desasimiento, que inhibe al deudor de la administración de sus bienes y a la vez suspenda el derecho de los acreedores para ejecutar individualmente al fallido.

2. Si el patrimonio del deudor estuviese constituido por unidades productivas y la viabilidad de sus operaciones admitiese la marcha económica de sus actividades, habrá necesidad de impedir su desintegración y evitar la paralización de las empresas, porque de otra forma el remedio sería peor que la enfermedad.

En estas hipótesis resulta procedente salvaguardar la prosecución del giro y la enajenación de los bienes como un conjunto o unidad económica, velando por la protección de los derechos impagos de la masa de acreedores y no en función de un proteccionismo enfermizo del deudor. Se evita así el perjuicio que a los acreedores les irrogará la inmovilización o descomposición del patrimonio del titular, porque el deudor ya ha sido separado del negocio.

Precisamente, sobre la continuación del giro y la enajenación de los bienes como unidad económica es de lo que se ocupa en forma clara, precisa y ordenadamente el Libro IV del Código de Comercio, en los artículos 99, 100, 112, 113, 114, 115, 116, 124, 125, 126, 127, 128 y 129. (*)

En cada una de estas normas el legislador sienta dictados sabios sobre el giro provisional y el giro efectivo, sea transitorio o definitivo, total o parcial, distinguiendo sus formalidades, objeto y efectos, incentivando su continuidad –entre otras medidas- al facilitar la exclusión de los acreedores disidentes y velando por el resguardo de los créditos del giro, con normas que han merecido el más amplio y fundado respaldo de todos aquellos a quienes les alcanzan sus consecuencias.

Así, también, respecto de la realización del activo como un conjunto o unidad económica (*) en protección del interés que reviste para

---

*(*) Todas estas disposiciones se han ido perfeccionando por las leyes Nº 18.598, 19.144 y Nº 20.004.

(*) Su disciplinamiento viene del D.L 1509 de 1976 y de sucesivas normas que le han dado a su modalidad gran aplicación práctica.

no malograr el mayor valor de la organización, incluyendo en su activo sus bienes intangibles, como son el derecho de llaves, el "*good will",* el *"know how", a*sí como las patentes, licencias y privilegios industriales, ha de tenerse presente que la actual ley que se critica ha reglado las bases del acuerdo como una unidad productiva, en función de los bienes que integran el conjunto; el precio mínimo, forma de pago; plazos; garantías y demás modalidades y condiciones de enajenación; las formalidades de la enajenación y las garantías para caucionar los créditos de la masa.

En las deliberaciones y acuerdos, la actual ley le ha dado amplia cabida a todos los acreedores para que decidan cuanto más convenga en protección de sus derechos, en el marco legal de la competencia que tiene la Junta de Acreedores.

3. El proyecto transcribe las normas de la actual ley al regular la continuación del giro. En efecto, el párrafo relativo a la "Continuación de actividades económicas" se limita a copiar literalmente los preceptos de la propia ley que se ha reputado anacrónica en el Mensaje y para el colmo todavía en aquellas escasas materias en que procura innovar, cae en impresiciones y errores de concepto que afloran de su sola lectura, como es confundir la continuación provisoria con la definitiva transitoria del giro, cuyo equívoco obscurece sus efectos.

4. El proyecto reproduce las normas de la ley al tratar la realización de la unidad económica. En otro párrafo que versa sobre: **"**la venta como unidad económica", vuelve a calcar las normas de la ley vigente que reputa anacrónicas y ocurre también que en las pocas salvedades que no imita, introduce ciertos yerros inexcusables, como son los de suprimir la venta en pública subasta de la unidad económica, que es la única forma de cautelar los intereses de la masa y evitar las presiones y corruptelas(*), así como el alcance que resulta ininteligible que establece el artículo 221.

5. Carece de fundamento el reparo del mensaje a la falta de resguardo de las empresas que se le formula a la ley Nº 18.175.

En lo que se refiere a los pasajes del mensaje**,** relativos a la ácida crítica que se le formula a la actual legislación concursal de prescindir del resguardo de las empresas, da la impresión que al formularse la observación no se tuvo presente que el Título XII de la Ley Nº 18.175, fue sustituido por la Ley Nº 20.073, de fecha 29 de Noviembre de 2005, que versa sobre: "Los acuerdos Extrajudiciales y los Convenios Judiciales", cuyo principal objetivo fue justamente facilitar la celebración de estas convenciones, con el propósito de ir en auxilio de las empresas, al permitirles remontar la crisis financiera que las afectare mediante el respaldo de sus acreedores, sea previniendo o bien alzando la quiebra, según la índole que revista el arreglo, para evitar en definitiva las secuelas de una liquidación forzosa.

(*) Para reprimir estos excesos, se dictó la ley Nº 19.144, de 13 de Junio de 1992, que modificó el artículo 124 de la ley Nº 18.175.

Queda de relieve este objetivo, si se considera que el Párrafo II, del Título XII, dedicado al Convenio Judicial Preventivo, luego de dar en el artículo 171 una amplia noción de este tipo de convenio: 1) Faculta incluso a los acreedores en el artículo 172 para que tengan la iniciativa de solicitarle al tribunal que le ordene al deudor proponer un convenio, en los términos a que refiere este precepto; 2) Seguidamente, entre las primeras decisiones que adopta el tribunal que se pronuncia sobre una proposición de convenio preventivo, figura la exigencia al síndico recién nombrado, para que en el informe que debe rendir al tribunal, de su apreciación sobre si el convenio resulta más conveniente para los acreedores que la respectiva quiebra del deudor, como se establece el artículo 174, Nº 2, letra “b”; 3) Se refuerza este alcance de la ley en el artículo 177 bis, en relación con el precepto 177 quáter, que tratan sobre el apoyo por los acreedores a la proposición del convenio que presenta el deudor para contener la quiebra y las ejecuciones individuales; 4) Consagra la ley la figura del experto facilitador, para que con su gestión y aporte pueda mediar por las ventajas que podrán reportar las proposiciones que contiene la oferta de convenio que ha formulado el deudor y que regula el artículo 177 ter; 5) La ley traza en el artículo 178 un amplio campo al objeto sobre que puede versar una proposición de convenio, para evitar la quiebra; 6) Estableció el legislador la procedencia del arbitraje a que se puede someter el conocimiento de las proposiciones del convenio, que ha de infundirle un tratamiento personalizado, preferente y técnico a su estudio y tramitación, según los artículos 180 y siguientes; 7) Indudablemente que es prueba del propósito de facilitar su celebración, el derecho que se le confiere a cada acreedor para excluir a los disidentes, a fin de allanar su aprobación, mediante el pago por consignación del valor mínimo de los créditos que contempla la ley en el artículo 190; 8) Se facilita la entrada en vigencia del convenio, al punto que no será inconveniente para ello que esté impugnado, si tales impugnaciones no tienen el apoyo de al menos el 30% del pasivo con derecho a voto, y 9) Asimismo, se contrarresta el descontrolado ejercicio de acciones que impidan darle eficacia al convenio.

En consecuencia, no puede sostenerse tan livianamente que no se ha resguardado a las empresas en la actual legislación concursal.

Seguidamente, abordó los aspectos que, según el mensaje, es necesario corregir.

a) La corrección del derecho a defensa del deudor cuya quiebra se reclama, que critica el Mensaje:

No es tal esta inquietud del proyecto, si se considera que la protección del deudor en la apertura del concurso está en que la ley supedita la solicitud de quiebra a ciertos requisitos perentorios a que ha de ceñirse la acción, entre los cuales figuran: la causal que la justifica; los hechos constitutivos que la ilustran; los antecedentes que la prueban y especialmente, los fundamentos de la petición que han de acreditarse según el artículo 44 del Libro IV del Código de Comercio, para evitar naturalmente

que el juicio de quiebra se desnaturalice en un vulgar juicio de cobro de pesos. A su vez, el artículo 45 del mismo cuerpo legal, ordena al juzgado pronunciarse sobre la solicitud de quiebra: “A la brevedad posible, con audiencia del deudor y deberá cerciorarse, por todos los medios a su alcance, de la efectividad de las causales invocadas” Agrega el inciso 3º que: *“Si la solicitud fuere desechada en definitiva el deudor podrá demandar indemnización de perjuicios al acreedor, si probare que éste ha procedido culpable o dolosamente.”*

Desentendiéndose de estos postulados, el proyecto regula un juicio de oposición para dar cabida a la apertura del procedimiento concursal de Liquidación, con la sorprendente aparatosidad de la tramitación que regula en los artículos 123 y siguientes e incurre en el contrasentido de considerar como partes al acreedor que presenta la demanda y al deudor contra el cual se dirige, como si fuese esta instancia una vulgar cobranza ejecutiva, sin atender a que el acreedor que insta por la apertura del concurso lo hace en interés de la masa y no del suyo propio, al punto que se establece que la oposición del deudor podrá fundarse en las causales del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y se le da al deudor todavía la oportunidad de consignar el pago del crédito demandado, según resulta del artículo 121, Nº 2, letras “d” y “a”, sin reparar que el acreedor que insta por la apertura del concurso no ejerce una acción destinada al pago de su crédito, porque no es una acción individual que ceda en su beneficio privado sino que la acción que ejerce es de carácter concursal, que cautela el interés colectivo de la masa de acreedores.

Durante la tramitación del juicio de oposición, el deudor queda sujeto a la intervención de un veedor, remunerado por el acreedor y más encima se podrán decretar todas las medidas precautorias que sean procedentes en su contra.

Tan grave es el desacierto de esta regulación, como que entre los requisitos que ha de contener la demanda de liquidación, deliberadamente se omitió la exigencia de comprobar los fundamentos de la petición y la legitimación del que invoca la acción, como lo requiere la ley vigente, para evitar que se desvirtúe el procedimiento concursal en un abusivo juicio de cobranza del crédito adeudado por el respectivo acreedor.

b) La corrección de la necesidad de contar con la aprobación del deudor para vender los bienes sujetos al procedimiento concursal en la gran mayoría de los casos, que repara el mensaje:

El único caso en que se requiere el voto del fallido es aquel en el cual la Junta pretenda realizar los bienes en otra forma diferente a la establecida en la ley, pero no rige la exigencia si se acuerda variar la modalidad para realizar los bienes en pública subasta, al mejor postor y ante el juez de la causa. Así se estable en el artículo 123 del Libro IV del Código de Comercio, según la reforma que se le introdujo al precepto en la ley Nº 19.144, lo que demuestra que el mensaje se basó en un texto desactualizado de la ley.

Se incorporó este alcance al artículo 123, para evitar que se desnaturalizaran las formalidades que revisten las realizaciones, según el tipo de bienes, como lo fueron en su época los remates de bienes que hacían directamente los síndicos en sus oficinas, cobrando encima los derechos de martillo, y los llamados a formular ofertas para adquirir bienes de la masa en que intervenían también los síndicos para enajenar bienes en licitaciones, sin ceñirse a ningún procedimiento licitatorio y al que llegaba cada oferente portando diferentes sobres con distintas alternativas de precio para una misma oferta.

Sin embargo, el proyecto ha dejado ahora en manos de la Junta la forma de realización de los bienes, sus plazos, condiciones y demás características, lo que habrá de ser fuente de excesos, atropellos y abusos.

c) La corrección a la estrechez o inflexibilidad de los convenios judiciales preventivos, dado que no parece justificado el llamamiento genérico a los acreedores valistas que observa el mensaje:

A lo que se refiere esta crítica, es a que la ley vigente ha sustraído a los acreedores preferentes del derecho a participar en la votación de un convenio, a menos que los respectivos acreedores renuncien a sus privilegios e hipotecas y por lo mismo, han quedado estos acreedores excluidos del ámbito de aplicación de los convenios.*

La explicación que se da, es que los acreedores preferentes, al gozar de los privilegios o hipotecas que protegen sus derechos, pierden interés en el convenio y por lo mismo, no sufren la suerte que corre el patrimonio del deudor, como ha de soportarla el resto.

Para enmendar la ley bastaba corregir los artículos 190 y 200, estatuyendo que el voto del acreedor preferente no importará la pérdida de su privilegio o de la hipoteca y por lo mismo, tendrá derecho a participar en el convenio, con la preferencia que tiene su crédito.

Pues bien, en lugar de subsanar así de simple esta observación, el proyecto ha discurrido como solución separar el convenio en clases o categorías diversas de acreedores, acentuando más todavía así la distinción entre unos y otros, en circunstancias que en la quiebra no existe tal disensión y los acreedores valistas y preferentes coparticipan por igual en todo cuanto diga relación con la marcha del juicio concursal.

El proyecto no ha de excluir del acuerdo a los acreedores que gocen de un privilegio o de hipoteca, porque de otra forma la convención pierde todo significado e interés y si se separa a los acreedores en distintos acuerdos, se va contra la unión de los acreedores y se vulnera con estos arreglos una regla de oro de todo convenio, cual es la que ha de regirlos a todos por igual.

---

* Este principio lo establece el artículo 190 y lo remarca el artículo 200; antes lo estatuía la ley Nº 18.175, en los artículos 180,181 y 190; se consagraba antes en la ley Nº 4558 del año 1929, que los había recogido de los artículos 1460 y 1478 del antiguo Código de Comercio y éste del artículo 508 del Código de Comercio francés, del año 1807.

d) La inexistencia de una normativa especial para la persona natural que desaprueba el Mensaje:

La ley vigente somete a un trato más estricto al sujeto que falta al cumplimiento de sus obligaciones en el ámbito de una actividad considerada de importancia económica, como lo es la consagrada al ejercicio del comercio, la industria, la minería y la agricultura, respecto de aquel que no la ejerce, por la repercusión que tiene en la circulación de la riqueza y en el crédito público la cesación de pagos que se incurra en esta clase de actividades.

No cristalizó en la ley vigente la idea de distinguir al empresario del no empresario por ser la empresa un concepto de índole económico y no de carácter jurídico y por lo mismo, al no tener la empresa un significado legal, se prefirió distinguir entre el que ejerce una actividad de interés económico de aquel otro que no la ejerce.

e) La inadecuación de los tipos penales ligados a la quiebra que el Mensaje censura:

La severidad de las penas establecidas por la Ley de Quiebras guarda íntima relación con el bien jurídico tutelado en esta clase de delitos, dado que no constituyen hechos que entrañen una mera defraudación, sino que son ilícitos que afectan al orden público económico, así como a la fe y credibilidad en que se sustenta la vida de los negocios, aparte naturalmente del daño patrimonial que sufren los acreedores. Sebastián Soler en su proyecto de Código Penal para la República Argentina del año 1960 lo ubica entre los delitos contra la fe pública en los negocios. Carrara expresaba a su vez que son delitos que afectan al alma, la sangre y la vida del comercio, al menos en los pueblos cultos.

La ley no ha dado una definición de lo que deba entenderse por quiebra culpable o quiebra fraudulenta, pero de los artículos 219 y siguientes se desprende que el legislador en lugar de tipificar la figura propia de delito, ha previsto en uno y otro caso diversas conductas que describe en una enumeración y de las cuales se deduce la ocurrencia del delito, lo que constituye una presunción legal. No debe esto ser considerado como una extrañeza, pues el propio Código Penal admite en el artículo 1º que: “Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario”. Además se estima que al reafirmarse en el tipo concursal la presunción general del Código Penal, se le da un matiz tutelar especial al precepto, frente a la indefensión de los acreedores ante la variedad de arbitrios ruinosos con que los suelen sorprender los deudores fallidos.

Pues bien, el artículo 220 de la ley en vigencia dice que constituye una hipótesis de quiebra fraudulenta del deudor, Nº 16: “En general, siempre que hubiere ejecutado dolosamente una operación cualquiera que disminuya su activo o aumente su pasivo”.

Sin haber dado el legislador una definición del delito de insolvencia punible, de la figura descrita recién del Nº 16 del artículo 220, se infiere claramente el concepto del respectivo hecho ilícito que la ley castiga, con lo que se ha obviado en la ley actual fijar su significado legal.

De ahí que no compartió las críticas del mensaje, ni menos el propósito de incluir entre las defraudaciones del Código Penal estas figuras constitutivas del delito de insolvencia punible, porque son conductas atípicas que afectan al orden público económico, aparte de conculcar la fe y credibilidad en que se sustenta la vida de los negocios, dado su carácter de delitos concursales, con lo que atendida su naturaleza no son delitos que miran el interés individual de uno o más acreedores, cuya es la índole que les atribuye la reforma que se pretende implantar.

f) El tratamiento de la Superintendencia de Quiebras, cuyo órgano fiscalizador tiene hoy limitadas sus potestades públicas que el Mensaje reprocha:

La ex Sindicatura General de Quiebras fue declarada en extinción tras 50 años de vigencia de la ley Nº 4558 del año 1929, que tenía como función la de administrar las quiebras con el carácter de servicio auxiliar de los Tribunales de Justicia.

Con la dictación de la ley Nº 18.175, de 1982, la ex Sindicatura que se declaró en extinción fue subrogada por la Fiscalía Nacional de Quiebras, hoy denominada Superintendencia de Quiebras, que tiene como función pública supervigilar y controlar las actuaciones de los Síndicos.

La sola existencia de esta entidad, que es una institución autónoma del Estado, demuestra el significado de interés general que tiene el juicio de quiebras y queda reafirmado este criterio, con la ley Nº 20.004, del año 2005, que acentuó sus facultades para resguardar las actuaciones de los Síndicos.

El proyecto persigue darle más facultades a la Superintendencia incluyendo, aparte de sus funciones de fiscalización, las de intervenir en los procesos concursales con facultades que se sustraen del conocimiento de los órganos de carácter jurisdiccional, como resulta de lo dispuesto en los artículos 262 y siguientes y con arreglo a los cuales ante la Superintendencia se ventila el procedimiento de renegociación; esta entidad declara o deniega su admisibilidad, dicta diversos tipos de resoluciones y las notifica, algunas de gran complejidad que afectan incluso a derechos de terceros etc, actuaciones y decisiones todas las cuales que habrán de revestir el carácter de ser actos administrativos y con ello, quedarán sujetos a los procedimientos y recursos que regula la ley Nº 19.880, relativa a las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen a los Órganos de la Administración del Estado, independientemente de los propios recursos que consagra el proyecto en el artículo 4º contra las resoluciones que se dicten en los procedimientos concursales.

Ciertamente, descoordinaciones de esta índole habrán de incidir obviamente en la menor rapidez, agilidad u oportunidad que persigue infundirle con esta regulación el mensaje a la marcha del proceso concursal.

g) Los datos del informe *“Doing Business 2012”* del Banco Mundial que cita el mensaje sobre los procedimientos concursales, según los cuales en Chile tienen un promedio de 4,5 años de duración; el porcentaje de recuperación es del 25,5% y el costo de tramitación del juicio corresponde al 15% del valor de realización de los activos, lo que es necesario corregir.

Al respecto, ha de tenerse presente que el cálculo de duración de los procedimientos de quiebra dista mucho de lo que indica la estadística citada del Banco Mundial, si se considera que desde que la sentencia que declara la quiebra queda firme hasta que los síndicos proceden a la realización de los bienes, no transcurren más de 6 a 12 meses, como lo demuestra la realidad.

Si el tiempo se mide desde que se dicta la sentencia que declara la quiebra y hasta que el síndico rinda la cuenta definitiva, el promedio es superior, pero la medición estaría mal calculada.

Para contrarrestar la demora en la rendición de la cuenta final del síndico, por lo demás, la Superintendencia cuenta ahora con mayores y más eficaces facultades de las que tenía antes de la dictación de la ley N° 20.004, de 8 de marzo de 2005, al estar dotada de la atribución de poder imponerle sanciones a los síndicos que sean renuentes en rendir las cuentas de sus gestiones.

En cuanto al nivel de recuperación de los créditos, ese índice dependerá de la suficiencia de los bienes que comprenda la masa del activo y de la conducta que hubiese observado el deudor en el período que precede a la declaración de la quiebra, porque el deudor falente puede haber abusado de sus acreedores, menospreciando la confianza que le hayan dispensado, al valerse de actuaciones indignas y de arbitrios ruinosos para deteriorar el acervo de sus bienes; de ahí que el trato de protección que se le brinda al deudor en el proyecto no resulta conveniente sin antes constatar que sea un sujeto digno de crédito, para tener la oportunidad de contar con el respaldo que reclama de sus acreedores.

Por último, si el mensaje reputa que es de un alto costo la tramitación del juicio de quiebra, no se entiende con qué objeto el proyecto grava al que solicita el procedimiento concursal y eleva al doble la consignación para subvenir a los gastos iniciales del juicio, junto con aumentar la escala de honorarios del liquidador, en comparación con la que rige para los síndicos, al incrementar el primer tramo desde el rango de un 1,5% al 20%.

Concluyó que del análisis de los antecedentes infundados e inexactos que tuvo en vista el mensaje para la elaboración del

proyecto, no se justifica la derogación de la Ley de Quiebras y se refirió a los siguientes efectos perjudiciales y desfavorables que la supresión del juicio de quiebra ha de provocar:

1. La quiebra moraliza y ejemplariza la vida del comercio.

Frente a la alarma provocada por ciertos escándalos financieros que han sacudido a la opinión pública mundial – cuyas secuelas han afectado a importantes empresas de auditoría, inmobiliarias y otras entidades multinacionales, algunas de ellas con agencias en Chile –resulta imperioso estar vigilante para reprimir en la forma más enérgica los brotes de corrupción que puedan corroer nuestros mercados y conculcar la ética que ha de imperar en la vida de los negocios.

Por eso, más que las estadísticas del informe *Doing Business* de 2012 del Banco Mundial, es preocupante la grave consecuencia que tendrá en los índices de anticorrupción suprimir el juicio de quiebras frente a los abusos de ciertos deudores inescrupulosos, cuyas conductas pueden constituir una grave amenaza al orden público económico.

La quiebra rodea de la más extrema rigidez y severidad los términos o plazos para los pagos, porque se considera un hecho grave en el ámbito comercial la simple falta de cumplimiento del deudor. Cada hombre de negocios ha de contar con el cobro de sus créditos para pagar sus débitos. De ahí que suspender el pago en el comercio concita un efecto en cadena, que arrastra a otros, lo que interrumpe la circulación de la riqueza y conculca la credibilidad en el desarrollo de la actividad mercantil.

Estos principios están consagrados en las normas de la actual Ley de Quiebras y han sobrevivido y persistirán como máximas esenciales en las que ha de desenvolverse el comercio honesto y serio.

De ahí que el juicio de quiebras, entonces, entre otras finalidades que le son inherentes, sea una institución legal que tiene por objeto ejemplarizar y moralizar la vida del comercio.

No puede dejarse de lado la necesidad de asegurar la responsabilidad del que se haya aprovechado de sus acreedores, menospreciando la credibilidad y confianza que le hayan dispensado en sus negocios. La justicia no puede quedar impotente frente a los que abusan de sus acreedores.

Si la institución de la quiebra no impusiera una tutela jurídica, la que todo Estado ha de imponer para reprimir las conductas abusivas de los deudores, quiere decir que no habría ningún freno contra el que hubiere contraído obligaciones para rehusar olímpicamente su cumplimiento, ante una situación agónica y desesperada de los negocios, ni para ejecutar cualquier clase de actos o contratos que importen arbitrios ruinosos y eludir así las consecuencias legales de la cesación de pagos, por la vía de figuras aparentes, imaginarias o indirectas, con las más heterogéneas finalidades y nefastas consecuencias, como son en último

término las maniobras tendientes a ocultar el activo o exagerar el pasivo deliberadamente.

2. No ha de darse cabida a transiciones irreflexivas y violentas de una legislación a otra.

El proyecto lejos de pretender aligerar la marcha de los procesos concursales, inexplicablemente tiende a retardarlos más todavía, sembrando fundadas dudas y dificultades que se desprenden de su regulación y de las modalidades que introduce para reemplazar la quiebra y que provienen de otras legislaciones, cuyas tradiciones y costumbres son muy distintas a las nuestras.

Formuló, finalmente, las siguientes observaciones generales:

1. No es recomendable el empleo de los apelativos de: “Veedores” y “Liquidadores” para referirse a los cargos que desempeñan estos colaboradores, resultando más conveniente mantener la denominación de síndico, dadas sus funciones y lo arraigado de su término en nuestras tradiciones.

Síndico en un sentido de amplio, es el que está al frente de un concurso de acreedores, para cuidar de sus intereses como en uno de sus sentidos lo ilustra el Diccionario de la Real Academia de la Lengua. La expresión liquidador, no es la de un representante legal como el síndico, sino más bien de un mandatario y tiende a confundirse, por ejemplo, con los liquidadores de las sociedades comerciales. En la continuación del giro el liquidador desde luego no actúa como tal y su cometido no se avendrá así con su apodo.

El veedor según nuestro léxico es una suerte de inspector y tal función no condice con la definición que el proyecto le da a su investidura.

2. Habrá que hacer un esfuerzo de sistematización en la regulación de los veedores y liquidadores y no caer en una minucia que exaspera, como quiera que las leyes deban ser lo más generales posibles, dado lo general que son sus efectos y los objetivos que persiguen. El detalle es meramente de carácter reglamentario.

3. No se entiende la incompatibilidad que existe para que una misma persona pueda ser designada indistintamente en la función de veedor o liquidador, si ocurre que están sujetos a los mismos requisitos para su designación y se les aplican similares responsabilidades e inhabilidades para su desempeño.

4. No se justifica el procedimiento de reorganización:

En la idea del proyecto de reemplazar el Título XII de la ley Nº 18.175, que fue sustituido a su vez por la ley Nº 20.073, de 29 de Noviembre de 2005, que se intitula: “De los acuerdos extrajudiciales y de los Convenios Judiciales”, por las reglas que establecen el denominado

Procedimiento Concursal de Reorganización, no se ha considerado que la normativa que actualmente está vigente fue fruto en su oportunidad de un atento y reflexivo estudio, que recogió las inquietudes del foro y las lecciones de la jurisprudencia emanada de los tribunales de justicia y que se ha asentado en su aplicación práctica según los objetivos que se tuvo en vista con su dictación, en orden a facilitar la celebración de este tipo de convenciones, con el propósito de ir en auxilio de las empresas viables, al darles una alternativa para remontar la crisis financiera, mediante el respaldo de sus acreedores, sea previniendo su ocurrencia o bien, alzando la quiebra.

El mencionado Título XII de la ley actual regula en forma precisa y clara la materia a través del régimen de los convenios.

El régimen que se persigue imponer con la modalidad que se ha elucubrado del procedimiento de reorganización, desdibuja la ordenada y metódica regulación que ha seguido la ley, e incurre en un exceso de detalles que hacen errática y borrosa la comprensión de su texto y con el afán de innovar, incorpora una serie de reglamentaciones que en general no se justifican. La realidad demostrará que se terminará por prescindir de su aplicación o que simplemente se persiga valerse de su aplicación para conseguir otras finalidades distintas a la prevista, como resultaría ser la de paralizar las acciones individuales contra el deudor.

5. La regulación de las acciones revocatorias concursales es equivocada.

En este ámbito, el proyecto irrumpe en el dominio de una materia clásica del derecho concursal y que nuestra Ley de Quiebras ha regido en forma muy ordenada y acuciosa, siguiendo la inspiración de legislación francesa.

Las acciones de inoponibilidad son consecuencia de los efectos retroactivos y por ello, están reguladas en el Título VI de la Ley, en los artículos 74 y siguientes, a continuación de los efectos inmediatos que produce la apertura de la quiebra, y no en un capítulo separado y desligado por completo de los efectos inmediatos a que se refieren los artículos 131 y siguientes, como lo dispuso el proyecto.

El régimen que adoptó el legislador de quiebras para reglar las acciones revocatorias se ha fundado en los dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil, que consagró la acción pauliana, en torno a la cual y a cuya imagen se han establecido las revocatorias concursales.

En cierta forma, estas acciones no difieren de la común en cuanto a su naturaleza, sino que solo varían por la mayor facilidad de prueba, así como por el efecto de satisfacer con su ejercicio el interés general de la masa afectada, cuya es la razón por la cual se explica haber establecido al respecto una regulación especial, más simplificada.

A fin de establecer los requisitos que han de concurrir en cuanto a su procedencia, el Código Civil distinguió entre los contratos

onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis en el Nº 1, de los actos y contratos no comprendidos bajo el número procedente, en el Nº 2.

De ahí que la Ley de Quiebras haya regido en los artículos 74 y 75 las acciones de inoponibilidad comunes a todo deudor, aunque en su secuencia haya seguido un orden inverso al trazado en el artículo 2468 del Código Civil, y luego haya sancionado en los artículos 76 y siguientes, las acciones de inoponibilidad aplicables al deudor calificado, que fundamentalmente persiguen dejar sin efecto los pagos que el deudor hubiese efectuado en el período sospechoso, que no son actos a título gratuito sino que más bien resultan ser beneficiosos a ciertos acreedores, que rompen el principio de igualdad que debe imperar en el concurso.

No obstante, el proyecto se desentiende por completo de estas disquisiciones y traza un sutil distingo entre: a) lo que denomina revocabilidad objetiva en el artículo 288, que agrupa las acciones del artículo 76 con la del artículo 74, y b) la llamada revocabilidad subjetiva del artículo 289, que abarca al resto de los actos o contratos. Por su parte, el artículo 290 regula la acción respecto de los actos o contratos a título oneroso y dice que se estará a lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil.-

El artículo 291 se refiere a las reformas de los estatutos que importen disminución del patrimonio – debió referirse al activo – del deudor, en circunstancias que ya estaba incluida esta acción en los tres preceptos anteriores.

Luego, el artículo 292 repite la regla del artículo 288 respecto de una persona deudora y copia la del artículo 290, anexándola como inciso final.

Algunas acciones corren indistintamente por dos años; otras por un año y la del artículo 291, por seis meses.

De esta forma, se desdibuja por completo el campo de aplicación de las acciones revocatorias y la práctica demostrará lo absurdo que significa el cambio que se propone.

VII.- RESPUESTAS DE LA SUPERINTENDENCIA A LAS OBSERVACIONES GENERALES FORMULADAS POR LOS INVITADOS.

1. En relación con los comentarios del profesor señor Varela.

En lo tocante a la estructura del proyecto, la **Superintendenta** reconoció que la técnica legislativa utilizada en el proyecto es novedosa, por cuanto lo divide en diez Capítulos, cada uno de los cuales está conformado, a su vez, por párrafos y títulos. Con ello, se pretende acercar esta iniciativa legal a la ciudadanía, para su mejor entendimiento.

Por su parte, el asesor de la Superintendencia señor **Contador** agregó que la lógica del proyecto se formula a partir de las materias de que trata y que su estructura es similar a la que establecen las disposiciones internacionales

Indicó que en toda iniciativa legal que regula instituciones, como en este caso son los procedimientos concursales, es posible hallar en sus inicios las disposiciones generales, las cuales guardan relación con el ámbito de aplicación de las leyes, la competencia, y los recursos que pueden interponerse en el procedimiento, entre otros aspectos. A continuación, el proyecto regula con precisión a los intervinientes, que son el liquidador,-que equivale al síndico-, y el veedor, que tiene un rol importante en el proceso de reorganización de las compañías. Luego, aborda en forma independiente este último, que ha sido privilegiado frente a la idea de tratar los problemas concursales como se hace hoy con la quiebra, donde prima la liquidación y la celebración de convenios es excepcional, de modo que al invertir las prioridades, se dispone que únicamente las compañías que no son viables sean liquidadas por decisión de los acreedores. Seguidamente, el proyecto dedica un capítulo al proceso de liquidación y, luego, a la situación de las personas naturales, para posteriormente, regular las acciones revocatorias concursales, y el arbitraje concursal voluntario, entre otras materias.

Sostuvo que si bien el profesor señor Varela es partidario de privilegiar la posición de insolvencia como fundamento para solicitar la quiebra, es necesario tener en consideración que su determinación es de lato conocimiento y puede dar origen a un debate que se prolongue enormemente, mientras que en el tiempo intermedio el fallido o deudor puede distraer los bienes, lo que es muy complejo, especialmente para los trabajadores de la compañía afectada, a quienes conviene más que los procesos no se dilaten.

2. En lo que respecta a las observaciones del profesor señor Puga.

La **Superintendenta** manifestó que deseaba aclarar algunas cifras proporcionadas por el profesor Puga respecto del *Chapter* XI, mecanismo de quiebras utilizado en Estados Unidos. Del total de 1.571.183 casos iniciados, un 96,5% corresponde a personas naturales y solo un 3,5% corresponde a *bussiness bankruptcy.*

Ello significa que el proyecto se hace cargo de lo que es realmente relevante a nivel mundial: el sobreendeudamiento de las personas naturales.

Por otra parte, hizo presente que el proyecto no descansa en la premisa que la reorganización es siempre una solución mejor que la liquidación, sino que propone reorganizar efectivamente aquellas empresas que son viables y liquidar eficientemente aquellas que no lo son. Para aquellas empresas viables es fundamental contar con un sistema concursal que entregue los incentivos para reorganizarlas eficientemente y no como la actual legislación, que otorga incentivos para preferir la liquidación por sobre la reorganización, sin consideración a su viabilidad. En cualquier caso, la determinación de si una empresa será en definitiva reorganizada o liquidada quedará siempre entregada a los acreedores.

En algunos sistemas concursales, como en el español, el sistema propuesto por el señor Puga no condujo a los resultados de eficiencia esperados, transformándose en un obstáculo para la celeridad del procedimiento. En razón de lo anterior, junto a la posibilidad de proponer convenios anticipados en esta fase común, e iniciada la crisis económica, el Real Decreto-ley 3/2009 incorporó a la Ley Concursal la posibilidad de liquidación anticipada en la fase común. Por ello, parece más acorde a las finalidades del proyecto el establecer entradas separadas, otorgando a las partes la flexibilidad necesaria para trasladarse de un procedimiento concursal a otro[9].

Coincidió con el diagnóstico del señor Puga en lo que respecta a los acreedores relacionados y afirmó que el proyecto está en sintonía con dicho diagnóstico. En efecto, si el crédito de los acreedores relacionados se encuentra debidamente documentado noventa días antes del inicio del procedimiento de reorganización, será pagado al igual que los demás acreedores. Recordó que el tratamiento de los acreedores relacionados ha sido discutido ampliamente en la legislación comparada y existe consenso generalizado en cuanto a la necesidad de limitar sus derechos. En efecto, se les asimila a aquellos que efectúan aportes de capital que, a su vez, asumen el riesgo del negocio[10].

Por otra parte, en torno a la eliminación del recurso de reposición, manifestó que la doctrina ha sostenido insistentemente que la existencia de un procedimiento judicial en que la sentencia definitiva de primera instancia (declaratoria de quiebra) es pronunciada antes del ejercicio del derecho a defensa, es una regulación atentatoria contra la garantía constitucional del debido proceso, tanto en cuanto a la imposibilidad efectiva de rendir pruebas en la oportunidad pertinente como en orden a evitar las consecuencias gravosas del accionar judicial que no podrán ser plenamente reparadas en caso de ser acogido el recurso especial de reposición. Acotó que el fallo generalmente se demora bastante, lo que conlleva a la depreciación de los bienes, produciéndose una situación de incertidumbre hasta que se resuelva si el deudor debía o no haberse declarado en quiebra.

Es por ello que hay consenso en que la eliminación del recurso especial de reposición y su reemplazo por el juicio de oposición es una de las innovaciones que ha recibido un respaldo más categórico,

[9] Ante ello, el profesor Puga replicó que el comentario de la Superintendencia resultaba contradictorio. Citó como ejemplo- el único entre una veintena de países que tienen un procedimiento único, esto es, el sistema español de la Ley 22/2003, sosteniendo que por eso se dictó el Decreto 3/2009, que no eliminó el proceso único, sino que permitió una liquidación anticipada en la fase común. Luego, el sistema español sigue siendo un sistema de procedimiento único, lo que deja en evidencia que ni aún en dicho país se ha vuelto al sistema dual.

[10]. En respuesta a lo anterior, el profesor señor Puga hizo presente que en España son créditos subordinados con un tratamiento muy diverso al del proyecto, en tanto que en Estados Unidos no tienen tratamiento diferenciado. A los accionistas se los tiene por acreedores en tanto acreedores del patrimonio neto de la compañía. Propuso excluir de este tratamiento los créditos efectivos relacionados otorgados durante el año que precede a la apertura del concurso, porque presumiblemente esos créditos fueron en rescate de la compañía. Pero si ellos gozan de garantía real o personal, entonces debe estimárselos valistas.

transversal y en bloque, por lo que la opinión contraria del señor Puga es una excepción. En dicho juicio, antes de que el deudor se declare en quiebra, se discute entre el acreedor peticionario y el deudor, con todos los medios de prueba establecidos por la ley, si procede o no la liquidación, pudiendo el segundo excepcionarse en conformidad con lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil[11].

En lo que respecta a los comentarios formulados en torno a las modificaciones que se introducen en el Código Penal, hizo presente que confía en la solidez de la normativa propuesta en el proyecto en esta materia, la que ha sido analizada, discutida y revisada por una comisión de expertos en materia penal, compuesta por destacados profesores y abogados penalistas, tales como Luis Ortiz Quiroga, Juan Domingo Acosta, Gabriel Zaliasnik, Juan Pablo Hermosilla y Osvaldo Artaza, junto con la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, con la participación de don Mauricio Fernández, don Alejandro Moreira y don Andrés Salazar.

Recordó que la doctrina penal moderna considera que los delitos concursales son pluriofensivos; es decir, el bien jurídico protegido es indistintamente el derecho de propiedad de los acreedores que pueden exponerse a una parcial o total pérdida de sus créditos por conductas provocativas de estados de insolvencia o porque estas han sido deliberadamente agravadas y, la sociedad, que se ve afectada en la fe o el crédito público cuando estas conductas se producen. En esta misma línea, sostuvo que no parece adecuado, desde la perspectiva de la proporcionalidad, sancionar por no acudir oportunamente al sistema concursal. Afirmó que el proyecto busca castigar a quienes efectivamente incurren en conductas delictivas, con motivo de un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación.

Añadió que uno de los principales objetivos de esta iniciativa lega consiste en terminar con el prejuicio y estigma social que conlleva el fracaso del emprendimiento, que trata al deudor que cae en insolvencia como a un delincuente. Dicho prejuicio se encuentra fuertemente arraigado en el inconsciente colectivo y no obedece solo a una costumbre, sino que encuentra un importante asidero en la normativa legal de quiebras.

Manifestó que el proyecto propone la sustitución del régimen penal vigente asociado a la insolvencia, trasladando las conductas punibles desde el Libro IV del Código de Comercio al Código Penal, estableciendo tipos penales objetivos y comunes, asociados a la insolvencia, terminando con las presunciones que tiene el actual régimen y regulando

---

[11] El profesor señor Puga hizo presente que el Tribunal Constitucional, en la causa interpuesta por Agrícola Lago Dial Limitada, en fallo de fecha 22 de enero del 2009 (Rol-1239-2008), rechazó un requerimiento de inaplicabilidad fundado en que el procedimiento sumarísimo del artículo 45 del Libro IV del Código de Comercio fuere inconstitucional, declarándolo por la unanimidad de sus miembros constitucional y ajustado a las normas del debido proceso.

expresamente la responsabilidad de los administradores de hecho, entre otras materias.

El asesor de la Superintendencia señor **Palacios** citó ejemplos de empresas en las cuales se aplicó el régimen de reorganización, como KIA, Ovalle Moore, Daewoo, La Polar, American Airlines, Colo Colo y Unión Española[12].

Afirmó que las primeras personas que agradecieron esta decisión fueron los trabajadores de la empresa, que pudieron mantener su fuente de trabajo. Incluso muchos de ellos optaron por abandonar voluntariamente la empresa, acogiéndose a un régimen de pensiones más beneficioso del que se hubiera aplicado si la empresa efectivamente quebraba.

Expresó que concordaba con muchas de las constataciones fácticas expuestas por el profesor Puga. Efectivamente, la quiebra tiene un efecto infamante. Por ello, aunque a muchos les puede parecer cosmético, resulta conveniente el cambio de nombre de la institución, puesto que el solo concepto de quiebra supone una estigmatización de la persona.

En segundo lugar, respecto del encarecimiento del crédito y de la duración de la quiebra, señaló que le resulta extraña la afirmación del profesor señor Puga, en cuanto a que la quiebra sea particularmente rápida en el país. Ello puede ser cierto en el caso que sea pacífica, liberada de cualquier incidente. Sin embargo, si concurren circunstancias como la interposición de acciones revocatorias concursables, la obligación del síndico de perseguir la cartera por cobrar de la empresa, eventualidad de la existencia de otros juicios o impugnaciones de créditos, la quiebra se extenderá más allá de los plazos señalados por el profesor señor Puga.

Afirmó que el proyecto presenta una gran ventaja, dado que parte de una premisa que resulta especialmente atendible: salvar o tratar de salvar las empresas viables y liquidar las empresas que no los son.

No existe un juicio de valor en virtud del cual se sostenga que la reorganización es mejor que la liquidación. Se aplicará un criterio económico. Añadió que el proyecto otorga al deudor la posibilidad de efectuar una exposición seria y coherente para solucionar sus pasivos.

Si el deudor presenta una solicitud para salvar la empresa, la decisión final no recaerá en él, sino que en los acreedores. Son estos últimos quienes decidirán cuáles son los diversos aspectos necesarios para que la empresa funcione en el futuro.

Manifestó que existen muchos casos en que la norma de los acreedores relacionados ha tenido gran incidencia. De hecho, la Ley

[12] El señor Puga hizo presente que en el caso de Colo Colo y Universidad de Chile son empresas que quebraron y se liquidaron. Azul Azul y Blanco y Negro son sociedades anónimas que compraron la marca. Afirmó que en ambos casos, la quiebra se produjo porque así lo solicitaron acreedores.

de Mercado de Valores lo regula expresamente. Por su parte, en Estados Unidos, con posterioridad al "*Too big to fail"* se han dictado al menos tres nuevas disposiciones que ponen su acento precisamente en los acreedores relacionados, estableciendo una regulación aún más estricta que la vigente.

Se ha constatado que en caso de no existir regulación sobre este tema, la propia ambición de las personas que forman parte de diversas entidades, los lleva a formarse un juicio moral bastante más laxo que el que se hubieran formado en otras circunstancias.

Por otra parte, sostuvo que si el efecto infamante de la quiebra es efectivo, parece lógico dejarla como última ratio, de modo que sólo proceda en aquellos casos en que es la única solución razonable.

No compartió los dichos del profesor Puga, quien sugirió que el proyecto era "más de los mismo". Indicó que el juicio de quiebras es la única actividad jurisdiccional en que el derecho a defensa se ejerce después de la dictación de la sentencia que declara la insolvencia. El proyecto contempla una nueva forma: el juicio de oposición, donde se consagra una batería de defensas que se ejercen antes de la dictación de la sentencia, lo que constituye un enorme cambio respecto de lo que ocurre hoy.

Lo mismo sucede respecto del nuevo sistema de convenio o de reorganización, que incluye algo que la jurisprudencia y la doctrina reclamaban: la participación de los acreedores con garantía.

VIII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a.- Discusión general.

El Diputado señor **Burgos** consideró urgente que nuestro país cuente con una nueva Ley de Quiebras y recordó que en las postrimerías del gobierno anterior participó en una reunión en la que se analizó una modificación en esta materia para adecuar la normativa vigente a los requerimientos de la OCDE para que nuestro país pudiera ingresar a ese organismo, lo que no prosperó, ya que se dio prioridad a otros ajustes legislativos.

El Diputado señor **Araya** celebró la presentación de este proyecto, ya que es necesario modernizar la Ley de Quiebras. Por otra parte, estimó importante la coordinación con el Ministerio de Justicia, ya que es necesario que los procedimientos que se establezcan guarden armonía con los del nuevo Código Procesal Civil, sobre todo porque no existe claridad aún respecto de la estructura orgánica de la nueva justicia civil.

El Diputado señor **Díaz** valoró esta iniciativa legal y destacó la importancia de despacharla prontamente.

La discusión general se centró fundamentalmente, en los tres temas que se abordan a continuación, que fueron aclarados por la

intervención de los invitados y de los representantes del Ejecutivo. Ello sin perjuicio de otras materias que fueron analizadas en el marco de la discusión particular.

1. El traslado de las conductas punibles desde la Ley de Quiebras al Código Penal.

Contestando una pregunta del Diputado señor Harboe en torno a la eliminación de la categoría de la quiebra culpable contemplada en el artículo 219 del Libro IV del Código de Comercio y de incorporar en el Código Penal únicamente la figura de la quiebra fraudulenta, actualmente establecida en el artículo 220 del mismo texto legal, el profesor señor **Goldenberg** comentó que en el Derecho Comparado se procura evitar que el juicio de quiebras gire únicamente en torno a la calificación criminal y se han generado tipos específicos que dicen relación directamente con la conducta desplegada por el deudor antes del inicio del procedimiento de quiebra o de liquidación o durante el mismo, que impide un efectivo pago a los acreedores.

Señaló que nuestro sistema de presunciones de quiebra culpable o fraudulenta se basa en una tripartición de la quiebra que se originó en Francia y que ha sido descartada por el Derecho Comparado, en cuanto se presumen ciertas culpabilidades. Por el contrario, se ha optado por establecer una tipología que atiende a la actitud que ha tenido el deudor, sustrayéndola del procedimiento de quiebra y tratándola como un fenómeno anexo y paralelo al mismo regulado en el Código Penal. Se pretende, con ello, evitar que se entorpezca el procedimiento de quiebra para dejar en una mejor posición a los acreedores con la discusión en torno a la conducta ejecutada por el deudor, quien será castigado en función de esta nueva tipología que es bastante más precisa, que no atenta contra la lógica del concurso, pues el procedimiento concursal apunta a que los acreedores tengan una mejor posibilidad de pago. Si se coloca demasiado énfasis en el aspecto sancionatorio, se utiliza el chantaje o la amenaza. En efecto, hoy por hoy solo se califica criminalmente el concurso en cuanto existe una sentencia de quiebra y no en la sede del convenio, de modo que el acreedor, acudiendo a la legislación penal, amenaza al deudor con que si no se alcanza un acuerdo en los términos del convenio con el que lo presiona, solicitará la liquidación y la calificación criminal del concurso. En cambio, el proyecto, siguiendo la orientación del Derecho Comparado, plantea que cualquiera sea la solución que adopte, si ha habido una conducta reprochable del deudor, esta será examinada fuera del procedimiento concursal.

Para efectos de clarificar su consulta, el Diputado señor **Harboe** señaló que en la actualidad hay dos tipos penales en la Ley de Quiebras, a saber, el que sanciona la quiebra culpable y el que establece la quiebra fraudulenta, que supone dolo, y el proyecto elimina la primera figura delictiva. Señaló que, en virtud del principio in dubio pro reo, las personas que han sido formalizadas por quiebra culpable resultarán beneficiadas, al eliminarse la calificación penal. Manifestó su preocupación por el hecho de

que solo se sancione el dolo, en razón de la dificultad de la prueba de este elemento subjetivo, sobre todo si se considera que muchas veces en el período sospechoso se ejecutan acciones que sin ser dolosas, resultan culpables y generan un perjuicio evidente para los acreedores.

Al respecto, el profesor señor **Goldenberg** sostuvo que cuando se está frente a un delito de carácter patrimonial, la regla general en el Derecho Penal, es que se tipifiquen únicamente conductas dolosas, lo que ha llevado a parte de la doctrina, representada por el profesor señor Puga, a sostener que los tipos de quiebra culpable no son culposos sino dolosos y que funcionan con una lógica distinta. Indicó que el Derecho Penal debería colocar especial énfasis en que la conducta haya producido efectivamente un deterioro en las posibilidades de cobro e involucran una transgresión real a un bien jurídico protegido de relevancia, como el patrimonio o la fe pública. Precisó que si el deudor despliega una conducta culpable para la consecución de un resultado, debería haber más bien una sanción civil y no penal.

A su turno, el profesor señor **Varela** explicó que los casos de presunción de quiebra culpable en la Ley de Quiebras sugieren conductas dolosas, con lo cual se concluye que la quiebra no se califica de culpable o dolosa según si hay culpa o dolo. En efecto, la primera presunción de quiebra culpable consiste en que el deudor haya pagado a un acreedor en perjuicio de los demás después de la cesación de pagos o que, inmediatamente después de haber comprado mercadería al fiado, la vendiere con pérdidas. Aclaró que la quiebra se considera culpable o fraudulenta para otros efectos, distintos de si concurre la culpa o el dolo, como para aplicar el sobreseimiento y en materia de derecho de alimentos. Consideró adecuado que se castiguen algunos actos fraudulentos y reconoció que podrían haberse omitido algunas conductas ocurridas dolosas durante el procedimiento, pero de alguna manera parecen estar contempladas, pues el proporcionar antecedentes falsos o incompletos está calificado como delito en el Código Penal.

Manifestó no estar seguro de si con lo que propone el proyecto, que sigue la tendencia del Derecho Comparado, se generará un menor temor de que se declare la quiebra, pues si, de hecho, se puede perseguir a alguien por una conducta relacionada con su insolvencia, los acreedores harán uso de los medios de fuerza que puedan ejercer, inclusive aquéllos que se establezcan en el Código Penal.

Por su parte, la **Superintendenta** explicó que mediante esta iniciativa legal se trasladan las conductas punibles al Código Penal, donde se tipifican y se les asigna una sanción específica, sin eliminar el artículo 219, que establece las presunciones de quiebra culpable, ya que éstas igualmente se trasladan al mencionado Código como conductas delictivas. Así, por ejemplo, no llevar libros de contabilidad, que hoy es una presunción de quiebra culpable, es una omisión que se tipifica en dicho cuerpo legal, donde se distinguirá entre las conductas dolosas y culpables, asignando una pena menor a estas últimas.

En relación con el principio in dubio pro reo a que hizo referencia el Diputado señor Harboe, comentó que el artículo duodécimo transitorio del proyecto establece una excepción en esta materia al prescribir que “las disposiciones penales contempladas en la presente ley sólo se aplicarán a los hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia.”

Frente a una consulta del Diputado señor Harboe, en lo tocante al impacto que podría tener este traslado al Código Penal de las conductas sancionadas como quiebra culpable o fraudulenta, dio a conocer que en la Superintendencia se registran 138 sentencias condenatorias por ambas figuras, mas ignora cuántos son los procesos pendientes.

Aclaró que el organismo que dirige ya no tiene facultades para perseguir delitos, dado que esto corresponde al Ministerio Público, correspondiéndole únicamente emitir informes elaborados por quienes se desempeñan en el área de la auditoría penal.

El profesor señor **Varela** se refirió a la hipótesis de que una conducta que antes era culpable, ahora pase a ser dolosa y tenga mayor pena, situación que agravaría la pena aplicable al deudor. Así, por ejemplo, el condenado por haber pagado a un acreedor en perjuicio de los demás antes de la declaración de quiebra, conducta que hoy es culpable, pero que según el proyecto pasaría a ser dolosa, donde, en consecuencia, el deudor no podría alegar que su conducta ha dejado ser delito. A su juicio, hay más bien un cambio de nombre de las figuras, manteniéndose las conductas sancionadas.

El asesor de la Superintendencia señor **Contador** afirmó que hay un cambio radical en esta materia. En efecto, la técnica legislativa de las presunciones de insolvencia punibles, ya sea de carácter fraudulento o culpable, torna a la Ley de Quiebras en inconstitucional y vulnera el principio de inocencia establecido en el Código Procesal Penal. Indicó que, adicionalmente, el proyecto recoge la normativa punible de la quiebra o de la liquidación y traslada al Código Penal las figuras que son objetivamente más dañosas al, aplicando una construcción de tipos penales más lógica y moderna, que permitan la aplicación efectiva de sanciones. Agregó que el hecho de que haya sólo 138 condenas desde 1981 no refleja, precisamente, el buen comportamiento de los fallidos, sino la existencia de una falla legislativa importante en la descripción de las conductas punibles, que hace que la aplicación de la pena no pueda verificarse. Puntualizó que hoy no se sanciona la distracción de activos de un proponente de un convenio, de modo que un deudor puede proponer uno y, si en el tiempo intermedio hay un pago proveniente del extranjero, puede derivarlo a una cuenta en otro país hasta que sepa si resultó o no el convenio. Señaló que el proyecto sanciona conductas que no están contempladas en la normativa vigente, a la vez que elimina las que están obsoletas, como perder fuertes sumas de dinero en los juegos de azar, que hoy es causal de quiebra culpable, o no solicitar la quiebra dentro del plazo de quince días contado desde la fecha en que se ha cesado en el pago de una obligación mercantil,

en circunstancias que tal vez nadie la pueda pedir por carecer de título ejecutivo.

El Diputado señor **Harboe** compartió el diagnóstico de la escasez de sentencias condenatorias en esta materia, lo que vinculó a la falta de preparación de los jueces, señalando que los antiguos jueces del crimen nunca entendieron la Ley de Quiebras, en tanto que los actuales van por el mismo camino. Por ello, destacó el avance que representa esta iniciativa legal, en cuanto apunta a la especialización de los jueces.

2. Calificación de la insolvencia

El Diputado señor **Harboe** planteó que para la calificación de la insolvencia, se establece la valorización de los activos, para lo cual se requiere efectuar pericias, pero actualmente se ha denunciado una diferencia entre la tasación de los inmuebles para colocación y la del remate de quiebras por parte de la banca, que resulta ser una práctica habitual. En efecto, bancos que tasan una propiedad en $100.000.000 al momento de la colocación, cuando se produce la quiebra, disminuyen la tasación a $15.000.000 y ellos mismos se la adjudican en el remate, configurando un enriquecimiento ilícito. Manifestó su inquietud en torno a este problema y su deseo de que pueda solucionarse, pues muchas empresas tienen como acreedores a los bancos. Consultó al Ejecutivo si se sancionan las variaciones de las tasaciones tratándose de procedimientos concursales.

El asesor señor **Contador** reconoció esta modalidad que utilizan los bancos y, en general, cualquier acreedor, sobre todo el de *factoring*, que respalda las operaciones de factorización sobre la base del otorgamiento de garantías reales, en cuanto a la determinación de la tasación, distinguiendo la “comercial”, en virtud de la cual autorizan a los comités de crédito para que otorguen un mutuo a los clientes, de la “ajustada y/o de liquidación”, que importa un 25% menos de la tasación comercial.

Señaló que una de las principales reformas que contiene el proyecto, consiste en hacer participar a los acreedores con garantías prendarias e hipotecarias conjuntamente con los valistas en discusiones o análisis separados, de modo que se pueda establecer un acuerdo generalizado en el que se enfrenten ambos tipos de acreedores, que tienen componentes de crédito muy distintos. Acotó que se establecen varias fórmulas en lo que respecta a la participación de los acreedores garantizados, que guardan relación con el análisis y discusión del valor de la garantía. Indicó que, de la misma manera en que se podrá impugnar u objetar un crédito por su monto o inexistencia, será factible analizar el valor que otorga el acreedor prendario o hipotecario a su garantía, aspecto en que tendrán un rol fundamental tanto el tribunal como el veedor, que es designado por los acreedores mayoritarios y cuyas facultades exceden a la condición de interventor, y que está sujeto a una serie de obligaciones que debe cumplir so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, como entregar informes de valorización de activos exactos.

3. La insolvencia transfronteriza

El Diputado señor **Burgos** reparó en que las disposiciones que se pretenden incorporar en esta materia parten de la base del concepto “insolvencia transfronteriza”, que no se encuentra definido en disposición legal alguna, lo que constituye una omisión que debería salvarse.

La **Superintendenta** explicó que la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza es un texto creado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en el año 1997, la cual ha sido acogida y adoptada por diecinueve Estados, entre los que cabe mencionar a Australia, Colombia, Eslovenia, Estados Unidos, Gran Bretaña, Japón, Mauricio, México y Polonia.

Añadió que la mayoría de los países que la han adoptado, lo hicieron en iguales términos y que en este proyecto se han introducido algunas modificaciones menores.

Señaló que el Capítulo sobre insolvencia transfronteriza permite desarrollar una coordinación y cooperación tanto judicial como administrativa entre los tribunales y órganos administrativos que intervienen en un procedimiento de insolvencia que adquiere la calidad de transfronteriza. Además, permite que exista mayor seguridad en el comercio y en las inversiones internacionales, protegiendo los intereses de la totalidad de los acreedores y de los interesados.

Indicó que si estas normas ya se hubieran aprobado, se podría coordinar la verificación que hacen los acreedores tanto en el extranjero como en Chile.

La Diputada señora **Turres** sugirió incorporar estas normas por la vía de la aprobación de un tratado.

La **Superintendenta** expresó que la Ley Modelo se perfecciona dos veces al año, en las oportunidades en que el grupo UNCITRAL se reúne en la ONU, para analizar cómo ha funcionado en los países en los que ha sido acogida.

Ahondando más sobre el tema, el asesor legislativo de la Superintendencia señor **Velasco** explicó que UNCITRAL es el principal órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional. Se encuentra segmentado en diversos grupos de trabajo, según especialidades. En este sentido, informó que el grupo de trabajo N°5 se ocupa del régimen de la insolvencia internacional, el que en 1997 creó esta Ley Modelo, que fue propuesta a los distintos Estados miembros de las Naciones Unidas que participan en el mencionado grupo, para que la adoptaran en sus respectivas legislaciones.

El Diputado señor **Burgos** destacó que este Capítulo contiene normas sumamente novedosas, como la que se refiere a la interpretación del Título, que constituye una innovación absolutamente ajena a nuestro ordenamiento.

Manifestó sus dudas en torno a si las normas que contiene este Capítulo son realmente necesarias o esenciales en la idea de modernizar nuestra legislación en materia de quiebras.

El Diputado señor **Araya** recordó que tanto UNCITRAL como otras entidades han desplegado importantes esfuerzos para contar con una legislación tipo o uniforme para Latinoamérica.

Hizo presente que muchas de las disposiciones que se sugiere incorporar provienen del derecho anglosajón. A vía de ejemplo, mencionó que el artículo 316 dispone que el tribunal competente podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido al español, en circunstancias que este es el idioma oficial de nuestro país.

Añadió que debe existir claridad en orden a que las normas que se están estudiando no sean contradictorias con otras contenidas en leyes vigentes.

La **Superintendenta** informó que esta Ley Modelo fue rigurosamente analizada tanto por el Ministerio de Justicia como por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y aseveró que ninguna de las disposiciones que se contienen en este Capítulo son contrarias al orden público o a alguna norma vigente.

El asesor de la Superintendencia señor **Velasco** hizo presente que la legislación nacional ha apuntado en esta misma dirección, en orden a uniformar cuerpos legales. Recordó, a vía de ejemplo, que la Cámara de Diputados ya aprobó el proyecto de ley que adecua nuestra legislación al Tratado de Apostilla.

****

Luego de analizados los antecedentes y los fundamentos de esta iniciativa, la Comisión procedió a **aprobar la idea de legislar por unanimidad**, con los votos de la Diputada señora Turres y de los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Harboe y Mönckeberg.

b.- Discusión particular.

De acuerdo con el procedimiento aprobado por la Comisión en relación con la tramitación de este proyecto, solo se analizaron específicamente aquellos artículos que fueron objeto de indicaciones o de algún comentario por parte de los invitados y de los señores diputados, procediéndose a la votación de los demás en forma conjunta y por Capítulo. A continuación, se efectúa una reseña del debate, en los casos en que lo hubo, y de las votaciones de cada norma aprobada por el Senado.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° (Ámbito de aplicación de la ley)

Dispone que la presente ley establece el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una Empresa Deudora, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una Persona Deudora.

- **Opiniones recibidas**

El profesor señor **Gómez** señaló que si el Proyecto tiene por objeto derogar la Ley de Quiebras y reemplazar su regulación por procedimientos concursales de Reorganización y Liquidación de Activos y Pasivos, es de absoluta lógica entender que ha de supeditarse la vigencia de esta ley que consagra un procedimiento especial, a la necesidad de aguardar previamente la dictación de la ley general que ha de regir el procedimiento común y ordinario, como lo habrá de ser la aprobación del nuevo Código Procesal Civil, cuya reforma se encuentra en pleno trámite legislativo, como quiera que el propio proyecto se remite constantemente al Código de Procedimiento Civil.(*)

A su vez, se distingue en este mismo precepto, entre el procedimiento concursal aplicable a una empresa deudora y al que se ajusta a una persona natural.

Esta diferencia que anunció el Mensaje para darle un trato en especial a la persona natural es incorrecta, dado que es un contrasentido distinguir entre una empresa y una persona natural. La empresa requiere de un titular para tener un significado jurídico y no reducir su sentido a un carácter meramente económico y ese titular puede ser a su vez una persona jurídica como una persona natural. Este tipo de contrariedades podría entorpecer la aplicación de la ley y traer como consecuencia una sobrecarga en la labor de los tribunales de justicia.

La definición que de la empresa deudora da el Nº 13 del artículo 2º ahonda más el desacierto, al incluir en el rango de empresas a las corporaciones y fundaciones, con lo que así ya no se justifica la diferencia y resulta ininteligible y oscura la disimilitud que se pretende introducir.

El distingo guardaría cierto significado si se diferenciase entre las personas jurídicas que tengan como giro u objeto desarrollar una actividad económica o comercial del resto de las otras personas, sean jurídicas o naturales, para que exista una disimilitud en la comparación y cuya diversidad además guarde relación con las consecuencias más graves que irroga para el interés general cesar en los pagos cuando se ejerce

*(*) Algunas de las referencias expresas son: Artículo 5º, relativo a los incidentes; Artículo 24, del cese anticipado del cargo de veedor; Artículo 70, de las facultades del interventor; Artículo 120, sobre la notificación de la demanda; Artículo 121, de las causales de oposición a la demanda de liquidación forzosa en la audiencia inicial; Artículo 129, sobre la sentencia definitiva que acoja la oposición del deudor; Artículo 130, de la resolución de liquidación; Artículo 235, relativa a las facultades del liquidador en la administración separada; Artículo 270, sobre las sanciones establecidas en el término anticipado del procedimiento concursal de renegociación; Artículo 277, relativo a la inembargabilidad; Artículo 284, sobre las medidas prejudiciales y precautorias; Artículo 285, respecto de la liquidación forzosa de bienes, en cuanto a su notificación y causales de oposición; Artículo 316, sobre la solicitación de reconocimiento de un procedimiento extranjero; Artículo 350, que le introduce diversas modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

precisamente una actividad que sea económica o comercial, como lo ilustra el devenir que ha caracterizado el régimen de la legislación concursal en Chile, a través de los tiempos.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Díaz, y Mönckeberg).

Artículo 2° (Definiciones)

Establece definiciones, para los efectos de esta ley, de los siguientes conceptos: Acuerdo de Reorganización Judicial, Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado, Avalúo Fiscal, Audiencia Inicial, Audiencia de Prueba, Audiencia de Fallo, Boletín Concursal, Certificado de Nominación, Comisión de acreedores, Correo electrónico, Cuenta final de administración, Deudor, Empresa Deudora, Informe del Veedor, Junta de Acreedores, Ley, Liquidación Forzosa, Liquidación Voluntaria, Liquidador, Martillero Concursal, Nómina de Veedores, Nómina de Liquidadores, Nómina de Árbitros Concursales, Nómina de Martilleros Concursales, Persona Deudora, Persona Relacionada, Procedimiento Concursal, Procedimiento Concursal de Liquidación, Procedimiento Concursal de Reorganización, Procedimiento Concursal de Renegociación, Protección Financiera Concursal, Quórum Especial, Quórum Calificado, Quórum Simple, Resolución de Admisibilidad, Resolución de Liquidación, Resolución de Reorganización, Servicios de Utilidad Pública, Superintendencia y Veedor.

1. Opiniones recibidas.

El profesor señor **Varela** criticó la técnica legislativa de establecer definiciones, ya que estas últimas deberían plasmarse sólo cuando sea estrictamente necesario, como ha sido tradicional en nuestro país. Al definir algo, debe destacarse lo que se desea definir y, enseguida, precisar el significado, pero en el proyecto se asignan títulos a cada artículo, lo que si bien ha sido utilizado en otros cuerpos legales, no forma parte de la tradición chilena. Comentó que en las legislaciones en que se adopta esta técnica, los títulos suelen colocarse separadamente del texto del artículo para evitar confusiones a partir de la repetición de lo que señala el título, lo que no ocurre con el proyecto.

Asimismo, planteó que algunas definiciones no son del todo correctas, como la de “empresa deudora” (toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley Nº 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta) y de “deudor” (toda Empresa Deudora o Persona Deudora, atendido el Procedimiento Concursal de que se trate y la naturaleza de la disposición a que se refiera), porque conducen a un círculo vicioso, donde, en definitiva, no se sabe con exactitud a qué se alude con la palabra “deudor” en el articulado.

El profesor señor **Gómez** sostuvo que la frase “reestructurar activos y pasivos”, que se utiliza para definir el Acuerdo de Reorganización Judicial[13], no tiene un significado jurídico y suscita confusiones.

- Además, consideró una desprolijidad definir al Deudor como toda empresa Deudora o persona deudora atendido el Procedimiento Concursal de que se trate y la naturaleza de la disposición a que se refiera.

- Igualmente, criticó, desde la perspectiva procesal, la definición de Liquidación Forzosa como una demanda presentada por cualquier acreedor del deudor conforme al Párrafo 2 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley, e hizo notar la redundancia en que se incurre al definir al Liquidador[14] aludiendo a la “misión” de propender al pago de los créditos “de los acreedores”.

- Finalmente, observó que la expresión “Financiera”, se emplea con un significado equívoco, al definir la Protección Financiera Concursal[15].

2. Debate

El Diputado señor **Burgos** se refirió al Boletín Concursal, que es definido en el numeral 7) como “plataforma electrónica a cargo de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de libre acceso al público, en la que se publicarán todas las resoluciones que se dicten y las actuaciones que se realicen en los procedimientos concursales, salvo que la ley ordene otra forma de notificación”. Indicó que debería establecerse la gratuidad del Boletín e incorporar la exigencia de actualizarlo diariamente.

La **Superintendenta** comentó que el inciso cuarto del artículo 6° dispone que la Superintendencia establecerá, mediante una norma de carácter general, la obligación de actualizar la información contenida en el Boletín por quien corresponda. Además, acogió la idea de declarar que esta plataforma será de acceso gratuito.

El Diputado señor **Díaz** observó que si bien la norma aludida se refiere a la obligación de actualizar la información, no establece la

---

[13] “Aquel que se suscribe entre una Empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, con sujeción al procedimiento establecido en los Títulos 1 y 2 del Capítulo III. Para los efectos de esta ley, se denominará indistintamente “Acuerdo de Reorganización Judicial” o “Acuerdo”.”

[14] “Aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es realizar el activo del Deudor y propender al pago de los créditos de sus acreedores, de acuerdo a lo establecido en esta ley.”

[15] “Aquel período que esta ley otorga al Deudor que se somete al Procedimiento Concursal de Reorganización, durante el cual no podrá solicitarse ni declararse su liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en los juicios de arrendamiento. Dicho período será el comprendido entre la notificación de la Resolución de Reorganización y el Acuerdo de Reorganización Judicial, o el plazo fijado por la ley si este último no se acuerda.”

periodicidad con que debe efectuarse, elemento que podría incorporarse en la definición, ante lo cual la Superintendenta sugirió incluirla en el citado inciso cuarto del artículo 6°.

La Diputada señora **Turres** manifestó sus dudas porque de la definición parece desprenderse que es posible notificar no sólo las resoluciones, sino también las actuaciones, lo que pudiera ser erróneo.

La Jefa del Departamento Jurídico de la Superintendencia señora **Anguita** explicó que en el Boletín Concursal se publicarán todas las resoluciones judiciales que el tribunal ordene notificar por aviso, tal como hoy se efectúa en el Diario Oficial, y en el caso de las que tengan una forma distinta de notificación, deberá estarse a lo que disponga el juez.

Comentó que hay un procedimiento administrativo que se regula en el proyecto, en el cual se contemplan ciertas actuaciones, como las audiencias, que también pueden ser publicadas en el Boletín Concursal.

El Diputado señor **Harboe** propuso, recogiendo el debate, intercalar, en el numeral 7), entre las palabras “público,” y “en”, el adjetivo “**gratuito”**, seguido de una coma (,).

El artículo, con dicha modificación, fue aprobado, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Díaz, y Mönckeberg).

Artículo 3° (Competencia)

Dispone, en su inciso primero, que los Procedimientos Concursales contemplados en esta ley serán de competencia del juzgado de letras que corresponda al domicilio del Deudor, sin perjuicio de las disposiciones sobre prórroga de competencia aplicables al efecto.

En su inciso segundo, establece que en las ciudades asiento de Corte la distribución se regirá por un auto acordado dictado por la Corte de Apelaciones respectiva, considerando especialmente la radicación preferente de causas concursales en los tribunales que cuenten con la capacitación a que se refiere el inciso siguiente.

En su inciso tercero, exige a los jueces titulares y secretarios de los juzgados de letras que conozcan preferentemente de asuntos concursales estar capacitados en derecho concursal, en especial, sobre las disposiciones de esta ley y de las leyes especiales que rijan estas materias.

En su inciso cuarto, prescribe que cada Corte de Apelaciones adoptará las medidas pertinentes para garantizar la especialización a que se refiere la presente disposición.

En su inciso quinto, señala que, no obstante, los demás tribunales competentes estarán habilitados para conocer de asuntos concursales en el marco de sus atribuciones si, excepcionalmente y por

circunstancias derivadas del sistema de distribución de trabajo, ello fuere necesario.

En su inciso sexto, dispone que el tribunal al cual corresponda conocer de un Procedimiento Concursal de aquellos contemplados en esta ley, no perderá su competencia por el hecho de existir entre los acreedores y el Deudor personas que gocen de fuero especial.

Finalmente, en su inciso séptimo, establece que para los efectos de lo previsto en este artículo, la Academia Judicial coordinará la dictación de los cursos necesarios para la capacitación en derecho concursal de jueces titulares y secretarios de los juzgados de letras dentro del programa de perfeccionamiento de miembros del Poder Judicial establecido en la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial.

1. Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** fue partidario de suprimir la prórroga de competencia, en el entendido de que se presta para abusos-v.gr,. se podría pactar con un deudor de Santiago prórroga de la competencia al tribunal de Quellón o Coronel, como de hecho ha ocurrido.

La **Superintendenta** hizo presente que la prórroga de la competencia planteada en el proyecto es la misma regulada en el Código Orgánico de Tribunales, correspondiéndole al tribunal la determinación de si el domicilio es el correcto, conforme a las normas comunes.

En efecto, el artículo 154 del Código Orgánico de Tribunales establece que será competente en materia de quiebras, cesiones de bienes y convenios entre deudor y acreedores, el del lugar en que el fallido o deudor tuviere su domicilio, mientras que el artículo 181 del mismo cuerpo legal dispone que un tribunal que no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes, expresa o tácitamente, convienen en prorrogarle la competencia para este negocio.

En consecuencia, la competencia en materia concursal regulada en el artículo en debate, mantiene la norma actual en materia de competencia para quiebras, cesiones de bienes y convenios.

Resaltó que el objetivo del proyecto es potenciar la justicia especializada en materia concursal, en el marco de la cual se capacitará previamente a determinados tribunales civiles del país para que conozcan causas concursales. Por esta razón se ha propuesto agregar en forma expresa que la prórroga de la competencia procede en este ámbito, permitiendo que en el caso que el deudor tenga su domicilio en una comuna que no sea asiento de corte y cuyo juzgado no sea especializado, si las partes así lo determinan, puedan someterse al conocimiento de un tribunal especializado, aunque el tribunal competente sea otro.

Por su parte, el profesor señor **Puga,** en respuesta a lo anteriormente expuesto, sostuvo que si se admite la prórroga de la competencia en materia de concursos, se estaría permitiendo que una

empresa cuya sede es, por ejemplo Santiago, sea declarada en quiebra por un tribunal de Arica si es que, por ejemplo, el pagaré en que se funda la solicitud prorrogó competencia a dicha ciudad, absurdo que se elimina si no se admite la prórroga de la competencia y se aclara que el tribunal competente es el del domicilio del deudor.

Propuso establecer en forma expresa que conocerá del proceso de reorganización y de liquidación el tribunal que corresponda al domicilio del deudor, que en caso de ser persona jurídica, corresponde al lugar de funcionamiento de la administración superior de la sociedad y que está registrado en el SII, para evitar manipulaciones de última hora. Igualmente, sugirió establecer que no procederá la prórroga de la competencia en caso de concursos.

El profesor señor **Gómez** sostuvo que la norma radica la competencia de los procedimientos concursales en los jueces de letras del domicilio del deudor y agrega que lo es “sin perjuicio de las prórrogas de la competencia”, que no condicen con esta clase de concursos, que son de interés general.

Además, no es propio que una ley regule el detalle que se contiene en el inciso final del artículo 3º, por el cual se ordena a la Academia Judicial que coordine cursos de capacitación sobre derecho concursal para los jueces y secretarios, más todavía si las facultades de los tribunales de justicia se han reducido en el Proyecto a la mínima expresión, perdiendo el juez de la quiebra el carácter que tiene de ser el órgano rector y supremo del concurso.

2. Debate

La Diputada señora **Turres** y el Diputado señor **Burgos** presentaron una indicación para agregar en el inciso primero, luego de la expresión "disposiciones sobre prórroga de" el artículo **“la"** y luego de "competencia aplicables al efecto" la frase **", respecto de la cual podrá interponerse el incidente de incompetencia del tribunal, de acuerdo a las reglas generales**".

El Diputado señor **Burgos** hizo presente que en materia de quiebras, por regla general, el tribunal competente será el correspondiente al domicilio del fallido. Sin embargo, las partes pueden prorrogar expresa o tácitamente la competencia. Igualmente, si un tercero se siente afectado por tal prórroga puede impugnarla.

Explicó que mediante esta propuesta se pretende clarificar las normas sobre prórroga de competencia, consagrando la posibilidad de interponer los incidentes que sean pertinentes.

Manifestó que, según algunos, existiría un riesgo al establecer normas especiales de prórroga de competencia, ya que se podría perjudicar a los acreedores principales del deudor que tiene domicilio en Punta Arenas, habiendo operado la prórroga de competencia a un tribunal de Santiago. En efecto, con ello se dificultaría su presencia en el juicio y la

búsqueda de acuerdos. Precisó que, para enfrentar este riesgo, la indicación presentada permitiría alegar la incompetencia, evitando la indefensión de quien se sienta perjudicado por la prórroga. Justificó la necesidad de consignar esta posibilidad, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del proyecto, solo podrán promoverse incidentes en aquellas materias en que esta ley lo permita expresamente.

Esta propuesta fue considerada como una solución adecuada por la **Superintendenta,** quien afirmó que, en su virtud, el acreedor que estima que su derecho ha sido puesto en riesgo, podrá presentar el incidente correspondiente.

Ahondando más sobre el sentido de la norma, señaló que actualmente opera la prórroga tácita de la competencia. En efecto, si el deudor solicita su liquidación voluntaria en un lugar que no es su domicilio y el acreedor no alega la incompetencia del tribunal como primer argumento, el procedimiento sigue su curso, de modo que el proyecto no innova en esta materia.

La Diputada señora **Turres** manifestó estar de acuerdo con la norma, sobre todo si se atiende a la realidad de las regiones, donde la distancia entre las localidades torna compleja la búsqueda de un tribunal especializado.

El asesor de la Superintendencia señor **Contador** acotó que la justicia especializada estará en manos de los tribunales de ciudades asiento de Corte de Apelaciones, disponiéndose, mediante un auto acordado, cuáles específicamente conocerán de los procedimientos concursales con una menor carga en los procedimientos ordinarios y la forma en que se especializarán, entre otros aspectos.

A vía ejemplar, citó el caso de la presentación de un convenio en un juzgado de Tierra Amarilla donde tiene domicilio el deudor. Si el de Copiapó, que es asiento de Corte, es especializado, será más conveniente presentarlo allí, y si nadie alega esta circunstancia, la competencia se radica en este último. En ese sentido, la indicación permite a quien prefiere que el convenio se conozca en el juzgado de Tierra Amarilla, hacerlo presente en un incidente.

Durante el debate, hubo algunas dudas en torno a esta materia, por cuanto la prórroga de la competencia se produciría en la medida en que no se alegue incompetencia del tribunal y bastaría que la parte que no está de acuerdo con ella no concurra, sin necesidad de presentar un incidente, ya que la prórroga supone el concurso de voluntades entre el acreedor y el deudor.

La Jefa del Departamento Jurídico de la Superintendencia señora **Anguita** explicó que el incidente surge tanto cuando el deudor inicia el procedimiento y el acreedor se opone expresamente, como cuando este último es el que demanda y el primero se defiende con una excepción de incompetencia del tribunal.

No obstante, el Diputado señor **Díaz** presentó una indicación para suprimir, en el inciso primero, la frase “sin perjuicio de las disposiciones sobre prórroga de competencia aplicables al efecto”, pasando la coma (,) ubicada a continuación de la palabra “deudor”, a ser punto final (.).

Mediante esta propuesta se acoge el planteamiento del profesor señor Puga en orden a suprimir la posibilidad de que haya prórroga de competencia.

La **Superintendenta** hizo presente que si no se hubiera incluido en el proyecto la frase que se ha propuesto eliminar, nadie habría reparado que la prórroga de la competencia proceda en materia de quiebra.

Frente a una consulta del Diputado señor Díaz en torno a si al permitir la prórroga podría haber varios tribunales competentes, el asesor de la Superintendencia, señor **Contador,** explicó que no se podría producir una multiplicidad de pactos de prórroga de la competencia por aplicación de la regla de la radicación, en virtud de la cual, una vez radicado un asunto en un tribunal determinado, este mantiene la competencia.

Agregó que si una persona se siente perjudicada por la eventual prórroga, puede oponerse a ella, conforme así lo dispone expresamente la indicación presentada por los Diputados señor Burgos y señora Turres. Si las partes no aceptan la radicación de la quiebra en un tribunal que conozca preferentemente de asuntos concursales, porque han sido capacitados en derecho concursal, podrán oponer las excepciones correspondientes.

En relación con la explicación de los representantes del Ejecutivo en torno a la justicia especializada, el Diputado señor **Díaz** sostuvo que, como ha ocurrido en otras ocasiones, de seguro, para economizar recursos, se acabará capacitando a unos pocos tribunales para solucionar las necesidades más básicas. A su juicio, es preferible dar una señal en el sentido de que lo ideal es que todos los juzgados civiles estén capacitados para conocer procedimientos concursales, sin perjuicio de compartir la propuesta de adecuación de la indicación presentada por la Diputada señora Turres y el Diputado señor Burgos.

Este último sostuvo que podría darse el caso de que un proceso de liquidación se radicase en un juzgado civil no especializado, situación que podría ser compleja y que requiere subsanarse. En efecto, la circunstancia de que esta ley contemple dos tipos de tribunales (especializados y no especializados) con la misma competencia, podría cuestionarse desde la perspectiva constitucional, si se considera que el justiciable encontrará en los primeros teóricamente una mejor protección, que pudiera comprometer la igualdad de derechos.

La **Superintendenta** hizo notar que este aspecto ha sido considerado en el inciso tercero del artículo en debate, tomando como base lo resuelto en la Ley sobre Responsabilidad Penal Adolescente, que

establece un conocimiento preferente por parte de los tribunales previamente especializados. Comentó que la redacción de la norma original del proyecto fue perfeccionada en este sentido, a solicitud de los Senadores señora Alvear y señor Larraín.

Hizo entrega de una minuta sobre la justicia especializada y el presupuesto para la capacitación de los jueces, de fecha 8 de octubre de 2012, elaborada para obtener los recursos necesarios, que fueron concedidos en el segundo informe financiero del proyecto.

Los Diputados señores **Burgos** y **Mönckeberg** cuestionaron que en el inciso segundo se efectúe un reenvío a un auto acordado en materia de distribución de competencia de los tribunales, que es de reserva legal.

El Diputado señor **Ceroni** aclaró que la competencia se fija por ley y en este proyecto se establece que todos los juzgados de letras serán competentes para conocer los procedimientos concursales. Indicó que es distinto señalar que aquellos tribunales que contarán con una cierta capacitación conocerán de esta materia en forma preferente, por cuanto esto no inhabilita a los demás para avocarse a este tipo de causas, tal como se prescribe en el inciso quinto del artículo 3°. A su entender, en esta norma se establece la competencia y no se indica que ésta deba determinarse en un auto acordado.

La **Superintendenta** trajo a colación, a modo de antecedente, que, en materia de exhortos internacionales, la Corte Suprema establece una distribución mediante un auto acordado.

La indicación del Diputado señor Díaz fue rechazada por un voto a favor (Diputado señor Díaz), cuatro en contra (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Ceroni y Mönckeberg) y una abstención (Diputado señor Harboe).

El artículo, con la indicación de la Diputada señora Turres y del Diputado señor Burgos, fue aprobado por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz, Harboe y Mönckeberg).

No obstante, a petición del Ejecutivo, se reabrió el debate de esta norma.

En efecto, la **Superintendenta** sugirió reemplazar, en la indicación de los Diputados señora Turres y señor Burgos, la expresión “pudiendo interponerse” por “**pudiendo interponer el acreedor”.** Asimismo, propuso, al igual que lo hiciera el Diputado señor Díaz en la indicación rechazada, eliminar la frase “sin perjuicio de las disposiciones sobre prórroga de competencia aplicables al efecto”, pero con un propósito distinto.

Dicha eliminación se sustenta, en este caso, en que la estructura propuesta para la implementación de la justicia especializada permitiría que todas las regiones del país cuenten con al menos un tribunal

especializado, con lo que se dejará a la interpretación jurisprudencial la aplicación o no de las normas sobre prórroga de la competencia.

El Diputado señor **Burgos** sostuvo que si el Ejecutivo señala que solo se persigue que se apliquen las reglas generales sobre prórroga de la competencia, lo que corresponde es eliminar la frase que sigue a la expresión “Deudor”.

Durante el debate, se planteó que es necesario mantener una referencia expresa sobre la materia, en atención a lo dispuesto en el artículo 5° del proyecto, que establece que solo podrán promoverse incidentes en aquellas materias en que esta ley lo permita expresamente.

Finalmente, acogiendo la propuesta del Ejecutivo, la Comisión acordó reemplazar, en el inciso primero, la frase “sin perjuicio de las disposiciones sobre prórroga de competencia aplicables al efecto” por la siguiente: “**pudiendo interponer el acreedor el incidente de incompetencia del tribunal, de acuerdo a las reglas generales.”**

El artículo, con esta modificación, fue aprobado por seis votos a favor (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella) y uno en contra (Diputado señor Díaz).

Artículo 4° (Recursos)

Dispone que las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:

1) Reposición: procederá contra cualquier resolución, deberá interponerse dentro del plazo de tres días contado desde la notificación de aquélla y podrá resolverse de plano o previa tramitación incidental, según determine el tribunal. Contra la resolución que resuelva la reposición no procederá recurso alguno.

2) Apelación: procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.

En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales.

3) Casación: procederá en los casos y en las formas establecidas en la ley.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Gómez** planteó que, según el proyecto, el recurso de reposición es de general aplicación, al disponerse

que procederá contra cualquier resolución, así como que deberá interponerse dentro de tercero día desde la notificación de aquella y que podrá resolverse de plano. Contra la resolución que resuelva la reposición, no procederá recurso alguno.

Declaró no compartir este criterio, porque este recurso es el medio que tiene el agraviado para que los jueces modifiquen o revoquen un tipo de providencias muy sencillas, como son los autos o decretos que se dictan para darle curso progresivo a los autos.

De ahí que este recurso resulta totalmente insuficiente para impugnar resoluciones, como son las que se pronuncian para zanjar las disputas en materia concursal, si se considera además la complejidad que tienen las controversias que en este ámbito se ventilan; los frecuentes choques de intereses que han de dirimirse; la vastedad de materias que abarca su regulación y la repercusión socio-económica que concita la falencia de un deudor.

La práctica llevará a la proliferación de los recursos de queja, de nulidad de lo obrado y de otros remedios procesales que suplan las resoluciones dictadas de plano e inapelables de los jueces y otros órganos a los cuales se les ha dotado de ciertas funciones jurisdiccionales, como ocurre con la Superintendencia y con los veedores, por citar algunos casos, aparte de los recursos administrativos que regula la ley Nº 19.880.

- Debate

La Diputada señora **Turres** y el Diputado señor **Burgos** presentaron una indicación para reemplazar en el número 1), la frase "cualquier resolución" por: "**aquellas resoluciones susceptibles de este recurso conforme a las reglas generales, y".**

Durante el debate, se dejó constancia de que esta propuesta tiene por objeto enmendar un error, ya que la reposición no procede en contra de cualquier resolución. Así, por ejemplo, la sentencia definitiva no es susceptible de este recurso.

El Diputado señor **Burgos** hizo presente que en el proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Civil, que se está tramitando paralelamente, no se contempla el recurso de casación.

La **Superintendenta** señaló que la idea es que, una vez que se apruebe dicha iniciativa legal, habrá que dictar una ley adecuatoria para el texto legal que regule estos procedimientos concursales.

La Diputada señora **Turres** sugirió, además, reemplazar la conjunción “y”, que sigue a la palabra “expresamente”, por un punto seguido (.), con el fin de mejorar la redacción del numeral, lo que fue acogido por la Comisión.

El artículo, con la indicación y la modificación señalada, fue aprobado por unanimidad. Participaron en la votación la

Diputada señora Turres y los Diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz, Harboe y Mönckeberg.

Artículo 5° (Incidentes)

Establece que sólo podrán promoverse incidentes en aquellas materias en que esta ley lo permita expresamente. Se tramitarán conforme a las reglas generales previstas en el Código de Procedimiento Civil y no suspenderán el Procedimiento Concursal, salvo que esta ley establezca lo contrario.

1. Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** consideró absurda la norma, pues los incidentes son accesorios a todo proceso y, por ende, son imposibles de prevenir. Es imaginable un tribunal al que se le haga una petición y que no pueda encontrar en parte alguna de la ley que esa petición accesoria sea admisible. A su entender, hay un errado enfoque de la ley para proponer este artículo, basado en la supuesta demora de los procesos. Propuso eliminar la disposición, sin perjuicio de las sanciones por incidentes frívolos establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Esta reflexión motivó a la **Superintendenta** a aclarar que el proyecto regula los incidentes especiales que puedan darse durante un procedimiento concursal. A modo de ejemplo, citó el artículo 132, que regula las incidencias que pueden presentarse en el procedimiento de liquidación, entre el deudor, liquidador y cualquier otro interesado, y el artículo 177, que fija sanciones para quien promueve y pierde el incidente de impugnación de créditos, mediante un procedimiento concentrado para su resolución. Destacó que una de las importantes fortalezas de un procedimiento concursal es su eficiencia y que cualquier dilación innecesaria que se pueda producir, al permitir indiscriminadamente todas las incidencias que la creatividad jurídica permita, conlleva un perjuicio que afecta no solo la eficiencia y fluidez del procedimiento, sino que permite la desvalorización de los activos y el aumento de los gastos del procedimiento, lo que no ayuda a cumplir los propósitos de aumentar la tasa de recuperación para los acreedores y permitir la rehabilitación del deudor en el menor tiempo posible.

El profesor señor **Gómez** manifestó que se da un tratamiento de excepción a los incidentes, lo que constriñe los derechos que tienen los acreedores y el deudor en protección de sus intereses, estableciendo una grave excepción a las reglas generales.

Consideró más razonable la norma que rige el artículo 5º de la actual ley, que establece que toda cuestión que se suscite se tramitará como incidente, a menos que la ley señale un procedimiento diverso.

2. Debate

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De los Diputados señores **Burgos y Ceroni,** para sustituir el artículo 5°, por el siguiente:

"Incidentes. Se podrán promover toda clase de incidentes, los que se tramitarán conforme a las reglas generales previstas en el Código de Procedimiento Civil. En su tramitación no se suspenderá el procedimiento concursal, salvo que la ley establezca lo contrario."

2. Del Diputado señor **Díaz,** para suprimir la frase "Sólo podrán promoverse incidentes en aquellas materias en que esta ley lo permita expresamente."

Ambas indicaciones tienen por objeto eliminar la limitación que se establece en el proyecto para promover incidentes, siguiendo el criterio sustentado por el profesor señor Puga, empleando para ello fórmulas distintas de redacción.

En relación con la primera indicación, se reparó en que es innecesario señalar que la tramitación de los incidentes no suspenderá el procedimiento concursal, por cuanto previamente se ha dicho que se tramitarán conforme a las reglas generales previstas en el Código de Procedimiento Civil.

El Diputado señor **Díaz** defendió su indicación de las críticas de algunos señores diputados en cuanto a que el artículo quedaría incompleto con la eliminación que ha propuesto y aclaró que únicamente se suprime la frase que restringe la posibilidad de promover incidentes durante el procedimiento.

El Diputado señor **Burgos** hizo notar, aun cuando no abona argumentos en favor de su indicación, que el artículo 5° está en sintonía con el proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Civil, que se está tramitando paralelamente, en el cual se restringen los incidentes de manera drástica.

Finalmente, en aras de lograr una mayor celeridad del procedimiento, la primera indicación fue retirada por sus autores.

La indicación del Diputado señor Díaz fue rechazada por un voto a favor (Diputado señor Díaz) y cuatro abstenciones (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Ceroni y Mönckeberg).

El artículo fue aprobado, en iguales términos, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Díaz y Mönckeberg).

Artículo 6° (De las notificaciones)

Dispone, en su inciso primero, que siempre que el tribunal ordene que una resolución se notifique por avisos, deberá realizarse mediante una publicación en el Boletín Concursal, entendiéndose notificada desde la fecha de su inserción en aquél.

En su inciso segundo, establece que las notificaciones en el Boletín Concursal deberán ser realizadas por el Veedor, el Liquidador o

la Superintendencia, según corresponda, dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente.

En su inciso tercero, señala que toda resolución que no tenga señalada una forma distinta de notificación, se entenderá efectuada mediante una publicación en el Boletín Comercial.

En su inciso cuarto, dispone que, mediante norma de carácter general, la Superintendencia establecerá las formalidades requeridas para efectuar las notificaciones y publicaciones y los requisitos técnicos de operación y seguridad del Boletín Concursal, así como la información que deberá contener y la obligación de actualizarla por quien corresponda.

En su inciso quinto, prescribe que cada vez que se establezca que una resolución debe notificarse por Correo Electrónico, se estará a lo dispuesto en la norma de carácter general en cuanto a la forma de efectuarla. En todo caso, en la primera actuación que se realice ante el tribunal o la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, según corresponda, en los Procedimientos Concursales, el Deudor, los acreedores y los terceros interesados señalarán una dirección de Correo Electrónico válida a la cual se deberán efectuar las notificaciones conforme a lo dispuesto precedentemente.

En su inciso sexto, señala que la notificación por Correo Electrónico enviada a la dirección señalada por el respectivo notificado será válida, aun cuando aquella no se encontrare vigente, estuviere en desuso o no permitiere su recepción por el destinatario. Se entenderá notificado el destinatario desde el envío del Correo Electrónico a la referida dirección.

En su inciso séptimo, dispone que en los casos en que no sea posible notificar por Correo Electrónico, se notificará por carta certificada y dicha notificación se entenderá efectuada al tercer día siguiente al de su recepción en la oficina de correos.

En su inciso octavo, señala que de todas las notificaciones que se practiquen en virtud de lo dispuesto en este artículo se dejará constancia por escrito en el expediente, sin que sea necesaria certificación alguna al respecto.

En su inciso noveno, establece que cada vez que la ley ordene al Deudor señalar el Correo Electrónico de sus acreedores, se entenderá que debe indicar el de los representantes legales de aquéllos.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Gómez,** señaló que el Proyecto contempla tres tipos de notificaciones: publicación en el Boletín Concursal, correo electrónico y carta certificada.

a) En cuanto a la notificación mediante la publicación en el Boletín Concursal, consideró grave que se sustituya la notificación por

aviso que debe publicarse en el Diario Oficial, por la vía de consagrar un tipo diferente de notificación y omitir su regulación, al supeditar su forma, requisitos, contenido y demás exigencias a una norma de carácter general, que habrá de dictar la Superintendencia en su oportunidad. No se garantiza así el mínimo de seguridad jurídica que ha de revestir la digitalización de una notificación por aviso de tanta importancia, como es la que recae en un proceso concursal, cuyas consecuencias afectan "*erga omnes",* porque alcanza a todo aquel a quien le concierna el concurso, sea el deudor, sus acreedores, los terceros interesados, así como a la comunidad en general.

b) Respecto de la notificación por correo electrónico, indicó que su desregulación es tal como que quedará entregada también a una norma de carácter general que fije la forma de efectuarla, con lo que su incertidumbre gravitará en la desprotección del principio de resguardo al debido proceso, por el que ha de velar el legislador muy en especial.

c) En caso que no sea posible practicar la notificación por correo electrónico, se notificará por carta certificada.

Es claramente irregular que se pretenda validar una notificación sabiendo o debiendo saber que el destinatario no ha podido imponerse de la notificación, como lo establece el inciso sexto.

Más irregular es todavía consagrar que de las notificaciones se pueda dejar constancia en el expediente, sin que sea necesario que un ministro de fe lo certifique, como lo estatuye el inciso penúltimo. Opinó que en esta materia bien pudo el proyecto haber seguido de cerca lo dispuesto en el artículo 11 del Código Tributario.

- Debate

Los Diputados señores **Burgos, Calderón, Ceroni, Harboe y Mönckeberg, don Cristián,** presentaron una indicación para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 6°:

a) Intercalar, en el inciso segundo, entre las expresiones "notificaciones" y "en el", la palabra "**efectuadas**", y entre "Concursal" y "deberán", la frase "**serán de carácter público y".**

b) Agregar el siguiente inciso final:

"Una vez finalizados los Procedimientos Concursales, en la forma prescrita en esta ley, la Superintendencia deberá proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del Deudor en el Boletín Concursal, en conformidad con lo establecido en la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada."

Mediante esta indicación se propone establecer expresamente el carácter público del Boletín Concursal, y concordar esta norma con lo establecido en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada[16].

[16] Artículo 6°.- Los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado.
Han de ser modificados cuando sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos.

La **Superintendenta** precisó que el derecho de uso y la finalidad del dato no estarán limitados durante los procedimientos concursales, por cuanto la información que se publica en el Boletín Concursal será de acceso público. Sin embargo, en virtud de la indicación, una vez finalizados, la Superintendencia deberá eliminar, modificar o bloquear los datos del deudor, en atención a lo establecido en el artículo 15 de la ley N° 19.628[17], por lo que continuará utilizando la información solamente para efectos de registro.

El Diputado señor **Burgos** señaló que si la publicación en el Boletín Concursal constituye la regla general en materia de notificaciones, sería innecesario el inciso primero, pues basta con establecer que todas las notificaciones se efectuarán de esa forma. Indicó que no se señala si las resoluciones dictadas por el tribunal, que se publican en dicho Boletín, se notifican, además, en el estado diario, según lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, surgiendo dudas en torno a la fecha a partir de la cual se computan los plazos. Agregó que no se establecen sanciones para el evento de que la publicación en el Boletín se lleve a cabo una vez vencido el plazo fijado en el inciso segundo. Sostuvo que debería haber un registro de las resoluciones que se deban publicar, ya que podría haber diferencias entre las primeras y su notificación.

La **Superintendenta** explicó que el inciso primero tiene por objeto establecer que la notificación por aviso que ordene el tribunal, se efectuará en el Boletín Concursal, reemplazando a la que se lleva a cabo hoy en el Diario Oficial, razón por la cual resulta necesaria su incorporación. Indicó que ello no obsta a que el tribunal pueda disponer la notificación por el estado diario o por cédula, cuando corresponda.

El Diputado señor **Burgos** manifestó que no procede la dictación de una norma general por parte de la Superintendencia para regular las materias señaladas en el inciso cuarto, que son de reserva legal.

La **Superintendenta** aclaró que la Ley Orgánica de la Superintendencia la faculta para dictar normas generales.

La Diputada señora **Turres** señaló que al hablar de “las formalidades requeridas para efectuar las notificaciones”, pareciera darse a entender que la Superintendencia tendrá facultades para determinar la forma en que se llevará a cabo la notificación, lo que no sería correcto.

El Diputado señor **Mönckeberg** agregó que existe un inconveniente adicional, ya que el cambio de Superintendente podría implicar

---

Se bloquearán los datos personales cuya exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la cancelación.
El responsable del banco de datos personales procederá a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos, en su caso, sin necesidad de requerimiento del titular.

[17] Artículo 15.- No obstante lo dispuesto en este Título, no podrá solicitarse información, modificación, cancelación o bloqueo de datos personales cuando ello impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del organismo público requerido, o afecte la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
Tampoco podrá pedirse la modificación, cancelación o bloqueo de datos personales almacenados por mandato legal, fuera de los casos contemplados en la ley respectiva.

una modificación de las normas generales de la Superintendencia, lo que afectaría a este acto procesal.

Por otra parte, hubo consenso en orden a incorporar en dicho inciso el adverbio “diariamente”, después de la palabra “actualizarla”, recogiendo una sugerencia formulada durante la discusión del numeral 7 del artículo 2°, en orden a indicar la periodicidad con que debe actualizarse la información contenida en el Boletín.

El asesor de la Fundación Jaime Guzmán señor **Mery,** sugirió la siguiente redacción para el inciso cuarto, eliminando la referencia a las formalidades de las notificaciones y publicaciones:

“Mediante norma de carácter general, la Superintendencia establecerá los requisitos técnicos de operación y seguridad del Boletín Concursal, así como la información que deberá contener y la obligación de actualizarla diariamente por quien corresponda.”

Sin embargo, se advirtió que con esta fórmula no se resuelve la inquietud respecto de si es posible que mediante una norma general, la Superintendencia establezca los demás aspectos que se mantienen con esta nueva propuesta.

El Ejecutivo, entonces, presentó una propuesta para reemplazar el inciso cuarto, por el siguiente texto, en el que se han destacado las modificaciones al texto aprobado por el Senado:

“Mediante norma de carácter general, la Superintendencia establecerá **la forma de efectuar las** publicaciones, los requisitos técnicos de operación y seguridad del Boletín Concursal, y la obligación de **actualizarlo diariamente** por quien corresponda.”

La **Superintendenta** señaló que mediante esta propuesta se salva el reparo de la Comisión en torno al hecho de que una disposición de carácter general establezca requisitos de fondo o formalidades de una notificación, precisando que solo puede referirse a la regulación de sus aspectos técnicos o prácticos. Asimismo, se incorpora la obligación de actualizar diariamente el Boletín Concursal.

Acogiendo esta propuesta, la Comisión acordó efectuar las siguientes modificaciones en el inciso cuarto del texto aprobado por el Senado:

1) Reemplazar la frase “las formalidades requeridas para efectuar las notificaciones y” por la siguiente: “la forma de efectuar las”.

2) Reemplazar la conjunción “y” a continuación de la palabra “publicaciones”, por una coma (,).

3) Eliminar la frase “así como la información que deberá contener”.

4) Reemplazar la palabra “actualizarla” por “actualizarlo diariamente”.

El inciso cuarto, con las modificaciones propuestas, fue aprobado por unanimidad con los votos de la Diputada señora Turres y los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella.

El resto de los incisos, con la indicación, fueron aprobados por unanimidad. Participaron en la votación la Diputada señora Turres y los Diputados señores Burgos, Díaz y Mönckeberg.

Artículo 7° (Cómputo de plazos)

Dispone, en su inciso primero, que los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose inhábiles los días domingos y feriados, salvo que se establezca que un plazo específico es de días corridos. Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique la resolución o el acto respectivo.

En su inciso segundo, establece que cuando esta ley establezca un plazo para actuaciones que deban realizarse antes de determinada fecha, éste se contará hacia atrás a partir del día inmediatamente anterior al de la respectiva actuación.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Gómez** planteó que la segunda parte del inciso primero y el inciso segundo de este precepto, están absolutamente demás, como quiera que el Código Civil regula el cómputo de los plazos en los artículos 48, 49 y 50.

El proyecto está invadido de plazos perentorios para dictar resoluciones y ejecutar actuaciones, que obviamente no son fatales y respecto de aquellos a quienes les pesa su cumplimiento, bien podrán dejar pasar los plazos sin que precluya el derecho para reclamar la resolución o la actuación consiguiente, o que no produzca efectos si se dictase o ejecutase fuera de plazo, sin que se aprecie, en consecuencia, qué se gana con la fijación de estos plazos.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Díaz y Mönckeberg).

Artículo 8° (Exigibilidad)

Dispone, en su inciso primero, que las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley.

En su inciso segundo, establece que aquellas materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales, se regirán supletoriamente por las disposiciones de esta ley.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Gómez** señaló que el alcance a la exigibilidad ha de entenderse referido a la especialidad, debiendo eliminarse el precepto, por ser francamente inútil. Indicó que el Código Civil salva la

regla en el artículo 13 y su redacción es clara y no confusa, como la que se propone emplear en el proyecto.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Díaz y Mönckeberg).

CAPÍTULO II

DEL VEEDOR Y DEL LIQUIDADOR

Título 1. Del Veedor

Párrafo 1. De la Nómina de Veedores

Artículo 9° (Estructura)

Dispone que la Nómina de Veedores estará integrada por las personas naturales nombradas en el cargo de Veedor por la Superintendencia, la que la mantendrá debidamente actualizada y a disposición del público a través de su página web.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 10 (Solicitud de inscripción)

Dispone que toda persona natural interesada en ser nombrada Veedor podrá presentar su solicitud ante la Superintendencia. En ella deberá expresar si ejercería el cargo a nivel nacional o regional, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 13 y una declaración jurada en que exprese no estar afecto a las prohibiciones contempladas en el artículo 17.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 11 (Inclusión en la Nómina de Veedores)

Establece que el Veedor será incorporado a la nómina correspondiente mediante resolución dictada por la Superintendencia, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 13.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 12 (Menciones de la Nómina de Veedores)

Dispone que la referida Nómina contendrá las siguientes menciones respecto de cada Veedor:1) Nombre completo, profesión, domicilio, datos de contacto y regiones en que ejercerá sus funciones; 2) Calificaciones obtenidas durante los últimos cinco años en el examen a que se refiere el artículo 14; 3) Número total de Procedimientos Concursales de Reorganización en que hubiere intervenido, con mención de

aquellos en que se hubiere aprobado el Acuerdo de Reorganización, de los cinco principales acreedores y el sector o rubro de los Deudores en cada uno de ellos; 4) Honorario promedio percibido; 5) Registro de las sanciones aplicadas.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Párrafo 2. Del Veedor

Artículo 13 (Requisitos)

Establece los requisitos que debe cumplir una persona natural para solicitar su inclusión en la Nómina de Veedores.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 14 (Del examen de conocimientos)

Menciona a las personas que serán convocadas por la Superintendencia para rendir un examen de conocimientos a las siguientes personas, a saber, los postulantes a integrar la Nómina de Veedores; los veedores que no hubieren asumido Procedimientos Concursales de Reorganización en un período de tres años contado desde su último examen rendido y aprobado, y los veedores que hubieren reprobado el examen en conformidad con lo establecido en este artículo.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 15 (Responsabilidad)

Dispone que la responsabilidad civil del Veedor alcanzará hasta la culpa levísima y podrá perseguirse cuando corresponda, en cuyo caso se aplicarán las reglas del juicio sumario, una vez presentada la Cuenta Final de Administración, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título 3 del Capítulo II de esta ley, y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pudiere incurrir.

- **Debate**

El Diputado señor **Burgos** reparó en que es errónea la frase "*sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pudiere incurrir",* ya que la que establece esta norma tiene ese carácter, razón por la cual sugirió aludir a otras responsabilidades en que se pudiere incurrir.

Por otra parte, indicó que resulta complejo que solo se pueda perseguir la responsabilidad desde la rendición de la Cuenta Final de Administración, por cuanto el veedor podría no presentarla. Entonces, sería conveniente indicar que se podrá perseguir desde que cese su encargo,

habiendo o no rendido dicha cuenta, para evitar que los terceros queden inhibidos de demandar mientras no se presente.

La **Superintendenta** manifestó que desde que el veedor presenta la Cuenta Final de Administración, ya sea después de terminada su gestión o antes porque, por ejemplo, deja de ejercer su cargo, comienza a regir su responsabilidad civil. Sin embargo, a partir de su nominación y designación, está afecto a la responsabilidad administrativa, por cuanto se trata de un ente privado que ejerce una función pública y es fiscalizado por la Superintendencia, de modo que esta última está facultada para exigir el cumplimiento de sus obligaciones y sancionarlo administrativamente. Precisó que una vez aprobada la Cuenta Final de Administración, la Superintendencia deja de tener estas facultades fiscalizadoras.

El artículo fue aprobado, en iguales términos, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Sin embargo, con posterioridad, se reabrió debate, pues el Ejecutivo propuso agregar un inciso segundo, con el fin de establecer que en caso de que el Veedor no rinda su Cuenta Final de Administración dentro del plazo regulado en el artículo 29, su responsabilidad civil también podrá perseguirse desde el vencimiento de dicho plazo.

La **Superintendenta** indicó que esta propuesta apunta a satisfacer un requerimiento de la Comisión en orden a proteger los intereses de los acreedores y del deudor, evitando que el veedor se abstenga de rendir su cuenta de administración para eludir su responsabilidad civil, y adelantó que, en se mismo sentido, se propondrá modificar los artículos 35 y 239, referidos al liquidador y al administrador, respectivamente.

Planteó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, la responsabilidad de los veedores o liquidadores subsistirá hasta la aprobación de su cuenta final de administración. Por lo tanto, mientras la cuenta no se apruebe judicialmente, los acreedores podrán ejercer sus acciones contra los liquidadores o veedores, hubieren rendido su cuenta o no, y hubieren ejercido alguna acción o no con anterioridad. En consecuencia, estimó que no es necesario regular la suspensión de la prescripción del plazo para perseguir la responsabilidad civil de los entes concursales.

De esta manera, la mejor defensa que tendrá el veedor, liquidador o administrador frente a una acción que persigue su responsabilidad civil, será rendir su cuenta final de administración, incentivándolo a presentarla.

Hizo presente que incorporar la posibilidad de hacer exigible la responsabilidad del veedor, del liquidador y del administrador en

cualquier momento durante el procedimiento concursal trae aparejado los siguientes riesgos:

a) Que los afectados no conozcan del acto que les produce perjuicio sino hasta rendida la cuenta y si esta se rinde cuatro años después del acto, significaría que conocerían del acto una vez prescrita su acción.

b) Como el procedimiento aún está pendiente, el liquidador sigue ejerciendo sus funciones y paralelamente se está defendiendo de una acción de perjuicios interpuesta por algún acreedor o deudor, generando un conflicto de interés muy difícil de resolver.

Afirmó que considerando que los procedimientos regulados en este proyecto deben cumplir con plazos definidos y breves, el afectado solo deberá esperar que transcurran dichos plazos para ejercer su acción civil, aún cuando el veedor, liquidador o administrador no hubieren rendido la cuenta.

Por último, aclaró que el inciso que se incorpora apunta a permitir que se persiga la responsabilidad del veedor por su gestión y no por la cuenta, lo que se hará, igualmente, como se ha dicho, respecto del liquidador y del administrador.

Acogiendo el planteamiento del Ejecutivo, la Comisión acordó incorporar el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, si el Veedor no rindiere su Cuenta Final de Administración dentro del plazo regulado en el artículo 29 de esta ley, su responsabilidad civil también podrá perseguirse desde el vencimiento de dicho plazo.”

El inciso final fue aprobado por unanimidad con los votos de la Diputada señora Turres y los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella.

Artículo 16 (Garantía de fiel desempeño)

En su inciso primero, exige a todo Veedor mantener en la Superintendencia y mientras subsista su responsabilidad, una garantía por un monto de 1.000 unidades de fomento, con una vigencia mínima de tres años, renovable por igual período. En caso de no otorgarla en tiempo y forma, el Veedor no podrá asumir en nuevos Procedimientos Concursales de Reorganización.

En su inciso segundo, dispone que la garantía podrá consistir en una boleta bancaria de garantía, póliza de seguro o cualquiera otra que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general, la cual también establecerá la forma de rendirla, sus plazos, devolución, renovación y demás especificaciones aplicables.

En su inciso tercero, establece que la garantía a que se refiere este artículo tiene por objetivo caucionar el fiel desempeño de la actividad del Veedor y asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas

sus obligaciones, incluyendo la eventual indemnización a que sea condenado en caso de hacerse efectiva su responsabilidad civil y el pago de las multas administrativas impuestas en su contra.

En su inciso cuarto, prescribe que la Superintendencia hará efectiva la garantía y entregará su monto a requerimiento del tribunal que hubiere declarado la responsabilidad civil del Veedor, siempre que la resolución condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada. Tratándose de multas impuestas por la propia Superintendencia, la resolución respectiva indicará el plazo en que el Veedor deberá pagarlas, el cual no podrá ser inferior a veinte días. Dicho plazo se contará desde que esa resolución se encuentre firme y ejecutoriada. Una vez transcurrido el término anterior sin verificarse el pago, la Superintendencia hará efectiva la garantía e imputará los fondos a la multa respectiva, restituyendo el saldo al Veedor, si correspondiere.

En su inciso quinto, señala que, sin perjuicio de lo anterior, si se ejecutare la garantía del Veedor conforme al inciso anterior, y una vez que se le restituya el saldo en su caso, se entenderá suspendido para asumir nuevos Procedimientos Concursales de Reorganización, y tendrá un plazo de veinte días para constituir una nueva garantía en los términos previstos en este artículo, manteniéndose la señalada suspensión mientras no la otorgue.

- Debate

El Diputado señor **Burgos** consideró exiguo el monto de la garantía que se exige al veedor en el inciso primero para responder por los perjuicios que se pudieran causar a los acreedores y propuso aumentarla a 10.000 unidades de fomento o a una cifra menor para evitar que se comporte como una barrera de entrada.

Respecto de la primera observación, la **Superintendenta** comentó que el Senador señor Tuma fue quien abogó por el monto de 1.000 unidades de fomento, pues estimaba que una suma mayor sería una importante barrera de entrada. Señaló que en esta materia debe procurarse un equilibrio para evitar establecer una barrera de entrada y profesionalizar, al mismo tiempo, el servicio del veedor.

El Diputado señor **Harboe** sugirió fijar una garantía de fiel cumplimiento de 2.500 o 3.000 unidades de fomento, ya que las obligaciones patrimoniales que derivan de un proceso de liquidación pueden ser cuantiosas.

La Diputada señora **Turres** manifestó sus dudas respecto de si habrá personas interesadas en desempeñarse como veedores si se considera que, según lo que se ha propuesto, deben proporcionar una garantía de alrededor de $50.000.000, que su responsabilidad alcanzará hasta la culpa levísima y que el pago de su remuneración se realiza una vez que se produce el acuerdo entre el deudor y sus acreedores.

La **Superintendenta** aclaró que al principio del procedimiento se establece la remuneración del veedor, que es pagada por el deudor, de modo que no está supeditada al acuerdo entre este último y los acreedores.

La Diputada señora **Turres** expresó su inquietud por cuanto el deudor, en atención a los problemas económicos que le aquejan, pudiera no estar en condiciones de pagar al veedor una remuneración acorde al grado de responsabilidad que le corresponde asumir.

El asesor de la Superintendencia señor **Contador** recordó que las garantías no constituyen una limitación de la responsabilidad desde el punto de vista de su extensión, de modo que solo se exigen para asegurar la existencia de un fondo de liquidez para hacer efectiva la responsabilidad y facilitar el cobro en la parte que sea condenado el veedor. En consecuencia, rige el derecho de garantía general para responder por todos los perjuicios que pueda causar. Indicó que la garantía puede constituirse de varios modos: se puede emitir una boleta de garantía, sobre la base de una liquidez manifiesta del veedor dentro del sistema financiero, en cuyo caso no necesitará una garantía especial o real que la respalde; una póliza de seguro, que hará necesario que pague periódicamente la prima, u otra forma que establezca la ley, que supone la tenencia de un patrimonio necesario para sustentarla. A su juicio, exigir un monto elevado, como 2.500 unidades de fomento, podría dificultar que exista una gran gama de profesionales interesados en participar en los procedimientos como veedores.

La **Superintendenta** agregó que los veedores tendrán que contar con asesores y contadores, y con una estructura que les permita funcionar.

El Diputado señor **Harboe** sostuvo que si la garantía fuese muy baja, podría haber problemas en el evento que se produzca un daño patrimonial en uno o más procesos de liquidación y aquella no sea suficiente para cubrirlo. Acotó que un veedor puede tener a su cargo varios procesos que pueden comprometer un cuantioso patrimonio y, eventualmente, los bienes del veedor pudieran no alcanzar para dar una cobertura adecuada en el evento de que se produzca un perjuicio. Indicó que, dado que el veedor es un experto en liquidación de activos, es posible que busque fórmulas para eludir su responsabilidad a través de la transferencia de bienes, lo cual hace necesario aumentar el monto de la garantía, para establecer un piso alto en función del grado de responsabilidad.

El Diputado señor **Burgos** manifestó sus aprensiones frente a la circunstancia de que entes privados estén a cargo de temas de interés general sin establecer barreras de entrada, ya que ha habido experiencias lamentables en otras actividades, como el corretaje de propiedades, precisamente porque cualquier persona se puede dedicar a esta actividad y aun cuando deba responder con su patrimonio por los

perjuicios que cause, generalmente ello no ocurre, y es más seguro que se logre recuperar solo aquello que está garantizado de algún modo.

En relación con el inciso cuarto, el Diputado señor **Burgos** hizo presente que la Superintendencia debería entregar el monto de la garantía cuando sea solicitado por el tribunal, toda vez que sobre él pueden trabarse medidas precautorias durante la tramitación del juicio, sin establecer condiciones, como que la resolución se encuentre firme y ejecutoriada. Además, sostuvo que el pago de la garantía se hará conforme a las normas de la prelación de créditos y que no procede que las multas se paguen antes que las indemnizaciones porque tendrían demasiada preferencia.

La **Superintendenta** indicó que la única forma de hacer efectiva la responsabilidad del veedor con la garantía es cuando así lo ordena el tribunal por sentencia condenatoria ejecutoriada.

Por otra parte, el Diputado señor **Harboe**, señaló, en relación con el mismo inciso cuarto, que al hacerse efectiva la garantía en caso de que el veedor no haya pagado la multa impuesta por la Superintendencia dentro del plazo establecido para ello, se configuraría una suerte de inhabilidad sobreviniente, ya que el pago con la garantía implicará una disminución del monto de la misma, con lo cual se podría vulnerar uno de los requisitos que se exige para ser veedor.

La **Superintendenta** dio a conocer que en esa hipótesis, el veedor está obligado a reponer la diferencia con tal de mantener el monto de la garantía de fiel desempeño.

A sugerencia de la Superintendenta, la Comisión acordó aumentar el monto de la garantía a 2.000 unidades de fomento, para lo cual determinó reemplazar, en el inciso primero del texto aprobado por el Senado, el guarismo “1.000” por “2.000”.

El artículo, con dicha modificación, fue aprobado por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 17 (Prohibiciones)

Establece una nómina de personas que no podrán ser Veedores.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 18 (Causales de exclusión de la Nómina de Veedores)

Señala, en su inciso primero, los casos en que los Veedores serán excluidos de su respectiva Nómina: 1) Por haber sido nombrados en contravención a lo dispuesto en este Título; 2) Por dejar de cumplir los requisitos enumerados en el artículo 13 de este Título; 3) Por adquirir para sí o para terceros, ya sea como persona natural o a través de

una persona jurídica en la que el Veedor sea socio o Persona Relacionada, cualquier bien en los Procedimientos Concursales en que intervengan como Veedor; 4) Por enajenar o autorizar la enajenación de cualquier bien en los Procedimientos Concursales en que intervenga como Veedor a: a) Sus Personas Relacionadas; b) Alguna persona jurídica en que tenga interés económico directo o indirecto; c) Socios o accionistas de una sociedad en la que el Veedor forme parte, o de las sociedades en las cuales tenga participación, salvo aquellas que se encuentren inscritas en el Registro de Valores y hagan oferta pública de ellos; d) Personas con las que posea bienes en comunidad, con excepción de los copropietarios a que se refiere la ley Nº 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria; e) Sus dependientes; f) Profesionales o técnicos que le presten servicios, sean éstos esporádicos o permanentes, cualquiera sea la forma en que estén constituidos; 5) Por haberse declarado judicialmente, mediante sentencia firme y ejecutoriada, su responsabilidad civil o penal, en conformidad con el artículo 27; 6) Por renuncia presentada ante la Superintendencia, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades por las funciones que ya hubiere asumido; 7) Por sentencia firme y ejecutoriada que rechace la Cuenta Final de Administración que debe presentar en conformidad a esta ley; 8) Por aplicación de la letra c) del artículo 341; 9) Por reprobación definitiva del examen de conocimientos a que se refiere el artículo 14; 10) Por muerte.

En su inciso segundo, establece que producida alguna de las circunstancias señaladas en los números precedentes, la Superintendencia dictará la resolución de exclusión respectiva.

En su inciso tercero, dispone que, sin perjuicio de lo anterior, en el evento que se produzcan algunas de las circunstancias previstas en los numerales 1), 2), 3), 4) y 8) anteriores, la Superintendencia deberá previamente representarla al Veedor para que éste presente sus descargos, dentro de los cinco días siguientes. Vencido el plazo señalado sin que se presente descargo alguno, la Superintendencia dictará la correspondiente resolución de exclusión. Si el Veedor presenta sus descargos, la Superintendencia podrá acogerlos o rechazarlos dictando la correspondiente resolución.

En su inciso cuarto, señala que las personas excluidas de la Nómina de Veedores por las causales de los números 1), 2) y 6) podrán solicitar, una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha en que quedó firme el acto administrativo de exclusión, su reincorporación en la referida nómina, estándose a lo dispuesto en el presente Título.

En su inciso quinto, prescribe que las personas excluidas de la Nómina de Veedores por cualquier otra causal no podrán volver a solicitar su inscripción en ella.

En su inciso sexto, establece que lo anterior será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderles en conformidad a la ley.

- Debate

El Diputado señor **Harboe** opinó que debería incluirse como causal de exclusión de la nómina el hecho de que, tras ejecutarse la garantía del veedor, este no constituya una nueva garantía dentro del plazo de veinte días, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 16, que establece que mientras ello no ocurre se entenderá suspendido para asumir nuevos Procedimientos Concursales de Reorganización. Indicó que podría establecerse que la exclusión opera transcurridos veinte días desde que vence el plazo para otorgar la nueva garantía.

La **Superintendenta** manifestó que, a la luz de la experiencia empírica, la exclusión del veedor o del liquidador de la nómina sería más perjudicial para el procedimiento que la suspensión para asumir nuevos procedimientos concursales.

En efecto, la exclusión de un liquidador supone un perjuicio para la masa, toda vez que el procedimiento queda sin administrador, haciéndose necesario designar un nuevo liquidador, el que deberá asumir un procedimiento que le es ajeno y que puede significarle problemas heredados que deberá solucionar, todo lo cual perjudica el procedimiento y no al sujeto en particular, como en el caso de la suspensión.

Por su parte, el Diputado señor **Burgos** se refirió a uno de los casos, cual es que el veedor adquiera para sí o para terceros, ya sea como persona natural o a través de una persona jurídica en la que sea socio o Persona Relacionada, cualquier bien en los Procedimientos Concursales en que intervenga como tal (numeral 3). Sostuvo que sería más amplio y cumpliría de mejor manera el propósito, si se agregara como causal de exclusión en esta hipótesis la obtención de ventaja económica, que es igualmente reprochable, sugerencia que fue acogida por el Ejecutivo.

En consecuencia, la Comisión acordó agregar en el numeral 3), a continuación de la expresión “cualquier bien” la siguiente frase: “**u obtener para sí alguna ventaja económica”.**

El artículo, con esta modificación, fue aprobado por unanimidad con los votos de la Diputada señora Turres y de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella.

Artículo 19 (Reclamo de exclusión)

Dispone, en su inciso primero, que el Veedor podrá reclamar de su exclusión de la respectiva nómina ante la Corte de Apelaciones de su domicilio dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación por carta certificada de la resolución que decida dicha exclusión, a la vez que establece la forma en que será conocido, impide al Veedor asumir nuevos Procedimientos Concursales mientras se encuentre pendiente, y declara subsistentes la obligación de rendir cuenta de su gestión, así como la responsabilidad legal en que pudiere haber incurrido.

- Debate

La **Superintendenta** representó que, para efectos de concordancia, debía uniformarse el procedimiento de reclamación del veedor

con el propuesto en el artículo 343, contra las resoluciones de la Superintendencia, en el sentido de establecer que el reclamo del veedor debe presentarse ante el juzgado de letras con competencia en lo civil de su domicilio y no en la Corte de Apelaciones. Asimismo, sugirió aumentar el plazo para reclamar, de cinco a diez días.

Acogiendo la propuesta del Ejecutivo, la Comisión acordó efectuar las siguientes modificaciones al texto aprobado por el Senado:

1) En el inciso primero:

a) Reemplazar la frase “la Corte de Apelaciones” por la siguiente: “**el juzgado de letras con competencia en lo civil”.**

b) Sustituir la palabra “cinco” por “**diez**”.

2) Reemplazar, en el inciso segundo, la oración “La Corte respectiva conocerá del reclamo en cuenta y sin ulterior recurso.”, por la siguiente: “**El tribunal competente sujetará la tramitación del reclamo a las normas del procedimiento sumario, conforme lo establecido en el artículo 343 de esta ley**.”

El artículo, con dichas modificaciones, fue aprobado por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Harboe, Mönckeberg y Rincón.

Artículo 20 (Designación del Veedor en los Procedimientos Concursales)

Dispone que sólo podrá designarse Veedor a quien integre la Nómina de Veedores a la época de la dictación de la Resolución de Reorganización o de la Resolución de Liquidación, según corresponda.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 21 (Inhabilidades)

Menciona las personas que no podrán ser nominados o designados Veedores en un Procedimiento Concursal de Reorganización.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 22 (Nominación del Veedor)

Dispone, en su inciso primero, que una vez que la Superintendencia reciba los antecedentes señalados en el artículo 55, notificará a los tres mayores acreedores del Deudor según la información entregada, dentro del día siguiente y por el medio más expedito. Esta notificación será certificada por el ministro de fe de la Superintendencia para todos los efectos legales.

En su inciso segundo, establece que dentro del segundo día siguiente a la referida notificación, cada acreedor propondrá por escrito o por correo electrónico a un Veedor titular y a un Veedor suplente vigente en la Nómina de Veedores. Para estos efectos, cada acreedor será individualmente considerado sin distinción del monto de su crédito.

En su inciso tercero, señala que dentro del día siguiente al señalado en el inciso anterior, la Superintendencia nominará como Veedor titular al que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para el cargo de titular por los acreedores, y como Veedor suplente a aquel que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para ese cargo. Si sólo respondiere un acreedor, se estará a su propuesta. Si respondieren todos o dos de ellos y la propuesta recayere en personas diversas, se estará a aquella del acreedor cuyo crédito sea superior.

En su inciso cuarto, prescribe que en caso que no se reciban propuestas, la nominación tendrá lugar mediante sorteo ante la Superintendencia, en el que participarán aquellos Veedores que integren la terna propuesta por el Deudor en la solicitud señalada en el artículo 54 o, en su defecto, todos aquellos Veedores vigentes en la Nómina de Veedores a esa fecha. Los sorteos que efectúe la Superintendencia se regularán por medio de una norma de carácter general.

En su inciso quinto, dispone que, excepcionalmente, si de los antecedentes señalados en el artículo 55, se acredita que un solo acreedor representa más del 50% del pasivo del deudor, la Superintendencia nominará al Veedor Titular y al Veedor Suplente propuesto por ese acreedor. En caso que dicho acreedor no propusiere al Veedor Titular y al Veedor Suplente, se estará a las reglas generales establecidas en los incisos anteriores.

En su inciso sexto, establece que el Veedor titular y el Veedor suplente nominados serán inmediatamente notificados por la Superintendencia por el medio más expedito.

En su inciso séptimo, señala que el Veedor titular nominado deberá manifestar ante la Superintendencia si acepta el cargo a más tardar al día siguiente a su notificación y deberá jurar o prometer desempeñarlo fielmente. Al aceptar el cargo, deberá declarar sus relaciones con el Deudor o con los acreedores de éste, si las tuviere, y que no tiene impedimento o inhabilidad alguna para desempeñar el cargo.

En su inciso octavo, dispone que aceptado el cargo, la Superintendencia emitirá el Certificado de Nominación del Veedor, el cual será remitido directamente al tribunal competente, dentro del día siguiente a su emisión, para que éste designe a un Veedor nominado en la Resolución de Reorganización.

En su inciso noveno, establece que el Veedor podrá excusarse de aceptar una nominación ante la Superintendencia, debiendo expresar fundadamente y por escrito su justificación al día siguiente de su

notificación. La Superintendencia resolverá dentro de los dos días siguientes con los antecedentes aportados por el Veedor y sin ulterior recurso. Si la excusa es desestimada, el Veedor deberá asumir como tal en el Procedimiento Concursal, entendiéndose legalmente aceptado el cargo desde que se resuelva la excusa y se emita el correspondiente Certificado de Nominación. Si la excusa es aceptada, la Superintendencia nominará al Veedor suplente como titular, nominándose a un nuevo Veedor suplente mediante sorteo.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Gómez** discrepó del sistema de nombramiento de los veedores y liquidadores, dada la tramitación aparatosa a que se sujeta su designación, cuyo procedimiento entremezcla su nominación entre la intervención de la Superintendencia y del tribunal, lo que no resulta ser recomendable. A su entender, debe volverse a la designación por el tribunal, para evitar presiones, influencias y dilaciones.

El profesor señor **Puga** sugirió dejar expresamente establecido que los acreedores a que se refiere este artículo deben tener domicilio y representante residente en Chile. Asimismo, declaró no comprender la razón por la cual la nominación de los veedores recaerá en la Superintendencia, pues ello solo significará más burocracia.

La **Superintendenta** hizo presente que tal sugerencia fue acogida mediante una indicación presentada en el Senado con fecha 27 de julio de 2012, que fue rechazada por las Comisiones Unidas de Constitución y Economía, por considerarla discriminatoria para los acreedores extranjeros. Además, señaló que, en la práctica, estos últimos designan a un representante en Chile, lo que evita que el procedimiento se vea entorpecido.

Respecto de la segunda observación, expresó que el procedimiento administrativo de nominación de liquidadores y veedores responde a uno de los objetivos del proyecto, cual es disminuir la carga administrativa de los tribunales para que se ocupen exclusivamente de ejercer su función propia: la jurisdicción y resolución de conflictos, en línea con los principios de la reforma procesal civil. Hoy, la designación del síndico informante en un convenio judicial preventivo demora al menos dieciocho días, mientras que en el proyecto el plazo se reduce a seis días, lo cual es un importante avance.

En respuesta a lo anterior, el profesor señor **Puga** hizo hincapié en que la idea de especificar que los acreedores deben tener domicilio y representante residente en Chile no es discriminatoria. Agregó que si una función fundamental del proceso concursal es ser oportuno, basta con pensar que para notificar a un acreedor en el extranjero habrá que despachar exhorto internacional al país donde se encuentre (v.gr. Emiratos Árabes), lo que puede demorar la apertura del concurso meses y hacer muy costosa dicha gestión. Dejó constancia que en dos casos en que participó, uno de los mayores acreedores no tenía domicilio en Chile y hubo que

recurrir a “sucedáneos” para logar notificarlo, por lo que se trata hipótesis que se presentan con frecuencia.

Por otra parte, manifestó sus dudas en torno al efecto de reducción del plazo de nominación, pues con el nuevo sistema de notificaciones en el tribunal, será más lento este trámite. Asimismo, aclaró que su preocupación apunta a que se amplían enormemente las facultades y ámbitos de actuación de la Superintendencia, lo que produce dos efectos negativos muy serios, a saber, el mayor gasto público que significa el aumento de tamaño de este organismo y que una autoridad político-administrativa se inmiscuya en asuntos de interés privado cuando, de verdad, no tiene interés, con lo cual no actúa en forma preventiva, siendo su intervención más bien tardía.

A mayor abundamiento, la **Superintendenta** aclaró que la Superintendencia se limita a nominar a los veedores y liquidadores, emitiendo un certificado, para que el tribunal los designe.

- Debate

La **Superintendenta** acotó que el proyecto contiene una innovación en lo que respecta al veedor, ya que el voto de los tres principales acreedores que lo designan es por cabeza y no por pasivo, resultando elegido el que tenga mayoría, de manera que no siempre nominará al veedor el principal acreedor, como ocurre en la actualidad. Ello aun cuando la determinación de los tres principales acreedores se obtenga por la clasificación del pasivo. Comentó que este tema fue bastante discutido en el Senado, proponiéndose la alternativa de efectuar un sorteo, que fue descartada al recordar que, como consecuencia de la utilización de este criterio en el pasado, se atraía la corrupción. Por ello, en definitiva, se propuso la fórmula en comento, la cual impide que la nominación corra por cuenta del principal acreedor en cuanto al pasivo, permitiendo que participen en ella los tres mayores acreedores, que son los que están más involucrados.

El Diputado señor **Harboe** consideró adecuado que se incentive a los acreedores a participar en el proceso. Sin embargo, manifestó su preocupación por el hecho de que estos pudieran nominar como veedores a ciertas personas más cercanas a ellos, que los beneficien, por ejemplo, con tasaciones más favorables. Sugirió buscar una fórmula para mitigar la influencia directa de los acreedores en el veedor, a fin de que este último tenga un cierto grado de independencia para garantizar que el crédito y la posibilidad de la reorganización son los bienes jurídicos protegidos.

La **Superintendenta** hizo presente que en la primera junta constitutiva de acreedores, es posible reemplazar al liquidador o al veedor. Si se estableciera que la designación se hará por sorteo, se produciría un problema práctico al enlentecerse el procedimiento, pues necesariamente si los acreedores no están de acuerdo con el liquidador o veedor, será reemplazado en la primera junta constitutiva de acreedores, y el período comprendido entre el inicio del procedimiento y ese momento es

clave en el ámbito concursal. Por ello, destacó la importancia del acuerdo de los principales acreedores en torno a la nominación, ya que de lo contrario reemplazarán al liquidador o al veedor en la primera junta constitutiva de acreedores y si ello ocurre, todo el procedimiento anterior al cambio debe ser traspasado al nuevo que se designe, situación que ocurre hoy por hoy y que es bastante perjudicial para la eficiencia del procedimiento.

El artículo fue aprobado en iguales términos, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 23 (De la cesación en el cargo)

Dispone que el Veedor cesará en el cargo por el término del Procedimiento Concursal de Reorganización o por cese anticipado en el mismo. Sin perjuicio de lo anterior, subsistirá su responsabilidad hasta la aprobación de su Cuenta Final de Administración.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 24 (Del cese anticipado en el cargo)

Enumera los casos en que se entenderá que el Veedor cesa anticipadamente en su cargo, establece cuándo asume el Veedor suplente y la obligación del primero de rendir cuenta de su gestión, al tiempo que señala las consecuencias del incumplimiento de dicha obligación.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 25 (Deberes del Veedor)

Dispone, en su inciso primero, que la función principal del Veedor es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitando la proposición y negociación del Acuerdo.

En su inciso segundo, establece que en el ejercicio de sus funciones, deberá especialmente: 1) Imponerse de los libros, documentos y operaciones del Deudor; 2) Incorporar y publicar en el Boletín Concursal copia de todos los antecedentes y resoluciones que esta ley le ordene; 3) Realizar las inscripciones y notificaciones que disponga la Resolución de Reorganización; 4) Realizar las labores de fiscalización y valorización que se le imponen en los artículos 72 y siguientes, referidas a la continuidad del suministro, a la venta necesaria de activos y a la obtención de nuevos recursos; 5) Arbitrar las medidas necesarias en el procedimiento de determinación del pasivo establecido en los artículos 71 y 72; 6) Realizar la calificación de los poderes para comparecer en las Juntas de Acreedores e informar al tribunal competente sobre la legalidad de éstos, cuando corresponda; 7) Impetrar las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor que sean necesarias para resguardar los intereses de los

acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar; 8) Dar cuenta al tribunal competente y a la Superintendencia de cualquier acto o conducta del Deudor que signifique una administración negligente o dolosa de sus negocios y, con la autorización de dicho tribunal, adoptar las medidas necesarias para mantener la integridad de los activos, cuando corresponda; 9) Rendir mensualmente cuenta de su actuación y de los negocios del Deudor a la Superintendencia, y presentar las observaciones que le merezca la administración de aquél. Esta cuenta será enviada, además, por correo electrónico a cada uno de los acreedores; 10) Ejecutar todos los actos que le encomiende esta ley.

1. Opiniones recibidas

El profesor señor **Goldenberg** hizo presente que las funciones que se asignan al veedor, en orden a propiciar los acuerdos entre el deudor y sus acreedores, y a facilitar la proposición de acuerdos de reorganización, dan cuenta de labores propias de un mediador, actualmente conferidas a la subutilizada figura del “experto facilitador”. Sin embargo, no son complementadas con oportunidades específicas para ejercer tal “misión fundamental”, especialmente si se considera que el veedor podría incluso solo conocer a los acreedores en la audiencia citada para la aprobación o rechazo de las propuestas de acuerdo. Estimó necesario, entonces, establecer ciertos momentos procesales en los que el veedor pueda citar a los acreedores para cumplir con su misión.

2. Debate

Recogiendo la observación precedente, la Diputada señora **Turres** y el Diputado **señor Burgos** presentaron una indicación, a la que adhirieron los Diputados señores **Harboe** y **Mönckeberg,** para agregar, en el inciso primero, a continuación del punto seguido (.) la siguiente oración:

"Para estos efectos, el Veedor podrá citar al Deudor y a sus acreedores en cualquier momento desde la publicación de la Resolución de Reorganización hasta la fecha en que debe acompañar al tribunal competente el informe que regula el numeral 8) del artículo 57, con el propósito de facilitar los acuerdos entre las partes y propiciar a la celebración de un Acuerdo de Reorganización Judicial en los términos regulados en la presente ley."

El artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 26 (Delegación de funciones)

Dispone que el Veedor sólo podrá delegar sus funciones, manteniendo su responsabilidad y a su costa, en otros Veedores vigentes en la Nómina de Veedores, con igual competencia territorial, debiendo efectuarse la referida delegación por instrumento público, en el que conste la aceptación del delegado, el que será agregado al expediente y notificado mediante su publicación en el Boletín Concursal.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 27 (Concierto Previo)

Establece que el Veedor que se concertare con el Deudor, con algún acreedor o un tercero para proporcionarle alguna ventaja indebida o para obtenerla para sí, será sancionado de conformidad a lo establecido en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 28 (Honorarios del Veedor)

Dispone que los honorarios del Veedor serán convenidos entre éste, los tres principales acreedores y el Deudor y serán de cargo de este último. Estos honorarios gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil, sin perjuicio de lo prescrito en el número 3) del artículo 119 de esta ley.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 29 (De la Cuenta Definitiva)

Establece que el Veedor rendirá cuenta definitiva de su gestión en el plazo de treinta días contado desde la Resolución que aprueba el Acuerdo de Reorganización Judicial o desde la Resolución de Liquidación, en su caso. Al respecto, le será plenamente aplicable lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título 3 del Capítulo II de esta ley.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Título 2. Del Liquidador

Párrafo 1. De la Nómina de Liquidadores

Artículo 30 (Estructura)

Dispone que la Nómina de Liquidadores estará integrada por todas las personas naturales nombradas como tales por la Superintendencia, la que deberá mantenerla debidamente actualizada y a disposición del público a través de su página web.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 31 (Norma general)

Establece que será aplicable a los Liquidadores lo dispuesto en el Título 1 del Capítulo II de la presente ley respecto de los Veedores, en todo aquello que no esté expresamente regulado en el presente Título y, en todo caso, siempre que no sea contrario a la naturaleza de la función que desempeñan.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 32 (Requisitos)

Establece los requisitos que debe cumplir el Liquidador para solicitar su inclusión en la Nómina de Liquidadores.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 33 (Menciones de la Nómina de Liquidadores)

Establece las menciones adicionales a las señaladas en el artículo 12, que debe contener la Nómina de Liquidadores, a saber, el régimen de descuento de honorarios ofrecido por el Liquidador y su respectiva vigencia, el número de Procedimientos Concursales de Liquidación en que cada Liquidador hubiere intervenido, la lista de los cinco principales acreedores en cada uno de ellos, el porcentaje de Procedimientos Concursales de Liquidación con Cuenta Final de Administración aprobada y el sector o rubro del Deudor en cada uno de dichos procedimientos.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 34 (Causales de exclusión de la Nómina de Liquidadores)

Dispone que, además de las causales de exclusión señaladas en el artículo 18, será excluido de la Nómina de Liquidadores aquel que se negare a asumir un Procedimiento Concursal de Liquidación sin causa justificada, de acuerdo con la ley.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Párrafo 2. Del Liquidador

Artículo 35 (Responsabilidad)

Establece que la responsabilidad civil de los Liquidadores alcanzará hasta la culpa levísima y se podrá perseguir, cuando corresponda, en juicio sumario una vez presentada la Cuenta Final de Administración, conforme lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de esta ley, y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pudiere incurrir.

1. Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** opinó que debe señalarse expresamente que la prescripción de las acciones contra el liquidador se suspende hasta en tanto no haya presentado su cuenta definitiva, pues el texto actual, aplicable al síndico, estimula la demora de esta última para que prescriban todas las acciones.

Al respecto, la Superintendenta aclaró que la responsabilidad civil del mandatario nace con la presentación de la cuenta definitiva de su administración, razón por la cual no es necesario regular la suspensión de la prescripción de las acciones contra el liquidador, toda vez que no ha nacido siquiera la responsabilidad que se pretende perseguir. Por otra parte, el artículo 23 del proyecto, aplicable también al liquidador conforme al artículo 38, dispone que la responsabilidad del veedor subsistirá hasta la aprobación de la cuenta final de administración.

No obstante, el profesor señor **Puga** manifestó su sorpresa ante la consideración de que el liquidador sea un mandatario, que se rige por el Código Civil. A su entender, es un órgano público que se inserta en un proceso judicial, que es designado por un órgano concursal (la junta de acreedores), con las atribuciones y deberes que le fija la ley y que es obligado a asumir, salvo causa justificada. En consecuencia, no es un mandatario, a lo que debe agregarse que la propia ley dice que las acciones civiles no pueden ejercerse sino una vez rendida la cuenta, lo que deja en evidencia que sin esa norma podrían ejercerse antes y, por tanto, que la responsabilidad nace del hecho ilícito que genera el daño y no de la rendición de la cuenta.

Al respecto, propuso agregar el siguiente inciso:

“La prescripción de las acciones civiles en contra del síndico se suspenderá hasta en tanto no haya rendido su cuenta definitiva. Sin embargo, la acción civil ejercida en sede criminal podrá entablarse dentro de dicho proceso aún antes de rendida la cuenta definitiva.”

2. Debate

Ante el respaldo del Diputado señor Burgos al planteamiento del profesor señor Puga, el asesor de la Superintendencia señor **Contador** explicó que a partir del hecho que hace surgir la responsabilidad civil y, por ende, la posibilidad de ejercer una acción- que es la presentación de la Cuenta Final de Administración-, se puede hablar de suspensión de la prescripción, pero no antes.

La **Superintendenta** sostuvo que hay una confusión, por cuanto el liquidador es un privado que ejerce una función pública y es erróneo afirmar, como ha hecho el señor Puga, que la norma estimula la demora de la presentación de la cuenta para que prescriban todas las acciones. Agregó que debe considerarse que, por el contrario, existe un incentivo en esta materia, que consiste en la retención del 10% de los honorarios del liquidador mientras no la presente, según lo prescribe el artículo 39. Aclaró, además, que antes de la entrega de la cuenta, el

liquidador incurre en responsabilidad administrativa, la que puede hacerse efectiva a través de la fiscalización que efectúa la Superintendencia.

El Diputado señor **Harboe** señaló que el tema se reduce al momento a partir del cual se puede reclamar civilmente por una acción negligente o culpable del liquidador que produce un daño patrimonial en el desarrollo del proceso de liquidación: desde la verificación del hecho o desde la presentación de la cuenta. Sería, entonces, una tentación para el liquidador dilatar esto último si las acciones civiles nacen a partir de ese momento. A su juicio, rigen las reglas generales y frente al daño causado, independientemente de que se presente o no la cuenta, las acciones de reparación seguirán su curso. Interpretó que las acciones que surgen con la presentación de la cuenta, derivan de este acto y no de los anteriores, pudiendo reclamarse, por ejemplo, de los errores y faltas que en ellas se consignan. Allí se sustenta lo planteado por el profesor señor Puga, en el sentido que se entienda suspendida la prescripción en el tiempo que media entre el hecho que genera la responsabilidad y la presentación de la cuenta, de modo que las acciones se puedan ejercer conjuntamente con las que nacen de este último hecho.

El asesor de la Fundación Jaime Guzmán señor **Mery** planteó que la fuente de la responsabilidad civil radica en un hecho, que puede verificarse al momento de presentar la cuenta o ser anterior y haber ocurrido durante la gestión del liquidador. Desde ese punto de vista, consideró válido lo planteado por el profesor señor Puga, pues pareciera que no es posible perseguir la responsabilidad mientras no se rinda la cuenta. Indicó que si se aplican las reglas generales, existiría un plazo que ha comenzado a transcurrir sin suspensión.

El Diputado señor **Harboe** hizo notar que la problema radica en que los acreedores podrían enterarse de la existencia del daño a propósito de la cuenta, aun cuando se haya producido con anterioridad y haya corrido parte o todo el plazo de prescripción, con lo cual se hace imposible ejercer la acción.

La **Superintendenta** explicó que, al parecer, el profesor señor Puga está interesado en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad del liquidador antes de la rendición de la cuenta, pero insistió en su postura, ya que por los hechos acaecidos antes de la presentación de la cuenta no hay responsabilidad civil.

La Diputada señora **Turres** manifestó que el liquidador tiene una relación contractual con el deudor y los acreedores, de modo que cabría hacer efectiva la responsabilidad civil por los actos ejecutados durante su gestión antes de la presentación de la cuenta.

Finalmente, a sugerencia de la Superintendenta, por las razones expuestas durante la discusión del artículo 15, vinculadas a la protección de los intereses de los acreedores y del deudor, por la vía de evitar que el veedor o liquidador se abstenga de rendir su cuenta de

administración para eludir su responsabilidad civil, la Comisión acordó agregar el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo anterior, si el Liquidador no rindiere su cuenta final de administración dentro del plazo regulado en el artículo 50 de esta ley, su responsabilidad civil también podrá perseguirse desde el vencimiento de dicho plazo”.

El artículo, con esta modificación, fue aprobado por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 36 (Deberes del Liquidador)

Dispone, en su inciso primero, que el Liquidador representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores y los derechos del Deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinadas por esta ley.

En su inciso segundo, establece que en el ejercicio de sus funciones, el Liquidador deberá especialmente, con arreglo a esta ley: 1) Incautar e inventariar los bienes del Deudor; 2) Liquidar los bienes del Deudor; 3) Efectuar los repartos de fondos a los acreedores en la forma dispuesta en el Párrafo 3 del Título 5 del Capítulo IV de esta ley; 4) Cobrar los créditos del activo del Deudor; 5) Contratar préstamos para solventar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación; 6) Exigir rendición de cuentas de cualquiera que haya administrado bienes del Deudor, 7) Reclamar del Deudor la entrega de la información necesaria para el desempeño de su cargo; 8) Registrar sus actuaciones y publicar las resoluciones que se dicten en el Procedimiento Concursal de Liquidación en el Boletín Concursal; 9) Depositar a interés en una institución financiera los fondos que perciba, en cuenta separada para cada Procedimiento Concursal de Liquidación y a nombre de éste, y abrir una cuenta corriente con los fondos para solventarlo; 10) Ejecutar los acuerdos legalmente adoptados por la Junta de Acreedores dentro del ámbito de su competencia; 11) Cerrar los libros de comercio del Deudor, quedando responsable por ello frente a terceros desde la dictación de la Resolución de Liquidación; 12) Transigir y conciliar los créditos laborales con el acuerdo de la Junta de Acreedores, según lo dispone el artículo 247 de esta ley; 13) Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que le encomienda la presente ley.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Goldenberg** criticó la redacción del inciso primero, dado que, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 27 de la legislación vigente, referido al síndico, la idea de la representación de los intereses generales de los acreedores no tiene por objeto dar cuenta de su actuación a nombre de otros (artículo 1.448 del Código Civil), sino el establecimiento de un estándar de conducta. En nuestro sistema vigente, esta norma es aquella que impone que, en cada decisión y actuación del

síndico, este debe tener en consideración la finalidad misma del concurso, que se traduce en la tutela del crédito, suponiendo que este órgano debe actuar en resguardo de los intereses de todos los acreedores. *A contrario sensu*, no puede privilegiar intereses extracrediticios ni aquellos que no correspondan a la idea de maximizar las posibilidades de cobro, ni tampoco proteger únicamente intereses particulares de un acreedor en específico.

A su vez, el profesor señor **Puga** manifestó que hay que tener especial cuidado con la representación judicial del liquidador, pues como desde el año 2004 la remuneración del síndico ya no depende de la entidad del activo, sino de lo que distribuyan a los acreedores- lo que se conserva en el proyecto actual en los artículos 39 y 40-, al síndico o liquidador le conviene que haya más acreedores y que lo sean por mayores montos, pues ello incide en su remuneración. Informó que se ha solicitado la declaración de inaplicabilidad de los artículos 64, inciso tercero, y 70 del Libro IV del Código de Comercio, porque es absurdo entregar al síndico una representación en que sus intereses están en conflicto con los del deudor. Estimó necesario precisar qué es la representación del síndico, porque la ley actual es confusa.

La **Superintendenta** reconoció que la norma es similar a la contenida en la actual legislación, y señaló que su alcance debería ser determinado por el tribunal, dentro de los parámetros contemplados en la ley, siendo de la esencia de la representación judicial, que el liquidador represente al deudor en cuanto pueda interesar a la masa, razón por la cual no podrá anteponer sus intereses particulares a los de la masa de acreedores.

El profesor señor **Puga**, comentando lo anterior, indicó que el asunto no puede quedar sujeto a lo que determine un tribunal y menos aún creer que el liquidador antepondrá sus intereses particulares a los de la masa de acreedores. Es la ley la que debe impedirle intervenir cuando haya un conflicto de intereses tan evidente como el señalado, debiendo actuar como demandado en los juicios contra el fallido, mas lamentablemente a él no le conviene que este los gane debido a su esquema de remuneración.

Sugirió la siguiente redacción para el inciso primero:

"*El liquidador no representa la persona del deudor ni de los acreedores, sino que debe velar por el interés general de los acreedores y el cuidado de los bienes concursados del deudor, sin perjuicio de las facultades de aquel y de éstos determinados por la ley. Le incumbe especialmente:*

1.- Actuar en resguardo de dichos intereses y de dichos bienes en juicio y fuera de él, con plena representación del fallido y de los acreedores".

El artículo fue aprobado, en iguales términos, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 37 (Nominación del Liquidador)

Dispone, en su inciso primero que, presentada una solicitud de inicio de Procedimiento Concursal de Liquidación ante el tribunal competente, la Superintendencia nominará al Liquidador conforme al procedimiento establecido en el presente artículo, salvo en el caso previsto en el número 3 del artículo 121.

En su inciso segundo, establece que tratándose de una solicitud de Liquidación Voluntaria, el Deudor acompañará a la Superintendencia copia de la respectiva solicitud con cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente y copia de la nómina de acreedores y sus créditos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de esta ley.

En su inciso tercero, señala que tratándose de una solicitud de Liquidación Forzosa, el acreedor peticionario acompañará a la Superintendencia copia de la respectiva solicitud con cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente y copia de la nómina de acreedores y sus créditos que haya acompañado el Deudor, en su caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 de esta ley.

En su inciso cuarto, prescribe que, acompañados los antecedentes antes señalados, la Superintendencia notificará a los tres mayores acreedores del Deudor según la información entregada, dentro del día siguiente y por el medio más expedito, lo que será certificado por un ministro de fe de la Superintendencia.

En su inciso quinto, señala que dentro del segundo día siguiente a la referida notificación, cada acreedor propondrá por escrito o por correo electrónico a un Liquidador titular y a un Liquidador suplente vigentes en la Nómina de Liquidadores. Para estos efectos, cada acreedor será individualmente considerado, sin distinción del monto de su crédito.

En su inciso sexto, dispone que dentro del día siguiente al señalado en el inciso anterior, la Superintendencia nominará como Liquidador titular al que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para ese cargo por los acreedores, y como suplente a aquel que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para ese cargo. Si sólo respondiere un acreedor, se estará a su propuesta. Si respondieren todos o dos de ellos y la propuesta recayere en personas diversas, se estará a aquella del acreedor cuyo crédito sea superior. En caso que no se reciban propuestas, la nominación tendrá lugar mediante sorteo ante la Superintendencia, en el que participarán todos aquellos Liquidadores vigentes en la Nómina de Liquidadores a esa fecha.

En su inciso séptimo, establece que los sorteos que efectúe la Superintendencia se regularán por medio de una norma de carácter general.

En su inciso octavo, señala que, excepcionalmente, si de los antecedentes acompañados a la Superintendencia por el Deudor o

acreedor peticionario, según corresponda, se acredita que un solo acreedor representa más del 50% del pasivo del deudor, la Superintendencia nominará al Liquidador titular y al suplente propuesto por dicho acreedor. En caso que dicho acreedor no propusiere al Liquidador titular y al suplente, se estará a las reglas generales establecidas en los incisos anteriores.

En su inciso noveno, dispone que los Liquidadores titular y suplente nominados serán inmediatamente notificados por la Superintendencia por el medio más expedito.

En su inciso décimo, prescribe que el Liquidador titular nominado deberá manifestar ante la Superintendencia, a más tardar al día siguiente de su notificación, si acepta el cargo y deberá jurar o prometer desempeñarlo fielmente. Al aceptar el cargo deberá declarar sus relaciones con el Deudor y los acreedores de éste, y que no tiene impedimento o inhabilidad alguna para desempeñarlo.

En su inciso undécimo, señala que el Liquidador podrá excusarse ante la Superintendencia de aceptar una nominación, debiendo expresar fundadamente y por escrito sus justificaciones, al día siguiente de su notificación. La Superintendencia resolverá dentro de los dos días siguientes con los antecedentes aportados por el Liquidador y sin ulterior recurso. Si la excusa es desestimada, el Liquidador deberá asumir como tal en el Procedimiento Concursal de Liquidación, entendiéndose legalmente aceptado el cargo desde que se resuelva la excusa y se emita el correspondiente Certificado de Nominación. Si la excusa es aceptada, la Superintendencia nominará al Liquidador suplente como titular, nominándose a un nuevo Liquidador suplente mediante sorteo.

En su inciso duodécimo, establece que aceptado el cargo, la Superintendencia emitirá el Certificado de Nominación del Liquidador, el cual será remitido directamente al tribunal competente, dentro del día siguiente a su emisión, para que éste lo designe como Liquidador en carácter de provisional en la Resolución de Liquidación.

- Debate

La Diputada señora **Turres** y el Diputado señor **Burgos** presentaron una indicación para reemplazar en el inciso tercero del artículo 37, la referencia "119" por "**121***"* y agregar en el inciso cuarto, luego de "tres mayores acreedores del Deudor" la frase ", **que no sean Personas Relacionadas de éste,".**

La **Superintendenta** señora Montenegro manifestó estar de acuerdo con la indicación, que en su primer parte efectúa una corrección de referencia y en la segunda, persigue que exista congruencia y uniformidad entre los procedimientos de nominación de los veedores y de los liquidadores, e impedir que participen en ellos los acreedores que son personas relacionadas con el deudor (el cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el sexto grado inclusive y las sociedades en que éstos participen, con excepción de

aquellas inscritas en el Registro de Valores, así como también las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores).

El artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 38 (Cese anticipado en el cargo)

Dispone que el Liquidador cesará anticipadamente en el cargo por no haberse confirmado su nominación por la Junta de Acreedores; por haberse aprobado un Acuerdo de Reorganización Judicial o un Acuerdo de Reorganización Simplificado que termine con el Procedimiento Concursal de Liquidación, o por lo dispuesto en los artículos 23 y 24, que serán aplicables, en lo que corresponda, al Liquidador. A continuación, establece medidas de suplencia tras la cesación anticipada en el cargo.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 39 (Honorarios del Liquidador)

Dispone que los honorarios a percibir por los Liquidadores en los Procedimientos Concursales de Liquidación a su cargo se regirán por las siguientes reglas:

1) Se determinarán de conformidad a la tabla progresiva por tramos prevista en el artículo siguiente.

2) Tendrán la naturaleza de remuneración única y de gasto de administración del Procedimiento Concursal de Liquidación para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

Serán de cargo del Liquidador todos los gastos correspondientes al ejercicio de su cargo, así como los honorarios de todos sus asesores jurídicos, técnicos, administrativos o de cualquier otra índole que hubiere contratado para el desarrollo de su actividad.

Si el domicilio del Deudor fuere distinto al del Liquidador, los gastos de traslado y otros necesarios para el Procedimiento Concursal de Liquidación se considerarán gastos de administración y deberán ser ratificados por la Junta o, en subsidio, por el tribunal competente.

3) No se incluirán aquellos honorarios que se devenguen en caso de la continuación de actividades económicas del Deudor en los términos de los artículos 233 y 234 de esta ley.

4) Sólo podrán pagarse honorarios adicionales si los acreedores lo acuerdan en Junta de Acreedores. El pago de este aumento será de cargo exclusivo de aquellos acreedores que lo hubieren votado favorablemente.

5) Los honorarios se calcularán considerando los montos reservados de conformidad a dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 248, pero sólo se pagarán los correspondientes a los fondos efectivamente repartidos de acuerdo a la tabla progresiva por tramos prevista en el artículo siguiente.

6) El Liquidador deberá retener en instrumentos de renta fija, a nombre del Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación, el 10% del honorario que le correspondería percibir en cada reparto. Estos honorarios sólo podrán ingresar al patrimonio del Liquidador una vez presentada la Cuenta Final de Administración, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes. Si la señalada cuenta es rechazada por sentencia firme, estos fondos serán restituidos a la masa, debiendo ser destinados para el pago de los honorarios del nuevo Liquidador designado.

7) Podrán acordarse en Junta de Acreedores, con Quórum Simple, anticipos de honorarios al Liquidador, los que no podrán exceder del 10% de los ingresos en dinero efectivo que haya producido el Procedimiento Concursal de Liquidación al momento del anticipo.

8) Si el Liquidador cesa anticipadamente en el cargo conforme al artículo 38, sus honorarios y los de quien lo reemplace serán acordados entre el Liquidador respectivo y la Junta de Acreedores. Faltando dicho acuerdo, resolverá el tribunal competente sin ulterior recurso.

9) Se prohíbe al Liquidador o a sus Personas Relacionadas recibir a cualquier título otro pago distinto de los regulados en el presente artículo, por parte de algún acreedor o de sus Personas Relacionadas.

- Debate

La Diputada señora **Turres** y el Diputado señor **Burgos** presentaron una indicación para agregar al final del número 6), la frase **'en caso que no hubiere fondos por repartir."**

La **Superintendenta** manifestó estar de acuerdo con esta indicación, cuyo propósito es complementar una novedad de este proyecto, que apunta a agilizar la presentación de la Cuenta Final de Administración de los veedores y liquidadores, a quienes se retendrá, mientras ello no se verifique, el 10% de sus honorarios. Explicó que si cesan anticipadamente en el cargo, dicho porcentaje será transferido al nuevo liquidador designado como un incentivo para asumir el procedimiento de que se trate. Ello porque es difícil para los nuevos liquidadores asumir procedimientos que no iniciaron. Sin embargo, es necesario aclarar que esa transferencia solo debe proceder si no hubieren bienes por repartir, ya que si fuera así recibirían un doble honorario, pues a los liquidadores se les paga también con el reparto. Precisó que, generalmente, cuando el liquidador cesa anticipadamente en su cargo, ya no hay bienes por repartir, de modo que el

nuevo no tendría honorarios y el 10% que se transfiere adquiere mayor relevancia, en cuanto le permitirá terminar con el procedimiento.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 40 (Tabla de Honorarios)

Establece una tabla progresiva por tramos para el pago del honorario único a que se refiere el artículo 39 a la fecha del respectivo reparto; fija la forma de calcular el primer tramo y de determinar el honorario que corresponda al liquidador en cada reparto, a la vez que establece una regla especial de remuneración para el caso de que, luego de practicada la diligencia de incautación y confección de inventario, se constatare por el Liquidador que el Deudor carece de bienes, o que éstos son insuficientes para el pago de los honorarios que pudieren corresponderle.

- **Opiniones recibidas**

El profesor señor **Gómez** manifestó estar en desacuerdo con el aumento del tramo inicial del honorario del liquidador.

- Debate

La Comisión acordó especificar el inciso final, en el sentido de que la referencia al artículo 164 es, en estricto rigor, al numeral 2) de esa norma.

El artículo, con dicha modificación, fue aprobado por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 41 (Contrataciones especializadas)

Faculta al Liquidador para contratar, con cargo a los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación, personas naturales o jurídicas para que efectúen las actividades especializadas que indica, debidamente calificadas como tales por la Junta de Acreedores, debiendo estar precedidas las contrataciones por un informe del Liquidador, cuyo contenido se precisa. Igualmente, contempla una prohibición para este último o sus Personas Relacionadas, en lo tocante a la participación alguna en los actos o contratos que se ejecuten o celebren en conformidad a este artículo, y a su participación como socios, accionistas, trabajadores o asesores de las personas jurídicas que sean contratadas para las actividades o informes indicados, constituyendo la transgresión a esta prohibición causa gravísima para efectos de la letra c) del artículo 341.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**,
por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Título 3. De las disposiciones comunes al Veedor y Liquidador

Artículo 42 (Regla general)

Impide a una misma persona natural estar inscrita en la Nómina de Veedores y en la Nómina de Liquidadores.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 43 (De la inclusión en la Nómina de Veedores y en la Nómina de Liquidadores)

Establece que el registro de una persona en la Nómina de Veedores, no importará su inclusión en la Nómina de Liquidadores, ni viceversa.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 44 (Prohibiciones relativas del Veedor o Liquidador)

Prohíbe a los Veedores y Liquidadores intervenir en Procesos Concursales de Reorganización o Liquidación en que no hubieren sido designados, con las excepciones que indica. Señala que la contravención a esta prohibición constituye una infracción gravísima para los efectos del número 8) del artículo 18 y agrega que los Veedores y Liquidadores no podrán contratar por sí, a través de terceros o de una persona jurídica en la que sean socios o Personas Relacionadas, con cualquier Deudor sometido a un Procedimiento Concursal.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 45 (De la exclusión de la Nómina Veedores y de la Nómina de Liquidadores)

Dispone que la exclusión de la Nómina de Veedores supondrá necesariamente impedimento para incorporarse a la Nómina de Liquidadores, y viceversa, salvo que se funde en el número 6) del artículo 18, en cuyo caso, excepcionalmente, podrá solicitarse la incorporación a la otra nómina, antes del plazo de 5 años señalado en el inciso cuarto del referido artículo, previa autorización de la Superintendencia.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**,
por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Párrafo 1. De las cuentas provisorias

Artículo 46 (Contenido)

Establece que la Superintendencia, mediante norma de carácter general, fijará la forma y contenidos obligatorios de las cuentas

provisorias que deba rendir el Liquidador, las que deberán incluir, a lo menos, un desglose detallado de los ingresos y gastos durante los últimos tres meses, con observancia de la normativa contable, tributaria y financiera aplicable.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 47 (Oportunidad y revisión)

Dispone que las cuentas provisorias deberán publicarse mensualmente en el Boletín Concursal y rendirse ante la Junta de Acreedores respectiva, la que deberá aprobarlas o rechazarlas en esa misma sesión. A partir de la publicación, los acreedores podrán formular a la Superintendencia sus observaciones a la cuenta provisoria para que ésta las incluya en el Boletín Concursal dentro del plazo de cinco días contado desde la recepción de aquellas. El Liquidador deberá responder las observaciones en la próxima Junta de Acreedores que se celebre y, a continuación, se resolverá su aprobación o rechazo. La aprobación de la cuenta provisoria por la Junta de Acreedores no impedirá, en su caso, objetar la Cuenta Final de Administración, respecto de las partidas incluidas en ella.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 48 (No celebración de la Junta de Acreedores)

Dispone que si la Junta de Acreedores no se celebra por falta de quórum, el Liquidador notificará dicha circunstancia en el Boletín Concursal dentro del plazo de dos días.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Párrafo 2. De la Cuenta Final de Administración

Artículo 49 (Contenido)

Establece que la Superintendencia fijará la forma y contenidos obligatorios de la Cuenta Final de Administración mediante norma de carácter general, con observancia de la normativa contable, tributaria y financiera aplicable.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 50 (Oportunidad)

Exige al Liquidador acompañar al Tribunal y a la Superintendencia su Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las circunstancias que a

continuación se señalan:1) Vencimiento de los plazos legales de realización de bienes, 2) Agotamiento de los fondos o pago íntegro de los créditos reconocidos; 3) Notificación de la resolución judicial que dio por terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación; 4) Cese anticipado de su cargo.

- Debate

La **Superintendenta** sugirió eliminar el N° 3), por estar en contradicción con lo señalado en el artículo 255, que exige que se encuentre rendida la cuenta del liquidador como condición para dictarse la resolución de término. Señaló que no necesariamente aquella debe ser acompañada al tribunal en el momento de la dictación de esta última, que se verifica luego de rendida la cuenta.

La Comisión acordó, en consecuencia, eliminar el numeral 3), pasando el actual 4) a ser 3).

El artículo, con la modificación, fue aprobado por unanimidad (Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella).

Artículo 51 (Rendición de la Cuenta)

Establece que una vez acompañada su Cuenta Final de Administración al tribunal competente y a la Superintendencia, el Liquidador deberá citar a Junta de Acreedores a efectos de rendirla, explicar su contenido, las conclusiones y acreditar la retención del porcentaje de honorarios a percibir de conformidad a lo dispuesto en el número 7) del artículo 39, pudiendo la Superintendencia concurrir a dicha Junta con derecho a voz. Se regula, además, la forma de efectuar la citación y se establece que la Junta se celebrará con los acreedores que asistan.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Gómez** afirmó que resulta confusa la redacción del artículo, dado que no queda clara la exigencia de presentar la cuenta al tribunal y a la Superintendencia, si ha de rendirla a la junta, puesto que el precepto dice lo siguiente.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 52 (De la objeción)

Establece que podrán objetar la Cuenta Final de Administración del Liquidador el Deudor, cualquier acreedor y la Superintendencia, indicando la oportunidad de hacerlo, junto a otras reglas que se aplicarán al presentar objeciones. Dispone que, en caso de no deducirse oportunamente, el Liquidador o la Superintendencia solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales. Contempla el recurso de apelación contra la resolución que acoge las objeciones y señala que una vez firme la sentencia que rechace la Cuenta Final de Administración, la

Superintendencia excluirá al Liquidador de la Nómina de Liquidadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 34.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

Artículo 53 (Ejecución de las resoluciones que rechazan la Cuenta Final de Administración)

Establece reglas para la ejecución de estas resoluciones, indicando que el Liquidador cuya cuenta se rechazó podrá solicitar una prórroga ante el tribunal competente, por una sola vez y por un máximo de treinta días, para dar cumplimiento a lo resuelto.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Harboe y Mönckeberg).

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN

Título 1. Del inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial

Artículo 54 (Ámbito de aplicación e inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial)

Dispone que el Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial será aplicable sólo a la Empresa Deudora. Este Procedimiento se iniciará mediante la presentación de una solicitud por la Empresa Deudora ante el tribunal correspondiente a su domicilio. Un modelo de dicha solicitud se regulará por la Superintendencia.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 55 (Antecedentes para la nominación del Veedor)

Dispone que para la nominación de los Veedores titular y suplente, el Deudor deberá presentar a la Superintendencia una copia del documento indicado en el artículo anterior, con el respectivo cargo del tribunal competente y deberá acompañar un certificado emitido por un auditor independiente al Deudor, inscrito en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Este certificado se extenderá conforme a la información disponible suministrada por el Deudor y deberá contener un estado de sus deudas, con expresión del nombre, domicilio y correo electrónico de los acreedores o de sus representantes legales, en su caso; de la naturaleza de los respectivos títulos, y del monto de sus créditos, indicando el porcentaje que cada uno representa en el total del pasivo, con

expresión de los tres mayores acreedores, excluidas las Personas Relacionadas al Deudor.

1. Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** indicó que este es uno de los problemas graves del proyecto, pues reunir toda la información que se solicita al deudor, si de verdad se busca que sea auténtica, toma mucho tiempo que es crucial para la eficacia del proceso. Aseguró que la fórmula ha probado ser inútil y absurda.

La **Superintendenta** hizo presente que la mayoría de la documentación exigida por el proyecto forma parte del quehacer diario de una empresa, amén de ser una garantía de seriedad del deudor y del procedimiento.

El profesor señor **Puga** sostuvo que la respuesta de la Superintendencia revela una falta grave de experiencia. Hizo presente que en los más de veinticinco años en que se ha dedicado casi con exclusividad a este tema, nunca o rara vez le ha tocado conocer una empresa con su contabilidad al día e impresa en papel foliado. Además, los documentos del artículo 42 no son la contabilidad, sino que se extraen de esta y hay que confeccionarlos una vez que ella se encuentre afinada, proceso largo y tedioso, que atenta contra el principio de oportunidad que debe inspirar un sistema concursal y cuya utilidad para iniciar ese proceso no se vislumbra.

Además, indicó que no existe justificación alguna para que se presenten con la solicitud, siendo preferible que ella no se retrase y que el deudor, junto con el Veedor, levanten esa información en el tiempo intermedio.

Aseguró que el daño de mantener las cosas como están es mayor, porque retrasa y encarece el ingreso del deudor al sistema concursal de lo que siempre se sigue perjuicio a los acreedores, como lo saben todos los abogados que trabajan en esta área.

Por otra parte, hizo presente que si bien se cree salvar los problemas de certidumbre exigiendo un certificado de un auditor, un poco de seriedad y realismo indica que contratar a un auditor que de verdad certifique un pasivo es una labor cara y lenta. Indicó que el artículo 177 bis del Libro IV del Código de Comercio exige en la actualidad ese certificado, que se emite con un lenguaje y limitaciones que dejan en evidencia que el auditor no hizo de verdad una auditoría de las cuentas del deudor, porque la urgencia con que se solicita su certificación la hace imposible. De este modo, el cumplir con esta exigencia en forma seria, redundará en retrasar el inicio del concurso, sin perjuicio de encarecer el ingreso al sistema concursal.

La **Superintendenta** explicó que el certificado del auditor regulado en los artículos 55 y 56, es uno solo y cumple dos funciones: permitir la nominación del veedor y servir como antecedente de seriedad suficiente para dar inicio al procedimiento de reorganización.

El profesor señor **Puga** señaló que debería consultarse a empresas auditoras cuánto se demoran en realizar una auditoría contable para certificar el pasivo efectivo. Comentó que desde 1929 hasta la dictación de la ley N° 20.004, en el año 2005, siempre fue el síndico interventor quien elaboró unilateralmente la lista de acreedores con derecho a votar el convenio y esa práctica siempre funcionó muy bien, ya que era un sistema ágil y, desde luego, más eficiente y más barato que el que se propone. Acotó que en la práctica, hoy sigue siendo el síndico quien determina los acreedores con derecho a voto, porque el sistema judicial establecido en el artículo 102 actual reposa esencialmente en la información que el síndico le entrega al juez, que no tiene cómo saber si lo que se le informa es efectivo más que confiando en la palabra del propio síndico.

2. Debate

Los Diputados señores **Burgos** y **Ceroni** presentaron una indicación para sustituir este artículo, por el siguiente:

“Antecedentes para la nominación del Veedor. Para los efectos de la nominación de los Veedores titular y suplente, el Deudor deberá presentar a la Superintendencia una copia del documento indicado en el artículo anterior, con el respectivo cargo del tribunal competente. La nominación de los Veedores titular y suplente se realizará según el procedimiento establecido en el artículo 22 y, una vez concluido, la Superintendencia extenderá el respectivo Certificado de Nominación contemplado en aquella disposición.”

El asesor de la Superintendencia señor **Contador** explicó que la crítica que se ha formulado a esta disposición y al artículo 56 N°4 dice relación con la exigencia de contar con un certificado emitido por un auditor, referido a los pasivos.

Recalcó que no es efectivo que se esté exigiendo una verdadera auditoría o un proceso de conciliación de cuentas, pues solo se trata de un certificado contable. Destacó que lo que regula el presente Título es el procedimiento de reorganización de las compañías, por lo que se trata de la propuesta que efectúa la empresa deudora a sus acreedores, que permite enfrentar la situación compleja por la que atraviesa. Por tanto, tal propuesta supone que la empresa se encuentre ordenada. Entonces, lo mínimo que se le puede exigir para la reorganización es que cuente con sus antecedentes contables claros, lo que no supone realizar una auditoría. Precisó que el certificado solo alude a un estado de las deudas, a la identificación de los acreedores y al monto de los créditos.

Añadió que, actualmente, si una persona desea presentar un convenio judicial preventivo que sea apoyado por dos o más acreedores que representen más del 50% del pasivo, también debe contar con el certificado de un auditor, exigencia que, en la práctica, no ha generado problema alguno. Afirmó que la existencia de tal certificado permite al tribunal comprobar que los acreedores están apoyando el mencionado convenio y

que se cumplen los requisitos antes señalados, esto es, que los dos o más acreedores representen más del 50% del pasivo.

Indicó que si la empresa no es capaz de ofrecer una contabilidad ordenada, lo mejor es acudir directamente a la liquidación, porque ello quiere decir que se ignora cuáles son los acreedores, a cuántos ascienden las deudas, etc..

La **Superintendenta** destacó la importancia de contar con el certificado emitido por el contador auditor, dado que es necesario para poder nominar al Veedor y conocer cuáles son los tres principales acreedores.

Añadió que esta iniciativa simplifica el certificado del contador auditor. Al respecto, hizo presente que la Superintendencia de Valores y Seguros mantiene vigente y actualizado dos registros: el Registro de Auditores Externos y el Registro de Empresas de Auditoría Externa. El primero de ellos, según el reglamento de sociedades anónimas (2012), se mantiene vigente para las sociedades anónimas cerradas, siendo los requisitos de ingreso muy simples y el costo muy bajo. El segundo, en tanto, nace con la Ley de Mercado de Valores y da cuenta de alrededor de sesenta empresas que deben cumplir ciertos requisitos y son fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Agregó que la norma en debate se refiere expresamente al Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros, y que el costo de contratación de estos auditores, sin duda, es muchísimo menor que el de una empresa de auditoría externa.

El Diputado señor **Burgos** expresó que uno de los objetivos centrales de esta iniciativa es acelerar los procesos de reorganización o de liquidación, si así fuere necesario. A su juicio, el texto aprobado por el Senado hace más difícil y lento tales procesos. Además, cuestionó la utilidad de la labor que pueden desarrollar los auditores.

El asesor de la Superintendencia señor **Contador** sostuvo que la exigencia del certificado tiene por objeto que el procedimiento, desde su inicio, cuente con cifras claras. Comentó que, en la práctica, la certificación que hoy exige el artículo 177 bis se extiende en un plazo no superior a las cuarenta y ocho horas.

Recordó que cuando se redactó el proyecto, se pensó en que este certificado sea emitido por el propio contador de la compañía. Sin embargo, se estimó que resultaba más objetivo que tal certificado fuese extendido por un contador externo, inscrito en la Superintendencia de Valores.

La **indicación fue rechazada** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Los Diputados señor **Burgos** y señora **Turres** presentaron una indicación para agregar, luego de la expresión "cargo del

tribuna! competente", la frase "**o de la Corte de Apelaciones correspondiente**".

El **artículo, con esta indicación, fue aprobado** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 56 (Antecedentes que deberá acompañar el Deudor)

Dispone, en su inciso primero, que aceptada la nominación por el Veedor titular y suplente, la Superintendencia remitirá al tribunal competente el Certificado de Nominación correspondiente. Paralelamente, el Deudor acompañará lo siguiente:

1) Relación de todos sus bienes, con expresión de su avalúo comercial, del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que los afecten. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora;

2) Relación de todos aquellos bienes de terceros constituidos en garantía en favor del Deudor. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora;

3) Relación de todos aquellos bienes que se encuentren en poder del Deudor en una calidad distinta a la de dueño;

4) El certificado a que hace referencia el artículo 55, para la determinación del pasivo afecto a los Acuerdos de Reorganización Judicial. El pasivo que se establezca en este certificado deberá considerar el estado de deudas del Deudor, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación, con indicación expresa de los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. Este certificado servirá de base para determinar todos los quórum de acreedores que se necesiten en la adopción de cualquier acuerdo, hasta que se confeccione la nómina de créditos reconocidos, conforme al procedimiento establecido en el Párrafo 2 del Título 1 del Capítulo III de esta ley, con sus respectivas ampliaciones o modificaciones, si existieren, y

5) Si el Deudor llevare contabilidad completa, presentará el balance correspondiente a su último ejercicio y un balance provisorio que contenga la información financiera y contable, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación.

En su inciso segundo, establece que si se tratare de una persona jurídica, los documentos referidos serán firmados por sus representantes legales.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** cuestionó la utilidad de exigir tales antecedentes en esta instancia, ya que la información a que se refiere esta norma debería prepararse con mayor detención y no con el apuro de acudir al sistema concursal. Criticó que, nuevamente, se solicite un certificado de auditoría y, además, un prebalance. Sugirió preguntar a cualquier auditor serio cuánto tiempo toma preparar esa información, en especial en empresas medianas y grandes.

La **Superintendenta** hizo presente que toda persona jurídica, conforme a la normativa tributaria, debe llevar su contabilidad al día, por lo que emitir un balance o prebalance no presenta mayores dificultades.

El profesor señor **Puga** afirmó que las empresas, incluyendo las más ordenadas, no llevan su contabilidad "al día". Por otra parte, insisitió en que esta información debería prepararse una vez que el veedor está en control del proceso, lo que no sólo será más útil, sino que será naturalmente "mejor" en términos de su calidad. Propuso, en consecuencia, eliminar la exigencia, porque retrasa innecesariamente el inicio del concurso.

En consonancia con lo sugerido, los Diputados señores **Burgos** y **Ceroni** presentaron una indicación para eliminar el numeral 4).

La **indicación fue rechazada** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

No se produjo debate, **aprobándose el artículo en iguales términos**, por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 57 (Resolución de Reorganización)

Dispone que dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución designando a los Veedores titular y suplente nominados en la forma establecida en el artículo 22. En la misma resolución dispondrá lo siguiente:

1) Que durante el plazo de treinta días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal en virtud de la cual:

a) No podrá declararse ni iniciarse en contra del Deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento. Lo anterior no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose en este caso sólo la ejecución y realización de bienes del Deudor, salvo que se trate de juicios laborales de este tipo que el Deudor tuviere en tal carácter a

favor de su cónyuge, de sus parientes, o de los gerentes, administradores, apoderados con poder general de administración u otras personas que tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos, se entenderá por parientes del Deudor o de sus representantes legales los ascendientes, descendientes, y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad, inclusive.

b) Se suspenderá la tramitación de los procedimientos señalados en la letra a) precedente y los plazos de prescripción extintiva.

c) Todos los contratos suscritos por el Deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago. En consecuencia, no podrán terminarse anticipadamente en forma unilateral, exigirse anticipadamente su cumplimiento o hacerse efectivas las garantías contratadas, invocando como causal el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización. El crédito del acreedor que contraviniere esta prohibición quedará pospuesto hasta que se pague a la totalidad de los acreedores a quienes les afectare el Acuerdo de Reorganización Judicial, incluidos los acreedores Personas Relacionadas del Deudor.

Para hacer efectiva la postergación señalada en el inciso anterior, deberá solicitarse su declaración en forma incidental ante el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Reorganización.

d) Si el Deudor formare parte de algún registro público como contratista o prestador de cualquier servicio, y siempre que se encuentre al día en sus obligaciones contractuales con el respectivo mandante, no podrá ser eliminado ni se le privará de participar en procesos de licitación fundado en el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización. Si la entidad pública lo elimina de sus registros o discrimina su participación, fundado en la apertura de un Procedimiento Concursal de Reorganización, a pesar de encontrarse al día en sus obligaciones con el respectivo mandante, deberá indemnizar los perjuicios que dicha discriminación o eliminación le provoquen al Deudor.

2) Que durante la Protección Financiera Concursal se aplicarán al Deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción:

a) Quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25;

b) No podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad; y respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 75, y

c) Tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor, que la

extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no regirá respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores.

3) La fecha en que expirará la Protección Financiera Concursal.

4) La orden al Deudor para que a través del Veedor publique en el Boletín Concursal y acompañe al tribunal competente, a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores, su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. Si el Deudor no da cumplimiento a esta orden, el Veedor certificará esta circunstancia y el tribunal competente dictará la Resolución de Liquidación, sin más trámite.

5) La fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. La fecha de dicha Junta será aquella en la que expire la Protección Financiera Concursal.

6) Que dentro de quince días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores deberán acreditar ante el tribunal competente su personería para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización, con indicación expresa de la facultad que le confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial.

7) La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al deudor.

8) La orden al Veedor para que acompañe al tribunal competente y publique en el Boletín Concursal su informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, a lo menos tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta de Acreedores que votará dicho acuerdo. Este Informe del Veedor deberá contener la calificación fundada acerca de:

a) Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor;

b) El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, y

c) Si la propuesta de determinación de los créditos y su preferencia indicada por el Deudor se ajustan a la ley.

Si el Veedor no presentare el referido informe dentro del plazo indicado, el Deudor, cualquiera de los acreedores o el tribunal competente informará a la Superintendencia para que se apliquen las sanciones pertinentes. En este caso, el Acuerdo de Reorganización Judicial se votará con prescindencia del Informe del Veedor.

9) Que dentro de quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, deberán asistir a una audiencia el Deudor y los tres mayores acreedores con domicilio en Chile indicados en la certificación del contador auditor independiente referida en el artículo 55. Esta diligencia se efectuará con los que concurran y tratará sobre la proposición de honorarios que formule el Veedor. Si en ella no se arribare a acuerdo sobre el monto de los honorarios y su forma de pago, o no asistiere ninguno de los citados, dichos honorarios se fijarán por el tribunal competente sin ulterior recurso.

10) La orden al Deudor para que proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56. Estos antecedentes y la copia de la resolución de que trata este artículo serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contado desde su dictación.

1. Opiniones recibidas

El profesor señor **Gómez** sostuvo que no es conveniente que la apertura del procedimiento de reorganización, cuya acción se formaliza a través de un formulario que se le presenta al tribunal, le brinde al deudor la protección que le reconoce esta normay que lo ampara temporalmente de la procedencia de toda clase de juicios y apremios en su contra, sin antes determinar si el deudor es digno de crédito para gozar de ese trato, porque es absurdo que pueda impetrar tal beneficio un deudor que de mala fe y con cuya conducta ilegítima ha defraudado a sus acreedores.

El fundamento de un procedimiento que ha de terminar mediante la celebración de una convención del deudor con la masa de sus acreedores - y que en rigor constituye un convenio concursal preventivo y no un procedimiento de reorganización, como en derecho corresponde a la índole que es inherente a su figura - descansa en la credibilidad y confianza que el deudor ha de merecer a los acreedores.

De ahí viene, como consecuencia, que la quiebra está ligada más íntimamente a la pérdida del crédito y que a la inversa, el convenio se sustenta en el crédito que ha de infundirle el deudor a sus acreedores. Por eso que es absurda la inconsecuencia que se produce, en cuanto a que la ley venga en otorgarle inmerecidamente un respaldo y protección al deudor, a despecho del repudio y menosprecio que el deudor puede provocarles a sus propios acreedores, si no hubiese actuado de buena fe.

El profesor señor **Mejía** hizo presente que la expresión "otras personas que tengan injerencia en la administración de sus negocios" de la letra a) del numeral 1.- es lo suficientemente amplia y potencialmente subjetiva, para terminar afectando a trabajadores "mandos medios", por lo que sugirió reemplazarla por la siguiente: "quienes tengan poder para representar al empleador" o "todos aquellos que tengan facultades de administración".

Por otra parte, propuso, en relación con la letra b) del mismo numeral, establecer que el plazo de prescripción que se señala seguirá corriendo una vez transcurrido el período de treinta días a que alude este artículo. Ello, en atención a que con ocasión de una anterior suspensión fijada por el legislador, que se iniciaba con la concurrencia del trabajador a la Inspección del Trabajo, se discutió hasta cuando duraba la vigencia de la misma.

Asimismo, propuso aclarar que la suspensión del procedimiento laboral sólo opera respecto de su fase ejecutiva o de realización de bienes del deudor, pero no en la fase declarativa, porque ello significaría una dilación innecesaria para el trabajador.

2.- Debate

El Diputado señor **Burgos** presentó una indicación para sustituir las letras a) y b) del numeral 1), por las siguientes:

"a) No podrá declararse ni iniciarse en contra del Deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento. Lo anterior no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose en este caso sólo la ejecución y realización de bienes del Deudor.

b) Se suspenderá la tramitación de los procedimientos señalados en la letra a) precedente, los plazos de prescripción extintiva y los de caducidad, cuando corresponda, todos los cuales continuarán corriendo una vez vencido el término de Protección Financiera."

Sin embargo, luego de un breve debate, fue retirada.

A su vez, los Diputados señor **Burgos** y señora **Turres** presentaron una indicación para eliminar, en el número 9), la frase "con domicilio en Chile".

El **artículo, con esta indicación, fue aprobado** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 58 (Prórroga de la Protección Financiera Concursal)

Dispone que el plazo establecido en el número 1) del artículo anterior para la Protección Financiera Concursal podrá prorrogarse hasta por treinta días, si el Deudor obtiene el apoyo de dos o más acreedores, que representen más del 30% del total del pasivo, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor. Hasta los tres días anteriores al vencimiento del plazo antes señalado, el Deudor podrá solicitar una nueva prórroga por otros treinta días si obtiene el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor.

- Debate

Los Diputados señor **Burgos** y señora **Turres** presentaron una indicación para reemplazar, en el primer inciso, la palabra "tres" por "diez".

La **Superintendenta** sostuvo que la modificación del plazo de tres a diez días, está en línea con el término que el deudor tiene para presentar la propuesta de acuerdo de reorganización.

Durante el debate, hubo consenso en orden a acoger la indicación, perfeccionando su formulación en el sentido de reemplazar la expresión “los tres días anteriores” por la siguiente: “**el décimo día anterior**”.

El **artículo, con dicha modificación, fue aprobado** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 59 (Nueva fecha y hora de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial)

Dispone que para lograr la prórroga regulada en el artículo anterior, el Deudor deberá presentar al tribunal competente, junto con la respectiva solicitud de prórroga, las cartas de apoyo de los acreedores autorizadas ante un ministro de fe, y un certificado extendido por un contador auditor independiente al Deudor, que indique los porcentajes del pasivo que permitan el apoyo requerido.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Párrafo 1. Del objeto de la propuesta del Acuerdo de Reorganización Judicial

Artículo 60 (Objeto de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial)

Dispone que la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 61 (Acuerdos de Reorganización Judicial por clases o categorías de acreedores)

Establece, en su inciso primero, que la propuesta de Acuerdo podrá separarse en clases o categorías de acreedores y se podrá formular una propuesta para los acreedores valistas y otra para los acreedores hipotecarios y prendarios cuyos créditos se encuentren garantizados con bienes de propiedad del Deudor o de terceros. Los

acreedores hipotecarios y prendarios que voten la propuesta del Acuerdo conservarán sus preferencias.

En su inciso segundo, dispone que la propuesta de Acuerdo será igualitaria para todos los acreedores de una misma clase o categoría, salvo que medie acuerdo en contrario, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes.

En su inciso tercero, señala que los acreedores hipotecarios y prendarios cuyos créditos se encuentren garantizados con bienes de propiedad del Deudor o de terceros podrán votar la propuesta de Acuerdo que se formule para acreedores valistas si renuncian a la preferencia de sus créditos y no podrán votar la propuesta de Acuerdo que se formule para la clase o categoría de los acreedores hipotecarios o prendarios, salvo que dicha renuncia sea parcial y se manifieste expresamente.

En su inciso cuarto, prescribe que si los acreedores hipotecarios y prendarios votan la propuesta de Acuerdo de los acreedores valistas, los montos de sus créditos preferentes se descontarán del pasivo de su clase o categoría y se incluirán en el pasivo de la clase o categoría de los acreedores valistas para efectos del cómputo a que se refiere el artículo 78 por las sumas a que hubiere alcanzado la renuncia.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** señaló que en los artículos 61 a 64 se produce una confusión, formulando los siguientes comentarios:

1. Se crean los convenios por categorías, pero a diferencia de lo que ocurre en otros países (Estados Unidos, Argentina, Brasil), en el proyecto se dividen según si los acreedores son o no preferentes y no por clase de acreedor, como se hace normalmente (acreedores proveedores; acreedores laborales; acreedores financieros, y otros). Manifestó que se produce el absurdo de que para cada categoría se ofrece y vota un convenio distinto, lo que constituye una brutalidad. En los países que siguen el *Cram Down* de los Estados Unidos[18], el convenio es uno y el mismo para todos, pero dadas las características económicas de ciertos grupos de acreedores, su tratamiento es distinto (v.gr normalmente los proveedores tienen menos capacidad de crédito que los acreedores financieros).

2. El proyecto parece ignorar que los acreedores preferentes son los privilegios de 1ª clase y las preferencias especiales de 2ª y 3ª clase. Los acreedores preferentes no constituyen una categoría homogénea, como los valistas, ni aún los de primera clase, porque cada numeral del artículo 2472 del Código Civil es una clase distinta de acreedores. Tampoco son homogéneos los acreedores prendarios y los

[18] El "Cramdown" es un sistema de propuesta de acuerdo preventivo por tercero, quien en caso de obtener la conformidad de los acreedores, adquiere la empresa concursada. Implica la sustitución del empresario cesante que en subsidio de su fracaso en la obtención del acuerdo es sustituido por otro empresario que se supone en mejor situación para la continuación de la actividad de la empresa. En http://www.ilustrados.com/tema/2715/Cramdown.html al 17.09.13.

hipotecarios, porque la preferencia es sobre el valor de liquidación de la garantía, lo que el proyecto parece ignorar, y por lo tanto *ex ante* no se sabe en verdad qué porcentaje del crédito está garantizado y menos aún si la primera clase es muy abultada.

3. No queda claro si los acreedores preferentes pueden ser omitidos de una oferta como ocurre en el texto actual, ni qué ocurre si ellos no son invitados al proyecto de reorganización.

La **Superintendenta** sostuvo que la regulación contenida en el proyecto sobre acreedores garantizados fue latamente analizada y debatida, tanto con la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras como con el Banco Mundial, protegiendo la garantía y preferencia de los acreedores, en sintonía con las más modernas legislaciones concursales, y permitiendo la reorganización efectiva del deudor, sin afectar el otorgamiento de crédito. En la legislación comparada, los acreedores garantizados participan de los acuerdos de reorganización, en el intento de conciliar esta última con la posición preferente de los acreedores garantizados. Ello ha justificado, por ejemplo, las limitaciones a la ejecución de bienes garantizados en España, o la limitación al "*floating charge*"[19] en favor de los acreedores valistas en Inglaterra. Si bien ello limita los derechos de los acreedores garantizados, se concede un mayor valor a las unidades económicas.

Comentó que las legislaciones comparadas que, además, distinguen entre acreedores proveedores, laborales y financieros, entre otros, buscan disminuir los costos de transacción de los procedimientos, y al respecto, no existe consenso generalizado en cuanto a su utilidad. El proyecto, en cambio, busca incorporar a los acreedores garantizados a los procedimientos de reorganización para transparentar la negociación que hoy se lleva a cabo fuera del procedimiento, con los costos, presiones y desequilibrios asociados. En efecto, hoy los convenios judiciales preventivos solo son acordados por los acreedores valistas y les afecta únicamente a ellos y no a los acreedores garantizados. Por lo anterior, antes de que un deudor presente una propuesta de convenio, debe negociar con sus acreedores garantizados, y en atención a lo acordado en forma extrajudicial con ellos, ofrecer una propuesta de convenio a sus acreedores valistas.

El profesor señor **Puga** planteó que los acreedores comunes son un tipo uniforme de acreedores y con una misma garantía: el patrimonio del deudor. Los acreedores preferentes no son una misma categoría, pues hay cuatro diversas y, dentro de la primera clase, hay nueve distintas. Incluso en la segunda y tercera clase existen categorías diversas (v.gr,. varios acreedores con una misma prenda sin desplazamiento o una misma hipoteca; acreedores con garantías que cubren o no el total de su crédito, etc). La razón de ser que explica que el convenio en el régimen

[19] Término anglosajón que se traduce como "prenda flotante" La prenda se llama flotante, porque la garantía "flota", es decir, se mantiene sobre una "superficie cambiante", constituida por las cambiantes cosas pignoradas; pero también se puede llamar así a la prenda que flota sobre una superficie de cambiantes deudas garantizadas. http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n30/art02.pdf

actual sea un contrato entre el deudor y sus acreedores comunes radica en que estos constituyen una clase homogénea y única. Por su parte, la razón de excluir a los preferentes es precisamente porque de incluirlos, los acreedores valistas podrían, merced del manejo de las mayorías, jugar con las condonaciones de créditos para que el acreedor preferente disminuya su crédito y así, parte de la garantía vaya en beneficio de los valistas.

Aseguró que el sistema actual es mucho más sano, sencillo y eficiente y que lo que se propone se prestará para abusos, que ejemplificó de la siguiente forma: si el patrimonio es $1.000.000 y los acreedores de primera clase suman $ 1.000.000 y los de segunda clase sobre prendas de ese patrimonio suman $ 5.000.000, estos votarán por una condonación del 70% del pasivo, porque así reducen el crédito de la primera clase (entre otras las remuneraciones e indemnizaciones laborales) a solo $ 250.000 y, por tanto, queda un pasivo de $750.000, donde concurrirán los créditos prendarios en el 100%.

Afirmó que los abogados de bancos del departamento de normalización con los que ha hablado la Superintendenta (Banco Corpbanca, Scotiabank, BCI, ITAU, Santander, etc.) han rechazado de plano el proyecto.

En definitiva, propuso eliminar los convenios por categorías en el sentido de clases de créditos y dejarlos solo para categorías de acreedores valistas distintos (v.gr. proveedores, acreedores financieros, clientes, acreedores relacionados, etc.).

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 62 (Propuestas alternativas de Acuerdo de Reorganización Judicial)

Dispone que en cada una de sus clases o categorías, la propuesta de Acuerdo podrá contener una proposición principal y otras alternativas para todos los acreedores de la misma clase o categoría, en cuyo caso éstos deberán optar por regirse por alguna de ellas, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** sostuvo que el proyecto mantiene la “novedad” de los convenios alternativos, que ya fueran sugeridos en la ley N° 20.097, de 2005, con nula aplicación práctica. Indicó que el problema de estos convenios es que los votos se dispersan y no es fácil saber qué es lo que precisamente se vota, en circunstancias que en estas asambleas es necesario que cada voto sea de fácil emisión y de claro conteo.

Planteó que el proyecto elimina una norma muy sana de nuestro actual régimen, en virtud de la cual el convenio es uno y el mismo

para todos los acreedores, lo que es esencial para que las mayorías no puedan imponer a las minorías normas injustas, como por ejemplo, que los créditos de estas últimas sean pagados en diez años, y los de la mayoría, en cinco años o con tasas de interés distintas. Indicó que en el proyecto, al parecer, se pretende salvar este problema con la propuesta de que voten las discriminaciones solo a quienes afectan, pero ello se presta a debate e interpretaciones que dificultan la determinación de lo acordado (artículo 64).

Señaló que la suma de votaciones distintas que podrían darse en el evento de que se vote un convenio con categorías, con propuestas alternativas y con normas discriminatorias para determinados acreedores podría llegar a complejidades impredecibles, sobre todo si estos superan la centena.

En relación con los acreedores preferentes, expresó que si se afecta el valor de las garantías por el convenio, se inducirá a los acreedores profesionales (bancos e instituciones financieras) a cobrar más en razón del riesgo. Para estos últimos el negocio consiste en tener los dineros prestados y no en una bóveda, de forma que el convenio tiene que autosustentarse económicamente para lograr la adhesión de tales acreedores, en la medida que sean necesarios.

En definitiva, propuso eliminar los convenios alternativos.

La **Superintendenta** señaló que el proyecto de ley sigue a la legislación norteamericana, en el sentido de establecer que el convenio es uno para todos los acreedores, permitiendo, sin embargo, un tratamiento distinto entre ellos en consideración a sus características particulares, como se aprecia en el artículo 64. Aclaró que el acuerdo de reorganización que regula el proyecto es uno solo, que contiene estipulaciones negociadas entre los acreedores garantizados y el deudor y estipulaciones negociadas entre los acreedores valistas y el deudor, bajo la condición suspensiva que se acuerden ambas.

Sostuvo que por más compleja que pueda resultar la negociación de un acuerdo por clases de acreedores y con propuestas alternativas, siempre va a ser más beneficioso que la ley lo regule y otorgue las facilidades para acordarlos a que se preste para interpretaciones restringidas del tribunal competente, como ocurre hoy, que existe una jurisprudencia concursal más bien contradictoria.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 63 (Posposición del pago a acreedores Personas Relacionadas)

Consagra que los acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados 90 días antes del inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización, quedarán pospuestos en el pago de sus créditos, hasta que se paguen

íntegramente los créditos de los demás acreedores a los que les afectará el Acuerdo de Reorganización Judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el Acuerdo podrá hacer aplicable la referida posposición a otros acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos se encuentren debidamente documentados, previo informe fundado del Veedor.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 64 (Diferencias entre acreedores de igual clase o categoría)

Dispone que en las propuestas de Acuerdo de Reorganización Judicial se podrán establecer condiciones más favorables para algunos de los acreedores de una misma clase o categoría, siempre que los demás acreedores de la respectiva clase o categoría lo acuerden con Quórum Especial, el cual se calculará únicamente sobre el monto de los créditos de estos últimos.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** fue de la idea de eliminar la posibilidad de pactar convenios discriminatorios, en razón de lo señalado respecto de los artículos precedentes.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 65 (Constitución de garantías en los Acuerdos de Reorganización Judicial)

Dispone que en los Acuerdos podrá estipularse la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Deudor, las que podrán constituirse en el mismo Acuerdo o en instrumentos separados, pudiendo los acreedores designar a uno o más de ellos para que los representen en la celebración de los actos que sean necesarios para la debida constitución de las garantías.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 66 (Acreedores comprendidos en los Acuerdos de Reorganización Judicial)

Establece que los Acuerdos sólo afectarán a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 57. Los créditos que se originen con posterioridad no serán incluidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 67 (Estipulación obligatoria del Acuerdo de Reorganización Judicial)

Dispone que en el Acuerdo de Reorganización Judicial deberá establecerse la obligación del Deudor de suscribir nuevamente y/o reaceptar todos los títulos de crédito que haya suscrito para el otorgamiento de los créditos que formen parte del Acuerdo, sea en el mismo documento, en hoja de prolongación o en instrumento separado. La resuscripción o reaceptación modificará las menciones relativas al importe, tasa de interés, plazo de vencimiento y demás estipulaciones, todo ello con sujeción a los términos que en definitiva se pacten con los acreedores en el Acuerdo.

1. Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** sostuvo que esta norma, que sugiere que los acreedores deben resuscribir sus títulos en razón del convenio, es absurda e innecesaria, pues este último se basta a sí mismo, siendo normalmente los acreedores, en especial los bancos, los que solicitan al deudor que resuscriba. Además, precisó que únicamente los pagarés se suscriben.

La **Superintendenta** explicó que el deudor es quien debe resuscribir y/o reaceptar los títulos de crédito que forman parte del acuerdo de reorganización, y no el acreedor, como erróneamente se ha señalado. Si bien coincidió en que dicho acuerdo se basta a sí mismo, afirmó que la resuscripción o reaceptación de los títulos de crédito tiene por objetivo mejorar la posición jurídica de los acreedores intervinientes, creando nuevos títulos sobre los cuales los acreedores podrán hacer valer sus derechos.

El profesor señor **Puga** recalcó que si bien la norma se refiere a los deudores, en la práctica, son los bancos los que solicitan resuscribir luego de los convenios, por motivos de orden interno y no porque el deudor lo necesite. Entonces, este último deberá acudir a los bancos para pedir que le extiendan pagarés, dado que estas entidades no aceptan pagarés hechos por el deudor.

2. Debate

Recogiendo los argumentos expuestos, los Diputados señores **Burgos** y **Ceroni** presentaron una indicación para eliminar este artículo.

La **Superintendenta** manifestó que su eliminación no generaría dificultades.

El profesor señor **Goldenberg** explicó que es conveniente mantener la norma propuesta, particularmente en el caso de los pagarés que, si están suscritos a la orden, circularán en el comercio. Expresó que si bien es efectivo que el acuerdo de reorganización se basta a sí mismo, resulta difícil imaginar que alguien, al endosar un pagaré, acompañe copia del acuerdo de reorganización que se aprobó en el tribunal. La idea de imponer la obligación de resuscribir o de complementar con una hoja de prolongación, tiene por objeto asegurar que los terceros que eventualmente

lo vayan adquiriendo, tengan conocimiento de cuáles son los nuevos términos del pagaré.

La **indicación supresiva fue aprobada** por cinco votos a favor (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Mönckeberg) y uno en contra (Squella).

En consecuencia, **se eliminó el artículo.**

Artículo 68 (Prohibición de repartos). Pasó a ser artículo 67

Prohíbe a la Empresa Deudora repartir sumas a sus accionistas o socios, bajo ningún concepto, ni directa ni indirectamente, sea por la vía de reducción de capital, condonación de préstamos otorgados y/o repartos de dividendos antes de haber pagado el 100% de las obligaciones emanadas del Acuerdo de Reorganización Judicial, salvo que los acreedores expresamente lo autoricen en la forma que lo determine el Acuerdo.

- Opiniones recibidas

El profesor señor Puga recalcó que el artículo es absurdo. Afirmó que muchas veces el convenio es una condición para que ingrese un nuevo inversionista, y si se establece que hasta que no se cumpla, no se pueden distribuir utilidades, se desincentiva esta vía de rescate del deudor, muy corriente, por lo demás, en el derecho americano.

La **Superintendenta** aclaró que esta prohibición puede ser dejada sin efecto por los acreedores en el mismo acuerdo de reorganización.

El profesor señor **Puga** expresó que no existe razón alguna para impedir que una empresa que está cumpliendo el convenio distribuya sus utilidades, pues este impedimento podría entenderse en un escenario distinto, en que la distribución implique arriesgar el cumplimiento de sus obligaciones.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad con los votos de la Diputada señora Turres y de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella.

Artículo 69 (Cláusula arbitral en Acuerdos de Reorganización Judicial). Pasó a ser artículo 68

Dispone que en cualquiera de las clases o categorías de un Acuerdo de Reorganización Judicial podrá estipularse una cláusula arbitral, en cuyo caso las diferencias que se produzcan entre el Deudor y uno o más acreedores o entre éstos, con motivo de la aplicación, interpretación, cumplimiento, terminación o declaración de incumplimiento del Acuerdo, se someterán a arbitraje. Éste será obligatorio para todos los acreedores a los que afecte el referido Acuerdo. Si el árbitro declara la terminación o el incumplimiento del Acuerdo, remitirá de inmediato el expediente al tribunal competente para que éste dicte la Resolución de Liquidación en conformidad a esta ley.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad con los votos de la Diputada señora Turres y de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella.

Artículo 70 (Interventor y Comisión de Acreedores). Pasó a ser artículo 69

Dispone, en su inciso primero, que el Acuerdo de Reorganización Judicial deberá estipular el nombramiento de un interventor por al menos un año contado desde el Acuerdo, el que recaerá en un Veedor vigente de la Nómina de Veedores. El interventor nombrado tendrá las atribuciones, deberes y remuneración que el mismo Acuerdo señale. Si ellas no se especifican, se entenderá que tendrá las señaladas en el artículo 294 del Código de Procedimiento Civil.

En su inciso segundo, establece que el Veedor tendrá la obligación de poner en conocimiento, de forma fundada, el incumplimiento del Acuerdo a la Superintendencia y a los acreedores que les afecte, mediante notificación por Correo Electrónico.

En su inciso tercero, señala que sin perjuicio de lo anterior, en el Acuerdo de Reorganización Judicial podrá designarse a una Comisión de Acreedores para supervigilar el cumplimiento de sus estipulaciones, con las atribuciones, deberes y remuneración que, en su caso, señale el Acuerdo.

- **Opiniones recibidas**

El profesor señor **Varela** estimó que no valía la pena hacer mención a las facultades del Código de Procedimiento Civil, por su escasa entidad, estableciéndolas en su totalidad directamente en la ley.

El profesor señor **Puga** opinó que debería ser facultativo nombrar a los veedores en los convenios, tal como ocurre hoy, pues solo implica más costos y trámites, sin ningún beneficio como contrapartida.

La **Superintendenta** dio a conocer que esta norma tiene por objeto establecer un mecanismo que asegure el cumplimiento del acuerdo de reorganización, al menos durante el primer año, lo que permite además proteger a los acreedores minoritarios, quienes muchas veces tienen poco acceso al estado de cumplimiento del acuerdo. Manifestó que el proyecto exige que se trate de un veedor para que pueda ser fiscalizado por la Superintendencia, y en caso de ser necesario, hacer efectiva su responsabilidad. Además, en la práctica actual, los convenios judiciales preventivos otorgan generalmente un año de gracia para comenzar a pagar, por lo que el veedor también servirá de resguardo al crédito.

El profesor señor Puga afirmó que el tutelaje que se pretende imponer con veedores y la Superintendencia no es un aporte. Señaló que en el evento de que el acuerdo no se cumpla, debe ejercerse la acción de declaración de incumplimiento o solicitarse la resolución del convenio.

Por otra parte, consideró innecesaria la facultad de designar una comisión de acreedores, consagrada en el inciso final.

La **Superintendenta** aclaró que el proyecto reguló expresamente la facultad de designar a una Comisión de Acreedores que represente el interés de todos los acreedores, con el objeto de incentivar su designación.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad con los votos de la Diputada señora Turres y de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella.

Párrafo 2. De la determinación del pasivo

Artículo 71 (Verificación y objeción de los créditos). Pasó a ser artículo 70

Dispone que los acreedores tendrán un plazo de ocho días contado desde la notificación de la Resolución de Reorganización a que se refiere el artículo 57 para verificar sus créditos ante el tribunal que conoce del procedimiento. Vencido ese plazo y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas, indicando los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías.

Asimismo, establece que en el plazo de ocho días siguientes a la citada publicación, el Veedor, el Deudor y los acreedores podrán deducir objeción fundada sobre la falta de títulos justificativos de los créditos, sus montos, preferencias o sobre el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, que se indican en el estado de deudas que presenta el Deudor. Los interesados presentarán sus objeciones ante el tribunal. Vencido este último plazo y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas.

Señala, además, que el Veedor confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la que deberá indicar los montos de los créditos, si éstos se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, acompañándola al expediente dentro de quinto día de expirado el plazo para objetar y la publicará en el Boletín Concursal, sirviendo ésta como única nómina para la votación a que se refiere el artículo 79, sin perjuicio de su posterior ampliación o modificación de acuerdo al artículo siguiente.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad con los votos de la Diputada señora Turres y de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella.

Artículo 72 (Impugnación de créditos). Pasó a ser artículo 71

Dispone, en su inciso primero, que si se formulan objeciones, el Veedor arbitrará las medidas necesarias para subsanarlas. Si no se subsanan, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los

que recaen las garantías que fueren objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados, y el Veedor los acumulará, emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal competente, y se pronunciará fundadamente sobre el avalúo comercial del bien sobre el que recae la garantía objetada.

En su inciso segundo, establece que el Veedor acompañará al tribunal competente la nómina de créditos impugnados con su respectivo informe y la nómina de créditos reconocidos indicada en el artículo 71, y las publicará en Boletín Concursal dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar que se señala en el inciso primero del artículo anterior.

En su inciso tercero, señala que, agregados al expediente los antecedentes que señala el inciso anterior, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de las impugnaciones. Dicha audiencia se celebrará dentro de tercero día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos reconocidos e impugnados.

En su inciso cuarto, prescribe que a la audiencia podrán concurrir el Veedor, el Deudor, los impugnantes y los impugnados. En ésta deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes en relación a las impugnaciones. El tribunal competente podrá, si fuere estrictamente necesario, suspender y continuar la referida audiencia con posterioridad. Con todo, la resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones deberá dictarse a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.

En su inciso quinto, dispone que la resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de créditos en la nómina de créditos reconocidos, o la modificación del avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, cuando corresponda, y será apelable en el sólo efecto devolutivo. El Veedor deberá publicar la nómina de créditos reconocidos según la resolución anterior en el Boletín Concursal, a más tardar el día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** sostuvo que en este artículo se fija el procedimiento para definir los acreedores con derecho a voto.

Comentó que desde el año 1929, el síndico elaboraba la nómina, mas en 2004, se confió su determinación al tribunal, en base a una sugerencia del síndico, lo que fue peor, porque este último se escuda, actualmente, en la resolución del tribunal, en circunstancias que el juez no tiene cómo saber, en un par de horas, si los créditos y su monto son efectivos, de suerte que en la práctica no le queda más que aceptar lo que

proponga el síndico. Planteó que el sistema de la nómina confeccionada por los síndicos bajo su responsabilidad funcionó muy bien, porque tendían a ser muy cuidadosos. Indicó que el proyecto propone un régimen de derecho a voto, que es más complejo y que pareciera discurrir en que se trata de juicios para un convenio preventivo, razón por la cual sugirió volver al sistema original de la ley N°18.175, en que el síndico bajo su responsabilidad confeccionaba la nómina, sin perjuicio que pueda reclamarse ante el tribunal en forma breve y sumaria por errores u omisiones en la misma.

La **Superintendenta** coincidió con el señor Puga en que el veedor debe acompañar una nómina de acreedores con derecho a voto estudiada y analizada, la que permitirá al tribunal resolver las impugnaciones o controversias que puedan plantearse en relación con la determinación del pasivo, tal como se establece en los artículos 71 y 72. Agregó que el procedimiento está concebido de manera tal que no existan dudas al momento de celebrarse la junta que tiene por objeto pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo de reorganización, acerca de los acreedores cuyos créditos se encuentran reconocidos y tienen derecho a voto.

El profesor señor **Puga** expresó que la respuesta de la Superintendenta ignora que, en la práctica, los jueces siguen completamente el criterio del síndico, salvo que algún acreedor con mucha fortuna logre lo contrario. De este modo, la resolución judicial se limita a ratificar la lista del síndico.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad con los votos de la Diputada señora Turres y de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella.

Párrafo 3. De la continuidad del suministro, de la venta de activos y de los nuevos recursos durante la Protección Financiera Concursal

Artículo 73 (Continuidad del suministro). Pasó a ser artículo 72

Establece, en su inciso primero, que los proveedores de bienes y servicios que sean necesarios para el funcionamiento de la Empresa Deudora, cuyas facturas tengan como fecha de emisión no menos de ocho días anteriores a la fecha de la Resolución de Reorganización y en la medida que en su conjunto no superen el 20% del pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55, se pagarán preferentemente en las fechas originalmente convenidas, siempre que el respectivo proveedor mantenga el suministro a la Empresa Deudora, circunstancia que deberá acreditar el Veedor.

En su inciso segundo, dispone que en caso de no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dictare la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, los créditos provenientes de este suministro se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** indicó que los artículos 73, 74 y 75 establecen una franquicia de dudosa constitucionalidad y de una ambigüedad aterradora. Manifestó que la expresión “que sean necesarios para el funcionamiento de la empresa” se presta para los peores fraudes y abusos, colocando a los acreedores que no se benefician de ese suministro en una situación injustamente desmejorada. Añadió que esta regla claramente favorece a los proveedores, que podrán vender tranquilamente contra las garantías otorgadas a los bancos.

Agregó que si los créditos que se otorgan durante este período son preferentes, los proveedores prestarán hasta el límite de haber absorbido los valores de los bienes hipotecados y prendados y, tal vez, más allá de lo que recuperarían los trabajadores.

La **Superintendenta** no compartió esta crítica y sostuvo que de nada sirve regular un procedimiento de reorganización si éste no permite una reorganización efectiva, posibilitando al deudor continuar con su giro, incentivando el suministro, y ofreciendo a los acreedores mejores condiciones para la reorganización de sus pasivos. Aseguró que la única forma de incentivar a un proveedor a continuar con el suministro es garantizándole su pago, en los términos originalmente pactados.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad con los votos de la Diputada señora Turres y de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella.

Artículo 74 (Operaciones de comercio exterior). Pasó a ser artículo 73

Dispone, en su inciso primero, que los que financien operaciones de comercio exterior de la Empresa Deudora se pagarán preferentemente en las fechas originalmente convenidas, siempre que esos acreedores mantengan las líneas de financiamiento u otorguen nuevos créditos para este tipo de operaciones, circunstancia que deberá acreditar el Veedor.

En su inciso segundo, establece que en caso que no se suscribiere el Acuerdo de Reorganización Judicial y, en consecuencia, se dictare la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, los créditos provenientes de estas operaciones de comercio exterior se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** colocó el siguiente ejemplo que ilustra lo que dispone la norma: un banco que abre cartas de crédito por US$ 10.000.000 antes del proceso y luego financia una operación por US$ 5.000, tiene preferencia, según el texto, para pagarse de los US$ 10.000.000. Concluyó que, entonces, los acreedores bancarios estarán interesados en ofrecer nuevos financiamientos.

La **Superintendenta** aclaró que la continuidad de pago es solo respecto de la financiación de las nuevas operaciones de crédito y

que aquellas debidas con anterioridad están comprendidas en el acuerdo de reorganización.

El profesor señor **Puga** recalcó que el texto del artículo 73 establece que las facturas preferentes no deben tener “menos” de ocho días anteriores a la apertura, por lo que podrían tener más de esos ocho días anteriores, con lo cual se incluye el supuesto de créditos otorgados antes del concurso. Indicó que no tendría sentido restringir este “beneficio” solo a los acreedores anteriores a la apertura, si los créditos a que se refiere son posteriores a la misma. Al mismo error induce el artículo 75, que exige que los acreedores otorguen nuevos créditos para acceder a la preferencia.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad con los votos de la Diputada señora Turres y de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella.

Artículo 75 (Venta de activos y contratación de préstamos durante la Protección Financiera Concursal). Pasó a ser artículo 74

Dispone, en su inciso primero, que durante la Protección Financiera Concursal, la Empresa Deudora podrá vender o enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá adquirir préstamos para el financiamiento de sus operaciones, siempre que éstos no superen el 20% de su pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55.

En su inciso segundo, establece que la venta, enajenación o contratación de préstamos que excedan los montos antes señalados, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más del 50% del pasivo del Deudor.

En su inciso tercero, prescribe que los préstamos contratados por la Empresa Deudora en virtud de este artículo no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán preferentemente en las fechas convenidas, siempre que se utilicen para el financiamiento de sus operaciones, circunstancia que deberá acreditar el Veedor.

En su inciso cuarto, señala que en caso de no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dictare la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, estos préstamos se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** advirtió que el 20% del activo fijo contable es un límite arbitrario. En efecto, si una empresa tiene una grúa que es su principal activo con más de tres años, puede figurar por $ 1 en la contabilidad y valer $ 100.000.000. Así, bajo esta norma, la empresa puede vender su principal y único activo sin pedirle permiso a nadie. Planteó que no solo es erróneo decir que una empresa “adquiere préstamos”, ya que estos últimos “se contratan”, sino que se presta para que esos créditos se giren en perjuicio de los acreedores preferentes.

Sostuvo que todas estas fórmulas de protección causan muchos más perjuicios que beneficios, lo que se corregiría si hubiere un único proceso concursal.

Por otro lado, hizo presente que los créditos que se otorguen presentadas las proposiciones, no quedan afectos al convenio, de forma tal que se pagarán siempre con preferencia a los acreedores concordatarios.

La **Superintendenta** trajo a colación que el proyecto contempla la figura del veedor, que actúa como interventor durante la protección financiera concursal, es fiscalizado por la Superintendencia y además responde de culpa levísima.

Destacó que existe consenso amplio en la doctrina y en la legislación comparada acerca de la necesidad de admitir mecanismos de suministro y financiamiento para la empresa en crisis, para que pueda reorganizarse en forma efectiva. Tales mecanismos se conocen como *fresh money* o *new money*, y se encuentran contemplados en la legislación francesa, italiana, española y norteamericana, entre otras, y llevan aparejados una visación previa por parte del tribunal, la que según el proyecto, estaría a cargo del veedor, que es el órgano a quien la ley ha encargado el conocimiento de la situación patrimonial del deudor y la realización de un informe sobre la conveniencia del acuerdo.

El profesor señor **Puga** cuestionó que exista tanto consenso en la doctrina y legislación comparada sobre la necesidad de financiamiento, pues lo que se propone en el proyecto no tiene parangón con legislaciones representativas que ha analizado, como las de Francia, Inglaterra, Escocia, España, Estados Unidos, Argentina, Perú, Colombia, Bolivia e Italia.

Destacó que los créditos posteriores a la formulación de proposiciones no quedan afectos al Acuerdo y, por tanto, se pagan conforme al contrato en virtud del cual se vendieron los bienes o servicios.

Por último, hizo notar que este artículo hace intervenir al Veedor para algo en que ello no es necesario, esto es, para que los créditos nuevos no queden afectos al convenio, porque, por regla general, no quedan afectos al mismo en el propio texto del proyecto. Indicó que no se exige la autorización del Veedor para contratar créditos que no excedan del 20% del pasivo ni para comprar de contado.

Consideró grave que esos nuevos créditos lesionen las preferencias existentes a la fecha de la apertura, pues si el deudor tiene patrimonio, los nuevos acreedores no tendrán reserva en darle crédito si su garantía abarca aún las preferencias laborales y los créditos hipotecarios y prendarios anteriores a la apertura, lo que constituye un verdadero cheque en blanco para el deudor y esos acreedores durante el proceso de “protección financiera”.

Por ello, propuso eliminar estas “preferencias” o, al menos, señalar que los créditos que se otorguen después de la propuesta, se pagarán solo con preferencia a los créditos valistas, pero no afectarán las preferencias y privilegios existentes a la fecha de la propuesta.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad con los votos de la Diputada señora Turres y de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella.

Artículo 76 (Venta de bienes otorgados en prenda o hipoteca durante la Protección Financiera Concursal). Pasó a ser artículo 75

Señala que en caso que no se acuerde la reorganización y se declare la liquidación de la Empresa Deudora, el acreedor prendario o hipotecario que autorice la enajenación de los bienes otorgados en prenda o hipoteca cuyo valor comercial exceda el monto del respectivo crédito garantizado, podrá percibir de la venta el monto de su respectivo crédito. Lo anterior procederá siempre que se garantice el pago de los créditos de primera clase, mediante el otorgamiento de cualquier instrumento de garantía que reconozcan las leyes vigentes o que la Superintendencia autorice mediante una norma de carácter general.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad con los votos de la Diputada señora Turres y de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella.

Artículo 77 (Valorización de activos y fiscalización de recursos). Pasó a ser artículo 76

Dispone que para efectos de determinar el valor de los activos a vender o enajenar, se estará a la valorización que realice el Veedor. Éste verificará que el producto de todos los actos o contratos que se otorguen o suscriban con motivo de las operaciones que se regulan en el presente Párrafo, ingrese efectivamente a la caja de la Empresa Deudora y se destine única y exclusivamente a financiar su giro.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad con los votos de la Diputada señora Turres y de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella.

Título 2. De la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial

Párrafo 1. De las normas generales

Artículo 78 (Efectos del retiro del Acuerdo). Pasó a ser artículo 77

Establece que una vez notificada la propuesta de Acuerdo, ésta no podrá ser retirada por el Deudor, salvo que cuente con el apoyo de acreedores que representen a lo menos el 75% del pasivo. Si la propuesta de Acuerdo es retirada por el Deudor sin contar con el apoyo referido en el inciso anterior, el tribunal competente dictará la Resolución de Liquidación.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** indicó que este artículo no tiene sentido, pues no existen razones para castigar al deudor que retira la propuesta, ya que esta acción puede ser buena para sus acreedores. Agregó que esta norma puede inducir a un uso irresponsable del crédito en perjuicio de los acreedores preconcursales y que vulnera el valor de las garantías, con lo cual perjudica *ex ante* al crédito.

La **Superintendenta** hizo notar que la sanción al retiro es una garantía de seriedad de la propuesta del deudor, que a su vez gozó de protección financiera concursal. Equivale a un desistimiento, en cuyo caso, corresponde la liquidación concursal.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad con los votos de la Diputada señora Turres y de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella.

Artículo 79 (Acreedores con derecho a voto). Pasó a ser artículo 78

Establece, en su inciso primero, que sólo tienen derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos se encuentren en la nómina de créditos reconocidos a que se refiere el artículo 71 y aquellos que figuren en la ampliación de esta nómina, de acuerdo a lo previsto en el artículo 72.

En su inciso segundo, dispone que los acreedores cuyos créditos se encuentren garantizados con prenda o hipoteca votarán de acuerdo al avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, conforme conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.

En su inciso tercero, señala que cuando el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías exceda el valor del crédito que garantizan, el acreedor correspondiente votará de acuerdo al monto de su crédito, según conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.

- **Opiniones recibidas**

El profesor señor **Puga** manifestó sus dudas en torno a quién tasará el valor comercial de las hipotecas y prendas para poder determinar por cuánto votan los acreedores prendarios e hipotecarios, así como también en cuanto a si habrá que tasar todos y cada uno de los bienes, a quién contratará al tasador, asumirá el costo que ello implica y cuánto tiempo tomará este proceso.

Además, destacó que el tipo de valor que se considera es, por definición, errado. En efecto, el valor de tasación de las garantías prendarias e hipotecarias en un proceso de ejecución es el valor de liquidación y no el comercial, pues lo que los acreedores recibirán por esa garantía será el valor remate de las mismas y no su valor comercial. Ello es muy significativo, porque en materia de inmuebles el valor de liquidación oscila entre el 60 y el 65% del valor comercial y, en los bienes muebles, entre el 25 y el 30% del valor comercial.

Aseveró que es mejor el actual artículo 191 del Libro IV del Código de Comercio[20], porque los acreedores que se saben subgarantidos tendrán interés en renunciar a parte de su preferencia para poder votar el convenio para valistas, mientras que quienes se consideren sobregarantidos no harán renuncia alguna. Así, el mercado ordena este tema sin perjudicar la eficacia, economía y celeridad del proceso.

La **Superintendenta** señaló que el avalúo comercial debe ser acompañado, en primer lugar, por el deudor (artículo 56) y, en segundo término, por el acreedor al momento de verificar su crédito (artículo 71), pudiendo ser objetado e impugnado de la misma forma que el crédito (artículo 72), en tanto que su determinación queda entregada en definitiva al tribunal al momento de aprobar la nómina de créditos reconocidos. Recordó, además, que se está en presencia de un procedimiento de reorganización y no de liquidación, por lo que no es pertinente avaluar los activos según su valor de liquidación, como lo sugiere el señor Puga. Por último, reiteró que esta fórmula fue analizada con la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras y el Banco Mundial, y ha sido celebrada por cuanto logra proteger los derechos de los acreedores garantizados en equilibrio con los intereses del deudor.

El profesor señor **Puga** afirmó que los artículos 56 y 71 establecen que el deudor, en su listado de bienes, debe indicar la valoración comercial de las garantías y los acreedores hacer la suya en su verificación. Sin embargo, no se señala qué ocurre si ambas no coinciden, pues la impugnación de la valoración del bien por el acreedor es opcional. Sostuvo que, conforme a las normas de la Superintendencia de Bancos, en el caso de un bien mueble, debe considerarse el 50% de su valor comercial. Sugirió consultar a los bancos cuál es el historial entre el valor de tasación por peritos y el resultado en los remates de bienes raíces. Si bien para fijar el valor comercial la Superintendenta hace presente que se está en un proceso de verificación, olvida que los créditos preferentes solo lo son en el valor de liquidación, pues los acreedores se pagan con preferencia con el producto de la realización judicial del bien.

Manifestó que la referencia a la Asociación de Bancos y al Banco Mundial es retórica, porque la opinión de la banca sobre este proyecto es muy negativa.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad con los votos de la Diputada señora Turres y de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella.

---

[20] Artículo 191. Los acreedores preferentes respecto de bienes o del patrimonio del deudor podrán asistir a la junta y discutir las proposiciones de convenio y votar si renuncian a la preferencia de sus créditos. La circunstancia de que un acreedor vote, importa la renuncia a la preferencia. Sólo para los acreedores que hayan votado en contra, en caso del rechazo del convenio, la renuncia a la preferencia tendrá el carácter de irrevocable. La renuncia puede ser parcial, siempre que se manifieste expresamente. Si un acreedor es titular de créditos preferentes y no preferentes, se presume de derecho que vota por sus créditos no preferentes, salvo que exprese lo contrario.
Si los acreedores votan por sus créditos preferentes, los montos de éstos se incluirán en el pasivo, para los efectos del cómputo a que se refiere el artículo precedente por las sumas a que hubiere alcanzado la renuncia.
Los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los últimos 30 días anteriores a la proposición, no podrán concurrir a la junta para deliberar y votar el convenio, y tampoco podrán impugnarlo ni actuar en el incidente de impugnación.

Artículo 80 (Acuerdo de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta). Pasó a ser artículo 79

Dispone, en su inciso primero, que cada una de las clases o categorías de propuestas de Acuerdo que establece el artículo 61 será analizada, deliberada y acordada en forma separada en la misma junta, pudiendo proponerse modificaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 83.

En su inciso segundo, establece que la propuesta se entenderá acordada cuando cuente con el consentimiento del Deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, que representen al menos tres cuartas partes del total del pasivo con derecho a voto correspondiente a su respectiva clase o categoría.

En su inciso tercero, prescribe que no podrán votar las Personas Relacionadas con el Deudor y sus créditos no se considerarán en el pasivo.

En su inciso cuarto, señala que los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los treinta días anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización no podrán concurrir a la Junta de Acreedores para deliberar y votar el Acuerdo y tampoco podrán impugnarlo.

En su inciso quinto, dispone que el acuerdo sobre la propuesta de una clase o categoría se adoptará bajo la condición suspensiva de que se acuerde la propuesta de la otra clase o categoría en la misma Junta de Acreedores, o en la que se realice de conformidad a lo previsto en el artículo 83.

1. Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** señaló que, según este artículo, se efectúan dos votaciones, según categorías, en circunstancias que el plan debe ser uno, como es lo razonable.

Añadió que los quorum de acuerdo son insólitos al exigir para el convenio, que todas las categorías obtengan 2/3. Señaló que no solo es difícil saber los valores por los que votan los preferentes, sino que se presenta el absurdo de que si los preferentes son $10 y los valistas $ 500.000.000, bastaría con que un pequeño acreedor preferente vote negativamente en su categoría para arruinar todo el plan. Por ello, en Estados Unidos, en los acuerdos en que no se obtienen las mayorías en una categoría, se concede al tribunal la facultad de aprobar el convenio (*Cram Down),* situación que no se produce en Chile, porque salvo que los preferentes arriesguen su preferencia, en general, no votan en contra del convenio o lo hacen solo arriesgando fracciones menores mediante renuncias parciales.

Indicó que el proyecto parece ignorar la razón de fondo por la cual los convenios son un contrato de clase en nuestro país. Señaló que entre los acreedores valistas no existe desigualdad, pues todos se

pagan a prorrata, mientras que entre los valistas y los preferentes, sí la hay y es por ello que si los preferentes fueran juntos con los valistas –como ocurría en Chile hasta la dictación del Código de Comercio de 1865- estos últimos disminuirían sus créditos dando quitas al deudor hasta que las garantías gravadas puedan ser usadas por ellos. Así, por ejemplo, si hay acreedores valistas por $ 100, un activo no gravado por $30 y un acreedor hipotecario por $ 100 con una garantía por $100, a los valistas les convendría remitir los créditos hasta el 60%, porque, de este modo, ingresarían $40 de la garantía hipotecaria al fondo común. El sistema actual permite que los acreedores preferentes accedan al convenio si renuncian a sus preferencias por la fracción de los créditos que votan, esto es, si se hacen valistas. Sin embargo, no se puede hacer lo mismo en un convenio en que participen los preferentes, esto es, crear una categoría de preferentes, porque el mismo fenómeno se va a producir entre estos, que no son iguales, porque sus garantías y las relaciones de sus garantías con el crédito no son idénticos.

En ese entendido, defendió el régimen actual, por ser más claro, coherente y consistente con dicha realidad, que el propuesto en el proyecto.

La **Superintendenta** recalcó que el quorum de los acuerdos de reorganización propuesto por el proyecto es el mismo que contempla la normativa vigente y puso énfasis en que es fundamental que sea alto para justificar que se imponga el acuerdo a la minoría que no vota o que vota en contra.

Asimismo, reiteró que el acuerdo de reorganización es uno solo y que se genera mediante el consenso de las dos clases a los que afecta: los valistas y los garantizados.

Respecto de la crítica formulada por el señor Puga en relación con la inclusión de los acreedores garantizados en el acuerdo de reorganización, estimó que la visión del académico es cómoda, ya que argumenta que es difícil de aplicar, y conservadora, pues la legislación comparada moderna, además de la mayoría de la doctrina, reconoce la necesidad de incorporar y proteger a los acreedores garantizados.

El profesor señor **Puga** hizo notar que esta fórmula de los convenios por clases de acreedores, fundada en las distintas preferencias, no existe en ningún país cuya legislación él conozca (USA, Inglaterra y Gales, Escocia, Francia, España, Argentina, Colombia, Bolivia, Paraguay, Italia, Brasil). Refirió que en Argentina y Estados Unidos existen convenios por categorías de acreedores, que son determinadas por el deudor y pueden ser múltiples, como por ejemplo, acreedores financieros a corto y largo plazo, proveedores, trabajadores, clientes, acreedores relacionados, etc..), pero no por la preferencia legal de sus créditos.

Indicó que este debate sería innecesario si el proyecto entendiera cómo opera en Chile la prelación de créditos.

Por otra parte, señaló que ha sido tradicional en los sistemas latinos desconfiar de las cesiones de créditos, porque ve en ellos arreglos oscuros. Sin embargo, en los sistemas sajones existe un mercado (distressed debt) y un negocio especializado en que empresas buscan deudas de empresas insolventes y las adquieren a valor de mercado para ajustarlas y vender, lo que es muy sano, porque permite a especialistas hacerse cargo de empresas que para un acreedor normal pueden tener un valor cero. En consecuencia, consideró absurdo restringir la compra de cartera porque atenta contra la idea de lograr reorganizaciones posibles para expertos.

Trajo a colación que existe una regla clara en materia económica, cual es que las cosas valen más para los más eficientes, porque rentan más de ellas y la prohibición de cesiones inhibe dicho sano principio en perjuicio de rescatar empresas que son rescatables en manos más capaces. Indicó que no cuesta nada burlar la prohibición manteniendo la imagen de que el acreedor cedente es aún dueño de su crédito, como en la práctica ocurre con mucha frecuencia.

La **Superintendenta** explicó que esta norma tiene por objeto evitar que treinta días antes del inicio del procedimiento de reorganización, el deudor beneficie artificialmente a algunos acreedores en perjuicio de otros, o bien que manipule los quórum para lograr el acuerdo requerido, especialmente cuando los acreedores son pocos y hay problemas para juntarlos. Afirmó que la cesión de créditos puede llevarse a cabo antes del plazo señalado, de acuerdo a las reglas generales sin restricciones.

El profesor señor **Puga** sostuvo que es legítimo que un acreedor o un tercero adquiera créditos de otro acreedor, ya sea para aprobar o desechar el convenio, y que en la práctica se opera de este modo, pero se establece que el acreedor cedente continúe figurando en el proceso como tal.

Sugirió eliminar la norma y establecer expresamente que los cesionarios de los créditos, antes y después de iniciado el proceso, tendrán los mismos derechos que los cedentes, pero si los cesionarios lo son de un mismo crédito fraccionado, todos votarán por un procurador común.

El asesor de la Superintendencia señor **Contador** hizo presente que en el inciso segundo se regula el quórum para la aprobación del acuerdo de reorganización, que comprende un universo mayor de acreedores que el convenio judicial preventivo. Por ello, estimó que este quórum puede resultar más exigente que el que dispone la normativa vigente, que establece que el convenio se aprueba cuando cuente con el acuerdo del deudor y el voto favorable de dos tercios de los acreedores presentes en la Junta, que representen tres cuartas partes del pasivo.

Precisó que la ley actual solo se refiere al acuerdo de los acreedores valistas, porque los acreedores garantizados no pueden votar sin perder su preferencia. Sin embargo, como el acuerdo de reorganización comprende a ambos, se ha propuesto rebajar el quórum, exigiendo que los

dos tercios de los acreedores representen los dos tercios del pasivo y no las tres cuartas partes de este.

Indicó que esta propuesta se enmarca en la idea de protección del acreedor minoritario, que normalmente será el proveedor de servicios, quien privilegia la opción de la reorganización, porque le permite continuar la prestación de los servicios.

A su turno, la **Superintendenta** afirmó que en el derecho comparado se exige un quórum menor al nuestro. Relató que, en Brasil, el acuerdo debe ser aprobado por todas las clases de acreedores. Para los acreedores laborales, se requiere alcanzar la mayoría simple de los acreedores presentes en la Asamblea y para las demás clases de acreedores, el cincuenta por ciento del pasivo presente y la mayoría de las "cabezas" presentes. En Italia, en tanto, el quórum corresponde a la mayoría del pasivo reconocido en el concurso. En México, se exige la mayoría de los acreedores en cada una de las categorías, y en Perú el quórum exigido alcanza al 66,6% del pasivo reconocido en primera citación, exigiéndose el mismo quórum en segunda citación.

2. Debate

La Comisión acordó, luego de un breve debate, reemplazar, en el inciso segundo, la expresión "tres cuartas partes" por "dos tercios".

El **artículo, con la modificación**, **fue aprobado** por unanimidad. Participaron en la votación la Diputada señora Turres y los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella.

Artículo 81 (Procedimiento de registro de firmas). Pasó a ser artículo 80

Establece, en su inciso primero, que para obtener las mayorías que exige el Procedimiento Concursal de Reorganización, el Veedor podrá recabar la votación de cualquier acreedor, mediante la suscripción de uno o más documentos ante un ministro de fe o mediante firma electrónica avanzada, en que conste la aceptación de los acreedores.

En su inciso segundo, dispone que los votos que se obtengan mediante este sistema se considerarán como votos de acreedores presentes en la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, para los efectos del cómputo de las mayorías.

En su inciso tercero, prescribe que los acreedores del Deudor podrán suscribir estos documentos desde la publicación de la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal, y hasta tres días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha propuesta.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** indicó que este artículo propone un sistema de voto anticipado recogido por el veedor, fórmula que le merece dos reparos. En primer término, discurre en que es mejor una reorganización

que una liquidación y, en segundo lugar, rigidiza la maniobrabilidad de la junta para modificar aspectos de la propuesta. Por ello, en materia de quiebras siempre se ha previsto que los mandatarios para las juntas deben tener poderes irrestrictos (artículo 103[21] del Libro IV del Código de Comercio). Agregó que la manifestación en acto único de la voluntad colegial de los acreedores tiene muchas ventajas porque los votos dependen de las bondades de la oferta y de la actitud de los otros acreedores, razón por la cual no les gusta esta fórmula, que permite llegar a la junta con un convenio virtualmente acordado. En todo caso, consideró de mínima prudencia establecer que los acreedores que manifiestan su voluntad antes de la junta no pueden retractarse o revocar su voto.

La **Superintendenta** señaló que esta norma crea una herramienta adicional para la negociación, que apunta a simplificar la forma de adoptar los acuerdos y suscribir la reorganización. Si en el intertanto cambian las propuestas, deben votarse nuevamente en la junta de acreedores. Recordó que esta herramienta es de uso común en el derecho comercial, como es el caso de la negociación y firma de créditos sindicados, contratos de reprogramación, entre otros.

Así, por ejemplo, las adhesiones previas son reconocidas en el derecho comparado, específicamente en la Regla 3018 (c) de las *Federal Rules of Bankruptcy Procedures* de Estados Unidos, que dispone que la aceptación o rechazo del convenio deberá ser por escrito, identificándose y firmándose por el acreedor o el socio o un representante autorizado y conforme al formulario oficial correspondiente, y en el artículo 118 de la Ley Concursal española, que establece un sistema de adhesiones paralelo al derecho a voto para las propuestas anticipadas de convenio.

El profesor señor **Puga** sugirió mantener la vigencia del voto como un acto único en asamblea, que funciona en la actualidad.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad con los votos de la Diputada señora Turres y de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella.

Artículo 82 (Ausencia del Deudor en la Junta de Acreedores). Pasó a ser artículo 81

Dispone que si el Deudor no compareciere a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, el tribunal competente deberá dictar la Resolución de Liquidación en la misma Junta.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad con los votos de la Diputada señora Turres y de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella.

[21] ARTICULO 103° La asistencia de los acreedores y del fallido podrá ser personal o a través de mandatario. El mandato deberá constar en instrumento público o en instrumento privado, y, en este último caso, la firma del mandante deberá ser autorizada por el secretario del tribunal o por un notario. Se entenderá que el mandatario tiene idénticas facultades que las de su mandante, no obstante cualquier limitación que hubiere podido establecerse.
Se prohíbe otorgar mandato para asistir a junta a más de una persona, salvo para el caso de su reemplazo, pero un mismo mandatario puede serlo de uno o más acreedores.

Artículo 83 (Suspensión de la Junta de Acreedores). Pasó a ser artículo 82

Consagra que la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo podrá acordar con, Quórum Calificado, su suspensión por no más diez días, fijando al efecto nuevo día y hora para su reanudación.

- Debate

Los Diputados señor **Burgos** y señora **Turres** presentaron una indicación para agregar el siguiente inciso segundo:

"El Deudor conservará la Protección Financiera Concursal hasta la celebración de dicha Junta."

La **Superintendenta** sostuvo que la indicación propuesta aclara que durante la suspensión de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, también se prorrogará la Protección Financiera Concursal.

El **artículo con la indicación fue aprobado** por unanimidad con los votos de la Diputada señora Turres y de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella.

Artículo 84 (Modificación del Acuerdo suscrito). Pasó a ser artículo 83

Dispone, en su inciso primero, que las modificaciones al Acuerdo suscrito deberán adoptarse por el Deudor y los mismos acreedores agrupados en sus respectivas clases o categorías, conforme al mismo procedimiento y mayorías exigidas en los artículos anteriores del presente Párrafo, excluidos los créditos que se originen con posterioridad a su suscripción.

En su inciso segundo, establece que, no obstante lo anterior, el Acuerdo que establezca la constitución de una Comisión de Acreedores podrá facultarla para modificar el contenido del Acuerdo con el quórum de aprobación que el mismo determine.

En su inciso tercero, prescribe que la modificación podrá recaer sobre todo o parte del contenido del Acuerdo, salvo lo referente a la calidad de acreedor, su clase o categoría, monto de sus créditos y sus preferencias, y respecto de aquellas materias que el Acuerdo determine como no modificables por la Comisión de Acreedores.

En su inciso cuarto, señala que en las Juntas de Acreedores que se celebren con posterioridad a la aprobación del Acuerdo por el tribunal, el derecho a voto se determinará en conformidad al artículo 79. No tendrán derecho a voto los acreedores que tengan la calidad de Personas Relacionadas con el Deudor.

1. Opiniones recibidas

El profesor señor **Goldenberg** manifestó que si bien la posibilidad de conformación de Comisiones de Acreedores, tanto en sede de

reorganización como de liquidación, es una herramienta reconocida en el Derecho Comparado, especialmente en Italia, para liberar la carga y la demora que significa que las decisiones sean tomadas efectivamente por los acreedores, la normativa propuesta establece que su conformación y operatividad dependen exclusivamente de la voluntad mayoritaria de los acreedores. Si estos son mayoritarios, propenderán a que se cree esta comisión, a fin de adoptar las decisiones del concurso, tanto en la fase de reorganización como en la de liquidación. Con el objeto de proteger a los acreedores minoritarios, se debería establecer un estricto régimen de responsabilidad basado en deberes fiduciarios, en el entendido que todos los acreedores, aun cuando sean mayoritarios, en el momento de tomar decisiones al interior del concurso, deben orientar su actuar en el resguardo a los intereses generales de todos los acreedores. En caso que el acuerdo de reorganización sea dividido en clases o categorías de acreedores, distinguiendo entre valistas y garantizados, la Comisión debería estar integrada, al menos, por un acreedor representante de cada una de tales categorías.

El profesor señor **Puga** hizo presente que el texto permite la modificación del convenio por los mismos acreedores que acordaron el vigente, lo que constituye un error, ya que aquel supone una empresa en marcha y los acreedores que otorgan crédito al deudor tienen como elemento de juicio para evaluar a ese deudor el texto específico del convenio. Por otro lado, los acreedores concordatarios y los nuevos acreedores se pagan con los mismos flujos de la empresa, siendo injusto que no se consulte a los acreedores posteriores sobre el destino de esos flujos. Así, si el convenio tenía un horizonte de diez años y luego se modifica reduciendo el plazo a cinco años, se afecta a los acreedores no concordatarios.

Hizo notar que este error nace de la ley N° 20.097 y se funda en la equivocación de creer que el convenio separa activos y flujos. Afirmó que la modificación del convenio no debe arrastrar a los acreedores a quienes no les afectó, por lo que estos deben solamente aprobarlo, sin que por ello pasen a ser acreedores del convenio.

En relación con esta observación, la **Superintendenta señora Montenegro** explicó que el acuerdo de reorganización afecta solo a los acreedores anteriores a la resolución de reorganización, por lo que resulta lógico que sean ellos mismos los que puedan modificarlo. A los nuevos acreedores no les empece el acuerdo, sin perjuicio que el deudor podrá siempre someterse a un nuevo procedimiento de reorganización si lo estima conveniente. Los acreedores posteriores a la resolución de reorganización mantendrán las condiciones de pago acordadas con el deudor, por lo que cualquier cambio en el acuerdo de reorganización no afecta a sus créditos.

A su turno, el profesor señor **Puga** admitió que los acreedores posteriores no se ven afectados por el convenio, pero hizo hincapié en que pueden verse perjudicados por una modificación posterior,

como se ha ilustrado en el ejemplo, inconveniente que puede salvarse disponiendo que la modificación del convenio debe ser aprobada por los acreedores no afectos al mismo por las mismas mayorías requeridas para aprobar un convenio, sin perjuicio de no quedar afectos a él ni a sus modificaciones.

Por otra parte, sostuvo que no debe admitirse una comisión de acreedores que tenga la facultad autónoma de modificar el convenio, porque esto será una norma de rigor en todos los convenios y dará lugar a abusos. El peligro manifiesto es que acreedores que representen el 75% del pasivo otorguen esa facultad, pero ocurrirá de ordinario que la comisión de acreedores será de dos o tres acreedores cuya participación será inferior a dicho porcentaje y tendrán la llave para arreglar el convenio a su favor, con la agravante de que esta modificación no tiene procedimiento de impugnación y que también puede perjudicar notablemente a los acreedores posteriores al convenio primitivo que, precisamente, otorgaron sus créditos asumiendo dicho convenio.

2. Debate

Acogiendo los comentarios del señor Puga, los Diputados señores **Burgos y Ceroni** presentaron una indicación para modificar el artículo, en el siguiente sentido:

a) Eliminar la oración “, excluidos los créditos que se originen con posterioridad a su suscripción”.

b) Sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

“Las modificaciones al acuerdo también deberán ser aprobadas por todos los acreedores del deudor que no son parte del acuerdo, requiriendo para su aprobación de las mismas mayorías a las que se hace remisión en el inciso anterior, sin perjuicio de que no quedarán afectos a él ni a sus modificaciones”

c) Eliminar del actual inciso tercero, la oración **“, y respecto de aquellas materias que el Acuerdo determine como no modificables por la Comisión de Acreedores”.**

d) Sustituir la oración final del inciso cuarto, por la siguiente:

“No tendrán derecho a voto los acreedores que tengan la calidad de Personas Relacionadas con el Deudor, salvo que sus créditos hayan sido otorgados durante el año que precede a la apertura del concurso. En todo caso, si dichos créditos gozan de garantía real o personal, siempre se los considerará valistas.”

La **Superintendenta** declaró no compartir lo propuesto en virtud de las letras a) y b) de la indicación.

Respecto de la letra c), sostuvo que la comisión de acreedores es un derecho facultativo de la junta de acreedores, que tiene por objeto controlar el cumplimiento del acuerdo de reorganización, en interés de

todos los acreedores, razón por la cual adhirió a la observación formulada por el profesor Puga. En este sentido, propuso modificar el numeral 9) del artículo 2°, estableciendo que se entiende por Comisión de Acreedores "aquella que **representando los intereses generales de los acreedores,** puede designarse en un Procedimiento Concursal de reorganización con el objetivo de supervigilar el cumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial, con las atribuciones y deberes que el mismo señale; o aquella que puede designarse en Procedimiento Concursal de Liquidación para tomar los acuerdos que la Junta de Acreedores le delegue." Explicó que tal propuesta tiene por objeto recoger una observación efectuada por el profesor Puga, quien sostuvo que la Comisión de Acreedores debía representarlos a todos.

En relación con la letra d), señaló que el inciso propuesto no está en concordancia con el artículo 63, referido a la posposición del pago a acreedores relacionados, y el artículo 80, sobre el voto de los acreedores relacionados. Hizo presente que actualmente en la normativa de convenios, los acreedores relacionados con el deudor no votan para acordar los convenios, ni para modificarlos.

Contestando una pregunta del Diputado señor Díaz en torno a la forma en que se garantiza que las modificaciones del convenio no supongan un deterioro de la posición de los nuevos acreedores posteriores a la celebración del convenio, reiteró que el acuerdo de reorganización afecta solamente a aquellos que han participado en él y que la modificación tienen que suscribirla los mismos que concurrieron al acuerdo de reorganización. Sin embargo, podría ocurrir que los acreedores posteriores al acuerdo de reorganización concurran a la modificación del acuerdo de reorganización judicial con derecho a voz, con el fin de que manifiesten sus aprensiones.

El asesor de la Superintendencia señor **Contador** afirmó que son dos los puntos que deben resolverse. En primer lugar, debe determinarse si es o no posible que se constituya una Comisión de Acreedores para modificar un acuerdo. En segundo lugar, debe resolverse si una vez que se modifique el acuerdo, pueden concurrir a tal modificación los acreedores nuevos.

En el primer caso, informó que es frecuente que se constituya una Comisión de Acreedores, la que puede tener diversas facultades, haciendo las veces de directorio de una compañía, que supervigila el debido cumplimiento establecido en un acuerdo judicial preventivo.

En el segundo caso, estimó que no es posible permitir que se modifique el acuerdo de reorganización con los nuevos acreedores, ya que se estaría violando la ley del contrato, en el entendido de que la naturaleza jurídica de dicho acuerdo de reorganización es un contrato. Indicó que el artículo 1545 del Código Civil dispone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes contratantes y no podrá invalidarse sino por consentimiento mutuo o por causa legal. Por ello, se exige el consentimiento de quienes suscribieron el acuerdo.

Añadió que los nuevos acreedores deben tener derecho a voz, porque pueden cambiar las circunstancias a partir de modificaciones al acuerdo pactadas con los anteriores acreedores.

Explicó que los primeros acreedores se denominan en doctrina “acreedores en la masa”, y son aquellos que adoptaron el acuerdo de reorganización, mientras que los segundos, que se generan después del acuerdo, se denominan “acreedores de la masa” y no deberían intervenir en el acuerdo anterior.

En relación con el inciso segundo, la **Superintendenta** señaló que la oración “podrá facultarla para modificar el contenido del Acuerdo con el quórum de aprobación que el mismo determine” significa que la Comisión de Acreedores podrá modificar una cláusula determinada del Acuerdo de Reorganización, estipulando el quórum que se exigirá para ello, lo que no significa que se modificará el quórum de aprobación del citado Acuerdo, sino que se establece el quórum que se exigirá para aprobar una determinada modificación.

El asesor de la Superintendencia señor **Contador** explicó que la norma pretende no obstaculizar un desarrollo normal de un acuerdo de reorganización ni someter nuevamente a una instancia jurisdiccional un acuerdo, cuando es posible que la Comisión de Acreedores modifique algunos aspectos que no son esenciales.

El Diputado señor **Burgos** hizo presente que lo recién expuesto no se desprende de la lectura del artículo. En efecto, el inciso primero dispone que las modificaciones al Acuerdo suscrito, esto es, el regulado en el artículo 80, deberán adoptarse por el Deudor y los mismos acreedores agrupados en sus respectivas clases o categorías, conforme al mismo procedimiento y mayorías exigidas en los artículos anteriores del presente Párrafo, excluidos los créditos que se originen con posterioridad a su suscripción. Sin embargo, en el inciso siguiente se establece una excepción, al consagrar que “el Acuerdo que establezca la constitución de una Comisión de Acreedores podrá facultarla para modificar el contenido del Acuerdo con el quórum de aprobación que el mismo determine.” No se señala, entonces, que este acuerdo debe limitarse a aspectos no esenciales.

El Diputado señor **Calderón** destacó que el inciso citado por el diputado señor Burgos induce a confusión, porque utiliza la expresión “Acuerdo” en dos oportunidades, haciendo alusión a Acuerdos diversos.

En segundo lugar, manifestó que la esencia del inciso segundo apunta a facultar a la Comisión de Acreedores para fijar quórums de aprobación diversos a los establecidos en el Acuerdo de Reorganización.

Indicó que comparte el fin que persigue la norma, aunque reconoció que debiera ser redactada de una mejor manera.

La **Superintendenta** presentó una propuesta para reemplazar el artículo 84, por el siguiente texto en que han sido destacadas las modificaciones:

"Artículo 84.- Modificación del Acuerdo. Las modificaciones al Acuerdo deberán adoptarse por el Deudor y los acreedores **que lo suscribieron** agrupados en sus respectivas clases o categorías, conforme al mismo procedimiento y mayorías exigidas en **el artículo 80.**

No obstante lo anterior, el Acuerdo que establezca la constitución de una Comisión de Acreedores podrá facultarla para modificar**lo** con el quórum de aprobación que el mismo **Acuerdo** determine.

La modificación podrá recaer sobre todo o parte del contenido del Acuerdo, salvo lo referente a la calidad de acreedor, su clase o categoría, **diferencias entre acreedores de igual clase o categoría,** monto de sus créditos**,** sus preferencias, y respecto de aquellas materias que el Acuerdo determine como no modificables por la Comisión de Acreedores.

En las Juntas de Acreedores que se celebren con posterioridad a la aprobación del Acuerdo por el tribunal, el derecho a voto se determinará en conformidad al artículo 79. No tendrán derecho a voto los acreedores que tengan la calidad de Personas Relacionadas con el Deudor."

Dio a conocer que las modificaciones apuntan a permitir que la Comisión de Acreedores se pueda establecer en forma facultativa por la Junta de Acreedores y que en el Acuerdo se fije el quórum que necesita alcanzar la Comisión para modificarlo, que no es el establecido en el artículo 80, para la constitución del Acuerdo (dos tercios o más de los acreedores presentes, que representen al menos tres cuartas partes del total del pasivo con derecho a voto correspondiente a su respectiva clase o categoría).

El Diputado señor **Burgos** señaló que, de acuerdo con la propuesta, podría establecerse en la constitución de la Comisión de Acreedores, un quórum muy bajo para modificar el Acuerdo, como por ejemplo, acreedores que representen el 10% del pasivo, lo que podría ser riesgoso.

La **Superintendenta** señaló que hay materias que no pueden ser modificadas por la Comisión de Acreedores y que son las más relevantes del Acuerdo, las que, en consecuencia, no podrían ser alteradas por una minoría, a diferencia de otras que pudieran contribuir a la eficiencia del procedimiento.

El asesor de la Superintendencia señor **Contador** agregó que actualmente, en prácticamente todos los convenios judiciales preventivos se establece una Comisión de Acreedores, que normalmente está integrada por los acreedores mayoritarios, incorporándose en algunas oportunidades a representantes de los acreedores y de los trabajadores.

En concordancia con lo expresado por la Superintendencia, señaló que es posible que el Acuerdo de Reorganización establezca que la Comisión que se constituya para velar por el cumplimiento

del mismo pueda fijar un quórum bajo para modificarlo, pero ello no se aplica a los temas sensibles a que se refiere el inciso tercero de la norma, que pueden determinar cambios sustanciales en la posición que tienen los acreedores frente a la masa.

Explicó que el inciso segundo que se propone obedece a que en muchas ocasiones se necesita efectuar modificaciones menores al Acuerdo. Así, por ejemplo, en el caso del convenio judicial preventivo de La Polar hubo que convocar a la Junta de Acreedores para modificar la fecha en que se estableció el aumento de capital.

Advirtió que es difícil que la Junta de Acreedores, en el entendido que encomienda a la Comisión de Acreedores la labor de vigilar el cumplimiento del Acuerdo, le otorgue facultades para modificar ciertos aspectos con un quórum bajo, sobre todo porque los acreedores tienden a cuidar bastante la posición inicial del Acuerdo.

El Diputado señor **Burgos** hizo presente que la Comisión de Acreedores podría, por ejemplo, modificar la fecha de pago establecida en el Acuerdo, con un quórum bajo.

El asesor señor **Contador** indicó que, por razones de liquidez, podría entregarse a la Comisión la facultad de efectuar dicha modificación en algunos momentos, pero en la práctica hoy se la limita en el convenio, en el sentido de que la prórroga no sea sucesiva y que se produzca como máximo en tres oportunidades durante todo el período de servicio de la deuda. Ello refleja la cautela con que actúan los acreedores al establecer la Comisión, precisando muy bien sus facultades y marco de actuación, de manera que el resguardo contemplado en el inciso tercero es suficiente, particularmente si se considera que en el mismo Acuerdo se puede determinar que ciertas materias no sean modificables por la Comisión de Acreedores.

A fin de incorporar un mayor resguardo y fijar un piso para la modificación del Acuerdo, el Diputado señor **Burgos** sugirió agregar, al final del inciso segundo de la propuesta, remplazando el punto seguido por una coma, la siguiente expresión “**el que en ningún caso podrá ser inferior al Quórum Simple[22]”,** lo que fue acogido por la Superintendenta.

El Diputado señor **Squella** hizo presente que quienes concurren al acto de constitución del Acuerdo, para el cual se exige un quórum alto, pueden establecer uno distinto para modificarlo, que puede ser bajo, mediano o alto, y pueden incorporar materias distintas de las mencionadas en el inciso tercero, dentro de las que no pueden ser objeto de modificaciones por parte de la Comisión de Acreedores, con lo cual está suficientemente resguardada la autonomía de la voluntad.

---

[22] Según el numeral 34) del artículo 2°, Quórum Simple es el conformado por la mayoría del pasivo verificado y/o reconocido, según corresponda, con derecho a voto, presente en la Junta de Acreedores, en el Procedimiento Concursal respectivo.

La Comisión acordó, acogiendo la propuesta del Ejecutivo, efectuar las siguientes modificaciones en el texto aprobado por el Senado:

1. En el inciso primero:

a) Eliminar la expresión suscrito, las dos veces en que aparece, y la palabra “mismos”;

b) Intercalar entre los términos “acreedores” y “agrupados”, la frase “que lo suscribieron”.

c) Reemplazar la frase “los artículos anteriores del presente Párrafo, excluidos los créditos que se originen con posterioridad a su suscripción” por la siguiente: “el artículo 80”.

2. En el inciso segundo:

a) Sustituir el verbo “modificar” por “modificarlo”;

b) Eliminar la frase “el contenido del Acuerdo”;

c) Intercalar entre las palabras “mismo” y “determine”, el vocablo “Acuerdo”, y

d) Agregar, a continuación del punto seguido (.), que pasa a ser una coma (,) lo siguiente: “el que en ningún caso podrá ser inferior al Quórum Simple”.

3. En el inciso tercero, intercalar entre las palabras “categoría,” y “monto” la frase “diferencias entre acreedores de igual clase o categoría,”, reemplazando la conjunción “y” que sigue a la palabra “créditos” por una coma (,).

El artículo, con dichas modificaciones, fue aprobado por unanimidad (Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 85 (Notificación del Acuerdo). Pasó a ser artículo 84

Establece que el texto íntegro del Acuerdo con sus modificaciones, en su caso, será notificado por el Veedor en el Boletín Concursal.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos**, por unanimidad con los votos de la Diputada señora Turres y de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella.

Párrafo 2. De la impugnación del Acuerdo de Reorganización Judicial

Artículo 86 (Causales para impugnar el Acuerdo). Pasó a ser artículo 85

Dispone que el Acuerdo podrá ser impugnado por los acreedores a los que les afecte, siempre que se funde en alguna de las siguientes causales:

1) Error en el cómputo de las mayorías requeridas en este Capítulo, siempre que incida sustancialmente en el quórum del Acuerdo de Reorganización Judicial.

2) Falsedad o exageración del crédito de alguno de los acreedores que hayan concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el Acuerdo, si excluida la parte falsa o exagerada del crédito, no se logra el quórum del Acuerdo.

3) Acuerdo entre uno o más acreedores y el Deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo, falseando, omitiendo o adulterando información para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores.

1. Opiniones recibidas.

El profesor señor **Puga** consideró absurdo que no se incluyera la causal de vicios en la forma de celebrar la junta. Si la junta se lleva a efecto en un lugar, día y hora distinto al publicado o si se la convoca mediante una notificación nula, debe poderse impugnar el acuerdo, razón por la cual sería razonable mantener el texto de la causal del N°1 del artículo 196 del Libro IV del Código de Comercio[23].

Dio a conocer que en el numeral 3), el proyecto fusionó dos causales de la citada norma[24], incurriendo en un error, porque se trata de situaciones distintas. Una, está representada por los acuerdos "fraudulentos" entre acreedores o entre acreedores y el deudor, esto es, aquellos en que la votación, abstención o ausencia del acreedor no tiene que ver con las bondades o defectos del convenio, sino que con ventajas exógenas y siempre que su actitud sea perjudicial al interés general de los acreedores. Otra cosa muy distinta es la omisión o falseamiento de información que distorsione el juicio de quienes votan, que es un vicio de por sí, exista o no algún acuerdo del deudor con alguno de sus acreedores. La primera situación habla de fraude; la segunda de un vicio de la voluntad de los acreedores que votan favorablemente un acuerdo a merced de información falsa.

La **Superintendenta** señaló que no se incluyó la causal de vicios en la forma de celebrar la junta, pues se pretende evitar la práctica habitual de atacar la validez de los convenios con argumentos meramente formales, y que no persiguen otro objetivo que el de presionar al deudor a pagar al margen del mismo.

Por otra parte, aclaró que el número 3) de este artículo no fusiona dos causales del actual artículo 196, sino que regula una nueva causal que agrega un elemento adicional a la inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor.

---

[23] Artículo 196. El convenio podrá ser impugnado por cualquier acreedor a quien éste pudiere afectarle, sólo si alegare alguna de las causas siguientes:1.- Defectos en las formas establecidas para la convocación y celebración de la junta, o error en el cómputo de las mayorías requeridas por la ley;

[24] 2.- Falsedad o exageración del crédito o incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría, si excluido este acreedor, hubiere de desaparecer tal mayoría; 3.- Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor del convenio o para abstenerse de concurrir;

En relación con las explicaciones precedentes, el profesor señor **Puga** indicó que, de acuerdo con el criterio de la Superintendencia, el Acuerdo sería válido aun cuando la junta se lleve a efecto en un lugar distinto que el anunciado y a una hora o día diverso del convocado.

2. Debate

Los Diputados señores **Burgos y Ceroni** presentaron una indicación para sustituir el artículo 86, por el siguiente:

"Artículo 86.- Causales para impugnar el Acuerdo. El Acuerdo podrá ser impugnado por los acreedores a los que les afecte, siempre que se funde en alguna de las siguientes causales:

1) Defectos en las formas establecidas para la convocatoria y celebración de la junta, o error en el cómputo de las mayorías requeridas por la ley;

2) Falsedad o exageración del crédito o incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría, si excluido este acreedor, hubiere de desaparecer tal mayoría;

3) Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor del acuerdo o para abstenerse de concurrir;

4) Error u omisión sustancial en las listas de bienes o de acreedores;

5) Ocultación o exageración del activo o pasivo, y

6) Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en el artículo 60 y siguientes de esta ley."

La **Superintendenta** explicó que mediante esta indicación se pretende reemplazar las causales de impugnación del Acuerdo, con el fin de asimilar la norma al mencionado artículo 196. Planteó que ampliar las causales de impugnación como se propone, conlleva el riesgo de que la certeza jurídica de los acuerdos de reorganización se vea afectada.

Ante una consulta del Diputado señor Díaz en torno a la omisión de la causal referida a defectos de la convocatoria, reiteró que los defectos formales no deberían permitir impugnar el acuerdo, porque ya se ha puesto en movimiento al órgano jurisdiccional y se ha logrado el quórum para que los acreedores acuerden la reorganización. Un defecto de forma en la convocatoria no debiera ser suficiente para impugnar un acuerdo de reorganización.

El Diputado señor **Calderón** expresó que las exigencias de formalidades tienen un sentido determinado. A vía de ejemplo, hizo presente que se elimina la causal de incapacidad o falta de personería para votar, con lo que, eventualmente, podría votar válidamente una persona sin la personería necesaria.

Por otra parte, en la causal N° 3) del texto aprobado por el Senado, se restringen las formas de comisión del acuerdo fraudulento entre acreedores y deudores, porque la causal tendrá lugar solamente falseando, omitiendo o adulterando información, en circunstancias que pueden existir otras formas de comisión del acuerdo fraudulento.

El asesor de la Superintendencia señor **Contador** indicó que en la actual ley, cuando se alude a la incapacidad o falta de personería para votar, el tema es estrictamente procesal y que lo relativo a la personería se encuentra resuelto en el proyecto. Recordó que tienen derecho a votar aquellos acreedores con créditos reconocidos y que deben hacer presente la personería para actuar.

Manifestó que en las dos primeras causales se exige que el error afecte el quórum del Acuerdo de Reorganización Judicial, porque puede que no sea así. Sin embargo, en los términos propuestos por la indicación sí podría constituir causal de impugnación un error que no afecte el mencionado quórum.

El Diputado señor **Calderón** reiteró sus dudas respecto de lo dispuesto en el numeral 3), donde se establecen dos conductas copulativas y una intencionalidad determinada. En efecto, se exige abstenerse de votar o rechazar el acuerdo y realizar tales conductas falseando, omitiendo o adulterando información, con la finalidad de obtener ventaja indebida respecto de los otros acreedores, por lo que se requiere un análisis subjetivo de la intencionalidad.

A partir del debate producido y de la indicación parlamentaria, la **Superintendenta** presentó una propuesta para reemplazar el artículo 86, por el siguiente texto en que han sido destacadas las modificaciones:

“Artículo 86.- Causales para impugnar el Acuerdo. El Acuerdo podrá ser impugnado por los acreedores a los que les afecte, siempre que se funde en alguna de las siguientes causales:

1) **Defectos en las formas establecidas para la convocatoria y celebración de la junta de acreedores, que hubieren impedido el ejercicio de los derechos de los acreedores o del deudor;**

2) El error en el cómputo de las mayorías requeridas en este Capítulo, siempre que incida sustancialmente en el quórum del Acuerdo de Reorganización Judicial.

3) Falsedad o exageración del crédito **o incapacidad o falta de personería para votar** de alguno de los acreedores que hayan concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el Acuerdo, si **excluido este acreedor o** la parte falsa o exagerada del crédito, no se logra el quórum del Acuerdo.

4) Acuerdo entre uno o más acreedores y el Deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo, para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores; y

5) Ocultación o exageración del activo o pasivo.

6) Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley."

A modo de explicación de esta propuesta, dio a conocer que en el N° 1 se recoge parte de la causal de impugnación consagrada en el N° 1 del artículo 196, que es potenciada por la vía de exigir que los defectos en la forma hayan impedido el ejercicio de los derechos de los acreedores o del deudor. Se opta por regular separadamente, en el N°2, la situación relativa al error en el cómputo de las mayorías, que en la actualidad forma parte de la primera causal del citado artículo 196. Asimismo, en el N°3, se recoge la idea de la indicación en orden a incorporar la incapacidad o falta de personería para votar de los que concurrieron a formar el quórum necesario para el Acuerdo, si excluido el acreedor, no se logra el quórum para aprobar el mismo; en el N° 4, se elimina el medio explicitado en el N° 3 del texto aprobado por el Senado, tratándose del acuerdo entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo, consistente en falsear, omitir o adulterar información para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores, en razón de que la Comisión estimó que constituía una limitante; en los N°s 5 y 6, se acoge la indicación al incluir la ocultación o exageración del activo o pasivo y el hecho de contener estipulaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley.

La Comisión acordó, acogiendo la propuesta del Ejecutivo, efectuar las siguientes modificaciones en el texto aprobado por el Senado:

1. Incorporar el siguiente N° 1):

“1) Defectos en las formas establecidas para la convocatoria y celebración de la junta de acreedores, que hubieren impedido el ejercicio de los derechos de los acreedores o del deudor;”

2. Anteponer, en el numeral 1), que pasa a ser 2), el artículo “el” a la palabra “error”.

3. En el numeral 2), que pasa a ser 3):

a) Intercalar, entre las palabras “crédito” y “de”, lo siguiente: “o incapacidad o falta de personería para votar”.

b) Reemplazar la palabra “excluida” por lo siguiente: “excluido este acreedor o”.

4. Eliminar, en el numeral 3), que pasa a ser 4), la frase “falseando, omitiendo o adulterando información”, reemplazando el punto final (.) por un punto y coma (;).

5. Agregar los siguientes numerales 5) y 6):

“5) Ocultación o exageración del activo o pasivo, y

6) Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley."

El artículo, con tales modificaciones, fue aprobado por unanimidad (Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Letelier, Mönckeberg y Squella).

Artículo 87 (Plazo para impugnar el Acuerdo). Pasó a ser artículo 86

Dispone, en su inciso primero, que podrá impugnarse el Acuerdo dentro del plazo de cinco días contado desde su publicación en el Boletín Concursal. Las impugnaciones deberán deducirse respecto de la clase o categoría del Acuerdo a la cual pertenece el acreedor impugnante.

En su inciso segundo, establece que las impugnaciones presentadas fuera de plazo serán rechazadas de plano.

1. Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** declaró no entender por qué la impugnación debe ser en base a la categoría, cuando el convenio es uno solo. A su entender, nuevamente se crean clases de acreedores, como si los activos y flujos fueran separados. Si, por ejemplo, la causal de falsedad o de acuerdo fraudulento se da respecto de una categoría, no se entiende por qué los acreedores de la otra no se verán afectados por esa causa.

La **Superintendenta** destacó que esta norma busca desincentivar la interposición de acciones de impugnación que afecten la seguridad jurídica del mismo acuerdo, evitando incidentes meramente dilatorios que presionan al deudor a pagar al margen del convenio. Ahora bien, si el acuerdo es impugnado por un acreedor de una clase y esta impugnación se acoge judicialmente, los efectos se producen respecto de todo el acuerdo de reorganización puesto que es uno solo.

El profesor señor **Puga** afirmó que el convenio es un solo acto jurídico, no son dos, o tres o diez convenios estancos, pues todos se refieren a un patrimonio y a un flujo del deudor, por lo que la discriminación no se justifica.

Junto con eliminar las categorías, propuso mantener el texto actual, porque la acción de nulidad que estas impugnaciones importan, afectan el negocio en su generalidad y no solo a algunos acreedores.

2. Debate

Los Diputados señores **Burgos** y **Ceroni** presentaron una indicación para sustituir el artículo 87 por el siguiente:

“Plazo para impugnar el Acuerdo. Podrá impugnarse el Acuerdo dentro del plazo de cinco días contado desde su publicación en el Boletín Concursal.

Las impugnaciones presentadas fuera de plazo serán rechazadas de plano.”

La **Superintendenta** expresó que la indicación propone eliminar la impugnación de los acuerdos de reorganización por clase o categoría de acreedores, y desincentivar la interposición de acciones de

impugnación que afecten la seguridad jurídica del mismo acuerdo. Hizo presente que, de acogerse esta indicación, será necesario hacerla concordante con el artículo 88 del proyecto.

Luego de un breve debate, la **indicación sustitutiva fue aprobada** por unanimidad. Participaron en la votación la Diputada señora Turres y los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella.

Artículo 88 (Audiencia única de resolución de impugnaciones). Pasó a ser artículo 87

Dispone, en su inciso primero, que las impugnaciones al Acuerdo se tramitarán como un solo incidente por clase o categoría de acuerdo y se fallarán conjuntamente en una audiencia única, que el tribunal competente citará para tal efecto, dentro de los diez días de vencido el plazo para impugnar. Esta audiencia será verbal y se llevará a cabo con los que asistan. En la misma audiencia deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes. El tribunal podrá, si así lo estima, suspender y continuar la referida audiencia con posterioridad. La resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones al Acuerdo deberá dictarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de celebración de la referida audiencia.

En su inciso segundo, establece que la resolución que resuelva las impugnaciones se publicará en el Boletín Concursal. Esta resolución será apelable en el solo efecto devolutivo.

La Comisión acordó eliminar, en el inciso primero, la frase “por clase o categoría de acuerdo”.

El **artículo, con esta modificación, fue aprobado** por unanimidad con los votos de la Diputada señora Turres y de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella.

Artículo 89 (Nueva propuesta de Acuerdo). Pasó a ser artículo 88

Dispone, en su inciso primero, que si se acoge por resolución firme y ejecutoriada la impugnación al Acuerdo por la causal establecida en el número 1) del artículo 86, el Deudor podrá presentar una nueva propuesta de Acuerdo, dentro de los diez días siguientes contados desde que se notifique la resolución que tuvo por acogida la impugnación referida, siempre que esta nueva propuesta se presente apoyada por dos o más acreedores que representen, a lo menos, un 66% del pasivo total con derecho a voto. En este caso, el Deudor gozará de Protección Financiera Concursal hasta la celebración de la Junta llamada a conocer y pronunciarse sobre la nueva propuesta. La resolución que tenga por presentada la nueva propuesta de Acuerdo fijará la fecha de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha nueva propuesta, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes contados desde que el Deudor la presentó.

En su inciso segundo, establece que si el Deudor no presentare la nueva propuesta de Acuerdo que reúna las condiciones indicadas en el inciso anterior, dentro del plazo antes establecido, el tribunal competente dictará, de oficio y sin más trámite, la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora.

En su inciso tercero, señala que si se acoge una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 2) y 3) del artículo 86, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación, y el Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de Acuerdo.

1. Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** sostuvo que esta norma adolece de un error de cálculo serio. En efecto, el deudor puede formular una segunda propuesta, siempre que la causal de que se trate sea una nulidad procesal (error en las sumas o en las formalidades de la junta), propuesta que solo se puede efectuar si la sentencia que rechaza la impugnación está firme, debiendo tenerse en cuenta que puede llegar hasta la Corte Suprema y a esas alturas ya no habrá deudor.

Indicó, además, que la norma establece una sanción para las otras causales, ya que no puede haber nueva propuesta si el acuerdo se impugnó por las causales 2 y 3 del texto aprobado por el Senado. Esta tesis discurre en el arraigado error de que el convenio es un beneficio solo para el deudor, cuando la verdad es que también constituye una ventaja para los acreedores y es un resorte más eficiente que la liquidación.

La **Superintendenta** reiteró que el proyecto concibe el procedimiento de reorganización para las empresas viables, en beneficio tanto para el deudor como para sus acreedores. Especificó que se exige que la resolución que acoja la impugnación se encuentre firme y ejecutoriada en pos de la necesaria certeza jurídica y, respecto a la demora que podría producirse, recordó que el proyecto está construido sobre la base de una justicia especializada más eficiente y una reforma procesal civil que se avecina.

Finalmente, explicó que respecto de las causales de impugnación, basadas en fraude o falsedad de información, el proyecto, con razón, no permite al deudor presentar una nueva propuesta de acuerdo de reorganización, ya que de lo contrario, el deudor podría beneficiarse de su propio dolo.

A su turno, el profesor señor **Puga** trajo a colación la demora que tradicionalmente se produce en la segunda instancia y en la Corte Suprema y desconoció el hecho de que el admitir una nueva propuesta sea para el deudor, aprovecharse de su propio dolo. A su juicio, lo importante es el convenio como solución a la insolvencia y no la calidad moral del deudor.

Propuso establecer que siempre que se acoja una impugnación, se inicie un proceso de liquidación, pero que el deudor, cualquiera sea la causal, pueda proponer un nuevo convenio, pues la información sobre el deudor, sus activos y pasivos, será completa en la liquidación.

2. Debate

Acogiendo las observaciones del profesor señor Puga, los Diputados señores **Burgos y Ceroni** presentaron una indicación para modificar el artículo 89, en el siguiente sentido:

a) Sustituir la frase “la causal establecida en el número 1 del artículo 86” por “**cualquiera de las causales establecidas en el artículo 86”.**

b) Eliminar el inciso tercero.

En torno a la supresión del mencionado inciso, la **Superintendenta** aseveró que se justifica que el tribunal ordene sin más trámite el inicio del procedimiento de liquidación.

Sugirió mantener el texto aprobado por el Senado, sin perjuicio de efectuar algunas modificaciones formales para adecuar en esta norma las referencias a los numerales del artículo 86, ya aprobado.

Explicó que, en consecuencia, el deudor podrá presentar una nueva propuesta de Acuerdo, en el caso de que las causales de impugnación sean los defectos formales en la convocatoria y celebración de la junta de acreedores, el error en el cómputo de las mayorías, la falsedad o exageración del crédito o incapacidad o falta de personería para votar de los acreedores, o bien, las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley. Sin embargo, en el caso de las otras dos causales, donde interviene fraude o dolo del deudor, relativas al acuerdo entre uno o más acreedores y el deudor para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores y la ocultación o exageración del activo o pasivo, habrá de iniciarse de inmediato la liquidación.

Siguiendo la propuesta del Ejecutivo, la Comisión acordó efectuar las siguientes modificaciones al texto aprobado por el Senado:

1. Reemplazar, en el inciso primero, las expresiones “la causal” y “el número” por “las causales” y “los números”, respectivamente” y agregar a continuación de “1)”, lo siguiente: “2), 3) y 6)”.

2. Reemplazar, en el inciso tercero, la expresión “2) y 3)” por “4) y 5)”.

El artículo, con dichas modificaciones, fue aprobado por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Letelier, Mönckeberg y Squella.

La **indicación** se dio por **rechazada** reglamentariamente.

Párrafo 3. De la aprobación y vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial

Artículo 90 (Aprobación y vigencia del Acuerdo). Pasó a ser artículo 89

Establece, en su inciso primero, que el Acuerdo se entenderá aprobado y comenzará a regir una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin que se hubiere impugnado y el tribunal competente lo declare así de oficio o a petición de cualquier interesado o del Veedor.

En su inciso segundo, dispone que si el Acuerdo fuere impugnado y las impugnaciones fueren desechadas, el tribunal competente lo declarará aprobado en la resolución que deseche la o las impugnaciones, y aquél comenzará a regir desde que dicha resolución cause ejecutoria.

En su inciso tercero, prescribe que las resoluciones señaladas en los incisos primero y segundo de este artículo se notificarán en el Boletín Concursal.

En su inciso cuarto, señala que el Acuerdo regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si éstas fueren interpuestas por acreedores de una determinada clase o categoría, que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría, el Acuerdo no empezará regir hasta que dichas impugnaciones fueren desestimadas por sentencia firme y ejecutoriada. En este caso y en el del inciso segundo de este artículo, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto.

En su inciso quinto, dispone que el recurso de casación deducido en contra de la resolución de segunda instancia que desecha la o las impugnaciones, no suspenderá el cumplimiento de dicha resolución, incluso si la parte vencida solicita que se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora.

En su inciso sexto, establece que si se acogen las impugnaciones al Acuerdo por resolución firme y ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el Deudor y sus acreedores con anterioridad a éste se regirán por sus respectivas convenciones.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** sostuvo que existe una clara contradicción entre los incisos segundo y cuarto, ya que mientras el primero dice que el acuerdo rige una vez desechadas las impugnaciones, el segundo establece que las impugnaciones no impiden que comience a regir. Indicó que para suspender la entrada en vigor basta el 30% de la categoría, que puede ser un crédito del 5% del total pasivo, lo que no se entiende.

Respecto de la exigencia de que la impugnación se presente apoyada, la **Superintendenta** expresó que se establece para que el acuerdo no se vea atacado por acreedores a quienes nos les conviene o

no están de acuerdo con el acuerdo de reorganización. Por lo tanto, es una garantía de que el acuerdo no será fácilmente impugnado, con lo que se le otorga certeza jurídica a su ejecución.

El profesor señor **Puga** planteó que si un convenio en que el pasivo total es de mil millones de pesos, pero el pasivo preferente es de 45 millones, es impugnado por un acreedor preferente por $ 20.000, que representa un 2% del total pasivo, se paraliza su ejecución. A su juicio, la norma debería evitar que se produzca esta situación, razón por la cual sugirió reponer el texto actual del artículo 199 del Libro IV del Código de Comercio[25] con algunos ajustes de redacción.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 91 (Autorización del Acuerdo). Pasó a ser artículo 90

Dispone que una copia del acta de la Junta de Acreedores en la que conste el voto favorable del Acuerdo y su texto íntegro, junto a la copia de la resolución judicial que lo aprueba y su certificado de ejecutoria, podrá ser autorizada por un ministro de fe o protocolizarse ante un notario público.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Párrafo 4. De los efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial

Artículo 92 (Efectos). Pasó a ser artículo 91

Señala que el Acuerdo, debidamente aprobado, obliga al Deudor y a todos los acreedores de cada clase o categoría de éste, hayan o no concurrido a la Junta que lo acuerde.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** afirmó que se debe ser más preciso en lo que respecta al ámbito temporal de los acreedores afectos.

---

[25] Artículo 199. El convenio entrará a regir desde que se encuentre vencido el plazo para impugnarlo sin que se hayan interpuesto impugnaciones en su contra. En este caso, y en el inciso segundo, se entenderá aprobado y el tribunal lo declarará así de oficio o a petición de cualquier interesado.
Si el convenio ha sido impugnado, entrará a regir desde que cause ejecutoria la resolución que deseche la o las impugnaciones y lo declare aprobado.
El recurso de casación deducido en contra de la sentencia de primera o segunda instancia que desecha la o las impugnaciones, no suspende el cumplimiento del fallo, incluso si la parte vencida solicita se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora.
Las resoluciones que se refieren los incisos anteriores de este artículo se notificarán por aviso y en contra de ellas no procederá recurso alguno.
Sin perjuicio de lo anterior, el convenio judicial preventivo entrará a regir, en todo caso, no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra, si éstas no contaren con la adhesión de acreedores que representen a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto determinado en conformidad al artículo 179. En este caso, y en el inciso segundo, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el deudor en el tiempo que medie entre el acuerdo y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto, salvo lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil.
Si el convenio resultare desechado por resolución firme, las obligaciones y derechos existentes entre el deudor y sus acreedores con anterioridad a los acuerdos que han sido objeto del convenio se regirán por sus respectivas convenciones.

La **Superintendenta** manifestó que el acuerdo aprobado afecta a los acreedores que hayan detentado tal calidad a la fecha de la resolución de reorganización, hayan o no concurrido a la Junta que lo acuerde.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 93 (Cancelación de anotaciones e inscripciones). Pasó a ser artículo 92

Establece que, aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial, se cancelarán las inscripciones previstas en el número 7) del artículo 57.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 94 (Efectos sobre los créditos). Pasó a ser artículo 93

Dispone, en su inciso primero, que los créditos que sean parte del Acuerdo de Reorganización Judicial se entenderán remitidos, novados o repactados, según corresponda, para todos los efectos legales.

En su inciso segundo, establece que el acreedor, contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrá deducir como gasto necesario las cantidades que correspondan a la condonación o remisión de deudas, intereses, reajustes u otras cantidades que se hayan devengado en su favor, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones copulativas: 1) Que se trate de créditos otorgados o adquiridos con anterioridad al plazo de un año contado desde la celebración del Acuerdo de Reorganización Judicial; 2) Que dicha condonación o remisión conste detalladamente en el referido Acuerdo o sus modificaciones, aprobado conforme al artículo 90, y 3*) Que no correspondan a créditos de Personas Relacionadas con el Deudor ni a créditos de acreedores Personas Relacionadas entre sí, cuando éstos, en su conjunto, representen el 50% o más del pasivo reconocido con derecho a voto.*

En su inciso tercero, prescribe que lo anterior, es sin perjuicio de la obligación del Deudor de reconocer como ingreso, para efectos tributarios, aquellas cantidades que se hubieren devengado a favor del acreedor y que se condonen o remitan.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Goldenberg** señaló que el inciso primero, en su frase final, pugna con la visión que tradicionalmente se ha asociado a la figura de los convenios, en que estos se presentan como un mecanismo tutelar de los derechos de los acreedores que ven en el acuerdo una mejor solución para el pago de sus créditos ante la alternativa de la liquidación del deudor. Si se produce un incumplimiento del acuerdo de

reorganización, los acreedores ya no cuentan con la posibilidad de exigir su ejecución forzada, sino solo la apertura de la liquidación, aunque deberían suponerse exigibles en tal procedimiento conforme a sus términos originales.

Si no fuera de este modo, el pago a efectuarse a los acreedores en el procedimiento de liquidación se limitaría a los términos del acuerdo, aun cuando se disponga que la declaración de incumplimiento lo deja sin referencia a una modelación de las consecuencias novatorias y remisorias para todos los efectos legales en los términos referidos en el artículo 94, incluyendo las condonaciones efectuadas o la privación de garantías inicialmente pactadas. Ello supondría un beneficio para el deudor que incumple sus obligaciones concordatarias y, en consecuencia, un deterioro injustificado para los acreedores. A estos no les interesará participar en un convenio en que deban remitir el 50% de la deuda y que en el evento de incumplirse al día siguiente de su entrada en vigencia puedan únicamente verificar sus créditos por la mitad en la liquidación. En razón de lo anterior, se desincentiva la participación en esta clase de soluciones ante la certeza que los créditos puedan verse disminuidos o deteriorados en caso de fracasar esta forma de solución, incluso por causa atribuible a la conducta culpable o dolosa del deudor.

El profesor señor **Puga** expresó que las exigencias son absurdas. Toda condonación a un fallido es una pérdida para los acreedores y no un gasto rechazado, pues no se trata de una condonación graciosa sino que forzada por la insolvencia y por una mayoría de acreedores.

Por otra parte, cuestionó el que los créditos deban ser de más de un año y que no se beneficie a los créditos relacionados. Por otro lado, consideró absurdo cobrarle a un deudor quebrado el 20% de impuesto de categoría por sobre todo aquello que los acreedores le perdonaron, pues ello no estimulará a los acreedores a ser generosos en favor del Fisco.

La **Superintendenta** hizo presente que el señor Puga no aprecia el gran avance que significa este artículo para incentivar a los acreedores a participar de los acuerdos de reorganización. Afirmó que el proyecto permitirá a los acreedores que cumplan con los requisitos que establece esta norma, deducir como gasto necesario para producir la renta, las cantidades condonadas o remitidas en un acuerdo de reorganización. En efecto, emparejará las condiciones entre los acreedores que participan de un procedimiento de reorganización y los que participan de un procedimiento de liquidación, permitiendo que la elección que efectúen entre uno u otro procedimiento, sea en cuanto a la viabilidad de la empresa y las condiciones del deudor y no en base a los beneficios tributarios que puedan obtener. Recordó que esta normativa se trabajó exhaustivamente en el Senado, en conjunto con el Ministerio de Hacienda y el Servicio de Impuestos Internos, y ha sido ampliamente celebrada por los especialistas en derecho concursal.

El profesor señor **Puga** señaló que no ha cuestionado la bondad de la norma, sino su inexplicable discriminación, que consideró inconstitucional por ser contraria al principio de la igualdad ante la ley.

Propuso dejar establecido, sin excepciones, que las remisiones no son renta para el deudor y tampoco gastos rechazados para los acreedores sin distinción, aunque sean relacionados.

Frente a una consulta del Diputado señor Calderón en cuanto a si el primer y tercer requisito se establecen para evitar fraudes y a la razón por la cual, en el caso del tercer requisito, se limita a acreedores relacionados entre sí, cuando en su conjunto, representen el cincuenta por ciento o más del pasivo reconocido con derecho a voto.

La Fiscal de Ernst & Young, señora **Munro,** indicó que el tercer requisito dice relación con un caso de laboratorio. Puede ocurrir que existan dos acreedores relacionados que tengan más del cincuenta por ciento con derecho a voto y que deseen ocupar este mecanismo solo para aprovechar el beneficio tributario.

Agregó que puede incurrirse en una situación injusta, dado que pueden existir acreedores relacionados que no estén efectuando simulación alguna para acceder al beneficio.

Concluyó que la limitación apunta a prevenir algunas situaciones.

La **Superintendenta** expresó que las limitaciones que introdujo el Ministerio de Hacienda para tener acceso al beneficio, tienen por objeto evitar que se construyan acuerdos de reorganización con el único fin de obtener el beneficio.

La segunda parte del tercer requisito, que dice relación con la existencia de acreedores relacionados entre sí, tiene por objeto evitar que tales acreedores utilicen la reducción del gasto necesario en su propio beneficio. A vía de ejemplo, indicó que puede ocurrir que uno de los acreedores acceda a que el otro utilice el beneficio, porque este último tuvo más pérdidas que el primero, por lo que la condonación le permitirá imputarlo como gasto necesario para producir la renta.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 95 (De los bienes no esenciales para la continuidad del giro de la Empresa Deudora). Pasó a ser artículo 94

Establece, en su inciso primero, que en el plazo de ocho días siguientes a la publicación de la Resolución de Reorganización, el acreedor cuyo crédito se encuentre garantizado con prenda o hipoteca podrá solicitar fundadamente al tribunal competente que declare que el bien sobre el que recae su garantía no es esencial para el giro de la Empresa Deudora. Para resolver lo anterior, el tribunal podrá solicitar al Veedor un informe que contendrá la calificación de si el bien es o no esencial para el giro de la Empresa Deudora y el avalúo comercial del bien sobre el que recaen las referidas garantías. El tribunal deberá resolver dicha calificación en única

instancia, a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre las proposiciones de Acuerdo de Reorganización Judicial.

En su inciso segundo, dispone que la forma y modalidades de venta de los bienes de propiedad de la Empresa Deudora otorgados en prenda e hipoteca declarados por el tribunal como no esenciales para su giro deberán regularse en el mismo Acuerdo. Estos bienes sólo podrán venderse una vez que la resolución que apruebe el Acuerdo cause ejecutoria.

En su inciso tercero, prescribe que el acreedor cuya garantía recae sobre un bien calificado como no esencial concurrirá y votará en la clase o categoría de acreedores valistas, únicamente por el saldo del crédito no cubierto por la garantía. El saldo cubierto por la garantía no se considerará en el pasivo de la clase o categoría de acreedores garantizados.

En su inciso cuarto, señala que el acreedor cuyo crédito no hubiere sido enteramente cubierto por la garantía podrá solicitar, mediante un procedimiento incidental ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, que dicho Acuerdo se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que del mismo emanen. El excedente que resulte de la venta del bien declarado no esencial, una vez pagado el respectivo crédito, se destinará al cumplimiento del Acuerdo.

1. Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** hizo presente que esta norma debilita las garantías reales y es, además, contradictoria. En efecto, el bien pignorado o hipotecado es considerado no esencial para el convenio y así es resuelto por el juez. Cuestionó que el Acuerdo deba regular su forma de realización y, peor aún, que se espere a que cause ejecutoria la resolución que tiene por aprobado el Acuerdo, pues ello implica entregar a los acreedores valistas y a los otros preferentes un poder sobre la cosa pignorada que no se justifica y que es muy dañino.

Indicó, adicionalmente, que el Acuerdo regula, según el texto, la forma de realización, pero el acreedor preferente no tiene derecho a votar en la categoría de los preferentes, de forma que el tiempo, forma y condiciones de enajenación queda entregado a los otros acreedores, con lo cual esta norma perjudica el valor de las garantías y con ello el crédito.

La **Superintendenta** indicó que la norma en cuestión señala claramente que el acreedor garantizado vota en su clase hasta por el valor de su garantía; respecto del saldo vota en la clase valista.

El profesor señor **Puga** sostuvo que si un bien es señalado como prescindible para la reorganización, el acreedor debe tener libertad absoluta para realizarlo desde luego y en la forma que él estime conveniente, sin que tengan nada que opinar los restantes acreedores ni el juez.

2. Debate

El Diputado señor **Burgos** consideró razonable la observación formulada por el profesor señor Puga respecto de la regulación que se efectúa de los bienes de propiedad de la Empresa Deudora otorgados en prenda e hipoteca declarados por el tribunal como no esenciales para su giro.

La **Superintendenta** propuso eliminar el inciso segundo, de modo tal que el acreedor a quien no afecta el acuerdo, pueda ejecutar de inmediato esos bienes.

Luego de un breve debate, la Comisión acordó eliminar el inciso segundo del artículo.

El **artículo, con dicha modificación, fue aprobado** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 96 (Efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial en las obligaciones garantizadas del Deudor). Pasó a ser artículo 95

Dispone que los efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial en las obligaciones garantizadas del Deudor son los siguientes:

1. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor o de terceros, declarados esenciales para el giro de la Empresa Deudora, de acuerdo a los artículos 56 y 95, se aplicarán los términos y modalidades establecidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

2. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor, declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de acuerdo a los artículos 56 y 95, regirá lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo anterior.

3. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros, declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de acuerdo a los artículos 56 y 95, deberá distinguirse:

a) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el referido acuerdo y no podrá perseguir su crédito en términos distintos a los estipulados.

b) Si el respectivo acreedor manifiesta su intención de no votar o no asiste a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de las prendas o hipotecas otorgadas por terceros.

4. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con cauciones personales, deberá distinguirse:

a) Si el respectivo acreedor vota en su clase o categoría de valista a favor del Acuerdo, se sujetará a los términos y modalidades

establecidos en el referido acuerdo y no podrá cobrar su crédito en términos distintos a los estipulados.

b) Si el respectivo acreedor manifiesta su intención de no votar o no asiste a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, o avalistas en los términos originalmente pactados.

El fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista, tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del número 3) o en la letra b) del número 4) anteriores, podrá ejercer, según corresponda, su derecho de subrogación o reembolso, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, solicitando que éste se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** señaló que la regla consagrada en el N°1) se presta para abusos mayores. Indicó que el proyecto establece que los acreedores con garantía real son preferentes hasta el valor comercial de la garantía, valor que naturalmente puede ser disputado y que no corresponde al de liquidación, que es el valor real para las garantías reales, siendo un 35% menor en los inmuebles y hasta un 90% menor en los bienes muebles. Sostuvo que, de acuerdo a la norma propuesta, alguien va a tener que poner un valor comercial “estimado” a cada garantía y por ese valor concurrirá el acreedor en su “categoría”. En ese escenario, si para garantizar una deuda de 20.000 UF existe una propiedad que vale entre 15.000 y 20.000 UF, existen 5.000 UF de crédito que puede o no ser valista. Con la solución del proyecto, los acreedores de la categoría con garantías sobrevaluadas, como suelen serlo los acreedores prendarios de maquinaria usada, pueden amagar a un acreedor con una garantía valiosa.

Respecto del numeral 3), indicó que, tradicionalmente, desde el Código de Comercio francés de 1807, los acuerdos del convenio no afectaban a terceros. De este modo, no se afectaba el voto del acreedor en orden al convenio. Sin embargo, mediante las leyes N°s 4.558, 8.175 y 20.097 se ha pretendido cambiar esa regla con malos resultados. Afirmó que la fórmula propuesta desfavorece los convenios.

Añadió que existen en el texto errores de redacción. Es así como se habla del acreedor que “manifiesta su voluntad de no votar” y no del que vota en contra. Además, no se entiende por qué y por cuál monto ese acreedor con garantías exógenas no puede votar el acuerdo, pues es posible que a él le favorezca.

En relación con el numeral 4), planteó que un acreedor puede ser preferente respecto del deudor y tener avales exógenos, y no

pertenecería, en el acuerdo, a la categoría de los “valistas” como dice la letra a). Declaró no comprender la razón por la cual, en la letra b), se establece que el que vota en contra del acuerdo queda excluido de la base de cálculo. El deudor puede ser un gran deudor y el aval una persona natural de patrimonio reducido, no existiendo motivo para excluirlo por el total de su crédito en la votación del convenio. Citó, a modo de ejemplo, el caso de una empresa deudora que tiene un activo de $ 900.000.000 sobre un pasivo de $ 1.200.000.000. Un acreedor por $700.000.000 tiene, a su vez, el aval personal de un socio cuyo patrimonio es $30.000.000, porque los restantes bienes están en sociedades. Con esta solución, el acuerdo se convendría solo con $ 500.000.000 si el acreedor en cuestión vota en contra con una garantía de $ 20.000.000 efectiva. La única salida para este acreedor sería renunciar a su garantía exógena si quiere ser considerado en un convenio en que es el principal interesado.

Opinó que debería replicarse el texto del Código de Comercio francés de 1807 que consagra el mismo efecto que respecto de terceros reconoce nuestro Código Civil al contrato de transacción (artículo 2461). Recordó que los Acuerdos y los Convenios no son sino una transacción por la cual se previene o termina un juicio de quiebra o un proceso de liquidación y que el convenio se vota en sus méritos y no por el efecto que el voto pueda tener respecto de las garantías reales o personales dadas por terceros. Este no debe ni mejorar ni empeorar tales garantías, porque de hacerlo afecta su celebración, y de no celebrarse, los terceros garantes solo pueden sufrir perjuicio. Con esta regla, los acreedores votarán en razón de los méritos intrínsecos del convenio, sin verse afectados por los efectos dañinos que pueda tener respecto de sus garantías. Por otro lado, los terceros que otorgaron la caución ni mejoran ni empeoran su situación por el convenio.

La **Superintendenta** hizo presente que esta fórmula fue trabajada y analizada en profundidad con la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras y el Banco Mundial, y ha sido celebrada por cuanto logra proteger los derechos de los acreedores garantizados en equilibrio con los intereses del deudor. Indicó que la distinción que efectúa el proyecto respecto de si los bienes sobre los que recaen las garantías son o no esenciales, responde a la necesidad que tiene el deudor sometido a un procedimiento de reorganización de contar con dichos bienes esenciales para poder continuar con su giro y así responder frente a sus acreedores al momento de suscribir el acuerdo de reorganización propuesto.

En relación con el numeral 3) y el supuesto error de redacción en la expresión "manifiesta su voluntad de no votar", aclaró que con dicha frase se pretende diferenciar al acreedor que asistió a la junta y manifestó expresamente su voluntad de no votar, del acreedor que no asistió a la junta, caso en el cual se presume que su voluntad fue la de no votar.

Precisó que, tratándose de los acreedores con garantías exógenas, el proyecto les permite votar el acuerdo, el que les afectará solo si votan a favor. Asimismo, se entiende que son acreedores

valistas, por cuanto sus garantías no pueden ser ejecutadas respecto del deudor, sino respecto de los terceros correspondientes.

Finalmente, en cuanto al numeral 4), relativo a las obligaciones del deudor garantizadas con cauciones personales, destacó que el proyecto le da el mismo tratamiento que la actual normativa. En efecto, distingue si el acreedor vota a favor, vota en contra o no vota el acuerdo. Si el acreedor no vota el acuerdo o vota en contra, este no le afectará y podrá perseguir su crédito en los términos originalmente pactados. Indicó que no debería entrar a la base de cálculo, pues son parte de ella todos aquellos acreedores a los que les afecta el acuerdo.

El profesor señor **Puga** propuso establecer que el convenio no afecta las cauciones reales o personales otorgadas por terceros, ni los plazos de vencimiento o montos garantizados por dichos terceros, sea que el acreedor vote a favor o en contra del acuerdo y sin perjuicio de lo establecido en las normas generales en materia de extinción total o parcial de las cauciones.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Párrafo 5. Del rechazo del Acuerdo de Reorganización Judicial

Artículo 97 (Rechazo del Acuerdo). Pasó a ser artículo 96

Establece, en su inciso primero, que si la propuesta de Acuerdo es rechazada por los acreedores por no haberse obtenido el quórum de aprobación necesario o porque el Deudor no otorga su consentimiento, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, de oficio y sin más trámite, en la misma Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre el Acuerdo, salvo que la referida Junta disponga lo contrario por Quórum Especial. En este caso, el Deudor deberá, a través del Veedor, publicar una nueva propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal y acompañarla al tribunal diez días antes de la Junta de Acreedores que tiene por objeto pronunciarse sobre ésta. El Deudor conservará la Protección Financiera Concursal hasta la celebración de dicha Junta, que deberá llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes a la que rechazó el Acuerdo.

En su inciso segundo, dispone que si el Deudor no presenta la nueva propuesta de Acuerdo dentro del plazo antes establecido, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, de oficio y sin más trámite.

En su inciso tercero, prescribe que la Junta de Acreedores que rechace la primera o segunda propuesta de Acuerdo, en su caso, deberá nominar a los Liquidadores titular y suplente, a los que el tribunal competente deberá designar con el carácter de definitivos.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** indicó que esta regla se abre a la posibilidad de una nueva propuesta cuando la primitiva ya fracasó,

inspirándose en el falso concepto de que liquidar es peor que reorganizar, pues nada impide que el deudor formule una nueva propuesta en el proceso de liquidación. Además, entorpece la situación pues permite que la protección financiera se prolongue por otro mes más, todo lo cual se evitaría de existir un procedimiento único. Agregó que esta norma se presta para retardar el inicio del concurso.

La **Superintendenta** expresó que el proyecto no descansa en la premisa de que la reorganización es siempre una solución mejor que la liquidación, sino que propone reorganizar efectivamente aquellas empresas que son viables y liquidar eficientemente aquellas que no lo son. Para las primeras, es fundamental contar con un sistema concursal que entregue los incentivos para reorganizarlas efectiva y eficientemente y no como la actual legislación, que otorga incentivos para preferir la liquidación por sobre la reorganización sin consideración a su viabilidad. En cualquier caso, la determinación de si una empresa será en definitiva reorganizada o liquidada quedará siempre entregada a los acreedores.

Añadió que mucho se ha discutido en doctrina si la entrada a los procedimientos concursales debe ser unitaria o dual. Estimó que ambas alternativas ofrecen ventajas y desventajas, las que fueron latamente analizadas a la hora de optar por el régimen dual. El deudor es el primero y el que mejor conoce el real estado de sus negocios, por lo que resulta de entera lógica que sea él quien proponga la solución que le parezca más adecuada a su situación particular. En cualquier caso, la determinación de cuál será la solución en definitiva, estará siempre entregada a los acreedores. En este sentido, este proyecto de ley propone procedimientos equilibrados que otorgan a las partes la flexibilidad necesaria para trasladarse de un procedimiento concursal a otro, protegiendo los derechos del deudor y los intereses de los acreedores en cada instancia. Así, un deudor demandado de liquidación forzosa, puede oponerse acreditando que es apto para someterse a un procedimiento concursal de reorganización. Por su parte, en este último, los acreedores podrán, acreditando la inviabilidad del deudor, solicitar su liquidación.

Hizo presente que si se liquidan eficientemente los bienes como lo previene el procedimiento de liquidación, será más difícil para el deudor proponer un acuerdo de reorganización durante el procedimiento de liquidación.

El profesor señor **Puga** sostuvo que la Superintendenta insiste en la falsa creencia de que el procedimiento de liquidación entorpece los convenios, cuando muchas veces, dada la información que entonces tienen los acreedores, lo favorecen.

Sugirió eliminar la propuesta, sin perjuicio de dejar siempre abierto el convenio como salida al proceso de liquidación.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Párrafo 6. De la nulidad y declaración de incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial

Artículo 98 (Nulidad del Acuerdo). Pasó a ser artículo 97

Dispone que no se admitirán otras acciones en contra del Acuerdo que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y de las que se hubiere tomado conocimiento después de haber vencido el plazo para impugnar el Acuerdo. La declaración de nulidad de éste extingue de pleno derecho las cauciones que lo garantizan.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 99 (Acción de incumplimiento). Pasó a ser artículo 98

Establece, en su inciso primero, que el Acuerdo podrá declararse incumplido a solicitud de cualquiera de los acreedores a los que les afecte por inobservancia de sus estipulaciones.

En su inciso segundo, agrega que podrá también declararse incumplido si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del Deudor de forma que haga temer un perjuicio para dichos acreedores.

En su inciso tercero, dispone que si la acción de incumplimiento se deduce sólo por la inobservancia de las estipulaciones de una de las clases o categorías del Acuerdo, el Deudor podrá enervar la acción cumpliendo dichas estipulaciones dentro del plazo de sesenta días contado desde la notificación de la acción. El Deudor podrá enervarla por una sola vez para cada categoría o clase del Acuerdo.

En su inciso cuarto, prescribe que las acciones de incumplimiento del Acuerdo prescribirán en el plazo de un año contado desde que se produce el incumplimiento.

En su inciso quinto, mandata que la declaración de incumplimiento dejará sin efecto el Acuerdo, pero no extinguirá las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial.

En su inciso sexto, estipula que las personas obligadas por las cauciones señaladas en el inciso anterior y los terceros poseedores de los bienes gravados con las mismas, según sea el caso, serán oídos en el juicio de declaración de incumplimiento y podrán impedir la continuación de éste enervando la acción mediante el cumplimiento del Acuerdo dentro de los tres días siguientes a la citación.

En su inciso séptimo, señala que las cantidades pagadas por el Deudor antes de la declaración de incumplimiento del Acuerdo y el producto obtenido durante el Procedimiento Concursal de Liquidación servirán de abono a la deuda en caso que la caución se extienda a toda la suma estipulada. Pero si comprende únicamente una parte de ella, sólo le servirá para imputarla a la parte que reste de la cuota no caucionada.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** expresó que se mantiene el inveterado error de discriminar entre los efectos de la nulidad y el incumplimiento en orden a las garantías de terceros, error que Renouard ya ponía en evidencia en la reforma al Código francés de 1838, de donde proviene este absurdo. Indicó que las garantías deberían fenecer tanto por nulidad como por incumplimiento y, especialmente, en este caso, porque ellas tienen por función fortalecer el cumplimiento forzado del acuerdo, pero no los perjuicios por su incumplimiento. Agregó que nada impide que los acreedores, en vez de optar por resolver el convenio, exijan su cumplimiento forzado y ejecuten las garantías.

La **Superintendenta** indicó que las garantías que el deudor o un tercero otorgan en respaldo al cumplimiento de las obligaciones que se contraen en el acuerdo de reorganización, deben mantenerse cuando se declara el incumplimiento del mismo, por cuanto su objeto es precisamente garantizar el cumplimiento del acuerdo pudiendo hacerse efectivas ante su incumplimiento. Si quedaran sin efecto en el evento de incumplimiento, perderían su utilidad.

El profesor señor **Puga** señaló que la respuesta de la Superintendencia confunde dos conceptos básicos y distintos. Ante el incumplimiento, el acreedor tiene dos alternativas: la resolución del convenio (actual declaración de incumplimiento) o la ejecución forzada. Las garantías siempre se dan para garantizar el cumplimiento de la obligación estipulada y son útiles por tanto en el caso de ejecución forzada, pero no se dan para un incierto, que son los perjuicios derivados del incumplimiento.

Sugirió igualar el tratamiento respecto de las garantías en los términos de la nulidad.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 100 (Procedimiento de declaración de nulidad e incumplimiento del Acuerdo). Pasó a ser artículo 99

Regula el procedimiento de declaración de nulidad e incumplimiento del Acuerdo, las que se sujetarán al procedimiento del juicio sumario y será competente para conocer de estas acciones el tribunal ante el cual se tramitó el Acuerdo. La resolución que acoja las acciones de nulidad o incumplimiento del Acuerdo será apelable en ambos efectos, pero el Deudor quedará de inmediato sujeto a la intervención de un Veedor.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 101 (Inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación). Pasó a ser artículo 100

Establece que una vez firme y ejecutoriada la resolución que declare la nulidad o el incumplimiento del Acuerdo, el mismo

tribunal dictará la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, de oficio y sin más trámite.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 102 (Designación del Liquidador). Pasó a ser artículo 101

Dispone que en la demanda de nulidad o de incumplimiento del Acuerdo, el demandante propondrá a un Liquidador titular y a uno suplente de la Nómina de Liquidadores vigente, debiendo el tribunal designarlos en la Resolución de Liquidación. Si se interpusiere más de una demanda de nulidad o de incumplimiento del Acuerdo, el tribunal competente designará a los Liquidadores titular y suplente nominados en la primera demanda que se acoja.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Título 3. Del Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado

Artículo 103 (Legitimación). Pasó a ser artículo 102

Establece que toda Empresa Deudora podrá celebrar un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado con sus acreedores y someterlo a aprobación judicial, conforme a lo establecido en el presente Título.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 104 (Competencia). Pasó a ser artículo 103

Determina que será competente para aprobar el Acuerdo Simplificado el tribunal que hubiere sido competente para conocer de un Procedimiento Concursal de Reorganización del Deudor de acuerdo a esta ley.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 105 (Formalidades). Pasó a ser artículo 104

Dispone que el Acuerdo Simplificado deberá ser otorgado ante un ministro de fe o ante un ministro de fe de la Superintendencia, quien certificará, además, la personería de los representantes que concurran al otorgamiento de este instrumento, cuyas copias autorizadas deberán agregarse al Acuerdo respectivo.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 106 (Objeto). Pasó a ser artículo 105

Establece que el Acuerdo Simplificado podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los activos y pasivos del Deudor.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** hizo presente que se repite el error cometido en el artículo 2 N°1), en el sentido que los acuerdos de reorganización no tienen por función algo tan etéreo e impreciso como "reorganizar los activos y pasivos", sino que algo tan específico como eliminar o prevenir un estado de cesación de pagos e insolvencia. Un deudor solvente no puede ampararse en estos procedimientos para reestructurar sus pasivos. Lo que justifica su existencia y modalidades es el estado patrimonial vicioso y eso debe quedar dicho en la ley, pues está asociado al objeto y la causa de estos acuerdos. Informó que ha sido testigo de un caso en que se intentó por un deudor, en concierto con alguno de sus acreedores, emplear este mecanismo para simplemente mejorar el flujo de caja de la empresa. Conoció de otro caso en que el "Acuerdo" no fue uno que ponía fin a la insolvencia, sino que una suerte de promesa de convenio en que se designaba una comisión que tenía seis meses para proponer un convenio.

La **Superintendenta** coincidió con el diagnóstico del señor Puga. En efecto, el acuerdo de reorganización propuesto por el proyecto tiene por función reorganizar los activos y pasivos de un deudor que se encuentra en insolvencia actual o potencial. Si no está en dicha situación, no lo hará, ya que el costo alternativo, en caso que no se acuerde la reorganización, es demasiado alto (liquidación refleja).

El profesor señor **Puga** sostuvo que un deudor que tiene cinco acreedores "amigos" puede celebrar un convenio que perjudique a los otros acreedores si los cinco son mayoría, aunque no exista cesación pagos.

Propuso establecer que, para ampararse en este procedimiento, debe existir insolvencia actual o inminente.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 107 (Normas aplicables). Pasó a ser artículo 106

Dispone que serán aplicables al Acuerdo Simplificado, cuando corresponda y siempre que no contravengan lo dispuesto en el presente Párrafo, los Títulos 1 y 2 de este Capítulo, en lo relativo a los acuerdos por clases o categorías de acreedores, determinación del pasivo, propuestas alternativas, diferencias entre acreedores de igual clase o categoría, condonación o remisión de créditos, constitución de garantías, cláusulas de arbitraje, nombramiento del interventor y designación de la Comisión de Acreedores.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 108 (Requisitos). Pasó a ser artículo 107

Dispone, en su inciso primero, que para la aprobación judicial del Acuerdo Simplificado, éste deberá presentarse ante el tribunal competente junto con los antecedentes singularizados en el artículo 56, acompañado de un listado de todos los juicios y procesos administrativos seguidos contra el Deudor que tengan efectos patrimoniales, con indicación del tribunal, órgano de la Administración del Estado, rol o número de identificación y materias sobre las que tratan estos procesos.

En su inciso segundo, establece que, conjuntamente con la presentación del Acuerdo Simplificado, deberá presentarse un informe de un Veedor de la Nómina de Veedores, elegido por el Deudor y sus tres principales acreedores, que deberá contener la calificación fundada acerca de:

1. Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor;

2. El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, y

3. Si la determinación de los créditos y su preferencia, cuya propuesta acompañó el Deudor, se ajusta a esta ley.

- Debate

La **Superintendenta** señaló que, puesto que se trata de un acuerdo simplificado o extrajudicial, que generalmente se suscribe cuando los acreedores están concentrados, debería considerarse la situación en que no hay tres acreedores y establecer que los dos principales acreedores elijan, conjuntamente con el deudor, el Veedor de la Nómina de Veedores. Así, se establece una diferencia con el Acuerdo de Reorganización Judicial, que requiere la intervención de tres principales acreedores.

En consecuencia, sugirió reemplazar, en el inciso segundo, la palabra “tres” por “dos”, lo que fue acogido por la Comisión.

El artículo, con la modificación propuesta por el Ejecutivo, fue aprobado por unanimidad (Diputados señores Burgos, Ceroni, Letelier, Mönckeberg y Squella).

Artículo 109 (Resolución de Reorganización Simplificada). Pasó a ser artículo 108

Se refiere a la Resolución de Reorganización Simplificada. Presentada la solicitud de aprobación judicial del Acuerdo Simplificado y hasta la aprobación judicial regulada en el artículo 113, el tribunal dispondrá:

a) La prohibición de solicitar la Liquidación Forzosa del Deudor y de iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento. Lo anterior no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose en ese caso sólo la ejecución y realización de bienes del Deudor, con algunas excepciones.

b) La suspensión de la tramitación de los procedimientos señalados en la letra a) precedente y la suspensión de los plazos de prescripción extintiva.

c) La prohibición al Deudor de gravar o enajenar sus bienes, salvo los que resulten estrictamente necesarios para la continuación de su giro.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 110 (Quórum). Pasó a ser artículo 109

Dispone, en su inciso primero, que el Deudor deberá presentar el Acuerdo Simplificado suscrito por dos o más acreedores que representen al menos tres cuartas partes del total de su pasivo, correspondiente a su respectiva clase o categoría. Las Personas Relacionadas con el Deudor no podrán suscribir un Acuerdo Simplificado, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo para los efectos de la determinación del quórum de aprobación del referido Acuerdo.

En su inciso segundo, establece que los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la presentación a aprobación judicial del Acuerdo Simplificado tampoco se considerarán para el quórum señalado en el inciso anterior.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** sostuvo que esta fórmula permite que un deudor llegue a un acuerdo con sus acreedores preferentes y lo presente solo por ellos, sin considerar los acreedores comunes.

La **Superintendenta** expresó que el acuerdo simplificado debe ser suscrito por, al menos, dos acreedores. Agregó que el artículo 112 permite a los acreedores disidentes u omitidos impugnar el acuerdo sobre la existencia, monto y preferencia de los créditos, impidiendo que los perjudique. Además, se requiere el acuerdo de, al menos, las tres cuartas partes del total del pasivo del deudor, al igual que la reorganización judicial, y, en caso que no se establezcan clases, el tratamiento de los acreedores debería ser el mismo para los garantizados y los valistas. Si hubiere ambos tipos de acreedores, debería obtenerse el mismo quórum para cada clase, esto es, el acuerdo del deudor y de dos o más acreedores que representen 3/4 del pasivo con derecho a voto.

El profesor señor **Puga** señaló que la Superintendencia no se hace cargo del punto que dice relación con que, para presentar el convenio, bastan dos o más acreedores de una categoría, sin aclarar a cuál se refiere. Consideró peligroso que, dada la fórmula de tramitación de este acuerdo y de su forma de notificación, este puede ser presentado apoyado por acreedores que sean incluso menos del 1% del total pasivo.

Por otra parte, hizo presente que resulta peligroso que el acuerdo simplificado se notifique por el Boletín. A diferencia del Acuerdo común, el deudor necesita que los acreedores asistan a la junta, razón por la cual la notificación debería efectuarse por otra modalidad (v.gr. correo electrónico del acreedor, so pena de serle inoponible el convenio.)

La **Superintendenta** recordó que el proyecto de ley establece que toda notificación por avisos debe realizarse mediante una publicación en el Boletín Concursal. En este caso, la publicidad permitirá a los acreedores que no concurrieron a suscribir el acuerdo simplificado, conocer de este y sus estipulaciones, y así ejercer los derechos que les otorga la ley (la impugnación).

El profesor señor **Puga** planteó que el problema radica en que este convenio puede acordarse con el 1% de los acreedores, pues por regla general, las personas no inician su día ingresando al sitio de internet de la Superintendencia y al deudor le conviene que los acreedores no se enteren de esta maniobra.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 111 (Publicidad). Pasó a ser artículo 110

Establece que junto con presentar al tribunal el Acuerdo Extrajudicial o Simplificado con los antecedentes señalados en el artículo 108, el Deudor deberá acompañar al Veedor copia de éstos para que los publique en el Boletín Concursal.

- Debate

Los Diputados señores **Burgos** y **Ceroni** presentaron una indicación para agregar, al final del artículo 111, lo siguiente:

"**En todo caso dicho acuerdo deberá ser notificado por medio de correo electrónico a los acreedores, si es que lo tuvieren."**

La **Superintendenta** expresó que si se regulan dos formas de notificación distintas podría inducirse a error respecto de cuándo se entiende por notificado el acuerdo: en la fecha en que se publicó en el Boletín Concursal o cuando se notificó por correo electrónico. Sin embargo, sostuvo que no hay problema en que se envíe copia del acuerdo y de los documentos a los acreedores por correo electrónico.

Luego de un breve debate, la Comisión acordó acoger la propuesta del Ejecutivo y agregar, al final del artículo, a continuación de la

expresión “Boletín Concursal” la siguiente frase: **“y los acompañe a los acreedores por medio de correos electrónicos, si lo tuvieren.”**

El **artículo, con dicha modificación, fue aprobado** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

La indicación se dio por rechazada reglamentariamente.

Artículo 112 (Impugnación). Pasó a ser artículo 111

Dispone que podrán impugnar el Acuerdo Simplificado los acreedores disidentes y aquellos que demuestren haber sido omitidos de los antecedentes previstos en artículo 108, siempre y cuando la impugnación se funde en alguna de las causales establecidas en el artículo 86 respecto de los Acuerdos de Reorganización Judicial, o bien sobre la existencia, los montos y las preferencias de sus créditos.

Agrega que la impugnación deberá presentarse ante el tribunal competente dentro de los diez días siguientes a la publicación del Acuerdo Simplificado, se tramitarán como incidente por clase o categoría de acuerdo y se fallarán conjuntamente en una audiencia única, que el tribunal citará para tal efecto y que se celebrará dentro de los diez días siguientes de vencido el plazo para impugnar.

La **Superintendenta** sugirió modificar esta norma en el siguiente sentido, para adecuarla a lo dispuesto en los artículos 87 y 88, ya aprobados:

1. Reemplazar, en el inciso primero, la preposición “sobre” por “en”.

2. Eliminar, en el inciso tercero, la frase “por clase o categoría de acuerdo”.

Dio a conocer que, de acuerdo con las citadas disposiciones, las impugnaciones al Acuerdo Simplificado se tramitarán como incidente, pero no por clase o categoría de acuerdo, ya que puede afectar la globalidad del mismo.

Por otra parte, se reparó en la necesidad de efectuar una corrección formal en el sentido de anteponer a la expresión “artículo 108”, el artículo “el”.

La Comisión acordó modificar el artículo en la forma señalada por el Ejecutivo y con la corrección formal indicada.

El artículo, con tales modificaciones, fue aprobado por unanimidad (Diputados señores Burgos, Ceroni, Letelier, Mönckeberg y Squella).

Artículo 113 (Aprobación judicial). Pasó a ser artículo 112

Establece que vencido el plazo para presentar impugnaciones sin que se hayan interpuesto o si, deducidas, se hubieren

rechazado por resolución que se encuentre firme y ejecutoriada, el tribunal competente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, dictará la correspondiente resolución aprobando el Acuerdo Simplificado, debiendo el Veedor publicarla en el Boletín Concursal.

1. Opiniones recibidas

Respecto de la figura del “acuerdo extrajudicial simplificado”, el profesor señor **Goldenberg** señaló que el procedimiento de negociación del acuerdo de reorganización se lleva al margen de un tribunal y la solución concursal se presenta para efectos de ser homologada y de que sea vinculante para todos los acreedores. Estimó que ante un informe negativo del veedor o en los casos en que los tribunales puedan apreciar un abuso de la figura, debería facultarse a estos últimos para citar a todos los acreedores a efectos de deliberar y votar el acuerdo previo a su aprobación judicial.

2. Debate

Los Diputados señor **Burgos** y señora **Turres** presentaron una indicación para:

1. Agregar un nuevo inciso primero que señale:

"Dentro de los diez días siguientes a la publicación del Acuerdo Simplificado, el tribunal podrá citar a todos los acreedores a quienes les afecte el Acuerdo, para su aceptación ante el tribunal, la cual deberá contar con el quórum señalado en el artículo 110.";

2.- Anteponer, en el nuevo inciso segundo, el siguiente párrafo: "Una vez aceptado el Acuerdo Simplificado, o vencido el plazo señalado en el inciso anterior sin que el tribunal hubiere citado; y".

La **Superintendenta** sostuvo que la indicación tiene por objeto permitir que los acreedores sean citados por el tribunal para ratificar su acuerdo simplificado. Añadió que puede ocurrir que el informe que presente el veedor sea contrario o negativo. Como este informe se elabora con posterioridad al momento en que los acreedores suscriben el acuerdo simplificado, estimó conveniente permitirles modificar su decisión.

El Diputado señor **Mönckeberg** advirtió que con la redacción que se propone el tribunal citará a los acreedores cuando le parezca.

La **Superintendenta** consideró que el tribunal hará uso de esta facultad cuando exista un informe negativo por parte del veedor.

El Diputado señor **Mönckeberg** sugirió establecer dicha condición en el articulado, de modo de evitar que se transforme en una práctica judicial la citación a los acreedores para ratificar el acuerdo.

El profesor señor **Goldenberg** hizo presente que el tribunal deberá leer el informe del veedor y luego formarse un juicio en orden a estimar si es o no negativo.

El **artículo, conjuntamente con la indicación, fue aprobado** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Mönckeberg y Squella).

Artículo 114 (Efectos de la aprobación judicial). Pasó a ser artículo 113

Establece que el Acuerdo Simplificado aprobado judicialmente de conformidad a las disposiciones anteriores producirá, cuando corresponda, los efectos previstos en el Párrafo 3 del Título 2 de este Capítulo, siempre que no contravenga lo dispuesto en el presente Párrafo.

La **Superintendenta** hizo presente que existe un error de referencia que debe enmendarse, cual es que en vez de aludirse al Párrafo 3, debe citarse al Párrafo 4.

El artículo, con la modificación sugerida, fue aprobado por unanimidad (Diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Letelier, Mönckeberg y Squella).

Artículo 115 (Nulidad e Incumplimiento del Acuerdo Simplificado). Pasó a ser artículo 114

Dispone que demandada la nulidad o el incumplimiento del Acuerdo Simplificado, se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 5 del Título 2 de este Capítulo.

La **Superintendenta** hizo presente que existe un error de referencia que debe enmendarse, cual es que en vez de aludirse al Párrafo 5, debe citarse al Párrafo 6.

El artículo, con la modificación sugerida, fue aprobado por unanimidad (Diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Letelier, Mönckeberg y Squella).

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN

Título 1. Del Procedimiento Concursal propiamente tal

Párrafo 1. De la Liquidación Voluntaria

Artículo 116 (Ámbito de aplicación y requisitos). Pasó a ser 115

Dispone, en su inciso primero, que la Empresa Deudora podrá solicitar ante el juzgado de letras competente su Liquidación Voluntaria, acompañando los siguientes antecedentes, con copia: 1) Lista de sus bienes, lugar en que se encuentran y los gravámenes que les afectan; 2) Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación; 3) Relación de sus juicios pendientes; 4) Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos; 5) Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones laborales y previsionales adeudadas y fueros en su caso; 6) Una memoria o una breve relación explicativa de las causas del mal estado de sus negocios; 7) Si el Deudor llevare contabilidad completa presentará, además, su último balance.

En su inciso segundo, establece que si se tratare de una persona jurídica, los documentos antes referidos serán firmados por sus representantes legales.

En su inciso tercero, prescribe que para los efectos de este Capítulo se denominará indistintamente Empresa Deudora o Deudor.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Gómez** hizo presente que esta norma cambia la redacción del artículo 41 de la ley vigente, empleando una fraseología deficiente, en que se omite la exigencia imperativa de impetrar la solicitud en caso de cesación de pagos.

El profesor señor **Puga** manifestó que se insiste en exigirle al deudor una documentación, cuya preparación requiere mucho tiempo, sin que haya sanción por falsear la información o ser negligente en su entrega. A su juicio, deben eliminarse estas exigencias porque son una de las trabas para un ágil proceso concursal, cuya eficacia no depende de la demora en la tramitación solamente, sino que muy principalmente de que se inicie lo antes posible, debido a la denominada espiral de pobreza que necesariamente se sigue del estado de insolvencia. Estimó que es suficiente que el deudor manifieste al juez que está insolvente y desea ser liquidado, y que la información que se exige proporcionar puede ser recabada por el fallido con el liquidador, una vez iniciado el proceso y puede ser materia de la primera reunión de acreedores.

La **Superintendenta** explicó que la documentación exigida forma parte de la que se maneja cotidianamente en las empresas razonablemente administradas, es decir, en ningún caso se están requiriendo antecedentes extraordinarios o de compleja elaboración. Si bien el sistema propuesto en el proyecto busca ser amigable y de fácil acceso para el deudor, ello no significa liberarlo de las cargas más básicas de cualquier tratamiento de crisis financiera, vale decir, ilustrar adecuadamente a los acreedores de las circunstancias representativas de dicha situación falencial. Sostuvo que optar por un método en que el deudor se acoja a las ventajas sistémicas únicamente en virtud de una manifestación de voluntad, atenta contra la necesaria seriedad de toda actividad judicial y comercial; por ende, la exhibición documental es una garantía de responsabilidad tanto para los acreedores como para el Liquidador y el sistema crediticio en general e ilustra acerca de la integridad y sinceridad del deudor en su accionar.

No obstante, propuso eliminar el numeral 6), ya que aunque constituye un antecedente en beneficio del liquidador y de los acreedores para conocer el estado del deudor, generalmente no está en la contabilidad de este último y debería confeccionarlo especialmente para someterse al procedimiento de liquidación.

La Comisión acordó eliminar dicho numeral, pasando el actual 7) a ser 6).

El artículo, con dicha modificación, fue aprobado por unanimidad (Diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Letelier y Mönckeberg).

Artículo 117 (Tramitación). Pasó a ser 116

Dispone que el tribunal competente revisará la presentación del Deudor y, si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, procederá dentro de tercero día de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37 y 130, aplicándose lo establecido en el Párrafo 4 de este Título.

El profesor señor **Gómez** hizo presente que esta norma cambia la redacción del artículo 42 de la ley vigente, empleando una fraseología deficiente, en que se omite la exigencia imperativa de impetrar la solicitud en caso de cesación de pagos.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Párrafo 2. De la Liquidación Forzosa

Artículo 118 (Ámbito de aplicación y causales) Pasó a ser 117

Establece que cualquier acreedor podrá demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de una Empresa Deudora en los siguientes casos:

1) Si cesa en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante. Esta causal no podrá invocarse para solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación respecto de los fiadores, codeudores solidarios o subsidiarios, o avalistas de la Empresa Deudora que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por éstos.

2) Si existieren en su contra dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no hubiere presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos.

3) Cuando la Empresa Deudora o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo o a una condición suspensiva.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Gómez** hizo notar que esta norma, que corresponde al artículo 43 sobre las causales de quiebra de la ley vigente, contiene los siguientes errores:

- El Nº 1 se refiere al caso de cesar en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante.

Sin embargo, el encabezamiento le da el derecho a pedir la liquidación forzosa a cualquier acreedor. Además, no se precisa que la cesación de pagos incida en actividades económicas o comerciales, que son más graves que las otras y que es lo que distingue esta causal de la siguiente.

Se agrega como novedad, que esta causal no podrá invocarse para requerir la apertura del concurso respecto de los fiadores, codeudores o avalistas. Esta exclusión no se justifica, si se considera el carácter de la garantía, más si la respectiva caución constare en el mismo título que se invoca contra el deudor o que pueda emanar de sociedades relacionadas a la contraída por la sociedad que sea la deudora principal. El acreedor debería proceder a ejercer la acciones ejecutivas contra los obligados por garantía y abrir el concurso contra el deudor principal. Se preguntó de qué manera se arregla el problema del efecto del pago de la deuda en uno y otro procedimiento si se considera que el proyecto omitió los artículos 144, 145 y 146 que rigen la quiebra de los deudores solidarios y de los fiadores.

- El Nº 2 es copia del artículo 43, Nº 2, con la salvedad del absurdo que importa, en el primer caso, requerir un título ejecutivo y en el segundo, exigir tres títulos ejecutivos para solicitar la apertura del concurso y señalar para la presentación de los bienes cuatro días siguientes al requerimiento, sin armonizar este alcance con el inciso segundo del artículo 459 del Código de Procedimiento Civil.

-El Nº 3 pretende innovar en la redacción del Nº 3 del artículo 43, pero incurre en errores. En efecto, habla de la empresa deudora o sus administradores, en circunstancia que la sola alusión al deudor según la actual ley era suficiente. Seguidamente, dice que no sean habidos y que hayan dejado cerradas sus oficinas y establecimientos, como requisitos copulativos, pero no se alude al caso en que no se cierra la oficina y se acredita la fuga. Aclara el proyecto que el demandante podrá invocar como crédito aquel que esté sujeto a plazo o bajo condición suspensiva, en circunstancias que en esta causal no se necesita hacer valer crédito alguno, característica que diferencia esta causal de cesación de pagos de las otras, como resulta desde sus orígenes, según su trayectoria histórica.

El profesor señor **Puga** expresó que no se vislumbra una diferencia entre la primera y la segunda causal, salvo una se refiere al acreedor solicitante y la otra no, pero ello es aparente, porque si el deudor es insolvente, existe caducidad del plazo (artículo 1496 N°1 del Código Civil).

Consideró grave que, a la luz de lo dispuesto en esta norma, se convierta la quiebra en un juicio de cobranza. La primera causal ignora el por qué en el único caso en que se puede declarar la quiebra de un deudor por una sola obligación requiere de una actividad calificada, tradicionalmente la actividad comercial u otra económica) y que la deuda sea

del giro. Afirmó que la acción de quiebra no es un juicio de cobranza y la solicitud por un acreedor debe enfocarse no en cobrar su crédito, sino en denunciar un estado que justifica la apertura del concurso. Estimó que, en este aspecto, el proyecto sigue con un enfoque equivocado, porque en general mantiene lo dispuesto en la ley vigente. Sugirió, entonces, eliminar la primera causal y mantener las de los N°s.2 y 3 del actual artículo 43[26] del Código de Comercio, pero limitando las exigencias del N°3, optando por una redacción más sencilla, en la que se haga referencia a la circunstancia en que el deudor o su gerente o administrador se oculten o fuguen, pues el supuesto de cerrar los establecimientos o dejar o no poder para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas, se presta para tinterilladas.

La **Superintendenta** aclaró que la primera causal solo puede ser invocada por un acreedor cuyo crédito conste en un título ejecutivo vencido. Por su parte, en la segunda causal, cualquier acreedor, incluso aquellos que no tengan acreencias actualmente exigibles, puede demandar la liquidación forzosa, debido a que se entiende que la situación judicial del deudor es indiciaria de una incapacidad financiera subyacente.

Por otra parte, hizo notar que el proyecto propone un régimen presuntivo de insolvencia basado en causales objetivas de cesación de pagos, las cuales razonablemente reflejan al menos uno o más incumplimientos monetarios concretos, los que pueden servir de base, en caso de no ser desvirtuados, para una conclusión de cesación general o global de pagos. De este modo, una empresa deudora se encuentra plenamente habilitada para controvertir e incluso destruir la presunción que el sistema ha previsto a su respecto. En efecto, puede pagar la obligación demandada, demostrando su solvencia. En caso que ello no sea posible, como por ejemplo, si hay iliquidez temporal, podrá someterse a un procedimiento de reorganización con la fundada esperanza de obtener nuevos plazos de pago con sus acreedores u otros beneficios acordes con su situación financiera. Finalmente, el deudor podrá oponerse a la demanda antes de la dictación de resolución de liquidación, probando la impertinencia del título invocado como causal y gozará de un término probatorio, a fin de acreditar sus alegaciones.

En relación con la observación relativa a la causal número 3), señaló que durante la tramitación del proyecto en el Senado, se eliminó el supuesto de que el deudor o los administradores se trasladen fuera del territorio de la República y se ha limitado la causal a hechos objetivos independientes de la motivación o ánimo del deudor.

---

[26] ARTICULO 43° Cualquiera de los acreedores podrá solicitar la declaración de quiebra, aun cuando su crédito no sea exigible, en los siguientes casos: 1.- Cuando el deudor que ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, cese en el pago de una obligación mercantil con el solicitante, cuyo título sea ejecutivo;2.- Cuando el deudor contra el cual existieren tres o más títulos ejecutivos y vencidos, provenientes de obligaciones diversas, y estuvieren iniciadas, a lo menos, dos ejecuciones, no hubiere presentado en todas éstas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos, bienes bastantes para responder a la prestación que adeude y las costas, y 3.- Cuando el deudor se fugue del territorio de la República o se oculte dejando cerradas sus oficinas o establecimientos, sin haber nombrado persona que administre sus bienes con facultades para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. 4.- DEROGADO.

En torno con la primera causal y en respuesta a la Superintendenta, el profesor señor **Puga** comentó que el actual artículo 43 N°1 del Código de Comercio deriva del antiguo artículo 37 N°1 de la ley N° 4.558. Su fundamento es que, al exigirse que la obligación fuere mercantil, que es idéntico en el caso de los comerciantes a decir que sea de su giro el incumplimiento de una obligación, era presuntivo de que había insolvencia, pues se discurría que un comerciante que vive del crédito no dejaría de pagar jamás una obligación de su giro si no es porque es insolvente, pues el incumplimiento lo hace precisamente perder su crédito.

Indicó que este principio se mantuvo en la ley N° 18.175, aunque con una redacción equivocada. Esta causal tenía sentido para facilitar la prueba de la insolvencia en forma expedita como lo requiere un sistema concursal, pero ella iba compensada con la facultad del deudor y de otros interesados en el proceso de interponer el recurso especial de reposición donde se acreditara que el mero incumplimiento no era constitutivo de insolvencia y, por tanto, que la quiebra no tenía sentido. Sin embargo, en el proyecto no se contempla esto último, pues el no pago del crédito es lo que fundamenta la apertura del concurso y no la insolvencia, máxime cuando además al deudor se le permite solo defenderse como en el juicio ejecutivo.

Puntualizó que bajo el régimen actual, mediante la reposición especial, se puede dejar sin efecto una quiebra aunque la causal del artículo 43 N°1 haya estado perfecta, si se acredita que no obstante haberse verificado, el deudor no es insolvente, porque para eso está el juicio ejecutivo singular, porque no confunde, como el proyecto, el incumplimiento de una obligación singular con la insolvencia ni la prueba de la cesación de pagos con la cesación de pagos misma.

Se aprobó en iguales términos, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 119 (Requisitos). Pasó a ser 118

Dispone, en su inciso primero, que la demanda se presentará ante el tribunal competente, señalará la causal invocada y sus hechos justificativos y acompañará los siguientes antecedentes:

1) Los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal invocada.

2) Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 200 unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del Procedimiento Concursal de Liquidación.

3) El acreedor peticionario podrá designar a un Veedor vigente de la Nómina de Veedores, que asumirá en caso que el Deudor se oponga a la Liquidación Forzosa. Dicho Veedor supervigilará las actividades del Deudor mientras dure la tramitación del Juicio de Oposición, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 3 de este Título, y tendrá las facultades de

interventor contenidas en el artículo 25 de esta ley. Los honorarios del Veedor no podrán ser superiores a 100 unidades de fomento y serán de cargo del acreedor peticionario. Asimismo, el demandante podrá solicitar en su demanda cualquiera de las medidas señaladas en los Títulos IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. El Veedor estará facultado para solicitar las medidas cautelares que estime necesarias, con cargo del acreedor peticionario, para garantizar la mantención del activo del Deudor mientras dure el Juicio de Oposición, quedando el Deudor sujeto a las restricciones señaladas en el número 2) del artículo 57 de esta ley.

4) El nombre de los Liquidadores titular y suplente, para el caso que el Deudor no compareciere o no efectuare actuación alguna por escrito en la Audiencia Inicial prevista en el artículo 121.

En su inciso segundo, establece que el Liquidador o Veedor que hubiera ejercido como tal en algún Procedimiento Concursal, no podrá asumir en otro procedimiento respecto de un mismo Deudor.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Goldenberg** reparó en que la mantención del requerimiento de la entrega de un vale vista o boleta bancaria para solventar los gastos iniciales del procedimiento, ahora de 200 Unidades de Fomento, que ha sido criticado en la legislación vigente por nuestra doctrina (Sandoval y Puga) y el deber de sufragar los costos de las medidas precautorias incluso impuestas por el Veedor en el juicio de oposición o sus honorarios, juegan en contra del propósito de pronta apertura del procedimiento de liquidación.

En relación con el numeral 2), el profesor señor **Puga** expresó que en este artículo se incrementa el valor del vale vista o boleta bancaria de 100 UF a 200 UF para pedir el concurso, ante lo cual se preguntó si ello obedece a que se acreditó que con el monto que se exige en la actualidad no alcanzaba o si se trata de disuadir a los acreedores económicamente débiles o por cifras pequeñas, de que soliciten la liquidación. Indicó que si esta última fuese la respuesta, sería injusto, y que para evitar acciones frívolas de quiebras, basta con impedir el desistimiento de la acción de liquidación y que no proceda la consignación preventiva repuesta en el proyecto en el artículo 121.

La **Superintendenta** dio a conocer que el aumento de la consignación previa de 100 UF a 200 UF actúa como un requisito destinado a evitar el uso de la acción de liquidación en forma indiscriminada o como vía de presión para alcanzar un pronto pago. Indirecta pero cabalmente, también se logra elevar el monto de la deuda requerida para demandar la liquidación, en el entendido que el costo inicial de la litigación solo es económicamente justificable en caso que la deuda tenga un monto mayor.

Dejó constancia de que en el borrador de la nueva Ley Concursal que propuso el Consejo Asesor en que intervino el señor Puga, también se aumentó el valor de consignación previa a 200 UF.

Dicho académico alegó que la explicación de la Superintendencia es simplemente una apelación a lo inconstitucional, porque discrimina entre acreedores, no solo por el monto de sus créditos sino por su solvencia, para poder iniciar un proceso concursal. Indicó que nada impide a un acreedor grande y solvente abusar frívolamente de la acción, pero esta posibilidad es negada a los acreedores menores. Sugirió eliminar el monto exigido, pero en el evento que se opte por indicar alguno, recomendó que sea de 100 UF.

En lo que respecta al numeral 3), el profesor señor **Puga** hizo presente que consagra algo insólito, pues basta con que un acreedor solicite arbitrariamente la liquidación para que una empresa quede sujeta a intervención del veedor. Señaló que esta regla se presta para abusos e invasión de la privacidad de una empresa, ya sea para fines torcidos como acceder a información reservada o como una fórmula de extorsión. En su opinión, sería lógico dejar el asunto entregado a las normas generales en materia de medidas precautorias o prejudiciales precautorias, que son aplicables en todo proceso judicial, permitiendo al juez evaluar la situación.

La **Superintendenta** explicó que la motivación de la regla es evitar que el deudor haga valer las causales de oposición que el proyecto prevé con meros propósitos dilatorios u obstaculizadores del proceso. De este modo, el hecho de tener que soportar la inspección de un tercero, permitirá al deudor demandado ejercer una defensa únicamente en aquellos casos en que haya fundamento para ello y, por cierto, también dará la tranquilidad necesaria tanto al demandante como a los demás acreedores en orden a que mientras se sustancia la oposición, los bienes y actividades del demandado están siendo supervigilados profesionalmente con miras a evitar fraudes u otras consecuencias ruinosas.

En cuanto a la existencia de información reservada, manifestó que el veedor responde en el ejercicio de su cargo de culpa levísima, asistiéndole todos los deberes de reserva y confidencialidad que la respectiva ley indique en cada caso. Así las cosas, si su inclusión ha sido decretada respecto, por ejemplo, de sociedades anónimas, le serán aplicables las reglas sobre deber de cuidado, lealtad y reserva de procedimientos productivos de todo régimen corporativo. En consecuencia, si existiere una vulneración a dichas reglas, podrá demandarse su responsabilidad legal.

En lo tocante a las medidas precautorias tradicionales del Código de Procedimiento Civil, recordó que están orientadas al beneficio particular del demandante que las solicita, por lo que no resultan aplicables en el procedimiento concursal de liquidación. En efecto, la sola materialización de una o más de las causales objetivas de cesación de

pagos, motiva a pensar que existe una insolvencia latente o no declarada, circunstancia que justifica la adopción de medidas que, también presuntivamente, tiendan a la protección del interés general de los acreedores. Adicionalmente, las medidas prejudiciales precautorias exigen el otorgamiento de una caución previa, la que queda a criterio del tribunal y, por ende, si se suma a esa exigencia la obligación sistémica de consignación de 200 UF, el costo de una litigación individual que puede resultar en un juicio universal es altísimo.

Aseguró que el sistema, además de respetar a cabalidad la garantía constitucional de igualdad ante la ley, evita caer en la presunción contraria a la expuesta anteriormente, a saber que una empresa, por su envergadura, reconocimiento, tradición, o cualquier otra vía, pueda valorarse anticipadamente como libre o inmune a la insolvencia. De hecho, ha sido precisamente esta presunción la que ha llevado, a partir del año 2008, a tener que asumir gravísimas consecuencias a nivel de economía global, las que hasta hoy siguen repercutiendo.

El profesor señor **Puga** replicó que si se sujetara la solicitud a las normas de las medidas prejudiciales precautorias, debería cumplir con la exigencia del artículo 298 del Código de Procedimiento Civil (documentos que constituyan presunción grave del derecho que se reclama), esto es, que la acción esté revestida de verosimilitud y fundamento, lo que no se contempla en el proyecto. No consideró razonable que el deudor quede sujeto a intervención ante cualquier solicitud, pareciéndole esta regla inconstitucional, porque viola injustificadamente la privacidad.

Propuso establecer que se podrán solicitar las medidas prejudiciales o precautorias indicadas en el Código, siempre que se cumplan los requisitos y el juez las estime necesarias.

El profesor señor **Gómez** señaló que en la norma se omite el más importante de los requisitos de la demanda, cual es el relativo a que habrá que “acreditar los fundamentos de la petición”, como lo requiere la ley actual, con cuya exigencia se evita que el concurso se transforme en un vulgar juicio de cobro de pesos.

En el mismo precepto se eleva la consignación al doble, acrecentando los gastos innecesariamente, sobre todo si se considera que en la petición habrá que de designar a un veedor y además, a un liquidador titular y otro suplente. Manifestó estar en desacuerdo con que el acreedor que solicita la apertura del concurso tenga que consignar el doble, esto es UF 200, y pagarle el honorario al veedor.

- Debate

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De los Diputados señores **Burgos** y **Ceroni,** para sustituir el guarismo “200” por “**100”**.

2. De los Diputados señor **Burgos** y **señora Turres,** para agregar a continuación del número 2), el siguiente párrafo:

"En caso que se dicte la correspondiente Resolución de Liquidación, dicha suma será considerada como un crédito del acreedor solicitante, gozando de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil."

Se deja constancia de que mediante esta última indicación se aclara que la consignación que efectúa el acreedor peticionario en la demanda de liquidación forzosa, tendrá preferencia para su pago, en sintonía con lo regulado actualmente.

El artículo con las indicaciones fue aprobado por unanimidad (Diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Letelier y Mönckeberg).

Artículo 120 (Revisión, primera providencia y notificación) Pasó a ser 119

Dispone que, presentada la demanda, el tribunal competente examinará en el plazo de tres días el cumplimiento de los requisitos del artículo precedente. En caso que los considere cumplidos, la tendrá por presentada, ordenará publicarla en el Boletín Concursal y citará a las partes a una audiencia que tendrá lugar al quinto día desde la notificación personal del Deudor o la realizada conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se encuentre en el lugar del juicio. En caso contrario, ordenará al demandante la corrección pertinente y fijará un plazo de tres días para que los subsane, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 121 (Audiencia Inicial) Pasó a ser 120

Establece que la Audiencia Inicial se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

1) El tribunal informará al Deudor acerca de la demanda presentada en su contra y de los efectos de un eventual Procedimiento Concursal de Liquidación.

2) Acto seguido, el Deudor podrá proponer por escrito o verbalmente alguna de las actuaciones señaladas en los literales siguientes, debiendo siempre señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico de sus tres acreedores, o sus representantes legales, que figuren en su contabilidad con los mayores créditos. Si el Deudor no cumple con este requisito el tribunal tendrá por no presentada la actuación y dictará de inmediato la Resolución de Liquidación, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 119. Las referidas actuaciones podrán ser:

a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el Deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación.

b) Allanarse por escrito o verbalmente a la demanda, dictando en este caso el tribunal la respectiva Resolución de Liquidación.

c) Acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización contemplado en el Capítulo III de esta ley.

d) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del presente Título. La oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

3) Si el Deudor no compareciere a esta audiencia, o compareciendo no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2 anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación y nombrará a los Liquidadores titular y suplente que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, ambos en carácter de provisionales, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 119.

De lo obrado en esta audiencia se levantará acta, la que deberá ser firmada por los comparecientes y el secretario del tribunal.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** señaló que el proyecto parece estar en la lógica equivocad de que la quiebra es un juicio bilateral entre el acreedor que la solicita y el deudor, pues deja todo el debate para la etapa previa a la declaración y a los otros interesados en el mismo solo les concede apelación sin posibilidad de ejercer sus derechos y probanzas contra la declaración de liquidación.

Sobre el particular, la **Superintendenta** precisó que el proyecto establece un sistema de oposición del deudor para evitar su prejuzgamiento, como sucede actualmente. De este modo, al rechazarse la oposición, se acredita la real existencia de la insolvencia y la necesidad de un procedimiento concursal, y por lo tanto, se procede a la comunicación al resto de los acreedores.

Indicó que pretender que la discusión previa a la resolución de liquidación sea multilateral pareciera ser notoriamente poco plausible, ya que conlleva necesariamente a que los demás acreedores aceleren sus acciones de cobro y se produzca la muerte comercial del deudor, aún sin haber sentencia definitiva.

El profesor señor **Puga** señaló que el proyecto exige en el N°2 que el deudor señale los tres más grandes acreedores que figuren en

la contabilidad, pero hay algunos que no aparecen en ella, como aquellos de los que el deudor es garante en favor de terceros (aval codeudor y fiador) y los acreedores por responsabilidad extracontractual. Comentó que existen casos en que el principal acreedor no es un acreedor “contable”.

La **Superintendenta** hizo presente que empece a los tres principales acreedores la nominación del liquidador en esta instancia, y que el problema planteado sólo sucedería en caso de que el deudor fuera codeudor solidario de una obligación. En las otras situaciones, si el deudor es aval o fiador de un tercero, no tiene relación directa con el acreedor del tercero. En el caso de la responsabilidad extracontractual, siempre se requerirá sentencia ejecutoriada para exigir su cumplimiento, título que, en consecuencia, adopta el mismo carácter ejecutivo coincidente con el resto de la normativa.

Específicamente, en relación con el número 2, letra a), se formularon los siguientes comentarios:

El profesor señor **Varela** consideró cuestionable el hecho de que el proyecto permita que el procedimiento de liquidación sea utilizado como juicio de cobranza. En efecto, la circunstancia de que el deudor pueda solicitar el alzamiento de la quiebra pagando lo que ha señalado como base de su pretensión implica convertir la quiebra en el juicio ya mencionado.

El profesor señor **Goldenberg**, sostuvo que el principal beneficio concedido al acreedor peticionario, aunque muy controvertido por nuestra doctrina (Zalaquett, Gómez Balmaceda y Eyzaguirre Smart), se refiere a la posibilidad que el deudor evite la dictación de la resolución de liquidación mediante la consignación de fondos suficientes para el pago de los créditos que hubieren servido de base a la solicitud de liquidación. Ello, unido al hecho que, en el proyecto de ley solo se admita como medio de defensa del deudor los propios del juicio ejecutivo de las obligaciones de dar (artículos 121, número 2, letra d) y 285, inciso segundo, número 2, letra c)), implica que, más que un incentivo para la apertura del concurso, se transforme en una vía de apremio irregular para evitar seguir un procedimiento de ejecución singular.

El sistema que se propone desnaturaliza el procedimiento concursal, dada la existencia de dos procedimientos que comparten la misma finalidad, representada por el cobro, que son el juicio ejecutivo propiamente tal y el juicio de quiebra o procedimiento de liquidación. El acreedor que se encuentra ante la disyuntiva de decidir por el que mejor lo ampara en una situación de incumplimiento, probablemente elegirá el segundo, ya que apremiará al deudor con el propósito de que le pague de inmediato para evitar los efectos de la liquidación, y el apremio será, entonces, para que efectúe una consignación en la audiencia que se cite para estos efectos o para que el deudor sólo pueda defenderse con una excepción del juicio ejecutivo. No se establece la posibilidad de que el deudor deje sin efecto el procedimiento concursal comprobando que carece

de sentido porque, por ejemplo, no está en situación de insolvencia. Si bien es difícil probar esto último, no es imposible y en el Derecho Comparado, particularmente en la experiencia española e italiana, se contempla expresamente. Así, en España, el deudor puede defenderse presentando su contabilidad y en Italia, se pueden solicitar informes a expertos independientes para dar mayor seguridad a los tribunales.

El profesor señor **Puga** manifestó que el proyecto mantiene la consignación preventiva, que es una aberración jurídica. Si el deudor puede pagar al acreedor, la liquidación debiera ser rechazada por improcedente, porque es un remedio contra la insolvencia y no un juicio de cobranza. Si, por el contrario, el deudor es insolvente y para evitar el proceso de liquidación paga al acreedor, ese pago es revocable y, bajo el régimen actual, constitutivo de delito si el deudor es calificado (artículos 219 N°1 o artículo 220 N°6 del Código de Comercio).

Sostuvo que esta consignación, heredera de la consignación alzatoria del artículo 49 de la ley N° 4558, descompone el sentido del proceso de liquidación como remedio para la insolvencia y ha sido objetada y representada desde siempre por la doctrina. Con ella, la liquidación se asimila peligrosamente a una mera cobranza traicionando el sentido que tiene como instituto para la protección de las normas sobre prelación de créditos.

Hizo presente que la consignación preventiva no tiene el efecto de acreditar la falta de insolvencia, pues pagar a un acreedor no significa que se le pueda pagar a todos y, por el contrario, se favorece a un acreedor pagándole en perjuicio de los demás. Acotó que, en muchas ocasiones, para evitar el concurso, empresas insolventes efectúan esta consignación en perjuicio de los otros acreedores. Agregó que esta figura es de creación local, pues no existe en ninguno de los países que siguen el régimen concursal continental.

La **Superintendenta** consideró que la crítica es un tanto incomprensible, ya que con el pago precisamente se enerva la acción. Asimismo, estimó que este se ha hecho mediante la intervención de la justicia, y no ha sido una solución concertada para perjudicar a los restantes acreedores, por lo que en principio es garantía de irrevocablidad. Indicó que si lograse acreditarse que en verdad hubo alguna suerte de colusión y se recurrió al mecanismo judicial para dar tintes institucionales y de regularidad formal para cubrir el accionar dañoso, deberían ejercerse las acciones de inoponiblidad general y la acción de nulidad por dolo.

En lo que respecta a la letra d) del número 2, el profesor señor **Puga** expresó que el problema se produce, principalmente, porque en este sistema se ofrece al deudor la posibilidad de defenderse únicamente por la vía de presentar las excepciones del juicio ejecutivo de obligaciones de dar, lo que no resulta pertinente. Ello significa que una vez ejercida la acción de quiebra, el deudor solo puede defenderse alegando que nada debe, a lo cual se suma el hecho de que se mantiene en el proyecto la

posibilidad de consignar fondos al acreedor peticionario para enervar la acción. La lógica indica que la defensa debería pasar por desvirtuar el supuesto de hecho de que da cuenta tal presunción, o, alternativamente, por desvirtuar el hecho presumido que, como se dicho, consistiría en la acreditación de que no existe una verdadera situación de cesación de pagos. En este sentido, por ejemplo, en el sistema español (artículo 18 de la Ley Concursal) o italiano (artículo 15 de la Legge Fallimentare), se regula especialmente la necesidad de acompañar los antecedentes contables del deudor y/o de posibilitar la participación de expertos, a efectos de dar mayor seguridad en la apreciación de la prueba por parte del tribunal.

Señaló que es posible que el deudor deba a su acreedor una suma de dinero y que el título ejecutivo sea perfectamente válido, pero que el primero no sea insolvente, esto es, que no se justifique un proceso de liquidación. Así, por ejemplo, sucedería en el caso de que un deudor comprase materiales de construcción con títulos de crédito, que fuesen descontados o factorizados por el acreedor a un tercero y, posteriormente, reclamase que los materiales están en mal estado, por lo que manifiesta su intención de no pagar su deuda, pero el tercero, amparado por el principio de la inoponibilidad de las acciones, solicita la liquidación forzosa. En esas circunstancias, el deudor, bajo el régimen que se propone, no tiene como defenderse de esa petición, no obstante ser perfectamente solvente y además haber sufrido un incumplimiento.

En cuanto a la limitación de la defensa del deudor en el juicio de oposición a las excepciones reguladas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la Superintendenta reiteró que el proyecto ha optado por un sistema objetivo de cesación de pagos, de modo que tanto las causales como la defensa deben tener igual carácter.

Coincidió con el profesor señor Puga en que el juicio de liquidación comienza como procedimiento singular, o sea, entre un demandante determinado y el deudor, para luego, al acogerse la demanda, y pronunciarse la resolución de liquidación, transformarse en un juicio de carácter universal. Afirmó que esta circunstancia no sólo es válida, sino además comprensible y atendible, toda vez que pretender reunir a todos o a la mayoría de los acreedores a efectos de discutir anticipadamente acerca de la procedencia o no de la liquidación respecto de un deudor específico, crearía un caos judicial y administrativo que convertiría a la liquidación en una acción inmanejable.

El profesor señor **Puga** hizo hincapié en que el proyecto confunde claramente el incumplimiento de una obligación con la insolvencia, aseverando que si lo primero no obedece a lo segundo, no se justifica el proceso concursal, ya que basta utilizar las acciones individuales, pues no hay amenaza a la prelación de créditos. Indicó que un título ejecutivo puede no ser susceptible de ninguna de las excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, sin que ello pruebe que el deudor sea insolvente.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Párrafo 3. Del Juicio de Oposición

Artículo 122 (De la Oposición). **Pasó a ser 121**

Dispone que, en su escrito de oposición, el Deudor deberá señalar: 1) las excepciones y defensas invocadas, así como sus fundamentos de hecho y de derecho; 2)ofrecer todos los medios de prueba de que pretenda valerse, de conformidad a lo previsto en el artículo siguiente, y 3) acompañar toda la prueba documental pertinente.

El Diputado señor **Letelier** sugirió agregar, a continuación de la palabra “excepciones”, la expresión “opuestas”, lo que fue acogido por la Comisión.

El asesor de la Superintendencia señor **Palacios** dio a conocer que se hace una expresa mención a la prueba documental en el N° 3) aunque se ha hecho referencia a todos los medios de prueba, porque se ha seguido en esta materia la tendencia de los procedimientos de inmediación de la justicia laboral y de familia, en el sentido de que en la primera audiencia, el demandado ofrece los medios de prueba que pretende hacer valer pero que no tiene en ese momento, como los testigos y peritos, a diferencia de lo que ocurre con los documentos que tiene en su poder y que puede aportar en la misma audiencia.

El artículo, con la modificación señalada, fue aprobado por unanimidad (Diputados señores Araya, Burgos, Letelier, Mönckeberg y Squella).

Artículo 123 (De las pruebas). Pasó a ser 122

Establece una serie de reglas para acreditar las excepciones y defensas del Deudor, en materia de prueba testimonial, confesional, pericial y documental.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 124 (Resoluciones del tribunal competente) Pasó a ser 123

Establece que, deducida la oposición, el tribunal constatará el cumplimiento de los requisitos legales y, si procede, tendrá por opuesto al Deudor a la Liquidación Forzosa y por acompañados los documentos regulados en el artículo anterior. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el número 3 del artículo 121.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 125 (Trámites probatorios) Pasó a ser 124

Dispone, en su inciso primero, que una vez decretada la oposición, el tribunal competente:

1) Existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que requieran ser probados para una adecuada resolución de la controversia, recibirá la causa a prueba y fijará los puntos sobre los cuales ésta deberá recaer. Dicha resolución sólo será susceptible de recurso de reposición por las partes, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En caso contrario, citará a las partes a la Audiencia de Fallo.

2) Una vez recibida la causa a prueba y fijados los puntos sobre los cuales deberá recaer:

a) Se pronunciará acerca de la admisibilidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas;

b) Tratándose de prueba pericial, el tribunal determinará la calidad del perito y los puntos sobre los cuales deberá pronunciarse, instando a las partes para que acuerden su nombre. En caso de desacuerdo, el perito deberá ser designado en ese mismo acto por el tribunal, y se fijará un plazo de siete días para que el perito evacue su informe. No será necesario en estos casos practicar la audiencia de reconocimiento.

c) Concederá al acreedor demandante la oportunidad de ofrecer prueba, la que deberá ser singularizada y acompañada al día siguiente. La resolución acerca de la admisibilidad y pertinencia de las pruebas del acreedor deberá ser pronunciada antes de la Audiencia de Prueba. Contra lo resuelto, el Deudor podrá interponer un recurso de reposición en la forma prevista en el artículo 126, tramitándose tal petición como cuestión previa.

3) Citará a las partes a una Audiencia de Prueba, la que deberá tener lugar al quinto día siguiente, debiendo indicar la fecha y la hora de celebración. Las partes se entenderán notificadas en ese mismo acto.

En su inciso segundo, establece que, en caso de que se fijen nuevos puntos de prueba por haberse acogido la reposición señalada en el número 1) anterior, el tribunal deberá resolver la admisibilidad o pertinencia de las nuevas pruebas antes de la Audiencia de Prueba señalada en el artículo 127.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** expresó que el plazo de siete que se concede en el N°2, letra b), para el peritaje, está inspirado en la supuesta demora de las quiebras en Chile, mas debería ser fijado por el juez caso a caso.

Sugirió eliminar estas normas sobre peritaje que, si se desea, pueden establecerse a propósito de la tramitación del recurso especial de reposición.

La Superintendenta hizo notar que la defensa del deudor solo puede fundarse en las causales establecidas en el artículo 464

del Código de Procedimiento Civil, de suerte que será acotada, lo que conlleva una importante reducción del rango en que la pericia es conducente.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 126 (Recursos). Pasó a ser 125

Dispone que en contra de las resoluciones que se pronuncien en la Audiencia Inicial acerca de la admisibilidad o procedencia de las pruebas ofrecidas, los puntos de prueba fijados, la forma de hacer valer los medios probatorios o cualquier otra circunstancia que incida en éstos, sólo será procedente el recurso de reposición, que deberá deducirse verbalmente por las partes y será resuelto en la misma Audiencia Inicial.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 127 (Audiencia de Prueba). Pasó a ser 126

Se dispone el orden en que se rendirá la prueba declarada admisible; se consagran reglas respecto de la declaración de dos testigos y de la prueba confesional; se establece la posibilidad de formular observaciones una vez concluida la recepción de la prueba; se establece que al término de la Audiencia debe levantarse un acta y que desde aquel momento, las partes asistentes y las que no hayan asistido se entenderán citadas y notificadas de pleno derecho a la Audiencia de Fallo, y se señala que las pruebas se apreciaran por el tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 128 (De la Audiencia de Fallo). Pasó a ser 127

Dispone que la Audiencia de Fallo se celebrará con las partes que asistan y en ella se dictará la sentencia definitiva de primera instancia, la que será notificada a las partes. El secretario del tribunal certificará el hecho de su pronunciamiento, la asistencia de las partes y la copia autorizada que se les entregará de la sentencia definitiva. La parte inasistente se entenderá notificada de pleno derecho con el solo mérito de la celebración de la audiencia.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 129 (De la sentencia definitiva). Pasó a ser 128

Dispone, en su inciso primero, que la sentencia definitiva que acoja la oposición del Deudor deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y, con ocasión de ella,

cesará en sus funciones el Veedor. Contra esta sentencia procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia extraordinaria para su inclusión a la tabla y para su vista y fallo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario.

En su inciso segundo, establece que la sentencia definitiva que rechace la oposición del Deudor será apelable en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia extraordinaria para su agregación a la tabla y para su vista y fallo. Notificada la sentencia definitiva, el Veedor designado en conformidad a lo dispuesto en el número 3 del artículo 119 cesará en su cargo.

En su inciso tercero, prescribe que, acogida la oposición del Deudor, éste podrá demandar indemnización de perjuicios al demandante, a su representante legal, o al administrador solicitante, si probare que procedió culpable o dolosamente.

- Opiniones recibidas

En relación con el inciso segundo y con lo dispuesto en el inciso final del artículo 130, la **Superintendenta** reparó en que de la simple lectura de ambos incisos se puede constatar que el deudor podrá deducir en dos momentos seguidos dos recursos de apelación en contra de dos resoluciones que son consecutivas una de la otra, esto es, aquella que rechaza la oposición y resistencia del deudor al proceso de liquidación por una parte y, la que ordena su liquidación, que es apelable por el deudor conjuntamente con los acreedores y terceros, lo cual es contraproducente y contrario a los objetivos de agilidad que se buscan para este proceso, sobre todo si se considera que ambos recursos se conceden en el solo efecto devolutivo, por lo cual, iniciada la liquidación habrán dos recursos en la Corte de Apelaciones respectiva.

Manifestó que se deberá ajustar la redacción para aclarar que para en el caso de rechazarse la oposición del deudor, procederá que se dicte la resolución de liquidación, en contra de la cual, procederá solo el recurso de apelación, el cual se concederá en el solo efecto devolutivo, es decir, se trata de establecer que existe un solo recurso de apelación y que es el mismo tanto para la resolución que rechaza la oposición del deudor como la que ordena la liquidación, ya que ambas deberán estar contendidas en una misma resolución.

Sugirió, entonces, reemplazar el inciso segundo del artículo 129, por el siguiente:

“La sentencia definitiva que rechace la oposición del Deudor ordenará su liquidación en los términos del artículo 130 y una vez notificada, el Veedor propuesto en conformidad a lo dispuesto en el número 3 del artículo 119 cesará en su cargo.”

En lo que respecta al inciso final, el profesor señor **Puga** hizo presente que reitera una norma inútil, extendiéndola en forma

arbitraria, por lo que propuso eliminarlo. A su juicio, no hay razón para que deban responder los administradores o representantes legales de una obligación del acreedor que solicitó la quiebra. Si se desea asustar a los acreedores y sus representantes para evitar demandas frívolas, es menester dejar de identificar la quiebra como una cobranza, como lo hace el proyecto. Con buenos resguardos, las solicitudes de quiebras se solicitarían solo ante evidentes insolvencias y no como medios de presión para obtener pagos preferentes o ventajas indebidas.

La **Superintendenta** señaló que la legislación común no exime de responsabilidad a los administradores y representantes legales, por lo que la legislación concursal debe seguir esa línea, especialmente si se considera que solo procede en caso que sus actuaciones hayan sido culpables o dolosas, lo cual deberá acreditar siempre el demandante. Precisó que la norma no tiene otra finalidad que desincentivar las solicitudes de liquidación simplemente temerarias o que tengan por objeto instrumentalizar el procedimiento de liquidación para fines distintos para los cuales está concebido.

La Comisión acordó, acogiendo la propuesta del Ejecutivo, efectuar las siguientes modificaciones al inciso segundo del texto aprobado por el Senado:

1. Agregar a continuación de la palabra “Deudor”, lo siguiente: “ordenará su liquidación en los términos del artículo 130 y una vez”.

2. Eliminar la expresión “será apelable en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia extraordinaria para su agregación a la tabla y para su vista y fallo.”

3. Eliminar, a continuación de la palabra “notificada” la frase “sentencia definitiva” y agregar una coma (,).

4. Reemplazar la palabra “designado” por “propuesto”.

El artículo, con dichas modificaciones, fue aprobado por unanimidad (Diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Letelier, Mönckeberg y Squella).

Artículo 130 (Resolución de Liquidación). Pasó a ser 129

Dispone, en su inciso primero, que la Resolución de Liquidación contendrá, además de lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente: 1) En caso de ser procedente, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento para el rechazo de las excepciones opuestas por el Deudor; 2) La determinación de si el Deudor es una Empresa Deudora, individualizándola; 3) La designación de un Liquidador titular y de uno suplente, ambos en carácter de provisionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de esta ley, y la orden al Liquidador para que incaute todos los bienes del Deudor, sus libros y documentos bajo inventario, y de que se le preste, para este objeto, el auxilio de la fuerza pública, con la exhibición de la

copia autorizada de la Resolución de Liquidación; 4) La orden para que las oficinas de correos entreguen al Liquidador la correspondencia cuyo destinatario sea el Deudor; 5) La orden de acumular al Procedimiento Concursal de Liquidación todos los juicios pendientes contra el deudor que puedan afectar sus bienes, seguidos ante otros tribunales de cualquier jurisdicción, salvo las excepciones legales; 6) La advertencia al público que no pague ni entregue mercaderías al Deudor, bajo pena de nulidad de los pagos y entregas, y la orden a las personas que tengan bienes o documentos pertenecientes al Deudor para que los pongan, dentro de tercero día, a disposición del Liquidador; 7) La orden de informar a todos los acreedores residentes en el territorio de la República que tienen el plazo de treinta días contado desde la fecha de la publicación de la Resolución de Liquidación, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio sin nueva citación; 8) La orden de notificar, por el medio más expedito posible, la Resolución de Liquidación a los acreedores que se hallen fuera del territorio de la República; 9) La orden de inscribir la Resolución de Liquidación en los conservadores de bienes raíces correspondientes a cada uno de los inmuebles pertenecientes al Deudor, y de anotarla al margen de la inscripción social de la Empresa Deudora en el Registro de Comercio, si fuere procedente; 10) La indicación precisa del lugar, día y hora en que se celebrará la primera Junta de Acreedores.

En su inciso segundo, establece que la Resolución de Liquidación se notificará al Deudor, a los acreedores y a terceros por medio de su publicación en el Boletín Concursal y contra ella procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla, y para su vista y fallo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** manifestó sus dudas en torno al significado de la expresión “en caso de ser procedente”, utilizada en el N°1, y a la necesidad de establecer que el deudor es empresa, si este proceso solo se aplica a las empresas deudoras.

Por otra parte, señaló que, en el N°8, la notificación a los extranjeros, con el nuevo texto, deberá ser por exhorto internacional, pues nuestro sistema procesal civil no conoce otros medios de notificación a personas en el extranjero. Por tal motivo, sugirió mantener el texto vigente y exigir que sea por carta aérea certificada.

Finalmente, manifestó su inquietud en torno a la legitimidad de que los restantes acreedores solo puedan apelar de la sentencia de apertura, ya que ello puede afectar a la garantía constitucional del debido proceso (artículo19 N°3), pues deja a la mayoría de las partes sin las garantías procesales que tienen el deudor y el acreedor solicitante.

La **Superintendenta** aclaró que la expresión “en caso de ser procedente” se refiere a que la exposición de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento para el rechazo de las excepciones opuestas por el deudor, solo procederá en caso que exista un juicio de oposición previo, ya que de lo contrario, no hay necesidad de expresar dichas consideraciones.

Puntualizó que es requisito de admisibilidad de este procedimiento concursal de liquidación que se trate de una empresa deudora, y que la resolución de liquidación no hace más que verificar este hecho e individualizarla.

Por otra parte, la norma otorga al tribunal la facultad de determinar otros medios de notificación a los extranjeros al exigir que se efectúe “por el medio más expedito”.

Afirmó que los restantes acreedores podrán apelar de la resolución de liquidación, porque es la primera que les afecta. En efecto, la defensa previa del deudor es entre él y el acreedor solicitante, sin que se vean afectados los restantes acreedores del deudor, respecto de quienes se regulan debidamente las garantías procesales correspondientes.

El profesor señor **Puga** discrepó de la opinión de la Superintendenta en torno a que la defensa previa es entre el acreedor y el deudor. Indicó que el juicio de quiebra es un proceso contencioso en el que son parte el deudor y sus acreedores, y en el proyecto solo se permite participar en dicho contencioso al que solicita el concurso y al deudor. No hay posibilidades para los restantes partes del proceso, esto es, los restantes acreedores, de hacer sus alegaciones, excepciones y defensas. Sostuvo que la apelación no es ejercicio de acción y que la competencia del tribunal superior queda restringida a lo apelado, de forma que no pueden alegarse en segunda instancia nuevas acciones, excepciones u otras defensas, como procede bajo el régimen actual. En consecuencia, privar a todos los restantes acreedores que son parte y se ven afectados por el proceso de hacer sus alegaciones en primera instancia es claramente contrario a la Constitución, porque se borra de plano la bilateralidad de la audiencia. Indicó que la procedencia o improcedencia de la ejecución o liquidación es el asunto principal del proceso, tema en el que el proyecto no presta oídos a los restantes acreedores.

Se **aprobó en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Párrafo 4 (De los efectos de la Resolución de Liquidación)

Artículo 131 (Administración de bienes). Pasó a ser 130

Dispone que desde la dictación de la Resolución de Liquidación se producirán los siguientes efectos en relación al Deudor y a sus bienes:1) Quedará inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, esto es, aquellos sujetos al Procedimiento

Concursal de Liquidación y existentes en su patrimonio a la época de la dictación de esta resolución, excluidos aquellos que la ley declare inembargables. Su administración pasará de pleno derecho al Liquidador. En consecuencia, serán nulos los actos y contratos posteriores que el Deudor ejecute o celebre en relación a estos bienes; 2) No perderá el dominio sobre sus bienes, sino sólo la facultad de disposición sobre ellos y sobre sus frutos; 3) No podrá comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relativo a los bienes objeto del Procedimiento Concursal de Liquidación, pero podrá actuar como coadyuvante; 4) Podrá interponer por sí todas las acciones que se refieran exclusivamente a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella. Tampoco será privado del ejercicio de sus derechos civiles, ni se le impondrán inhabilidades especiales sino en los casos expresamente determinados por las leyes; 5) En caso de negligencia del Liquidador, podrá solicitar al tribunal que ordene la ejecución de las providencias conservativas que fueren pertinentes.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Gómez** hizo notar que se debió haber conservado la redacción del artículo 64 de la actual ley. Agregó que no parece lógico volver a la nulidad que dispuso el artículo 69 de la ley Nº 4558, de 1929 y que la ley Nº 18.175 sustituyó por la inoponibilidad, que proviene del principio de la relatividad de los contratos.

El profesor señor **Puga** estimó que el N°3 es inconstitucional, porque el liquidador tiene conflictos de interés con el deudor. En efecto, al primero le conviene perder los juicios de acreedores contra el deudor, porque incrementa sus honorarios. Acotó que este error se repite en el artículo 145 N°2 del proyecto y en el actual artículo inciso cuarto del artículo 70 del Libro IV del Código de Comercio.

La **Superintendenta** manifestó que la legislación actual lo dispone de forma idéntica y que a la fecha nunca ha sido declarado inconstitucional. En efecto, el desasimiento del deudor y la pérdida de su capacidad de disposición hacen inoperante su participación en buena parte de los procedimientos, de forma que es imprescindible establecer un administrador y representante. Indicó que carece de toda lógica conjeturar que los juicios serán perdidos por el liquidador para aumentar sus honorarios. Por el contrario, si los juicios son ganados por el liquidador, ingresando un activo a la masa, verá aumentado consecuencialmente su honorario. Recordó que el proyecto regula un sistema de responsabilidad civil, administrativa y penal para el liquidador que sanciona actuaciones que conlleven conflictos de interés.

A su vez, el profesor señor **Puga** puso el siguiente ejemplo para ilustrar la inconstitucionalidad: una empresa tiene un patrimonio de US$ 40.000.000.- y dos acreedores: uno, por $5.000.000 y otro, por US$ 36.000.000. Es difícil que el liquidador impugne en este caso ese crédito por US$ 36.000.000, si sus honorarios serán igual a $ cero, si gana, en circunstancias de que si el deudor pierde la impugnación, obtendría cerca de

$100.000.000 en honorarios. Comentó que su estudio presentó un requerimiento de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional basado en lo mismo y ya cuenta con la declaración de admisibilidad, pues se estimó que el recurso está bien fundado.

Propuso agregar el siguiente texto:

“Sin perjuicio de lo anterior, en los juicios en que el deudor sea demandado a pagar una suma de dinero o por indemnización de perjuicios, dichos juicios se seguirán con el deudor como demandado principal, y el liquidador podrá actual como coadyuvante. No valdrá como medio de prueba el allanamiento del deudor”.

Se **aprobó en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 132 (Resolución de controversias entre partes). Pasó a ser 131

Dispone que todas las cuestiones que se susciten entre el Deudor, el Liquidador y cualquier otro interesado en relación a la administración de los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación serán resueltas por el tribunal en audiencias verbales, a solicitud del interesado y conforme a las reglas que indica.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 133 (Administración de bienes en caso de usufructo legal). Pasó a ser 132

Dispone que la administración que conserva el Deudor sobre los bienes personales de la mujer o hijos de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del Liquidador mientras subsista el derecho del marido, padre o madre sujeto al Procedimiento Concursal de Liquidación; establece la función que cumplirá el Liquidador y el tribunal en esta materia y faculta al primero para comparecer como parte coadyuvante en los juicios de separación de bienes y de divorcio en que el Deudor sea demandado o demandante.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 134 (Situación de los bienes futuros). Pasó a ser 133

Establece las reglas aplicables a la administración de los bienes que adquiera el Deudor con posterioridad a la Resolución de Liquidación, distinguiendo entre los adquiridos a título gratuito de los que lo son a título oneroso.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 135 (Fijación de derechos de acreedores). Pasó a ser 134

Dispone que la Resolución de Liquidación fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento, salvo las excepciones legales.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 136 (Suspensión de ejecuciones individuales). Pasó a ser 135

Dispone, en su inciso primero, que la dictación de la Resolución de Liquidación suspende el derecho de los acreedores para ejecutar individualmente al Deudor.

En su inciso segundo, establece que, con todo, los acreedores hipotecarios y prendarios podrán deducir o continuar sus acciones en los bienes gravados con hipoteca o prenda, sin perjuicio de la posibilidad de realizarlos en el Procedimiento Concursal de Liquidación. En ambos casos, para percibir deberán garantizar el pago de los créditos de primera clase que hayan sido verificados ordinariamente o antes de la fecha de liquidación de los bienes afectos a sus respectivas garantías, por los montos que en definitiva resulten reconocidos.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Gómez** acotó que esta norma corresponde al artículo 71 del Libro IV del Código de Comercio y que debió haberse conservado la redacción de este precepto, que es más clara.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 137 (Exigibilidad y reajustabilidad de obligaciones). Pasó a ser 136

Dispone que una vez dictada la Resolución de Liquidación, todas las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto del Deudor, para que los acreedores puedan verificarlas en el Procedimiento Concursal de Liquidación y percibir el pago de sus acreencias. Estas últimas se pagarán según su valor actual más los reajustes e intereses que correspondan, de conformidad a las reglas del artículo siguiente.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Gómez** planteó que este artículo corresponde al artículo 67 del Libro IV del Código de Comercio y que debió haberse conservado la redacción de este precepto por ser más precisa. Acotó que debió incoporarse a esta norma el contenido de los artículos 67 y 139.

El profesor señor **Puga** sostuvo que esta norma Este mantiene y ahonda un problema muy serio de nuestro régimen concursal, al prescribir que solo vencen las obligaciones dinerarias. Opinó que la ley también declarar vencidas y actualmente exigibles las obligaciones no dinerarias, como la que tendría una empresa inmobiliaria declarada en liquidación, de entregar a los promitentes compradores sus casas o departamentos

Señaló que debería fijarse un procedimiento sumarísimo para convertir este tipo de obligaciones en dinerarias, porque bajo el régimen vigente y que el proyecto no mejora, los acreedores pertinentes están en una situación muy desmejorada en relación con los acreedores cuyos créditos consisten en una suma de dinero. Así, si quiebra una inmobiliaria que debe propiedades, una corredora, que debe acciones o una constructora que debe obras, los acreedores pertinentes deben recurrir a un proceso de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, porque el liquidador no paga en especie sino solo en dinero.

Indicó que es correcto que todos los acreedores deban al final traducir sus créditos a sumas de dinero porque es la forma de respetar la igualdad de los acreedores, pero no se contempla un procedimiento expedito para los acreedores no dinerarios.

La **Superintendenta** manifestó que el procedimiento concursal es, por su naturaleza, patrimonial, por lo que mientras una obligación no pueda traducirse en dinero, difícilmente podrá ser satisfecha por otros medios. Indicó que, respecto de las obligaciones de dar y hacer, la legislación establece procedimientos específicos para traducirlas a título ejecutivo, y que la ley concursal, además, se hace cargo de esta situación mediante la acumulación de juicios al procedimiento. Trajo a colación que el procedimiento concursal de liquidación permite continuar las actividades económicas del deudor, una vez dictada la resolución de liquidación, que es precisamente la figura que permite cumplir con las obligaciones pendientes del deudor y soluciona los problemas planteados por el señor Puga.

El profesor señor **Puga** afirmó que se incurre en una confusión entre obligación patrimonial y obligación dineraria**,** ya que en la segunda, que es patrimonial, la prestación consiste en pagar una suma de dinero. Indicó que la respuesta de la Superintendenta no resuelve el problema de fondo, pues las obligaciones patrimoniales no dinerarias se extinguen en el proceso concursal. Precisó que de la lectura de los artículos 144 y 145, se desprende que en el juicio de liquidación ingresan todas las obligaciones del deudor de naturaleza pecuniaria o patrimonial: las de pagar una suma de dinero, las de entregar una cosa, las de hacer y las de no hacer- que en el caso de liquidación se traducirán en indemnización de perjuicios normalmente-, pero los que no tienen obligaciones dinerarias están en clara desventaja.

Propuso agregar lo siguiente:

“Los acreedores por obligaciones distintas a pagar una suma de dinero verificarán sus créditos por el valor equivalente que estimen necesario debiendo fundar su conversión con antecedentes documentales. En estas verificaciones no se admitirá demandar por daño moral o lucro cesante, debiendo ellas ser estimadas sólo por el valor de la prestación impaga y todo sin perjuicio de las normas sobre valorización de los bienes.”

Se **aprobó en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 138 (Determinación del valor actual de los créditos). Pasó a ser 137

Establece reglas para determinar el valor actual de los créditos se seguirán las siguientes reglas, distinguiendo entre los reajustables en moneda nacional, que devenguen intereses, y los que no devenguen intereses, y los créditos no reajustables en moneda nacional, que devenguen intereses, y que no devenguen intereses.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 139 (Exigibilidad de otros instrumentos). Pasó a ser 138

Dispone que si el Deudor fuere aceptante de una letra de cambio, librador de una letra no aceptada o suscriptor de un pagaré, los demás obligados deberán pagar dichos instrumentos inmediatamente.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** planteó que no se justifica que los demás obligados cambiarios deban pagar de inmediato si uno de los coobligados cae en cesación de pagos, norma que ha sido recogida del actual artículo 67, en su inciso final. A su juicio, es preferible aplicar la norma del Código Civil en materia de insolvencia de uno de los coobligados.

La **Superintendenta** hizo presente que en el caso de estos instrumentos, existen diversas personas obligadas al pago solidario de la obligación contenida en ellos, pues de acuerdo con el artículo 79 de la ley N° 18.091, *“todos los que firman una letra de cambio, sea como libradores, aceptantes o endosantes, quedan solidariamente obligados a pagar al portador el valor de la letra [...]*”, de modo que no es ilegítimo dicho cobro.

Indicó que el artículo 81 de la citada ley establece varios casos en los que el portador puede ejercer acciones antes del vencimiento de la letra de cambio, incluido el de quiebra, y señala expresamente el caso del librador de una letra no aceptada. En efecto, la caducidad anticipada es un resguardo para el portador de la letra, de la legitimidad de la obligación contenida en estos instrumentos, pues de lo contrario, los efectos de comercio se verían desnaturalizados y perderían su valor.

El profesor señor **Puga** puntualizó que la referencia a la aceleración por no aceptación es precisamente una norma de excepción. Propuso establecer expresamente que la obligación mantiene su vigencia respecto de los coobligados.

Se **aprobó en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 140 (Reajuste y cálculo de intereses) Pasó a ser 139

Dispone, en su inciso primero, que en virtud de la dictación de la Resolución de Liquidación y desde la fecha de ésta, las acreencias del Deudor, vencidas y las actualizadas de conformidad con el artículo 138: 1) Se reajustarán y devengarán intereses según lo pactado en la convención, en el caso del número 1) del artículo 138; 2) Se reajustarán según lo pactado, en el caso del número 2) del mismo artículo; 3) Devengarán intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables en el caso de los números 3) y 4) del artículo 138.

En su inciso segundo, establece que el Liquidador podrá impugnar los intereses pactados en caso de estimarlos excesivos.

En su inciso tercero, señala que las obligaciones contraídas en moneda extranjera se pagarán en la misma moneda establecida en la convención y devengarán el interés pactado en ella.

En su inciso cuarto, prescribe que los reajustes y los intereses, en su caso, gozarán de iguales preferencias que el respectivo capital al cual acceden.

En su inciso quinto, dispone que, sin embargo, los intereses que se devenguen con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación quedarán pospuestos para su pago hasta que se pague el capital de los demás créditos en el Procedimiento Concursal de Liquidación.

- Opiniones recibidas

Respecto del inciso final, el profesor señor **Puga** indicó que no se aprecia justicia ni lógica al separar de la preferencia los intereses del crédito preferente, lo cual constituye un retroceso a la ley N° 4.558, que también suspendía el curso de los intereses, motivo por el cual propuso eliminarlo.

La **Superintendenta** explicó que esta norma solo implica un retardo en el pago de los intereses respecto del capital de los demás créditos. La resolución de liquidación fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día de su pronunciamiento, y el procedimiento regula el pago de dichos derechos u obligaciones.

El profesor señor **Puga** manifestó que es erróneo lo que se ha señalado, porque antes de empezar a pagar intereses, debe saldarse, conforme al proyecto, el capital de los “demás créditos en el procedimiento

concursal", por lo que lo más probable es que nunca se paguen esos intereses, porque escasamente los acreedores valistas se pagan en un procedimiento concursal.

Se **aprobó en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 141 (Compensaciones). Pasó a ser 140

Dispone que la dictación de la Resolución de Liquidación impide toda compensación que no hubiere operado antes por el ministerio de la ley, entre las obligaciones recíprocas del Deudor y los acreedores, con la excepción que indica; define lo que se entiende por revestir el carácter de obligaciones conexas, las que se entenderán de plazo vencido, líquida y actualmente exigible a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y su valor se calculará a dicha fecha de acuerdo a sus términos y condiciones, calculándose y ejecutándose las compensaciones simultáneamente en dicha fecha. Se precisa que en caso que una de las partes sea un banco establecido en Chile, solo procederá dicha compensación tratándose de operaciones con productos derivados cuyos términos y condiciones se encuentren autorizados por el Banco Central de Chile.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Gómez** hizo presente que esta norma es una copia del artículo 69 del Libro IV del Código de Comercio.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 142 (Derecho legal de retención en el contrato de arrendamiento). Pasó a ser 141

Dispone que el derecho legal de retención no podrá ser declarado después de la Resolución de Liquidación; que durante los treinta días siguientes a la notificación de dicha resolución, el arrendador no podrá perseguir la realización de los bienes muebles destinados a la explotación de los negocios del Deudor por los arrendamientos vencidos, sin perjuicio de su derecho para solicitar providencias conservativas, y que si el arrendamiento ha expirado por alguna causa legal, el arrendador podrá exigir la entrega del inmueble y entablar las acciones correspondientes.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Gómez** señaló que esta norma debe redactarse en los términos del actual artículo 71, en sus incisos cuarto y quinto, a fin de que pueda entenderse de mejor forma.

El profesor señor **Puga** sostuvo que el derecho de retención debería regularse no solo a propósito del arrendamiento, sino

también del mandato, transporte, etc., como ocurre en la legislación vigente (artículo 71 del Código de Comercio).

La **Superintendenta** dio a conocer que el derecho legal de retención es una importante excepción al principio general del desasimiento, ya que permite al acreedor conservar bajo su esfera de cuidado una serie de bienes o derechos que debían ingresar a la órbita del liquidador. Precisó que el caso más común es el contrato de arrendamiento, y que en las otras hipótesis no hay mayor duda en cuanto a que prima el desasimiento. En efecto, el proyecto ratifica el poder del liquidador por sobre el arrendador, distinto del deudor. De esta forma, ese arrendador impago, no puede acaparar los bienes del deudor y someterlos a su control, como una forma de presionar para obtener un pronto pago de su acreencia, especialmente si los bienes son relevantes para el giro del deudor. Si bien puede pedir providencias conservativas, estas quedan comprendidas dentro de las funciones propias del Liquidador.

Se **aprobó en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 143 (Regla general de acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación). Pasó a ser 142

Dispone, que todos los juicios civiles pendientes contra el Deudor ante otros tribunales se acumularán al Procedimiento Concursal de Liquidación. Los que se inicien con posterioridad a la notificación de la Resolución de Liquidación se promoverán ante el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación. Por su parte, los juicios civiles acumulados al Procedimiento Concursal de Liquidación seguirán tramitándose con arreglo al procedimiento que corresponda según su naturaleza, hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Gómez** sostuvo que esta norma es una copia del artículo 70 del Libro IV del Código de Comercio, con el error de haber omitido que los juicios que se radican ante el tribunal ante el cual se abrió el concurso, son los que afectan los bienes del deudor y no todos. Además, reparó en que los juicios no se acumulan sino que se radican.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 144 (Excepciones). Pasó a ser 143

Dispone que la regla de acumulación indicada en el artículo anterior no se aplicará a los siguientes juicios, que seguirán tramitándose o deberán sustanciarse ante el tribunal competente, respectivamente: 1) Los que a la fecha estuvieren siendo conocidos por árbitros; 2) Los que fueren materias de arbitraje forzoso; 3) Aquellos sometidos por ley a tribunales especiales.

- **Opiniones recibidas**

El profesor señor **Gómez** sostuvo que esta norma, al igual que los artículos 145 al 149 son aplicación de artículos de la actual ley, que debieron haberse reproducido según la redacción vigente por ser más sencilla.

Consignó que el cambio de redacción de las disposiciones de la actual ley deja como letra muerta mucha doctrina y jurisprudencia que ha recaído respecto de su sentido. Estimó que este criterio va a provocar dificultades de interpretación, más todavía si en el mensaje se omiten las razones por las cuales se les cambia a las palabras su terminología en la redacción que se emplea en diversos preceptos y que se reproducen con otros vocablos en el mismo proyecto.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 145 (Acumulación de juicios ejecutivos en obligaciones de dar). Pasó a ser 144

Dispone que la acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación de esta clase de juicios se sujetará a las reglas siguientes:

1) Si no existieren excepciones opuestas, los juicios se suspenderán en el estado en que se encuentren al momento de notificarse la Resolución de Liquidación.

El tribunal de la ejecución pronunciará una resolución que suspenderá la tramitación y ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación para que continúe su tramitación. En tal caso, los acreedores ejecutantes verificarán sus créditos conforme a las reglas generales.

2) Si existieren excepciones opuestas, el tribunal de la ejecución ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación y, una vez recibidos, se seguirá adelante en su tramitación particular hasta la resolución de término. En tal caso, el Liquidador asumirá la representación judicial del Deudor y los acreedores ejecutantes podrán verificar sus créditos en forma condicional.

- Opiniones recibidas

En relación con el numeral 29, el profesor señor **Puga** señaló que conviene al síndico perder en los juicios ejecutivos, porque incrementa sus emolumentos, tal como señalara a propósito del artículo 131.

Propuso agregar el siguiente párrafo:

“Sin perjuicio de lo anterior, en los juicios en que el deudor sea demandado a pagar una suma de dinero o por indemnización de perjuicios, dichos juicios se seguirán con el deudor como demandado

principal, y el liquidador podrá actual como coadyuvante. No valdrá como medio de prueba el allanamiento del deudor.”

La **Superintendenta** se remitió a lo señalado con motivo de la observación formulada al artículo 131 por el señor Puga.

Se **aprobó en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 146 (Acumulación de juicios ejecutivos en obligaciones de hacer). Pasó a ser 145

Establece las reglas que se aplicarán enn la acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación de esta clase de juicios.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 147 (Norma común para juicios ejecutivos) Pasó a ser 146

Dispone que si entre los ejecutados existieren personas distintas del Deudor, el tribunal de la ejecución deberá: 1) Suspender la tramitación sólo respecto del Deudor; 2) Remitir al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación copias autorizadas del expediente, para que continúe la sustanciación respecto del Deudor, y 3) Conservar para sí el expediente original a fin de continuar la ejecución de los restantes demandados.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** advirtió que se podría dar el caso de dos sentencias distintas en un mismo juicio.

La **Superintendenta** señaló que a través de de esta norma, se permite al acreedor continuar sus ejecuciones contra los codeudores, sin perjuicio de verificar su crédito en la liquidación del deudor principal.

Hizo presente que se trata de juicios ejecutivos de obligaciones que constan en títulos ejecutivos, de dinero, líquidas y actualmente exigibles. Precisó que la sentencia respecto de los demás ejecutados no debería ser contradictoria respecto del deudor principal, el que está sujeto a un procedimiento de liquidación, y en el improbable evento que lo sea, se podrá alegar judicialmente de acuerdo a las reglas generales, criterio que no compartió el profesor señor **Puga,** respaldándose en el efecto relativo de las sentencias.

Se **aprobó en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 148 (Juicios iniciados por el Deudor). Pasó a ser 147

Dispone la acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación de las demandas que se hubieren interpuesto por el Deudor antes de la Resolución de Liquidación, para controvertir la validez, legitimidad o procedencia de los créditos justificativos de la Liquidación Forzosa y establece que si en tales juicios, las alegaciones del Deudor fueren similares a las de su oposición, el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación deberá resolver ambas controversias en un mismo fallo, prevaleciendo, en lo meramente procesal, las disposiciones propias del juicio de oposición.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 149 (Principio general de las medidas cautelares). Pasó a ser 148

Dispone, en su inciso primero, que los embargos y medidas precautorias decretadas en los juicios sustanciados contra el Deudor y que afecten a bienes que deban realizarse o ingresar al Procedimiento Concursal de Liquidación, quedarán sin efecto desde que se dicte la Resolución de Liquidación.

En su inciso segundo, establece que en caso de acumulación, sólo el Liquidador podrá solicitar el alzamiento respectivo ante el tribunal que lo decretó o ante el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación. El tribunal correspondiente decretará el alzamiento sin más trámite, con el sólo mérito de la dictación ya indicada.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** opinó que las medidas precautorias que no tienen por finalidad el pago, deberían permanecer y propuso mantener el texto actual del inciso final del artículo 70 del Código de Comercio. Así, por ejemplo, en un juicio de nulidad de una compraventa, la medida de no celebrar actos y contratos debe seguir vigente. Además, es necesario distinguir cuándo se produce el alzamiento, esto es, con la apertura del concurso o con la decisión del tribunal que la decretó.

La **Superintendenta** recordó que en virtud del desasimiento, el deudor pierde la libre administración de sus bienes, la que pasa al liquidador. En consecuencia, la medida de no celebrar actos y contratos es inoperante, debido a que el deudor está legalmente inhabilitado para ejecutar actos respecto de sus bienes. Trajo a colación lo dispuesto en el artículo 2.467 del Código Civil, que establece la nulidad de los actos ejecutados por el deudor luego de la apertura del concurso.

Aclaró que el alzamiento se produce con la dictación de la resolución de liquidación, como la norma expresamente señala, y que en esta materia se mantiene lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Comercio.

El profesor señor **Puga** hizo presente que el texto del artículo 149 del proyecto no es idéntico al del mencionado artículo 70, pues en este último se excluye el alzamiento de precautorias, siempre que para entrar al proceso no deba esperarse el resultado de los juicios donde se decretaron tales medidas. Así, por ejemplo, si existe un juicio de nulidad de una compraventa contra el deudor, que fue el comprador, y se trabó una medida precautoria, conforme a la norma vigente no se alzaría porque hasta que no se resuelva la nulidad no puede enajenarse el bien. En cambio, de acuerdo con el proyecto, se produce el alzamiento porque jurídicamente en tanto no se declare la nulidad, el bien del deudor que entra al concurso es embargable y puede resultar rematado antes de la sentencia que resuelva el juicio de nulidad.

Se **aprobó en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 150 (Medidas cautelares en sede criminal). Pasó a ser 149

Dispone, en su inciso primero, que aquellas medidas cautelares concedidas con ocasión de acciones de naturaleza criminal provenientes de los ilícitos contemplados en el Título IX del Libro Segundo del Código Penal, que afecten a bienes del Deudor para responder o garantizar el pago de futuras indemnizaciones civiles, multas o cualquier otra condena en dinero, quedarán sin efecto tan pronto el Liquidador comunique por escrito al Juzgado de Garantía que corresponda que se ha pronunciado la Resolución de Liquidación, adjuntando los documentos que sirvan para acreditarla. Este tribunal entregará los bienes al Liquidador para su administración y proseguirá la tramitación de los respectivos procedimientos, en los cuales el Liquidador actuará como coadyuvante cuando se trate de delitos concursales.

En su inciso segundo, establece que las multas e indemnizaciones pecuniarias que eventualmente se concedan, cualquiera sea su especie, deberán verificarse en el Procedimiento Concursal de Liquidación conforme a las reglas generales.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** trajo a colación que la responsabilidad civil emanada de un delito no depende del monto del crédito y que la responsabilidad penal surge del daño que el delito en cuestión causa a cada acreedor y ello no tiene por qué identificarse con el valor del crédito del acreedor, razón por la cual propuso eliminar la norma.

La **Superintendenta** aclaró que la norma en cuestión no intenta cuantificar el daño (indemnización penal) en relación al crédito y que solo establece que se alzarán las medidas cautelares existentes e ingresarán a la masa aquellos bienes que garanticen el pago de indemnizaciones civiles, multas o condenas. Las multas e indemnizaciones

se determinarán por el juez penal correspondiente, y se verificarán una vez que sean concedidas.

Recordó que en otras legislaciones, los créditos por multas son subordinados y, en caso contrario, son pagados por los acreedores valistas al experimentar una disminución de su prorrata, perdiendo así su carácter sancionador.

Hizo notar que las condenas en dinero por la comisión de delitos corresponden a un crédito valista y que podría pensarse que optar por la vía criminal crea una preferencia especial e indirecta en favor de las víctimas. Ello porque estas causas se están tramitando fuera del tribunal de la quiebra (liquidación) y se manejan bajo criterios propios que incluso anulan las potestades del síndico (liquidador). Por ello, la norma es una garantía a la igualdad general y evita la configuración de privilegios distintos de los legales.

Señaló que en el proceso criminal, el liquidador interviene como coadyuvante, es decir, aportando la información que detente, mostrando buena voluntad en la investigación e incluso compareciendo como testigo.

Se **aprobó en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 151 (De la Reivindicación) Pasó a ser 150

Dispone, en su inciso primero, que fuera de los casos mencionados en los artículos siguientes, podrán entablarse las acciones reivindicatorias que procedan, en conformidad a las reglas generales.

En su inciso segundo, establece que las tercerías de dominio que estuvieren iniciadas a la fecha de dictación de la Resolución de Liquidación continuarán tramitándose en conformidad al procedimiento que corresponda.

- Opiniones recibidas

El profesor señor Gómez señaló que en los artículos 151 al 161 se reproducen los artículos 92 y 93 de la Ley de Quiebras, aunque pudo haberse perfeccionado el alcance de ciertas disposiciones, para esclarecer ciertas situaciones que derivan de los principios generales, como la acción reivindicatoria impropia y la hipótesis de la subrogación que trata el artículo 83 y otros.

El profesor señor **Puga** sostuvo que la norma sobre tercerías es igual a la vigente e igualmente confusa e inútil, por lo que debería ser aclarada. Indicó que en muchas oportunidades, los síndicos incautan bienes de terceros que quedan secuestrados en la quiebra hasta que la junta no autoriza al síndico a devolverlos.

La **Superintendenta** señaló que mientras no exista una sentencia ejecutoriada que acoja la tercería demandada, el dominio del bien

es indubitado. Si está en posesión del deudor, existe una presunción de dominio a su respecto y procede su incautación. Luego, si la sentencia le otorga el derecho al tercero, el liquidador deberá excluir ese bien del inventario y restituirlo con el solo mérito de dicha sentencia, como actualmente ocurre. En aquellos casos en que el deudor sea mero tenedor, deberá estarse a las reglas generales, y el liquidador podrá restituir el bien.

El profesor señor **Puga** sugirió establecer que proceden las tercerías, las que se tramitarán en forma incidental en el proceso de liquidación y señalar que si hubieren tercerías en trámite anteriores al concurso, éstas se agregaran al proceso de liquidación como incidentes del mismo, disponiéndose que la sentencia que resuelva estas tercerías tendrá el carácter de sentencia definitiva para todos los efectos legales.

Se **aprobó en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 152 (Reivindicación de efectos de comercio) Pasó a ser 151

Dispone que podrán ser reivindicados los efectos de comercio y cualquier otro documento de crédito no pagado y existente a la fecha de dictación de la Resolución de Liquidación, en poder del Deudor o de un tercero que los conserve a nombre de éste, y siempre que el propietario los haya entregado o remitido al Deudor por un título no traslaticio de dominio.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** consideró que carece de sentido esta norma, así como las de los artículos 153 a 156, y propuso eliminarlas.

La **Superintendenta** expresó que estas normas, que han sido recogidas de la legislación vigente, tratan casos particulares de bienes que se encuentran en poder del deudor, si ser de su dominio (garantía, comisión de cobranza, depósito) y que pueden ser reivindicados, sin perjuicio del derecho legal de retención. Asimismo, se regula el caso en que podrá resolverse el contrato de compraventa. Si nada se dice al respecto, se estará primero a lo dispuesto en el contrato y luego a lo que señalan las leyes.

Se **aprobó en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 153 (Reivindicación de mercaderías). Pasó a ser 152

Dispone que podrán ser también reivindicadas, en todo o en parte y mientras puedan ser identificadas, las mercaderías consignadas al Deudor a título de depósito, comisión de venta o a cualquier otro que no transfiera el dominio; permite reivindicar el precio o la parte del precio que no hubiere sido pagado o compensado entre el Deudor y el comprador a la

fecha de la Resolución de Liquidación y señala que no se entiende pagado el precio por la simple dación de documentos de crédito, firmados o transferidos por el comprador a favor del Deudor.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 154 (Derecho legal de retención del Deudor). Pasó a ser 153

Establece que lo dispuesto en los artículos 152 y 153 precedentes no obsta al derecho legal de retención o al de prenda que corresponda al Deudor.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 155 (Resolución de la compraventa). Pasó a ser 154

Dispone que el contrato de compraventa podrá resolverse por incumplimiento de las obligaciones del Deudor comprador, salvo cuando se trate de cosas muebles que hayan llegado a poder de éste.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 156 (Definición de mercadería en tránsito). Pasó a ser 155

Dispone que para los efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes, se entiende que las cosas muebles están en tránsito desde el momento en que las reciben los agentes encargados de su conducción, hasta que queden en poder del comprador Deudor o de la persona que lo represente.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 157 (Facultades del vendedor respecto de las mercaderías en tránsito). Pasó a ser 156

Dispone que mientras estén en tránsito las cosas muebles vendidas y remitidas al Deudor, el vendedor no pagado podrá dejar sin efecto la tradición, recuperar la posesión y pedir la resolución de la compraventa, así como también retener las cosas vendidas hasta el entero pago de su crédito.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 158 (Mercaderías en tránsito vendidas a un tercero). Pasó a ser 157

Dispone que en caso que las cosas a que se refiere el artículo anterior hayan sido vendidas durante su tránsito a un tercero de buena fe, a quien se hubiere transferido la factura, conocimiento o carta de porte, el vendedor no podrá ejercer las acciones que le confiere dicho artículo, pero si el nuevo comprador no hubiere pagado el precio antes de la Resolución de Liquidación, el vendedor primitivo podrá demandar su entrega hasta la concurrencia de la cantidad que se le deba.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 159 (Efecto de la resolución de la compraventa). Pasó a ser 158

Dispone que en caso de resolución de la compraventa, el vendedor estará obligado a reembolsar a la masa los abonos a cuenta que hubiere recibido.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 160 (Comisión por cuenta propia). Pasó a ser 159

Dispone que el comisionista que ha pagado o se ha obligado a pagar con sus propios fondos las mercaderías compradas y remitidas por orden y cuenta del Deudor, podrá ejercitar las mismas acciones concedidas al vendedor por el artículo 157.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 161 (Procedencia del derecho legal de retención). Pasó a ser 160

Dispone que fuera de los casos expresamente señalados por las leyes, el derecho legal de retención tendrá lugar siempre que la persona que ha pagado o que se ha obligado a pagar por el Deudor tenga en su poder mercaderías o valores de crédito que pertenezcan a éste, con tal que la tenencia nazca de un hecho voluntario del Deudor, anterior al pago o a la obligación, y que esos bienes no hayan sido remitidos con un destino determinado.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 162 (Oposición del Liquidador a la resolución o retención). Pasó a ser 161

Dispone que en los casos a que se refieren los artículos precedentes, el Liquidador podrá oponerse a la resolución o retención y exigir la entrega de las cosas vendidas o retenidas, pagando la deuda, intereses, costas y perjuicios, o dando caución que asegure el pago.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 163 (Razón social del Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación). Pasó a ser 162

Dispone que el nombre o razón social del Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación será complementado con la frase final "en Procedimiento Concursal de Liquidación", y su uso deberá ser precedido por la firma del Liquidador y demás habilitados. En caso contrario, serán solidariamente responsables tanto el Liquidador como los que hubieren ejecutado el acto o celebrado el contrato respectivo.

- **Opiniones recibidas**

El profesor señor **Puga** opinó que en una empresa grande, esta exigencia de denominación pasa a ser ridícula, burocrática y muy peligrosa.

La Superintendenta señaló que celebrar un contrato con una empresa deudora sometida a liquidación tiene riesgos que no están presentes en la celebración de un contrato con una empresa solvente, por lo que omitir esta información puede viciar el consentimiento de la contraparte, la que, de conocer dicha circunstancia no hubiera contratado. Indicó que sería discriminatorio exigirlo para empresas de menor tamaño y no para empresas grandes.

Se **aprobó en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Párrafo 5. De la incautación e inventario de bienes

Artículo 164 (Procedimiento). Pasó a ser 163

Dispone que una vez que haya asumido oficialmente el cargo y en presencia del secretario u otro ministro de fe designado por el tribunal competente, el Liquidador deberá:1) Adoptar de inmediato las medidas conservativas necesarias para proteger y custodiar los bienes del Deudor, si estima que peligran o corren riesgos donde se encuentran. 2) Practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del Deudor.

- Opiniones recibidas

El profesor señor Gómez opinó que debería esclarecerse que la incautación e inventario ha de recaer sobre todos los bienes que el deudor tenga consigo o que estén en su poder y no de los bienes del deudor, porque el que haga la incautación y el inventario carece de facultades jurisdiccionales para decidir quien es el verdadero titular del dominio de los bienes, observación que es válida, además, respecto de los artículos 165 y 166.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 165 (Del acta de incautación). Pasó a ser 164

Establece las menciones que, como mínimo, debe contener el acta de las diligencias de incautación, disponiéndose que si aparecieren nuevos bienes por inventariar, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en este artículo.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 166 (Del inventario). Pasó a ser 165

Dispone que el inventario de los bienes del Deudor que el Liquidador confeccione deberá incluir, al menos, las siguientes menciones:

1) Un registro e indicación de los libros, correspondencia y documentos del Deudor, si los hubiere.

2) La individualización de los bienes del Deudor, con su respectiva avaluación comercial, dejando especial constancia acerca del estado de conservación de las maquinarias, útiles y equipos.

3) La identificación de los bienes respecto de los cuales el Liquidador constate la existencia de contratos de arrendamiento con opción de compra, y de todos aquellos que se encuentren en poder del Deudor en una calidad distinta a la de dueño.

El Diputado señor **Burgos** estimó que puede resultar exagerado exigir, en el numeral 2), la avaluación comercial de los bienes del deudor, corriéndose el riesgo de que el inventario esté incompleto si falta ese antecedente.

La **Superintendenta** señaló que si bien ese dato es útil, no es perjudicial prescindir de él, en el entendido que el liquidador podría no contar con la avaluación comercial en el momento de efectuar el inventario.

En consecuencia, la Comisión acordó eliminar, en el numeral 2), la frase “con su respectiva avaluación comercial,”.

El artículo, con la modificación, fue aprobado por unanimidad (Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella).

Artículo 167 (Publicidad del acta de incautación e inventario). Pasó a ser 166

Dispone que el Liquidador deberá agregar el acta de incautación e inventario al expediente y publicarla en el Boletín Concursal a más tardar al quinto día contado desde la última diligencia practicada. Igual regla se aplicará a las incautaciones posteriores y a las que excluyan bienes del inventario.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 168 (Asesoría técnica al Liquidador). Pasó a ser 167

Dispone, en su inciso primero, que el Liquidador podrá practicar la diligencia de incautación y confección de inventario asesorado por un especialista en el giro del Deudor, cuyos honorarios serán considerados gastos de administración del Procedimiento Concursal de Liquidación. Asimismo, el Liquidador deberá dejar constancia en el acta de la idoneidad técnica del asesor, reseñándose los antecedentes que sirvan para acreditarla.

En su inciso segundo, establece que, en todo caso, corresponderá a la Junta de Acreedores inmediatamente posterior aprobar o rechazar en definitiva dicho gasto.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** sostuvo que no es resorte de la junta rechazar el gasto, pues para eso está la cuenta definitiva donde los reclamos los resuelve el juez. En cambio, el liquidador no puede objetar un acuerdo de junta, porque la ley no lo faculta.

La Superintendenta señaló que la regla general es que todas las contrataciones del liquidador sean efectuadas con cargo a sus honorarios, con excepción de algunas contrataciones que sean de cargo de la masa.

Comentó que la actual legislación establece que estos gastos se aprueben previamente por la Junta de Acreedores, lo que es impracticable por razones cronológicas, motivo por el cual el proyecto propone una ratificación con posterioridad, reconociendo las dificultades prácticas de una aprobación previa. Acotó que la instancia de revisión de los gastos en virtud de la cuenta definitiva del liquidador se mantiene, pero en una oportunidad distinta.

Se **aprobó en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 169 (Asesoría general al Liquidador). Pasó a ser 168

Dispone que en las diligencias de incautación e inventario también podrán acompañar al Liquidador sus dependientes o asesores de confianza, cuyos honorarios serán exclusivamente de cargo del Liquidador.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 170 (Deber de colaboración del Deudor). Pasó a ser 169

Establece que el Deudor deberá indicar y poner a disposición del Liquidador todos sus bienes y antecedentes, recayendo este deber en cualquiera de sus administradores, en caso que el Deudor se negare o no pudiere dar cumplimiento a lo anterior, a la vez que faculta al Liquidador solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición del Deudor o de sus administradores.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Párrafo 6. De la determinación del pasivo

Artículo 171 (Verificación ordinaria de créditos) Pasó a ser 170

Dispone que los acreedores tendrán un plazo de treinta días contado desde la notificación de la Resolución de Liquidación para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, y que vencido ese plazo, dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas.

- Opiniones recibidas

El profesor señor Gómez señaló que en esta norma se omite la siguiente frase del artículo 131 de la Ley de Quiebras que le impone la carga de verificar los créditos: “A todos los acreedores, sin excepción alguna”, lo que soluciona el problema de la citación del acreedor hipotecario para la purga de la hipoteca del bien dado en garantía.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 172 (Acreedores prestadores de Servicios de Utilidad Pública). Pasó a ser 171

Establece que lo preceptuado en el artículo precedente también será aplicable a los acreedores que presten Servicios de Utilidad Pública, estableciendo reglas para los créditos correspondientes a suministros anteriores a la Resolución de Liquidación, los créditos que se suministren con posterioridad a la notificación de la Resolución de Liquidación, y la suspensión de los servicios.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 173 ((Término del período de verificación ordinaria de créditos). Pasó a ser 172

Dispone que, vencido el plazo de treinta días indicado en el artículo 171, se entenderá de pleno derecho cerrado el período ordinario de verificación de créditos, sin necesidad de resolución ni notificación alguna. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los dos días

siguientes de vencido el plazo señalado, el Liquidador publicará este cierre en el Boletín Concursal, junto con el listado de todos los créditos verificados con sus montos y preferencias alegadas.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Gómez** planteó que en este artículo debe indicarse que habrá de certificarse previamente el vencimiento del plazo de los treinta días para la verificación ordinaria, para evitar errores en el cómputo de los plazos.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 174 (Estudio de créditos y preferencias). Pasó a ser 173

Establece que en cumplimiento de sus deberes legales, el Liquidador examinará todos los créditos que se verifiquen y las preferencias que se aleguen, investigando su origen, cuantía y legitimidad por todos los medios a su alcance, especialmente aquellos verificados por las Personas Relacionadas del Deudor. Si no encontrare justificado algún crédito o preferencia, deberá deducir la objeción que corresponda, de conformidad a las disposiciones del artículo 175.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 175 (Objeción de créditos). Pasó a ser 174

Fija un plazo para que los acreedores, el Liquidador y el Deudor deduzcan objeción fundada sobre la existencia, montos o preferencias de los créditos que se hayan presentado a verificación y establece un procedimiento de tramitación.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 176 (Impugnación de créditos). Pasó a ser 175

Establece que si se formulan objeciones, el Liquidador arbitrará las medidas necesarias para que se obtenga el debido ajuste entre los acreedores o entre éstos y el Deudor, y se subsanen las objeciones. Si no se subsanan las objeciones deducidas, los créditos objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados y el Liquidador los acumulará y emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal. Se le exige acompañar la nómina de créditos impugnados conjuntamente con su informe al tribunal y publicarla en el Boletín Concursal, estableciéndose un procedimiento para tramitar las impugnaciones.

- Opiniones recibidas

En cuanto a las impugnaciones a que se refiere el artículo 176, el profesor señor **Gómez** sostuvo que en la práctica va a ser absolutamente imposible que el tribunal pretenda decidirlas en una audiencia y es más grave todavía, que no exista una oportunidad para rendir la prueba respecto del derecho sobre que recae el reclamo.

Toda resolución de un tribunal que decide una impugnación consiste en fallar una cuestión de fondo, fundamental, porque de su pronunciamiento dependerá la subsistencia, menoscabo o pérdida del crédito que se invoca, con o sin la preferencia que reclama su titular, por lo que no puede quedar librada a una regulación improvisada como la que resulta del proyecto.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 177 (De las costas). Pasó a ser 176

Dispone que el impugnante vencido será condenado en costas a beneficio del acreedor impugnado, a menos que el tribunal considere que ha tenido motivos plausibles para litigar, las que serán equivalentes al diez por ciento del crédito impugnado y no podrán exceder de 500 unidades de fomento, sin que lo anterior sea procedente en caso que el impugnante sea el Liquidador.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 178 (De la apelación). Pasó a ser 177

Dispone que la resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones de créditos será apelable en el sólo efecto devolutivo, gozando de preferencia para su inclusión a la tabla y para su vista y fallo.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** planteó que todas las apelaciones tienen preferencia para su agregación a la tabla y que en el proyecto, ello se explicita en cada caso. Opinó que sería preferible, como técnica legislativa, redactar una sola norma general y aminorar así el abultado texto del proyecto.

La **Superintendenta** afirmó que el primer informe emitido por la Corte Suprema sobre el proyecto observó, como regla general, que las causas concursales debían tener preferencia para su inclusión en la tabla, como es el caso regulado en el artículo 4 número 2). Luego, estableció, como excepción, que se "agregarán" preferentemente a la tabla los casos de los artículos 129 inciso 2° y 130 inciso final. Finalmente, se mantuvieron aquellas apelaciones que no tendrán preferencia alguna, como son los casos de los artículos 52 y 257, siendo, en consecuencia, pertinente indicar la situación particular para cada caso, como lo hace el proyecto.

El profesor señor **Puga** propuso insertar al inicio del texto de la ley una norma del siguiente tenor:

"Todas las apelaciones a que se refiere esta ley se concederán en el solo efecto devolutivo, salvo los casos en que esta ley expresamente señale que se concede también en efecto suspensivo. Todas las apelaciones se agregarán preferentemente a la tabla para su vista y fallo en segunda instancia."

Se **aprobó el artículo en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 179 (Deber del Liquidador en los procesos de verificación e impugnación). Pasó a ser 178

Dispone que el Liquidador deberá perseguir judicialmente el pago de las costas y multas a beneficio de la masa, pudiendo, al efecto, descontarlas administrativamente de cualquier reparto que deba practicar al acreedor obligado a su pago.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 180 (De la verificación extraordinaria de créditos). Pasó a ser 179

Establece que los acreedores que no hayan verificado sus créditos en el período ordinario, podrán hacerlo mientras no esté firme y ejecutoriada la Cuenta Final de Administración del Liquidador, para ser considerados sólo en los repartos futuros, y deberán aceptar todo lo obrado con anterioridad, y que los créditos verificados extraordinariamente podrán ser objetados o impugnados en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 175 y 176, dentro del plazo que indica.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Párrafo 7. De las Juntas de Acreedores en los Procedimientos Concursales de Liquidación

Artículo 181 (De las Juntas de Acreedores). Pasó a ser 180

Dispone que los acreedores adoptarán los acuerdos en Juntas de Acreedores celebradas de conformidad a las disposiciones del presente Párrafo, las que se denominarán, según corresponda, Junta Constitutiva, Juntas Ordinarias y Juntas Extraordinarias.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 182 (Del quórum para sesionar). Pasó a ser 181

Establece que toda Junta de Acreedores se entenderá constituida legalmente para sesionar si cuenta con la concurrencia de uno o más acreedores que representen al menos el 25% del pasivo con derecho a voto, a menos que esta ley señale expresamente un quórum de constitución distinto. Los acuerdos se adoptarán con Quórum Simple, salvo que esta ley establezca un quórum diferente.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 183 (Asistencia y derecho a voz). Pasó a ser 182

Dispone, en su inciso primero, que las Juntas de Acreedores serán públicas y el Liquidador podrá disponer que, por razones de seguridad y previa autorización judicial, se celebren sesiones con presencia limitada de público general.

En su inciso segundo, establece que tendrán derecho a voz: 1) Todos los acreedores que hayan verificado sus créditos, tengan o no derecho a voto; 2) El Liquidador; 3) El Deudor, y 4) El Superintendente de Insolvencia y Emprendimiento, o quien éste designe.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** manifestó su desacuerdo con que las juntas sean abiertas a público y que la Superintendencia de Quiebras tenga derecho a voz, porque no se entiende qué interés pueda tener ella en asistir y opinar. Propuso, al menos, mantener el texto del actual artículo 102 del Código de Comercio.

La **Superintendenta** explicó que todas las actuaciones en un procedimiento judicial son públicas, a menos que la ley señale expresamente lo contrario, en pos de proteger un derecho superior que puede verse vulnerado. Al permitir que las juntas de acreedores sean públicas, el proyecto vela por la transparencia de los procedimientos, recogiendo una de las mejores prácticas internacionales en materia concursal.

Indicó que la participación de la Superintendencia con derecho a voz es coincidente con el espíritu de la actual legislación, que entrega a los entes fiscalizadores mayor participación. Asimismo, desde el punto de vista práctico, constituye un valor agregado para los acreedores el poder contar con los lineamientos del ente fiscalizador en la misma junta de acreedores.

Se **aprobó el artículo en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 184 (Nómina de asistencia). Pasó a ser 183

Dispone que los acreedores que asistan a las Juntas de Acreedores que se celebren con arreglo a este Párrafo deberán suscribir la correspondiente nómina de asistencia que al efecto proporcione el Liquidador, indicando su nombre completo o razón social y la individualización del apoderado que asiste en su representación, en su caso. Igual deber pesará sobre el Deudor.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 185 (Del acta y su publicación). Pasó a ser 184

Establece que de todo lo obrado en la Junta de Acreedores, incluyendo acuerdos adoptados y propuestas desestimadas, se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por el Liquidador, el Deudor si lo estimare y los acreedores que para ello se designen en la misma Junta de Acreedores. Dicha acta será publicada al día siguiente por el Liquidador en el Boletín Concursal.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 186 (Certificado de no celebración de la Junta de Acreedores). Pasó a ser 185

Dispone que en caso que no se celebrare una Junta de Acreedores por falta de quórum, el Liquidador certificará dicha circunstancia y deberá publicar el correspondiente certificado en el Boletín Concursal al día siguiente de aquel en que la Junta debió celebrarse.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 187 (Suspensión y reanudación de Juntas de Acreedores). Pasó a ser 186

Dispone, en su inciso primero, que en caso que durante cualquier Junta de Acreedores no se adoptasen uno o más acuerdos en razón de las abstenciones de los acreedores presentes con derecho a voto, el Liquidador podrá, a su sólo arbitrio, suspender la Junta de Acreedores una vez tratadas y votadas las respectivas materias, a efectos de lograr los quórum legales para adoptar tales propuestas.

En su inciso segundo, establece que la Junta suspendida se reanudará al segundo día en el mismo lugar y hora, pudiendo en todo caso fijarse otro distinto por Quórum Simple. En caso que el Liquidador haga uso de esta facultad se observarán las reglas que siguen:

1) Los acreedores se entenderán legalmente notificados de la fecha, hora, lugar y materias de la Junta que se reanudará, por el sólo ejercicio de la facultad prevista en este artículo.

2) Se levantará acta de lo obrado hasta el momento de la suspensión, según lo previsto en el artículo 185, dejándose constancia del ejercicio de la facultad de suspensión por parte del Liquidador, así como del porcentaje de votación favorable que hubieren alcanzado el o los acuerdos no adoptados en razón de las abstenciones de los acreedores presentes.

3) Los acuerdos que se hubieren adoptado antes de la suspensión no podrán ser modificados o alterados en la Junta de Acreedores reanudada y deberán ejecutarse conforme a las reglas generales, salvo que los mismos acreedores y por las mismas acreencias que concurrieron con su voto consientan en modificarlo o dejarlo sin efecto.

4) En la Junta de Acreedores reanudada se presumirá de derecho la mantención del quórum de asistencia existente al momento de la suspensión.

5) Si los acreedores que se abstuvieron de votar un determinado acuerdo antes de la suspensión de la Junta de Acreedores no asistieren a la reanudación de la misma o si, asistiendo, se abstuvieren nuevamente de votar, se adicionará de pleno derecho su voto a la mayoría obtenida para ese acuerdo, consignada en el acta a que se refiere el número 2) precedente.

6) Se levantará una nueva acta de lo tratado en la Junta de Acreedores reanudada, la que deberá ser suscrita por el Liquidador y los acreedores asistentes, y se estará a lo dispuesto en el artículo 185.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** manifestó sus dudas en torno al significado de la expresión “abstenciones”. Indicó que la ley establece que los acuerdos requieren un número de votos a favor de las propuestas y, por tanto, las abstenciones son votos en contra. Luego, no se explica por qué si la propuesta se rechazó, el liquidador va a tener facultades de insistir en una junta que puede llevarse a efecto a espaldas de una mayoría de acreedores.

Planteó que la regla es mala y pareciera querer derogar la facultad que tienen los acreedores de rechazar una propuesta del síndico.

Añadió que esta norma se presta para muchos abusos de parte del síndico, pues la ley presume que en la continuación, se mantiene el quórum de asistencia y señala que si los mismos acreedores que se abstuvieron en la junta anterior se abstienen en esta, su voto se suma a favor del acuerdo: la abstención es voto en contra, porque es el acuerdo el que debe sumar votos y por tanto se llega al absurdo que una propuesta del síndico, rechazada por la gran mayoría de los acreedores, puede llevarse a efecto. Entonces, naturalmente, el liquidador va a suspender todas las juntas en que no se acuerde algo que a él le parece.

Trajo a colación que la regla de oro de cualquier sistema concursal es que la última palabra la tenga la mayoría real de acreedores y no el síndico, cuyos intereses no siempre se alinean con los de

los acreedores, que en los concursos rara vez están dispuestos a pagar por los denominados “*agency costs*”.

La **Superintendenta** explicó que las abstenciones significan no ejercer el derecho a voto por parte de un acreedor en un acuerdo respectivo. Precisó que el proyecto no presume que el acreedor que se abstiene vota en contra, sino que entiende que bajo ciertas circunstancias, como falta de información o poder suficiente, en ocasiones no es posible tomar una decisión relativa a un acuerdo. En consecuencia, se permite aplazar la decisión de quienes se abstienen, mediante la denominada “suspensión” de la junta. Como se trata de un mero aplazamiento, los votos ya emitidos no requerirán nuevamente su confirmación y se entenderán formar parte del quórum. Ahora bien, como un incentivo para comparecer a la junta reanudada, el voto de los acreedores que no asistan a dicha junta se sumará a la mayoría respectiva.

El profesor señor **Puga** persistió en sus objeciones a esta regla, que otorga un poder omnímodo a los liquidadores para hacer y deshacer aún contra la voluntad de la mayoría de acreedores, y propuso eliminar esta innovación.

Se **aprobó el artículo en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 188 (Mandato para asistir a Juntas de Acreedores) Pasó a ser 187

Dispone, en su inciso primero, que la asistencia de los acreedores y del Deudor a las Juntas de Acreedores que se celebren podrá ser personal o a través de mandatario. A las Juntas de Acreedores que se celebren ante el tribunal, los acreedores deberán comparecer debidamente representados en la forma que exige la ley.

En su inciso segundo, establece que el mandato deberá constar en instrumento público o privado y, en este último caso, la firma del mandante deberá ser autorizada por el secretario del tribunal competente o por un ministro de fe.

En su inciso tercero, señala que se entenderá que el mandatario tiene idénticas facultades que las de su mandante y se tendrá por no escrita cualquier limitación que hubiere podido establecerse en el mandato. El mandatario podrá votar todos los acuerdos que sean presentados en cada una de las Juntas de Acreedores que se celebren.

En su inciso cuarto, se prohíbe otorgar mandato para asistir a Juntas de Acreedores a más de una persona, salvo para el caso de su reemplazo, pero un mismo mandatario puede serlo de uno o más acreedores.

- Opiniones recibidas

En relación con la frase “*en la forma que exige la ley”,* utilizada en el inciso primero, el profesor señor **Puga** planteó que si lo que quiere decirse que para las juntas ante el tribunal bastan los mandatarios judiciales constituidos con arreglo al artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, sería mejor señalar que se presume que estos mandatos tienen las mismas facultades y limitaciones que los de los artículos 103 del Código de Comercio y 188 del proyecto.

Sugirió mantener el texto actual del citado artículo 103, pero con el agregado de que se entienden poderes para la junta, los mandatos judiciales vigentes en el proceso y que, figurando en ellos varios mandatarios, se reemplazarán unos con otros en el orden de aparición en el texto del mandato.

La **Superintendenta** señaló que si bien las partes pueden comparecer a las juntas de acreedores a través de sus representantes o mandatarios, cuando estas se efectúen ante el tribunal, dicha comparecencia exige cumplir con las formalidades contenidas en el Código de Procedimiento Civil. Aclaró que para las juntas de acreedores se requiere de un poder especial, por lo que no basta un mandato judicial.

Los Diputados señores **Burgos** y **Ceroni** presentaron una indicación para sustituir la frase “en la forma que exige la ley” por “**conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil”.**

La **Superintendenta** respaldó la idea de señalar que el mandato deberá ser de acuerdo al artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, pero sugirió hacer referencia, igualmente, al artículo 7° de dicho cuerpo legal.

El artículo, con la indicación y el agregado sugerido, fue aprobado por unanimidad (Diputados señores Araya, Burgos, Letelier, Mönckeberg y Squella).

Artículo 189 (Prohibición de fraccionar los créditos). Pasó a ser 188

Prohíbe fraccionar los créditos después de dictada la Resolución de Liquidación y conferir mandato por una parte o fracción de un crédito; dispone que el contraventor y los que representen las porciones del crédito perderán el derecho a asistir a las Juntas de Acreedores, lo que no será aplicable al crédito dividido como consecuencia de la liquidación de una sociedad, o de la partición de una comunidad que no esté exclusivamente formada por dicho crédito, y señala que el crédito perteneciente a una comunidad será representado sólo por uno de los comuneros. Si no se acuerda la designación del representante, cualquiera de ellos podrá solicitar tal designación al tribunal.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 190 (Del derecho a voto). Pasó a ser 189

Dispone que tendrán derecho a voto aquellos acreedores cuyos créditos estén reconocidos y aquellos a los que se les haya concedido el derecho a votar de conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo siguiente, aunque sus créditos no estén reconocidos, hayan sido o no objetados o impugnados.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 191 (Audiencia de determinación del derecho a voto). Pasó a ser 190

Dispone que corresponderá al tribunal determinar el derecho a voto respecto de los acreedores indicados en el artículo anterior cuyos créditos no estén reconocidos, debiendo sujetar su decisión a las reglas siguientes:

1) Deberá celebrarse una audiencia el día inmediatamente anterior a la Junta de Acreedores, ante el tribunal y en presencia del secretario, a la que asistirán el Liquidador, el Deudor y los acreedores, estos dos últimos, si lo estiman pertinente.

2) La audiencia se celebrará a las 15:00 horas, horario que podrá ser modificado por el tribunal, de oficio o a petición de parte.

3) La audiencia comenzará con la entrega de un informe escrito del Liquidador al tribunal acerca de la verosimilitud de la existencia y monto reclamado de los créditos no reconocidos. El informe se deberá referir especialmente a aquellos créditos que estén en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 189. El Informe incluirá todos los créditos no reconocidos que se hubieren verificado hasta el día inmediatamente anterior a dicha audiencia.

4) A continuación, el tribunal oirá a aquellos acreedores que soliciten verbalmente argumentar la inclusión o conservación de su propio crédito en el informe o bien la exclusión de otros. No se admitirán presentaciones escritas para sustentar dichos argumentos.

5) Acto seguido, el tribunal resolverá en única instancia, con los antecedentes disponibles en dicha audiencia, los que apreciará de acuerdo a las normas de la sana crítica, dejando constancia en el acta respectiva. Contra la resolución del tribunal sólo procederá el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto y resuelto en la misma audiencia.

6) El acta indicará los acreedores y el monto concreto que gozará de derecho a voto en la Junta a celebrar.

7) El reconocimiento de derecho a voto sólo producirá efectos para la Junta de Acreedores en referencia y en nada limitará la libertad del Liquidador y de los acreedores para objetar o impugnar el crédito y sus preferencias de acuerdo a esta ley, ni la del tribunal para resolver la impugnación.

8) El Liquidador deberá asistir personalmente a las audiencias de determinación del derecho a voto previas a la Junta Constitutiva y a la primera Junta Ordinaria de Acreedores, pudiendo asistir su apoderado judicial a las restantes.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** puntualizó que esta disposición es una reproducción, con meras adiciones, del artículo 102 del Código de Comercio y señaló que dejar la determinación del derecho a voto al tribunal es un error, porque el juez en esa audiencia no tiene ninguna posibilidad de saber y verificar lo que le dice el liquidador. La práctica forense ha demostrado que los jueces siguen a pie juntilla la lista que les presenta el síndico, aún cuando existan acreedores que levanten serios reparos. Si bien bajo el sistema actual no ha habido problemas con las listas presentada por los síndicos para el convenio preventivo judicial, ello obedece a que han sido muy cuidadosos de no exponerse, pero si la lista es fijada por el tribunal, se relaja en cierto modo su responsabilidad.

La **Superintendenta** defendió la norma, debido a que el liquidador tiene la obligación de efectuar un estudio de los créditos y emitir un informe al respecto. Si la verificación quedara entregada por completo al tribunal, la revisión pormenorizada de los títulos no se efectuaría o sería excesivamente lenta debido a la carga de trabajo de tribunales. No obstante, no debe recaer sobre el liquidador la responsabilidad de determinar la existencia y monto reclamado de los créditos, sino en el tribunal, respetando así el principio de bilateralidad de la audiencia, ya que los acreedores podrán ser escuchados en la misma. Indicó que la resolución del tribunal será susceptible de recurso de reposición y no impedirá que dichos créditos sean objetados con posterioridad. Asimismo, aseveró que la aprobación del tribunal de una determinada nómina no eximirá al liquidador de su responsabilidad.

El profesor señor **Puga** aclaró que participa de la idea de que sea el liquidador quien confeccione la lista, pero no está de acuerdo con que sea sancionada mediante una resolución emitida por un juez, que no tiene ninguna posibilidad de evaluar en una hora la existencia, verosimilitud y monto de cientos de verificaciones. A su juicio, sería más honesto dejar esa responsabilidad solo al liquidador, para que no se ampare en una resolución judicial inútil, pues es muy distinto que el liquidador diga “yo lo hice” a que sostenga “así lo resolvió el tribunal”.

Por otra parte, estimó que la hora de la audiencia debe ser fija, pues si se permite cambiarla, es eso lo que tenderá a suceder. Recordó que la lista se efectúa con las verificaciones hasta 48 horas antes.

Sobre el particular, la **Superintendenta** declaró que el proyecto avanza al fijar una hora para su celebración, optándose por una en que los tribunales no atienden público. Sin embargo, estimó que no es pertinente que el proyecto imponga a los tribunales una hora fija sin posibilidad de modificación.

El profesor señor **Puga** afirmó que la razón de hacer fijo el horario de la audiencia obedece a la necesidad de saberlo por anticipado, pues de otro modo los acreedores tendrán que estar al capricho del tribunal.

- Debate

Los Diputados señores **Burgos** y **Ceroni** presentaron una indicación para agregar al final del numeral 3°, el siguiente párrafo:

"**La responsabilidad en determinar la verosimilitud de la existencia y monto reclamado de los créditos no reconocidos recae exclusivamente en el liquidador".**

La **Superintendenta** manifestó no estar de acuerdo con la indicación y recomendó, en caso de insistirse en la idea de hacer responsable al liquidador, que se consigne, en su reemplazo, que del contenido del referido informe, el liquidador será responsable de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de esta ley.

Ahondando en el sentido de la norma, el asesor señor **Palacios** acotó que en la audiencia previa, el liquidador emite un informe acerca de los créditos que estima son verosímiles para poder votar. En ella, están presentes los representantes de esos créditos y el tribunal ofrece la palabra para objetar alguno de ellos o hacer valer algún inconveniente, existiendo un derecho a réplica para el representante del crédito cuyo derecho a voto se pretende eliminar y el tribunal, finalmente, resuelve, lo que tiene incidencia para la junta de acreedores que se reúne al día siguiente. Indicó que ello no impide que, con posterioridad, el crédito pueda ser impugnado u objetado, de modo que lo único que se discute en esa audiencia es la eventualidad de que al día siguiente vote o no en la junta de acreedores.

El Diputado señor **Burgos** sostuvo que si no se especifica que el liquidador será responsable de determinar la verosimilitud de la existencia y monto reclamado de los créditos no reconocidos, tal responsabilidad recaerá en el tribunal, lo que implica un riesgo y asentar el tema en una nebulosa, sobre todo porque solo habrá un principio de justicia especializada.

La **Superintendenta** aclaró que mediante su propuesta se pretende hacer responsable al liquidador hasta de la culpa levísima del contenido del informe en lo que respecta a la verosimilitud de la existencia y monto reclamado de los créditos no reconocidos, mas no de la decisión de quien tendrá o no derecho a voto, aspecto que debe ser definido por el tribunal, recayendo en el juez la responsabilidad pertinente.

La Comisión acordó agregar, en el numeral 3), el siguiente párrafo, en el sentido propuesto por el Ejecutivo:

"**Del contenido del referido informe, el liquidador será responsable de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de esta ley."**

El **artículo, con dicha modificación, fue aprobado** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Araya, Burgos, Letelier, Mönckeberg y Squella).

La **indicación** se dio por **rechazada** reglamentariamente.

Artículo 192 (Excepción y limitación al ejercicio del derecho a voto). Pasó a ser 191

Dispone, en su inciso primero, que las Personas Relacionadas con el Deudor no gozarán de derecho a voto, ni tampoco se considerarán en el cálculo del respectivo quórum.

En su inciso segundo, establece que el acreedor o su mandatario que tengan un conflicto de interés o un interés distinto del inherente a la calidad de acreedor del Deudor respecto de un determinado acuerdo deberán abstenerse de votar dicho acuerdo y tampoco se considerarán en el cálculo del respectivo quórum.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Goldenberg** opinó que, en el caso del acreedor hostil, esto es, quien puede ejercer sus derechos en oposición a los intereses generales de los acreedores, debería preverse una pérdida legal del derecho a voto y no sólo un deber aparentemente moral de abstención, así como también hacer aplicable la sanción a todo tipo de procedimiento concursal y no solo a los de carácter liquidatorio.

Por su parte, el profesor señor **Puga** fue partidario de definir qué se entiende por conflicto de interés, pues la regla, en los términos en que ha sido establecida, es una puerta para anular todas las juntas. Con todo, se requiere perfeccionar su redacción para evitar el mal uso de la misma porque el texto actual es insuficiente y dañino. Indicó que podría pensarse en una declaración jurada de los acreedores.

La **Superintendenta** negó que esta norma pudiera implicar la anulación de las juntas de acreedores, si se refiere a la abstención del derecho a voto respecto de decisiones particulares, como por ejemplo, la compra de un bien que pertenece a la masa, por parte de un acreedor.

Destacó la importancia de este artículo porque priva de derecho a voto al acreedor hostil. Esta idea, que tiene su origen en la legislación norteamericana, supone el conflicto de intereses cuando el acreedor ejerce el voto sin tener en cuenta que la finalidad del procedimiento es su eficiencia y que debe votar con el objeto de obtener la maximización de sus posibilidades de cobro. Acotó que es una norma de carácter abierto, que debe ser ponderada por el tribunal.

Se **aprobó el artículo en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 193 (Participación de créditos pagados). Pasó a ser 192

Dispone que los acreedores no tendrán derecho a voto por los créditos que hubieren sido totalmente pagados a causa de un reparto, de un pago administrativo o por cualquier otra forma, incluso por un tercero. Si el pago del crédito hubiere sido parcial, el acreedor tendrá derecho a voto sólo por el saldo insoluto.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 194 (De la Junta Constitutiva). Pasó a ser 193

Es definida como la primera Junta de Acreedores que se celebra una vez iniciado el Procedimiento Concursal de Liquidación, la que tendrá lugar al trigésimo segundo día contado desde la publicación en el Boletín Concursal de la Resolución de Liquidación y se realizará en las dependencias del tribunal o en el lugar específico que éste designe, a la hora que la misma resolución fije.

En respuesta a una consulta del profesor señor Puga en torno a la razón por la cual la junta constitutiva solo puede tener lugar al trigésimo segundo día contado desde la publicación en el Boletín Concursal de la Resolución de Liquidación, la **Superintendenta** explicó que en ese plazo se considera la verificación de créditos, el período de impugnación y la resolución del tribunal respecto de dicha impugnación, con lo que se busca no entorpecer las actuaciones señaladas y evitar dilaciones innecesarias.

Se **aprobó el artículo en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 195 (Segunda citación a la Junta Constitutiva). Pasó a ser 194

Dispone que en caso de no celebrarse la Junta Constitutiva por falta del quórum necesario para sesionar, se procederá a convocar a una segunda sesión, la que deberá efectuarse el segundo día, a la misma hora y en igual lugar. El secretario del tribunal deberá dejar constancia de esta situación en el acta que se levante y desde entonces los acreedores se entenderán legalmente notificados de esa segunda citación. La Junta así convocada se tendrá por constituida y se celebrará con los acreedores que asistan, adoptándose las decisiones con Quórum Simple de los presentes, sin perjuicio de las materias que exijan quórum distintos.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** reparó en que hay un error de redacción en el artículo, que solo debería precisar que si la primera citación no funciona, los acreedores se entienden automáticamente convocados para el segundo día hábil después de la fecha de la convocatoria fracasada, sin que sea necesario convocar de nuevo.

La **Superintendenta** aclaró que de la norma se desprende que no es necesario convocar nuevamente, al señalar que “el

secretario deberá dejar constancia de esta situación en el acta que se levante y desde entonces los acreedores se entenderán legalmente notificados de esa segunda citación.”

El profesor señor **Puga** replicó que el texto habla de convocar a una segunda junta y además requiere de certificado del secretario.

Acogiendo la observación del académico, los Diputados señores **Burgos** y **Ceroni** presentaron una indicación para reemplazar la oración “se procederá a convocar a una segunda sesión, la que” por **“esta”.**

El artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Araya, Burgos, Letelier, Mönckeberg y Squella).

Artículo 196 (Inasistencia de acreedores en segunda citación). Pasó a ser 195

Establece los efectos que se producen, sin necesidad de declaración judicial, si en la segunda citación no asiste ningún acreedor con derecho a voto, lo que deberá certificar el secretario del tribunal.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 197 (Materias de la Junta Constitutiva). Pasó a ser 196

Establece una nómina de las materias que tratará la Junta Constitutiva.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 198 (Formalidades de la Junta Constitutiva). Pasó a ser 197

Dispone que la Junta Constitutiva será presidida por el juez que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación y actuará como ministro de fe el secretario del tribunal; exige que se deje constancia de los puntos tratados, los acuerdos adoptados y demás materias que el tribunal estime pertinentes en un acta, cuya copia autorizada será agregada al expediente, publicada en el Boletín Concursal e incorporada al libro de actas que llevará el Liquidador.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 199 (De la Primera Junta Ordinaria). Pasó a ser 198

Menciona las materias obligatorias a tratar en la Primera Junta Ordinaria, si no se hubieren acordado en la Junta Constitutiva.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 200 (Procedencia de la Junta Extraordinaria). Pasó a ser 199

Establece los casos en que tendrá lugar la Junta Extraordinaria.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 201 (Materias de Juntas Extraordinarias). Pasó a ser 200

Dispone que son materias de Juntas Extraordinarias las solicitadas por el o los peticionarios señalados en el artículo anterior. Además, serán materias exclusivas de Juntas Extraordinarias las siguientes: 1) La revocación de los Liquidadores titular y suplente definitivos; 2) La presentación de proposiciones de Acuerdos de Reorganización Judicial en los términos del Capítulo III y del Párrafo 5 del Título 5 del Capítulo IV de esta ley; 3) Los acuerdos sobre contrataciones especializadas previstas en el artículo 41 de esta ley, 4) Los anticipos de honorarios que solicite el Liquidador durante el Procedimiento Concursal de Liquidación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de esta ley.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** sugirió incluir, como materia para las juntas extraordinarias, la que vota la venta como unidad económica, pero la **Superintendenta** hizo presente que ello es innecesario, y que tal como se establece en la actual normativa (artículo 124 del Código de Comercio), la venta como unidad económica se podrá acordar en junta ordinaria.

Se **aprobó el artículo en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 202 (Formalidades de la citación a Junta Extraordinaria). Pasó a ser 201

Dispone que el peticionario deberá requerir por escrito al Liquidador la citación a Junta Extraordinaria, acreditando el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 200. En el requerimiento que se presente al Liquidador deberá precisarse las materias a tratar en la Junta Extraordinaria y en ésta sólo podrán discutirse y decidirse tales materias. En cuanto a la determinación de día, hora y lugar se seguirán las reglas que señala. El Liquidador deberá publicar la citación a la Junta Extraordinaria de Acreedores en el Boletín Concursal y aquella deberá celebrarse transcurridos a lo menos tres días desde tal publicación.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 203 (Comisión de acreedores). Pasó a ser 202

Dispone que la Junta de Acreedores podrá acordar, con Quórum Calificado, la constitución de una Comisión de Acreedores, para los efectos de adoptar los acuerdos que se comprendan dentro de la órbita de su competencia con validez general. Su composición, facultades, duración y procedimientos aplicables serán determinados por la propia Junta de Acreedores, con el mismo quórum anterior.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** calificó como peligrosa a esta norma, porque a la postre deja en una minoría la voluntad de los acreedores y no hay que olvidar que entre ellos no existe unidad de propósitos.

La **Superintendenta** dio a conocer que la constitución de una comisión de acreedores es una facultad propia de la junta de acreedores en ejercicio de su autonomía de la voluntad y que permite la agilidad del procedimiento, siempre y cuando su constitución y atribuciones se acuerden en la misma junta. Resaltó que esta comisión representará los intereses generales de los acreedores.

El profesor señor **Puga** sostuvo que la Superintendente cree que se salvaguarda el interés de los acreedores, porque la junta que nomina esta comisión fija las atribuciones de ella, pero ello no es así.

Indicó que la junta que nomine a la comisión lo hará por mayoría y naturalmente esa mayoría será la que fije las atribuciones de la comisión y sus miembros, la que hará lo que estos determinen. En efecto, a modo de ejemplo, señaló que uno o dos acreedores que representen el 50% del pasivo impondrán la creación de la comisión y sus facultades y los miembros de la misma, con lo que esos acreedores harán, a partir de ese momento, lo que quieran. Precisó que no constituye un impedimento la exigencia de que la junta actúe en interés general de los acreedores. Anticipó que esta norma tendrá efectos en las relaciones ya difíciles de los liquidadores con los bancos, que son por regla general, los grandes acreedores en las quiebras, y aseguró que con ella se favorecen los intereses de estos últimos.

Se **aprobó el artículo en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Título 2. De la realización simplificada o sumaria

Párrafo 1. Del ámbito de aplicación de la realización simplificada o sumaria

Artículo 204 (Ámbito de aplicación). Pasó a ser 203

Dispone que la realización simplificada o sumaria prevista en este Título se aplicará en los siguientes casos:

a) Si el Deudor califica como micro empresa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416, circunstancia que será acreditada por el Liquidador, para lo cual podrá requerir al Servicio de Impuestos Internos la información relativa al nivel de ventas del Deudor.

b) Si el Liquidador informare a los acreedores en la Junta Constitutiva que el producto probable de la realización del activo a liquidar no excederá las 5.000 unidades de fomento. Si el Deudor o cualquier acreedor no estuviere de acuerdo con la estimación efectuada por el Liquidador, deberá formular verbalmente su oposición en la misma Junta Constitutiva. El tribunal, luego de escuchar a los interesados y al Liquidador, deberá resolver la controversia en la misma Junta. Contra la resolución que pronuncie no procederá recurso alguno.

c) Si la Junta Constitutiva no se celebrare en segunda citación por falta de quórum.

d) Si la Junta Constitutiva se celebrare en segunda citación con asistencia igual o inferior al 20% del pasivo total con derecho a voto.

e) Si la Junta lo acuerda.

f) Si fuere procedente la aplicación del artículo 211 de esta ley.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** manifestó sus dudas en torno a la posibilidad de que se resuelva en la misma junta si el activo probable es o no de 5.000 unidades de fomento.

La **Superintendenta** expresó que esta decisión se toma previo informe del liquidador, quien ya habrá incautado la mayoría de los bienes y tendrá una estimación del activo. Hizo presente que el artículo 109 de la actual legislación, que regula una situación similar, no ha tenido complicaciones prácticas.

El profesor señor **Puga** señaló que en el proyecto no se replica el citado artículo 109, ya que se introducen modificaciones.

Se **aprobó el artículo en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Párrafo 2. De la realización simplificada o sumaria propiamente tal

Artículo 205 (Reglas de realización de los bienes). Pasó a ser 204

Dispone que los valores mobiliarios con presencia bursátil se venderán en remate en bolsa y que los demás bienes muebles e

inmuebles se liquidarán mediante venta al martillo, conforme a las siguientes reglas:

a) El Liquidador designará a un Martillero Concursal.

b) Las bases y demás condiciones de venta serán confeccionadas por el Liquidador, presentadas al tribunal y publicadas en el Boletín Concursal. Los acreedores y el Deudor podrán, dentro de segundo día, objetar las bases. En tal caso, el tribunal citará a las partes a una única audiencia verbal, que se celebrará a más tardar al quinto día desde el vencimiento del plazo para objetar, con las partes que asistan. La citación a audiencia se notificará por el Estado Diario.

El tribunal resolverá las objeciones deducidas en la audiencia y contra su resolución sólo podrá deducirse verbalmente reposición, la que deberá ser resuelta en la misma oportunidad.

El costo de la redacción de las bases será del Liquidador, con cargo al honorario único que perciba en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley.

c) Una vez resueltas las objeciones, las bases y las demás condiciones se publicarán en el Boletín Concursal, con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha del remate y sin perjuicio de las restantes formas de publicidad que prevean las mismas bases.

d) En el caso de bienes inmuebles, las bases deberán considerar el otorgamiento de una garantía de seriedad exigible a todo postor de, a lo menos, el 10% del mínimo por cada bien raíz a rematar. Dicha garantía subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de compraventa y se inscriba el dominio del comprador en el conservador de bienes raíces respectivo, libre de todos los gravámenes cuya cancelación y/o alzamiento se hubiese comprometido en las bases.

e) El mínimo del remate de bienes inmuebles o de derechos sobre ellos corresponderá al fijado por la Junta Constitutiva de Acreedores o, en su defecto, al Avalúo Fiscal vigente al semestre en que ésta se efectúe, o a la proporción que corresponda según dicho avalúo, respectivamente. En caso que no se presentaren postores, se deberá efectuar un nuevo remate en un plazo máximo de veinte días, y el mínimo corresponderá al 50% del fijado originalmente. Si tampoco se presentaren postores en este segundo llamado, se deberá efectuar un nuevo remate en un plazo máximo de veinte días, sin mínimo.

f) El mínimo del remate de bienes muebles corresponderá al fijado por la Junta Constitutiva de Acreedores o, en su defecto, se subastarán sin mínimo.

g) El Martillero Concursal deberá rendir cuenta de su gestión en los términos del artículo 217.

h) Los bienes deberán venderse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de celebración de la Junta Constitutiva o desde

que ésta debió celebrarse en segunda citación. Tratándose de bienes incautados con posterioridad a aquélla, el término se contará desde el día de la diligencia de incautación.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** manifestó su inquietud por el hecho de que una notificación en el boletín pueda ser objetada dentro de segundo día, pues los plazos, especialmente en este tipo de materias, deben ser de al menos cinco días.

Consideró peligroso que se puedan rematar inmuebles al quinto día de notificadas las bases, lo que se presta para abusos y además perjudica el precio, pues son pocas las personas que en cinco días pueden ir a un remate y tener los fondos, máxime si se trata de bienes caros.

La **Superintendenta** estimó que un plazo de dos días es prudente para la objeción de las bases de remate, más aún si se tiene en cuenta que lo generalmente objetado es solo el mínimo propuesto.

En cuanto al plazo para el remate, indicó que las bases deben publicarse a lo menos cinco días antes del remate, el que puede realizarse en cualquier fecha, una vez resueltas las objeciones.

El profesor señor **Puga** replicó según la letra c), el remate puede llevarse a efecto al quinto día después de publicadas las bases. Aun cuando las bases pueden fijar otro día, es posible que se establezca el quinto día, lo que se presta para manipulaciones graves, por ejemplo, tratándose de una propiedad valiosa en que un acreedor mayoritario tiene interés. Expresó que, conforme al proyecto, una fábrica completa podrá rematarse el quinto día de haberse hecho públicas las bases y ello se presta para abusos, porque cinco días es un plazo absurdamente corto, que desmejorará siempre el resultado del remate.

Sostuvo que el sistema vigente es mejor, resultando en la práctica muy eficaz, por lo que propuso mantenerlo.

Por otro lado, señaló que hay muchas resoluciones que formalmente aparecen notificadas en el Boletín, de las que las partes no tomarán conocimiento en la práctica. Indicó que sería recomendable que el plazo corra para los acreedores y el deudor desde la fecha en que se les despachó el correo electrónico, cuya dirección ha sido comunicada al liquidador, la cual debería ser la misma en que se efectuó la notificación en el boletín. Acotó que con esta medida, se adquiere más certidumbre de una efectiva notificación en las bases y las juntas extraordinarias, máxime si el proyecto contempla plazos breves para resolver un problema inexistente, cual es la presunta demora de los procesos de liquidación en Chile.

La **Superintendenta** dio a conocer que el boletín concursal será una plataforma moderna, ágil y eficiente que permitirá tomar conocimiento de las actuaciones de los procedimientos concursales en forma oportuna y ordenada. Sin embargo, las actuaciones deberán ser igualmente incorporadas a los expedientes en formato de papel, por lo cual con un poco

de diligencia, los abogados podrán enterarse de las actuaciones del procedimiento. Por otra parte, planteó que el boletín concursal no obsta a que, en la práctica y para simplificar el procedimiento, exista un intercambio de correos electrónicos, pero no resulta eficiente regular que una misma resolución o actuación se notifique por dos vías diferentes.

El profesor señor **Puga** manifestó que no existen problemas para que una resolución se notifique por dos modos diferentes, considerando la tecnología existente, ya que de hecho así se está haciendo a nivel de Tribunal Constitucional y en materia procesal penal.

Propuso hacer obligatoria la notificación a los abogados por correo electrónico si ellos lo dejan establecido al momento de presentar sus patrocinios y/o poderes.

Se **aprobó el artículo en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 206 (Deber de información y cumplimiento de plazos). Pasó a ser 205

Dispone que en el caso que no sea posible cumplir con los plazos de realización fijados en la letra h) del artículo anterior, el Liquidador deberá informar dicha circunstancia a la Superintendencia con a lo menos quince días de anticipación al vencimiento, explicando las razones del retraso. Lo anterior no lo exime de perseverar en la venta de los bienes, debiendo justificar su demora cada treinta días. En caso que el retraso fuere imputable al Liquidador, la Superintendencia podrá hacer uso de sus potestades sancionadoras, de conformidad a esta ley.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 207 (Acuerdos de la Junta Constitutiva sobre la realización sumaria). Pasó a ser 206

Dispone que los acreedores podrán acordar, en la Junta Constitutiva y con Quórum Calificado, una fórmula de realización diferente a las señaladas en este Párrafo. Cualquiera sea la modalidad que se acuerde, ésta deberá ejecutarse dentro de los plazos indicados en la letra h) del artículo 205.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Título 3. De la realización ordinaria de bienes

Párrafo 1. De las normas generales

Artículo 208 (Principio general de realización ordinaria). Pasó a ser 207

Establece que la determinación de la forma de realización de los bienes del deudor, sus plazos, condiciones y demás características, corresponderá a la Junta de Acreedores.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Gómez** hizo notar que el proyecto ha dejado en manos de la Junta la forma de realización de los bienes, sus plazos, condiciones y demás características, lo que habrá de ser fuente de excesos, atropellos y abusos, al prescindir de las formalidades legales para realizar los bienes y que son por lo demás, las del procedimiento de apremio del juicio ejecutivo, que regla el Código de Procedimiento Civil.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 209 (Fórmulas de realización ordinaria). Pasó a ser 208

Dispone que los bienes del deudor podrán realizarse mediante la venta al martillo de bienes muebles e inmuebles; la venta por medio de remate en bolsa de valores si se trata de valores mobiliarios con presencia bursátil, y Otra forma distinta, incluyendo entre ellas la venta como unidad económica y las ofertas de compra directa.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 210 (Plazos para la realización ordinaria). Pasó a ser 209

Dispone, en su inciso primero, que cualquiera sea la forma de realización de los activos, ésta deberá efectuarse en el menor tiempo posible, el que no podrá exceder de cuatro meses para los bienes muebles, y de siete para los inmuebles, ambos contados desde la fecha de celebración de la Junta Constitutiva o desde que ésta debió haberse celebrado en segunda citación.

En su inciso segundo, establece que con todo, los acreedores podrán acordar, con Quórum Calificado y antes del vencimiento de los plazos señalados, su extensión fundada hasta por cuatro meses más. Podrá procederse al otorgamiento de nuevas prórrogas, las que deberán acordarse con el mismo quórum indicado anteriormente y contar con la autorización fundada de la Superintendencia.

En su inciso tercero, señala que la extensión del plazo podrá referirse a bienes específicos o, en general, a todos los bienes cuya realización esté pendiente.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** estimó que no corresponde a la Superintendencia autorizar el otorgamiento de nuevas prórrogas, pues al liquidador y a los acreedores les conviene enajenar lo antes posible.

La **Superintendenta** hizo presente que el proyecto otorga a la Superintendencia un rol de supervigilancia respecto de las actuaciones de los liquidadores y veedores, con el objeto de dar eficiencia y celeridad al procedimiento, evitando dilaciones innecesarias.

El profesor señor **Puga** indicó que la norma se presta para que la continuidad de giro que haya sido acordada por los acreedores se vea entorpecida por la Superintendencia, que no tiene interés alguno en el asunto, razón por la cual propuso eliminar esta exigencia de autorización a que se refiere el inciso segundo.

Se **aprobó el artículo en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 211 (Silencio de los acreedores). Pasó a ser 210

Dispone que los bienes cuya forma de enajenación no hubiere sido acordada por los acreedores dentro del plazo que indica, se enajenarán necesariamente de acuerdo a las reglas de la realización sumaria o simplificada, debiendo el Liquidador dejar constancia de esta circunstancia en el expediente y, desde la fecha en que el tribunal lo tenga presente, se contará el plazo para enajenar previsto en la letra h) del artículo 205.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 212 (Deber de información del Liquidador y fiscalización de plazos). Pasó a ser 211

Establece que si el Liquidador estima que no se podrá dar cumplimiento a los plazos de realización establecidos en el artículo 210 deberá comunicarlo a la Superintendencia, explicando las razones del retraso. Esta comunicación deberá efectuarse a lo menos quince días antes del vencimiento del plazo de realización ordinaria. El incumplimiento de este deber de información será considerado falta grave para los efectos del número 2) del artículo 340.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 213 (Regla especial para realizaciones impostergables). Pasó a ser 212

Dispone que el Liquidador podrá realizar en cualquier momento, al martillo o en venta directa, los bienes muebles del Deudor que considere que estén expuestos a próximo deterioro o desvalorización inminente o exijan una conservación dispendiosa. En la Junta inmediatamente posterior, el Liquidador deberá informar a los acreedores sobre los bienes realizados, su forma de enajenación y los recursos obtenidos de ella. Si no hubiere Juntas posteriores, cumplirá informando en

tal sentido a la Superintendencia y consignándolo en las cuentas provisorias que deba rendir.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Párrafo 2. De las ventas al martillo

Artículo 214 (Del Martillero Concursal). Pasó a ser 213

Dispone, en su inciso primero, que sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la ley N° 18.118, sobre ejercicio de la actividad de martillero público, se entenderán como martilleros habilitados para rematar bienes de un Procedimiento Concursal sólo aquellos incluidos en una nómina que al efecto confeccionará y llevará la Superintendencia.

En su inciso segundo, establece que cualquier martillero que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 14, en lo que les sean aplicables, y que se someta voluntariamente a las disposiciones de esta ley y a la fiscalización de la Superintendencia exclusivamente respecto de los Procedimientos Concursales en los que participe, podrá solicitar su inclusión en la Nómina de Martilleros Concursales.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** manifestó su desacuerdo con que los martilleros queden sujetos al control de la Superintendencia, ya que ello implica más burocracia, más costos de transacción, más ineficiencia y mayores costos que asumir en el proceso.

La **Superintendenta** expresó que la fiscalización que realiza actualmente la Superintendencia a los procedimientos de quiebra es, en muchas ocasiones, incompleta, porque no cuenta con las facultades legales para revisar el proceso de realización de activos que llevan a cabo los martilleros. Por ello, es necesario cerrar el ciclo de la fiscalización mediante la supervigilancia del proceso de venta de bienes dentro de un proceso de liquidación, lo que además aumenta su transparencia.

El profesor señor **Puga** indicó que esa supervigilancia será siempre débil, pero implica más gasto público, que tendrán que pagar los contribuyentes, para que la Superintendencia fiscalice más, razón por la cual propuso eliminar la facultad que se le otorga en esta materia.

Se **aprobó el artículo en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 215 (Adopción del acuerdo y formalidades básicas). Pasó a ser 214

Establece que el acuerdo de venta al martillo podrá versar tanto sobre bienes muebles como inmuebles del Deudor, debiendo designar al Martillero Concursal. Las demás condiciones de la venta deberán constar en las bases que proponga el Liquidador en la misma Junta, para la

aprobación de los acreedores. Con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha del remate, el Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las bases aprobadas por la Junta de Acreedores, sin perjuicio de otros medios adicionales de publicidad que las mismas bases puedan consignar.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 216 (Comisión del Martillero Concursal). Pasó a ser 215

Dispone que el Martillero Concursal percibirá una comisión única por el ejercicio de sus funciones, equivalente a un porcentaje sobre el monto total de realización de los bienes encargados rematar, la que será de cargo del adjudicatario y no podrá exceder de un 2% sobre el monto total de realización de bienes inmuebles y de un 7% sobre el monto total de realización de bienes muebles. Establece que la Junta de Acreedores, con Quórum Calificado, podrá acordar aumentar la comisión correspondiente a un Martillero Concursal, que deberá consignarse en el acuerdo de venta al martillo, sancionándose cualquier contravención a este artículo conforme al artículo 27 de esta ley. Indica que a los Martilleros Concursales no les serán aplicables las comisiones reguladas en la ley N° 18.118.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 217 (Rendición de cuenta). Pasó a ser 216

Dispone que dentro del quinto día siguiente a la fecha del remate, el Martillero Concursal deberá rendir ante la Superintendencia una cuenta detallada y desglosada de los bienes rematados, así como de los ingresos, gastos y resultado final del remate o subasta, y publicarla en el Boletín Concursal. La Superintendencia podrá objetar u observar su contenido, conforme a lo previsto en el número 5) del artículo 339, a la vez que el Liquidador, el Deudor y los acreedores podrán objetarla también, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de esta ley en cuanto sea procedente.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Párrafo 3. De la venta como unidad económica

Artículo 218 (Acuerdo). Pasó a ser 217

Dispone que la Junta de Acreedores podrá acordar vender un conjunto de bienes bajo la modalidad de venta como unidad económica. Esta modalidad se regirá por las siguientes reglas:

1) El acuerdo deberá incluir los bienes sujetos a la venta, cualquiera sea su naturaleza. En el evento de que se enajenare un conjunto de bienes ubicados en un bien raíz que no sea de propiedad del

Deudor, se incluirán en la venta los derechos que en dicho inmueble le correspondan, cualquiera sea el tenor de la convención o la naturaleza de los hechos en que se funda la posesión, uso o mera tenencia del inmueble.

2) Asimismo, el acuerdo deberá señalar el precio mínimo de la venta del conjunto de bienes, forma de pago y garantías, sin perjuicio de las demás modalidades y condiciones de la enajenación que se puedan acordar.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** manifestó que existe una sustancial variación entre lo que se dispone en el numeral 1) y en los artículos 125 y 128 del Título IV del Código de Comercio[27], porque los derechos del deudor sobre inmueble ajeno deben incluirse en las bases, pero no son enajenables en la venta sin el concurso del tercero (por ejemplo, el arrendador).

Sin embargo, hizo presente que la regla propuesta puede perfeccionarse. En efecto, podría exigirse que antes de enajenar se consulte con el arrendador las condiciones que debe tener el adquirente de la unidad para conservar el arriendo y si está dispuesto a darle una extensión de plazo, que puede ser vital para el adquirente. Reconoció que la regla del actual artículo 125 es insuficiente desde la perspectiva teórica, aunque en la práctica ha funcionado bien, por lo que desde esa perspectiva es mejor mantenerla.

La **Superintendenta** afirmó que ambas normas son iguales y que el proyecto solo modifica la forma de realizar la venta como unidad económica, la que ya no será determinada por el juez de la quiebra, sino que por la junta, lo que constituye un gran avance en pos a aumentar la tasa de recuperación de los acreedores.

El profesor señor **Puga** sostuvo que en la actualidad es posible que la junta, con el voto del deudor, opte por un sistema distinto, pero cuando no se alcanzan las mayorías del artículo 123 del Título IV del Código de Comercio o el voto del fallido, la ley exige sanamente que se efectúe ante el juez y al mejor postor, con lo cual se equilibran de mejor forma los intereses de todos. Por ello, propuso perfeccionar el actual texto de los citados artículos125 y 128.

---

[27] ARTICULO 125° En las bases de la enajenación como unidad económica se deberá señalar, a lo menos, lo siguiente: 1.- Los bienes que integran la unidad económica, cualquiera sea su naturaleza.
Si se tratare de la enajenación de un conjunto de bienes ubicados en un bien raíz no perteneciente al fallido, el síndico incluirá en las bases los derechos que el fallido tenga en el mismo, cualquiera que sea el tenor de la convención o la naturaleza de los hechos en que se funda la posesión, uso o mera tenencia del inmueble.
Cuando en la unidad económica hubiere bienes afectos a gravámenes constituidos en favor de terceros, se indicará específicamente en las bases la proporción que en el precio total corresponda a cada uno de dichos bienes, para el solo efecto que tales terceros puedan hacer valer los derechos que procedan dentro del juicio de quiebra.
2.- Precio mínimo, forma de pago, plazos, garantías y demás modalidades y condiciones de la enajenación.
3.- DEROGADO.
ARTICULO 128° La enajenación como unidad económica deberá constar en escritura pública en la que se insertarán, en lo pertinente, todas las piezas que den cuenta de las actuaciones referidas en los artículos anteriores, la que servirá de suficiente título para requerir el alzamiento de todos los gravámenes, prohibiciones o embargos que afecten a los bienes comprendidos en una o más de las unidades económicas que se enajenen.
La aprobación de las bases se entenderá como suficiente autorización para los efectos contemplados en los números 3 y 4 del artículo 1.464° del Código Civil.

Se **aprobó el artículo en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 219 (Efectos del acuerdo de venta como unidad económica). Pasó a ser 218

Dispone que, acordada la enajenación como unidad económica, se suspende el derecho de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios para iniciar o proseguir en forma separada las acciones dirigidas a obtener la realización de los bienes que garantizan sus respectivos créditos y que se encuentren comprendidos dentro de la unidad económica. La aprobación de las bases se entenderá como suficiente autorización para los efectos contemplados en los números 3 y 4 del artículo 1464 del Código Civil.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 220 (Determinación del monto de realización de los bienes hipotecados, prendados o retenidos). Pasó a ser 219

Dispone que, cuando en el conjunto de bienes hubiere activos afectos a hipoteca, prenda o retención, la Junta de Acreedores podrá acordar que se indique específicamente en las bases la parte del precio de venta de la unidad económica que corresponderá a cada activo en garantía, tanto respecto del precio mínimo como de un eventual sobreprecio en caso de remate, para el sólo efecto de que dichos acreedores puedan hacer valer los derechos que procedan de acuerdo a esta ley. La parte del precio asignada al bien gravado con hipoteca, prenda o retenido no podrá ser inferior al Avalúo Fiscal o a la valorización que efectúe el Liquidador del bien gravado con prenda, salvo aceptación expresa del acreedor hipotecario, prendario o retencionario.

Por otra parte, señala que los acreedores hipotecarios, prendarios o retencionarios que hubieren votado en contra de la valoración asignada por la Junta de Acreedores podrán solicitar al tribunal su rectificación en el plazo que indica y podrán acompañar un informe pericial de tasación del respectivo bien, el cual tendrá presente el tribunal para la determinación final del valor. Asimismo, establece el procedimiento que seguirá este último.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 221 (Calificación de la venta de los bienes como unidad económica). Pasó a ser 220

Dispone que la venta de los bienes como unidad económica no calificará como venta de establecimiento comercial.

Frente a una consulta del profesor señor Puga en torno a si esta regla tiene por objeto evitar el IVA, la **Superintendenta** explicó que si la venta se verifica antes de doce meses, contados desde la iniciación de actividades o adquisición del establecimiento de comercio, no estará afecta a IVA, sin perjuicio del impuesto que grave la venta de los bienes del giro, según lo dispuesto en el artículo 8, letra f), del decreto ley N° 825, de 1974, y en el artículo 9, inciso segundo, del decreto supremo N° 55, del Ministerio de Hacienda, de 1977, que reglamenta el decreto ley N° 825, y el impuesto de primera categoría y global complementario o adicional aplicable al mayor valor obtenido de su enajenación, en la medida que la empresa presente utilidades tributables.

Se **aprobó el artículo en iguales términos,** por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 222 (Trámites posteriores) Pasó a ser 221

Dispone, en su inciso primero, que la venta como unidad económica deberá constar en escritura pública en la que se indicarán los hechos y/o requisitos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones anteriores. Dicha escritura será aprobada por el tribunal, el cual ordenará el alzamiento y cancelación de todos los gravámenes y prohibiciones que pesen sobre los bienes que integran la unidad económica.

En su inciso segundo, establece que los bienes que integran la unidad económica se entenderán constituidos en hipoteca o prenda sin desplazamiento, según su naturaleza, por el sólo ministerio de la ley, para caucionar los saldos insolutos de precio y cualquiera otra obligación que el adquirente haya asumido como consecuencia de la adquisición, salvo que la Junta de Acreedores, al pronunciarse sobre las bases respectivas, hubiese excluido expresamente determinados bienes de tales gravámenes.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** opinó que la exigencia de que el tribunal “apruebe” la escritura de venta como unidad económica, puede resultar muy complicada y, además, la resolución podría estar sujeta a apelaciones e incidentes frívolos.

La **Superintendenta** explicó que el tribunal debe aprobar la venta, toda vez que debe proceder con las cancelaciones y alzamientos que gravan a los bienes que la integran. Precisó que respecto de la oportunidad en que se transfiere el dominio, debe estarse a las normas comunes tanto de muebles como de inmuebles.

El profesor señor **Puga** opinó que debería evitarse la dictación de una resolución aprobatoria de la venta e hizo notar que hoy los alzamientos se efectúan en la escritura de enajenación. Puntualizó que debería aprovecharse de aclarar la forma en que se transfiere el dominio de las cosas integrantes de la unidad económica, ya que el texto vigente habla

de escritura de enajenación y en esta norma, se alude a la escritura de venta.

Sugirió perfeccionar el sistema actual, que es enredoso y estipular que la escritura se reputa título traslaticio y modo de adquirir al mismo tiempo, sin perjuicio de la obligación de inscribir los bienes sujetos a registro por vía de solemnidad o publicidad.

Se **aprobó el artículo en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Párrafo 4. De la oferta de compra directa

Artículo 223 (Deber de información del Liquidador) Pasó a ser 222

Dispone que todas las ofertas de compra directa que se formulen deberán dirigirse por escrito al Liquidador, quien las expondrá a los acreedores en la Junta de Acreedores inmediatamente siguiente.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 224 (Quórum y acuerdos). Pasó a ser 223

Establece que la aceptación por parte de la Junta de Acreedores de una oferta de compra directa requerirá de Quórum Especial. Tratándose de ofertas cuya venta no se pudo perfeccionar por no haberse logrado acuerdo con el quórum exigido, la Junta podrá acordar, por Quórum Calificado y con el conocimiento del oferente, que los bienes incluidos en la oferta de compra directa sean previamente ofrecidos en remate al martillo a cualquier interesado. Indica que las condiciones del remate deberán ser incluidas en las bases que se confeccionen y que el precio mínimo de los bienes a rematar deberá ser igual al monto ofrecido por el oferente. Si no se presentaren postores en esa oportunidad, se llevará a cabo la venta propuesta por el oferente, en sus términos originales.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Párrafo 5. Del leasing o arrendamiento con opción de compra

Artículo 225 (De la incautación). Pasó a ser 224

Dispone que los bienes que el Deudor tenga en su poder en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra deberán ser incautados por el Liquidador en la forma dispuesta en los artículos 164 y 165 de esta ley, debiendo dejar constancia en el acta que levante que se trata de bienes objeto de un contrato de arrendamiento con opción de compra. Asimismo, establece que los gastos que irroguen la conservación, custodia y/o bodegaje de dichos bienes deberán ser asumidos por la masa. En caso de desacuerdo en el monto correspondiente, resolverá incidentalmente el juez competente, sin ulterior recurso.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 226 (Efecto de la Resolución de Liquidación en los contratos de arrendamiento con opción de compra). Pasó a ser 225

Dispone, en su inciso primero, que la dictación de la Resolución de Liquidación no constituirá causal de terminación inmediata del contrato de arrendamiento con opción de compra, teniéndose por no escrita cualquier cláusula o estipulación en contrario.

En su inciso segundo, establece que la Junta Constitutiva de Acreedores deberá pronunciarse y acordar al respecto alguna de las siguientes alternativas:

1.- Continuar con el cumplimiento del contrato de arrendamiento con opción de compra, en los términos originalmente pactados.

2.- Ejercer anticipadamente la opción de compra, en los términos establecidos en el respectivo contrato de arrendamiento con opción de compra.

3.- Terminar anticipadamente el contrato de arrendamiento con opción de compra con el acuerdo del arrendador, restituyendo el bien.

En su inciso tercero, señala que para el caso en que no se celebrare la referida Junta, o ésta no se pronunciare al respecto, se entenderá que se opta por la alternativa regulada en el número 3 precedente.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** señaló que el artículo resuelve adecuadamente un problema antiguo, pero sugirió aclarar, en el numeral 1, que las cuotas que se vencieron antes de la apertura son valistas y las que posteriores son gastos de la quiebra afectos al N°4 del artículo 2472 del Código Civil.

La **Superintendenta** señaló que así se establece en el artículo 227.

Por otra parte, indicó que se hace necesario aclarar el tratamiento de los acreedores de leasing en los procedimientos concursales de liquidación.

Comentó que en la actualidad, cuando se declara la quiebra, el acreedor del leasing goza de todas las prerrogativas para recuperar el bien aun cuando el deudor haya pagado gran parte de las cuotas y verifica por todas las multas y cuotas impagas, por lo que se perjudica a la masa. En el proyecto, en cambio, se procura equilibrar esta situación, de modo que la junta de acreedores decida si efectivamente el bien permanece en la masa y se mantiene el contrato, o bien, si se ejerce la opción de compra anticipadamente o se termina anticipadamente el contrato.

Para efectos de complementar lo anterior, hizo presente la necesidad de especificar que cualquier pacto en contrario a lo regulado en esta ley en materia de leasing se tendrá por no escrito, evitando que la junta de acreedores esté impedida de ejercer cualquiera de las alternativas que consagran esta norma y el artículo 227, porque el contrato lo prohíbe. Al efecto, propuso eliminar la mención en el primer inciso y agregar, en un último inciso, una causal genérica que impida a los bancos establecer, en sus contratos de leasing, cláusulas que condicionen el ejercicio de la ley concursal en este tipo de contratos y hagan inoperantes las alternativas que tiene la junta de acreedores.

Asimismo, sugirió eliminar en el numeral 3, la exigencia del acuerdo del arrendador para terminar anticipadamente el contrato, pues el término del contrato es legal y no convencional.

Propuso reemplazar el artículo por el siguiente texto en el que se han destacado las modificaciones:

“Artículo 226.- Efecto de la Resolución de Liquidación en los contratos de arrendamiento con opción de compra. La dictación de la Resolución de Liquidación no constituirá causal de terminación inmediata del contrato de arrendamiento con opción de compra**.** La Junta Constitutiva de Acreedores deberá pronunciarse y acordar al respecto alguna de las siguientes alternativas:

1.- Continuar con el cumplimiento del contrato de arrendamiento con opción de compra, en los términos originalmente pactados.

2.- Ejercer anticipadamente la opción de compra, en los términos establecidos en el respectivo contrato de arrendamiento con opción de compra.

3.- Terminar anticipadamente el contrato de arrendamiento con opción de compra, restituyendo el bien.

Para el caso en que no se celebrare la referida Junta, o ésta no se pronunciare al respecto, se entenderá que se opta por la alternativa regulada en el número **1** precedente.

Se tendrá por no escrita cualquier cláusula pactada en el contrato de arrendamiento con opción de compra, en contrario a lo regulado en este artículo.”

La Comisión acordó, acogiendo la propuesta del Ejecutivo, efectuar las siguientes modificaciones al texto aprobado por el Senado:

1. Eliminar, en el inciso primero, la frase “teniéndose por no escrita cualquier cláusula o estipulación en contrario.”

2. Eliminar, en el numeral 3.-, la frase “con el acuerdo del arrendador”.

3. Reemplazar, en el inciso tercero, el número “3” por el número “1”.

4. Agregar el siguiente inciso final:

“Se tendrá por no escrita cualquier cláusula pactada en el contrato de arrendamiento con opción de compra, en contrario a lo regulado en este artículo.”

El artículo, con dichas modificaciones, fue aprobado por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Araya, Burgos, Letelier, Mönckeberg y Squella).

Artículo 227 (De la verificación). Pasó a ser 226

Dispone, en su inciso primero, que el arrendador podrá verificar siempre en el Procedimiento Concursal de Liquidación del Deudor arrendatario aquellas cuotas devengadas e impagas hasta la fecha de la Resolución de Liquidación.

En su inciso segundo, establece que respecto de las obligaciones que nazcan en virtud del ejercicio de las opciones reguladas en el artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si la Junta Constitutiva de Acreedores acordare continuar con el contrato de arrendamiento con opción de compra vigente en los términos originalmente pactados, las rentas que se devenguen con posterioridad a la fecha de la Resolución de Liquidación serán de cargo de la masa, y se pagarán en los términos y condiciones originalmente estipulados en el referido contrato.

b) Si la Junta Constitutiva de Acreedores acordare el ejercicio anticipado de la opción de compra en los términos originalmente pactados, su pago será de cargo de la masa. El Liquidador deberá efectuarlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se adoptó el acuerdo, prorrogables por igual período, previa autorización del tribunal.

Si el pago no se hiciere efectivo dentro del plazo señalado, el acreedor arrendador podrá poner término al contrato de arrendamiento con opción de compra, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el literal siguiente.

c) Si la Junta Constitutiva de Acreedores acordare el término anticipado del contrato de arrendamiento con opción de compra con acuerdo del arrendador, se deberá restituir al arrendador el bien objeto del referido contrato dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se adoptó el acuerdo, prorrogables por igual período, previa autorización del tribunal competente.

En su inciso tercero, señala que si el contrato incluyese multas, ellas podrán ser verificadas únicamente con el mérito de una sentencia definitiva firme o ejecutoriada que declare terminado el contrato de arrendamiento con opción de compra y que conceda las cantidades reclamadas

En su inciso cuarto, prescribe que para los efectos del ejercicio de las opciones establecidas en las letras b) y c), el arrendador no podrá condicionar el ejercicio de la opción de compra al pago por parte del Deudor arrendatario de las rentas debidas, devengadas con anterioridad a la Resolución de Liquidación.

- Opiniones recibidas

En relación con el inciso final, el profesor señor **Puga** sostuvo que la inclusión de la letra b) constituye un error, pues implicaría que si el deudor dejó de pagar el leasing diez meses antes de la apertura y luego la junta decide hacer efectiva la opción, le bastaría con pagar las cuotas devengadas después de la apertura para ejercer la opción. Ello constituye una verdadera expropiación para el acreedor, pues por el pago de lo que puede ser una fracción mínima de su crédito, se lo obliga a transferir el dominio de un bien que es suyo.

Propuso establecer expresamente que para ejercer la opción debe pagarse el 100% del leasing, sea que las cuotas se hayan vencido antes y/o después de la apertura.

La **Superintendenta** formuló las siguientes observaciones al texto aprobado por el Senado:

1. Debería aclararse que las cuotas devengadas desde la resolución de liquidación hasta la junta constitutiva, sin perjuicio de lo que decida la junta, serán de cargo de la masa. En caso contrario, podría quedar el arrendador con la obligación de mantener el contrato, pero sin que se le pague por el periodo intermedio, que puede ser de uno o dos meses. En efecto, entre la dictación de la resolución de liquidación y la celebración de la junta constitutiva puede transcurrir un tiempo. Por ello, propuso agregar, en el primer inciso, la siguiente frase: **"Las cuotas que se devenguen con posterioridad a la Resolución de Liquidación y hasta la Junta Constitutiva, serán siempre de cargo de la masa".**

2. En el caso de que la Junta ejerza la segunda opción (la de compra), es necesario aclarar que el Liquidador deberá pagar lo correspondiente y si no lo hace dentro de treinta días deberá restituir el bien a la brevedad, y no en treinta días más, porque este nuevo plazo podría utilizarse en perjuicio del acreedor arrendador. Sugirió, entonces, reemplazar, en el párrafo segundo de la letra b) la frase "caso en el cual se estará a lo dispuesto en el literal siguiente." por la siguiente: "**debiendo el Liquidador restituir el bien al arrendador".**

3. Debería eliminarse, en la letra c), la frase "con acuerdo del arrendador", en concordancia con lo aprobado en el artículo 226.

4. Se requiere aclarar que el procedimiento a través del cual se determinarán las multas de un contrato de leasing, debe ser sumario, y que lo que se determina el solo su procedencia y no el término el contrato, lo cual fue ya declarado por la junta. Propuso reemplazar la frase "terminado el contrato de arrendamiento con opción de compra", por la siguiente: **" su**

procedencia". Asimismo, sugirió agregar la siguiente frase final: **"procedimiento que se sustanciará mediante las reglas del juicio sumario".**

5. Propuso eliminar el ultimo inciso, sobre la base de que las letras están erróneamente citadas y de que se incorporó, en el inciso final del artículo 226, una causal genérica que impide establecer cláusulas que condicionen el ejercicio de la ley concursal en este tipo de contrato.

La Comisión acordó modificar este artículo en la forma propuesta por el Ejecutivo.

El artículo, con tales modificaciones, fue aprobado por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Araya, Burgos, Letelier, Mönckeberg y Squella).

Artículo 228 (Realización de bienes sujetos a un contrato de arrendamiento con opción de compra). Pasó a ser 227

Dispone que la Junta Constitutiva de Acreedores, con Quórum Calificado, podrá acordar con el arrendador una fórmula de realización que incluya los bienes objeto del contrato de arrendamiento con opción de compra, en cuyo caso se estará a las estipulaciones pactadas, las que deberán constar en el acta respectiva, la cual incluirá el valor que se asigna a dichos bienes. Agrega que la parte del crédito verificado con ocasión del contrato de arrendamiento con opción de compra que no alcance a ser cubierta con el producto de la realización del bien objeto del referido contrato, se considerará incobrable para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Párrafo 6. De las reglas complementarias a la realización

Artículo 229 (Créditos morosos y activos muebles de difícil realización). Pasó a ser 228

Dispone, en su inciso primero, que la Junta de Acreedores tendrá la facultad de donar a una institución de caridad o vender, en la forma y al precio que estime convenientes, los créditos morosos y activos muebles de difícil realización, cumpliendo los requisitos que siguen:

1) Acuerdo de la Junta de Acreedores, adoptado por Quórum Calificado;

2) Que no se haya efectuado postura alguna respecto del bien, habiéndose ofertado al martillo y sin precio mínimo, o

3) Si el Liquidador ha efectuado las gestiones para realizarlo al martillo y al menos tres Martilleros Concursales hayan rechazado el encargo ofrecido por el bajo monto esperado de realización.

En su inciso segundo, establece que en caso que se opte por donar bienes a una institución de caridad o beneficencia, tal decisión se encontrará liberada del trámite de insinuación y estará exenta del impuesto a las donaciones. Los gastos que irrogue la entrega de tales bienes serán de cargo del beneficiario.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** consideró absurda la norma y de dudosa constitucionalidad, pues los créditos son del deudor y no se aprecia la razón por la cual los acreedores van a poder donarlos si a ellos no les interesan. Propuso eliminarla.

La **Superintendenta** indicó que aun cuando los bienes son del deudor, los acreedores deciden cómo y cuándo se venden.

- Debate

Acogiendo la observación del señor Puga, los Diputados señores **Burgos** y **Ceroni** presentaron una indicación para eliminar el artículo.

La **Superintendenta** manifestó estar de acuerdo con eliminar la referencia a la facultad de donar a una institución de caridad, pero estimó necesario mantener la regulación propuesta respecto de la venta de los bienes de difícil realización en la forma y precio que libremente determine la junta, con el objeto de evitar que la masa se quede con bienes que no se pueden realizar y que ello impida que se termine el procedimiento.

A partir de este planteamiento, la Comisión acordó eliminar, en el inciso primero, la expresión “donar a una institución de caridad o” y suprimir el inciso final.

El artículo, con las modificaciones precedentes, fue aprobado por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Araya, Burgos, Letelier, Mönckeberg y Squella).

Artículo 230 (Decisión de no perseverar en la persecución de bienes). Pasó a ser 229

Dispone que la Junta de Acreedores podrá acordar, con Quórum Calificado, la no persecución de uno o más bienes determinados del Deudor, en atención a que el costo estimado para recuperarlos es superior al beneficio esperado de su realización. Asimismo, el Liquidador podrá hacer uso de esta facultad si no se hubiese adoptado el acuerdo respectivo en dos Juntas de Acreedores ordinarias consecutivas por falta de quórum de asistencia, siempre que dicho asunto haya estado incluido en la tabla de ambas sesiones.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Título 4. De la continuación de actividades económicas

Artículo 231 (Principio general). Pasó a ser 230

Dispone que se podrán desarrollar actividades económicas con los activos del Deudor con sujeción a las normas de este Título.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 232 (Tipos o clases). Pasó a ser 231

Establece que la continuación de actividades económicas podrá ser provisional o definitiva y define qué se entiende por ambas.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 233 (Continuación provisional de actividades económicas). Pasó a ser 232

Dispone, en su inciso primero, que la continuación provisional de actividades económicas del Deudor se regirá por las siguientes disposiciones:

1) El Liquidador deberá informar al tribunal y a la Superintendencia las razones que justifiquen su decisión, los bienes adscritos a la continuación provisional y la fecha exacta de su inicio. Estas comunicaciones deberán efectuarse al día siguiente de aquél en que el Liquidador disponga la continuación.

2) La administración de la continuación provisional de actividades económicas recaerá exclusivamente en el Liquidador, quien tendrá derecho a percibir un honorario adicional por esa gestión. El monto a percibir será determinado en la Junta de Acreedores Constitutiva y, en caso de desacuerdo, por el tribunal, en la misma Junta y sin ulterior recurso.

3) En la Junta de Acreedores Constitutiva el Liquidador deberá presentar a los acreedores un informe pormenorizado acerca de todas las operaciones ejecutadas en el desarrollo de la continuación provisional de actividades económicas, conjuntamente con un detalle de los ingresos y egresos del período y un resumen sobre la situación tributaria de la continuación referida.

En su inciso segundo, establece que una vez recibido el informe del Liquidador la Junta de Acreedores podrá acordar la continuación definitiva de dichas actividades, en cuyo caso regirán las disposiciones del artículo siguiente.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** propuso eliminar la obligación de información a la Superintendencia, a que alude el numeral 1), y el

honorario adicional para el liquidador, que se contempla en el numeral 2). Argumentó, en relación con lo segundo, que la continuación provisoria del giro, a diferencia de la continuación definitiva, tiene por finalidad una mejor liquidación, de lo cual se beneficia el liquidador por la tabla.

La **Superintendenta** recordó, en relación con el deber de información, que tanto el liquidador como el continuador de las actividades económicas del deudor son entes fiscalizados por la Superintendencia, por lo tanto deben informar y responder de sus actuaciones ante esta entidad.

Por otra parte, refirió que los honorarios se regulan para evitar lo que actualmente sucede en la práctica y que se traduce en que por las continuaciones provisorias del giro, se pagan honorarios a los síndicos, sin que medie un acuerdo expreso de la junta al respecto.

Se **aprobó el artículo en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 234 (Continuación definitiva de actividades económicas). Pasó a ser 233

Dispone, en su inciso primero, que el acta de la Junta de Acreedores en que conste la continuación definitiva deberá contener, a lo menos, los siguientes puntos:

1) Actividades específicas a continuar.

2) Bienes adscritos. Si la continuación incluyese bienes hipotecados, prendados o sujetos al derecho legal de retención se suspenderá el derecho de los acreedores respectivos para ejercer sus acciones en tales bienes, siempre que hubieren votado a favor de dicha continuación.

3) Identificación del administrador siempre que fuere distinto del Liquidador y sus facultades. El acuerdo de nombramiento del Liquidador requerirá de Quórum Especial.

4) Honorarios totales o fórmula de cálculo correspondiente al plazo que se acuerde o resultados que se proyecten. Tratándose de pagos periódicos se aplicará al administrador el deber de retención previsto en el número 6) del artículo 39 de esta ley.

5) Plazo. No podrá ser superior a un año contado desde el acuerdo respectivo. Será prorrogable por una sola vez, con Quórum Especial, mediante acuerdo obtenido en Junta de Acreedores Ordinaria o Extraordinaria celebrada al menos diez días antes del vencimiento. En caso de prórroga, la Junta deberá designar un administrador de la continuación de las actividades económicas, nombramiento que no podrá recaer en el Liquidador.

En su inciso segundo, establece que si la Junta acordare la venta de los activos del Deudor como unidad económica, podrá

también acordar, con Quórum Especial, proseguir la continuación por el tiempo indispensable para la concreción de ese acuerdo, aun cuando se exceda el plazo máximo ya indicado.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** fue de la idea de señalar expresamente que el acuerdo debe recaer sobre un inventario de todos los bienes afectos a la continuidad y no solo sobre los gravados, lo cual es muy relevante porque los acreedores del giro tienen preferencia de pago sólo respecto de este patrimonio separado.

La **Superintendenta** manifestó que esta observación está superada por el numeral 2 del artículo 234, que menciona textualmente a los “bienes adscritos”.

El profesor señor **Puga** replico que dicho numeral se refiere solo a los bienes adscritos gravados y no a todos los bienes, siendo esencial que el inventario se haga sobre todos los bienes que quedan afectos al giro. Propuso mantener el texto del artículo 113 del Libro IV del Código de Comercio, que es muy completo.

Se **aprobó el artículo en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 235 (Administración separada). Pasó a ser 234

Establece una serie de reglas aplicables para el caso de que la administración de la continuación definitiva de actividades económicas recaiga en una persona distinta del Liquidador.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 236 (Informe periódico). Pasó a ser 235

Exige al administrador presentar en cada Junta un informe pormenorizado acerca de todas las actividades ejecutadas, un detalle de los ingresos, egresos y utilidades o pérdidas del período y un resumen sobre la situación tributaria de la continuación definitiva de actividades económicas.

- Debate

En cuanto a las razones por las cuales se establece la obligación de informar la situación tributaria del fallido, la **Superintendenta** afirmó que este dato, que implica, a vía ejemplar, conocer el IVA, los PPM, la posibilidad de recuperar impuestos, etc., de toda empresa que se encuentra explotando su giro, es de vital importancia para la enajenación de la unidad productiva.

El asesor señor **Contador** acotó que en este caso el administrador asume un rol similar al del gerente general de una compañía,

en cuyo marco debe informar, progresiva y periódicamente, al directorio lo que ocurre con el desarrollo operacional de la misma. Por ello, se estimó que el informe que debe proporcionar a la junta incluya la situación tributaria de la empresa. Indicó que en muchas ocasiones, hay utilidades acumuladas que deben recuperarse, lo que debería estar en conocimiento de todos los acreedores.

El Diputado señor **Burgos** estimó suficiente que el administrador presente un informe de todas las actividades ejecutadas y de los ingresos, egresos y utilidades o pérdidas del período. En ese contexto, se conocerían las gestiones que ha debido realizar ante el SII para la recuperación del IVA o del FUT.

La asesora señora **Anguita** precisó que la contabilidad del fallido está en manos del liquidador, mientras que esta norma se refiere al administrador de la continuación del giro y, por tanto, las gestiones que realice y la información que recabe apuntan al período que abarca esto último y no a la situación tributaria del fallido.

El Diputado señor **Burgos** estimó que especificar la situación tributaria puede hacer engorroso el informe desde el punto de vista del objetivo que se persigue.

En razón de lo anterior, la Comisión acordó eliminar la siguiente frase “y un resumen sobre la situación tributaria de la continuación definitiva de actividades económicas.”, y agregar, a continuación de la palabra “ejecutadas,” la conjunción “y”.

El artículo, con la modificación precedente, fue aprobado por unanimidad (Diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Letelier, Mönckeberg y Squella).

Artículo 237 (Identificación y responsabilidad). Pasó a ser 236

Dispone que tratándose de continuaciones definitivas de actividades económicas, el nombre o razón social del Deudor será complementado con la frase final “en continuación de actividades económicas”, y su uso deberá ser precedido por la firma del administrador, en su caso, y de los demás habilitados. En caso contrario, serán solidariamente responsables de esas obligaciones tanto el administrador como los que hubieren ejecutado el acto o celebrado el contrato respectivo.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 238 (Término anticipado). Pasó a ser 237

Establece que la Junta, con Quórum Especial, podrá decidir el fin de la continuación definitiva de actividades económicas antes del término previsto, lo que será comunicado de inmediato al administrador. Señala, además, que los honorarios pactados podrán reducirse

proporcionalmente, previo acuerdo de las partes, resolviendo el juez en caso contrario, sin ulterior recurso y en el menor tiempo posible.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 239 (Responsabilidad del administrador). Pasó a ser 238

Dispone que la responsabilidad civil del administrador de la continuación de actividades económicas alcanzará hasta la culpa levísima y se perseguirá en juicio sumario una vez presentada la cuenta definitiva de gestión, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de esta ley, y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pudiere incurrir.

A sugerencia de la Superintendenta y para obrar en concordancia con lo establecido en materia de responsabilidad civil del liquidador y del veedor, la Comisión acordó modificar esta norma en la siguiente forma:

1. Reemplazar la expresión “y se perseguirá”, por lo siguiente: “**y subsistirá hasta la aprobación de su cuenta definitiva de gestión. Dicha responsabilidad podrá perseguirse”**.

2. Intercalar entre las palabras “la” y “cuenta”, el término **“referida”.**

3. Eliminar la expresión “definitiva de gestión”.

4. Agregar el siguiente inciso final:

“No obstante lo anterior, si el administrador de la continuación de actividades económicas no rindiere su cuenta definitiva de gestión dentro del plazo de treinta días contados desde el término de dicha continuación, su responsabilidad civil también podrá perseguirse desde el vencimiento de dicho plazo.”

El artículo, con dichas modificaciones, fue aprobado por unanimidad (Diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Letelier, Mönckeberg y Squella).

Artículo 240 (Créditos provenientes de la continuación de actividades económicas del Deudor). Pasó a ser 239

Dispone, en su inciso primero, que los créditos provenientes de la continuación de actividades económicas del Deudor podrán perseguirse solamente en los bienes comprendidos en ella y gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil para el pago respecto de los demás acreedores del Deudor.

En su inciso segundo, establece que los créditos de la continuación de actividades económicas del Deudor preferirán a los de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios que hubieren dado su aprobación a dicha continuación, sólo en el caso que los bienes no gravados comprendidos en ella fueren insuficientes para el pago. La diferencia, si la

hubiere, será soportada por los señalados acreedores a prorrata del monto de sus respectivos créditos en el Procedimiento Concursal de Liquidación y hasta la concurrencia del valor de liquidación de los bienes dados en garantía de sus respectivos créditos.

En su inciso tercero, señala que el acreedor hipotecario, prendario o retencionario que pague más del porcentaje que le correspondiere de conformidad al inciso anterior, se subrogará por el exceso en los derechos de los acreedores de la continuación de actividades económicas, en conformidad a las normas del Párrafo 8 del Título XIV del Libro IV del Código Civil.

En su inciso cuarto, prescribe que en el evento que en la continuación de actividades económicas se obtengan excedentes, éstos corresponderán a los acreedores del Deudor hasta la concurrencia del monto de sus créditos, reajustes e intereses, que corresponda pagar en el Procedimiento Concursal de Liquidación, deducidos los gastos. El remanente, si lo hubiere, pertenecerá al Deudor.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** comentó que en este artículo, el proyecto mantiene el error del actual artículo 115 del Libro IV del Código de Comercio[28]. En efecto, se establece que la prorrata en que participan los acreedores preferentes de 2ª o 3ª clase es en relación al monto de sus créditos, pero ello no es así, pues la prorrata es en relación al valor de sus garantías conforme lo previenen los artículos 2478 y 2490 del Código Civil. En efecto, los créditos hipotecarios y prendarios son preferentes solo hasta el valor de liquidación de sus respectivas garantías (artículo 2490) y son valistas por el saldo, lo que se grafica en el siguiente ejemplo. Hay 2 acreedores prendarios: el primero tiene un crédito por $1.000.000 y una garantía por $ 10.000 y el segundo tiene un crédito por $1.000.000, pero una garantía por un valor de $ 90.000. Si la prorrata funciona según el valor del crédito, el segundo estaría subsidiando al primero y le estaría compartiendo su garantía. En cambio, si la prorrata es en razón del valor de liquidación de la garantía, sería del 10% por el primer crédito y del 90% por el segundo. Opinó que la norma debe corregirse, porque perjudica injustamente a los acreedores que tienen mejor garantía y es contraria a las normas de la prelación de créditos.

Propuso concordar el artículo 240 con el texto del artículo 2478 del Código Civil, en términos de que la participación sea a prorrata del valor de la garantía y no del crédito.

En consecuencia, los Diputados señores **Burgos** y **Ceroni** presentaron una indicación para reemplazar la expresión “respectivos

[28] ARTICULO 115° Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 112, la continuación del giro no entorpecerá los procedimientos de la quiebra, ni la realización de los bienes del fallido no comprendidos en la autorización, pero suspenderá los derechos de los acreedores prendarios, hipotecarios y retencionarios que hubieren aprobado la continuación del giro, para iniciar o proseguir en forma separada sus acciones para la realización de los bienes comprendidos dentro de la continuación del giro, afectos a la seguridad de sus respectivos créditos.

créditos en el” por “**respectivas garantías relacionadas a los créditos correspondientes del”.**

La **Superintendenta** manifestó estar en desacuerdo con la indicación, pues en el procedimiento de liquidación los acreedores garantizados concurren y participan en atención al monto de su crédito. Agregó que las garantías de los acreedores se consideran únicamente para efectos de determinar su preferencia para el pago. En este caso, el valor de liquidación del bien sobre el cual recae la garantía se utiliza como tope para soportar la diferencia. Hizo presente que el valor de la garantía se conoce recién cuando se liquida el bien.

Sostuvo que, en la práctica, es difícil que los acreedores concurran por el monto de la garantía porque el valor de esta última depende del que tiene el bien sobre el cual recae, que sólo será conocido una vez que se liquide. En cambio, se sabe desde un principio cuál es el monto del crédito del acreedor. Agregó que la norma se refiere a dos aspectos: por cuánto concurre este último y hasta qué punto soporta el gasto. En relación con lo segundo, parece justo que su límite esté dado por el valor del bien sobre el cual recae la garantía, pero no compartió la idea de que esta defina la concurrencia.

El asesor señor **Palacios** planteó que el problema que se aborda en esta norma es que la continuidad de giro deba dinero, ante lo cual puede ocurrir que los bienes del giro sean suficientes para cubrir la deuda, y por lo tanto, el pago se hace con ellos, particularmente si se trata de dinero, pero si no alcanza para pagar la deuda, es necesario determinar cómo se concurre al pago. La regla general es que se pague de acuerdo con esos bienes y a la prorrata de los créditos, pues de lo contrario, se utilizaría un criterio subjetivo, culpando del mal resultado a los bienes que forman parte de la garantía, lo que equivale a decir al acreedor que, como ha aportado un bien y el resultado ha sido negativo, debe contribuir más, lo que genera una diferenciación entre el resultado económico concreto de la actividad y los bienes que la componen. En cambio, si la repartición es entre créditos, se produce en razón de la responsabilidad en lo que respecta a la decisión tomada, que corresponde al principio general de todas las juntas de acreedores.

Aclaró que es necesario distinguir si el bien sobre el cual recae la garantía está o no adscrito a la continuidad de giro. En la primera hipótesis, hay que determinar el monto de la deuda total y si los restantes bienes son suficientes para lograr el pago. Precisó que si no lo son, el hecho de determinar cuánto paga cada acreedor respecto de esa deuda en función de la garantía, implica una imputación de culpabilidad por el resultado, mientras que si se tiene como criterio el monto del crédito, la responsabilidad asumida es en conformidad a la votación, criterio que es propio de la continuidad de giro. Acotó que si el bien no está adscrito a esta última, deben aplicarse las normas de liquidación.

Tras las explicaciones de los representantes del Ejecutivo, los autores de la indicación resolvieron retirarla.

Se **aprobó el artículo en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 241 (Cuenta Final de Administración). Pasó a ser 240

Establece que se aplicarán al administrador de la continuación definitiva de actividades económicas las disposiciones sobre Cuenta Final de Administración del Liquidador, sin entorpecer el Procedimiento Concursal de Liquidación ni la realización de los bienes del Deudor. Los honorarios que correspondan y la participación en las utilidades o el remanente retenido sólo podrán ser percibidos una vez que la referida cuenta se encuentre firme o ejecutoriada.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Título 5. Del pago del pasivo

Párrafo 1. De los principios generales

Artículo 242 (Orden de prelación) Pasó a ser 241

Dispone, en su inciso primero, que los acreedores serán pagados de conformidad a lo dispuesto en el Título XLI del Libro IV del Código Civil y, en el caso de los acreedores valistas, con pleno respeto a la subordinación de créditos establecida en la referida normativa. Para su eficacia, la subordinación deberá ser alegada al momento de la verificación del crédito por parte del acreedor beneficiario o bien notificarse al Liquidador, si se establece en una fecha posterior.

En su inciso segundo, establece que los créditos de la primera clase señalados en el artículo 2472 del Código Civil preferirán a todo otro crédito con privilegio establecido por leyes especiales.

En su inciso tercero, prescribe que los acreedores Personas Relacionadas del Deudor serán pospuestos en el pago de sus créditos aun después de los acreedores valistas.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** estimó que el hecho de disponer que los créditos relacionados se pospongan a los valistas causará más perjuicios que beneficios.

La **Superintendenta** se remitió, en esta materia, a la respuesta dada a la observación del profesor Puga en relación con el artículo 84.

- Debate

Los Diputados señor **Burgos** y señora **Turres** presentaron una indicación para agregar, en el inciso tercero, luego de "Los acreedores Personas Relacionadas del Deudor" la siguiente frase precedida por una coma (,): "**cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados 90 días antes de la Resolución de Liquidación,".**

La **Superintendenta** explicó que mediante esta indicación se logra uniformar esta norma con lo regulado para los créditos relacionados en los procedimientos de reorganización. En este sentido, si el crédito de los acreedores relacionados se encuentra debidamente documentado 90 días antes del inicio del procedimiento de liquidación, será pagado al igual que los demás acreedores.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad (Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella).

Artículo 243 (Acreedores prendarios y retencionarios). Pasó a ser 242

Dispone que los acreedores de la segunda clase y aquellos que gocen del derecho de retención judicialmente declarado podrán optar por ejecutar individualmente los bienes gravados, en cuyo caso deberán iniciar ante el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Liquidación, los procedimientos que correspondan, o continuarlos en él previa acumulación, debiendo siempre asegurar los créditos de mejor derecho. Señala, además, que el Liquidador podrá exigir la entrega de la cosa dada en prenda o retenida, siempre que pague la deuda o deposite, a la orden del tribunal, su valor estimativo en dinero, sobre el cual se hará efectiva la preferencia.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 244 (Acreedores hipotecarios). Pasó a ser 243

Dispone que los acreedores hipotecarios se pagarán en la forma que determinan los artículos 2477, 2478, 2479 y 2480 del Código Civil.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** comentó que en este artículo se repite un error contenido en el artículo 149 del Libro IV del Código de Comercio[29], en el sentido de que el valor de rescate del bien prendado es la deuda garantizada, en circunstancias que debería ser el valor de liquidación

[29] ARTICULO 149° Los acreedores de la segunda clase, incluidos los que gocen del derecho de retención judicialmente declarado, podrán ser pagados sin aguardar las resultas de la quiebra, siempre que se asegure lo necesario para pagar los créditos de la primera clase si los demás bienes de la masa no parecieren suficientes para satisfacerlos.
Con tal objeto, dichos acreedores podrán iniciar, ante el tribunal que conozca de la quiebra, los procedimientos que correspondan, o continuar ante él los ya iniciados en otros juzgados si prefirieren no dejar en manos del síndico la realización de los bienes gravados.
El síndico podrá, si lo considera conveniente para la masa, exigir la entrega de la cosa dada en prenda o retenida, siempre que pague la deuda o deposite, a la orden del tribunal, su valor estimativo en dinero, sobre el cual se hará efectivo el privilegio.

del bien pignorado. Si el crédito es de $ 1.000.000 y la cosa vale $ 50.000, es injusto para los restantes acreedores pagarle el crédito, pues la preferencia se limita siempre al valor de la garantía.

La **Superintendenta** aclaró que la garantía se otorga en respaldo del crédito garantizado y no en consideración al eventual valor de rescate del bien, por lo que la propuesta del señor Puga parece impracticable, ya que parece suponer que en la medida que se vaya pagando una obligación debería disminuir también la garantía.

El profesor señor **Puga** consideró injusto que un acreedor prendario que tiene un crédito por $100.000.000 y una máquina vital e insustituible para la unidad económica que vale $ 5.000.000, deba ser pagado en los $ 100.000.000 para recuperar la máquina. Al efecto, propuso establecer que el rescate del bien prendado se efectúe pagando el valor de liquidación de la cosa prendada y no el crédito completo.

Se **aprobó el artículo en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Párrafo 2. De los pagos administrativos

Artículo 245 (Procedencia y tramitación). Pasó a ser 244

Establece reglas aplicables para que el Liquidador pague los créditos contenidos en el artículo 2472 del Código Civil, tan pronto existan fondos suficientes para ello y precaviendo que el activo remanente sea suficiente para asegurar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y el pago de los créditos de mejor derecho.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 246 (Costas). Pasó a ser 245

Dispone, en su inciso primero, que para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el pago de las costas personales se sujetará a las disposiciones siguientes:

1) En caso de Liquidación Forzosa, sólo procederán las correspondientes al acreedor peticionario, las que gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil[30].

2) En caso de Liquidación Voluntaria, las costas personales del solicitante gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil[31].

---

[30] Art. 2472. La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: 1. Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores;".

[31] "4. Los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, los gastos de administración de la quiebra, de realización del activo y los préstamos contratados por el síndico para los efectos mencionados;".

3) En ambos casos se aplicarán los siguientes límites al cálculo de costas:

a) El 2% del crédito invocado, si éste no excede de 10.000 unidades de fomento, y

b) El 1% en lo que exceda del valor señalado en la letra anterior.

En su inciso segundo, establece que para estos efectos, en casos de Liquidación Voluntaria, y siempre que el Deudor invocare más de un crédito, se estará a aquél en cuyo pago hubiere cesado en primer lugar. El saldo, si lo hubiere, se considerará valista.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** manifestó que este artículo repite el error gravísimo creado por la ley N° 20.004 en lo que respecta a las costas personales, por varios motivos:

i) En el N°2 se presenta el absurdo de que las costas en que incurre el deudor para pedir su liquidación son de él y no de su abogado, desconociéndose si ingresan a la masa.

ii) Es, igualmente, absurdo que las costas del acreedor peticionario tengan un límite legal y que estén asociadas al valor del crédito en que funda su petición, lo que podría guardar relación con el trabajo elaborado y el beneficio que de ello se sigue para la generalidad de los acreedores. Consideró justo que por un crédito de 100.000 unidades de fomento, el acreedor solo pueda cobrar 900 unidades de fomento, y destacó la importancia de que el juez actúe con cierta discrecionalidad, sin olvidar que las cosas son de la parte y que la acción de quiebra es en interés general de los acreedores por antonomasia.

iii) Asumiendo que lo que se quiso decir en el N°2) se refiere a los honorarios que el abogado puede cobrarle al fallido para asistirlo en su quiebra, la norma del inciso final no se justifica, pues señala que el 2% se aplica sobre el crédito respecto del cual el deudor cesó primero. Ergo, si el crédito fue por $ 100.000.000, el honorario del abogado sería de $ 2.000.000.

iv) Debería aclararse que los honorarios del abogado del fallido no se verifican, sino que deben ser pagados administrativamente por el liquidador, pues son créditos preferentes de primera clase. No es admisible que el abogado deba demandar en la quiebra a su cliente en circunstancias de que es, también, su patrocinarte, lo que lo hace incurrir en el delito de prevaricación establecido en el artículo 242 del Código Penal.

La **Superintendenta** señaló que esta norma soluciona la desafortunada práctica de algunos abogados de “hacerse parte” en las solicitudes de quiebra, sin realizar gestión alguna, para obtener el pago de sus costas. Por ello, se establecen límites objetivos, que ayudarán al juez a determinarlos, conforme el mérito del proceso y evitando abusos.

El profesor señor **Puga** afirmó que se confunde, con dicha respuesta, la preferencia de los créditos con aspectos procesales que no guardan relación con ella.

Sugirió que las costas personales se paguen administrativamente, pues en ambos han sido causadas en interés general de los acreedores (artículo 2472 N°1 del Código Civil) y el interés particular de ellos está representado por las verificaciones de créditos.

- Debate

Los Diputados señores **Burgos** y **Ceroni** presentaron una indicación para modificar el artículo 246, en el siguiente sentido:

a) Elimínese completamente el numeral 3).

b) Agréguese al final del artículo el siguiente párrafo:

"**En todo caso, las costas que corresponden al abogado del deudor podrán pagarse sin necesidad de verificación".**

La **Superintendenta** no compartió la propuesta contenida en la indicación. Señaló que los límites regulados en el numeral 3), en relación con las costas personales del acreedor peticionario (honorarios del abogado), se justifican por cuanto se les da una preferencia para su pago como gasto del procedimiento, es decir, se pagan antes que cualquier acreedor. Si se propone eliminar dichos límites, para efectos de mantener el equilibrio, será necesario disponer que dichos honorarios no tengan la preferencia del número 1 y 4 del artículo 2472, respectivamente, por lo que deberán verificarse en el procedimiento y se entenderán créditos valistas. Hizo presente que el 2% de 10.000 unidades de son $4.600.000 que, en consecuencia, se pagarán administrativamente con la preferencia del N° 1 o 4 del artículo 2472, pero el exceso se someterá a verificación.

Agregó que los mismos límites se encuentran contenidos en la legislación vigente y han funcionado bien en la práctica, evitando abusos por parte de los acreedores solicitantes y sus abogados.

Durante el debate, se aclaró que las costas personales son los gastos del juicio y las costas procesales, corresponden al abogado.

Los autores de la indicación decidieron retirarla.

Se **aprobó el artículo en iguales términos,** por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 247 (Renunciabilidad de créditos de origen laboral). Pasó a ser 246

Dispone que no podrán renunciarse los montos y preferencias de los créditos previstos en los números 5, 6 y 8 del artículo 2472 del Código Civil, salvo en la forma y casos que se indican.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Párrafo 3. De los repartos de fondos

Artículo 248 (Propuesta de reparto de fondos). Pasó a ser 247

Establece que el Liquidador deberá proponer a los acreedores un reparto de fondos siempre que se reúnan los siguientes requisitos copulativos:

1) Disponibilidad de fondos para abonar a los acreedores reconocidos una cantidad no inferior al cinco por ciento de sus acreencias.

2) Reserva previa de los dineros suficientes para solventar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y los créditos de igual o mejor derecho cuya impugnación se encuentre pendiente.

3) Reserva para responder a los acreedores residentes en el extranjero que no hayan alcanzado a comparecer, de conformidad a los plazos previstos en el artículo 253.

4) Sujeción al procedimiento establecido en artículo siguiente.

- **Opiniones recibidas**

El profesor señor **Puga** sostuvo que este artículo incurre en el mismo error de la normativa vigente. Indicó que no se justica que los repartos se efectúen por un mínimo del 5% de las acreencias, ya que muchas veces no es posible alcanzar ese porcentaje y los fondos pueden ser varios, sin perjuicio de que, en la práctica, esta regla no se cumple.

La **Superintendenta** manifestó que la norma tiene como fundamento evitar los costos de transacción que tienen los repartos, buscando un justo equilibrio entre estos costos y el interés de los acreedores de obtener el pago de sus acreencias de la forma más oportuna posible.

El profesor señor **Puga** hizo hincapié en que en muchas ocasiones, los acreedores valistas reciben menos del 5% en las quiebras, lo que, sin embargo, puede ser equivalente a una gran cantidad de dinero. Así, por ejemplo, en una quiebra con un pasivo de $10.000.000.000, el 5% son $ 500.000.000. Indicó que, de acuerdo con lo señalado por la representante del Ejecutivo, el liquidador que tiene $400.000.000 para repartir, no debería hacerlo nunca.

Propuso exigir al liquidador que reparta cada vez que existan excedentes para repartir, cuidando dejar lo suficiente para amparar créditos de mejor derecho y los gastos del concurso.

Se **aprobó el artículo en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 249 (Procedimiento de reparto de fondos). Pasó a ser 248

Dispone que el Liquidador observará las disposiciones siguientes:

1) La proposición será presentada al tribunal conjuntamente con un detalle completo del reparto que se pretende efectuar, sus montos, fórmula de cálculo utilizada y acreedores a pagar.

2) El tribunal, al día siguiente de su proposición, tendrá por propuesto el reparto y ordenará al Liquidador publicarlo en el Boletín Concursal.

3) Los acreedores que conjunta o separadamente representen al menos el 30% del pasivo con derecho a voto podrán objetar el reparto propuesto dentro del plazo de tres días contado desde la notificación.

Si la objeción deducida afecta la totalidad del reparto, éste no podrá llevarse a cabo mientras la oposición no sea resuelta en primera instancia. Si la objeción deducida es parcial, el reparto podrá ejecutarse en la parte no disputada.

4) El tribunal conferirá traslado al Liquidador de todas las objeciones deducidas, el que deberá ser evacuado dentro de tercero día.

5) Transcurrido el término anterior, haya o no evacuado el Liquidador el traslado conferido, el tribunal resolverá sin más trámite la objeción. La resolución que se dicte no será susceptible de recurso alguno.

6) El objetante vencido será condenado al pago de costas, las que se calcularán sobre la base del monto objetado, salvo que haya tenido motivo plausible para litigar. Si la objeción hubiere sido deducida conjuntamente por dos o más acreedores, y fuere rechazada, todos ellos serán solidariamente responsables del pago de las costas.

El Liquidador deberá perseguir en beneficio de la masa el cobro de las costas por cuerda separada ante el mismo tribunal, pudiendo solicitar que las fijadas sean descontadas del reparto presente o futuro que les correspondería al o los objetantes vencidos.

7) La resolución que acoja una impugnación deberá ordenar la confección de una nueva proposición de reparto.

8) No habiéndose deducido objeciones, rechazadas las interpuestas o modificado el reparto en la forma decretada por el tribunal, éste ordenará al Liquidador la distribución del reparto dentro del plazo de tres días contado desde que expire el término para objetar.

9) La resolución que ordene la distribución del reparto se notificará en el Boletín Concursal y desde entonces los acreedores incluidos en el reparto podrán reclamar al Liquidador el pago de las sumas correspondientes. En el caso de créditos afectos a subordinación, el o los acreedores subordinados contribuirán al pago de sus respectivos acreedores beneficiarios, a prorrata, con lo que les correspondiere en dicho reparto de su crédito subordinado.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** criticó la norma que dispone que para impugnar el reparto, el acreedor debe representar, al menos, el 30% del pasivo con derecho a voto, salvo que se asocie con otros. Estimó que es correcto que el 30% en las impugnaciones al convenio pueda suspender su vigencia, pero ello no guarda relación con impugnar un reparto.

Agregó que la práctica de proponer los repartos judicialmente no está contemplada en la ley y que para evitar una impugnación frívola del reparto, se debe recurrir al pago de las costas por el objetante abusivo, pero no impedir a los acreedores pequeños que puedan objetar dicho reparto. Con todo, consideró una exageración que la cuantía de esas costas dependa del monto objetado. Manifestó que, afortunadamente, el proyecto no fija el porcentaje, de modo que si el monto es muy grande, es posible que el tribunal fije una fracción insignificante del mismo.

Opinó que debería eliminarse la resolución y notificación de los numerales 8) y 9), ya que se prestan para más dilaciones y retrasos.

Propuso mantener la normativa vigente en este aspecto, pues ha funcionado bien e impedido que determinados repartos sean aprobados por un juez que tiene poca capacidad de evaluar más allá de lo que le sugiera un síndico o liquidador.

- Debate

En consonancia con lo expresado por el profesor señor Puga, los Diputados señores **Burgos** y **Ceroni** presentaron una indicación para eliminar, en el artículo 249, la frase “que conjunta o separadamente representen al menos el 30% del pasivo”.

La **Superintendenta** manifestó estar en desacuerdo con la indicación. Destacó la importancia de dar celeridad y certeza jurídica a los repartos, lo que hoy no existe, y resaltó que la norma pretende llenar un vacío en cuanto a las objeciones de los repartos, que habitualmente conllevan dilaciones innecesarias, precisamente por su falta de regulación.

El Diputado señor **Burgos** consideró injusto que un acreedor que no represente el 30% del pasivo con derecho a voto no pueda objetar el reparto, si tiene razones fundadas para ello.

La asesora señora **Anguita** explicó que, en ese caso, se produce un perjuicio, cual es que si un solo acreedor objeta el reparto, no se benefician con este los demás acreedores, impidiendo que se paguen. En consecuencia, podría haber siempre objeciones y evitarse de este modo el reparto, siendo necesario establecer un límite para dar curso a este último. Hizo presente que se establece el mismo porcentaje para las impugnaciones en el acuerdo de reorganización.

El Diputado señor **Burgos** planteó que un acreedor que represente el 30% del pasivo con derecho a voto podría ingeniárselas para

evitar la objeción de un reparto que parece impugnable. Indicó que el acreedor que tiene, por ejemplo, el 80% de los créditos en una quiebra, impedirá al resto objetar el reparto. Acotó que en el afán de privilegiar la celeridad, se pueden producir injusticias.

La asesora señora **Anguita** dio a conocer que en la actualidad no existe una regulación en materia de objeciones al reparto, motivo por el cual se presentan incidentes que son resueltos de distintas formas por los tribunales.

La **Superintendenta** especificó que se pueden proponer varios repartos tras la liquidación de los bienes y todos ellos se pueden objetar dentro del plazo de tres días contado desde la notificación. Acotó que en la legislación vigente, existe un vacío, pues cualquier acreedor puede objetar la propuesta del reparto sin que se establezca con claridad en qué instancia debe hacerse, lo cual en la práctica ha dificultado el procedimiento.

A sugerencia del Diputado señor Burgos, accedió a rebajar el porcentaje al 20%, ante lo cual los autores de la indicación decidieron retirarla.

En consecuencia, la Comisión acordó reemplazar, en el numeral 3), el guarismo “30” por “20”.

El artículo, con esta modificación, fue aprobado por unanimidad (Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella).

Artículo 250 (Acreedor condicional). Pasó a ser 249

Dispone que el acreedor condicional podrá solicitar al tribunal que ordene la reserva de los fondos que le corresponderían cumplida la condición, o su entrega bajo caución suficiente de restituirlos a la masa, con el interés corriente para operaciones reajustables, para el caso de que la condición no se verifique. La caución señalada deberá constar en boleta de garantía bancaria o póliza de seguro, debiendo ser reemplazada o renovada sucesivamente hasta que se cumpla la respectiva condición.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 251 (Deudas y créditos recíprocos). Pasó a ser 250

Establece que cuando un acreedor fuere a la vez Deudor de quien está sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación, sin que hubiere operado la compensación, las sumas que le correspondan a dicho acreedor se aplicarán al pago de su deuda, aunque no estuviere vencida.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 252 (Acreedores que verifican su crédito extraordinariamente). Pasó a ser 251

Dispone que la verificación de los créditos de los acreedores realizada extraordinariamente no suspenderá la realización de los repartos, pero si encontrándose pendiente el reconocimiento de estos nuevos créditos se ordenare otro reparto, dichos acreedores serán comprendidos en él, por la suma que corresponda, manteniéndose en depósito las sumas que invocan hasta que sus créditos queden reconocidos. Señala, además, que reconocidos sus créditos, los reclamantes tendrán derecho a exigir que los fondos materia de reparto que les hubieren correspondido en las distribuciones precedentes sean de preferencia cubiertos con los fondos no repartidos, pero no podrán demandar a los acreedores pagados en los anteriores repartos la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación no alcancen a cubrir íntegramente sus dividendos insolutos.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 253 (Situación de acreedores fuera del territorio de la República). Pasó a ser 252

Dispone que la cantidad reservada para los acreedores residentes fuera del territorio de la República permanecerá en depósito hasta el vencimiento del duplo del término de emplazamiento que les corresponda. Vencido este plazo, se aplicará al pago de los créditos reconocidos.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 254 (Destino de los fondos en caso de no comparecencia). Pasó a ser 253

Establece que si algún acreedor comprendido en la nómina de reparto no compareciere a recibir lo que le corresponda tres meses después de la notificación del reparto, el Liquidador depositará su importe en arcas fiscales a la orden del acreedor. Transcurridos tres años desde dicho depósito sin que se haya cobrado su monto, la Tesorería General de la República lo destinará en su integridad al Cuerpo de Bomberos.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Párrafo 4. Del término del Procedimiento Concursal de Liquidación

Artículo 255 (Resolución de término). Pasó a ser 254

Dispone que una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración, el tribunal, de oficio, a

petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación, con la cual el Deudor recuperará la libre administración de sus bienes.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 256 (Efectos de la Resolución de Término). Pasó a ser 255

Establece que una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación, con lo cual el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto.

- **Opiniones recibidas**

El profesor señor **Gómez** señaló que el procedimiento que se ha ideado en el proyecto para proceder a pagar los créditos, termina transformándose simplemente en un modo de extinción de las obligaciones del deudor, que opera de pleno derecho.

Este beneficio debe reservarse exclusivamente para los deudores de buena fe, o sea respecto de aquellos que se hallan en estado de no poder pagar sus deudas, proveniente de hechos que no puedan serles imputados, de los cuales no sean culpables y responsables, sino que de accidentes inevitables, de casos fortuitos, de aquellos que el deudor no ha podido prever al obligarse, ni evitar, porque son extraños y superiores a sus fuerzas y posibilidades.

El proyecto no debería considerar digno del beneficio al deudor que se ha burlado de sus acreedores, del que se oculta o se fuga, ni del que ha urdido arbitrios ruinosos para defraudar, en suma, al deudor de mala fe, porque esta clase de deudores no debieran gozar de este tipo de privilegios, más aún si se considera que si los bienes no han bastado para la completa solución de las deudas, lo ha sido merced a sus torcidas maniobras y de ahí resulta evidente la necesidad de obligarlos a pagar los saldos insolutos con los bienes que el deudor adquiriese después y que no se incluyeron en el concurso.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 257 (Recursos contra la resolución de término). Pasó a ser 256

Dispone que la resolución que declare terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación será susceptible de recurso de

apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo, conservando en el intertanto el Deudor la libre administración de sus bienes.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Párrafo 5. Del término del Procedimiento Concursal de Liquidación por Acuerdo de Reorganización Judicial

Artículo 258 (Término del Procedimiento Concursal de Liquidación por Acuerdo de Reorganización Judicial). Pasó a ser 257

Dispone que durante el Procedimiento Concursal de Liquidación, una vez notificada la nómina de créditos reconocidos, el Deudor podrá acompañar al tribunal competente una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, el que dictará una resolución que la tendrá por presentada y fijará la fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha propuesta, que, además, deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 259 (Acuerdo de la Junta de Acreedores). Pasó a ser 258

Establece que cada una de las clases o categorías de propuestas de Acuerdo de Reorganización Judicial acompañado por el Deudor será analizada, deliberada y acordada en forma separada en la misma Junta, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 83. Agrega, además, que la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial se entenderá acordada cuando cuente con el consentimiento del Deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, que representen tres cuartas partes del total del pasivo con derecho a voto, correspondiente a su respectiva clase o categoría. Las Personas Relacionadas con el Deudor no podrán votar, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

Artículo 260 (Vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial). Pasó a ser 259

Dispone, en su inciso primero, que el Acuerdo del Reorganización Judicial regirá una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin que se hubiere impugnado. En este caso se entenderá aprobado y el tribunal competente lo declarará así de oficio o a petición de cualquier interesado o del Veedor. En la misma resolución declarará el término legal del Procedimiento Concursal de Liquidación.

En su inciso segundo, establece que si el Acuerdo de Reorganización Judicial fuere impugnado, regirá desde que cause ejecutoria la resolución que deseche la o las impugnaciones y lo declare aprobado.

En su inciso tercero, señala que las resoluciones a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo se notificarán en el Boletín Concursal.

En su inciso cuarto, prescribe que el Acuerdo de Reorganización Judicial regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si las impugnaciones fueren interpuestas por acreedores de una determinada clase o categoría, que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría, el Acuerdo de Reorganización Judicial no empezará a regir hasta que dichas impugnaciones fueren desestimadas por sentencia firme y ejecutoriada. En este caso, y en el del inciso segundo de este artículo, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo de Reorganización Judicial y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto.

En su inciso quinto, dispone que el recurso de casación deducido en contra de la resolución de segunda instancia que deseche la o las impugnaciones no suspende el cumplimiento de dicha resolución, incluso si la parte vencida solicita se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora.

En su inciso sexto, establece que si se acogen las impugnaciones al Acuerdo de Reorganización Judicial por resolución firme o ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el Deudor y sus acreedores con anterioridad a dicho Acuerdo, volverán al estado en que se encontraban en el Procedimiento Concursal de Liquidación.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** señaló que en este artículo, nuevamente, se incurre en la impropiedad de permitir la suspensión de la vigencia del Acuerdo si lo impugna el 30% del pasivo con derecho a voto de la clase o categoría, que podría representar el 1% del pasivo total. A su entender, es preferible mantener la norma actual del artículo 199 del Libro IV del Código de Comercio y exigir, entonces, para provocar el efecto de suspensión de la vigencia del acuerdo, el 30% del pasivo total.

La **Superintendenta** se remitió a la respuesta dada a la observación efectuada por el profesor señor Puga al artículo 90. Manifestó que esta exigencia está orientada a evitar que el acuerdo se vea atacado por acreedores a quienes nos les conviene y constituye una garantía de que no será fácilmente impugnado, otorgando certeza jurídica a su ejecución.

Se **aprobó el artículo en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Díaz, Mönckeberg y Squella.

CAPÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DE LA PERSONA DEUDORA

Título 1. Del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Artículo 261 (Ámbito de aplicación y requisitos). Pasó a ser 260

Dispone, en su inciso primero, que el Procedimiento Concursal de Renegociación será aplicable sólo a la Persona Deudora, que para efectos de este Capítulo se denominará indistintamente Persona Deudora o Deudor.

En su inciso segundo, establece que la Persona Deudora podrá someterse a un Procedimiento Concursal de Renegociación si tuviere dos o más obligaciones vencidas por más de 120 días corridos, actualmente exigibles, provenientes de obligaciones diversas, cuyo monto total sea superior a 80 unidades de fomento, siempre y cuando no haya sido notificada de una demanda que solicite el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** señaló que, en virtud de esta norma, solo es posible acceder al sistema concursal trascurridos cuatro meses (ciento veinte días) desde la cesación de pagos, en circunstancias que debería ser en forma inmediata para el bien de todos, pues la eficacia está en la oportunidad. Además, declaró no entender las razones por las cuales son excluidos de este procedimiento si hay juicios ejecutivos iniciados en su contra. Propuso permitir el acceso inmediato al Procedimiento Concursal de Renegociación ante una insolvencia actual o potencial.

La **Superintendenta** explicó que el procedimiento concursal de renegociación está especialmente diseñado para las personas naturales. Indicó que la norma se sustenta en el equilibrio que debe haber entre los derechos del deudor y los intereses de los acreedores, de manera que el procedimiento y su implementación entregue herramientas para resolver el endeudamiento a los deudores sin afectar el otorgamiento de crédito. Con el periodo señalado, se pretende dar espacio para que los deudores y acreedores resuelvan los créditos pendientes de manera extrajudicial y en los términos de sus propias normativas.

Dio a conocer que se excluye a los deudores con ejecuciones judiciales iniciadas para evitar conflictos entre procedimientos administrativos y judiciales. En efecto, un órgano administrativo no puede ordenar la suspensión o imponer efectos administrativos a un procedimiento judicial iniciado.

El profesor señor **Puga** manifestó que el espacio que se pretende dar al deudor y sus acreedores para negociar extrajudicialmente, no

debería ser un obstáculo para que el primero concurra de inmediato al sistema concursal. Sin embargo, el proyecto lo obliga a esperar cuatro meses, y es posible que en ese lapso quede inhabilitado, porque se podrían haber iniciado cobranzas en su contra.

- Debate

El Diputado señor **Burgos** coincidió con el señor Puga y afirmó que debería permitirse al deudor, lo antes posible, acceder a este procedimiento para salvar una situación económica compleja, que podría empeorar. Manifestó su preocupación por el plazo establecido, que en vez de ayudarlo, podría transformarse en una vía para acumular más pasivo y hacer imposible que cumpla los requisitos para someterse a este procedimiento. A su juicio, el término de ciento veinte días que establece la norma interesa, particularmente, a los grandes acreedores, que presionan a la gente para cobrar las deudas.

El Diputado señor **Mönckeberg** hizo presente que antes de vencido ese plazo el deudor conoce la situación de insolvencia que se ha venido manifestando, y por tanto, puede reaccionar antes de esos ciento veinte días.

La **Superintendenta** comentó que esta norma fue modificada en la Comisión de Hacienda del Senado, a petición del Senador señor Zaldívar, ya que originalmente se establecía un plazo de noventa días, a partir de un estudio efectuado conjuntamente con la SBIF y con la Tesorería General de la República, en el que se consideraron los requisitos que debe cumplir la persona deudora para someterse a un Procedimiento Concursal de Renegociación, especialmente el relativo a que no se haya iniciado un juicio ejecutivo o no exista una solicitud de liquidación en su contra. En dicho estudio, se concluyó que tanto la banca como el *retail* inician acciones judiciales después de tres meses (noventa días) de intentar el cobro a través de gestiones extrajudiciales.

Planteó que al extender el plazo a ciento veinte días, se reduce la cantidad de personas que podrán someterse a este procedimiento, porque seguramente en contra de alguna de ellas se habrá iniciado ya un juicio ejecutivo, principalmente por los bancos. Precisó que el *retail,* generalmente, no inicia acciones judiciales de cobranza, por los costos que implica, y prefieren la vía extrajudicial.

Señaló que en el Senado se aumentó el plazo a ciento veinte días porque se tomó en consideración que, según los representantes del *retail,* las acciones judiciales de cobranza son ejercidas después de ciento ochenta días, una vez que castigan sus créditos, y el plazo de noventa días obligaría al *retail* a interponer dichas acciones antes de vencido ese término para no compartir sus créditos porque no le conviene. En efecto, estos últimos, normalmente no son garantizados, a diferencia de los de los bancos y, entonces, en la audiencia de renegociación tendrá que compartirlos con los de la banca y se verá perjudicado. En consecuencia, es más conveniente para el *retail* contar con el mayor plazo posible para realizar

la cobranza extrajudicial, que idealmente para ese sector, sería de ciento ochenta días. Sin embargo, en el Senado, se logró la fórmula consensuada de los ciento veinte días, teniendo en cuenta que no todos los consumidores que son personas naturales y pueden acceder a este procedimiento tienen créditos hipotecarios, habiendo muchos que solo solicitan créditos de consumo en el *retail.*

El Diputado señor **Mönckeberg** estimó que aun cuando el *retail* sostenga que se vería obligado a ejercer acciones antes de los noventa días, ello no será efectivo en la práctica, pues es muy cara la cobranza judicial, opinión que fue compartida por la **Superintendenta,** quien dejó constancia, sin embargo, de las aprensiones del *retail* en cuanto a que el plazo funcionaría como un límite para el otorgamiento de créditos. En efecto, como tendría que someterse a un procedimiento de renegociación en el que debe compartir sus créditos con acreedores como los bancos, que tienen garantías, dicho sector prefiere no otorgar mayores créditos o encarecer el costo de los mismos.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De los Diputados señores **Burgos, Díaz, Letelier; Mönckeberg, don Cristián, y Squella,** para reemplazar, en el inciso segundo, el guarismo “120” por “90”, con el fin de retomar la idea original del proyecto en lo que respecta al plazo.

Fue aprobada por unanimidad (Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier, Mönckeberg y Squella).

2. De los Diputados señores **Burgos, Calderón, Ceroni, Harboe y Mönckeberg, don Cristián,** para agregar el siguiente inciso final:

“**El expediente que se genere en la Superintendencia a raíz de las actuaciones y resoluciones a las que se refiere este Capítulo, será público. Sin perjuicio de lo anterior, el Deudor podrá solicitar que se limite su acceso a terceros ajenos al procedimiento.”**

Mediante esta indicación, se propone establecer el carácter de público del expediente que se genere en virtud del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, permitiendo a esta última solicitar siempre su reserva o conocimiento restringido para terceros que no sean parte del procedimiento.

La **Superintendenta** estimó que esta indicación protege adecuadamente los datos personales.

El Diputado señor **Burgos,** tras un replanteamiento de esta propuesta, cuestionó la incorporación de este nuevo inciso, por cuanto, al parecer, serían aplicables, aun en su ausencia, las normas generales de la Ley de Transparencia.

Este criterio fue refrendado por el abogado señor **Mery**, quien sostuvo que introducir, en esta nueva normativa, una disposición

especial en el sentido propuesto, podría inducir a confusión en torno a un tema que ha sido resuelto razonablemente por el citado texto legal. En efecto, de acuerdo con las reglas generales, es pública la información que obra en poder de un servicio público, de modo que el expediente también lo será aunque nada se diga en este artículo.

La **Superintendenta** destacó la importancia de explicitar la facultad del deudor de solicitar que se limite el acceso al expediente a terceros ajenos al procedimiento, lo que representa una novedad desde el punto de vista de la Ley de Transparencia.

El abogado señor **Mery** hizo presente que si un tercero desea tener acceso a la información del expediente, por aplicación de las reglas generales, el deudor debe ser consultado previamente.

La asesora señora **Anguita** planteó que la Ley de Transparencia establece causales específicas de secreto o reserva y que el expediente es público, de modo que el deudor no puede solicitar que no sea revisado por un tercero. La indicación, por ello, propone restringir el acceso a quienes no son parte del procedimiento, lo que no podría pedirse en virtud de la Ley de Transparencia, sino invocando alguna causal específica, como por ejemplo, que la información contenida en el expediente da cuenta de un dato personal.

El Diputado señor **Burgos** consideró que la indicación tiene un alcance más amplio que la mencionada ley porque las causales de reserva o secreto que en ella se establecen, son de derecho estricto, de modo que se produciría una colisión con lo establecido en el artículo 21 de dicho texto legal, al privilegiar la privacidad sobre la transparencia. En efecto, negar a un tercero ajeno al procedimiento el acceso al expediente del deudor, simplemente porque este último lo ha solicitado, choca con la Ley de Transparencia, porque tal negativa debería estar fundada en una causal de secreto o reserva de las contempladas en la citada norma. Planteó que, tal vez, sería preferible aplicar las reglas generales y no consignar una norma especial como la que se ha propuesto, de modo que cuando sea requerida la Superintendencia podría negarse a entregar la información si estima que es secreta o reservada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.

La **Superintendenta** acotó que mediante la indicación se pretende aplicar, al procedimiento administrativo que lleva la Superintendencia, un mecanismo similar al derecho de solicitar la custodia del expediente que se ejerce en los tribunales, de modo que la petición de reserva se produce en ese contexto y no en el de la transparencia.

El Diputado señor **Letelier,** opinó, contrariamente a lo expresado por el Diputado señor Burgos, que la indicación redobla la transparencia, ante lo cual este último insistió en que no es así, pues resulta beneficiada la privacidad, ya que el deudor puede solicitar que se limite el acceso sin expresión de causa.

El Diputado señor **Letelier** manifestó que simplemente se otorga al deudor la posibilidad de solicitar la reserva, lo que no necesariamente será acogido por la Superintendencia.

El Diputado señor **Burgos** reparó en que habría un problema de constitucionalidad, por cuanto no se establece un procedimiento para el evento de que dicho organismo deniegue la petición del deudor.

La **Superintendenta** sostuvo que existen dos intereses que están en juego en esta indicación, a saber, la transparencia y la protección a la vida privada. Afirmó que con ella se protege adecuadamente este último interés resguardando los datos sensibles del consumidor que es deudor, en el contexto del proyecto que se traduce en evitar que se estigmatice a este último. Por ello, la existencia de un expediente que es público y accesible para todo el mundo, se vería afectada su vida privada, consideración que da sentido a la indicación, favoreciendo al deudor. No obstante, admitió que con ello se perjudica la transparencia.

Sometida a votación la indicación, se produjo el siguiente resultado: dos votos a favor (Diputados señores Letelier y Squella) y dos en contra (Diputados señores Burgos y Mönckeberg).

El Diputado señor **Burgos** sugirió, entonces, agregar, en la indicación, a continuación del verbo “solicitar”, el adverbio “fundadamente”. Afirmó que la Superintendencia, a propósito de esta norma tendrá que calificar si se justifica la reserva o secreto y va a ser requerida constantemente por el Consejo para la Transparencia si niega el acceso al expediente a terceros y ellos reclaman ante dicha entidad.

El Diputado señor **Mönckeberg** manifestó sus aprensiones en el sentido de que, de aprobarse esta norma especial, la Superintendencia podría ampararse en este carácter de la disposición para sostener, ante un requerimiento del Consejo para la Transparencia, que en esta materia no le es aplicable la Ley de Transparencia, conflicto que, eventualmente, podría llegar a ser conocido por la Corte Suprema para determinar si el expediente es o no accesible para un tercero, lo que puede demorar años.

La **Superintendenta** citó el artículo 21 de dicho texto legal, que dispone que “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.” A partir de ello, interpretó que, en virtud de esta norma, la Superintendenta puede denegar el acceso del expediente a terceros, pudiendo, entonces, prescindirse de la indicación.

Sin embargo, a sugerencia del Diputado señor **Letelier,** la Comisión acordó reemplazar el inciso propuesto en la indicación, por el siguiente.

“**El expediente que se genere en la Superintendencia a raíz de las actuaciones y resoluciones a las que se refiere este Capítulo, será público, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 2 del artículo 21 de la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.”**

El artículo, con esta modificación, fue aprobado por cuatro votos a favor (Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Squella) y una abstención (Diputado señor Mönckeberg).

Artículo 262 (Inicio del procedimiento). Pasó a ser 261

Dispone que el Procedimiento Concursal de Renegociación se iniciará por la Persona Deudora, ante la Superintendencia a través de la presentación de una solicitud cuyo formato estará disponible en su sitio web y en sus dependencias, adjuntando los antecedentes que indica.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

Artículo 263 (Examen de admisibilidad). Pasó a ser 262

Establece que dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, la Superintendencia podrá, básicamente, declarar admisible la solicitud; ordenar a la Persona Deudora que rectifique sus antecedentes o entregue información adicional, o declarar inadmisible la solicitud por resolución fundada.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

Artículo 264 (Resolución de Admisibilidad). Pasó a ser 263

Dispone, en su inciso primero, que la resolución de la Superintendencia que declare admisible la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación contendrá las siguientes menciones: 1) El nombre y el número de cédula de identidad de la Persona Deudora; 2) El listado inicial de los acreedores informados por la Persona Deudora con indicación de los montos adeudados por concepto de capital e intereses y sus preferencias; 3) El listado de bienes de la Persona Deudora informados por ella, con expresa mención de aquellos que son inembargables, y los gravámenes y prohibiciones que los afecten, si los hubieren, individualizando a los beneficiarios de estos últimos, y 4) La comunicación a los acreedores y a terceros del inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación y de la fecha de celebración de la audiencia de determinación del pasivo. Esta audiencia se celebrará no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación de esta resolución en el Boletín Concursal.

En su inciso segundo, establece que esta resolución y los antecedentes a que se refiere el artículo 263 se publicarán en el Boletín Concursal. Los acreedores individualizados en el listado del número 2) anterior se entenderán legalmente notificados en virtud de dicha publicación.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** criticó el hecho de que los acreedores de los consumidores, que normalmente son pequeños, sin perjuicio de la banca y de las casas comerciales, sean notificados por el Boletín Concursal, pues ello implicaría suponer que los ciudadanos acudamos todos los días al sitio de internet de la Superintendencia. Opinó que la fórmula adecuada de notificación es por correo electrónico y que el acreedor no notificado no quede afecto, pues de ese modo, el deudor tendrá un estímulo para convocarlos a todos. Propuso, en consecuencia, que la primera notificación se practique a los acreedores, al menos, por correo electrónico para hacerles el proceso oponible.

La **Superintendenta** recordó que el Boletín Concursal reemplazará al Diario Oficial, en materia concursal y comentó que actualmente, la quiebra de cualquier persona natural también se notifica en el Diario Oficial, lo que supondría el mismo perjuicio para los pequeños acreedores. Por otra parte, sostuvo que presumir que todas las personas tienen correo electrónico es menos factible que asumir que podrán revisar el mencionado Boletín periódicamente.

- Debate

Acogiendo el planteamiento del profesor señor Puga, los Diputados señores **Burgos** y **Ceroni** presentaron una indicación para sustituir el inciso final por el siguiente:

"**Esta resolución y los antecedentes a que se refiere el artículo 263, siempre deberán ser publicados en el Boletín Concursal. Para que este procedimiento les sea oponible a los acreedores, esta resolución se les debe notificar por medio de correo electrónico, si es que lo tuvieren."**

La **Superintendenta** hizo presente que generar dos sistemas de notificación puede producir confusión en relación con la fecha desde cuando se entiende efectivamente notificado un determinado acto y empieza a producir sus efectos, como en este caso. Manifestó estar disponible para establecer que, adicionalmente a la notificación por medio del Boletín Concursal, se remita una copia de la resolución a los acreedores por correo electrónico, pero teniendo claridad de que si no es recibido, la notificación se ha producido válidamente.

En consecuencia, propuso reemplazar el inciso final por el siguiente texto, en el que se han destacado las modificaciones al texto del Senado:

*"*Esta resolución y los antecedentes a que se refiere el artículo 263 se publicarán en el Boletín Concursal. Los acreedores

individualizados en el listado del número 2) anterior se entenderán legalmente notificados en virtud de dicha publicación; **sin perjuicio que se le envíe copia de la referida resolución por correo electrónico, si éste hubiere sido mencionado en los antecedentes que debe presentar el Deudor conforme al artículo 262**."

Ante una inquietud del Diputado señor Mönckeberg respecto de los correos electrónicos que pudieran estar en desuso, la **Superintendenta** señaló que el artículo 6° se coloca en las hipótesis de correos electrónicos que no estén vigentes o no sean válidos.

Por otra parte, aclaró que si se ha efectuado la publicación en el Boletín Concursal, pero el acreedor no ha recibido el correo electrónico, no puede alegar inoponibilidad.

El Diputado señor **Díaz** defendió el planteamiento del profesor señor Puga, por cuanto para asegurar que los acreedores tomarán conocimiento de la resolución no bastaría la publicación en el Boletín Concursal.

La asesora señora **Anguita** expresó que el procedimiento concursal debe notificarse a muchos acreedores y si se efectuase por correo electrónico, podría haber dudas en torno a la fecha a partir de la cual se entienden notificados, si se envían o reciben en distintos días. Indicó que la resolución de declaración de quiebra se publica hoy en el Diario Oficial, para tener una fecha cierta.

El profesor señor **Goldenberg** agregó que en el inicio del procedimiento de renegociación, es probable que la Superintendencia aún no cuente, entre los antecedentes que se le han aportado, con los correos electrónicos de los acreedores. Entonces, si se establece que la notificación debe efectuarse de esa forma, sería necesario esperar a que aquellos entreguen esa información y asegurarse de su validez. Comentó que cuando hay un número importante de demandados, se notifican por aviso en el Diario Oficial, que, en el procedimiento concursal, es sustituido por el Boletín Concursal, sin que exista otra mejor forma de notificación para estos casos.

El Diputado señor **Squella** opinó que si bien la indicación está bien inspirada, es impracticable por las razones que se han planteado, siendo la principal, la falta de certeza de la fecha de notificación, que solo se obtiene con la publicación en el Boletín Concursal, de modo que disponer algo distinto en esta materia podría hacer discutible si se efectuó o no la diligencia válidamente.

Finalmente, la Comisión acordó, en consonancia con la propuesta del Ejecutivo, agregar, en el inciso final del texto aprobado por el Senado, la siguiente frase: "**sin perjuicio que se le envíe copia de la referida resolución por correo electrónico, si éste hubiere sido mencionado en los antecedentes que debe presentar el Deudor conforme al artículo 262."**

El artículo, con dicha modificación, fue aprobado por unanimidad (Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier, Mönckeberg y Squella).

Artículo 265 (Efectos de la Resolución de Admisibilidad). Pasó a ser 264

Dispone que desde la publicación de la Resolución de Admisibilidad y hasta el término del Procedimiento Concursal de Renegociación se producirán los siguientes efectos:

1) No podrá solicitarse la Liquidación Forzosa ni Voluntaria de la Persona Deudora, ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos o ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento durante el término señalado en el encabezado de este artículo.

Para los efectos de hacer valer la oposición al inicio de las ejecuciones a que se refiere este número, la Persona Deudora acompañará al tribunal competente copia autorizada de la Resolución de Admisibilidad, pudiendo hacerse valer solamente como excepción. Para ello, la Persona Deudora podrá comparecer personalmente sin necesidad de patrocinio de abogado.

2) Se suspenderán los plazos de prescripción extintiva de las obligaciones del Deudor.

3) No se continuarán devengando los intereses moratorios que se hayan pactado en los respectivos actos o contratos vigentes suscritos por la Persona Deudora.

4) Todos los contratos suscritos por la Persona Deudora mantendrán su vigencia y condiciones de pago, en su caso, y no será posible hacer efectivas cláusulas de resolución o caducidad fundadas en el inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, con la sola excepción de suspender las líneas de crédito o sobregiro que se hubieren pactado. Sin perjuicio de lo anterior, las obligaciones ya contraídas mantendrán sus condiciones de pago, sin que se pueda acelerar o aplicarles multas fundadas en el inicio del referido procedimiento. Si la contraparte de estos contratos realizare cualquier acción que importe el término de los mismos o exigiera anticipadamente el pago de su crédito, dicho crédito quedará pospuesto en su pago hasta que se paguen la totalidad de los acreedores a quienes afectará el Acuerdo de Renegociación.

5) Cualquier interesado podrá observar u objetar los créditos del listado señalado en el número 2) del artículo 264 así como el listado de bienes señalado en el número 3) del mismo artículo, hasta tres días antes de la celebración de la audiencia de determinación del pasivo regulada en el artículo siguiente, pudiendo concurrir a la misma con derecho a voz y voto.

6) La Persona Deudora no podrá ejecutar actos ni celebrar contratos relativos a sus bienes embargables que sean parte de Procedimiento Concursal de Renegociación, bajo el apercibimiento de ser

tenido por depositario alzado en los términos del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil.

Los efectos señalados en este artículo se extinguirán con la publicación en el Boletín Concursal del acta que contiene el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, en su caso.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** criticó el numeral 4, pues está mal inspirado en el error de que la liquidación es una solución peor que la reorganización. Señaló que debería aclararse que la sanción para el acreedor que realiza cualquier acción que importe el término de los contratos suscritos con el deudor o que exija anticipadamente el pago de su crédito, solo es procedente en la medida en que lo haga a sabiendas de que existe una apertura del proceso.

La **Superintendenta** afirmó que todos los acreedores estarán legalmente notificados por aviso en el Boletín Concursal, razón por la cual no podrán alegar desconocimiento.

El profesor señor **Puga** sostuvo que es sabido que la gente no tomará conocimiento del proceso a través del Boletín Concursal, porque no es costumbre en nuestro país revisar el sitio de internet de la Superintendencia.

El artículo se **aprobó en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

Artículo 266 (Audiencia de determinación del pasivo). Pasó a ser 265

Dispone que la asistencia a la audiencia de determinación del pasivo será obligatoria para todos los acreedores individualizados en la Resolución de Admisibilidad que hayan sido notificados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 264, bajo apercibimiento de proseguirse su tramitación sin volver a notificar a los acreedores ausentes y asumiendo lo obrado durante la audiencia de determinación del pasivo. Establece, además, la forma en que se celebrará dicha audiencia y el procedimiento para determinar el pasivo.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

Artículo 267 (Audiencia de renegociación). Pasó a ser 266

Dispone, en su inciso primero, que determinado el pasivo conforme al artículo anterior, se llevará a cabo la audiencia de renegociación en la fecha señalada en la resolución de que da cuenta el citado artículo precedente.

En su inciso segundo, establece que esta audiencia se celebrará ante el Superintendente, o ante quien éste designe, con los acreedores que asistieren o los representantes legales en su caso y la

Persona Deudora, personalmente o debidamente representada. Al igual que en la audiencia de determinación del pasivo regulada en el artículo anterior, el Superintendente, o quien éste designe, facilitará la adopción de un acuerdo entre las partes.

En su inciso tercero, señala que la renegociación se acordará con el voto conforme de la Persona Deudora y de dos o más acreedores que en conjunto representen más del 50% del pasivo reconocido. No se considerarán en el pasivo para los efectos del quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora, ni los acreedores garantizados que asistan y voten en contra del Acuerdo de Renegociación propuesto.

En su inciso cuarto, prescribe que respecto de los acreedores cuyos créditos estén garantizados con cauciones personales deberá distinguirse:

a) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo de Renegociación, o no asiste a la audiencia, su crédito se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el referido acuerdo y no podrá cobrarlo en términos o condiciones distintas a los estipulados.

b) Si el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo del Renegociación propuesto, su crédito no se considerará en el referido pasivo y podrá perseguirlo respecto de los fiadores, avalistas o codeudores solidarios o subsidiarios, en los términos originalmente pactados. Al fiador, avalista o codeudor solidario o subsidiario que hubiere pagado le afectarán los términos y condiciones del Acuerdo de Renegociación celebrado.

En su inciso quinto, dispone que respecto de los acreedores cuyos créditos estén garantizados con prenda e hipoteca deberá distinguirse:

a) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo de Renegociación o no asiste a la audiencia que señala este artículo, quedará sujeto a los términos y condiciones establecidas en el referido acuerdo y no podrá cobrar su crédito en términos distintos a los estipulados.

b) Si el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo de Renegociación, su crédito no se considerará en el referido pasivo y podrá ejecutar su garantía únicamente para el pago del crédito caucionado con garantía específica. Respecto de los demás créditos que tenga el mismo acreedor en contra de la Persona Deudora, en su caso, y que no se encuentren caucionados con garantías específicas, quedarán sujetos a los términos y condiciones establecidos en el referido acuerdo y no podrán ser cobrados en términos distintos a los estipulados.

En su inciso sexto, establece que si la obligación de la Persona Deudora está garantizada con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros, y el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo de Renegociación propuesto, su crédito no se considerará en el

pasivo y podrá cobrarlo respecto de las prendas e hipotecas otorgadas por terceros. Al tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado de acuerdo a lo anterior le afectarán los términos y condiciones del Acuerdo de Renegociación celebrado.

En su inciso séptimo, señala que si no se acordare la renegociación, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una sola vez, hasta por cinco días, con el objeto de propender al acuerdo.

En su inciso octavo, prescribe que si no se arribare a acuerdo, en la primera o segunda audiencia de renegociación, la Superintendencia deberá citar a una audiencia de ejecución, la que deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación en el Boletín Concursal de la citación señalada.

En su inciso noveno, dispone que acordada la renegociación, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta con el Acuerdo de Renegociación, suscrito por la Persona Deudora, los acreedores presentes y el Superintendente, o quien éste haya designado. El acta con el Acuerdo de Renegociación que se levante en la señalada audiencia se publicará en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes.

En su inciso décimo, establece que el Acuerdo de Renegociación afectará únicamente a los acreedores que figuren en la nómina de créditos reconocidos de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, hayan concurrido o no a la audiencia de renegociación.

En su inciso undécimo, señala que el Acuerdo de Renegociación podrá versar sobre cualquier objeto que propenda a repactar, novar o remitir las obligaciones de la Persona Deudora y no podrá ser revocado con posterioridad conforme al artículo 292 de esta ley si la Persona Deudora es sometida a un Procedimiento Concursal de Liquidación.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** señaló que la letra b) del inciso cuarto repite los errores comentados respecto del acuerdo de reorganización para empresas deudoras: si un acreedor tiene garantías personales exógenas al deudor y vota contra el convenio, su crédito no se colaciona en la base de cálculo. En efecto, aplicando esta regla, si el acreedor de una persona por $ 200.000.000 tiene el aval de su cónyuge, dicho crédito no se colaciona en el cálculo de las mayorías aunque sea el 90% del total pasivo, porque tiene el aval del cónyuge, lo cual permite concluir que es preferible no tener garantías personales.

Sostuvo que una situación absurda se presenta igualmente, a propósito de lo dispuesto en el inciso quinto, pues si una persona es acreedora del deudor por $ 100.000.000 y tiene en prenda un vehículo por $ 8.000.000, sus créditos no se colacionan en el pasivo si vota en contra.

Indicó que a ello se suma otro fenómeno que el proyecto no anticipa. Como al parecer, es obligatorio para los acreedores hipotecarios y prendarios concurrir al acuerdo, si votan en contra, su voto no vale y si votan a favor, quedan afectos al mismo. Entonces, los valistas calcularán cuánto deben condonar para que la hipoteca o prenda les favorezca. Así, por ejemplo, en el caso de un acreedor hipotecario por $ 100 que tiene una hipoteca valorada en $ 100, los valistas se juntarán para que el acuerdo remita el 50% del pasivo, con lo que el 50% de la garantía hipotecaria los favorecerá a ellos en perjuicio del acreedor hipotecario cuyo crédito quedó remitido en el 50%.

La **Superintendenta** se remitió a lo señalado respecto de las observaciones formuladas al artículo 96.

Asimismo, hizo presente que mediante esta norma se pretende que los acreedores comparezcan a la audiencia de renegociación, al tiempo que recordó que el objetivo de este procedimiento es que el deudor acuerde en una sola instancia con todos sus acreedores, la repactación o reorganización de sus obligaciones, lo cual se logra apercibiéndolos para que asistan, entendiendo que la no asistencia a la audiencia significa votar a favor del acuerdo.

Reiteró que el acreedor a quien no afecta el acuerdo no se considerará en el cálculo del pasivo y que, en la misma línea, se establece que el acreedor garantizado que asiste y vota en contra del acuerdo, podrá ejecutar su garantía para el pago del crédito. Respecto de las garantías exógenas, señaló que el acreedor también podrá ejecutarlas y cobrar su crédito, debiendo los terceros someterse al acuerdo de renegociación para recuperar lo pagado a nombre del deudor.

Puntualizó que el ejemplo señalado por el señor Puga no procedería si el acreedor garantizado, asiste a la audiencia y vota en contra del acuerdo, caso en el cual podrá ejecutar su garantía y pagar su crédito.

El profesor señor **Puga** planteó que el acreedor de una persona que tiene un patrimonio de $ 2.000.000.000 y le debe $ 500.000.000 garantizados, además, con el aval de un tercero, cuyo patrimonio es de $ 100.000, está obligado a votar a favor del convenio aunque sea una aberración, porque si vota en contra, se excluye su voto, no obstante que el convenio le afecta. Se puso en la situación de un deudor con un patrimonio de $ 500.000.000, que ofrece un convenio a sus acreedores por $ 1.000.000.000, garantizando a todos ellos por avales por $100.000.000 pagarles el 20% de la deuda. Estos acreedores deben aprobar el convenio, porque si lo rechazan sus votos no cuentan.

Propuso que el convenio no tenga incidencia alguna, ni a favor ni en contra, de los garantes terceros.

El artículo se **aprobó en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

Artículo 268 (Audiencia de ejecución). Pasó a ser 267

Dispone, en su inciso primero, que si no se alcanzare acuerdo respecto del pasivo de la Persona Deudora o respecto de la renegociación de sus obligaciones conforme a los artículos anteriores, la Superintendencia citará a los acreedores a una audiencia de ejecución.

En su inciso segundo, establece que esta audiencia se celebrará ante el Superintendente o ante quien éste designe mediante resolución, con los acreedores que asistieren o sus representantes legales, y la Persona Deudora, personalmente o debidamente representada. Al igual que en las audiencias reguladas en los artículos anteriores, el Superintendente, o quien éste designe, facilitará la adopción de un acuerdo entre las partes.

En su inciso tercero, señala que en dicha audiencia la Superintendencia presentará una propuesta de realización del activo del deudor. La Persona Deudora y dos o más acreedores que representen a lo menos el 50% del pasivo reconocido con derecho a voto o el 50% del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 266, en su caso, acordarán la fórmula de realización del activo del deudor. No se considerarán para los efectos de quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora.

En su inciso cuarto, prescribe que siempre podrán formularse vías alternativas de realización de bienes de la Persona Deudora, las que serán sometidas al mismo quórum de aprobación anterior.

En su inciso quinto, dispone que el acuerdo de ejecución contendrá la forma en que serán realizados los bienes de la Persona Deudora y el pago a los acreedores señalados en dicho acuerdo, en la forma establecida en el Título XLI del Libro IV del Código Civil "De la Prelación de Créditos".

En su inciso sexto, establece que si no se llegare a un acuerdo, la Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal competente del domicilio del Deudor, el cual dictará la correspondiente Resolución de Liquidación, de acuerdo a lo dispuesto en Título 2 de este Capítulo.

En su inciso séptimo, señala que si el acuerdo de ejecución designare a un Liquidador, éste deberá formar parte de la Nómina de Liquidadores vigente a la fecha, y sus honorarios ascenderán a un total de 30 unidades de fomento de acuerdo al artículo 40 de esta ley.

En su inciso octavo, señala que vencido el plazo señalado en el acuerdo para la realización de los bienes, el Liquidador, si lo hubiere, procederá al reparto de fondos en los términos del Título 5 del

Capítulo IV de esta ley. Toda objeción o incidencia en relación a la gestión del Liquidador en este reparto de fondos deberá interponerse por los acreedores ante la Superintendencia, la que resolverá administrativamente en única instancia y sin ulterior recurso.

En su inciso noveno, dispone que el plazo para la realización del activo y el referido reparto de fondos contenidos en el acuerdo de ejecución no podrá ser superior a seis meses contado desde la publicación del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal.

En su inciso décimo, establece que el acta con el Acuerdo de Ejecución que se levante en la señalada audiencia se publicará en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes.

En su inciso undécimo, señala que la Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule, en todo lo no establecido en la presente ley, los contenidos del acuerdo de ejecución que propondrá la Superintendencia y la forma en que se desarrollará la señalada audiencia.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** manifestó sus dudas en torno a la razón por la cual se establece, en el inciso séptimo, un límite de 30 UF como honorario del liquidador, así como también respecto del plazo de seis meses para liquidar. Indicó que los plazos para enajenar suelen ser inútiles y contraproducentes, y que si fueran reales, los interesados esperarán hasta el último día, especialmente si es un mercado pequeño.

Sostuvo que la norma parece discurrir erróneamente en que se trata de deudores pequeños. En efecto, la ley fija un límite mínimo de 80 UF, pero no establece un máximo, y si bien una persona natural puede tener mucho dinero, puede, también, en su calidad de garante de obligaciones de sus empresas, estar muy endeudada. Sin embargo, esa persona quedaría afecta a este procedimiento y no al de las empresas deudoras.

Propuso aplicar la misma tabla que en el caso de los liquidadores de empresa.

La **Superintendenta** afirmó que el liquidador no desempeña una función de administrador del concurso, sino que solo liquida los bienes y reparte, por lo que no se justifica un honorario más alto, que en todo caso, es de cargo fiscal. Enfatizó que este procedimiento es distinto del de liquidación de la empresa deudora, pues es de carácter administrativo, gratuito y no requiere de terceros intervinientes que encarezcan el sistema. Justificó el plazo para la liquidación, pues se pueden hacer efectivas las responsabilidades del liquidador que procedan en caso de incumplimiento.

- Debate

En relación con el plazo para la realización de los activos, los Diputados señores **Burgos** y **Ceroni** fueron de la idea de

aumentarlo, para lo cual presentaron una indicación en virtud de la cual se sustituye, en el inciso noveno, la expresión “seis” por **“doce**”.

La **Superintendenta** explicó que el deudor se somete voluntariamente al procedimiento de renegociación, que contempla tres audiencias (la de determinación del pasivo, la de renegociación y la de ejecución, que se lleva a cabo a falta de acuerdo). En esta última se puede designar un liquidador que es pagado por el Fisco, quien venderá los bienes disponibles del deudor.

Dio a conocer que si se aumenta el plazo para enajenar de seis a doce meses, el procedimiento de ejecución de activos se demoraría más de un año y sería aún más largo que el procedimiento de liquidación judicial de la persona deudora, el que no debería extenderse por más de ocho meses.

Asimismo, hizo presente que el procedimiento de renegociación permite que el deudor pueda, en el menor tiempo posible (105 días), rehabilitarse y ser excluido del Boletín Comercial, de modo que un plazo como el propuesto significaría eliminar uno de los incentivos que tiene el deudor para someterse a este procedimiento.

El Diputado señor **Burgos** consideró que la brevedad del plazo podría, eventualmente, perjudicar al deudor por la complejidad de efectuar una realización de activos en forma apurada.

La **Superintendenta** señaló que ello podría suceder en el caso de las empresas deudoras, pero no en el de las personas naturales, que tienen bienes de poca envergadura, que no implican demora en su venta. Precisó que el perjuicio en este caso está dado por el retraso en la realización, ya que estos activos están sujetos a una depreciación.

La indicación fue rechazada por un voto a favor (Diputado señor Burgos) y tres en contra (Diputados señores Díaz, Letelier y Mönckeberg).

El artículo se **aprobó en iguales términos,** por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

Artículo 269 (Resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y de la ejecución). Pasó a ser 268

Dispone, en su inciso primero, que una vez vencido el plazo para impugnar el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, según corresponda, o una vez resuelta y desechada la impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 273, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación.

En su inciso segundo, establece que si el referido procedimiento hubiere finalizado en virtud de un Acuerdo de Ejecución, se entenderán extinguidos, por el solo ministerio de la ley, los saldos insolutos

de las obligaciones contraídas por la Persona Deudora respecto de los créditos parte de dicho acuerdo, a contar de la publicación de esta resolución en el Boletín Concursal.

En su inciso tercero, señala que si el referido procedimiento hubiere finalizado en virtud de un Acuerdo de Renegociación, las obligaciones respecto de los créditos que conforman dicho acuerdo se entenderán extinguidas, novadas o repactadas, según lo acordado, y la Persona Deudora se entenderá rehabilitada para todos los efectos legales. Para ello, la Superintendencia emitirá un certificado de incobrabilidad a solicitud de los acreedores titulares de las deudas remitidas, que les permita castigar sus créditos en conformidad a la ley cuando corresponda.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** sugirió aclarar, en el inciso segundo, que los saldos se extinguen una vez ejecutado el acuerdo, no debiendo afectar los bienes aún no enajenados.

La **Superintendenta** explicó que el efecto extintivo se produce con la resolución de término del procedimiento, la que se dictará una vez vencido el plazo para impugnar el acuerdo de ejecución.

El artículo se **aprobó en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

Artículo 270 (Término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación y sus efectos). Pasó a ser 269

Establece los casos en que la Superintendencia declarará el término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación y dispone que en se evento finalizarán los efectos de la Resolución de Admisibilidad regulados en el artículo 265. Vencido el plazo para reponer administrativamente en los términos del artículo 271 sin que se hubiere presentado un recurso de reposición, o habiéndose presentado se hubiere rechazado, la Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal competente, el que dictará la correspondiente resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora, de acuerdo a lo dispuesto en el Título 2 de este Capítulo.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

Artículo 271 (Recursos y Limitación). Pasó a ser 270

Dispone que contra la resolución que declare finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación o que lo declare terminado anticipadamente, procederá el recurso de reposición administrativa, y que en contra de la resolución que desecha la reposición interpuesta procederá el recurso de reclamación, cuya interposición no suspenderá los efectos del Procedimiento Concursal de Renegociación, el que continuará

sustanciándose conforme a las reglas de este Capítulo. Agrega, además, que la Persona Deudora cuya solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación fuere declarada admisible, no podrá solicitarlo nuevamente, sino una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de publicación de la Resolución de Admisibilidad.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

Artículo 272 (Bienes excluidos del acuerdo de ejecución). Pasó a ser 271

Establece que serán inembargables aquellos bienes a los que se refiere el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, así como todos aquellos que las leyes declaren inembargables, y que si la Persona Deudora se encontrare casada, se aplicarán a la realización de sus bienes, cuando procediere, las normas establecidas en los artículos pertinentes del Código Civil y en leyes especiales, atendido el régimen de bienes que hubieren pactado los cónyuges.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

Artículo 273 (De la impugnación del Acuerdo de Renegociación o del Acuerdo de Ejecución). Pasó a ser 272

Dispone, en su inciso primero, que el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución podrán ser impugnados por los acreedores a quienes les afecte, siempre que se funden en alguna de las siguientes causales: 1) Error en el cómputo de las mayorías requeridas en este Capítulo, siempre que incida en el quórum necesario para el acuerdo; 2) Falsedad o exageración del crédito de alguno de los acreedores que haya concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el respectivo acuerdo y si, excluida la parte falsa o exagerada del crédito, no se lograre el quórum necesario para el acuerdo; 3) Concierto entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, falseando, omitiendo o adulterando información para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores; 4) Si con posterioridad a la celebración de un Acuerdo de Renegociación o de un Acuerdo de Ejecución aparecieran bienes.

En su inciso segundo, establece que la impugnación deberá deducirse ante el tribunal al que le corresponderá conocer del Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora, dentro del plazo de diez días contado desde la publicación del Acuerdo de Renegociación o del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal.

En su inciso tercero, señala que las impugnaciones al Acuerdo de Renegociación o al Acuerdo de Ejecución se tramitarán

conforme a las normas del juicio sumario y contra la resolución que se pronuncie no procederá recurso alguno.

En su inciso cuarto, prescribe que si se acoge la impugnación al Acuerdo de Renegociación o al Acuerdo de Ejecución el tribunal, de oficio y sin más trámite, dictará la Resolución de Liquidación de los bienes la Persona Deudora en la misma resolución que acoge la impugnación.

En su inciso quinto, dispone que si el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución han sido impugnados y las impugnaciones han sido desechadas, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, conforme a lo establecido en el artículo 269 de esta ley.

En su inciso sexto, establece que el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si ellas fueren interpuestas por acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo, el acuerdo impugnado no producirá efectos hasta que la impugnación sea desestimada por sentencia firme y ejecutoriada.

En su inciso séptimo, señala que en el caso anterior, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución y la fecha en que queda ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** sostuvo que en el numeral 4) debe fijarse un plazo distinto para impugnar, el que en ningún caso puede correr desde la notificación del acuerdo.

La **Superintendenta** dio a conocer que el proyecto establece que los acreedores a los que afecte el acuerdo de renegociación o ejecución, en su caso, podrán impugnarlo diez días después de su notificación en el boletín concursal, ante el tribunal que le correspondería conocer de la liquidación judicial de la persona deudora. Hizo presente que todo plazo para interponer una acción de impugnación empieza a correr desde el acuerdo, suspendiéndose sus efectos hasta vencido el respectivo plazo, por lo tanto, aumentarlo significaría dejar en un estado de incertidumbre jurídica a los involucrados, perdiendo el sistema la efectividad que busca.

El profesor señor **Puga** planteó que no tiene sentido que el plazo para la impugnación basada en la causal consistente en la aparición de bienes con posterioridad a la celebración de un Acuerdo de Renegociación o de un Acuerdo de Ejecución, comience a correr desde que se notificó este último.

El artículo se **aprobó en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

Título 2. Del Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora

Párrafo 1. De la Liquidación Voluntaria de los Bienes de la Persona Deudora

Artículo 274 (Ámbito de aplicación y requisitos). Pasó a ser 273

Dispone que toda Persona Deudora podrá solicitar ante el tribunal competente la liquidación voluntaria de sus bienes, acompañando los siguientes antecedentes: 1) Lista de sus bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten; 2) Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora; 3) Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, y 4) Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** hizo notar que, nuevamente, se repite el error de solicitar muchos antecedentes para acceder al sistema concursal, en perjuicio del principio de oportunidad, que es esencial en esta materia, por lo que propuso eliminar esas exigencias.

El artículo se **aprobó en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

Artículo 275 (Tramitación y resolución). Pasó a ser 274

Establece que la Persona Deudora solicitará la nominación del Liquidador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley y que recibido el Certificado de Nominación, el tribunal dictará la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora, la que contendrá las menciones señaladas en el artículo 130 y será publicada en el Boletín Concursal, conforme lo dispone el inciso final de dicha norma.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

Artículo 276 (Efectos de la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora). Pasó a ser 275

Dispone que será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en los Párrafos 4 y 5 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley en todo aquello que no sea contrario con la naturaleza de la Persona Deudora.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

Artículo 277 (Inembargabilidad). Pasó a ser 276

En su inciso primero, establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2° del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, sólo podrá embargarse la remuneración de la Persona Deudora hasta por tres meses después de dictada la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

En su inciso segundo, dispone que si la Persona Deudora se encontrare casada, se aplicarán a la realización de los bienes de ésta, cuando procediere, las normas establecidas en los artículos pertinentes del Código Civil y en leyes especiales, atendido el régimen de bienes que hubieren pactado los cónyuges.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** advirtió que se modifica el sistema actual, en el que la remuneración no ingresa al concurso (es un bien futuro a título oneroso del artículo 65)[32], con lo que se crea otro escollo para acceder al sistema concursal. Indicó que la norma parece querer ser benigna con el deudor, pero lo perjudica todavía más. Propuso establecer que las remuneraciones nunca deben ingresar al sistema concursal, porque disuaden al deudor de acudir al mismo, ya que fuera de él son, por regla general, inembargables.

La **Superintendenta** hizo notar que la aplicación de esta norma está limitada por el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 57 del Código del Trabajo. El primero establece que no son embargables las remuneraciones de los empleados y obreros conforme a lo regulado en el Código del Trabajo, mientras que el segundo dispone que las remuneraciones de los trabajadores solo podrán ser embargadas en la parte que excedan de 56 UF. De esta manera, en virtud de esta norma, solo se podrán embargar las remuneraciones de la persona deudora sometida a liquidación judicial, después de tres meses de iniciado el procedimiento y solo en la parte que exceda de 56 UF.

El artículo se **aprobó en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

Artículo 278 (De la determinación del pasivo). Pasó a ser 277

Dispone que la determinación del pasivo se realizará en la forma establecida en el Párrafo 6 del Título 1 del Capítulo IV de esta Ley.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

---

[32] ARTICULO 65° El desasimiento comprende también los bienes futuros que adquiera el fallido a título gratuito; pero sin extinguir la responsabilidad de las cargas con que le hayan sido transferidos o transmitidos y sin perjuicio de los derechos de los acreedores hereditarios.
La administración de los bienes futuros que adquiera el fallido a título oneroso con posterioridad a la declaración de quiebra, podrá ser sometida a intervención, y los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos que se obtengan, pero se dejará al fallido lo necesario para sus alimentos, como en el caso del inciso cuarto del artículo anterior.

Artículo 279 (De las Juntas de Acreedores). Pasó a ser 278

Establece que la Junta Constitutiva tendrá lugar en las dependencias del tribunal o en el lugar que éste determine, y se celebrará al trigésimo segundo día de publicada la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora, a la vez que enumera las materias que se tratarán en ella, sin perjuicio de lo cual, en lo no regulado en este artículo será aplicable lo dispuesto en el artículo 190.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

Artículo 280 (De la realización del activo). Pasó a ser 279

Dispone que la realización del activo se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 205.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

Artículo 281 (Del pago del pasivo). Pasó a ser 280

Establece que el pago del pasivo se efectuará conforme a lo dispuesto en los Párrafos 1 y 3 del Título 5 del Capítulo IV de esta ley.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

Artículo 282 (Cuenta final de administración y término de la liquidación de los bienes de la Persona Deudora). Pasó a ser 281

Dispone que será aplicable a la liquidación de los bienes la Persona Deudora lo dispuesto en los Párrafos 2 del Título 3 del Capítulo II, sobre Cuenta Final de Administración, y 4 del Título 5 del Capítulo IV, sobre término del Procedimiento Concursal de Liquidación.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

Párrafo 2. De la Liquidación Forzosa de los Bienes de la Persona Deudora

Artículo 283 (Causal para solicitar el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de una Persona Deudora). Pasó a ser 282

Dispone que mientras no se declare la admisibilidad de un Procedimiento Concursal de Renegociación de una Persona Deudora, cualquier acreedor podrá solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, siempre que existieren en contra de ésta dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones,

y no se hubieren presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento, bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** hizo notar que le parece adecuado que se replique la actual causal N°2 del artículo 43 del Libro IV del Código de Comercio[33], pero lamentó que no se haya hecho lo mismo con la solicitud de liquidación forzosa para empresas deudoras.

La **Superintendenta** explicó que, dada la diferencia entre ambos tipos de deudores, se justifica que tengan causales distintas de liquidación, pues es más difícil configurarlas en el caso de la persona deudora.

El artículo se **aprobó en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

Artículo 284 (Requisitos). Pasó a ser 283

Dispone, en su inciso primero, que la demanda se presentará ante el tribunal competente, señalará la causal invocada y sus hechos justificativos, y deberá acompañar los siguientes antecedentes:

1) Los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal invocada.

2) Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 200 unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

3) El nombre de los Liquidadores titular y suplente, para el caso que el Deudor no compareciere o no efectuare actuación alguna por escrito en la audiencia prevista en el artículo siguiente.

En su inciso segundo, establece que el Liquidador o Veedor que hubiese ejercido como tal en algún Procedimiento Concursal no podrá asumir en otro procedimiento respecto de un mismo Deudor.

En su inciso tercero, señala que el acreedor peticionario podrá designar a un Veedor vigente de la Nómina de Veedores, que asumirá en caso que el Deudor se oponga al Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora. Dicho Veedor supervigilará las actividades del Deudor mientras dure la tramitación del Juicio de Oposición, el que se sustanciará conforme a las normas de esta ley, y tendrá las facultades de interventor contenidas en el artículo 25. Los honorarios del Veedor no podrán ser superiores a 50 unidades de fomento y serán de cargo

[33] ARTICULO 43° Cualquiera de los acreedores podrá solicitar la declaración de quiebra, aun cuando su crédito no sea exigible, en los siguientes casos: 2.- Cuando el deudor contra el cual existieren tres o más títulos ejecutivos y vencidos, provenientes de obligaciones diversas, y estuvieren iniciadas, a lo menos, dos ejecuciones, no hubiere presentado en todas éstas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos, bienes bastantes para responder a la prestación que adeude y las costas, y

del acreedor peticionario. Sin perjuicio de lo anterior, el demandante podrá solicitar en su demanda cualquiera de las medidas señaladas en los Títulos IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

- Opiniones recibidas

En relación con los números 2) y 3) del artículo 284, el profesor señor **Goldenberg** trajo a colación la observación formulada al artículo 119.

El profesor señor **Puga** criticó el hecho de que el deudor quede sujeto a intervención solo porque un acreedor solicitó su liquidación y él se opuso. A su juicio, en esta materia deben aplicarse las normas sobre medidas prejudiciales y/o precautorias.

La **Superintendenta** aclaró que la designación de un interventor es, precisamente, una medida precautoria.

El profesor señor **Puga** planteó que para decretar las medidas precautorias, el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil exige que se acompañen documentos que constituyan al menos presunción grave del derecho que se reclama, lo que en esta hipótesis no existe, pues cualquier demanda de liquidación, por absurda e infundada que sea, dará origen a una intervención del deudor por el solo hecho de que se oponga a ella.

El artículo se **aprobó en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

Artículo 285 (Revisión, primera providencia y notificación). Pasó a ser 284

Dispone, en su inciso primero, que presentada la demanda, el tribunal competente examinará en el plazo de tres días el cumplimiento de los requisitos del artículo precedente. En caso que los considere cumplidos, la tendrá por presentada, ordenará publicarla en el Boletín Concursal y citará a las partes a una audiencia que tendrá lugar al quinto día desde la notificación personal del deudor o conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se encuentre en el lugar del juicio. En caso contrario, ordenará al demandante la corrección pertinente y fijará un plazo de tres días para que subsane, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

En su inciso segundo, establece que la audiencia se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

1) El tribunal informará al Deudor acerca de la demanda presentada en su contra y de los efectos del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes la Persona Deudora.

2) A continuación, la Persona Deudora podrá proponer, por escrito o verbalmente, alguna de las alternativas señaladas en los literales siguientes, debiendo siempre señalar el nombre o razón social,

domicilio y correo electrónico, si lo conociere, de los tres mayores acreedores, o de sus representantes legales. Si el Deudor no cumple con este último requisito, el tribunal tendrá por no presentada la actuación que fuere del caso y dictará de inmediato la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 3) del artículo anterior. De acuerdo a lo señalado, la Persona Deudora podrá:

a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas, y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

b) Allanarse a la demanda, por escrito o verbalmente, caso en el cual el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

c) Oponerse a la demanda de liquidación forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley. La oposición del deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

3) Si el Deudor no comparece a esta audiencia o si, compareciendo, no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2) anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora y nombrará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 3) del artículo anterior.

En su inciso tercero, prescribe que de lo obrado en esta audiencia se levantará acta, la que deberá ser firmada por los comparecientes y el secretario del tribunal.

- Opiniones recibidas

En relación con la letra a) del N° 2, el profesor señor **Puga** señaló que no debe permitirse la consignación preventiva, por las razones ya expresadas al tratar este tema en la liquidación de empresas deudoras.

Manifestó que con ello se perjudica la prelación de créditos, pues se premia con un pago al acreedor que tiene fondos para solicitar la quiebra y un título ejecutivo, en perjuicio de los demás.

La **Superintendenta** se remitió a lo dicho en relación con el artículo 121.

En lo que respecta a la rebeldía de la persona deudora, el profesor señor **Puga** hizo presente que en los juicios ejecutivos, aquella es, por definición, aceptación. En efecto, si no se oponen excepciones en el juicio ejecutivo, en el proceso incidental de cumplimento de sentencia o en el juicio de quiebras contra la sentencia declarativa, se presume que se acoge la demanda

Propuso aclarar que en el caso de la rebeldía del deudor se abrirá el concurso siempre que el juez adquiera la convicción de que se configuró la causal y no por el solo hecho de la rebeldía.

La **Superintendenta** afirmó que la rebeldía no es más que negar la totalidad de lo expuesto en la demanda, correspondiendo siempre al demandante la prueba de la causal invocada. Indicó que si se trata de un título ejecutivo, no habrá necesidad de probar, puesto que es indubitado.

En relación con la letra a) del número 2) del inciso segundo, los profesores señores **Goldenberg** y **Varela** trajeron a colación las observaciones formuladas, respectivamente, a la letra a. del número 2 del artículo 121, en tanto que respecto de la letra c) del mismo número, el primero hizo extensivos los mismos comentarios efectuados en relación con la letra d) del número 2 del artículo 121.

El artículo se **aprobó en iguales términos,** sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

Artículo 286 (Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora). Pasó a ser 285

Dispone que la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora se dictará conforme a lo dispuesto en el artículo 275, y en la tramitación del procedimiento se estará a lo señalado en el Párrafo anterior.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

Artículo 287 (Antecedentes que debe remitir la Superintendencia). Pasó a ser 286

Establece que cada vez que la ley ordene que la Superintendencia remita antecedentes al tribunal competente para que se dicte la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, se entenderá que deberá remitir copia de los antecedentes aportados por la Persona Deudora, a los que se refiere el artículo 262; de la resolución a que se refiere el artículo 264; de la propuesta de determinación del pasivo, del acta de la audiencia de ejecución, en que conste que no se arribó a acuerdo, y de la resolución que declare terminado anticipadamente el Procedimiento Concursal de Renegociación, sin que los acreedores deban consignar la suma a que se refiere el número 2) del artículo 284.

No se produjo debate, **aprobándoselo en iguales términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

CAPÍTULO VI

DE LAS ACCIONES REVOCATORIAS CONCURSALES

Título 1. De los actos ejecutados o contratos suscritos por Empresas Deudoras

Artículo 288 (Revocabilidad objetiva). Pasó a ser 287

Dispone, en su inciso primero, que iniciados los Procedimientos Concursales de Reorganización o de Liquidación, los acreedores, el Veedor o el Liquidador, en su caso, deberán deducir acción revocatoria concursal respecto de los siguientes actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos:

1) Todo pago anticipado, cualquiera fuere la forma en que haya tenido lugar. Se entiende que la Empresa Deudora anticipa el pago también cuando descuenta efectos de comercio o facturas a su cargo y cuando lo realiza renunciando al pago estipulado en su favor.

2) Todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale al pago en dinero.

3) Toda hipoteca, prenda o anticresis constituida sobre bienes del deudor para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.

En su inciso segundo, establece que tratándose de cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito y de los señalados en los números precedentes que se hayan celebrado con Personas Relacionados a la Empresa Deudora, aunque se proceda por interposición de un tercero, el plazo se ampliará a 2 años.

En su inciso tercero, señala que en las demandas que se deduzcan de conformidad a lo establecido en el presente artículo, el juez deberá constatar si el acto ejecutado o el contrato celebrado han tenido lugar dentro de los plazos señalados y si responden a alguna de las descripciones previstas. Habiéndose constatado la concurrencia de los requisitos anteriores, el tribunal dictará sentencia acogiendo la acción revocatoria concursal interpuesta, salvo que el Deudor o el tercero contratante acrediten que el acto ejecutado o el contrato celebrado no produjeron perjuicio a la masa de acreedores. Todo lo anterior, sin perjuicio de los recursos que procedan.

La **Superintendenta** sugirió establecer el carácter facultativo de la acción de revocabilidad respecto de los acreedores, de modo que solo será obligatorio respecto de los liquidadores y veedores para evitar que sean presionados por acreedores para no ejercer las

correspondientes acciones revocatorias, como ha sucedido cuando estos son los bancos.

Por otra parte, hizo presente la necesidad de aclarar que en el acto revocable regulado en el numeral 1), el acreedor renuncia al plazo estipulado en su favor, y no al pago.

Acogiendo lo anterior, la Comisión acordó efectuar las siguientes modificaciones al inciso primero del texto aprobado por el Senado:

1) Intercalar, entre las palabras “acreedores” y el Veedor”, lo siguiente: “podrán y”, eliminando la coma (,) que sigue al término “acreedores”.

2) Reemplazar el vocablo “deberán” por “deberá”.

3) Sustituir, en el numeral 1), la palabra “pago” por “plazo”.

El artículo, con dichas modificaciones, fue aprobado por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg.

Artículo 289 (Revocabilidad subjetiva). Pasó a ser 288

Dispone que serán también revocables todos aquellos actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora con cualquier persona, dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización o de Liquidación, siempre que se acredite en juicio la concurrencia de los siguientes requisitos:

1) Conocimiento del adquirente del mal estado de los negocios de la Empresa Deudora, y

2) Que el acto o contrato cause un perjuicio a la masa. Se entenderá que existe perjuicio cuando las estipulaciones contenidas en el acto o contrato se alejen de las condiciones y precios que normalmente prevalezcan en el mercado para operaciones similares a la época del acto o contrato. Tratándose de la venta o permuta de activos, sólo se considerarán como ingresos los montos efectivamente percibidos por la Empresa Deudora producto de la transacción a la fecha de la interposición de la acción de revocabilidad o el valor que el tribunal asigne respecto de los bienes dados en permuta.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Gómez** señaló que esta norma hace consistir el perjuicio a la masa cuando el acto o contrato no se ajusta a las condiciones del mercado y el artículo 294, a propósito de la sentencia que acoja la revocación, habrá de señalar, por lo mismo, la desproporción de valor, para que en lugar de restituir el bien, el condenado pague la diferencia.

Lo anterior demuestra la absoluta falta de comprensión del proyecto respecto del contenido y alcance de una acción de esta naturaleza, como quiera que toda acción revocatoria se funda en el abuso

que el deudor hace de la facultad que tiene de disponer de sus bienes, para causarles un perjuicio a sus acreedores, estando en conocimiento del mal estado de sus negocios, cuyo es el juicio de reproche que lleva consigo el ejercicio de esta acción, en resguardo del derecho de prenda general, que garantiza el derecho de los acreedores.

Como tal, la acción tiende, pues, a poner atajo al deudor que, viéndose acorralado por sus acreedores, discurre como arbitrio librar bienes para debilitar el activo con que ha de responder al pago de sus obligaciones y eludir el efecto que ha de traer la liquidación de su patrimonio.

En consecuencia, poco importa el valor con que los bienes hayan salido del patrimonio del deudor y de los cuales se ha privado al concurso de hacer efectivo sus créditos, porque no se trata de recuperar el valor que se haya pagado por el bien y del cual el deudor pudo haber malbaratado o despilfarrado, sino que la masa lo que efectivamente persigue es que el bien que no debió haber salido vuelva al haber del deudor, para que sea realizado junto con los demás bienes del acervo, se les satisfaga con su producto de sus créditos.

Por ende, resulta desconcertante que el proyecto incurra en la equivocación de confundir la revocación del acto o contrato, que un deudor de mala fe ejecuta o celebra para sacar bienes de su peculio en perjuicio de sus acreedores, con otras situaciones afines, propias de figuras que son relativas a conflictos de interés o de simulación de precios, ninguna de las cuales tienen como consecuencia el efecto de provocar la inoponibilidad, que es inherente a la revocación, sino que producen como resultado una sanción diversa, consistente según corresponda en la indemnización de perjuicios o simplemente la nulidad.

- Debate

La **Superintendenta** sugirió reemplazar, en los artículos que regulan las acciones revocatorias, la expresión “adquirente” por “contratante”. Hizo presente que los actos o contratos revocables no son únicamente aquellos en los cuales se adquiere algún bien, sino también, por ejemplo, aquellos en virtud de los cuales se constituyen gravámenes.

Por otra parte, planteó que sería conveniente incorporar la vulneración a la par condictio creditorum en la revocabilidad subjetiva, de modo que sean revocables los actos que causen perjuicio a la masa, como aquellos que alteran la posición de igualdad de los acreedores dentro de un concurso.

Acogiendo lo anterior, la Comisión acordó efectuar las siguientes modificaciones al texto aprobado por el Senado:

1) Reemplazar, en el numeral 1), la palabra “adquirente” por “contratante”.

2) Agregar, en el numeral 2), a continuación de la palabra “masa”, la siguiente frase “o altere la posición de igualdad que deben tener los acreedores en el concurso.”

El artículo, con dichas modificaciones, fue aprobado por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier, Mönckeberg y Squella.

Artículo 290 (Otros actos revocables)

Dispone que, tratándose de otros actos ejecutados o de contratos celebrados a título oneroso, con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal respectivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil, presumiéndose que el Deudor conocía el mal estado de sus negocios un año antes del inicio del referido Procedimiento.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** planteó que es absurdo presumir que el deudor sabía del mal estado de sus negocios un año antes de la apertura, si la insolvencia se produjo, por ejemplo, cinco meses antes. Estimó que es preferible mantener la redacción del artículo 75 actual del Libro IV del Código de Comercio[34], dejando de manifiesto que se trata de una presunción simplemente legal y no de derecho.

La **Superintendenta** aclaró que el artículo 47 del Código Civil y la técnica legislativa han establecido siempre que una presunción es de derecho cuando la ley lo señala así expresamente, entendiéndose que es simplemente legal, si nada se dice.

El profesor señor **Puga** propuso, al menos, señalar que se presume dicho conocimiento desde la fecha del primer incumplimiento impago del deudor.

Finalmente, la **Superintendenta** concluyó que no se justifica mantener esta norma, por cuanto no parece necesario regular especialmente "otros actos revocables", respecto de los cuales se propone aplicar la acción pauliana en un contexto concursal, con dos condiciones diferentes de la revocatoria: el plazo para ejercerla es de un año y debe presumirse el mal estado de los negocios del deudor. En efecto, si se efectúa un análisis exhaustivo de las causales de la revocabilidad objetiva y subjetiva, los únicos actos que pueden revocarse están contemplados en la revocabilidad objetiva y subjetiva, especialmente regulada para las Empresas Deudoras en el artículo 289, y no hay hipótesis en que pueda ejercerse la acción pauliana en un contexto concursal. Indicó que en este ámbito, es más beneficioso para el acreedor interponer una acción revocatoria concursal porque dispone de un mayor plazo para hacerlo y existen causales objetivas y subjetivas. En todo caso, manifestó que si algún acreedor así lo estimare, aunque parece de toda lógica que no se sea así, siempre podrá ejercerse la acción pauliana en la forma regulada en nuestro Código Civil.

---

[34] ARTICULO 75° Con respecto a los demás actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor en cualquier tiempo, con anterioridad a la fecha de la declaración de quiebra, se observará lo prevenido en el artículo 2468° del Código Civil.
Se presume que el deudor conocía el mal estado de sus negocios desde los diez días anteriores a la fecha de cesación de pagos.

El artículo fue rechazado por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier, Mönckeberg y Squella.

Artículo 291 (Reformas a los pactos o estatutos sociales). Pasó a ser 289

Dispone, en su inciso primero, que las reformas a los pactos o estatutos sociales que se realicen dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la dictación de la Resolución de Reorganización o de la Resolución de Liquidación podrán ser revocadas si importaren la disminución del patrimonio del Deudor.

En su inciso segundo, establece que las reformas a los pactos o estatutos sociales que se realicen dentro del plazo establecido en el inciso anterior que importaren la disminución del patrimonio de la Empresa Deudora o de sus filiales y coligadas, cuando estas últimas actúen como fiadoras o codeudoras solidarias del Deudor, le serán inoponibles a quienes hubieren contratado con la Empresa Deudora con anterioridad a dichas reformas.

- Debate

La **Superintendenta** hizo presente la necesidad de aclarar, para efectos de mantener la uniformidad en el texto de la ley, que el plazo dentro del cual debió haberse ejecutado el acto para ser revocable, se cuenta desde el inicio del procedimiento respectivo, y no desde la Resolución de Reorganización o Liquidación. Por el contrario, el plazo para ejercer la acción revocatoria concursal se cuenta desde la Resolución de Reorganización o Liquidación, según sea el caso.

Asimismo, sugirió precisar que la inoponibilidad es respecto de las reformas que disminuyan el patrimonio de las filiales y coligadas de la Empresa Deudora, siendo la reforma de los estatutos de la Empresa Deudora, revocable tal como se señala en el inciso primero.

Aclaró que el inciso primero se refiere a la disminución del patrimonio de la empresa deudora, en tanto que el segundo debería aludir a la misma situación, pero en el caso de las filiales y coligadas de la empresa deudora.

La asesora señora **Anguita** explicó que la distinción en el cómputo del plazo obedece a que podría haber muy poco plazo en el procedimiento para ejercer la acción revocatoria si se cuenta desde el inicio del mismo, que se produce con la presentación de los antecedentes. Por razones de certeza, entonces, se dispone que corra desde la resolución de reorganización o liquidación, cuando se toma conocimiento efectivo del inicio del procedimiento.

Acorde con lo anterior, la Comisión acordó efectuar las siguientes modificaciones al texto aprobado por el Senado:

1) Reemplazar, en el inciso primero, la frase “la dictación de la Resolución de Reorganización o de la Resolución de Liquidación” por la siguiente: “**al inicio del Procedimiento Concursal respectivo”.**

2) En el inciso segundo:

a) Eliminar la expresión “Empresa Deudora o de sus”, reemplazando el artículo “la” por “**las**”.

b) Agregar, a continuación de la palabra “coligadas”, lo siguiente: “**de la Empresa Deudora”.**

El artículo, con dichas modificaciones, fue aprobado por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier, Mönckeberg y Squella.

Título 2. De la revocación de los actos ejecutados o contratos celebrados por una Persona Deudora

Artículo 292 (Actos o contratos revocables celebrados por la Persona Deudora). **Pasó a ser 290**

Dispone, en su inciso primero, que iniciados los Procedimientos Concursales de Renegociación o de Liquidación de los Bienes la Persona Deudora, los acreedores podrán deducir acción revocatoria concursal, respecto de los siguientes actos ejecutados o contratos celebrados por la Persona Deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos:

1) Todo pago anticipado, cualquiera fuere la forma en que haya tenido lugar.

2) Todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago equivale a pago en dinero.

3) Toda hipoteca, prenda o anticresis constituida sobre bienes del deudor para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.

En su inciso segundo, establece que tratándose de cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito y de los señalados en los números precedentes que se hayan celebrado con Personas Relacionadas a la Persona Deudora, aunque se proceda por interposición de un tercero, el plazo se ampliará a 2 años.

En su inciso tercero, señala que en las demandas que se deduzcan de conformidad a lo establecido en el presente artículo, el juez deberá constatar si el acto ejecutado o el contrato celebrado han tenido lugar dentro de los plazos señalados y si responden a alguna de las descripciones previstas. Habiéndose constatado la concurrencia de los requisitos anteriores, el tribunal dictará sentencia acogiendo la acción revocatoria concursal interpuesta, salvo que el Deudor o el tercero contratante acrediten que el acto ejecutado o el contrato celebrado no produjeron perjuicio a la

masa de acreedores. Todo lo anterior, sin perjuicio de los recursos que procedan.

En su inciso cuarto, preceptúa que tratándose de otros actos ejecutados o de contratos celebrados a título oneroso, con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal respectivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil, presumiéndose que la Persona Deudora conocía el mal estado de sus negocios antes del inicio del Procedimiento Concursal respectivo.

- **Debate**

La **Superintendenta** hizo presente la necesidad de uniformar la redacción del número 2) con la del numeral equivalente del artículo 288, especificando que la dación en pago es de efectos de comercio.

Además, dio a conocer que en el caso de las personas deudoras, no hay revocabilidad subjetiva, razón por la cual el inciso final establece que se aplicará la acción pauliana civil, con la presunción de que el deudor conocía el mal estado de sus negocios.

En consecuencia, la Comisión acordó intercalar, en el numeral 2) del texto aprobado por el Senado, entre las palabras “pago” y “equivalente”, la expresión “**de efectos de comercio”.**

El artículo, con dicha modificación, fue aprobado por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier, Mönckeberg y Squella.

Título 3. De las disposiciones comunes a los dos Títulos anteriores

Artículo 293 (Plazo para la interposición de la acción y procedimiento). Pasó a ser 291

Dispone, en su inciso primero, que las acciones a que se refieren los dos Títulos precedentes deberán entablarse en el plazo de un año contado desde la Resolución de Reorganización, de Liquidación o de Admisibilidad, según corresponda, y se tramitarán con arreglo al procedimiento sumario, ante el tribunal que conoce de los referidos procesos.

En su inciso segundo, establece que estas acciones se entablarán en el interés de la masa y se deducirán en contra del Deudor y el adquirente, si correspondiere. Para estos efectos, el Deudor ejercerá su defensa en juicio, sin requerir la autorización o representación del Liquidador o Veedor.

En su inciso tercero, señala que cuando fuere necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias impetradas, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas cautelares sobre los bienes que corresponda.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** señaló que el sujeto pasivo de las acciones revocatorias no es el deudor, sino el tercero, pues él tiene

interés en que la acción no prospere. Indicó que al deudor podría convenirle perder el pleito y hasta puede ser presionado para que se allane al mismo. En consecuencia, debería eliminarse al deudor como sujeto pasivo de la acción.

La **Superintendenta** explicó que el deudor es uno de los contratantes, por lo que debe considerarse que este y el tercero son sujetos pasivos de la acción. Agregó que perseguir solo al adquirente surte efectos de la restitución del activo, pero para la revocación del acto, debe accionarse en contra ambos contratantes.

El profesor señor **Puga** hizo notar que en el derecho comparado, por regla general, la acción se sigue contra el tercero, a la vez que hizo hincapié en que la revocación del acto no es una nulidad, de modo que este continúa vigente entre el tercero y el deudor, siendo inoponible a los acreedores. Entonces, no hace falta notificar al deudor, porque el único perjudicado por la acción es el tercero.

Propuso establecer que el sujeto pasivo de las acciones revocatorias es solo el tercero que contrató con el deudor y añadir que no pueden ser testigos de la defensa el deudor ni sus administradores, directores, representantes, socios o accionistas.

- Debate

El profesor señor **Goldenberg** discrepó de lo planteado por el señor Puga. Indicó que cuando se ejercen las acciones revocatorias, se debe pensar en los contratos bilaterales, cuya impugnación no acarrea la nulidad, sino el regreso del bien al patrimonio del deudor. Precisó que esta situación no solo afecta los derechos del tercero, sino también los del deudor, porque al revocarse el acto, continúa obligado al cumplimiento de la obligación emanada de este último. Así, por ejemplo, si se dan los supuestos de la acción revocatoria y se debe devolver el bien sobre el cual recayó el contrato, el deudor debe responder de la evicción, lo que permite concluir que este tiene interés en participar en el procedimiento.

Señaló que las acciones revocatorias siempre se ejercen en contra de las partes que celebraron el acto o contrato y aseguró desconocer alguna experiencia de Derecho Comparado en otro sentido.

Si bien podría existir un eventual interés del deudor en ciertos casos para que prospere la acción y regrese el bien a su patrimonio para posibilitar un pago en mejores condiciones, continúa su responsabilidad frente a la contraparte por la evicción, ya que se ha producido un incumplimiento de la obligación y en ese contexto, estaría interesado en que la acción revocatoria no prospere.

El Diputado señor **Díaz** opinó que el deudor siempre querrá que la acción fracase y que no se restituya a la masa el bien sobre el que ha recaído el contrato, pues seguramente lo ha celebrado en fraude a los acreedores, con el ánimo de distraer dicho bien de la masa.

El asesor señor **Contador** comentó que esta norma innova respecto de las reglas establecidas actualmente en los artículos 80 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio. En efecto, hoy no se señala explícitamente en contra de quién se dirige la acción, limitándose a declarar que es en el interés general de la masa, lo cual ha dado pábulo a que se presenten excepciones dilatorias de ineptitud de libelo. Indicó que para estos efectos, debe tenerse en consideración que se procura revocar un acto o contrato celebrado entre el deudor y un tercero, que perjudicó a la masa, de modo que resulta claro que la acción debe ejercerse en contra de las partes de dicho acto, para efectos de evitar la oposición de excepciones que dilatan el procedimiento. Indicó que el deudor, de acuerdo con su situación procesal, definirá si le interesa o no defenderse frente a esta acción. Precisó que si el acto o contrato implicó una distracción de activos de carácter intencional, además debe asumir la responsabilidad penal que le corresponde.

Por otra parte, refirió que el proyecto innova, igualmente, en que se determina con claridad el tribunal competente, ya que hasta la fecha ha habido diversas interpretaciones, dejando abierta la puerta para las excepciones de incompetencia.

El profesor señor **Goldenberg** se puso en el caso de la renuncia del deudor a sus derechos (de usufructo, por ejemplo), que es un acto jurídico unilateral a título gratuito, el cual podría ser objeto de la revocación objetiva sin que exista un tercero. En consecuencia, si se precisa que la acción únicamente puede ejercerse contra este último, no estaría contemplada la situación expuesta.

El abogado señor **Mery** abonó esta interpretación y afirmó que los sujetos pasivos de la acción revocatoria son el deudor y el tercero, en su calidad de partes del contrato celebrado en fraude a los acreedores.

En otro orden de cosas, la **Superintendenta** expresó que es necesario aclarar que el tribunal competente, en el caso de las acciones revocatorias, es aquel que conoce o que debería conocer del procedimiento concursal. En efecto, tratándose de la renegociación, es factible que no exista un proceso en curso, de modo que el tribunal puede no estar conociendo un procedimiento en un momento determinado. Asimismo, en consonancia con lo ya aprobado en el articulado del proyecto, sugirió reemplazar la expresión “adquirente” por “contratante”.

Acogiendo lo precedentemente señalado, la Comisión acordó efectuar las siguientes modificaciones al texto aprobado por el Senado:

1) Intercalar, en el inciso primero, entre las palabras “conoce” y “de”, la frase “**o debiera conocer”.**

2) Reemplazar, en el inciso segundo, el término “adquirente” por “**contratante**”.

El artículo, con dichas modificaciones, fue aprobado por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Díaz, Letelier y Mönckeberg).

Artículo 294 (Sentencia). Pasó a ser 292

Dispone, en su inciso primero, que la sentencia definitiva que acoja la demanda declarará la revocación solicitada, ordenará la restitución y la práctica de las inscripciones y cancelaciones que fueren pertinentes. Además, señalará en forma expresa el monto que el tribunal estime correspondiente a la diferencia de valor entre el acto o contrato revocado y el valor que considere prevaleciente en el mercado bajo similares condiciones a las existentes a la época de dicho acto.

En su inciso segundo, establece que la parte condenada deberá restituir efectivamente la cosa a la parte que obtuvo en juicio y tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado con ocasión del acto o contrato revocado, debiendo verificar ese monto en el Procedimiento Concursal respectivo a cuyo nombre se dedujo la acción. Con todo, el demandado, dentro del plazo de tres días contado desde la notificación del cumplimiento incidental del fallo, podrá acogerse al beneficio de mantener la cosa en su patrimonio previo pago de la diferencia señalada en el inciso anterior, debidamente reajustada, incluyendo los intereses fijados por el juez, desde la fecha de celebración del acto o contrato hasta la fecha del pago efectivo, una vez que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

En su inciso tercero, señala que el tribunal deberá practicar la liquidación de la suma a pagar inmediatamente después de la dictación de la resolución que se pronuncia sobre el ejercicio de la opción ya indicada. El demandado deberá efectuar el pago dentro del plazo de tres días contado desde que el tribunal entregue la referida liquidación.

En su inciso cuarto, prescribe que el demandante no podrá oponerse al ejercicio de ese derecho, salvo error de hecho o meramente numérico del tribunal.

En su inciso quinto, dispone que si la parte condenada no restituyere la cosa o el valor que determine el juez, podrá exigirse el cumplimiento forzado de esta última opción.

En su inciso sexto, establece que para los efectos de la valoración de los bienes objeto de la acción, sólo será admisible como prueba el informe de peritos.

En su inciso séptimo, señala que contra la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de diez días contado desde la notificación del fallo. Dicho recurso será concedido en ambos efectos y tendrá preferencia para su inclusión en la tabla, su vista y fallo.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** expresó que si bien esta norma plantea una innovación interesante, de algún modo estimula a los terceros para asumir los riesgos de celebrar actos perjudiciales a los acreedores, pues siempre tienen la posibilidad de impedir la acción pagando el precio justo. Estimó que debería establecerse una sanción adicional para disuadir estas conductas, esto es, que pague un interés del 1,5 o 2 % mensual sobre la diferencia entre el precio justo y el precio real que se devengue desde el acto y contrato hasta el pago efectivo del saldo fijado en la sentencia.

- Debate

La **Superintendenta** explicó que mediante esta disposición se pretende incentivar la interposición de acciones revocatorias, así como su solución efectiva, privilegiando el ingreso a la masa de activos y fondos por sobre la sanción particular a los involucrados.

Por otra parte, hizo presente la necesidad de aclarar que el pago del monto verificado por el contratante vencido, en su caso, quedará pospuesto, ya que de lo contrario, se produciría un beneficio para dicho contratante, quien podría recuperar lo pagado, a pesar de haber participado en la celebración de un acto revocable. De este modo, propuso efectuar las siguientes modificaciones en el inciso segundo:

1) Reemplazar la frase “parte que obtuvo en juicio” por “masa”.

2) Agregar, a continuación de la palabra “acción” y antes del punto seguido (.), lo siguiente: “**quedando pospuesto el pago hasta que se paguen íntegramente los créditos de los acreedores valistas”.**

Adicionalmente, sugirió eliminar, en el inciso quinto, la frase "de esta última opción", por cuanto corresponde el cumplimiento forzado tanto para exigir la restitución de la cosa como su valor.

Explicó que el condenado por una acción revocatoria tiene dos opciones, a saber, restituir la cosa o su valor. En el primer caso, tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado con ocasión del acto o contrato revocado, y ese crédito valista debe ser verificado, quedando pospuesto en el pago, porque se trata de un condenado a quien se ha beneficiado, para los efectos de la eficiencia del procedimiento, con la opción indicada. Puntualizó que en el segundo caso, el juez determina el valor de la cosa en su resolución, conforme a lo dispuesto en el inciso primero de la norma en debate.

Expresó que se hace necesario aclarar que el pago del monto verificado por el contratante vencido, en su caso, quedará pospuesto. En caso contrario, se produciría un beneficio para el contratante vencido, quien podría recuperar lo pagado, a pesar de haber participado en la celebración de un acto revocable. Hizo presente que ya se le está dando la posibilidad de restituir el valor de la cosa y no la cosa.

Durante el debate, se advirtió que la redacción del inciso segundo sugiere que es el Procedimiento Concursal el que deduce la acción, motivo por el cual el Diputado señor **Burgos** sugirió eliminar la frase “a cuyo nombre se dedujo la acción”.

La Comisión acordó acoger las modificaciones propuestas por el Ejecutivo, recogiendo la sugerencia efectuada por el Diputado señor Burgos.

El artículo, con tales modificaciones, fue aprobado por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Mönckeberg y Squella.

Artículo 295 (Costas y recompensas). Pasó a ser 293

Dispone, en su inciso primero, que los acreedores que individualmente entablen las acciones revocatorias concursales en beneficio de la masa y obtengan la revocación de actos o contratos por sentencia definitiva firme o ejecutoriada tendrán derecho a que se les pague con los fondos de los Procedimientos Concursales de Reorganización o de Liquidación todos los gastos del respectivo juicio y los honorarios del abogado patrocinante, los cuales gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil. Además, el acreedor demandante tendrá derecho a que la sentencia definitiva le reconozca una recompensa de hasta un 10% del valor comercial del bien recuperado por el beneficio que le reporte esta acción al patrimonio del Deudor o a la masa. Dicha recompensa no podrá exceder al monto de su crédito verificado o reconocido, según corresponda, y deberá fijarse en la referida sentencia definitiva, señalando si será de cargo del Deudor o de la masa, en atención al Procedimiento Concursal respectivo.

En su inciso segundo, establece que no tendrá derecho a recompensa el acreedor que hubiere adquirido su acreencia con posterioridad al inicio del Procedimiento Concursal respectivo.

En su inciso tercero, señala que en el caso que el tribunal rechace por sentencia definitiva firme o ejecutoriada la acción entablada, los demandantes soportarán los gastos del proceso y los honorarios de los profesionales que intervinieron.

En su inciso cuarto, prescribe que el acreedor que individualmente ejerciere acciones revocatorias en beneficio de la masa deberá notificar al Liquidador o al Veedor correspondiente para que éste informe a la Junta, dentro del plazo de 30 días desde que fuere notificado, a efectos que esa instancia determine si se hace parte o no en la acción.

En su inciso quinto, dispone que si la acción fuere ejercida por el Liquidador o el Veedor, o por cualquier acreedor mandatado al efecto por la Junta de Acreedores, los gastos que irrogue la sustanciación de esta clase de acciones se considerarán gastos de administración del Procedimiento Concursal respectivo. Asimismo, la sentencia que se pronuncie condenará en costas a la parte vencida, salvo que el tribunal

estimare la concurrencia de motivo plausible para litigar. Si la parte vencedora fuere el demandante, corresponderá a quien hubiere ejercido la acción perseguir el pago de las costas que fueren del caso. Si la parte vencedora fuere el demandado, las costas que fuere pertinente solucionar serán pagadas por la masa como gasto de administración del Procedimiento Concursal de Liquidación y por el Deudor en un Procedimiento Concursal de Reorganización.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** sostuvo que la recompensa no debe tener límites, porque solo estimula a los acreedores grandes, y que debe calcularse sobre el perjuicio y no sobre el valor del bien recuperado, porque eso es lo que gana el concurso con la acción. Así, por ejemplo, si un tercero compró al deudor una casa que vale $100.000.000 en $60.000.000, el perjuicio son solo $ 40.000.000 y en eso se benefició la masa, pues los $60.000.000 restantes están en el patrimonio del deudor (el precio pagado).

Propuso eliminar el tope a la recompensa y disponer que se calcule sobre el efectivo beneficio para la masa y no sobre el precio total del acto impugnado.

La **Superintendenta** coincidió con el análisis, pero estimó más adecuado fijar parámetros objetivos para la determinación de la recompensa, ya que el perjuicio es un tema eminentemente subjetivo, que por lo demás, requiere ser probado.

- Debate

Acogiendo el planteamiento del profesor señor Puga, los Diputados señores **Burgos** y **Ceroni** presentaron las siguientes indicaciones para modificar el inciso primero:

a) Para sustituir la frase “valor comercial del bien recuperado del beneficio que le reporte esta acción” por “**monto con el cual dicha acción benefició**”.

b) Para eliminar la oración “no podrá exceder al monto de su crédito verificado o reconocido, según corresponda, y”.

La **Superintendenta** manifestó estar de acuerdo con la primera modificación propuesta, pero, a su juicio, bastaría simplemente con eliminar la frase "valor comercial del bien recuperado por el", con lo cual la recompensa será de hasta el 10% del beneficio que reporte la acción al patrimonio del deudor o a la masa, tal como han pretendido los autores de la indicación. Señaló que en esta materia, se pretende que el acreedor que interpone la acción revocatoria y provoca como efecto el reingreso de un bien a la masa, beneficiando a esta última, obtenga como recompensa el 10% del valor de dicho beneficio.

En relación con la segunda modificación, que no compartió, señaló que el límite que se regula para la recompensa, en cuanto a que no podrá exceder el monto del crédito verificado reconocido, busca

evitar que los acreedores utilicen esta vía para pagarse, perjudicando a los demás, por cuanto podrían dejar sin fondos al procedimiento para el pago de los créditos de la masa.

Indicó que un acreedor valista, ante la estimación de que no le corresponderá pago alguno, podría ejercer la acción revocatoria para obtener la recompensa y si esta no tuviera límites, lograría pagarse perjudicando al resto de los acreedores.

El Diputado señor **Rincón** afirmó que si no existiera un límite, esto es, si la recompensa excediera el monto del crédito verificado o reconocido, en estricto rigor, sería impugnable judicialmente, aduciendo enriquecimiento ilícito, con lo cual se generaría un conflicto importante en la masa.

Finalmente, los autores de la indicación consignada en la letra b), resolvieron retirarla.

Frente a una consulta del Diputado señor Rincón en torno a la forma en que las acciones revocatorias resultan ser una mejor vía de impugnación que la actual acción pauliana, de escasa utilización en los tribunales, destacó que dichas acciones tienen causales objetivas y subjetivas, pudiendo ejercerse, en el primer caso, respecto de los actos o contratos celebrados por la empresa deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de los procedimientos concursales, y en el segundo, respecto de los actos o contratos celebrados por el deudor dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio de tales procedimientos, a lo que se agrega la recompensa, que funciona como un incentivo que está ausente en la acción pauliana.

La **Superintendenta** propuso agregar, en el inciso primero, que los únicos acreedores que tendrán derecho a exigir la referida recompensa serán aquellos que no sean Personas Relacionadas del Deudor, con el fin de evitar que esto constituya un incentivo perverso para ellas que las empuje a celebrar actos esencialmente revocables y luego atacarlos, con el objeto de cobrar una eventual recompensa.

Durante el debate, se reparó en el contenido de los incisos tercero y quinto, advirtiendo que la ubicación de este último pareciera dar a entender que se desea limitar el alcance de la regla que contiene en materia de costas al caso en que la acción fuere ejercida por el Liquidador o el Veedor, o por cualquier acreedor mandatado al efecto por la Junta de Acreedores. Se planteó, entonces, que sería conveniente trasladar el inciso tercero, dejándolo como inciso final, de modo que quede claro cuál es la regla especial y cuál será la que se aplicará en forma residual.

En relación con la indicación de la letra b), la **Superintendenta** señaló que en esta materia, se pretende que el acreedor que interpone la acción revocatoria y provoca como efecto, el reingreso de un bien a la masa, beneficiando a esta última, obtenga como recompensa el 10% del valor de dicho beneficio, sin que ella exceda el monto de su crédito

verificado o reconocido. Sin embargo, la indicación propone eliminar este límite, idea con la que no estuvo de acuerdo.

Frente a una consulta del Diputado señor Rincón en torno a la forma en que las acciones revocatorias resultan ser una mejor vía de impugnación que la actual acción pauliana, de escasa utilización en los tribunales, destacó que dichas acciones tienen causales objetivas y subjetivas, pudiendo ejercerse, en el primer caso, respecto de los actos o contratos celebrados por la empresa deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de los procedimientos concursales, y en el segundo, respecto de los actos o contratos celebrados por el deudor dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio de tales procedimientos, a lo que se agrega la recompensa, que funciona como un incentivo que está ausente en la acción pauliana.

El Diputado señor **Rincón** afirmó que si no existiera un límite, esto es, si la recompensa excediera el monto del crédito verificado o reconocido, en estricto rigor, sería impugnable judicialmente, aduciendo enriquecimiento ilícito, con lo cual se generaría un conflicto importante en la masa.

Finalmente, los autores de la indicación resolvieron retirarla.

En consecuencia, la Comisión, acogiendo la propuesta del Ejecutivo y la indicación consignada en la letra a), acordó efectuar las siguientes modificaciones al texto aprobado por el Senado:

1) Intercalar, entre las palabras “acreedores” y “que” la frase “que no sean Personas Relacionadas con el Deudor”.

2) Eliminar la expresión “valor comercial del bien recuperado por el”.

3) Trasladar el contenido del inciso tercero para que pase a ser inciso final.

Luego de un breve debate, el artículo, con dichas modificaciones, fue aprobado por unanimidad. Participaron en la votación la Diputada señora Turres y los Diputados señores Araya, Burgos, Mönckeberg y Squella.

Artículo 296 (Efectos respecto de terceros). Pasó a ser 294

Establece que la revocabilidad concursal de los actos o contratos afectará al adquirente y terceros, cuando estos últimos conozcan el mal estado de los negocios del Deudor al momento de ejecutar el acto o celebrar el contrato respectivo. La sentencia definitiva que acoja la revocación de los actos o contratos que afecten a estos terceros, determinará el valor de los bienes objeto de la revocación, para los efectos del reintegro a la masa del bien o de su valor. Del mismo modo, dicha sentencia ordenará la cancelación de la inscripción de los derechos del

demandado vencido y la de los terceros que corresponda y dispondrá la inscripción de reemplazo a nombre del Deudor.

- Debate

La **Superintendenta** propuso reemplazar la expresión “adquirente” por “contratante”, en consonancia con lo obrado con anterioridad. Explicó que ello obedece a que no solo se puede adquirir el bien, sino también se pueden constituir gravámenes sobre él.

Contestando una pregunta del Diputado señor Burgos, en cuanto a si se puede excluir al adquirente con el término que ahora se propone, el profesor señor **Goldenberg** sostuvo que el término contratante es más amplio. A vía de ejemplo, mencionó los casos del pago anticipado, de la dación en pago o la constitución de gravámenes.

La Comisión acordó acoger la propuesta del Ejecutivo.

El **artículo, con la modificación sugerida, fue aprobado** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Araya, Burgos, Mönckeberg y Squella).

CAPÍTULO VII

DEL ARBITRAJE CONCURSAL

Artículo 297 (Constitución del arbitraje). Pasó a ser 295

Dispone que podrán ser sometidos a arbitraje los Procedimientos Concursales de Reorganización y Liquidación; establece reglas para cada uno y señala que en ambos casos el nombramiento de los árbitros titular y suplente deberá recaer en uno vigente de la Nómina de Árbitros Concursales y podrá ser reemplazado por otro árbitro de la referida nómina, por acuerdo de los acreedores, con las mayorías señaladas anteriormente, y con el consentimiento del Deudor en los Procedimientos Concursales de Reorganización.

No se produjo debate, **aprobándoselo por unanimidad,** en iguales términos (Diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Mönckeberg y Squella).

Artículo 298 (Naturaleza del arbitraje y constitución del tribunal arbitral) Pasó a ser 296.

Dispone que el árbitro será de derecho y unipersonal; se considerará constituido con su aceptación en el cargo y deberá prestar juramento ante el secretario del tribunal al que le hubiere correspondido conocer del Procedimiento Concursal respectivo. En este mismo acto, el árbitro fijará su domicilio, el que deberá estar ubicado en la misma jurisdicción del tribunal señalado. Agrega que el árbitro designará a un secretario que sea abogado y que su competencia del árbitro se extiende a todo cuanto sea necesario para la tramitación de los Procedimientos Concursales de Reorganización o de Liquidación y a los incidentes que se promuevan durante ellos. Señala, además, que si el Acuerdo de Reorganización Judicial fuere rechazado en los términos previstos en el

artículo 97 de esta ley, el árbitro remitirá el expediente al tribunal competente que dictó la Resolución de Reorganización.

No se produjo debate, **aprobándoselo por unanimidad,** en iguales términos (Diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Mönckeberg y Squella).

CAPÍTULO VII

DEL ARBITRAJE CONCURSAL

Artículo 299 (Nómina de Árbitros Concursales). Pasó a ser 297

Dispone, en su inciso primero, que para formar parte de la Nómina de Árbitros Concursales se requiere ser abogado con una experiencia no inferior a diez años de ejercicio en la profesión. No podrán formar parte de esta nómina los Veedores ni los Liquidadores.

En su inciso segundo, establece que los abogados que postulen a formar parte de la Nómina de Árbitros Concursales deberán estar capacitados en derecho concursal y, en particular, sobre las disposiciones de esta ley y de las leyes especiales que rijan estas materias.

En su inciso tercero, señala que para los efectos de lo previsto en este artículo, la Superintendencia dictará los cursos de especialización necesarios para la capacitación de los Árbitros Concursales, al menos dos veces al año.

En su inciso cuarto, prescribe que la Nómina de Árbitros Concursales será llevada por la Superintendencia, y en su formación, menciones y mantención, se estará a lo dispuesto en los artículos 9° y siguientes de esta ley, en cuanto sea pertinente.

- Debate

Los Diputados señor **Burgos** y señora **Turres** presentaron una indicación para reemplazar, en el inciso tercero, la expresión "dos veces" por "**una vez”**.

La **Superintendenta** estimó prudente modificar el periodo de capacitación, de modo que se efectúe una vez al año, como se propone en la indicación, si se considera que, probablemente, la nómina de árbitros concursales no será muy extensa y que no debería haber muchos postulantes todos los semestres.

Contestando una pregunta del abogado señor Mery en torno a las razones por las cuales los cursos de capacitación para los árbitros son dictados por la Superintendencia y no por universidades u otras entidades que bien pudieran hacerlo, comentó que los exámenes que se exige rendir en la actualidad son licitados a universidades, práctica que se extendería con los cursos de capacitación a que se refiere esta norma.

La asesora señora **Anguita** acotó que no se indica expresamente la posibilidad de licitar los cursos por un tema presupuestario,

ya que en ese evento sería necesario que el informe financiero del proyecto contemplase fondos especiales para ello.

El **artículo, con la indicación, fue aprobado** por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Monckeberg y Squella).

Artículo 300 (Facultades especiales del árbitro). Pasó a ser 298

Se refiere a determinadas facultades especiales del árbitro, quien podrá admitir, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba y decretar de oficio las diligencias probatorias que estime conveniente, con citación a las partes. Asimismo, apreciará la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica y deberá consignar en la respectiva resolución los fundamentos de dicha apreciación.

Fue **aprobado en iguales términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señores Araya, Burgos, Monckeberg y Squella).

CAPÍTULO VIII

DE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

Título 1. De las disposiciones generales

Artículo 301 (Finalidad). Pasó a ser 299

En su inciso primero se refiere a la finalidad del Título, cual es, establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover el logro de los siguientes objetivos:

a) La cooperación entre los tribunales y demás organismos involucrados en los Procedimientos Concursales de Chile y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza;

b) Una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones;

c) Una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas que proteja los intereses de todos los acreedores, nacionales o extranjeros, y de las demás partes interesadas, incluido el Deudor;

d) La protección de los bienes del Deudor y la optimización de su valor, y

e) Facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo.

- **Opiniones recibidas**

El profesor señor **Puga** sugirió eliminar los artículos que son meras declaraciones de intenciones, pues por regla general, se prestan a confusiones.

Hizo presente que tanto en los Estados Unidos (Chapter XV) como en la Unión Europea, la aplicación de las normas de UNCITRAL ha generado más de un problema. Un ejemplo ilustrativo lo constituye el caso Lehman Bros, donde el juez Peck informó que pese a las miles de filiales y coligadas, no hubo ningún procedimiento, ni principal ni secundario, respecto de dichas filiales.

Añadió que, en todo caso, es un avance regular este tema, en el entendido de que, en razón de la integración chilena, dejará de ser una excepción. Hoy se requiere del exequátur para que un síndico extranjero pueda obrar en Chile, lo que es muy engorroso.

La **Superintendenta** sostuvo que resulta indiscutible que acoger la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza es un gran avance en pos de la globalización de nuestra economía.

Los Diputados señores **Burgos** y **Ceroni** presentaron una indicación para eliminar el artículo 301.

La **Superintendenta** reiteró que modificar o eliminar las normas contenidas en la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza", de Uncitral, implica alejarse de su espíritu original y complica su aplicación uniforme y coordinada con los órganos administrativos y judiciales extranjeros, más aún cuando el artículo que se pretende derogar establece las finalidades perseguidas por esta ley. Añadió que para efectos de interpretación, el artículo 309 ofrece una regla que pretende uniformidad en su aplicación.

Informó que el artículo en discusión fue acogido en los mismos términos de la Ley Modelo por Estados Unidos, Colombia, Sudáfrica y Nueva Zelanda, entre otros países.

La indicación fue retirada por sus autores.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 302 (Ámbito de aplicación). Pasó a ser 300.

Dispone que el presente Título será aplicable a los casos en que:

a) Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia a los tribunales competentes, administradores concursales y demás organismos involucrados en los Procedimientos Concursales con arreglo a esta ley u otras normas especiales relativas a la insolvencia en relación con un procedimiento extranjero;

b) Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento concursal que se esté tramitando con arreglo a esta ley o con arreglo a otras normas especiales relativas a la insolvencia;

c) Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento concursal extranjero y un Procedimiento Concursal en Chile con arreglo a esta ley u otras normas especiales relativas a la insolvencia, o

d) Los acreedores u otras personas interesadas, que estén en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar el inicio de un procedimiento concursal o en participar en un procedimiento concursal que se esté tramitando con arreglo a esta ley u otras normas especiales relativas a la insolvencia.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 303 (Definiciones). Pasó a ser 301

Dispone que para los fines de este Título, se entenderá:

a) Por "procedimiento extranjero", el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se tramite en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal o representante extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación;

b) Por "procedimiento extranjero principal", el procedimiento extranjero que se tramite en el Estado donde el deudor tenga su domicilio, entendiendo por tal el centro de sus principales intereses;

c) Por "procedimiento extranjero no principal", un procedimiento extranjero, que no sea un procedimiento extranjero principal, que se tramite en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento en el sentido de la letra f) del presente artículo;

d) Por "representante extranjero", la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero,

e) Por "tribunal extranjero", la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control, tramitación o supervisión de un procedimiento concursal extranjero;

f) Por "establecimiento", todo lugar de operaciones en que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios;

g) Por "administradores concursales", el Liquidador, el Veedor y el administrador de la continuación de las actividades económicas

del deudor que participen en Procedimientos Concursales de acuerdo a esta ley, y

h) Por "tribunal competente", el tribunal que le hubiere correspondido o que le correspondiera conocer de un Procedimiento Concursal con arreglo a esta ley.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** expresó que prácticamente se trató de insertar las normas de UNCITRAL en el texto actual, lo que no resulta tan sencillo. Indicó que "Centro principal de interés" está definido en las normas de Uncitral, pero no en el proyecto. A vía de ejemplo, habría que determinar cuál es el centro de interés de una empresa minera con administración en Santiago, que tiene su principal activo- la mina- en Boyacá, Colombia.

Sobre el particular, la **Superintendenta** hizo presente que una definición al respecto continúa siendo debatido en las sesiones de UNCITRAL que se están llevan a cabo este año. En efecto, la sesión 43ª., celebrada en Nueva York a fines de abril, debatió acerca de este concepto y no existe consenso generalizado para incluir en la Ley Modelo la definición contenida en la guía legislativa.

Los Diputados señores **Burgos** y **Ceroni** presentaron una indicación para agregar una nueva letra i), del siguiente tenor:

"i) Por "centro principal de interés" se entenderá presuntivamente, que es el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona natural. "

No obstante, la indicación fue retirada, posteriormente, por sus autores.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 304 (Obligaciones internacionales del Estado). Pasó a ser 302

Señala que en caso de conflicto entre este Título y una obligación del Estado de Chile nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que Chile sea parte con uno o más Estados donde se estén tramitando los procedimientos extranjeros, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 305 (Tribunal o autoridad competente). Pasó a ser 303

Dispone que las funciones a las que se refiere el presente Título relativas al reconocimiento de procedimientos concursales extranjeros serán ejercidas por los tribunales ordinarios de justicia, los

tribunales arbitrales cuando les correspondiere intervenir y por la Superintendencia, y en materia de cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas además por los administradores concursales cuando así les fuere requerido por la Superintendencia.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 306 (Autorización para actuar en un Estado extranjero). Pasó a ser 304

Consagra que la Superintendencia será el órgano legitimado para actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento iniciado en Chile con arreglo a esta ley o a toda otra norma especial relativa a la insolvencia, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

Agrega que la Superintendencia podrá delegar esta autorización para actuar en el administrador concursal que esté conociendo del procedimiento.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 307 (Excepción de orden público). Pasó a ser 305

Establece una excepción, en orden a que lo dispuesto en el presente Título no impedirá que el tribunal competente y la Superintendencia se nieguen a adoptar una medida específica dictada por un tribunal extranjero manifiestamente contraria al orden público de Chile.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 308 (Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma). Pasó a ser 306

Dispone que nada de lo dispuesto en el presente Título limitará las facultades que pueda tener el tribunal competente, la Superintendencia y los administradores concursales para prestar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a alguna otra norma chilena.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 309 (Interpretación). Pasó a ser 307

Señala que en la interpretación del presente Título habrá de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Título 2. Del acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado

Artículo 310 (Derecho de acceso directo). Pasó a ser 308

Dispone que todo representante extranjero facultado en el país donde se lleve el procedimiento de insolvencia y reconocido como tal por las autoridades chilenas competentes, estará legitimado para comparecer directamente ante un tribunal del Estado de Chile.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 311 (Presentación de la solicitud ante el tribunal competente). Pasó a ser 309

Señala que el solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo al presente Título, ante un tribunal competente por un representante extranjero no supone la sumisión de éste ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales competentes para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 312 (Solicitud del representante extranjero de que se abra un procedimiento con arreglo a esta ley). Pasó a ser 310

Dispone que todo representante extranjero estará facultado para solicitar el inicio de un procedimiento con arreglo a esta ley si se cumplen las condiciones establecidas en ésta para el inicio de ese procedimiento.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 313 (Participación de un representante extranjero en un procedimiento iniciado con arreglo a esta ley). Pasó a ser 311

Establece que a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar en todo procedimiento que se haya iniciado respecto del deudor con arreglo a esta ley.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 314 (Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a esta ley). Pasó a ser 312

Consagra que los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto del inicio de un Procedimiento Concursal y de la participación en él con arreglo a esta ley.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 315 (Notificación a los acreedores en el extranjero con arreglo a esta ley). Pasó a ser 313

Señala que todas las notificaciones que deban practicarse conforme a este Título serán efectuadas en la forma y los plazos establecidos en esta ley, salvo que el tribunal competente considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada de acuerdo a las circunstancias del caso.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Título 3. Del reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas que se pueden adoptar

Artículo 316 (Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero). Pasó a ser 314

En su inciso primero dispone que el representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal competente el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido nombrado. Asimismo, exige que la solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una copia autorizada de la resolución en la que se declare iniciado el procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero; o de un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero. En ausencia de tales documentos se acompañará cualquier otra prueba admisible por el tribunal competente de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros iniciados respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.

En su inciso segundo se señala que el tribunal competente podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido al español.

El inciso tercero dispone que las resoluciones extranjeras a que se refiere el presente Título deberán acompañarse

legalizadas de acuerdo al artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, para su validez legal en Chile.

El inciso cuarto establece que se deberá expresar el domicilio del deudor en Chile para que se le emplace con la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero.

El inciso final señala que el procedimiento se tramitará como incidente entre el representante extranjero y el deudor, con intervención, según sea el caso, de los Administradores Concursales.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 317 (Presunciones relativas al reconocimiento). Pasó a ser 315

Consagra presunciones relativas al reconocimiento. En el numeral 1) se establece que si la resolución o el certificado a que se hace referencia en el número 2) del artículo 316 indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido de la letra a) del artículo 303 y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido de la letra d) del artículo 303, el tribunal competente estará a lo señalado en el certificado o resolución acompañada. En el numeral 2) se señala que los documentos que sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento se entenderán auténticos si están legalizados con arreglo al artículo anterior. Por último, en el numeral 3) se dispone que, salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 318 (Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero). Pasó a ser 316

Se refiere a la resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero.

En el numeral 1) se señala que salvo lo dispuesto en el artículo 307, se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando:

a) El procedimiento extranjero sea un procedimiento en el sentido de la letra a) del artículo 303;

b) El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido de la letra d) del artículo 303;

c) La solicitud cumpla los requisitos del número 2) del artículo 316, y

d) La solicitud haya sido presentada ante el tribunal competente conforme al artículo 305.

En el numeral 2) se distingue cuando se reconocerá el procedimiento extranjero como principal y como no principal. Se tratará del primer caso si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses y se tratará del segundo caso, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido de la letra f) del artículo 303.

El numeral 3) dispone que se dictará a la mayor brevedad posible la resolución relativa al reconocimiento de un procedimiento extranjero.

El numeral 4) establece que lo dispuesto en este artículo y en los artículos 316, 317 y 319 no impedirá que se modifique o revoque el reconocimiento en caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó, o que esos motivos han dejado de existir.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 319 (Información subsiguiente). Pasó a ser 317

Establece que a partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero informará sin demora al tribunal competente de todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero, y todo otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 320 (Medidas que se pueden adoptar a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero). Pasó a ser 318

En el numeral 1) se dispone que desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva dicha solicitud, el tribunal competente podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, entre las que se cuentan la de suspender toda medida de ejecución individual contra los bienes del deudor; encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por el tribunal competente, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio del Estado de Chile, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, expuestos a devaluación o estén amenazados por cualquier

otra causa, y aplicar cualquiera de las medidas previstas en las letras c) y d) del número 1) del artículo 322.

En el numeral 2) se establece que para los efectos del presente artículo será aplicable lo dispuesto en el artículo 315.

En el numeral 3) se dispone que a menos que se prorroguen con arreglo a lo previsto en la letra f) del número 1) del artículo 322, las medidas adoptadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

El numeral 4) consagra que el tribunal competente podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 321 (Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal). Pasó a ser 319

El numeral 1) dispone que a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero que sea un procedimiento principal, y durante el período en que se tramite el referido procedimiento se suspenderá el inicio o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor. Asimismo, se suspenderá toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, y todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

El numeral 2) consagra que el alcance, la modificación y la extinción de los efectos de suspensión tratados en el presente artículo estarán supeditados a lo establecido en la presente ley.

El numeral 3) establece que la suspensión del inicio o la continuación de todas las acciones individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor no afectará al derecho de iniciar acciones o procedimientos individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar un crédito contra el deudor.

El numeral 4) dispone que lo dispuesto en el número 1) no afectará el derecho a solicitar el inicio de un Procedimiento Concursal con arreglo a esta ley o a verificar créditos en el procedimiento respectivo.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 322 (Medidas que se pueden adoptar a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero). Pasó a ser 320

El numeral 1) establece que desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el tribunal competente podrá, a instancia del

representante extranjero, dictaminar las medidas que procedan, incluidas las siguientes:

a) Suspender la iniciación o la continuación de acciones, ejecuciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, en cuanto no se hayan paralizado con arreglo a la letra a) del número 1) del artículo 321;

b) Suspender, asimismo, toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya paralizado con arreglo a la letra b) del número 1) artículo 321;

c) Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo a la letra c) del número 1) del artículo 321;

d) Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;

e) Encomendar al representante extranjero o a alguna otra persona nombrada por el tribunal competente, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en territorio chileno;

f) Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al número 1) del artículo 320, y

g) Conceder cualquier otra medida que, conforme a esta ley, sea otorgable al administrador concursal.

El numeral 2) establece que a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el tribunal competente podrá, a instancia del representante extranjero, encomendar al representante extranjero, o a otra persona nombrada por el tribunal competente, la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio chileno, siempre que el tribunal competente se asegure de que los intereses de los acreedores en el Estado de Chile están suficientemente protegidos.

El numeral 3) señala que al adoptar medidas con arreglo a este artículo a favor del representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal competente deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho chileno, hayan de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero no principal.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 323 (Protección de los acreedores y de otras personas interesadas). Pasó a ser 321

En el numeral 1 se dispone que al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos 320 ó 322 o al modificarla o dejarla sin efecto con arreglo al número 3) del presente artículo, el tribunal competente deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

El numeral 2) establece que el tribunal competente podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos 320 ó 322 a las condiciones que juzgue convenientes.

El numeral 3) señala que a instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos 320 ó 322, o de oficio, el tribunal competente podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** destacó la importancia de definir qué significa asegurarse de que los acreedores en el Estado de Chile estén protegidos, ya que esta regla podría implicar la ineficacia absoluta del procedimiento extranjero.

La **Superintendenta** señaló que la observación se resuelve con lo dispuesto en el artículo 332, en relación con el artículo 314 inciso segundo del proyecto, el que establece la regla de pagos paralelos en atención al orden de prelación de créditos establecido en nuestro Código Civil, que regirá a los acreedores extranjeros.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 324 (Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores). Pasó a ser 322

El numeral 1) establece que a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar las acciones revocatorias concursales con arreglo a esta ley, cuando correspondiere.

El numeral 2) consagra que, cuando el procedimiento extranjero sea un procedimiento extranjero no principal, el tribunal competente deberá asegurarse de que la acción afecta a bienes que, con arreglo al derecho chileno, deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 325 (Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se tramiten en el Estado de Chile). Pasó a ser 323

Establece que desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá intervenir,

conforme a las condiciones prescritas por esta ley, en todo procedimiento en el que el deudor sea parte.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Título 4: De la cooperación con tribunales y representantes extranjeros

Artículo 326 (Cooperación y comunicación directa entre un tribunal chileno y los tribunales o representantes extranjeros). Pasó a ser 324

El numeral 1) señala que en los asuntos indicados en el artículo 302, el tribunal competente deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto de los administradores concursales.

El numeral 2) establece que el tribunal competente estará facultado para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 327 (Cooperación y comunicación directa entre los administradores concursales y los representantes extranjeros). Pasó a ser 325

En el numeral 1) se establece que en los asuntos indicados en el artículo 302 el administrador concursal deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros ya sea directa o indirectamente.

El numeral 2) señala que el tribunal competente estará facultado para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros para recabar información directa de ellos.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 328 (Formas de cooperación). Pasó a ser 326

Dispone que la cooperación de la que se trata en los artículos 326 y 327 podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado y, en particular, mediante el nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo dirección o supervisión del tribunal competente; la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal competente considere oportuno; la coordinación de la administración y supervisión de los bienes y negocios del deudor; la aprobación o la aplicación por los tribunales competentes de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos, y la coordinación de los procedimientos que se estén tramitando simultáneamente respecto de un mismo deudor.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Título 5. De los procedimientos paralelos

Artículo 329 (Inicio de un Procedimiento Concursal con arreglo a esta ley tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal). Pasó a ser 327

Establece que desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, sólo se podrá iniciar un Procedimiento Concursal con arreglo a esta ley, cuando el deudor tenga bienes en Chile y los efectos de este Procedimiento Concursal se limitarán a los bienes del deudor que se encuentren en territorio nacional y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los artículos 326, 327 y 328, a otros bienes del deudor que, con arreglo a esta ley, deban ser administrados en este procedimiento.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 330 (Coordinación de un Procedimiento Concursal seguido con arreglo a esta ley y un procedimiento extranjero). Pasó a ser 328

Establece que cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un Procedimiento Concursal con arreglo a esta ley, el tribunal procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento en los términos siguientes:

a) Cuando el Procedimiento Concursal tramitado en Chile esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero:

i. Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 320 ó 322 deberá ser compatible con el Procedimiento Concursal tramitado en Chile, y

ii. De reconocerse el procedimiento extranjero en Chile como procedimiento extranjero principal, el artículo 321 no será aplicable;

b) Cuando el Procedimiento Concursal tramitado en Chile se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento, del procedimiento extranjero:

i. Toda medida que estuviere en vigor con arreglo a los artículos 320 ó 322 será reexaminada por el tribunal competente y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el Procedimiento Concursal en Chile;

ii. De haberse reconocido el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, la suspensión de que se trata en el número 1) del artículo 321 será modificada o revocada con arreglo al número

2) del artículo 321, en caso de ser incompatible con el Procedimiento Concursal iniciado en Chile, y

iii. Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal competente deberá asegurarse de que esa medida afecta a bienes que, con arreglo a esta ley, deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal o concierne a información necesaria para ese procedimiento.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 331 (Coordinación de varios procedimientos extranjeros). Pasó a ser 329

Dispone que en los casos contemplados en el artículo 302, cuando se tramite más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo deudor, el tribunal competente procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 326, 327 y 328, y serán aplicables las siguientes reglas:

a) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 320 ó 322 a un representante de un procedimiento extranjero no principal, una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, deberá ser compatible con este último;

b) Cuando un procedimiento extranjero principal sea reconocido o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal, toda medida que estuviere en vigor con arreglo a los artículos 320 ó 322 deberá ser reexaminada por el tribunal competente y modificada o dejada sin efecto en caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal, y

c) Cuando un procedimiento extranjero no principal esté reconocido o se le otorgue reconocimiento, el tribunal competente deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

Artículo 332 (Regla de pago para procedimientos paralelos). Pasó a ser 330

Establece que sin perjuicio de los titulares de créditos garantizados o de derechos reales, un acreedor que haya percibido un pago parcial respecto de su crédito en un procedimiento tramitado en un Estado extranjero con arreglo a una norma relativa a la insolvencia no podrá percibir un nuevo pago por ese mismo crédito en un Procedimiento Concursal que se tramite con arreglo a esta ley respecto de ese mismo deudor cuando el pago

percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior a la suma ya percibida por el acreedor.

El **artículo fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Díaz, Monckeberg y Squella.

CAPÍTULO IX

DE LA SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

Artículo 333 (Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Naturaleza Jurídica). Pasó a ser 331

En su inciso primero establece la creación de una persona jurídica denominada Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, en adelante la Superintendencia.

En su inciso segundo dispone que la Superintendencia será una institución autónoma, de duración indefinida, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y se regirá por esta ley.

En el inciso tercero consagra que su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las direcciones regionales que pueda establecer el Superintendente en distintas ciudades del país.

El inciso final señala que la Superintendencia tendrá, para todos los efectos legales, el carácter de institución fiscalizadora de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley Nº 3.551, de 1981, y su legislación complementaria, y estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley Nº 19.882.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Puga** sostuvo que el nuevo nombre que se sugiere para la Superintendencia de “Reemprendimiento”, amén de no ser de muy buen gusto, pues nada tiene que ver con el emprendimiento, es impropio. En efecto, en el único proceso que participa la Superintendencia es en el de personas, esto es, en procesos de consumidores, no de emprendedores, por lo que la función de ese organismo no guarda relación con que empresas fracasadas o personas insolventes “reemprendan”.

La **Superintendenta** estimó que la apreciación del señor Puga es subjetiva, y dio a conocer que se efectuó una consulta ciudadana en torno a la denominación de la Superintendencia, y la que recibió más preferencias fue justamente la que se ha propuesto.

El profesor señor **Puga** comentó que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice que Superintendencia es la oficina del superintendente y superintendente es la persona a cuyo cargo está la dirección y cuidado de alguna cosa, con superioridad a los demás que sirven en ella. Propuso eliminar ese nombre, porque es impropio y un tanto desafortunado.

El profesor señor Gómez, por su parte, indicó que dotar de más facultades a la Superintendencia y desnaturalizar sus funciones, cambiándole incluso su denominación por el apelativo de Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, es volver a la Sindicatura Nacional de Quiebras, que fue una onerosa carga para el erario nacional y burocratizó el régimen concursal, lo que concluyó con su declaración en extinción.(*)

- Debate

El Diputado señor **Letelier** compartió la observación formulada y sugirió la denominación de “Superintendencia de Insolvencia”.

La **Superintendenta** añadió que esta entidad fiscaliza a los entes que intervienen en procedimientos de insolvencia o concursales, y que lamentablemente, la expresión “concurso” es asociada por la ciudadanía a otra naturaleza de situaciones.

Respecto de la expresión reemprendimiento, sostuvo que por primera vez la ley consagra procedimientos que lograrán su término en un plazo breve y conciso, lo que permitirá al empresario reemprender, en tanto que el deudor consumidor podrá rehabilitarse para todos los efectos legales.

El Diputado señor **Burgos** manifestó que no compartía la propuesta contenida en el inciso segundo, en orden a establecer que esta Superintendencia se relacione con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, ya que prefiere mantener el vínculo a través del Ministerio de Justicia.

La **Superintendenta** explicó que uno de los propósitos del proyecto de ley apunta a la reorganización de las empresas viables y a la liquidación de aquellas que no lo sean, con el fin de permitir que las primeras puedan reemprender. Por ello, se estimó que resultaba más conveniente la relación con el Ministerio de Economía.

El Diputado señor **Burgos** reiteró, pese a que uno de los propósitos relevantes del proyecto dice relación con el reemprendimiento, su convicción en orden a que la Superintendencia de Quiebras debe mantener su relación con el Ministerio de Justicia.

La **Superintendenta** advirtió que el vínculo con dicha Secretaría de Estado se refiere fundamentalmente al aspecto presupuestario. Sin embargo, las materias que se vinculan a las competencias de la Superintendencia no se relacionan de manera alguna con los otros servicios que dependen del citado Ministerio.

(*) Con motivo de la reforma procesal penal perdió la Superintendencia el carácter que tenía antes de ser un órgano cautelar de los delitos de insolvencia punible y su actuación actualmente es superflua, sin considerar que esta clase de ilicitudes compromete gravemente los intereses generales y el orden público económico, por lo que resulta importante enderezar sus funciones para restaurar esta facultad de la que nunca hubo de ser privada, que tiene una fundamental connotación en la protección del interés de la comunidad.

El diputado señor **Díaz** coincidió con el Diputado señor Burgos, particularmente teniendo en consideración que uno de los aspectos fundamentales del quehacer de la Superintendencia se vincula a un procedimiento jurisdiccional.

La **Superintendenta** hizo presente que si bien los procedimientos de reorganización y de liquidación de la empresa deudora son de carácter judicial, el de renegociación de la persona deudora es de carácter administrativo.

El asesor de la Superintendencia señor **Contador** expresó que desde antes de la dictación de la ley N°18.175, existía una vinculación directa de todos los organismos vinculados a la quiebra con el Ministerio de Justicia, porque la ley ponía el acento en el juicio.

Sin embargo, esta iniciativa cambia radicalmente la mirada respecto de los problemas que surgen a partir de la insolvencia, centrándose fundamentalmente en la reorganización de las compañías.

Indicó que si una empresa es viable se someterá a un nuevo régimen de repactación de sus deudas con sus acreedores, siendo la última ratio la quiebra o liquidación.

El Diputado señor **Squella** sostuvo que la existencia de procedimientos judiciales asociados a la quiebra no debe llevar automáticamente a asociar a esta Superintendencia con el Ministerio de Justicia.

Añadió que hay una serie de procedimientos judiciales asociados a otras carteras, como los que se vinculan a los tribunales medio ambientales y los relacionados con materias referidas al derecho del trabajo, entre otros.

Manifestó que en la pasada administración se encomendó al Ministerio de Economía la preparación de una nueva ley de quiebras, lo que demuestra que esta idea es de antigua data.

Concluyó que hoy existen procedimientos judiciales relevantes asociados al Servicio Nacional del Consumidor y a la Fiscalía Nacional Económica, entidades que dependen del Ministerio de Economía.

El Diputado señor **Burgos** reiteró que buena parte de los aspectos regulados por esta ley se vinculan más con la correcta administración de justicia, que con un tema económico.

La Comisión acordó votar separadamente el inciso segundo, en atención a que algunos diputados manifestaron que se oponían a que la nueva Superintendencia se relacione con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Sometido a votación el inciso, se registró un empate de tres votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los Diputados señores Calderón, Letelier y Squella. Votaron en contra los Diputados señores Burgos, Díaz y Mönckeberg.

Repetida la votación, el **inciso fue aprobado** por cuatro votos a favor y tres abstenciones. Votaron a favor los Diputados señores Calderón, Cardemil, Letelier y Squella. Se abstuvieron los diputados señores Burgos, Díaz y Mönckeberg.

Posteriormente, el Diputado señor **Díaz** manifestó su inquietud respecto de que se consigne, en dicho inciso, que la Superintendencia será de duración indefinida.

La **Superintendenta** aclaró que esta norma proviene de la actual normativa. En efecto, el inciso segundo del artículo 7° del Libro IV del Código de Comercio dispone que "*La Superintendencia será una institución autónoma, de duración indefinida, que se relacionará con el Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y se regirá por esta ley*."

El Diputado señor **Burgos** estimó que tal expresión, probablemente tuvo alguna justificación en su oportunidad, pero hoy no existe motivo para mantenerla.

Por ello, el Diputado señor **Díaz** presentó una indicación para eliminar, en el inciso segundo, la expresión "de duración indefinida,":

La **indicación fue aprobada** por unanimidad (Diputados señores Burgos, Calderón, Díaz, Letelier, Monckeberg y Squella).

El **artículo fue aprobado**, igualmente, por unanimidad (Diputados señores Calderón, Díaz, Letelier, Monckeberg y Squella).

Artículo 334 (Funciones). Pasó a ser 332

En su inciso primero dispone que corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los Veedores, Liquidadores, Martilleros Concursales, administradores de la continuación de las actividades económicas del deudor, asesores económicos de insolvencia y, en general, de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización.

En su inciso segundo establece que le corresponderá desempeñar las funciones que esta ley le encomienda en el Capítulo V, así como las demás que se establezcan en otras leyes.

Sometido a votación el **artículo fue aprobado, en iguales términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señores Calderón, Díaz, Letelier, Monckeberg y Squella).

Artículo 335 (Patrimonio). Pasó a ser 333

En su inciso primero señala que el patrimonio de la Superintendencia estará constituido por los bienes inmuebles y muebles que adquiera a cualquier título y, en especial, por: a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público; b) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios; c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste; d) Los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales.

En su inciso segundo consagra que la Superintendencia estará sometida al decreto ley Nº 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado y a sus disposiciones complementarias.

Sometido a votación el **artículo fue aprobado**, **en iguales términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señores Calderón, Díaz, Letelier, Monckeberg y Squella).

Artículo 336 (Superintendente). Pasó a ser 334

En su inciso primero dispone que un funcionario, con el título de Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, será el Jefe Superior de la Superintendencia y su representante legal.

El inciso segundo establece que el Superintendente será nombrado por el Presidente de la República de conformidad con las normas del Sistema de Alta Dirección Pública de la ley Nº 19.882.

El inciso tercero consagra que lo subrogará el Jefe del Departamento de Fiscalización y, a falta de éste, el Jefe del Departamento Jurídico.

El inciso final señala que el Superintendente podrá delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios de su dependencia.

Sometido a votación el **artículo fue aprobado**, **en iguales términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señores Calderón, Díaz, Letelier, Monckeberg y Squella).

Artículo 337 (Departamentos). Pasó a ser 335

Dispone que el Superintendente determinará, mediante resolución, los niveles internos que ejercerán las funciones que la ley encomienda a la Superintendencia, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

Sometido a votación el **artículo fue aprobado**, **en iguales términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señores Calderón, Díaz, Letelier, Monckeberg y Squella).

Artículo 338 (Régimen Estatutario). Pasó a ser 336

En su inciso primero dispone que se regirá por la presente ley y, supletoriamente, por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en todo lo que no sea contrario a ésta.

En su inciso segundo establece que el personal que cumpla funciones profesionales y fiscalizadoras quedará afecto a la letra e) del inciso primero del artículo 162 del señalado Estatuto.

Sometido a votación el **artículo fue aprobado, en iguales términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señores Calderón, Díaz, Letelier, Monckeberg y Squella).

Artículo 339 (Atribuciones y Deberes). Pasó a ser 337

El inciso primero dispone que para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1) Fiscalizar las actuaciones de los Liquidadores, Veedores, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia en virtud de lo dispuesto en esta ley, administradores de la continuación de las actividades económicas y asesores económicos de insolvencia, en todos los Procedimientos Concursales y asesorías económicas de insolvencias, en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros.

2) Interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los fiscalizados.

3) Examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a Procedimientos Concursales o a asesorías económicas de insolvencias.

4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisorias o definitivas que deban presentar los fiscalizados.

5) Objetar las Cuentas Finales de Administración en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título 3 del Capítulo II de esta ley.

6) Actuar como parte interviniente en los procesos criminales respecto de los delitos que cometiere el Veedor, Liquidador y demás entes fiscalizados, interponiendo la querella respectiva ante el Juez de Garantía competente. Asimismo, denunciará ante el Ministerio Público cualquier hecho que revista carácter de delito del que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones, proveyendo los antecedentes que obren en su poder.

7) Poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la Junta de Acreedores cualquier infracción, falta o irregularidad que se observe en la conducta del ente fiscalizado y proponer, si lo estimare necesario, su remoción al juez de la causa o su revocación a la Junta de Acreedores, en el Procedimiento Concursal de que se trate.

El tribunal, a solicitud de la Superintendencia, conocerá de la petición de remoción a que se refiere el párrafo anterior, en la forma establecida para los incidentes, cuando los fiscalizados incurran:

a) En faltas reiteradas.

b) En faltas graves.

c) En el incumplimiento del pago de las multas señaladas en esta ley.

d) En irregularidades en relación con su desempeño o si se encuentran en notoria insolvencia.

Se entenderá que se incurre en faltas reiteradas cuando dentro un mismo Procedimiento Concursal se cometan dos o más faltas, sin consideración de su gravedad, habiendo sido éstas sancionadas previamente. Asimismo, se incurre en falta reiterada cuando respecto de un mismo ente fiscalizado se han aplicado, en uno o en distintos Procedimientos Concursales, seis o más sanciones en el plazo de tres años, sin consideración de su gravedad, constituyendo este último caso una falta gravísima.

8) Informar a los tribunales de justicia y al Ministerio Público cuando sea requerida por éstos, o le soliciten informes periciales en materias de su competencia.

9) Llevar los registros de los Procedimientos Concursales, continuaciones de actividades económicas y asesorías económicas de insolvencias, los que tendrán carácter de públicos, y extender las certificaciones y copias que procedan.

10) Asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en materias de su competencia, y proponer las reformas legales y reglamentarias que sea aconsejable introducir.

11) Recibir, dentro del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, las denuncias que los acreedores, el Deudor, o terceros interesados formulen en contra del desempeño del ente fiscalizado.

12) Llevar las nóminas de Veedores, Liquidadores, árbitros, Martilleros Concursales, administradores de la continuación de las actividades económicas y asesores económicos de insolvencias en la forma que las leyes le ordenen y verificar el cumplimiento de los requisitos para que los referidos entes sujetos a su fiscalización se mantengan en las respectivas nóminas.

13) Desempeñar las demás funciones que le encomienden las leyes.

En su inciso segundo establece que para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras señaladas en este artículo, la Superintendencia tendrá las mismas facultades que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil otorga a los funcionarios que indica, pudiendo retirar los expedientes judiciales sin más formalidades que las prescritas para los receptores.

- Debate

Los Diputados señores **Burgos, Calderón, Ceroni, Harboe y Mönckeberg, don Cristián**, presentaron una indicación para agregar, en el numeral 9), lo siguiente: **“Los funcionarios que tengan**

acceso a datos personales de los Deudores, que provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, estarán obligados a guardar secreto en conformidad a la ley.”

Durante el debate, se cuestionó la necesidad de incorporar esta norma.

La **Superintendenta** expresó que esta idea ya se encuentra contenida en el artículo 7° de la ley N° 19.628, de Protección de Datos Personales, que dispone que “las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”. Asimismo, el artículo 61 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, establece como deber de los funcionarios el “guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales.”

Luego de un breve debate, la indicación fue retirada.

El artículo fue **aprobado, en iguales términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señores Calderón, Díaz, Letelier, Mönckeberg y Squella).

Artículo 340 (Infracciones). Pasó a ser 338

En su inciso primero establece que los entes fiscalizados podrán ser objeto de censura por escrito, multa, suspensión hasta por seis meses para asumir en un nuevo Procedimiento Concursal o asesoría económica de insolvencia o la exclusión de la nómina respectiva, sin perjuicio de otras sanciones contenidas en esta ley o en leyes especiales.

Su inciso segundo dispone que para los efectos de la aplicación de tales sanciones, las infracciones administrativas se clasificarán como leves, graves y gravísimas.

Son infracciones leves el incumplimiento de plazos contenidos en instructivos o en instrucciones específicas de la Superintendencia; la infracción a las demás obligaciones previstas en las normas de carácter general que haya dictado la Superintendencia y que no se consideren infracciones graves o gravísimas y el incumplimiento de leyes, instructivos, circulares o instrucciones particulares emanadas de la Superintendencia, que no ocasionen perjuicio económico directo a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

Son infracciones graves el incumplimiento de leyes, instructivos o circulares, que ocasionen perjuicio económico a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

Son infracciones gravísimas el incumplimiento de leyes, debidamente representado por medio de instrucciones específicas de la Superintendencia y que ocasionen perjuicio económico a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

El inciso tercero señala que la Superintendencia podrá determinar la gravedad de las infracciones administrativas no comprendidas en el inciso anterior.

El inciso final consagra que si la Superintendencia representa al ente fiscalizado, a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción, falta o irregularidad en su desempeño, el fiscalizado deberá acreditar la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones que le rigen.

Sometido a votación el **artículo fue aprobado, en iguales términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señores Calderón, Díaz, Letelier, Mönckeberg y Squella).

Artículo 341 (Sanciones). Pasó a ser 339

En el inciso primero establece que las infracciones calificadas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente forma:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con censura por escrito o multa a beneficio fiscal de 1 a 50 unidades tributarias mensuales.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 51 a 100 unidades tributarias mensuales o suspensión hasta por seis meses para asumir en un nuevo Procedimiento Concursal.

c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 101 a 1000 unidades tributarias mensuales, suspensión hasta por seis meses para asumir en un nuevo Procedimiento Concursal, o la exclusión de la respectiva nómina.

El inciso segundo dispone que la multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción y el perjuicio causado a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

Sometido a votación el artículo fue **aprobado, en iguales términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señores Calderón, Díaz, Letelier, Mönckeberg y Squella).

Artículo 342 (Procedimiento). Pasó a ser 340

El inciso primero dispone que las sanciones serán impuestas por resolución del Superintendente, de conformidad a lo dispuesto en esta ley.

El inciso segundo establece que toda sanción aplicada por la Superintendencia deberá fundarse en un procedimiento que se iniciará con la representación precisa de las infracciones y su notificación al ente fiscalizado infractor para que presente sus descargos. El plazo conferido para presentar los descargos no podrá ser inferior a diez días.

El inciso tercero señala que la Superintendencia dará lugar a las medidas probatorias que solicite el infractor en sus descargos, o las rechazará fundadamente.

El inciso cuarto consagra que la resolución que se dicte en definitiva deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensas del infractor y contendrá la declaración de la sanción impuesta si correspondiere.

El inciso quinto dispone que el monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República.

El inciso sexto señala que el pago de toda multa aplicada de conformidad a este Título deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

El inciso séptimo establece que la resolución que aplique la multa tiene mérito ejecutivo para su cobro.

El inciso octavo dispone que el retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

El inciso final consagra que declarada judicialmente la improcedencia total o parcial de la multa, la Superintendencia o el órgano jurisdiccional respectivo, según corresponda, deberá ordenar su devolución por la Tesorería General de la República, debidamente reajustada.

- Debate

Durante el debate, se hizo presente que en el inciso tercero se dispone que la Superintendencia dará lugar a las medidas probatorias que solicite el infractor en sus descargos, o las rechazará fundadamente, vale decir, con la sola decisión de la entidad fiscalizadora se podría privar al infractor de su derecho a rendir prueba.

Al respecto, se recordó que el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que forma parte del debido proceso, entre otros aspectos, el derecho a la aportación de la prueba. Por su parte, la Corte Suprema ha establecido que “conforme a la doctrina nacional, el derecho a

un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías:….la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores…".

Por su parte, el profesor señor Cristián Maturana, en su libro Derecho Procesal Civil I, ha sostenido que "nada se sacaría con la consagración de un contradictorio en lo que dice relación con la defensa, si no se otorga a las partes la posibilidad de rendir prueba dentro del proceso para los efectos de acreditar los fundamentos fácticos de ella."

El asesor de la Fundación Jaime Guzmán señor **Mery** sostuvo que el recurso que se deduce contra la resolución que resuelve la reposición presentada en contra de lo resuelto por la Superintendencia es el de reclamación, la que ordinariamente no admite la posibilidad de rendir prueba ante el tribunal de alzada, porque se entiende que la prueba se rindió ante el órgano administrativo correspondiente. En este sentido, consideró válida la observación que se ha formulado.

La Jefa del Departamento Jurídico de la Superintendencia señora **Anguita** explicó que hoy no existe en la Superintendencia un procedimiento de reclamación ante el mismo órgano que dicta la resolución.

Indicó que ante la denegación de la posibilidad de rendir prueba, el infractor igualmente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones, porque se puede cuestionar cualquiera de los aspectos de la resolución final de la Superintendencia.

Ante el argumento expuesto por el Ejecutivo, se hizo presente que la Superintendencia se pronunciaría sin que el infractor haya podido rendir prueba.

La señora **Anguita** destacó que siempre se contará con la posibilidad que el tribunal superior decrete medidas para mejor resolver.

El Diputado señor **Burgos** consideró atendibles los argumentos que se han expuesto, en orden a que la regulación propuesta afectaría el debido proceso. Afirmó que, de mantenerse esta redacción, el Tribunal Constitucional podría cuestionar el artículo.

Sugirió estudiar la posibilidad de permitir que se recurra en contra de la resolución de la Superintendencia que deniega el derecho a rendir pruebas por parte del infractor.

La **Superintendenta** propuso incorporar en el inciso primero la posibilidad de recurrir en contra de las resoluciones que denieguen medidas probatorias solicitadas por el infractor.

El señor **Mery** sugirió eliminar en el inciso tercero la frase "o las rechazará fundadamente".

El Diputado señor **Letelier** sostuvo que la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, dispone que mientras se encuentre el asunto en sede administrativa no se puede interponer un recurso judicial.

La **Superintendenta** formuló una nueva propuesta, la que apunta a remitirse a lo dispuesto en el artículo 35 de la citada ley N°19.880, que dispone lo siguiente:

“Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia.”

Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.”

A sugerencia de la representante del Ejecutivo, la Comisión acordó sustituir, en el inciso tercero, la expresión “o las rechazará fundadamente” por la siguiente: “de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 y 36 de la ley N°19.880”.

Sometido a votación el artículo fue **aprobado, con dicha modificación, por unanimidad** (Diputados señores Calderón, Díaz, Letelier, Mönckeberg y Squella).

Artículo 343 (Recursos). Pasó a ser 341

El inciso primero establece que contra las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones se podrá interponer un recurso de reposición administrativo, en el plazo de cinco días contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

El inciso segundo dispone que los entes fiscalizados podrán reclamar contra la resolución de la Superintendencia que rechace la reposición ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante.

El inciso tercero señala que las resoluciones que impongan sanciones serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

El inciso cuarto consagra que la Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, y ésta dispondrá del plazo de diez días contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

El inciso final establece que evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se incluirá preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte dictará sentencia en el término de treinta días sin ulterior recurso.

- Debate

Durante el debate, se hizo presente que la Corte Suprema, en un oficio que hizo llegar al Senado, cuestionó lo dispuesto en el inciso final, en cuanto establece que lo resuelto por la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Al respecto, el máximo tribunal sostuvo que "las reclamaciones deben permitir la interposición del recurso de apelación, de lo contrario se estará atentando contra las normas del debido proceso contenidas en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política. Por esta razón, es de tal relevancia que la competencia en primera instancia corresponda a un juez de letras, pues de lo contrario, si ese conocimiento en primera instancia se entrega a una Corte de Apelaciones corresponderá a la Corte Suprema conocer de la apelación, lo que no se condice con del máximo tribunal, que es ser un tribunal de casación y no de segunda instancia."

Los Diputados señores **Burgos** y **Letelier** compartieron la observación formulada por la Corte Suprema. Ambos diputados solicitaron al Ejecutivo que estudie la posibilidad de establecer que conozca en primera instancia un Ministro de la Corte de Apelaciones, cuya resolución sea apelable ante ese mismo tribunal.

La **Superintendenta** explicó que la Corte Suprema estima que el tribunal que debe conocer de las reclamaciones es uno de primera instancia, estableciendo que la sentencia que este dicte será apelable ante la Corte de Apelaciones.

Agregó que dicho tribunal ha manifestado siempre la misma opinión respecto de los procedimientos que se han propuesto para reclamar de las sanciones impuestas por las Superintendencias.

El Diputado señor **Mönckeberg** sostuvo que la Corte Suprema no debería conocer de la sanción impuesta por la Superintendencia a través de la apelación, porque ello supone contradecir lo que se ha aprobado en la reforma procesal civil, donde se ha resuelto que dicho tribunal conocerá del recurso extraordinario, dejando de fallar el recurso de casación en la forma y fondo, acción que desaparece.

El asesor de la Fundación Jaime Guzmán señor **Mery** hizo presente que existen reclamaciones que permiten la segunda instancia, como las consagradas en la Ley General de Servicios Eléctricos. Sin embargo, existen otros cuerpos legales que regulan reclamaciones, en los que nada se dice respecto de la posibilidad de recurrir respecto de lo resuelto por el tribunal que conoce de dicha reclamación. A vía de ejemplo, mencionó

la reclamación que se interpone en el ámbito municipal. En estos casos no se discute que lo resuelto por la Corte de Apelaciones es impugnable a través del recurso de casación.

Sugirió suprimir la frase “sin ulterior recurso”, de modo que lo resuelto por la Corte de Apelaciones sea impugnable de acuerdo a las reglas generales.

La **Superintendenta** advirtió que los recursos de reclamación interpuestos por las personas fiscalizadas por la Superintendencia son mínimos (alrededor de uno por año ante las Cortes de Apelaciones por las resoluciones administrativas que dicta dicha entidad).

Con posterioridad, presentó una propuesta, en respuesta a la solicitud formulada en tal sentido por la Comisión, para que la reclamación que se interponga respecto de las resoluciones administrativas que apliquen sanciones a los entes fiscalizados sea interpuesta ante el tribunal en lo civil correspondiente al domicilio del reclamante, pudiendo apelarse de la resolución que se dicte ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Hizo presente que el artículo 13 de la ley N° 18.902, Orgánica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, el artículo 55 de la ley N° 19.995, que contiene el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Casinos de Juego y el artículo 30 del decreto ley. Nº 3.538, de la Superintendencia de Valores y Seguros, establecen que la reclamación de la sanción administrativa se efectúa ante un juez de letras, quien conoce en primera instancia.

Sin embargo, en otras leyes orgánicas el panorama es diferente. En efecto, el artículo 19 de la ley N°18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, establece que la reclamación se interpone ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuya resolución es apelable ante la Corte Suprema, fórmula que se repite en el artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, el artículo 58 de la ley N° 16.395, Orgánica de la Superintendencia de Seguridad Social, y el artículo 22 de la Ley General de Bancos, que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Agregó que los artículos 55 de la ley N° 20.417 y 17 de la ley N° 20.600, disponen que las reclamaciones que se deduzcan en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Medio Ambiente, serán conocidas por el Tribunal Ambiental respectivo.

Afirmó que en esta materia, se acoge íntegramente una de las observaciones formuladas por la Corte Suprema al informar esta iniciativa legal. Comentó, además, que las Cortes de Apelaciones no desean ser recargadas con recursos de reclamaciones en contra de resoluciones dictadas por la Superintendencia, y prefieren que un juez civil conozca de

ellas en primer término, de modo que solo cuando el reclamante no esté conforme con el fallo, se eleven a dichos tribunales superiores de justicia.

Finalmente, sugirió eliminar el inciso final de la norma por que no tiene sentido, ya que su inclusión se justificaba cuando se exigía la consignación de la multa como condición para reclamar (*solve et repete*).

Acogiendo la propuesta del Ejecutivo, la Comisión acordó efectuar las siguientes modificaciones al texto aprobado por el Senado:

1) Reemplazar el título “Recursos” por el siguiente: “Reclamación”.

2) Sustituir, en el inciso primero, la frase “la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante.”, por lo siguiente: “**el juzgado de letras con competencia en lo civil del domicilio del reclamante. La reclamación se sujetará a las normas del procedimiento sumario.”**

3) Eliminar el inciso cuarto.

4) Reemplazar los dos primeros párrafos del inciso quinto, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“**La resolución que se pronuncie sobre la reclamación interpuesta sólo será susceptible de recurso de apelación, el que se concederá en el sólo efecto devolutivo. En contra de la sentencia de segunda instancia no procederá recurso alguno.”**

5) El párrafo tercero del inciso quinto, que pasa a ser cuarto, se traslada como inciso quinto, nuevo.

El artículo, con dichas modificaciones, fue aprobado por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Harboe, Mönckeberg y Rincón.

Artículo 344 (Prescripción). Pasó a ser 342

Dispone que las infracciones que pudieren cometer los entes fiscalizados en el ejercicio de sus funciones prescribirán en el plazo de tres años contado desde la comisión del hecho constitutivo de infracción.

Sometido a votación el artículo fue **aprobado, en iguales términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señores Calderón, Díaz, Letelier, Mönckeberg y Squella).

Artículo 345 (Notificaciones). Pasó a ser 343

Establece que las notificaciones que practique la Superintendencia conforme a este Capítulo se efectuarán de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.880, sin perjuicio de las otras formas de notificación contempladas en esta ley.

Sometido a votación el artículo fue **aprobado, en iguales términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señores Calderón, Díaz, Letelier, Mönckeberg y Squella).

CAPÍTULO X

MODIFICACIONES A LEYES ESPECIALES

Artículo 346 (Pasó a ser 344)

Deroga la ley N° 18.175, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 20) del artículo 349, que deroga el Libro IV del Código de Comercio.

Sometido a votación el artículo fue **aprobado, en iguales términos,** por unanimidad (Diputados señores Cardemil, Díaz, Letelier, Mönckeberg y Squella).

Artículo 347 (Pasó a ser 345)

Consta de cuatro numerales, mediante los cuales se modifican diversas disposiciones del Código Penal.

Numeral 1)

Reemplaza, en el inciso final del artículo 48, la expresión "concurso o quiebra", por la siguiente: "un procedimiento concursal".

Dicha norma dispone, en su inciso primero, que si los bienes del culpable no fueren bastante para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente: 1° Las costas procesales y personales; 2° El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio; 3° La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, y 4° La multa.

En su inciso segundo, establece que en caso de concurso o quiebra, estos créditos se graduarán, considerándose como uno solo, entre los que no gozan de preferencia.

La modificación que propone el numeral es meramente formal y tiene por objeto plasmar el cambio de denominación de la "quiebra" por "procedimiento concursal".

Sometido a votación **el numeral fue aprobado**, **en iguales términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señores Cardemil, Díaz, Letelier, Monckeberg y Squella).

Numeral 2)

Sustituye, en el Título IX del Libro Segundo, la denominación del Párrafo 7, "De las defraudaciones", por la siguiente: "De los delitos concursales y de las defraudaciones".

Sometido a votación el **numeral fue aprobado**, **en iguales términos,** sin debate, por **unanimidad** (Diputados señores Cardemil, Díaz, Letelier, Mönckeberg y Squella).

Numeral 3)

Incorpora los artículos 463[35] 463 bis, 463 ter, 463 quáter, 464, 464 bis, 464 ter, 465 y 465 bis, artículos que se analizarán por separado.

Artículo 463

La norma propuesta dispone que el deudor que dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación a que se refiere el Capítulo IV de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas ejecutare maliciosamente cualquier acto, real o simulado, que disminuya su activo o aumente su pasivo será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Hernández** señaló que cuando se habla de “cualquier acto, real o simulado, que disminuya su activo o aumente su pasivo”, se describen conductas totalmente neutrales, de modo que el tipo no da ninguna orientación respecto del contenido del injusto del delito. En efecto, aumentar el pasivo o disminuir el activo no es algo per se reprochable y se trata de conductas vinculadas a la actividad económica que se desarrolla.

Por otra parte, afirmó que el adverbio “maliciosamente” nada aporta. Indicó que si dicha expresión no se ha incluido como exigencia de dolo directo, sino que se refiere a un elemento subjetivo del tipo, esto es, a un ánimo o propósito especial, este debe explicitarse. Como exigencia de dolo directo no sirve de filtro relevante: basta con saber que se está disminuyendo el activo o aumentando el pasivo para que haya dolo directo, el que consiste en conocimiento o voluntad inequívoca de querer hacer lo que se está haciendo.

Manifestó que no sería inconveniente incorporar, como elemento subjetivo del tipo, el propósito de perjudicar, porque conductas inocuas no dejan de serlo porque se realicen de mala fe, pues de lo contrario habría un fundamento exclusivamente subjetivo del injusto, en tanto que una exigencia objetiva de perjuicio puede entenderse de dos formas distintas, que son problemáticas, a saber, como condición objetiva de punibilidad, que por definición se dará prácticamente siempre, o como resultado típico, que en cuanto tal debe estar cubierto por el dolo, lo que genera dificultades de prueba apenas superables, sobre todo si se insiste en excluir el dolo eventual o formas de negligencia inexcusable.

Señaló que se valora la existencia de un tipo penal asociado al mal comportamiento en el período previo al procedimiento concursal, pero lo anómalo o ilícito debe expresarse ya en el plano objetivo. Para ello, es útil un elemento normativo, al estilo alemán, como la incorporación de la frase “de un modo contrario a las exigencias de una

[35] El 463 actual se encuentra derogado.

administración ordenada y cuidadosa” u otra similar, para lo cual puede servir recordar varios de los supuestos de presunciones de quiebra punible de la ley vigente, muchos de los cuales no son más que especificaciones de esa idea.

Indicó que frente al temor de que este delito desincentive el recurso al procedimiento concursal, puede plantearse la previsión de mecanismos de autodenuncia con beneficios, incluso de impunidad, en principio, para el responsable.

Hizo presente que el anteproyecto de Código Penal del año 2005 usaba la expresión “en perjuicio de los acreedores”, pero en ese caso la conducta típica era distinta, pues consistía en producir o agravar una situación de insolvencia ya existente.

El profesor señor **Puga** expresó que en este artículo, además de generar un disuasivo para que el deudor acuda al sistema concursal y de sancionar solo en el caso de un proceso de liquidación, habría que especificar que los actos en cuestión deben tener por finalidad el perjuicio de los acreedores, pues se trata de un delito concursal. Indicó que se efectúan muchas simulaciones o enajenaciones “maliciosas” con fines “tributarios” o vinculados al derecho de familia.

Estimó preferible hacer más eficaz el sistema revocatorio y eliminar esta figura, porque ella disuade a los deudores a concurrir al sistema concursal, lo que redunda en un perjuicio adicional para los acreedores. Si ello no es posible, sugirió afinar bien la tipificación para que no se confunda con otros delitos de enajenación.

La **Superintendenta** afirmó que nuestra jurisprudencia y doctrina mayoritaria entienden por dolo el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo. Por lo mismo, la sola presencia de dolo implica que el deudor sepa que está disminuyendo su activo o aumentando su pasivo; razón por la cual se incluyó en el Senado la palabra "maliciosamente".

El profesor señor **Puga** propuso exigir que las conductas se ejecuten con ánimo de perjudicar a los acreedores.

La **Superintendenta** hizo presente que el Comité Penal que revisó esta normativa, discutió largamente acerca de incluir o no la frase "en perjuicio", concluyéndose que el dolo propio de todo tipo penal contenía per se el ánimo de perjudicar, por lo que si se establecía la expresión "en perjuicio", podría entenderse que habría que distinguir entre fraudes con dolo eventual y fraudes con dolo directo, lo que en doctrina no sería pertinente por cuanto siempre se exige este último. Finalmente, podría ser objeto de diversas interpretaciones por el tribunal, ya sea como una condición de punibilidad o bien, como un nuevo elemento subjetivo del tipo.

- Debate

La **Superintendenta** dio a conocer que esta norma da inicio a los delitos concursales y se basa en el artículo 229 del Libro IV del Código de Comercio[36].

El Diputado señor **Calderón** compartió la observación formulada por el profesor señor Hernández, en orden a que la incorporación de la voz “maliciosamente” no constituye un aporte. Acotó que esta expresión ha sido entendida de dos formas: como una restricción al dolo directo o como una reiteración de la antijuridicidad. Si se interpreta la norma en sentido útil, esto es, en el primer sentido, la incorporación de la palabra “maliciosamente” es inocua, porque no operaría como “filtro”, ya que las conductas que se describen en esta norma siempre son cometidas con dolo directo.

Asimismo, estimó razonable la propuesta del citado académico, en orden a introducir un elemento que aclare en qué consiste la maldad de la conducta de aumentar el pasivo o disminuir el activo.

El asesor parlamentario señor **Aldunate** manifestó sus dudas respecto del bien jurídico que se está tutelando.

Hizo presente que en el derecho comparado, en relación con los delitos concursales, se discute si se está protegiendo el patrimonio o el orden socio económico.

Añadió que la expresión “cualquier acto” ya fue utilizada en el decreto ley N°211, norma que fue criticada por la amplitud del tipo penal que definía los actos atentatorios contra la libre competencia.

Sostuvo que en vez de referirse a “cualquier acto” resulta más conveniente precisar qué actos o contratos tienen la idoneidad de ser perjudiciales o riesgosos.

La **Superintendenta** valoró la propuesta efectuada por el profesor señor Hernández. Sin embargo, sostuvo que la alusión a “las exigencias de una administración ordenada y cuidadosa” escapa al ámbito estrictamente penal.

Con el ánimo de recoger las ideas del citado académico, propuso la siguiente redacción:

“**El deudor que sin emplear el debido cuidado, dentro de los años anteriores a la resolución de liquidación a que se refiere el Capítulo IV de la ley de liquidación y reorganización de activos de empresas y personas, ejecutare cualquier acto real o simulado que disminuya significativamente su activo o aumente considerablemente su pasivo será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”**

---

[36] ARTICULO 229° La quiebra culpable será penada con presidio menor en cualquiera de sus grados.
La quiebra fraudulenta será sancionada con presidio menor, en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, salvo que cualquiera de los actos delictuosos que el fallido hubiere cometido tuviere asignada mayor pena, pues entonces se aplicará ésta.

Explicó que, de esta forma, se incluye un elemento objetivo en el tipo, que no es la voz “maliciosamente” ni la frase “causando perjuicio”.

El Diputado señor **Calderón** recalcó que se debería aclarar la conducta que se desea castigar. Indicó que sancionar al que no emplea el debido cuidado puede significar castigar como delito a quien incurre en culpa leve desde el punto de vista civil. En efecto, se podría sancionar a quien por una simple mala administración aumenta el pasivo o disminuye el activo.

La **Superintendenta** hizo presente que se usó como referencia la legislación alemana, que sanciona a quien actúa de un modo contrario a las exigencias de una administración ordenada y cuidadosa.

El Diputado señor **Calderón** destacó que existe una diferencia sustancial entre actuar sin emplear el debido cuidado y actuar de un modo contrario a las exigencias de una administración ordenada y cuidadosa.

Recogiendo la observación formulada por el profesor señor Hernández, el Diputado señor **Díaz** presentó una indicación para reemplazar la expresión “cualquier acto real o simulado” por la siguiente: “**actos, contratos u operaciones manifiestamente perjudiciales o riesgosas, contrarias a una administración ordenada o cuidadosa”,** que fue respaldada por el Diputado señor Calderón.

Asimismo, la Comisión acordó eliminar la expresión “maliciosamente”.

Luego de un breve debate, el **artículo fue aprobado, con la indicación y la modificación señalada precedentemente,** por unanimidad (Diputados señores Cardemil, Díaz, Letelier, Mönckeberg y Squella).

Posteriormente, la Comisión acordó reabrir debate.

Ello, porque conforme a lo sugerido por el profesor señor Hernández, la **Superintendenta**, propuso la siguiente redacción, en que se han destacado las diferencias con el texto aprobado:

“Artículo 463.- El deudor que dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación a que se refiere el capítulo IV de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, ejecutare acto**s o contratos, sin otra justificación económica o jurídica aparente que la de perjudicar a sus acreedores,** que disminuya**n** su activo o aumente**n** su pasivo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio **a máximo.”**

Explicó que para estos efectos, se utilizó como antecedente el artículo 3° de la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos, el cual dispone: “Se entiende por operación

sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada".

Dio a conocer que se acogió la sugerencia del académico en orden a precisar aún más el tipo, por la vía de incorporar, luego de la palabra "aparente", la frase "que la de perjudicar a sus acreedores", así como también la de excluir la pena de crimen (presidio mayor en su grado mínimo), por cuanto este tipo contempla una hipótesis más discutible y amplia que el resto de las conductas sancionadas, que son obviamente delictivas. Igualmente, se elimina la referencia al carácter simulado o real del acto, para referirse a la hipótesis de actos o contratos simulados en el numeral 1° del artículo 463 bis, que contempla un tipo más específico, con mayor pena.

El Diputado señor **Calderón** consideró adecuada la propuesta, que recoge satisfactoriamente las sugerencias del profesor señor Hernández, en orden a incorporar en el tipo un elemento que oriente el injusto de la conducta, cual es que esta no tenga otra justificación que la de perjudicar a los acreedores, correspondiendo al deudor acreditar lo contrario y al juez determinar la finalidad del acto o contrato. Asimismo, valoró que se haya disminuido el tope de la pena asignada al delito, que está más acorde con la penalidad establecida actualmente en el artículo 466 del Código Penal (presidio menor en cualquiera de sus grados), que establece un tipo con una configuración distinta, pero una misma orientación.

Sugirió el siguiente texto:

"Artículo 463.- El que dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación a que se refiere el capítulo IV de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, ejecutare actos o contratos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a sus acreedores, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo."

Explicó que en ella, básicamente, se perfecciona la redacción, alterando el orden de un par de frases para hacer más comprensible el tipo penal; se elimina el adjetivo "aparente" que califica la justificación, y la mención expresa del deudor como sujeto activo, a fin de evitar que surja un problema de constitucionalidad por infracción a lo dispuesto en el Pacto San José de Costa Rica sobre prisión por deudas, con lo cual este delito sería de sujeto indeterminado, como la mayoría de los tipos en el Derecho Penal.

El Diputado señor **Harboe** planteó que el último cambio explicado por el Diputado señor Calderón, aunque parece ser meramente formal, podría tener importantes consecuencias, ya que al ser un tipo penal de sujeto indeterminado y estar inserto en el Código Penal podría entenderse que no se circunscribe exclusivamente a los procedimientos concursales.

Por otra parte, manifestó ser partidario de establecer con más claridad la conducta tipificada, por cuanto la expresión “sin otra justificación económica o jurídica aparente que la de perjudicar a sus acreedores” de la propuesta del Ejecutivo, es demasiado amplia y podría servir de argumento para dilatar los procesos penales iniciados por esta figura.

Propuso, entonces, simplificar la redacción del siguiente modo:

“Artículo 463.- El que dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación a que se refiere el capítulo IV de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, ejecutare actos o contratos en perjuicio de sus acreedores, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”

El Diputado señor **Díaz** consideró que el problema observado en relación con la omisión expresa de la palabra “deudor” en el tipo, se soluciona porque se hace referencia al capítulo respectivo de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas y declaró que tiene sentido el argumento dado por el Diputado señor Calderón para fundamentar tal omisión.

El Diputado señor **Calderón** afirmó que precisamente tal referencia hace que, sin lugar a dudas, este delito se cometa en el contexto concursal por alguien que necesariamente debe estar sometido a un procedimiento de reorganización o liquidación.

En relación con lo planteado por el Diputado señor Harboe en torno a la conveniencia de determinar más claramente la conducta, comentó que, según lo planteado por el profesor señor Hernández, sancionar simplemente la ejecución de actos o contratos en perjuicio de los acreedores genera más dificultades, desde el punto de vista penal, para el juez y el intérprete que el elemento objetivo contenido en su propuesta. Ello porque, normalmente, podría atribuirse al perjuicio el carácter de una condición objetiva de punibilidad. Defendió la utilización de la expresión cuestionada, que fue sugerida por el mencionado académico, con la cual se logra acotar la conducta que, sin dicho elemento objetivo, podría ser lícita, incorporando el perjuicio en la intencionalidad.

El Diputado señor **Harboe** sostuvo que, probablemente, el juez, frente a este tipo penal, tendrá que revisar las condiciones económicas para analizar la justificación del acto, pudiendo producirse en la práctica una situación similar a la que experimentaron los titulares de los juzgados del crimen cuando se perseguían los delitos concursales, por la falta de conocimientos de economía suficientes para enfrentar estos juicios. Indicó que las consideraciones económicas podrían ser más bien utilizadas por las partes y no tanto por el juez.

La **Superintendenta** explicó que el texto original del mensaje sancionaba al deudor que en perjuicio de sus acreedores, dentro de

los dos años anteriores a la resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación a que se refiere el capítulo IV de la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, ejecutare cualquier acto real o simulado, que disminuya su activo o aumente su pasivo. Sin embargo, el Senado incorporó la exigencia de dolo directo, a través del adverbio “maliciosamente”, lo que ha sido criticado por el profesor Hernández.

Afirmó que este tipo penal dará lugar a una mayor jurisprudencia y análisis de parte del tribunal, pero la expresión propuesta permitiría que el tipo no sea inocuo y evitaría que aquel que dos años antes de la resolución de liquidación haya aumentado su pasivo o disminuido su activo esté sujeto a la posibilidad de ser sancionado por este delito concursal.

Por otra parte, manifestó no estar de acuerdo con eliminar la palabra “deudor” del tipo, como ha propuesto el Diputado señor Calderón, pues los delitos concursales pueden ser cometidos no solo por el deudor, sino también por los gerentes, administradores y quienes lo representen, además del veedor y el liquidador, siendo necesario, en consecuencia, precisar en este caso el sujeto activo, para evitar dudas al respecto.

El Diputado señor **Calderón** sostuvo que solo el deudor puede incurrir en la conducta tipificada en el artículo 463 porque se habla de ejecutar actos o contratos que disminuyan su activo.

El Diputado señor **Harboe** señaló que para el período sospechoso que se consagra en esta norma, esto es, los dos años anteriores a la resolución de liquidación, debería establecerse un tipo que sancionara una conducta objetiva, esto es, la realización de actos o contratos que generen perjuicio en el sentido de aumentar el pasivo o disminuir el activo, sin hablar de la justificación económica o jurídica de los mismos, que solo contribuye a enredar la configuración del tipo y a dar origen a una discusión doctrinaria, que no aporta mucho para evitar que en los dos años anteriores a la liquidación, el deudor ejecute actos de disposición que perjudiquen a los acreedores, ya sea aumentando el pasivo o disminuyendo el activo. Opinó que la frase cuestionada importa un elemento subjetivo, que resta fuerza al tipo penal.

Planteó que en el artículo 463 bis aprobado por el Senado se sancionan las conductas que allí se indican, en la medida en que causen un perjuicio, de modo que no entiende la razón por la que se procedería en forma distinta en este caso.

El Diputado señor **Calderón** aseveró que la diferencia entre el tipo penal contemplado en el artículo 463 bis aprobado por el Senado y el del artículo 463 radica en que las conductas sancionadas en virtud de este último serían inocuas, si no se incorporase el requisito relativo a la justificación económica o jurídica, en tanto que las del 463 bis son de por sí ilícitas. Agregó que la fórmula utilizada en la propuesta no causa el

problema que plantea el Diputado señor Harboe, porque al incorporarse el requisito de la falta de justificación económica o jurídica se estaría contemplando dentro del tipo una causal de justificación genérica, que es el ejercicio legítimo de un derecho. En efecto, el deudor tendrá que invocar que realizó un acto o celebró un contrato legítimamente en el ejercicio de su derecho de propiedad.

Durante el debate, se aclaró que en la propuesta del Ejecutivo relativa al artículo 463 bis, que se analizará más adelante, se elimina la exigencia de causar perjuicio.

La Diputada señora **Turres** manifestó su preocupación por la prueba de las intenciones del deudor, que es complejo, ya que podría haber aumentado su pasivo para ampliar el giro de sus actividades, por ejemplo, y no necesariamente para perjudicar a los acreedores.

El Diputado señor **Calderón** afirmó que la justificación económica o jurídica es un elemento objetivo del tipo, razón por la cual no se trata de probar las intenciones del deudor, sino de efectuar un análisis en torno a si las decisiones del deudor están o no justificadas en el marco del procedimiento concursal.

El Diputado señor **Díaz** manifestó dudas en cuanto a las posibilidades del juez para arribar a una convicción en esta materia, pues si el deudor compra acciones que posteriormente se desploman, ha pretendido aumentar su patrimonio, pero ha acabado por disminuirlo, siendo crucial la prueba del elemento subjetivo.

El Diputado señor **Calderón** señaló que no correspondería sancionar en ese supuesto al deudor, quien no habría realizado una conducta que a priori pueda ser juzgada como contraria al ordenamiento jurídico, ya que no se sabe de antemano la pérdida que se iba a producir. Agregó que los elementos de justificación se analizan en el tipo objetivo. A modo de ejemplo, citó el caso de un deudor que, teniendo un patrimonio de $2.000 y una deuda de $1.000, enajena la totalidad de sus bienes antes de que se haga exigible la deuda, caso en el cual se configuraría, a su entender, el delito.

Trajo a colación que, precisamente, el profesor señor Hernández hizo hincapié en la necesidad de introducir un elemento objetivo en la conducta para evitar un análisis subjetivo por parte del juez.

El Diputado señor **Díaz** insistió en que el propósito no se logra con la propuesta, por cuanto el juez acabará analizando la prueba de un elemento subjetivo.

El Diputado señor **Letelier** señaló que para configurar el delito debe haber perjuicio a la masa de acreedores, que es un elemento objetivo, como consecuencia de la ejecución dolosa de actos o contratos, por parte del deudor, que disminuyen su activo o aumentan su pasivo. Por ello, en su opinión, la palabra “maliciosamente” del texto aprobado por el Senado, está correctamente utilizada en el tipo.

El Diputado señor **Harboe** sostuvo que en el artículo 463 se incorpora en el Código Penal una presunción de cierto grado de sospecha respecto de actos y contratos que son lícitos, que son ejecutados por el deudor en el ejercicio legítimo de su derecho, de modo que si generan perjuicio a la masa, aquel será sancionado.

Planteó que existen dos posibilidades: imponer la sanción por el solo hecho de realizar un acto de disposición que genere perjuicio o exigir, adicionalmente, la intención de perjudicar. Si se elige esto último, que es al parecer lo que se desea, la redacción propuesta por el Ejecutivo y por el Diputado señor Calderón no es suficientemente clara y debe, entonces, simplificarse. La discusión en los tribunales se centrará en dos hechos objetivos y uno de carácter subjetivo, que es la intención de perjudicar a la masa de acreedores.

El Diputado señor **Calderón** señaló que debería sancionar la conducta, el resultado y la intención de ocasionarlo, pues de lo contrario se trataría de un delito calificado por el resultado. Comentó que el profesor señor Hernández era partidario de eliminar la exigencia de causar perjuicio, ya que al ser un resultado típico, se sancionaría a alguien por el solo hecho de celebrar un contrato y ocasionar tal perjuicio.

Coincidió con el Diputado señor Harboe en que se pretende sancionar la intencionalidad de causar tal perjuicio en un período determinado, mas no en que se necesite probar ese dolo, pues todo delito, por regla general, se presume doloso. Indicó que el deudor a quien se impute esta conducta debe probar que su acto tenía una justificación económica que no era la de perjudicar a los acreedores y el juez resolverá si hay o no delito. Ello porque se presume que el acto que causó un perjuicio a los acreedores y disminuyó el patrimonio del deudor es doloso.

El asesor de la Superintendencia señor **Contador** se refirió a la aplicación del numeral 16 del artículo 220 de la ley N° 18.175, norma similar a la que se analiza y que se mantiene hoy en el Libro IV del Código de Comercio. Señaló que los grandes procesos en los que se dictaron autos de procesamiento o condenas se fundaron exclusivamente en un tipo abierto que sancionaba al que hubiera ejecutado dolosamente cualquier operación que disminuya el activo o aumente el pasivo, y que fueron casos emblemáticos, imponiéndose sanciones condenas mínimas. Indicó que en las propuestas del Ejecutivo y del Diputado señor Calderón se precisan las conductas. Se trata de ejecutar actos o contratos que conlleven un perjuicio económico a través de cualquier fórmula que disminuya el activo o aumente el pasivo. Agregó que el elemento de justificación, que es objetivo, exige que el acto tenga una correlación contable lógica. Así, por ejemplo, si una persona vendió un bien dos años antes de la fecha de la liquidación para pagar los sueldos a los trabajadores y causó con ello un perjuicio a un acreedor, el deudor tendrá que explicar al juez que se deshizo de un activo, qué vía jurídica o económica utilizó para ello (compraventa, donación, etc.), y acreditar que el valor que se obtuvo a cambio, cuando corresponda, figura en la contabilidad. Asimismo, tendrá que dar cuenta de

las situaciones en que generó un aumento del pasivo, por ejemplo, asignando la calidad de acreedor a una persona que no la tenía, justificando que los valores respectivos ingresaron a la contabilidad, ya que de lo contrario, no se estaría cumpliendo con la exigencia de justificación objetiva.

Acogiendo la propuesta del Diputado señor Calderón, la Comisión acordó efectuar las siguientes modificaciones al texto aprobado por el Senado:

1) Eliminar la palabra “deudor”.

2) Reemplazar la expresión “maliciosamente cualquier acto, real o simulado,” por lo siguiente: “actos o contratos”.

3) Reemplazar las palabras “disminuya” y “aumente” por “disminuyan” y “aumenten”, respectivamente.

4) Agregar, a continuación del término “pasivo”, lo siguiente: “sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a sus acreedores,”.

5) Reemplazar la expresión “presidio mayor en su grado mínimo” por “máximo”.

El **artículo, con estas modificaciones, fue aprobado** por unanimidad con los votos de la Diputada señora Turres y de los Diputados señores Calderón, Cardemil, Díaz, Harboe, Letelier y Mönckeberg.

Artículo 463 bis

La norma propuesta dispone que las mismas penas establecidas en el artículo anterior se impondrán al deudor que, causando perjuicio a sus acreedores, realizare alguna de las siguientes conductas:

1º Si dentro de los dos años anteriores a la resolución de reorganización o liquidación, ocultare total o parcialmente sus bienes o sus haberes.

2º Si después de la resolución de liquidación percibiere y aplicare a sus propios usos o de terceros, bienes que deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación.

3º Si después de la resolución de liquidación, realizare actos de disposición de bienes de su patrimonio, reales o simulados, o si constituyere prenda, hipoteca u otro gravamen sobre los mismos.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Hernández** estimó que la exigencia de causar perjuicio a los acreedores es inconveniente. Dio a conocer que, desde el punto de vista de la mejor descripción de lo injusto, carece de sentido, porque se trata de hipótesis con un claro contenido ilícito (ocultamiento, o bien, actos prohibidos una vez que existe una resolución judicial que quita al deudor la administración de sus bienes). Por otra parte, agrega una exigencia adicional que, en principio, se dará casi por definición,

pero que de todos modos puede restringir injustificadamente la aplicación del tipo.

Cuestionó el hecho de que el numeral 1) se restrinja al período sospechoso previo, en circunstancias que los demás numerales no necesariamente lo cubren. Indicó que si se estima que en ellos se comprende tal período, no estaría de más evitar cualquier duda interpretativa.

Sugirió refundir los numerales 2) y 3), pues aparenetmente no existen diferencias entre ambos.

- Debate

El Diputado señor **Burgos** presentó una indicación para suprimir la frase “causando perjuicio a sus acreedores”, que fue respaldada por la Superintendenta, en atención a los comentarios del profesor señor Hernández.

El Diputado señor **Calderón** cuestionó que se sancionen en forma separada las conductas descritas en los artículos 463 y 463 bis.

Recalcó que tipos penales diversos suponen la existencia de injustos distintos, lo que no se aprecia en este caso, razón por la cual propuso fusionar ambos artículos en uno solo.

La **Superintendenta** destacó que el artículo 463 se refiere solo a los procedimientos de liquidación, mientras que el artículo 463 bis engloba tanto a los procedimientos de liquidación como de reorganización.

Añadió que el primero, establece, además, condiciones de temporalidad diversas.

El Diputado señor **Calderón** manifestó que tales condiciones son accidentales, pues lo importante es que en ambos artículos se protege el mismo bien jurídico.

Añadió que el artículo 463 sanciona al que ejecute actos que aumenten el pasivo o disminuyan el activo, conductas que no son necesariamente reprochables. Sin embargo, las que se describen en la norma en debate suponen en sí mismas un accionar antijurídico.

El Diputado señor **Díaz** hizo presente que, en caso de acogerse el planteamiento de refundir ambas normas, la indicación del Diputado señor Burgos ya no tendría sentido, pues el encabezado del artículo 463 bis desaparecería.

La **Superintendenta** propuso reemplazar la forma verbal “ocultare” por “hubiese ocultado”, en atención a que se trata de una conducta que tuvo lugar con anterioridad a la resolución de liquidación o reorganización.

Asimismo, recogiendo la propuesta formulada por el profesor señor Hernández, sugirió fusionar los numerales 2) y 3), con la siguiente redacción:

“N° 2: Si después de la resolución de liquidación percibiere y aplicare a sus propios usos o de terceros bienes de su patrimonio o realizare actos de disposición reales o simulados o constituyere gravámenes sobre bienes que deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación.”

En relación con la observación formulada por el profesor señor Hernández al numeral 1), la Jefa del Departamento Jurídico de la Superintendencia, señora **Anguita** explicó que el delito tiene lugar cuando ya se está sometido al procedimiento de liquidación o reorganización, porque el uso de bienes del propio patrimonio con anterioridad no constituye un delito.

La **Superintendenta** recordó que el deudor pierde la libre administración de sus bienes con la resolución de la liquidación, por lo que al momento de declararla, él ya no seguirá administrando. En consecuencia, solo puede ocultarlos en forma previa a la resolución que decreta la liquidación.

Luego de un breve debate, el artículo fue aprobado, en iguales términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Cardemil, Díaz, Letelier, Mönckeberg y Squella.

Posteriormente, se acordó reabrir el debate.

Ello porque la **Superintendenta** insistió en la necesidad de perfeccionar la norma, en el sentido de acoger la indicación del Diputado señor **Burgos,** que suprime, en el encabezado, la frase “causando perjuicio a sus acreedores”; de fusionar los numerales 2° y 3°, y de incorporar en el numeral 1°la hipótesis de celebración de actos o contratos simulados, ya que fue eliminada del artículo 463.

Propuso la siguiente redacción, en la que aparecen destacadas las modificaciones:

“Artículo 463 bis.- **Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo el** deudor que realizare alguna de las siguientes conductas:

1º Si dentro de los dos años anteriores a la resolución de reorganización o liquidación, ocultare total o parcialmente sus bienes o sus haberes **o celebrare actos o contratos simulados**;

2º Si después de la resolución de liquidación percibiere y aplicare a sus propios usos o de terceros, bienes **de su patrimonio o** realizare actos de disposición reales o simulados, o constituyere gravámen**es** sobre los bienes que deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación.”

A su turno, el Diputado señor **Calderón** propuso el siguiente texto:

“Artículo 463 bis.- Será castigado con la pena de presidio menor en su grado **mínimo a medio** el que realizare alguna de las siguientes conductas:

1º **Ocultar total o parcialmente sus bienes o sus haberes o celebrar actos o contratos simulados** dentro de los dos años anteriores a la resolución de reorganización o liquidación a que alude el artículo anterior;

2º **Percibir o aplicar a sus propios usos o de terceros, bienes que deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación regulado en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas;**

3º Realizar actos de disposición, reales o simulados, o constituir prenda, hipoteca u otro gravamen sobre bienes propios que deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación regulado en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”

Explicó que en esta propuesta se destacan, en los respectivos numerales, las conductas sancionadas, en lugar de relevar la condición del período dentro del cual se llevan a cabo, y se disminuye la pena asignada al delito, lo que marca una diferencia con el texto aprobado por el Senado y la propuesta del Ejecutivo.

La **Superintendenta** dio a conocer que se ha propuesto la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, que era la que se contemplaba, en el texto aprobado por el Senado, para el tipo del artículo 463. Ello porque, en definitiva, esta última fue rebajada a presidio menor en su grado medio a máximo, estimándose que la figura del artículo 463 bis reviste mayor gravedad, y debe, por tanto, tener una mayor sanción.

El Diputado señor **Letelier** hizo presente que la penalidad propuesta por el Diputado señor Calderón permite siempre la aplicación de una salida alternativa, a diferencia de la sugerida por el Ejecutivo.

El Diputado señor **Calderón** señaló que debe tenerse presente que al imponer la pena de presidio mayor en su grado mínimo (5 años y un día a 10 años), se está asignando una pena de crimen a un delito económico, lo que tiene efectos prácticos en las salidas alternativas y en las penas sustitutivas.

En ese contexto, a fin de ajustar las penas a la gravedad de los ilícitos y lograr armonía en esta materia, sugirió asignar al delito tipificado en el artículo 463, la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y al contemplado en el artículo 463 bis, que es más grave, la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

La **Superintendenta** observó que la pena propuesta por el Ejecutivo para el artículo 463 bis es la que contempla actualmente el inciso segundo del artículo 229 del Libro IV del Código de Comercio[37] para la quiebra fraudulenta, de modo que no sería una buena señal disminuirla.

El Diputado señor **Calderón** reparó, a su vez, en que el artículo 466 del Código Penal[38], que contempla algunas hipótesis que se incluyen en la norma en debate, la sanción es de presidio menor en cualquiera de sus grados, por lo que la pena máxima asignada al delito es de presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años), que es propia de los simples delitos, en razón de lo cual no cabría aumentar la penalidad del modo propuesto por el Ejecutivo.

Indicó que siempre se ha criticado mucho el establecimiento de penas altas para los delitos patrimoniales y que, en este caso, debería procurarse mantener una sanción de simple delito para la conducta que se considera más grave.

El Diputado señor **Letelier** coincidió con este planteamiento y trajo a colación que en el Derecho Comparado, los delitos económicos, generalmente, son sancionados con pena de multa.

La indicación del Diputado señor Calderón fue aprobada por tres votos a favor (Diputada señora Turres y Diputados señores Calderón y Letelier) y dos en contra (Diputados señores Díaz y Mönckeberg).

Sin embargo, por segunda vez, se acordó reabrir el debate, por cuanto se reparó en que la pena asignada a este delito es menor que la del artículo 463, que es una figura menos grave.

El Ejecutivo presentó la siguiente propuesta:

“Artículo 463 bis.- Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas:

1º Ocultare total o parcialmente sus bienes o sus haberes o celebrare actos o contratos simulados, dentro de los dos años anteriores a la resolución de reorganización o liquidación;

2º Percibiere y aplicare a sus propios usos o de terceros, bienes de su patrimonio o, realizare actos de disposición, reales o simulados, o constituyere gravámenes sobre los bienes que deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación, después de dictada la resolución de liquidación.”

---

[37] **Inciso segundo del artículo 229°:** La quiebra fraudulenta será sancionada con presidio menor, en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, salvo que cualquiera de los actos delictuosos que el fallido hubiere cometido tuviere asignada mayor pena, pues entonces se aplicará ésta.

[38] **Artículo 466.** El deudor no dedicado al comercio que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores o que se constituya en insolvencia por ocultación, dilapidación o enajenación maliciosa de esos bienes, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá si otorgare, en perjuicio de dichos acreedores, contratos simulados.

La **Superintendenta** explicó que en esta propuesta, se ha recogido la idea del Diputado señor Calderón de colocar, en primer término, la conducta sancionada para luego precisar el momento en que se lleva a cabo.

El Diputado señor **Calderón** hizo presente que no estaba de acuerdo con la pena, ya que, a su entender, debía ser de presidio menor en su grado medio a máximo. No obstante, concordó con el Ejecutivo en la idea consignar al deudor como sujeto activo del delito.

El asesor de la Superintendencia señor **Contador** planteó que, desde el punto de vista del Ejecutivo, es perfectamente posible aplicar una pena de presidio mayor a un delito económico, sin perjuicio de que ya es posible encontrar delitos en este ámbito que tienen pena de crimen. Enfatizó que no sería una buena señal en este momento, en que se propone derogar la Ley de Quiebras y otorgar nuevas herramientas a los deudores y a las empresas deudoras para que se reorganicen y logren un acuerdo con los acreedores, anunciar, adicionalmente, una rebaja de penas.

Comentó que el artículo 463 bis contempla conductas extraordinariamente graves, que deben tener el mismo tratamiento que se asigna hoy a los delitos de insolvencia punible de carácter fraudulento. En efecto, se trata de hechos provocativos, como ocultación de bienes, aplicación de bienes que deban ser objeto del procedimiento de liquidación, a usos del deudor o de terceros, etc., en los que no se justifica un cambio de criterio en materia de penalidad.

Acotó que, generalmente, quienes cometen este tipo de ilícitos, al momento de ser condenados, logran que se les apliquen ciertas circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, como la irreprochable conducta anterior y el reparar con celo el mal causado, con lo cual la pena se rebaja en un grado, de modo que no es conveniente establecer una penalidad más baja que la que existe hoy para estas conductas.

La asesora de la Superintendencia señora **Anguita** señaló que en las leyes de Libre Competencia, de Mercado de Valores, General de Bancos, de Seguros, de UAF y de Lavado de Dinero, así como en varias normas del Código Penal se tipifican delitos económicos y contra la propiedad que tienen asignadas penas de presidio mayor.

El Diputado señor **Díaz** compartió el criterio del Ejecutivo en este tema y observó que podría recogerse el criterio utilizado en la Ley de Mercado de Valores, en orden a establecer una pena accesoria de inhabilitación especial, que pudiera aplicarse al deudor[39], idea que fue acogida por la Superintendenta.

El Diputado señor **Calderón** declaró no ser partidario de que delitos concursales tengan asignada una pena de crimen, sino que se

[39] **Artículo 61 bis de la ley N° 18.045:** En los delitos contemplados en los artículos 59, 60 y 61, además de las penas allí previstas, se podrá imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, si el autor ha actuado prevaleciéndose de su condición profesional; o la de inhabilitación especial de cinco a diez años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva.

recorra el tramo de penalidad propia de los simples (de 61 días a 5 años), de modo que las conductas más graves sean sancionadas con el grado máximo (3 años y 1 día a 5 años).

La Diputada señora **Turres** consideró que no debería innovarse en este proyecto en materia de penalidad, a menos que se establezcan ciertas medidas que impliquen un castigo efectivo para los deudores que incurren en las conductas que se sancionan en el tipo penal en análisis. Sostuvo que la percepción de la ciudadanía es que la aplicación de beneficios a los condenados da a entender que una persona puede cometer delitos sin que ello sea sancionado, pues la gente tiende a pensar que la única pena posible es la privativa de libertad.

El Diputado señor **Harboe** respaldó la propuesta del Ejecutivo en lo que respecta a la penalidad, pues no sería adecuado, desde el punto de vista de la política criminal, reducir la pena a los deudores que deliberadamente realizan un conjunto de acciones destinadas a defraudar a los acreedores. Sostuvo que suelen desconocerse los efectos sociales de una quiebra, que se producen como consecuencia de las maniobras ilícitas de los deudores, como la exclusión de muchos trabajadores, a quienes no se les pagan las cotizaciones previsionales adeudadas, lo que implica una serie de consecuencias sociales extremadamente delicadas.

Sugirió incorporar una inhabilidad especial aplicable a las personas naturales que han sido condenadas por este delito, para participar en procedimientos de asignación de recursos públicos. Indicó que actualmente, hay fallidos que, con posterioridad a la declaración de quiebra, han creado empresas y postulado a franquicias del Sence y participado en licitaciones públicas.

Estimó, no obstante, que la nueva redacción de los numerales propuesta por el Ejecutivo era más confusa que la sugerida en el texto aprobado por el Senado.

Finalmente, la Comisión acordó reemplazar, en el encabezado de dicho texto, la frase “Las mismas penas establecidas en el artículo anterior se impondrán al”, por la siguiente: “Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, el”

El artículo, con la indicación del Diputado señor Burgos y dicha modificación, fue aprobado por unanimidad (Diputados señores Díaz, Harboe, Letelier y Mönckeberg).

Artículo 463 ter

El artículo propuesto sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el deudor que, actuando en perjuicio de sus acreedores, realizare alguna de las siguientes conductas:

1º Si durante el procedimiento concursal de reorganización o liquidación, proporcionare al veedor o liquidador, en su

caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo.

2º Si no llevare o no conservare los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley, o si los ocultare, inutilizare o falseare de forma tal que no manifiesten la situación verdadera de su activo y pasivo.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Hernández** hizo notar que el numeral 2° aparece desvinculado formalmente del procedimiento concursal, lo que probablemente no ha sido consciente.

Sostuvo que la exigencia, al parecer subjetiva, de actuar en perjuicio de los acreedores, es innecesaria e inconveniente, si se considera la naturaleza de las hipótesis, de un contenido ilícito nítido, dado que se refieren a información falsa, omisión u ocultamiento de registros obligatorios.

El profesor señor **Puga** manifestó que debe tratarse de falsedades sustanciales.

La **Superintendenta**, expresó que, en efecto, la norma exige que la falsedad impida reflejar la verdadera situación del activo y pasivo del deudor para la configuración de la conducta típica.

- Debate

El Diputado señor **Burgos** presentó una indicación para suprimir la frase “actuando en perjuicio de sus acreedores”.

La **Superintendenta** compartió el contenido de la indicación, por las mismas razones expuestas para el artículo 463 bis.

Asimismo, considerando el comentario del profesor señor Hernández relativo al numeral 2°, propuso la siguiente redacción, en la que se han destacado las modificaciones al texto aprobado por el Senado:

“2º Si **sometido a un procedimiento concursal de liquidación,** no **hubiese** lleva**do** o conserva**do** los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley, o si los **hubiese** oculta**do**, inutiliza**do** o falsea**do** de forma tal que no manifiesten la situación verdadera de su activo y pasivo.”

Contestando una pregunta del Diputado señor Díaz en torno a la razón por la cual esta figura tiene asignada una menor penalidad que la tipificada en el artículo anterior, informó que la pena que hoy se asigna al delito es presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las multas que impone el Código Tributario por no llevar libros de contabilidad.

El asesor de la Superintendencia señor **Contado**r explicó que las conductas descritas en los artículos 463 y 463 bis apuntan básicamente a la distracción de activos. En cambio, los delitos que se

sancionan en el artículo 463 ter son, fundamentalmente, de peligro, motivo por el cual tienen asignada una menor penalidad.

Por su parte, el Diputado señor **Calderón** propuso el siguiente texto, que difiere en la pena, en la configuración de los numerales, al poner el acento en la conducta que se sanciona, y en que se especifica en el encabezado el tiempo o la condición en que aquellas se ejecutan:

"Artículo 463 ter.- El que **sometido a un procedimiento concursal de liquidación**, ejecutare alguna de las siguientes conductas, será castigado con la pena de presidio menor en su grado **mínimo**:

1º Proporcionar al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos durante el procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

2º No haber llevado o conservado, ocultar, inutilizar o falsear los antecedentes de contabilidad exigidos por la ley."

Recogiendo parcialmente este texto, el Ejecutivo propuso la siguiente redacción:

"Artículo 463 ter.- Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, el deudor que realice alguna de las siguientes conductas:

1º Proporcionare información o antecedentes falsos o incompletos, respecto de su activo o pasivo, al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, después de dictada la resolución de reorganización o liquidación.

2º No hubiese llevado o conservado los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley, o los hubiese ocultado, inutilizado o falseado y con posterioridad fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación."

El Diputado señor **Harboe** señaló que se establece una misma pena para dos conductas que se ejecutan en tiempos distintos. En efecto, en el numeral 1° se sanciona al que proporcionare información o antecedentes falsos o incompletos después de dictada la resolución de reorganización o liquidación, y en el numeral 2°, se castiga al que no hubiese llevado o conservado los libros de contabilidad o los hubiese ocultado, inutilizado o falseado con anterioridad a un procedimiento concursal de liquidación. En ese sentido, manifestó su preocupación por cuanto podría producirse una confusión entre este último numeral y el numeral 1° del artículo 463 bis, en el que se sanciona al que oculta sus bienes o haberes dentro de los dos años anteriores a la resolución de reorganización o liquidación, con lo cual un deudor podría alegar que se le debe aplicar el artículo 463 ter, en el caso de ocultación, por tener asignada una menor pena.

La **Superintendenta** aclaró que la conducta de ocultación de los libros de contabilidad solo se sanciona, en virtud de esta norma, una vez que el deudor es sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Por ello, insistió en su propuesta original de redacción para el numeral 2°.

Precisó que no se está sancionando al deudor que oculte los libros después de que se ha iniciado el procedimiento, porque el encargado de ellos es el liquidador, de modo que no los tiene en su poder.

El Diputado señor **Díaz** hizo notar que esta redacción no contribuye a resolver el problema planteado por el Diputado señor Harboe, sin perjuicio de lo cual estimó que el numeral 2° del artículo 463 ter es más específico que el numeral 1° del artículo 463 bis, por lo que no debería haber dudas que el primero se aplica exclusivamente a la hipótesis de ocultación de libros de contabilidad y no de bienes o haberes.

El asesor parlamentario señor **Aldunate** sostuvo que el artículo 463 bis se refiere a maniobras de ocultación o de aprovechamiento que realiza el deudor y que afecta a la masa de acreedores. Sin embargo, el tipo establecido en el artículo 463 ter está vinculado al deber de veracidad que recae el sujeto activo en el sentido de proporcionar información fidedigna al veedor o liquidador, en atención a la grave situación económica que lo aqueja, de modo que se justifica la sanción en el incumplimiento de dicho deber, que estaría consagrado en la ley. Precisó que el numeral 2° de esta norma guarda relación con la obligación de llevar libros de contabilidad, establecida en el Código Tributario y tiene connotación en el ámbito de los delitos contra la hacienda pública. Indicó que en este caso, se justifica la punibilidad en la medida en que el ocultamiento o desidia en llevar dichos libros impide al veedor o liquidador contra con información contable para tomar determinadas decisiones, y se trataría de un delito de infracción a un deber.

A sugerencia de la Superintendenta, la Comisión circunscribió su análisis al texto aprobado por el Senado con la redacción propuesta por el Ejecutivo para el numeral 2°.

El Diputado señor **Harboe** opinó que es necesario distinguir dos situaciones que son diferentes, a saber, el proporcionar antecedentes incompletos y el aportar antecedentes falsos. A su juicio, en el caso de la falsedad no solo hay infracción al deber del deudor de contar con toda la información fidedigna, sino también una deliberación manifiesta de alterar la información para efectos de ocultar algo, mientras que la circunstancia de que los antecedentes estén incompletos podría deberse a una mera negligencia o al desorden del deudor, razón por la cual la sanción debería ser distinta para uno y otro caso.

La **Superintendenta** reconoció la diferencia entre ambos supuestos, pero hizo presente que el elemento fundamental del tipo es que no se refleje la verdadera situación del activo o pasivo del deudor.

El Diputado señor **Harboe** sostuvo que ello podría ser consecuencia del desorden del deudor, lo cual motivó, posiblemente, la insolvencia. En efecto, no es lo mismo que el veedor no encuentre cierta información porque falta, a que esta aparezca adulterada por el deudor.

El Diputado señor **Letelier** coincidió con este planteamiento y agregó que los antecedentes incompletos reflejarían una suerte de culpa del deudor, que en materia penal se sanciona únicamente en ciertas hipótesis.

El Diputado señor **Mönckeberg** señaló que el deudor puede mantener incompletos los antecedentes en forma dolosa, deliberadamente.

Con el fin de salvar el problema planteado por el Diputado señor Harboe, la **Superintendenta** sugirió eliminar, en el numeral 1°, la expresión “o incompletos”, por cuanto en el numeral 2° estaría contemplado un supuesto de información incompleta al sancionar a quien no lleva o conserva los libros de contabilidad.

El Diputado señor **Díaz** hizo notar, respecto del numeral 2°, que siguiendo el razonamiento del Diputado señor Harboe, sería distinto no llevar o conservar libros de contabilidad, de ocultarlos inutilizarlos o falsearlos, pues estas últimas conductas son más bien dolosas, en tanto que se podría incurrir en las omisiones descritas por mera negligencia. La penalidad, en consecuencia, debería ser diferente, también.

La **Superintendenta** propuso separar las siguientes situaciones, en función de la penalidad:

- Proporcionar antecedentes falsos (numeral 1°) y ocultar, inutilizar o falsear los libros de contabilidad (numeral 2°), de tal manera que no reflejen la situación verdadera del activo o pasivo del deudor, se sanciona con presidio menor en su grado mínimo a medio.

- Proporcionar antecedentes incompletos y no llevar o conservar los libros de contabilidad, se sanciona con la misma pena rebajada en un grado.

Al efecto, la asesora de la Superintendencia, señora **Anguita,** sugirió incorporar el siguiente inciso final:

“La pena señalada en el inciso primero se rebajará en un grado cuando el deudor proporcionare información incompleta o no hubiere llevado o conservado los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley”.

Posteriormente, propuso establecer en este inciso la pena única de presidio menor en su grado mínimo.

El asesor parlamentario señor **Aldunate** planteó que la condición objetiva del tipo es que haya un procedimiento concursal, a partir de lo cual se puede exigir al deudor que proporcione toda la información que permite reflejar la situación verdadera del activo y el pasivo, y que en ese

marco, entregue los libros de contabilidad, de modo que se justifica la acción punitiva tanto si no los proporciona como si deliberadamente selecciona lo que va a entregar. Estimó que para efectos de la tipificación es irrelevante que lleve o no lleve libros de contabilidad, conducta que se relaciona más bien con una obligación tributaria.

La **Superintendenta,** previa consulta al profesor señor Hernández, planteó que deberían efectuarse las siguientes modificaciones al texto aprobado por el Senado:

1) Eliminar la frase “actuando en perjuicio de sus acreedores”, acogiendo la indicación del Diputado señor Burgos.

2) Intercalar, en el numeral 2°, entre las expresiones “Si” y “no llevare”, la frase “sometido a un procedimiento concursal de liquidación”.

El asesor parlamentario señor **Aldunate** señaló que la conducta descrita en el numeral 2° podría tener alguna similitud con aquella que sanciona el Código Tributario, que dice relación con la declaración incompleta o errónea, la omisión de balances o documentos anexos a la declaración o la presentación incompleta de estos. Sin embargo, la condición objetiva que se exige, en orden a hallarse sometido a un procedimiento concursal, justificaría la aplicación de este tipo penal, de modo que en cualquier otro ámbito, se aplicaría el Código Tributario.

El Diputado señor **Harboe** reiteró que se propone una misma sanción penal para circunstancias diversas. En un caso se trata de existencia de antecedentes incompletos, y en otro, estamos frente al acto deliberado de falsificación de los libros de contabilidad.

El Diputado señor **Rincón** hizo presente que se está equiparando el tratamiento de la falsificación de los libros de contabilidad con la omisión del deber de llevarlos.

La **Superintendenta** hizo presente que el encabezado del artículo fija un rango para la aplicación de la pena, por lo que el tribunal podrá determinar la sanción a aplicar, sancionando con una menor pena a quien lleva antecedentes incompletos, respecto de aquel que ha falsificado los libros de contabilidad, explicación que satisfizo al Diputado señor Harboe.

El Diputado señor **Rincón** indicó que con el criterio expuesto por la Superintendenta los tribunales podrían sancionar con penas diversas conductas equivalentes.

La Diputada señora **Turres** recordó que con el nuevo procedimiento civil existirá el recurso extraordinario, a través del cual se podrá unificar la jurisprudencia diversa que pueda existir sobre una misma materia.

El Diputado señor **Calderón** señaló que si bien es efectivo que la conducta de falsificar es distinta a la de ocultar o inutilizar, en este caso tales conductas se encuentran complementadas por la oración

final que dispone que tal ocultamiento, inutilización o falsificación debe ejecutarse de modo que “no manifiesten la situación verdadera de su activo o pasivo.” Por tanto, estas conductas deben estar orientadas a producir el efecto de falsear el activo o pasivo.

El asesor parlamentario señor **Aldunate** expresó que es efectivo lo expuesto por el Diputado Calderón, en orden a asimilar la falsificación a la entrega de antecedentes incompletos. Manifestó que este delito debe entenderse como una infracción al deber de obrar verazmente por parte del deudor frente a sus acreedores.

El Diputado señor **Harboe** manifestó sus dudas respecto de si la frase *“Si sometido a un procedimiento concursal de liquidación”* es suficiente para dar a entender la vinculación de las conductas sancionadas con el procedimiento concursal. Manifestó que la idea contenida en la norma es sancionar a quien, debiendo llevar libros de contabilidad antes de la quiebra, no cumplió con esa obligación. Planteó que se debe evitar que se argumente que se pretende castigar a quien no llevó los libros con posterioridad al procedimiento concursal.

Contestando una pregunta del Diputado señor Mönckeberg. en cuanto a si la frase final del numeral 2° que señala “de forma tal que no manifiesten la situación verdadera de su activo o pasivo”, alcanza tanto las conductas de inutilizar, ocultar o falsear los libros de contabilidad, como la de no llevarlos o conservarlos, la **Superintendenta** respondió afirmativamente. Agregó que el tipo penal contempla la intención de no querer reflejar la verdadera situación de su activo o pasivo.

El Diputado señor **Harboe** aclaró que su objeción apuntaba a la decisión de establecer la misma sanción a la conducta de no llevar o conservar los libros de contabilidad respecto de la conducta de falsificar o inutilizar.

La **Superintendenta** aclaró que la norma pretende sancionar a aquel deudor que hallándose sometido a un procedimiento concursal no llevó en forma previa, la contabilidad exigida. Si ese deudor no se encuentra sometido a un procedimiento de liquidación se le sancionaría en virtud de lo dispuesto en el Código Tributario.

Indicó que si aún persistieran dudas respecto de la redacción del numeral 2°, podría analizarse la siguiente:

“2: Si no hubiese llevado o conservado los libros de contabilidad y los respaldos exigidos por la ley que debe poner a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación o si los hubiese ocultado, inutilizado o falseado, en términos que no reflejen la situación verdadera de su activo o pasivo.”

El Diputado señor **Harboe** sostuvo que debe expresarse con claridad que se sanciona a quien no hubiese llevado los libros de contabilidad durante el desarrollo del negocio y no a quien omitió esa obligación a partir de la dictación de la resolución de liquidación.

Contestando una pregunta del Diputado señor **Mönckeberg** en torno a si con el tipo penal que se está proponiendo se excluye categóricamente toda sanción a la omisión culposa de la obligación de llevar libros de contabilidad, la **Superintendenta** respondió que no será sancionado, en la medida que no se encuentre sometido a un procedimiento concursal.

El Diputado señor **Harboe** expresó que tal conducta podría castigarse conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

La Diputada señora **Turres** señaló que debe distinguirse claramente cuando el incumplimiento de la obligación de llevar libros de contabilidad se sancionará conforme a las normas del Código Tributario y cuándo corresponderá aplicar lo dispuesto en esta ley.

El Diputado señor **Calderón** manifestó que esta situación no corresponde a la de un concurso de delitos. Añadió que lo más probable es que las defensas invoquen el principio del non bis in idem para evitar una doble sanción por la misma conducta.

La **Superintendenta** afirmó que el artículo 465, en su inciso final, dispone que conocerá de los delitos concursales regulados en este Párrafo el tribunal con competencia en lo criminal del domicilio del deudor.

El Diputado señor **Rincón** sugirió incluir la palabra “destruir” como verbo rector, ya que existen inutilizaciones que permiten efectuar una suerte de reconstrucción del instrumento afectado. Sin embargo, la destrucción es un concepto más amplio, porque supone una total extinción del documento.

El profesor señor **Goldenberg** aclaró que la norma también sanciona a quien no haya conservado los libros de contabilidad. Por tanto, si el deudor los destruyó, se le puede sancionar por no conservarlos.

Luego de un breve debate, en el que hubo consenso en orden a acoger la sugerencia del Diputado señor Rincón, la Comisión acordó efectuar las siguientes modificaciones al numeral 2° del texto aprobado por el Senado:

1) Reemplazar la expresión “llevare o no conservare” por la siguiente: “hubiese llevado o conservado”.

2) Agregar, a continuación de la palabra “ley”, la frase “que deben ser puestos a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación”.

3) Reemplazar la expresión “ocultare, inutilizare o falseare de forma tal”, por la siguiente: “hubiese ocultado, inutilizado, destruido o falseado en términos”.

4) Reemplazar la palabra “manifiesten” por “reflejen”.

El **artículo, con la indicación del Diputado señor Burgos y las modificaciones precedentes, fue aprobado** por unanimidad.

Participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg y Rincón.

Artículo 463 quáter

El artículo propuesto dispone que los gerentes, directores, administradores de hecho o de derecho, factores o representantes del deudor respecto del cual se hubiere iniciado un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación serán castigados como autores de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis y 463 ter si en la dirección de los negocios del deudor y con conocimiento de la situación de éstos, hubieren ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones allí señalados, o hubieren autorizado expresamente dichos actos u omisiones.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Hernández** manifestó sus dudas en torno a si se desea restringir formalmente el círculo de sujetos que pueden ser equiparados al deudor o, por el contrario, se quiere equiparar a este a cualquiera que en los hechos dirija sus negocios.

Si es lo primero, y en el evento de que por "administrador de hecho" se entienda, como lo hace un sector de la doctrina española, aquél que tiene poder con un defecto formal, sería conveniente una fórmula genérica que aluda a la representación del deudor, como por ejemplo, "quienes actúan en nombre del deudor". Si es lo segundo, lo único razonable es prescindir de la serie de cargos y limitarse a señalar que se aplicarán las penas previstas para el deudor "a quien, en la dirección de los negocios del deudor y con conocimiento de la situación de éstos, hubieren ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones allí señalados, o hubieren autorizado expresamente dichos actos u omisiones". Hizo notar que el texto del Senado encierra una ambigüedad que cabría despejar.

El profesor señor **Puga** indicó que existe una inconsistencia, porque en el artículo 463 solo se sancionan las conductas en el evento de liquidación y en esta disposición se castiga a los administradores por el mismo delito, pero también en el caso de reorganización.

La **Superintendenta** aclaró que esta norma tiene por objeto extender la punibilidad a los gerentes, directores, administradores, factores o representantes del deudor que efectúen las conductas descritas por los artículos 463, 463 bis y 463 ter.

- Debate

El asesor parlamentario señor **Aldunate** sostuvo que esta norma debe precisarse. Hizo presente que en nuestro país se encuentra vigente la ley N° 20.393, que en su artículo primero aprueba la ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas. En su artículo 3° dispone que "*las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el*

artículo 1° [40]que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión.

Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior."

Sugirió, en consecuencia, adecuar la redacción que se propone al precepto recién mencionado.

La **Superintendenta** propuso acoger el comentario del profesor señor Hernández y aclarar que la norma busca equiparar al deudor a cualquiera que en los hechos dirija sus negocios, eliminando los cargos citados.

Hizo presente que esta norma constituye una gran novedad, porque hoy no se castiga a los administradores de hecho, sancionándose solo a los de derecho.

En consecuencia, acogiendo la propuesta del Ejecutivo y una sugerencia del Diputado señor Letelier, en orden a redactar la norma en singular, la Comisión acordó **reemplazar el artículo por el siguiente:**

"Artículo 463 quáter.- Será castigado como autor de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis y 463 ter, quien, si en la dirección o administración de los negocios del deudor, sometido a un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, y con conocimiento de la situación de éstos, hubiere ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones allí señalados, o hubiere autorizado expresamente dichos actos u omisiones."

Luego de un breve debate, el **nuevo texto del artículo fue aprobado por unanimidad.** Participaron en la votación los Diputados señores Cardemil, Díaz, Letelier, Mönckeberg y Squella.

Posteriormente, se reabrió debate.

Ello, porque el Ejecutivo propuso perfeccionar la redacción de la norma, en el sentido de eliminar la palabra "si", a continuación del pronombre "quien", y la frase "y con conocimiento de la situación de éstos", así como también de reemplazar la forma verbal "hubiere" por "hubiese", las dos veces que aparece en el texto.

Las **modificaciones al nuevo texto fueron aprobadas por unanimidad** (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg y Rincón).

Artículo 464

[40] Se trata de los delitos previstos en el artículo 27 de la ley Nº19.913, en el y en los artículos 250 y 251 bis del C.

La norma propuesta sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con la sanción accesoria de inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo, al veedor o liquidador designado en un procedimiento concursal de reorganización o liquidación, que realice alguna de las siguientes conductas:

1° Si se apropiare de bienes del deudor que deban ser objeto de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

2° Si defraudare a los acreedores, alterando en sus cuentas de administración los valores obtenidos en el procedimiento concursal de reorganización o liquidación, suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho.

3° Si proporcionare ventajas indebidas a un acreedor, al deudor o a un tercero.

El Diputado señor **Harboe** recordó que anteriormente se había debatido sobre la posibilidad de incorporar una inhabilidad especial respecto del deudor para participar en licitaciones públicas.

El asesor parlamentario señor **Aldunate** sugirió incorporar una norma residual que incorpore la inhabilidad respecto de todos los tipos penales incorporados por esta ley.

Sometido a votación el **artículo fue aprobado, en iguales términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Díaz, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 464 bis

El artículo propuesto dispone que el veedor o liquidador designado en un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación que aplicare en beneficio propio o de un tercero bienes del deudor que sean objeto de un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y con la pena accesoria de inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Hernández** afirmó que no se justifica como precepto autónomo, toda vez que representa una variante de diversos supuestos del artículo 464, difícilmente distinguibles y que en caso alguno debería sancionarse con una pena menor. Estimó que debería refundirse con el artículo 464.

La **Superintendenta** expresó que si bien es posible refundir los artículos 464 y 464 bis, ello significaría sancionar de la misma forma la apropiación de un bien y el uso del mismo, sea en beneficio propio o de terceros, conductas que no son idénticas. Por esa razón se las trata en artículos diversos y se les asigna distinta pena.

Sometido a votación **el artículo fue aprobado, en iguales términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y

señores Calderón, Cardemil, Díaz, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 464 ter

La norma propuesta establece que el que fuerce al veedor, liquidador, deudor o sus gerentes, directores, administradores de hecho o de derecho, factores o representantes, a realizar alguna de las conductas previstas en este Párrafo, será castigado como autor del delito respectivo.

Los demás partícipes que no tengan las calidades de veedor, liquidador, deudor, gerente, director, administrador de hecho o de derecho, factor o representante, y que colaboren en la realización de los delitos regulados en este Párrafo, serán sancionados con las penas establecidas para los que tengan esas calidades, rebajadas en un grado.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Hernández** criticó que se no se considere a los inductores y que se utilice una palabra ajena al lenguaje legal y sumamente problemática, como la de "partícipe". Estimó preferible una norma general de comunicabilidad. Recordó que la jurisprudencia dominante comunica las calidades especiales, sin necesidad de disposición legal expresa y sin distinción de tratamiento penológico, en tanto que la doctrina favorece, al menos de *lege ferenda*, un régimen de comunicabilidad general, pero siempre atenuado para los *extranei.* Indicó que el texto del Senado parece no querer atenuar la pena en un caso de autoría mediata, pero sí en los demás. En el evento de que se insista en esta distinción, sugirió la siguiente redacción:

"El que sin tener la calidad personal exigida por la ley incurra en alguno de los delitos previstos en este párrafo valiéndose de un sujeto que sí tenga esa calidad, será castigado como autor del delito respectivo.

Si sólo lo induce o coopera con él, será castigado con la pena que le correspondería si tuviera la calidad personal exigida por la ley, rebajada en un grado.

Para los efectos de este artículo se entiende por calidad personal exigida por la ley la que ésta designa en cada caso al describir el delito o la de quienes, por aplicación del artículo 463 quater, son equiparados a aquél que la tiene".

El profesor señor **Puga** afirmó que el verbo "fuerce" está mal empleado, pues se restringiría al uso de la fuerza moral o física y no a otras conductas de inducción igualmente reprochables.

La **Superintendenta** expresó que la inducción se encuentra regulada en el artículo 15 del Código Penal, razón por la cual no se considera pertinente incorporarla en esta norma.

- Debate

El asesor parlamentario señor **Aldunate** sostuvo que la norma se sitúa solo en una hipótesis de autoría mediata, que cierto sector de la doctrina en el país, ha sostenido que se desprende a partir de lo dispuesto en el artículo 15 N°2 del Código Penal. Sin embargo, en el desarrollo jurisprudencial, se ha llegado a afirmar que el concepto de autoría mediata se deriva de cada tipo especial del mencionado Código. Por tanto, es considerado autor mediato no solo aquel que es coaccionado o que actúa por error, sino también el que es instrumentalizado.

La **Superintendenta** manifestó sus aprensiones respecto de la propuesta formulada por el profesor señor Hernández. En primer lugar, señaló que la expresión "sin tener la calidad personal exigida por la ley" no es de uso frecuente. En segundo lugar, en el inciso segundo, se estaría marginando al encubridor, ya que solo se alude a quien induce o coopera con el autor del delito.

En virtud de lo expuesto, procuró recoger el comentario realizado por el mencionado profesor, con la siguiente redacción:

"El que sin tener la calidad personal exigida por la ley incurra en alguno de los delitos previstos en este párrafo, valiéndose de un sujeto que si tenga esa calidad será castigado como autor del delito respectivo.

Si solo lo induce, encubre o coopera con él será castigado con la pena que le correspondería si tuviera la calidad personal exigida por la ley, rebajada en un grado.

Para los efectos de este artículo se entiende por calidad personal exigida por la ley la que ésta designa en cada caso al describir el delito o la de quienes, por aplicación del artículo 463 quater, son equiparados a aquél que la tiene.".

Durante el debate, se hizo presente que, de acuerdo con las reglas generales establecidas en el Código Penal, corresponde rebajar en dos grados la pena a los encubridores.

El asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor **Mery,** expresó que en la propuesta del profesor señor Hernández ya se alteraba la regla general, por cuanto se rebajaba en un grado la pena asignada al autor inductor.

Luego de un breve debate, la Comisión acordó recoger la propuesta efectuada por el profesor Hernández íntegramente y reemplazar el artículo, por el siguiente:

"Artículo 464 ter.- El que sin tener la calidad personal exigida por la ley incurra en alguno de los delitos previstos en este párrafo valiéndose de un sujeto que sí tenga esa calidad, será castigado como autor del delito respectivo.

Si sólo lo induce o coopera con él, será castigado con la pena que le correspondería si tuviera la calidad personal exigida por la ley, rebajada en un grado.

Para los efectos de este artículo se entiende por calidad personal exigida por la ley la que ésta designa en cada caso al describir el delito o la de quienes, por aplicación del artículo 463 quáter, son equiparados a aquél que la tiene".

El nuevo texto fue aprobado por unanimidad. Partiparon en la votación los Diputados señores Cardemil, Díaz, Letelier, Mönckeberg y Squella.

Posteriormente, se reabrió el debate.

Ello, porque el Ejecutivo formuló la siguiente propuesta, que se basa en la efectuada por el profesor señor Hernández:

"**Artículo 464 ter: El que sin tener la calidad de deudor, veedor, liquidador, o de aquellos a los que se refiere el artículo 463 quáter, incurra en alguno de los delitos previstos en este párrafo, valiéndose de un sujeto que sí tenga esa calidad, será castigado como autor del delito respectivo.**

Si solo lo induce o coopera con él, será castigado con la pena que le correspondería si tuviera la calidad exigida por la ley, rebajada en un grado."

La **Superintendenta** explicó que la propuesta tiene por objeto establecer normas de comunicabilidad para los demás partícipes de los delitos concursales, que no tengan las calidades especiales exigidas por la ley, sancionando como autor al que se valiere de otro que si tuviere tal calidad y como cómplice al inductor y demás que cooperen con su realización.

El Diputado señor **Letelier** sugirió eliminar la propuesta de rebajar en un grado la pena que se aplica al inductor, contemplada en el inciso segundo.

La Diputada señora **Turres** estimó innecesario modificar las reglas generales que el Código Penal contempla en materia de participación.

Hizo presente que dicho cuerpo legal no solo considera autor al que induce a otro a cometer el delito, sino también al que coopera en su perpetración. Es así como el numeral 3 del artículo 15 del Código Penal dispone que también se consideran autores a "*3.*° *Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él."*

El asesor parlamentario señor **Aldunate** señaló que si bien es efectivo lo expuesto por los Diputados señora Turres y señor Letelier, el Código consagra un concepto extensivo de autor, sancionando como tal a personas que deberían ser castigadas como cómplices. En este contexto, el

inciso primero establece una norma expresa de autoría mediata, esto es, cuando se instrumentaliza a otra persona para cometer el delito. El inciso segundo responde también a la noción de autoría mediata. Recordó que a ésta se la llamaba “el tapa agujeros de la instigación”. Al no concurrir los presupuestos de la participación en el instigador, este resultaba impune. Como no tiene la calidad que exige la ley para cometer el delito, se propone adoptar la decisión político criminal de sancionarlo con una pena atenuada.

El Diputado señor **Harboe** destacó que esta norma resulta relevante para poder sancionar a aquellos que no tienen la calidad de deudor, veedor, liquidador, ni están a cargo de la dirección o administración de los negocios del deudor.

La **Superintendenta** hizo presente que en el llamado caso “La Polar” no se pudo sancionar penalmente a muchos que efectivamente cometieron conductas típicas.

La Comisión acordó reemplazar el artículo por el propuesto por el Ejecutivo.

Sometido a votación **el artículo propuesto fue aprobado por unanimidad** (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg y Rincón).

Artículo 465

El artículo propuesto dispone, en su inciso primero, que la persecución penal de los delitos contemplados en este Párrafo sólo podrá iniciarse previa instancia particular del veedor o liquidador del proceso concursal respectivo; de cualquier acreedor que haya verificado su crédito si se tratare de un procedimiento concursal de liquidación, lo que se acreditará con copia autorizada del respectivo escrito y su proveído; o en el caso de un procedimiento concursal de reorganización, de todo acreedor a quien le afecte el acuerdo de reorganización.

En su inciso segundo, establece que si se tratare de delitos de este Párrafo cometidos por veedores o liquidadores, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento deberá denunciarlos si alguno de los empleados de su dependencia toma conocimiento de aquéllos en el ejercicio de sus funciones. Además, podrá interponer querella criminal, entendiéndose para este efecto cumplidos los requisitos que establece el artículo 111 del Código Procesal Penal.

Por su parte, el inciso tercero señala que si procedieren acuerdos reparatorios de conformidad al artículo 241 y siguientes del Código Procesal Penal, el veedor o liquidador que intervenga en el procedimiento actuará en interés general de la masa. En consecuencia, los términos de esos acuerdos deberán ser aprobados por la junta de acreedores respectiva y las prestaciones que deriven de ellos beneficiarán a todos los acreedores, a prorrata de sus respectivos créditos, sin distinguir para ello la clase o categoría de los mismos.

El inciso final establece que será competente para conocer de los delitos concursales regulados en este Párrafo el juez de garantía del domicilio del deudor.

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Hernández** manifestó su desacuerdo con que la persecución de los delitos de acción penal pública esté sujeta a una instancia previa particular o de organismos del Estado, lo que aparece como una concesión a posturas como la expuesta por el profesor señor Puga. Estimó necesario aclarar los alcances de la exigencia de instancia previa y precisar si rige también en el inciso segundo, referido a delitos de veedores y liquidadores. Además, sugirió que la referencia se efectúe al inciso tercero del artículo 111 del Código Procesal Penal.

Afirmó que no se entiende la expresión “si procedieren acuerdos reparatorios de conformidad al artículo 241 y siguientes del Código Procesal Penal”. Indicó que es la ley la que tiene que establecer si proceden o no en esta materia, lo que no es baladí, porque es discutible tratándose de delitos concursales. En Chile, existe una discusión en orden a determinar si los bienes jurídicos de carácter patrimonial son disponibles, porque hay quienes sostienen que existiría un bien jurídico colectivo, que llaman orden público económico. Si se acoge esta tesis, no proceden los acuerdos reparatorios.

Por otra parte, expresó que establecer que “el veedor o liquidador que intervenga en el procedimiento actuará en interés general de la masa”, es problemático. Si ello significa que el veedor o liquidador adopta el acuerdo por la masa se trataría de un acuerdo reparatorio inédito. Si se va aceptar que hay víctimas, que son los acreedores, cada uno de ellos debe prestar su consentimiento para el acuerdo, en el régimen general del artículo 241 del Código Procesal Penal. Podría ocurrir, bajo las reglas generales, que el imputado llegue a acuerdo con algunas víctimas y con otras no. Al menos, debería explicitarse el alcance de la norma, aclarando si se está otorgando al veedor o liquidador un poder de disposición sobre el conflicto y, en caso de ser así, quizás habría que establecer una regulación especial del acuerdo reparatorio.

En relación con el párrafo final del inciso tercero, expresó que, aparentemente, este acuerdo eliminaría las preferencias, lo que es particularmente delicado si se considera que hay un funcionario que tendrá un poder de representación forzoso respecto de la masa, razón por la cual ello debería aclararse.

Asimismo, afirmó que en materia de competencia, lo correcto sería disponer que el delito se entiende cometido en el lugar del domicilio del deudor, pues sobre esa base opera el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales. Manifestó que la referencia al juez de garantía es imprecisa, porque le niega competencia al tribunal de juicio oral en lo penal, que no está excluida *a priori.*

En lo que respecta a la facultad para iniciar la acción penal del veedor o liquidador, el profesor señor **Puga** estimó que o se les impone como deber el iniciar la acción penal pública o bien se los libera de tal carga, porque el concederles tal facultad se presta para que los funcionarios mencionados extorsionen mediante la amenaza del uso de dicha potestad.

Hizo presente que los síndicos y veedores no son indiferentes al proceso concursal. Se pagan en la medida que existan más activos y créditos y en proporción a lo que reparten.

- Debate

A partir de algunos de los comentarios precedentes, la **Superintendenta** propuso lo siguiente:

a) Aclarar en el penúltimo inciso que los términos del acuerdo deberán ser aprobados por la junta de acreedores, pero sin mencionar que el liquidador o veedor actuarán en representación o interés general de la masa, evitando obligar a las víctimas a un acuerdo cuando no lo desean.

b) Reemplazar el juez de garantía por el tribunal, en razón de que también corresponde señalar la competencia de los tribunales orales.

El asesor de la Fundación Jaime Guzmán señor **Mery** señaló que, en virtud de esta propuesta, el acuerdo reparatorio quedará sujeto a la aprobación posterior de la Junta de Acreedores, siendo el único caso en el ordenamiento jurídico en el cual una resolución judicial que autoriza una salida alternativa no se bastará a sí misma, sino que requerirá, además, un acuerdo posterior de un órgano de la quiebra.

El asesor de la Superintendencia señor **Contador** sostuvo que en los delitos concursales, de una u otra manera, se está afectando el patrimonio de los acreedores. En efecto, el derecho de garantía general que tienen todos los acreedores para cobrarse en el marco de un procedimiento concursal se verá disminuido.

Explicó que en el evento que proceda un acuerdo reparatorio de conformidad a la ley, ya no será el deudor con el fiscal quienes acuerden la fórmula que permita terminar con el caso, sino que debe necesariamente respetarse el derecho de los acreedores, quienes a través de la junta, deberán aprobar los acuerdos.

El asesor de la Fundación Jaime Guzmán señor **Mery** reiteró que se generará un problema práctico, que podría resolverse permitiendo la participación de un representante de la Junta en la audiencia, de modo de evitar que el acuerdo reparatorio quede sujeto a una ratificación posterior.

El asesor de la Superintendencia señor **Contador** explicó que para la concreción de un acuerdo reparatorio se requiere

previamente que se haya desarrollado una negociación entre el fiscal, la víctima y el resto de los intervinientes. En este caso, se requerirá que la Junta de Acreedores haya aprobado previamente los términos del acuerdo.

En virtud de lo expuesto, la Comisión acordó efectuar las siguientes modificaciones al texto aprobado por el Senado:

1) Intercalar, en el inciso segundo, entre las palabras “el” y “artículo”, la expresión “inciso tercero del”.

2) En el inciso tercero:

a) Reemplazar la frase “Si procedieren” por “Cuando se celebren”.

b) Eliminar la frase “el veedor o liquidador que intervenga en el procedimiento actuará en interés general de la masa. En consecuencia,”.

c) Intercalar, entre las palabras “aprobados” y “por”, el adverbio “previamente”.

4) En el inciso cuarto:

a) Reemplazar la frase “Será competente para conocer” por “Conocerá”.

b) Reemplazar la expresión “juez de garantía” por “tribunal con competencia en lo criminal”.

Luego de un breve debate, el **artículo fue aprobado, con dichas modificaciones,** por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Cardemil, Díaz, Letelier, Mönckeberg y Squella.

Tras una revisión de la norma, se acordó reabrir debate para el solo efecto de reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “empleados” por “funcionarios”.

Dicha **modificación fue aprobada por unanimidad** (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 465 bis

La norma propuesta establece que las disposiciones contenidas en los artículos anteriores de este párrafo, referidas al deudor, sólo se aplicarán a los señalados en el número 12 del artículo 2° de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

- Debate

La **Superintendenta** señaló que el Diputado señor Calderón se percató de la existencia de un error de referencia, dado que corresponde aludir al numeral 13 del artículo 2°, esto es, a la Empresa Deudora, entendiendo por esta a toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o

del número 2) del artículo 42 del decreto ley Nº 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta.

El Diputado señor **Calderón** destacó la innovación que se está realizando, dado que podrá ser sujeto activo del delito una persona jurídica.

Los Diputados señores **Harboe y Letelier** recordaron que la ley N°20.393 establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica.

En razón de lo anterior, al Comisión acordó reemplazar el guarismo “12” por “13”.

El **artículo, con dicha modificación, fue aprobado** por siete votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los Diputados señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella. Votó en contra la Diputada señora Turres.

Numeral 4)

Reemplaza, en el artículo 466, la frase “El deudor no dedicado al comercio” por “La persona deudora definida en el número 25) del artículo 2° de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

Dicha norma establece, en su inciso primero, que el deudor no dedicado al comercio que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores o que se constituya en insolvencia por ocultación, dilapidación o enajenación maliciosa de esos bienes, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados.

En su inciso segundo, dispone que en la misma pena incurrirá si otorgare, en perjuicio de dichos acreedores, contratos simulados.

- Debate

El Diputado señor **Letelier** estimó inconveniente que en el Código Penal se aluda a numerales de otras leyes. Propuso repetir la definición de persona deudora en el Código.

La **Superintendenta** explicó que tal propuesta supone definir también qué se entiende por empresa deudora, dado que se conceptualiza a persona deudora como toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora.

El **artículo fue aprobado, en iguales términos**, por siete votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los Diputados señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella. Votó en contra la Diputada señora Turres.

Artículo 348 (Pasó a ser 346)

Introduce diversas modificaciones al Código Civil, las que, básicamente, tienen por objeto adecuar sus normas a las nuevas disposiciones aprobadas en el proyecto.

Numeral 1)

Reemplaza el N°1 del artículo 1496 por el siguiente: "1° Al deudor que tenga dicha calidad en un procedimiento concursal de liquidación, o se encuentre en notoria insolvencia y no tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización;".

El numeral 1 de dicha norma establece que el pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es: 1º Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Numeral 2)

Sustituye, en el número 2° del artículo 1617, la expresión "quiebra fraudulenta", por la frase "cualquiera de los delitos señalados en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal".

La citada norma establece que los acreedores serán obligados a aceptar la cesión, excepto en los casos siguientes: 2.º Si ha sido condenado por hurto o robo, falsificación o quiebra fraudulenta.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Numeral 3)

Reemplaza el número 6° del artículo 2163 por el siguiente:

"6°. Por tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, el mandante o el mandatario;".

Dicha norma establece que el mandato termina, entre otras causales, por la quiebra o insolvencia del uno o del otro(N° 6°).

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Numeral 4)

Sustituye el artículo 2472 por el siguiente:

"Artículo 2472. La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores;

2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;

3. Los gastos de enfermedad del deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;

4. Los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del deudor, los gastos de administración del procedimiento concursal de liquidación, de realización del activo y los préstamos contratados por el liquidador para los efectos mencionados.

5. Las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere, y las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin;

6. Las cotizaciones adeudadas a organismos de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, como asimismo, los créditos del fisco en contra de las entidades administradoras de fondos de pensiones por los aportes que aquél hubiere efectuado de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 42 del decreto ley Nº 3.500, de 1980;

7. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses;

8. Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales remuneracionales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador, con un límite de once años. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas.

Asimismo, la indemnización establecida en el párrafo segundo del número 4 del artículo 163 bis del Código del Trabajo estará sujeta a los mismos límites precedentemente señalados.

Para efectos del cálculo del pago de la preferencia establecida en este número, los límites máximos indicados en los párrafos primero y segundo serán determinados de forma independiente;

9. Los créditos del fisco por los impuestos de retención y de recargo.".

La norma que se propone introduce modificaciones en los numerales 4, 5 y 8, las que tienen por objeto adecuar el artículo a las nuevas disposiciones sobre el régimen concursal.

Los números citados establecen lo siguiente:

“4. Los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, los gastos de administración de la quiebra, de realización del activo y los préstamos contratados por el síndico para los efectos mencionados;

5. Las remuneraciones de los trabajadores y las asignaciones familiares;

8. Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador con un límite de diez años. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas;”

- Opiniones recibidas

El profesor señor **Mejía** señaló que en cuanto al fuero maternal, en la práctica actual, concediéndose en juicio tal beneficio, se discutía si se trataba de una indemnización o del pago de remuneraciones diferidas, con el impacto en la categoría de crédito que tienen uno u otro. Si se considera que se trata de una indemnización, se encuentra comprendida en el N° 5 del artículo 2472 y si se trata de una remuneración, corresponde aplicar el N°8 del mismo artículo. La norma propuesta zanja tal discusión, estableciéndola claramente como indemnización y por lo tanto reenviándola al N° 8 del artículo 2472 del Código Civil. Al respecto estimó recomendable precisar aún más en la modificación al artículo 2472, N° 8, que esta indemnización de origen legal no se subsume en las "demás indemnizaciones", pudiendo consecuencialmente una madre que tiene once años o más en la empresa y once o más meses de fuero, obtener por cuerda separada ambos conceptos.

En relación con el párrafo segundo del numeral 8 del texto aprobado por el Senado, sugirió precisar que los límites a que alude son independientes de otra indemnización o bien, que alcanzan al conjunto de indemnizaciones.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 349 (Pasó a ser 347)

Introduce diversas modificaciones al Código de Comercio, las que, básicamente, tienen por objeto adecuar sus normas a las nuevas disposiciones aprobadas en el proyecto.

Numeral 1)

Reemplaza, en el artículo 42, la palabra “quiebras”, por la expresión “procedimiento concursal de liquidación”.

Dicha norma establece que los tribunales no pueden ordenar de oficio, ni a instancia de parte, la manifestación y reconocimiento general de los libros, salvo en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de las sociedades legales o convencionales y quiebras.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella.

Numeral 2)

Deroga el artículo 64, que dispone que las quiebras de los corredores se presumen fraudulentas.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Numeral 3)

Suprime, en el inciso segundo del artículo 251, la frase “, y en caso de quiebra será tratado como fallido fraudulento”.

Dicha norma dispone, en su inciso primero, que el comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el día en que hubieren entrado a su poder dichos fondos, y deberá también indemnizarle los perjuicios resultantes de la falta de cumplimiento del encargo.

En su inciso segundo, establece que incurrirá además en las penas del abuso de confianza, y en caso de quiebra será tratado como fallido fraudulento.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Numeral 4)

Sustituye, en el artículo 287, la expresión “de la quiebra del comitente” por la frase “en que el comitente tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación”.

Dicha norma establece que el comisionista goza, para ser pagado preferentemente a los demás acreedores del comitente, del derecho de retener el producto de las mercaderías consignadas, sea cual fuere la forma en que exista al tiempo de la quiebra del comitente.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Numeral 5)

Reemplaza, en el artículo 300, la frase "de la quiebra del comitente" por la siguiente: "en que el comitente tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación".

La citada norma dispone que el comisionista goza del derecho de retención que sanciona el artículo 284, aun respecto de las mercaderías que se encontraren en tránsito al tiempo de la quiebra de su comitente.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Numeral 6)

Sustituye, en el inciso segundo del artículo 321, la frase "Ocurriendo la quiebra del asegurador," por la que sigue: "Teniendo el asegurador la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación,".

Dicho inciso establece que, ocurriendo la quiebra del asegurador, pendiente el riesgo de las mercaderías, el comisionista deberá renovar el seguro, aun cuando no tenga encargo especial al efecto.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Numeral 7)

Reemplaza, en el inciso segundo del artículo 380, la expresión "en la quiebra", por la frase "al procedimiento concursal de liquidación".

De acuerdo con dicho inciso, los acreedores personales de un socio no podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales; pero tendrán derecho para perseguir la parte que corresponda a su deuda en el residuo de la masa concursada.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Numeral 8)

Sustituye, en el artículo 422, las palabras "se encuentra en quiebra", por las siguientes: "tiene la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación".

Dicha norma dispone que la prescripción no tiene lugar cuando los socios verifican por sí mismos la liquidación o la sociedad se encuentra en quiebra.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Numeral 9)

Incorpora diversas modificaciones en el artículo 559:

Por el literal a) sustituye, en el inciso primero, la frase inicial "Declarada la quiebra" por "Dictada la resolución de liquidación", y el término "fallido" por "deudor".

Por el literal b) reemplaza en el inciso segundo, la frase "si ocurriere la quiebra", por "si se dictare la resolución de liquidación".

Por el literal c) sustituye en el inciso tercero, la frase "Si el fallido o el administrador de la quiebra", por la que sigue: "Si el deudor en el procedimiento concursal de liquidación o el liquidador".

El mencionado artículo dispone, en su inciso primero, que declarada la quiebra del asegurador pendientes los riesgos, el asegurado podrá solicitar la rescisión del seguro o exigir que el concurso afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.

En su inciso segundo, establece que goza de la misma opción el asegurador, si ocurriere la quiebra del asegurado antes de pagarse la prima.

En su inciso tercero, señala que si el fallido o el administrador de la quiebra no otorgare fianza dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la demanda, el seguro quedará rescindido.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Numeral 10)

Reemplaza, en el inciso segundo del artículo 611, la expresión "la quiebra", por "la dictación de la resolución de liquidación".

Según dicho inciso, la cuenta corriente se concluye por la muerte natural o civil, la interdicción, la demencia, la quiebra o cualquier otro suceso legal que prive a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Numeral 11)

Sustituye, en el artículo 1034, las palabras "juicios de quiebras", por la frase "procedimientos concursales de liquidación".

La citada norma establece que no podrá incoarse ningún procedimiento judicial con relación al transporte de mercancías regido por este párrafo, en un lugar distinto de los especificados en los dos artículos anteriores. Ello sin perjuicio de la facultad para ejercitar medidas prejudiciales o cautelares, de la facultad para incoar el procedimiento arbitral que se indica en la sección siguiente, o de la competencia especial que se disponga para los juicios de quiebras.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Numeral 12)

Reemplaza, en el artículo 1215, las palabras "síndico" y "síndicos" por "liquidador" y "liquidadores", respectivamente, y la expresión "Ley de Quiebras", por "Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

Dicha norma dispone que el tribunal, luego de examinar si los cálculos del proponente sobre el monto del fondo, se ajustan a las disposiciones pertinentes del párrafo 1 del título IV o del párrafo 3 del título V de este Libro, según corresponda, dictará un auto por el que declarará iniciado el procedimiento. Simultáneamente, se pronunciará sobre las modalidades ofrecidas para la constitución del fondo, ordenando su cumplimiento si las aprueba. En la misma resolución señalará la suma que el peticionario deberá poner a disposición del tribunal, para cubrir las costas del procedimiento y designará un síndico titular y uno suplente para que conduzca y ejecute todas las actuaciones y operaciones que se le encomiendan en este párrafo. Estos nombramientos deberán recaer en personas que integren la nómina de síndicos a que se refiere la Ley de Quiebras, y sin que se requiera su designación o ulterior ratificación por la junta de acreedores.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Numeral 13)

Sustituye, en el artículo 1216, la palabra "síndico" por "liquidador".

El citado artículo señala que cuando para la constitución del fondo se entregue dinero, el tribunal lo depositará en un banco, con conocimiento del síndico y de los interesados. Los reajustes e intereses que se obtengan incrementarán el fondo en beneficio de los acreedores. Si el fondo ha sido constituido mediante una garantía, su importe devengará los intereses corrientes en el lugar de asiento del tribunal, de lo que se dejará constancia en el documento constitutivo de la garantía.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Numeral 14)

Reemplaza en el inciso primero del artículo 1220, el término "síndico" por "liquidador".

Este inciso establece que dictada la resolución que se menciona en el artículo 1217, el síndico informará, por carta certificada, de la constitución del fondo a todos los acreedores cuyos nombres y domicilios fueron señalados por el requirente en la nómina aludida en el artículo 1214.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Numeral 15)

Sustituye en el artículo 1221, la voz "síndico" por "liquidador".

Dicha norma dispone que, despachadas que fueren las cartas con la información indicada, el síndico extractará la misma información y la publicará junto con la nómina a que se refiere el artículo 1214, por una vez en el Diario Oficial y en un diario de circulación en el lugar en que funciona el tribunal ante el cual se ha abierto el procedimiento, indicando que los acreedores disponen de treinta días consecutivos a contar de la última de estas publicaciones para verificar sus créditos y acompañar los documentos que los justifiquen.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Numeral 16)

Reemplaza en el artículo 1223, la palabra "síndico" por "liquidador".

La norma señala que en todos los procedimientos a que se refiere este párrafo, el síndico obrará como parte y procurará que se dé curso progresivo a los autos, empleando los medios que se contemplan en las leyes con tal objeto.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Numeral 17)

Sustituye en el inciso primero del artículo 1224, el término "síndico" por "liquidador".

Este inciso dispone que el síndico formará la nómina de los acreedores con derecho a participar en la distribución del fondo, y propondrá al juez el pago de los créditos. La distribución se hará respetando las normas sobre preferencias o privilegios que se establecen en este Libro.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Numeral 18)

Reemplaza en el artículo 1225, el vocablo "síndico" por "liquidador".

El artículo dispone que cuando hubiere créditos cuya impugnación o declaración no hubiere sido resuelta, el síndico hará las reservas proporcionales que considere prudentes, repartiendo entretanto el resto del fondo según las reglas anteriores.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Numeral 19)

Sustituye en el artículo 1226, las expresiones "Ley de Quiebras" por "Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas", y "síndicos" por "liquidadores".

Dicha norma establece que en lo no dispuesto en este Libro, la verificación e impugnación de los créditos y los repartos se regirán por las normas pertinentes de la Ley de Quiebras. Igualmente, se aplicarán a los síndicos las causales de cesación en el cargo que establece dicha ley.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Numeral 20)

Deroga el libro IV, titulado "De las quiebras".

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 350 (Pasó a ser 348)

Introduce diversas modificaciones al Código de Procedimiento Civil, las que, básicamente, tienen por objeto adecuar sus normas a las nuevas disposiciones aprobadas en el proyecto.

N°1

Modifica el artículo 93. Por el literal a) se sustituye en el inciso primero, la palabra "quiebra", por la expresión "procedimiento concursal de liquidación". Por el literal b) se reemplaza en el inciso segundo, la mención a la "Ley de Quiebras", por otra a la "Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

Dicha norma dispone, en su inciso primero, que habrá también lugar a la acumulación de autos en los casos de quiebra.

En su inciso segundo, establece que de esta acumulación se trata en la Ley de Quiebras.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°2

Sustituye en el artículo 157, la expresión "juicios de quiebra", por la siguiente: "procedimientos concursales de liquidación".

Este artículo establece que no podrá alegarse el abandono del procedimiento en los juicios de quiebra, ni en los de división o liquidación de herencias, sociedades o comunidades.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°3

Reemplaza el inciso tercero del artículo 492, por el siguiente:

"Si se ha dictado la resolución de reorganización que incluya los bienes del poseedor de la finca perseguida, o ha sido sometido a un procedimiento concursal de liquidación, se estará a lo prescrito en el artículo 2477 de dicho Código.".

El actual inciso tercero establece que si se ha abierto concurso a los bienes del poseedor de la finca perseguida, o se le ha declarado en quiebra, se estará a lo prescrito en el artículo 2477 de dicho Código

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 351 (Pasó a ser 349)

Incorpora diversas modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales, las que, básicamente, tienen por objeto adecuar sus normas a las nuevas disposiciones aprobadas en el proyecto.

N°1

Sustituye el número 2° del artículo 131, por el siguiente: "2° Todas las cuestiones relativas a procedimientos concursales de reorganización o de liquidación entre el deudor y los acreedores.".

El citado artículo dispone que se reputarán como materias de mayor cuantía, para el efecto de determinar la competencia del juez, el derecho al goce de los réditos de un capital acensuado (1°), y todas las cuestiones relativas a quiebras y a convenios entre el deudor y los acreedores (2°).

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°2

Reemplaza, en el inciso segundo del artículo 133, las palabras "juicio de quiebra", por la expresión "procedimiento concursal de liquidación".

Según dicho inciso no se tomará en cuenta el fuero que tengan los acreedores en el juicio de quiebra ni el de los interesados en los asuntos no contenciosos.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°3

Sustituye en el artículo 154, la frase "en materia de quiebras, cesiones de bienes y convenios entre deudores y acreedores el del lugar en que el fallido o deudor tuviere su domicilio", por la siguiente: "en materia de procedimientos concursales entre deudores y acreedores el del lugar en que el deudor tuviere su domicilio".

Dicha norma establece que será juez competente en materia de quiebras, cesiones de bienes y convenios entre deudor y acreedores el del lugar en que el fallido o deudor tuviere su domicilio.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°4

Reemplaza en el número 3 del artículo 195, las palabras "síndico de alguna quiebra", por las siguientes: "veedor o liquidador de un procedimiento concursal".

El numeral 3 del mencionado artículo menciona, como causa de implicancia, la de ser el juez tutor o curador de alguna de las partes, o ser albacea de alguna sucesión, o síndico de alguna quiebra, o administrador de algún establecimiento, o representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 352 (Pasó a ser 350)

Introduce diversas modificaciones al Código del Trabajo.

N°1)

Sustituye en el inciso cuarto de su artículo 61, el texto que señala: "no excederá, respecto de cada beneficiario, de un monto igual a tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un límite de diez años; el saldo, si lo hubiere, será considerado crédito valista", por la siguiente frase: "se regirá por lo establecido en dicha norma".

Dicho inciso establece que el privilegio por las indemnizaciones legales y convencionales previsto en el número 8 del artículo 2472 del Código Civil, no excederá, respecto de cada beneficiario, de un monto igual a tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un límite de diez años; el saldo, si lo hubiere, será considerado crédito valista. Si hubiere pagos parciales, éstos se imputarán al máximo referido.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Numeral nuevo (rechazado)

- Debate

El Diputado señor **Burgos** presentó una indicación para agregar el siguiente numeral, nuevo:

“2) Agrégase, en su artículo 159, el siguiente numeral 7) nuevo:

"7) Cuando el empleador sea sometido a un procedimiento concursal de liquidación."

Se hizo presente que esta indicación, que incorpora una nueva causal del terminación del contrato de trabajo, recogía la observación formulada por el profesor Mejía, quien sostuvo que por tratarse de una causal objetivas, sería de gran coherencia hermenéutica establecerla como un número 7 del artículo 159 del Código del Trabajo. Ello, sin perjuicio de mantener en el artículo 163 bis, el procedimiento de aplicación de esta causal.

La **Superintendenta** sostuvo que el artículo 159 del Código del Trabajo, si bien se refiere a causales objetivas, está orientado a dar cuenta de situaciones que no dan lugar a indemnización por el término de la relación laboral. En consecuencia, una alteración de esta lógica dificultaría la interpretación sistemática de la legislación laboral.

Añadió que el texto propuesto implicaría la revisión de cualquier otra norma con incidencia laboral que se refiera expresamente al artículo 159 del citado Código. Por ejemplo, no debería modificarse el artículo 12, letra a) de la ley N° 19.728, conforme propone el artículo 401 del proyecto, referido al seguro de cesantía, puesto que en este se ha agregado la referencia expresa al artículo 163 bis para que tenga lugar ,en caso de terminación de la relación laboral, en razón de la liquidación concursal.

Indicó que el artículo 159 contiene una causal de terminación del contrato de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor. El debate actual de la doctrina y jurisprudencia se ha centrado en determinar si es posible o no la terminación de la relación laboral basada en la declaratoria de quiebra en la medida en que se entienda que ella constituye o no un caso fortuito o fuerza mayor. Lo anterior es especialmente discutible en los casos en que pueda dudarse si la situación de crisis patrimonial depende de un hecho del deudor, o de un hecho ajeno e irresistible al mismo. Por ello, estimó preferible configurar una causal absolutamente independiente, de modo de no rememorar este debate, lo que se logra confiriendo una regulación autónoma y completa de esta nueva causal en una disposición diferente, como la que contiene el texto actualmente propuesto para el artículo 163 bis.

Sometida a votación la **indicación, fue rechazada** por unanimidad (Diputados señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg y Squella).

N°2)

Intercala el artículo 163 bis. Esta nueva disposición establece que el contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Asimismo, dispone que para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación. En este caso, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- El liquidador deberá comunicar al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato de trabajo, el término de la relación laboral en virtud de la causal señalada en este artículo, adjuntando a dicha comunicación un certificado emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que deberá indicar el inicio de un procedimiento concursal de liquidación respecto del empleador, así como el tribunal competente, la individualización del proceso y la fecha en que se dictó la resolución de liquidación correspondiente. El liquidador deberá realizar esta comunicación dentro de un plazo no superior a seis días hábiles contado desde la fecha de notificación de la resolución de liquidación por el tribunal que conoce el procedimiento concursal de liquidación.

Dentro del mismo plazo, el liquidador deberá enviar copia de la comunicación mencionada en el inciso anterior a la respectiva Inspección del Trabajo. Las Inspecciones del Trabajo tendrán un registro de las comunicaciones de término de contrato de trabajo que se les envíen, el que se mantendrá actualizado con las comunicaciones recibidas en los últimos treinta días hábiles.

La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, constatará el cumplimiento de lo establecido en este número. En caso de incumplimiento por parte del liquidador, la Inspección del Trabajo deberá informar a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la que podrá sancionar los hechos imputables al liquidador, de conformidad con lo establecido en el artículo 340 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder en virtud del Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

2.- El liquidador, en representación de los acreedores y del deudor, deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a la última remuneración mensual devengada.

3.- Si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más, el liquidador, en representación de los acreedores y del deudor, deberá pagar al trabajador una indemnización por años de servicio equivalente a aquélla que el empleador estaría obligado a pagar en caso que el contrato terminare por alguna de las causales señaladas en el artículo 161. El monto de esta indemnización se determinará de conformidad a lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 163. Esta indemnización será compatible con la establecida en el número 2 anterior.

4.- No se requerirá solicitar la autorización previa del juez competente respecto de los trabajadores que al momento del término del contrato de trabajo tuvieren fuero.

Con todo, tratándose de trabajadores que estuvieren gozando del fuero señalado en el artículo 201, el liquidador, en representación de los acreedores y del deudor, deberá pagar una indemnización equivalente a la última remuneración mensual devengada por cada uno de los meses que restare de fuero. Si el término de contrato ocurriere en virtud de este artículo, mientras el trabajador se encontrare haciendo uso de los descansos y permisos a que se refiere el artículo 198, no se considerarán para el cálculo de esta indemnización las semanas durante las cuales el trabajador tenga derecho a los subsidios derivados de aquéllos. Esta indemnización será compatible con la indemnización que deba pagarse en conformidad al número 3 anterior.

5.- El liquidador deberá poner a disposición del trabajador el respectivo finiquito a lo menos diez días antes de la expiración del período de verificación ordinaria de créditos que establece la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

El finiquito suscrito por el trabajador se entenderá como antecedente documentario suficiente para justificar un pago administrativo.

El finiquito suscrito por el trabajador deberá, además, ser acompañado por el liquidador al tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación, dentro de los dos días hábiles siguientes a su suscripción. Este finiquito se regirá por las siguientes reglas:

a) Tendrá el mismo valor que el finiquito suscrito y ratificado ante ministro de fe de conformidad al artículo 177;

b) Se entenderá como suficiente verificación de los créditos por remuneraciones, asignaciones compensatorias e indemnizaciones que consten en dicho instrumento;

c) Si el trabajador hiciere reserva de acciones al suscribir el finiquito, la verificación o pago administrativo estará limitada a las cantidades aceptadas por el trabajador, y

d) Cualquier estipulación que haga entender que el trabajador renuncia total o parcialmente a dichas cotizaciones previsionales se tendrá por no escrita.

Con todo, el liquidador deberá reservar fondos, si los hubiere, respecto de aquellos finiquitos no suscritos por los trabajadores o no acompañados por el liquidador al tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación dentro del plazo señalado en el párrafo tercero de este número, por un período de treinta días contado desde la fecha en que el correspondiente finiquito fue puesto a disposición del respectivo trabajador.

- Opiniones recibidas

En relación con el numeral 1.-, el profesor señor **Mejía** estimó que, atendido que la causal de término es objetiva, que basta que se someta al empleador a un procedimiento concursal, y que la fecha de terminación es la de la dictación de la resolución de liquidación, es aconsejable incorporar un inciso final que disponga que la omisión de la comunicación o los errores en que ella incurra, sin perjuicio de las sanciones administrativas y /o penales, no invalidarán el término del contrato. Destacó que este término no se produce por las comunicaciones que envía el liquidador al trabajador, pues el primero comunica el término del contrato, que se produjo en virtud de causales objetivas, por la dictación de la resolución y en la fecha en esta que se pronunció.

Respecto del numeral 4.-, recordó que esta norma pone término a los fueros laborales (sindical, comité paritario etc.) sin necesidad de utilizar el procedimiento de desafuero. En el caso del fuero maternal contenido en el artículo 201, sustituye el periodo por una indemnización equivalente al periodo que resta de fuero.

Dio a conocer que la jurisprudencia ha establecido que la quiebra, hasta la fecha, no constituye una causal de terminación y tampoco pone término a los fueros, por lo que ha obligado a pagar una indemnización por el período de fuero que resta al trabajador, según sea el fuero de que se trate.

Hizo presente que los fueros laborales son una excepción al principio de igualdad ante la ley, que se establece por la especial condición de un trabajador, como el fuero maternal, o por el tipo de representación que inviste, como ocurre en el caso del dirigente sindical.

Consideró razonable sostener que el fuero sindical termina por el inicio del procedimiento de liquidación concursal, en el entendido que este fuero se ha concedido básicamente para proteger el nivel de representación. Si los trabajadores serán despedidos, desaparece la base sindical y deja de tener sentido proteger al dirigente sindical con un fuero que exista más allá de la representación que justificó la concesión de este beneficio.

Destacó que esta norma presenta dos aristas, a saber:

a) Puede interpretarse que existe un vacío, en lo que respecta al fuero sindical, lo que se aleja de la intención del legislador. Ello porque el artículo 243 del Código del Trabajo, establece taxativamente las causales específicas del término del fuero, a saber, censura de la asamblea, sanción aplicada por el tribunal competente y término de la empresa. Manifestó que la doctrina "iuslaboralista" está conteste en que la quiebra no pone término a la empresa, lo que se hace constar en la propia página web de la Dirección del Trabajo, por lo que los dirigentes continúan con su fuero.

Expresó que será de probable ocurrencia que el liquidador ponga término a los contratos de los trabajadores, en virtud de esta causal que se incorpora en el artículo 163 bis, o 159 si se acoge su

sugerencia. Sin embargo, el dirigente sindical podrá argüir en sede judicial, que ello no pone término a su fuero, porque las causales de término del mismo se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 243.

Por ello, propuso modificar el artículo 243 del Código del Trabajo, incorporando entre las causales de término de fuero la declaración de quiebra o inicio de procedimiento concursal de liquidación o decirlo expresamente en este numeral, si esta efectivamente es la intención del legislador, siendo preferible la primera opción, desde el punto de vista hermenéutico. De lo contrario, se generará un vacío que podría terminar con conflictos que se ventilen ante los tribunales.

En lo que respecta a los efectos que puede ocasionar la denominada “ley Bustos”, en relación con el hecho de permitir que el finiquito se firme con cotizaciones impagas, manifestó que el objetivo que persigue la norma es facilitar al trabajador el cobro administrativo del finiquito. Hoy tiene dificultades para acceder a dicho pago, dado que el síndico no firma el finiquito, porque comúnmente la empresa respecto de la cual se declara la quiebra no ha cumplido con la obligación de pagar las cotizaciones previsionales.

Indicó que el proyecto consagra la irrenunciabilidad del cobro posterior de las cotizaciones, pago que se encuentra señalado en el número 6 del artículo 2472 del Código Civil. Por tanto, el pago de dichas cotizaciones corre el mismo riesgo de las demás prestaciones. En virtud de lo expuesto, el firmar el finiquito sin hallarse al día en el pago de las cotizaciones previsionales no le garantiza al trabajador el cobro posterior de las mismas. Sin embargo, el no firmarlo impide además el cobro de las prestaciones indemnizatorias, que es la situación que ocurre hoy. El proyecto pretende que el no hallarse al día en el pago de las cotizaciones no perjudique además al trabajador en el cobro de las demás prestaciones indemnizatorias y remuneratorias.

Contestando una pregunta del Diputado señor Burgos, en cuanto a si es factible excepcionar expresamente al fuero sindical, tal como el proyecto propone hacerlo con el fuero maternal, sostuvo que se trataba de un problema que depende de la voluntad política que exista. Se debe resolver si el fuero del dirigente sindical debe ser protegido de la misma manera que el fuero maternal.

Indicó que existen opiniones en uno y otro sentido. Por una parte, se puede argumentar que el fuero sindical, por generarse en un mandato que otorgaron los trabajadores a sus dirigentes, debe prolongarse en el tiempo. Por otra parte, como ya señaló, el sentido del fuero sindical es proteger la capacidad de representación que el dirigente tiene respecto de sus trabajadores. Al no existir trabajadores en la empresa, por la quiebra, la representación cesa por una razón fáctica.

En cambio, respecto del fuero maternal, expresó que tiene una proyección futura más allá de la suerte de la empresa, ya sea

pensando en la vida de la criatura que está por nacer o ya nacida o en la salud de la madre.

- Debate

El Diputado señor **Burgos** presentó las siguientes indicaciones para modificar el artículo 163 bis, propuesto en virtud de este numeral, las que fueron analizadas separadamente.

a) Para eliminar en los numerales 1), 2), 3) y 4) la frase “de los acreedores y”.

Se hizo presente que la expresión “de los acreedores y” no existe en el numeral 1).

La **Superintendenta** expresó que compartían el contenido de la indicación, porque el liquidador representa solo al deudor y no a los acreedores.

Sometida a votación la **indicación, fue aprobada** por cinco votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados señora Turres y señores Cardemil, Letelier, Mönckeberg y Squella. Se abstuvieron los diputados señores Harboe y Rincón.

b) Para sustituir el inciso primero del nuevo artículo 163 bis por el siguiente:

"En caso que el contrato de trabajo termine por aplicación de la causal prevista en el numeral 7) del artículo 159, para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación. En este caso, se aplicarán las siguientes reglas:"

La **Superintendenta** explicó que esta indicación suponía la aprobación de la anterior, que incorporaba como nueva causal de terminación del contrato de trabajo el hecho que el empleador sea sometido a un procedimiento concursal de liquidación.

Luego de un breve debate, la **indicación fue rechazada** por unanimidad (Diputados señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg y Squella).

c) Para agregar en el numeral 1), a continuación de la oración “el tribunal que conoce el procedimiento concursal de liquidación” la siguiente: **“El error u omisión en que se incurra con ocasión de esta comunicación, no invalidará el término de la relación laboral en virtud de la causal señalada en este artículo.”**

El Diputado señor **Harboe** expresó que la indicación, al parecer, tiene por objeto perdonar los eventuales errores que pueda cometer el liquidador al comunicar al trabajador el término de la relación laboral.

La **Superintendenta** explicó que la causal opera de pleno derecho. Por lo tanto, la inexistencia de la comunicación no afecta el término de la relación.

Sometida a votación la **indicación, fue aprobada** por cinco votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados señora Turres y señores Cardemil, Letelier, Mönckeberg y Squella. Se abstuvieron los diputados señores Harboe y Rincón.

d) Para agregar el siguiente párrafo final al numeral 1:

"Estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162 y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso 5° de dicho artículo.".

La **Superintendenta** señaló que entendían que esta indicación busca establecer en forma expresa que en el artículo 163 bis no se aplica la nulidad del despido en caso que el trabajador no tenga sus cotizaciones previsionales al día, de acuerdo con lo dispuesto en la denominada “Ley Bustos”. Hizo presente que efectivamente la aplicación de esta última no procede en este caso, por cuanto se trata de una causal objetiva de término de contrato de trabajo y no hay un despido por parte del empleador. La comunicación que efectúa el liquidador en representación del deudor tiene por objeto informar al trabajador de la fecha de término del contrato de trabajo, es decir, de la fecha de declaración judicial de la liquidación de un deudor.

En resumen, compartió el sentido de la indicación. Añadió que hoy la Corte, al pronunciarse sobre un recurso de unificación de jurisprudencia, ya ha establecido que la nulidad del despido no procede en caso de quiebra.

Sometida a votación la **indicación fue aprobada** por seis votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg y Squella. Se abstuvo el diputado señor Rincón.

e) Sustitúyese el numeral 2 del artículo 163 bis por el siguiente:

"2.- El liquidador deberá pagar al trabajador una indemnización en dinero, sustitutiva del aviso previo, equivalente al promedio de las tres últimas remuneraciones mensuales devengadas, si es que las hubiere. En el caso de que existan menos de tres remuneraciones mensuales devengadas, se indemnizará por un monto equivalente al promedio de las últimas dos o, en defecto de lo anterior, el monto a indemnizar equivaldrá a la última remuneración mensual devengada."

La **Superintendenta** recordó que en el texto original se contemplaba que el liquidador actuará en representación de los acreedores y del deudor, pero en virtud de una indicación ya aprobada, se eliminó la referencia a los acreedores. Sin embargo, debe subsistir la alusión a la representación del deudor.

Explicó que el propósito de esta indicación dice relación con algunas prácticas en que se suele incurrir, en orden a que el empleador

puede optar por aumentar el sueldo de la última remuneración, cuando ve aproximarse la crisis. Por ello, propuso que la indemnización a pagar corresponda al promedio de las tres últimas remuneraciones mensuales devengadas.

La Comisión acordó acoger la sugerencia del Ejecutivo, en orden a incorporar, a continuación de la expresión “El liquidador”, la frase “en representación del deudor”, precedida de una coma (,).

Luego de un breve debate, la **indicación y la citada modificación fueron aprobadas** por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

f) Elimínase en el numeral 3) del artículo 163 bis la expresión "(,) en representación de los acreedores y del deudor (,)".

Esta **indicación** fue, posteriormente, **retirada.**

g) Intercálase en el párrafo segundo del numeral 4 entre la palabra "fuero" y "señalado" la expresión "maternal".

La **Superintendenta** explicó que el propósito de la indicación apunta a especificar el fuero de que se trata, sin necesidad de revisar el contenido del artículo 201.

Se dejó constancia de que la indemnización consagrada en el numeral 4.- del artículo 163 bis solo comprende a quienes gocen del fuero maternal y no a quienes hayan tenido otro tipo de fuero.

Contestando una pregunta del Diputado señor **Rincón** en cuanto a lo que ocurre con las deudas que podría tener la empresa con el sindicato de la misma, si se produce la disolución del mismo, la **Superintendenta** hizo presente que todo lo que esté devengado se verifica en la quiebra. Si se ha devengado con anterioridad a la resolución de liquidación, se debe verificar en la quiebra y debe concurrir al pago junto a todos los otros acreedores.

El Diputado señor **Rincón** sostuvo que si se devengó a favor del sindicato, no habrá a quien pagarle, dado que este se hallará disuelto.

El profesor señor **Goldenberg** explicó que la continuación de la persona jurídica tiene reglas especiales. El liquidador del sindicato tendría que comparecer ante los organismos concursales pertinentes para recibir los fondos, conforme a las reglas generales.

Agregó que el Código del Trabajo dispone que en el caso que se haya producido la disolución de la organización sindical, para todos los efectos, se reputará existente para proceder a la liquidación, debiendo el tribunal designar a un liquidador del sindicato.

Sometida a votación la **indicación fue aprobada** por cinco votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Letelier, Mönckeberg y Squella. Votó en contra el Diputado señor Harboe.

h) Para reemplazar la última oración del párrafo segundo del numeral 4) por la siguiente: “Esta indemnización será compatible con la indemnización por años de servicio que deba pagarse en conformidad al número 3) anterior, y no lo será respecto de aquella indemnización regulada en el número 2 precedente.”

Frente a una consulta del Diputado señor **Rincón** en cuantoa lo que sucede con aquellas indemnizaciones que se han pactado más allá de la exigencia legal, ya sea que provengan de lo dispuesto en el contrato individual o en uno colectivo, el profesor señor **Goldenberg** indicó que la indemnización convencional no tiene un tope legal. Sin embargo, la preferencia que se otorga a aquella indemnización sí se somete al límite establecido por la ley. Acotó que el proyecto dispone expresamente que “*por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas”.*

La **Superintendenta** señaló que en el proyecto se aprovechó de uniformar los umbrales” establecidos en el Código Civil y en el Código del Trabajo. En este sentido, se optó por fijar como tope los once años que consagra el Código del Trabajo y no diez años, como dispone el Código Civil.

El Diputado señor **Rincón** propuso innovar en esta materia. Destacó que la indemnización fue pactada con la propia anuencia del empleador.

Sometida a votación la **indicación, fue aprobada** por cinco votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Letelier, Mönckeberg y Squella. Se abstuvieron los Diputados señores Harboe y Rincón.

i) Para eliminar el párrafo segundo del numeral 5.

Esta **indicación** fue posteriormente **retirada.**

j) Para sustituir el párrafo segundo del numeral 5) por el siguiente:

“El finiquito suscrito por el trabajador se entenderá como antecedente documentario suficiente para justificar un pago administrativo, sin perjuicio de los otros documentos que sirven de fundamento para su pago conforme al artículo 245 de la ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”

La **Superintendenta** explicó que el solo finiquito servirá de base para efectos de verificar los créditos. Con esta modificación se podrá pagar a los trabajadores con los primeros fondos de la liquidación, en un tiempo considerablemente menor al actual.

Sometida a votación la **indicación fue aprobada** por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

k) Para reemplazar en el numeral 5) letra d), la palabra “dichas” por “**sus**”.

Sometida a votación la **indicación fue aprobada** por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

l) Sustitúyese el párrafo final por el siguiente:

"Con todo, el liquidador deberá reservar fondos, si los hubiere, respecto de todos aquellos créditos de origen laboral que hubieren en contra del deudor y que se encuentren pendientes."

Esta **indicación** fue **retirada** posteriormente.

N°3)

Intercala en el inciso primero del artículo 172, a continuación del vocablo "artículos", la expresión "163 bis,".

El inciso primero del mencionado artículo establece que para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies avaluadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado, en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°4)

Reemplaza la letra b) del artículo 183-M.

Este artículo dispone los casos en que el Director del Trabajo podrá, por resolución fundada, ordenar la cancelación de la inscripción del registro de una empresa de servicios transitorios.

La letra b) alude a la quiebra de la empresa de servicios transitorios, salvo que se decrete la continuidad de su giro.

La letra que se propone incorporar dispone lo siguiente: "b) por tener la empresa de servicios transitorios la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación, salvo que se decrete la continuidad de sus actividades económicas.".

Sometido a votación el **numeral fue aprobado, en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 353 (Pasó a ser 351)

Introduce dos modificaciones al decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario, las que tienen por objeto adecuar sus normas a las nuevas disposiciones aprobadas en el proyecto.

N°1)

Modifica el inciso cuarto del artículo 24, que establece que en los casos de impuestos de recargo, retención o traslación, que no hayan sido declarados oportunamente, el Servicio podrá girar los impuestos correspondientes sobre las sumas contabilizadas, como también por las cantidades que hubieren sido devueltas o imputadas y en relación con las cuales se haya interpuesto acción penal por delito tributario. En el caso de quiebra del contribuyente, el Servicio podrá girar todos los impuestos adeudados por el fallido, sin perjuicio de la verificación que deberá efectuar el Fisco en conformidad con las normas generales.

Al respecto, el numeral propone reemplazar la frase “En el caso de quiebra del contribuyente”, por la siguiente: “En caso que el contribuyente se encuentre en un procedimiento concursal de liquidación en calidad de deudor”, y la expresión “fallido” por “deudor”.

Sometido a votación el **numeral fue aprobado, en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°2)

Modifica el artículo 91, que dispone que el síndico deberá comunicar, dentro de los cinco días siguientes al de su asunción al cargo, la declaratoria de quiebra al Director Regional correspondiente al domicilio del fallido.

Al respecto, se propone sustituir las expresiones “síndico” por “liquidador”, y “declaratoria de quiebra” por “dictación de la resolución de liquidación**”.**

Sometido a votación el **numeral fue aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 354 (Pasó a ser 352)

Reemplaza en el inciso primero del artículo 230 del Código de Minería, las palabras “las quiebras”, por la expresión “los procedimientos concursales de liquidación”.

Dicho inciso establece que en las quiebras de los mineros se requerirá a los acreedores para que ejerciten los derechos que, en virtud de las disposiciones anteriores, se acuerden al ejecutante.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 355 (Pasó a ser 353)

Reemplaza en el artículo 59 del decreto supremo N° 606, del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, de 1944, que aprueba el texto refundido de las leyes N^{os} 6.037 y 7.759, sobre la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, la palabra "quiebra", por la frase "un procedimiento concursal de liquidación".

Dicha norma dispone que las asignaciones y descuentos a los imponentes que debe efectuar el patrón en las condiciones anteriormente indicadas, el porcentaje sobre los fletes y pasajes a que se refiere la letra f) del artículo 4° de la presente ley y los descuentos y aportes por leyes sociales derivados de las leyes 6.174 y 7.295, gozarán de privilegio de primera clase para su pago y se cancelarán con preferencia a todo otro acreedor, aun en caso de quiebra.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos,** sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 356 (Pasó a ser 354)

Sustituye en el número 4 del artículo 12 bis del decreto con fuerza de ley N° 153, del Ministerio de Hacienda, de 1960, que crea la Empresa Nacional de Minería, el texto que señala: "las que sean declaradas fallidas o que sean administradoras o representantes legales de personas fallidas, que sean acusadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras, en tanto se mantenga esa calidad", por el siguiente: "las que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o sean administradores o representantes legales de deudores, formalizados por delitos concursales establecidos en el Código Penal, mientras se mantenga dicha situación".

Según la citada norma, son inhábiles para desempeñar el cargo de Director las personas que sean acusadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, las que sean declaradas fallidas o que sean administradoras o representantes legales de personas fallidas, que sean acusadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras, en tanto se mantenga esa calidad.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 357 (Pasó a ser 355)

Reemplaza en el inciso final del artículo 16 de la ley N° 10.336, sobre organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, de 1964, la expresión "Sindicatura General de Quiebras" por "Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento".

El inciso final de la citada norma dispone que la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Companías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, la Sindicatura General de Quiebras, y los demás Organismos del Estado que cumplan funciones de fiscalización, quedarán sujetos al control de la Contraloría General de la República y deberán observar las instrucciones, proporcionar los informes y antecedentes que este Organismo le requiera para hacer efectiva la fiscalización a que se refiere el inciso anterior.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 358 (Pasó a ser 356)

Elimina en el artículo 57 de la ley 16.391, que crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, la expresión "y, por tanto, para los efectos del artículo 61 de la Ley de Quiebras,".

Esta norma establece que toda obra o construcción ejecutada con fondos del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de sus servicios dependientes o de las instituciones autónomas relacionadas administrativamente con el Gobierno a través de él, como asimismo, los terrenos en que tales obras se levanten y todos los demás bienes muebles destinados a incorporarse a tales obras se considerarán de propiedad y bajo la posesión de las personas jurídicas antedichas, aún en caso de no existir recepción provisional de las obras. Las obras, construcciones, los terrenos en que tales obras o construcciones se levanten y todos los demás bienes muebles destinados a incorporarse a tales obras o construcciones, se declaran inembargables para todos los efectos legales, y, por tanto, para los efectos del artículo 61° de la Ley de Quiebras, excepto por las personas, Servicios o Instituciones que encomendaron la ejecución de dichas obras o construcciones.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 359 (Pasó a ser 357)

Reemplaza en el inciso primero del artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 163, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1968, que fija el texto de la ley N° 10.383, la frase "si cayeren en quiebra", por la siguiente: "si fueren sometidos a un procedimiento concursal de liquidación".

Dicho inciso señala que los consejeros cesarán en sus cargos, si renunciaren por escrito, si fueren sometidos a proceso por delito común, si cayeren en quiebra, si tuvieren litigios con el Servicio o por ausentarse del territorio por más de sesenta días, sin autorización del respectivo Consejo.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 360 (Pasó a ser 358)

Reemplaza en la letra a) del artículo 8° A del decreto ley N° 1.350, del Ministerio de Minería, de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile, el texto que señala: "ni haber sido declarado fallido, ni haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 232 y 233 del Libro IV del Código de Comercio", por el siguiente: "ni tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, ni haber sido administrador o representante legal de deudores condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal".

Según la mencionada norma, sólo podrán ser nombrados directores de CODELCO las personas que cumplan, entre otros, con el requisito de no haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni haber sido declarado fallido, ni haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 232 y 233 del Libro IV del Código de Comercio.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 361 (Pasó a ser 359)

Sustituye en el inciso final del artículo 4° del decreto ley N° 1.328, de 1976, sobre administración de fondos mutuos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 1.019, del Ministerio de Hacienda, de 1979, la expresión "Declarada la quiebra" por "Dictada la resolución de liquidación", y la frase "síndico con todas las facultades que al efecto confiere a los síndicos el Libro IV del Código de Comercio", por "liquidador con todas las facultades que al efecto confiere a los liquidadores la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

Dicho inciso final establece que, declarada la quiebra de una sociedad administradora de fondos mutuos, el Superintendente o la persona que lo reemplace, actuará como síndico con todas las facultades que al efecto confiere a los síndicos el Libro IV del Código de Comercio, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 362 (Pasó a ser 360)

Modifica el artículo 62 C del decreto ley N° 1.939, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, que dicta normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado. En primer lugar, reemplaza en su inciso tercero, la frase "del artículo 200, números 1 al 5 de la ley 18.175, sobre Quiebras", por la siguiente: "del veedor cuando actúa como interventor conforme a lo dispuesto en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas". Asimismo, sustituye en su inciso final, la frase "En caso de quiebra del concesionario, el Síndico", por la que sigue: "En caso de inicio de un procedimiento concursal de liquidación del concesionario, el liquidador".

El inciso tercero del mencionado artículo dispone que, declarado el incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario por el Tribunal Arbitral, se extingue el derecho del primitivo concesionario para explotar la concesión y el Ministerio procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 200, números 1 al 5 de la ley N° 18.175, sobre Quiebras. Este interventor responderá de culpa leve.

Por otra parte, su inciso final establece que en caso de quiebra del concesionario, el Síndico deberá proceder a subastar la concesión dentro del más breve plazo posible. Para estos efectos, las bases de la subasta de la concesión deberán respetar los términos, beneficios y condiciones del contrato de concesión primitivo. El Ministerio nombrará un representante para que, actuando coordinadamente con el Síndico y la Junta de Acreedores, vele por el cumplimiento de esta disposición.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 363 (Pasó a ser 361)

Deroga la letra d) del artículo 3° del decreto ley N° 3.346, del Ministerio de Justicia, de 1980, que fija el texto de la ley orgánica del Ministerio de Justicia.

Dicho artículo establece los organismos dependientes del Ministerio de Justicia, aludiendo en su literal d) a la Sindicatura Nacional de Quiebras.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 364 (Pasó a ser 362)

Introduce diversas modificaciones al decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones, con el objeto de adecuar sus normas a las disposiciones del proyecto.

N°1)

Sustituye en el inciso cuarto del artículo 20 H, la frase "la causal establecida en el artículo 161", por la siguiente: "las causales establecidas en los artículos 161 ó 163 bis".

Dicho inciso establece que los recursos originados en los aportes efectuados por el trabajador serán siempre de su propiedad. Por su parte, los recursos originados en los aportes efectuados por el empleador serán de propiedad del trabajador una vez que se cumplan las condiciones establecidas en el contrato respectivo. De esta forma, si el contrato de ahorro establece un período mínimo de permanencia en la empresa, para que los aportes del empleador sean definitivamente de propiedad del trabajador, se requerirá que éste cumpla íntegramente dicho período o que se configure algunas de las causales establecidas expresamente en el contrato para ello. Con todo, si el contrato de trabajo terminase por la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, los aportes del empleador pasarán a ser de propiedad del trabajador. Si el trabajador no adquiere la propiedad de los recursos originados en aportes efectuados por el empleador, éste deberá retirar dichos recursos, de acuerdo al procedimiento que determine la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°2)

Modifica la letra d) del inciso primero del artículo 24 A, reemplazando su numeral i) por el siguiente: "i) Que se trate de un deudor en procedimiento concursal de liquidación vigente;" y sustituyendo, en su numeral ii), la palabra "quiebra" por la expresión "procedimiento concursal de liquidación".

Según la norma que se modifica, los accionistas fundadores de una Administradora deberán cumplir, entre otros, el requisito de no ser un fallido no rehabilitado, y de que en los últimos quince años, contados desde la fecha de solicitud de la autorización de la Administradora, haya sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros del segundo grupo o de una Administradora que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra, según corresponda, o sometida a administración provisional, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año;

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°3)

Reemplaza en el inciso cuarto del artículo 34, la frase "En caso de quiebra de la Administradora", por la siguiente: "En caso que la Administradora tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación".

Dicho inciso señala que en caso de quiebra de la Administradora, los Fondos serán administrados y liquidados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°4)

Sustituye en el inciso séptimo del artículo 42, la frase "Producida la disolución o quiebra de la Sociedad,", por la siguiente: "Producida la disolución de la Sociedad o dictada la resolución de liquidación en los términos establecidos en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas,".

Tal inciso dispone que, producida la disolución o quiebra de la Sociedad, sus afiliados deberán incorporarse, dentro del plazo de noventa días, a otra Administradora de Fondos de Pensiones. Si no lo hicieren, el liquidador transferirá los saldos de las cuentas a la Administradora que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°5)

Reemplaza en el inciso final del artículo 59, la frase "En caso de quiebra o disolución de la Administradora", por la que sigue: "En caso que la Administradora tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o sea disuelta".

Dicho inciso establece que en caso de quiebra o disolución de la Administradora y mientras dure el proceso de liquidación, los descuentos que se practiquen a las cuentas de capitalización individual por concepto de comisiones, de acuerdo al artículo 29, serán destinados, en primer lugar, al pago de la prima del contrato de seguro que señala el inciso primero de este artículo, y serán inembargables en la parte que corresponda a este pago. Por otra parte, subsistirá la obligación de las Compañías de Seguros de Vida que se adjudicaron la licitación de acuerdo a lo que se establece en el artículo 59 bis de financiar las pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen y los respectivos aportes adicionales o contribuciones, según corresponda, a la Administradora en liquidación o a la Administradora en que los afiliados involucrados se incorporen. Los fondos que la Administradora en liquidación reciba por estos conceptos serán inembargables.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°6)

Sustituye en el inciso undécimo del artículo 59 bis, la frase "En caso de quiebra de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación", por la siguiente: "En caso de disolución o que se dicte la resolución de liquidación en los términos de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación", y la expresión "quiebra" por "dictación de la resolución de liquidación".

Tal inciso señala que en caso de quiebra de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación, las restantes compañías adjudicatarias asumirán el riesgo correspondiente a los siniestros ocurridos desde la quiebra de la compañía y hasta que expire el período de vigencia del contrato, pudiendo recalcularse la cotización destinada al financiamiento del seguro, a que se refiere el artículo 17, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°7)

Incorpora las siguientes modificaciones en el artículo 82:

a) Reemplaza en el inciso segundo, la frase "declaratoria de quiebra de una Compañía de Seguros", por "la dictación de la resolución de liquidación de una Compañía de Seguros".

b) Sustituye en el inciso tercero, la expresión "declaratoria de quiebra", por "la dictación de la resolución de liquidación".

c) Reemplaza en el inciso séptimo, la frase "declaratoria de quiebra", por "la dictación de la resolución de liquidación".

d) Sustituye en el inciso octavo, la expresión "fallida" por la frase "Compañía de Seguros que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación.

El mencionado artículo otorga, en su inciso primero, la garantía del Estado a los aportes adicionales y a la contribución, señalados en el artículo 53, a las rentas vitalicias señaladas en las letras a) y b) del artículo 61, a las pensiones de invalidez originadas por un primer dictamen señaladas en el artículo 54, y a la cuota mortuoria a que se refiere el artículo 88.

En su inciso segundo, establece que el monto de dicha garantía estatal será equivalente al ciento por ciento de la diferencia que faltare para completar el aporte adicional, la contribución y las pensiones de

invalidez originadas por un primer dictamen, en caso de que por cesación de pagos o por declaratoria de quiebra de una Compañía de Seguros obligada al pago de dichos beneficios, éstos no pudieren ser enterados o pagados total y oportunamente, circunstancias que deberán ser certificadas por la Superintendencia de Pensiones. Para estos efectos el Estado podrá licitar un seguro que cubra los beneficios antes mencionados.

En sui inciso tercero señala que en el caso de las rentas vitalicias que señala el artículo 61, la garantía del Estado será de un monto equivalente al cien por ciento de la pensión básica solidaria de vejez, en caso de que por cesación de pagos o por declaratoria de quiebra, las Compañías de Seguros no dieren cumplimiento a las obligaciones emanadas de los contratos celebrados con los afiliados en las condiciones señaladas en esta ley, o estas rentas pudieran ser pagadas con retraso, circunstancias que deberán ser certificadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

En su inciso cuarto, preceptúa que la garantía estatal señalada en los incisos precedentes cubrirá aquella parte del aporte adicional, contribución, pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen y rentas vitalicias, no pagadas por la Compañía de Seguros.

En su inciso quinto, establece que respecto de las rentas vitalicias de montos superiores a los señalados en el inciso tercero, la garantía del Estado cubrirá el setenta y cinco por ciento del exceso por sobre la básica solidaria de vejez.

En su inciso sexto, señala que en todo caso, tratándose de rentas vitalicias, la garantía del Estado no podrá exceder, mensualmente y por cada pensionado o beneficiario, de cuarenta y cinco Unidades de Fomento, suma esta de la que se deducirá la cantidad correspondiente al pago parcial que se hubiere efectuado, en su caso.

En su inciso séptimo, agrega que en el caso de la cuota mortuoria, la garantía del Estado operará por cesación de pagos o declaratoria de quiebra de la Compañía de Seguros a la que le correspondiere el pago, si ésta no hubiere dado cumplimiento a dicho pago.

En su inciso octavo mandata que en los casos en que la garantía estatal hubiere operado, el Estado repetirá en contra de la fallida por el monto de lo pagado y su crédito gozará del privilegio del N° 6 del artículo 2472 del Código Civil.

En su inciso noveno, señala que los créditos de los pensionados en contra de una Compañía de Seguros gozarán del privilegio establecido en el N° 5 de la disposición legal a que se refiere el inciso anterior.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos,** por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°8)

Modifica el número 18 del artículo 94 de la siguiente forma:

a) Reemplaza en la letra f), la expresión inicial "Solicitud de quiebra", por la que sigue: "Solicitud de inicio de procedimiento concursal de liquidación".

b) Sustituye en la letra g), la expresión inicial "Declaración de quiebra", por la siguiente: "Dictación de la resolución de liquidación".

La norma establece, en lo pertinente, que corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que esta ley establece, y entre otras funciones generales, la de designar mediante resolución fundada a uno de sus funcionarios como inspector delegado en una Administradora, con el objeto de resguardar la seguridad de los Fondos de Pensiones. Esta designación deberá fundarse en hechos graves que pongan en peligro inminente la seguridad de los Fondos de Pensiones y hagan necesaria la adopción de medidas urgentes, como la solicitud de quiebra o cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones significativas (letra f) y la declaración de quiebra o liquidación forzosa de cualquier entidad del grupo empresarial al que pertenezca la Administradora (letra g).

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°9

Incorpora dos modificaciones en el artículo 145. Reemplaza en su inciso primero, las palabras "la quiebra", por la expresión "el inicio del procedimiento concursal de liquidación" y sustituye en su inciso segundo, la expresión "de la quiebra", por la frase "del procedimiento concursal de liquidación".

El mencionado artículo dispone, en su inciso primero, que en caso que algún acreedor pida la quiebra de la empresa, el juzgado deberá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N° 18.876, dar aviso a la Superintendencia.

En su inciso segundo, establece que si el informe que deba emitir la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme lo dispone el artículo 41 de la ley N° 18.876, declarase la imposibilidad de que la empresa pueda responder a sus obligaciones, o bien no diera su resolución dentro del plazo fijado al efecto, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones dispondrá que los valores correspondientes a los Fondos de Pensiones sean depositados transitoriamente en el Banco Central de Chile o en la empresa de depósito que el Superintendente determine, quedando excluidos de la quiebra.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella.)

N°10)

Reemplaza en la letra c) del artículo 165, la frase "o se le solicite o se declare su quiebra", por "o cuando se le solicite o se declare el inicio de un procedimiento concursal de liquidación".

Según dicha disposición, los trabajadores que se hayan incorporado a la Administradora adjudicataria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, sólo podrán traspasarse a otra durante el período de permanencia en la Administradora adjudicataria, cuando ésta se encuentre en cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones o en estado de notoria insolvencia; o se le solicite o se declare su quiebra.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°11)

Sustituye la letra b) del inciso tercero del artículo 174, por la siguiente: "b) Los que tengan actualmente la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, y quienes tengan prohibición de comerciar, y".

De acuerdo con lo dispuesto en este precepto, no podrán ser socios, administradores, dependientes que desempeñen la función de asesoría previsional, representantes legales de una Entidad de Asesoría Previsional o Asesores Previsionales, los fallidos no rehabilitados y quienes tengan prohibición de comerciar.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 365 (Pasó a ser 363)

Introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, las que, básicamente, tienen por objeto adecuar sus normas a las disposiciones del proyecto.

N°1)

Reemplaza la letra h) del artículo 26, por la siguiente: "h) no tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, e".

Según dicho literal, para ser inscritos en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores los interesados deberán acreditar, a satisfacción de la Superintendencia, no haber sido declarados en quiebra.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°2)

Sustituye la letra e) del artículo 46, por la siguiente: "e) No tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o de reorganización.".

De acuerdo con esta norma, para ser director de una bolsa de valores se requiere no haber sido declarado en quiebra o no haber celebrado convenios judiciales o extrajudiciales con sus acreedores.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°3)

Deroga el artículo 62.

Esta norma presume fraudulenta la quiebra de un corredor de bolsa o de un agente de valores producida por incumplimiento de contratos que provengan de operaciones sobre valores ejecutados por cuenta propia, siempre que a consecuencia de las pérdidas provenientes de esas operaciones no pueda satisfacer el cumplimiento de las que ejecutare por cuenta de sus comitentes.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°4)

Reemplaza en el artículo 67, la frase inicial "En caso de quiebra de un emisor de valores", por la siguiente: "En caso de que un emisor de valores tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación", y la expresión "será aplicable el artículo 76 de la Ley de Quiebras", por la frase "será aplicable lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

Este artículo dispone que en caso de quiebra de un emisor de valores, los créditos de los terceros acreedores de la sociedad, cualquiera sea la clase a que pertenezcan, prevalecerán sobre los que posean los socios de la entidad emisora en contra de ésta proveniente de una disminución de capital que hubieren acordado y será aplicable el artículo 76 de Ley de Quiebras respecto de los pagos ya efectuados a éstos.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°5)

Sustituye en el inciso cuarto del artículo 107, la frase "quiebra del emisor o en convenios judiciales o extrajudiciales relacionados con ésta o con su eventual ocurrencia", por la que sigue: "dictación de la resolución de reorganización o resolución de liquidación del emisor".

Dicho inciso dispone que en las demandas y demás gestiones judiciales que entable o en que participe el representante en interés colectivo de los tenedores de bonos, incluidas las peticiones y actuaciones que pueda efectuar con ocasión de la quiebra del emisor o en convenios judiciales o extrajudiciales relacionados con ésta o con su eventual ocurrencia, deberá expresar la voluntad mayoritaria de sus representados pero no necesitará acreditar esta circunstancia, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°6)

Reemplaza en la segunda oración del inciso séptimo del artículo 114, la frase "En caso de quiebra del emisor", por "En caso que un emisor de valores tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación"; la palabra "fallido" por "deudor"; la expresión "de la quiebra", por "del procedimiento concursal de liquidación", y la frase "la ley 18.175, especialmente en su artículo 149.", por "el artículo 136 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.".

El citado inciso séptimo establece que en la ejecución de las obligaciones garantizadas con valores afectados por esta prenda especial, se aplicará respecto de los tenedores de bonos, lo dispuesto en favor de los bancos por el artículo 6° de la ley N° 4287, de 1928. En caso de quiebra del emisor, el dinero y valores pignorados quedarán excluidos de la masa de bienes del fallido y estos acreedores serán pagados sin aguardar las resultas de la quiebra y sin que sea necesario efectuar ninguna de las reservas que previene la ley 18.175, especialmente en su artículo 149. El representante de los tenedores de bonos podrá, sin más trámite, ejercer los procedimientos de realización de la prenda aludidos en el inciso anterior y pagar a sus representados en la proporción correspondiente.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°7)

Sustituye en el inciso cuarto del artículo 120, la frase "la petición de declaración de quiebra del emisor, la presentación de proposiciones de convenios extrajudiciales o judiciales preventivos", por la siguiente: "la solicitud de inicio de un procedimiento concursal de liquidación o de reorganización".

El mencionado inciso señala que la interposición de demandas que persigan la exigibilidad y cobro anticipado de uno o más bonos de una emisión, sea por mora en el pago de cualquiera de ellos, por infracción de las demás obligaciones consignadas en los resguardos establecidos en la escritura de emisión o por cualquiera otra causa, sólo podrá decidirse por la junta de tenedores de bonos con el quórum a que se refiere el inciso primero del artículo 124 del presente título. De igual acuerdo previo requerirá la interposición de demandas destinadas a que se declare judicialmente la resolución del contrato de emisión, con indemnización de perjuicios; la petición de declaración de quiebra del emisor, la presentación de proposiciones de convenios extrajudiciales o judiciales preventivos de este deudor con sus acreedores y su participación en ellos, cualquiera sea quien los proponga, y, en general, cualquiera otra petición o actuación judicial que comprometa el interés colectivo de los tenedores de bonos de una emisión.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°8)

Reemplaza en el inciso quinto del artículo 138, la frase "y en caso de declararse la quiebra de la sociedad", por la que sigue: "y en caso que la sociedad tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación".

Tal inciso establece que no obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en la escritura de emisión se podrá autorizar a los acreedores del patrimonio separado para que puedan cobrar, en cualquier circunstancia, el saldo impago de sus créditos sobre el patrimonio común, concurriendo con los demás acreedores generales. En tal evento, y en caso de declararse la quiebra de la sociedad, los acreedores del patrimonio separado se considerarán también valistas en ese patrimonio común, si no se hubieran pagado sus acreencias con el patrimonio separado y siempre que sus créditos no hubieran sido garantizados especialmente mediante pactos o cauciones específicas por la sociedad. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar mediante norma de carácter general que el contrato de emisión contemple obligaciones por concepto de adquisición de los activos que integrarán el patrimonio separado. Dichas obligaciones podrán ser contraídas únicamente con la o las entidades que hayan aportado, originado o vendido los activos que integrarán el patrimonio separado, las cuales podrán ser pagadas cumpliendo la prelación establecida en el contrato de emisión.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°9)

Introduce las siguientes modificaciones al artículo 146:

a) Sustituye su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 146.- En el caso que la sociedad tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, dicho procedimiento sólo afectará su patrimonio común y no generará un procedimiento concursal de liquidación para los patrimonios separados que haya constituido.”.

b) Reemplaza en el inciso segundo, la expresión “declarado en quiebra”, por “objeto de un procedimiento concursal de liquidación”, y las palabras “a la quiebra”, por “al procedimiento concursal de liquidación”.

c) Sustituye en el inciso tercero, la expresión “La quiebra”, por “La calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación”, y las palabras “la quiebra”, por “el inicio de un procedimiento concursal de liquidación”.

d) Reemplaza en el inciso cuarto, la expresión “Cuando la sociedad fuere declarada en quiebra,”, por la que sigue: “En el caso de que la sociedad emisora y su patrimonio común se encuentren en procedimiento concursal de liquidación,”.

e) Sustituye en el inciso quinto, la frase “declare la quiebra de la sociedad”, por “decrete el inicio del procedimiento concursal de liquidación”, y el término “Síndico” por “liquidador”.

El artículo dispone, en su inciso primero, que la quiebra de la sociedad sólo afectará a su patrimonio común y no originará la quiebra de los patrimonios separados que haya constituido.

En su inciso segundo, establece que un patrimonio separado no podrá ser declarado en quiebra en caso alguno, sino que sólo entrará en liquidación cuando concurra respecto de él alguna de las causales que habrían dado origen a la quiebra.

En su inciso tercero, señala que la quiebra de la sociedad emisora y de su patrimonio común, importará la liquidación del o de los patrimonios separados que haya constituido. La liquidación de uno o más de éstos no acarreará la quiebra de la sociedad, ni la liquidación de los otros patrimonios separados.

En su inciso cuarto prescribe que cuando la sociedad fuere declarada en quiebra, el representante respectivo de los tenedores de títulos o quien designe la junta de tenedores de títulos de deuda, administrará y liquidará los patrimonios separados.

En su inciso quinto establece que dentro del plazo de tres meses contado desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declare la quiebra de la sociedad, sólo podrá decidirse la enajenación de cada patrimonio separado como unidad patrimonial conforme a lo prescrito en el artículo 150, requiriéndose el acuerdo conjunto del liquidador del

patrimonio separado y del Síndico que administre la sociedad. A falta de acuerdo y sin otro trámite que la audiencia de las partes, decidirá el juez que conozca de la quiebra.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N° 10)

Reemplaza en el inciso final del artículo 147, la expresión "cuando ello se origine por quiebra de la sociedad securitizadora.", por la siguiente: "en el caso que la sociedad securitizadora tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación.".

Dicho inciso dispone que los gastos de la liquidación de un patrimonio separado deben ser pagados con cargo a los bienes que lo integran o con los bienes del patrimonio común cuando ello se origine por quiebra de la sociedad securitizadora. Para tal efecto éstos se considerarán como créditos valistas.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 366 (Pasó a ser 364)

Incorpora diversas modificaciones en la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

N°1)

Sustituye en el artículo 29, la frase inicial "En caso de quiebra de la sociedad,", por "En caso que la sociedad tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación,", y la expresión "el artículo 76 de la Ley de Quiebras", por la frase "el artículo 275 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

Dicha norma establece que en caso de quiebra de la sociedad, los créditos de los acreedores sociales, cualquiera sea la clase a que pertenezcan, prevalecerán sobre los que posean los accionistas en razón de una disminución de capital y será aplicable el artículo 76 de la Ley de Quiebras respecto de los pagos ya efectuados a éstos.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°2)

Reemplaza en el número 3) del artículo 35, la frase "y los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras.", por el siguiente texto: "y aquellos que tengan la calidad de deudor en un

procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradores o representantes legales, o que hayan sido condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal.".

Según dicho numeral, no podrán ser directores de una sociedad anónima las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, y los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°3)

Reemplaza en el inciso primero del artículo 69, la frase "en caso de haberse declarado la quiebra de la sociedad", por "en el caso de que la sociedad tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación"; la expresión "convenio aprobado de acuerdo al Título XII de la Ley de Quiebras", por "acuerdo de reorganización aprobado conforme a lo establecido en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas"; la palabra "convenio" por "acuerdo" y la expresión "declaración de quiebra" por "dictación de la resolución de liquidación".

Dicho inciso establece que la aprobación por la junta de accionistas de alguna de las materias que se indican más adelante, concederá al accionista disidente el derecho a retirarse de la sociedad, previo pago por aquélla del valor de sus acciones. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de haberse declarado la quiebra de la sociedad, se suspenderá el ejercicio del derecho a retiro hasta que no sean pagadas las acreencias que existan en el momento de generarse ese derecho. Igual norma se aplicará en caso de quedar sujeta la sociedad a un convenio aprobado de acuerdo al Título XII de la Ley de Quiebras y mientras esté vigente, salvo que dicho convenio autorice el retiro o cuando termine por la declaración de quiebra.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°4)

Sustituye la denominación del Título X "De la quiebra, disolución y liquidación" por la siguiente: "Del procedimiento concursal de liquidación, de la disolución y de la liquidación".

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Mönckeberg, Rincón y Squella).

N°5)

Modifica el artículo 101 en los siguientes términos:

a) Reemplaza en el inciso primero, la frase “que ha sido declarada en quiebra por resolución ejecutoriada”, por “respecto de la cual ha sido declarado el inicio del procedimiento concursal de liquidación”.

b) Sustituye en el inciso tercero, la expresión “la quiebra” por “el inicio de un procedimiento concursal respecto”, y la frase “la declaratoria posterior de quiebra”, por “la resolución de liquidación”.

Dicha norma dispone, en su inciso primero, que el directorio de la sociedad que ha cesado en el pago de una o más de sus obligaciones o que ha sido declarada en quiebra por resolución ejecutoriada, deberá citar a junta de accionistas para ser celebrada dentro de los 30 días siguientes de acaecidos estos hechos, para informar ampliamente sobre la situación legal, económica y financiera de la sociedad.

En su inciso segundo, establece que cuando una sociedad anónima abierta cesare en el pago de una o más de sus obligaciones, el gerente o el directorio en su ausencia, deberá dar aviso el día siguiente hábil a la Superintendencia.

En su inciso tercero, señala que igual comunicación deberá enviar si algún acreedor de la sociedad solicitare la quiebra de ella, sin perjuicio de que el juzgado ante el cual se entablare la acción deberá poner este hecho en conocimiento de la Superintendencia, como asimismo, comunicarle la declaratoria posterior de quiebra.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°6)

Reemplaza el encabezamiento del artículo 102, por el siguiente: “Artículo 102.- Si el deudor hubiere agravado el mal estado de sus negocios en forma que haga temer un perjuicio a los acreedores, podrá ser sometido a una intervención más estricta que la pactada o resolverse el acuerdo de reorganización, por su incumplimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 98 y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, y se presumirá el conocimiento de los directores, liquidadores y gerentes de la sociedad anónima deudora, en los siguientes casos:”.

El encabezado de la norma establece que para los efectos del artículo 203 de la Ley de Quiebras, se presume el conocimiento de los directores, liquidadores y gerentes de la sociedad anónima fallida, en los casos que, acto seguido, enumera.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°7

Sustituye en el artículo 105, la frase "declaración de quiebra de la sociedad", por la siguiente: "dictación de la resolución de liquidación de la sociedad".

El inciso primero de esta norma dispone que las sociedades anónimas a que se refiere el N° 5 del artículo 103 de la presente ley, podrán ser disueltas por sentencia judicial ejecutoriada, cuando accionistas que representen a lo menos un 20% de su capital así lo demandaren, por estimar que existe causa para ello, tales como infracción grave de ley, de reglamento o demás normas que les sean aplicables, que causare perjuicio a los accionistas o a la sociedad; declaración de quiebra de la sociedad, administración fraudulenta u otras de igual gravedad.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 367 (pasó a ser 365)

Reemplaza en el artículo 57 de la ley N° 18.092, que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio, la frase "en caso de quiebra de su portador", por la siguiente: "en caso de inicio de un procedimiento concursal de liquidación de su portador".

Dicha norma dispone que no puede prohibirse ni entrabarse por resolución judicial el pago o circulación de la letra salvo en caso de quiebra de su portador o de cualquier otro suceso que prive a éste de la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 86 y siguientes para el caso de extravío o sustracción. Sin embargo, podrá decretarse la retención, prohibición o embargo sobre el crédito conjuntamente con la aprehensión del documento mismo, en juicio o gestión judicial seguida contra su tenedor legítimo y siempre que el documento se encuentre en sus manos o en las de un mandatario de éste para su cobranza.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 368 (Pasó a ser 366)

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 10, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1982, que crea la Empresa Correos de Chile, en la forma que sigue:

N° 1)

Sustituye en el número 3 del artículo 5°, el texto que señala: "ni haber sido declarado fallido o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas, condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras;", por otro del siguiente tenor: "ni tener la calidad

de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o haber sido administrador o representante legal de deudores, formalizados por delitos concursales establecidos en el Código Penal;".

En virtud delo dispuesto en dicho numeral, para ser designado Director, se deberá cumplir, entre otros, con el requisito de no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni haber sido declarado fallido o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas, condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N° 2)

Reemplaza en el número 3 del artículo 8° bis, el texto: "las que sean declaradas fallidas o se desempeñen como administradoras o representantes legales de personas fallidas, que sean acusadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras, en tanto mantenga esa calidad.", por el siguiente: "las que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o hayan sido administradores o representantes legales de deudores, formalizados por delitos concursales establecidos en el Código Penal, mientras se mantenga esa calidad.".

Según dicho numeral, son inhábiles para desempeñar el cargo de director las personas que sean acusadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, las que sean declaradas fallidas o se desempeñen como administradoras o representantes legales de personas fallidas, que sean acusadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras, en tanto se mantenga esa calidad.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 369 (Pasó a ser 367)

Introduce dos modificaciones en la ley N° 18.118, sobre el ejercicio de la actividad de martillero público, con el objeto de adecuar sus normas a las disposiciones del proyecto.

N°1)

Agrega en el artículo 1°, el siguiente inciso final:

"Sin perjuicio de lo anterior, los martilleros que se encuentren sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de

Insolvencia y Reemprendimiento, en los términos señalados en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, podrán vender públicamente al mejor postor, además de toda clase de bienes corporales muebles, toda clase de bienes inmuebles.".

El mencionado artículo dispone, en su inciso primero, que son martilleros las personas naturales o jurídicas inscritas en un registro en conformidad a esta ley, para vender públicamente al mejor postor toda clase de bienes corporales muebles.

En su inciso segundo, establece que las ventas en pública subasta en que corresponda intervenir a la justicia ordinaria y a los jueces árbitros, se regirán por las disposiciones legales que les son aplicables.

En su inciso tercero, señala que los martilleros podrán ejercer su actividad en todo el territorio de la República.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°2)

Reemplaza las letras c) y d) del artículo 4°, por las siguientes: "c) El deudor sometido a un procedimiento concursal de liquidación vigente. d) El que tenga la calidad de deudor en un procedimiento de liquidación por su actividad de martillero, y".

Las citadas letras disponen, respectivamente, que estarán inhabilitados para desempeñarse como martillero el fallido no rehabilitado y el que hubiere sido declarado en quiebra en su actividad de martillero.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 370 (Pasó a ser 368)

Sustituye la letra c) del artículo 19 de la ley 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, por la siguiente:

"c) En caso que el concesionario tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o por incapacidad sobreviniente;".

Según dicha letra, la concesión de uso terminará por la declaración de quiebra o incapacidad sobreviniente del concesionario.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 371 (Pasó a ser 369)

Introduce tres modificaciones al artículo 42 de la ley N° 18.490, que establece seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados, con el objeto de adecuar sus normas a las disposiciones del proyecto.

N°1)

Reemplaza en el inciso primero, las expresiones "declaratoria de quiebra", por "dictación de la resolución de liquidación", y "fallido" por "deudor".

Dicho inciso establece que los créditos de los aseguradores por indemnizaciones de siniestros ocurridos antes de la fecha de declaratoria de quiebra y cuyo pago se encuentre pendiente, gozarán de un privilegio especial por sobre todo otro crédito, incluidos los de primera clase, sobre todos los bienes del fallido.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°2)

Sustituye en el inciso segundo, el término "síndico" por "liquidador".

El citado inciso dispone que el síndico pagará dichos créditos con cargo a los primeros fondos del fallido de que pueda disponer, sin que sea necesario que los respectivos acreedores verifiquen tales créditos en la quiebra.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°3)

Reemplaza en el inciso cuarto, la expresión "declaratoria de quiebra", por "dictación de la resolución de liquidación".

El mencionado inciso establece que los asegurados cuyos contratos a la fecha de la declaratoria de quiebra se encontraren vigentes, podrán verificar la cantidad del equivalente a la prima no consumida hasta la fecha de expiración de los mismos. Estos créditos gozarán de la preferencia establecida en el artículo 2472, N°5 del Código Civil.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 372 (Pasó a ser 370)

Introduce dos modificaciones en la ley N° 18.690, sobre almacenes generales de depósito, con el objeto de adecuar sus normas a las disposiciones del proyecto.

N°1)

Sustituye en el inciso primero del artículo 14, la frase "en caso de concurso, quiebra o muerte del deudor", por la siguiente: "en caso de declarado el inicio de un procedimiento concursal o muerte del deudor".

Tal inciso dispone que la subasta de la especie por falta de pago de la obligación garantida con ella no podrá suspenderse en caso de concurso, quiebra o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del juez competente, dictada previa consignación del valor de la obligación garantida y de sus intereses, gastos y derechos.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°2)

Reemplaza en la letra a) del inciso primero del artículo 30, la frase "declaradas en quiebra, han sido legalmente rehabilitadas.", por ", el procedimiento concursal de liquidación se encuentre terminado por sentencia firme.".

La norma que se modifica establece que para ejercer el giro de almacenes generales de depósito, los interesados deberán acreditar previamente ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que, en el caso de personas jurídicas, se encuentran constituidas legalmente y tienen como giro exclusivo el desarrollo de las actividades a que se refiere esta ley; que, si se trata de personas naturales, no han sido condenadas ni se hallan actualmente procesadas por crimen o simple delito de acción pública, y que, en el caso de personas naturales o jurídicas declaradas en quiebra, han sido legalmente rehabilitadas. Las personas jurídicas deberán acreditar, además, que los impedimentos señalados precedentemente no afectan a sus administradores o directores.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 373 (Pasó a ser 371)

Sustituye en la letra p) del artículo 7° de la ley Nº 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones, la frase "convenios a que se refiere la Ley de Quiebras", por la siguiente: "acuerdos de reorganización a que se refiere la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

Dicha letra consagra, como función del Director Nacional, la de aceptar donaciones, legados y herencias a favor del Servicio, estas últimas con beneficio de inventario, y acordar transacciones judiciales o extrajudiciales, convenios a que se refiere la Ley de Quiebras y someter

asuntos a compromisos. En el caso de convenios internacionales, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores en cuanto al procedimiento y fallo. Asimismo, le corresponderá asumir la representación extrajudicial y judicial del Servicio con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, pudiendo designar mandatario al efecto.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 374 (Pasó a ser 372)

Introduce tres modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1989, Ley General de Servicios Sanitarios, con el objeto de adecuar sus normas a las disposiciones del proyecto.

N°1)

Modifica el artículo 32 bis de la siguiente manera:

a) Sustituye en el inciso primero, la frase "pronunciada la sentencia que declare la quiebra de una concesionaria", por la que sigue: "dictada la resolución de liquidación de una concesionaria".

b) Reemplaza en el inciso segundo, la frase "Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido quedará inhibido", por la siguiente: "Pronunciada la resolución de liquidación, el deudor quedará inhibido".

c) Sustituye en el inciso cuarto, la expresión "quiebra de un prestador" por "dictación de la resolución de liquidación de un prestador", y la palabra "síndico" por "liquidador".

La norma modificada dispone, en su inciso primero, que inmediatamente de pronunciada la sentencia que declare la quiebra de una concesionaria, el Secretario del Tribunal cuidará que ella se notifique, a la brevedad posible, al Superintendente de Servicios Sanitarios.

En su inciso segundo, establece que pronunciada la declaración de quiebra, el fallido quedará inhibido, de pleno derecho, de la administración de la concesión y de los bienes afectos a ella.

En el inciso cuarto señala que en el caso de quiebra de un prestador cuya concesión aún no entra en explotación, la administración de ésta será ejercida por el síndico.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°2)

Reemplaza en el inciso primero del artículo 32 bis A, la frase "desde que quede a firme la sentencia que declare la quiebra", por "desde que quede firme la resolución de liquidación".

Dicho inciso dispone que la entidad normativa dispondrá la licitación de la concesión y los bienes afectos a ella, dentro del plazo de un año contado desde que quede a firme la sentencia que declare la quiebra. Dicha licitación se llevará a efecto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28º y en el inciso primero del artículo 29º de la presente ley.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°3)

Sustituye en el artículo 32 bis B, las expresiones "síndico" por "liquidador"; "juez de la quiebra" por "juez del procedimiento concursal de liquidación", y "Fiscal Nacional de Quiebras" por "Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento".

Este artículo establece que todo conflicto que pudiere suscitarse entre el síndico y el administrador provisional, será resuelto por el juez de la quiebra, oyendo previamente al Fiscal Nacional de Quiebras y al Superintendente de Servicios Sanitarios.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 375 (Pasó a ser 373)

Reemplaza la letra c) del número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, por la siguiente: "c) resolución de liquidación ejecutoriada;".

Según esta disposición, las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con caducidad de la concesión, que sólo procederá en los casos que menciona, entre los que se cuenta la declaratoria de quiebra de la concesionaria, por resolución judicial ejecutoriada.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 376 (Pasó a ser 374)

Reemplaza en la letra g) del artículo 5° de la ley N° 18.910, que sustituye la ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, la frase "celebrar convenios a que se refiere la Ley de Quiebras", por la que sigue: "celebrar acuerdos de reorganización a que se refiere la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

La norma que se modifica asigna como función del Director Nacional la de acordar transacciones y avenimientos, sean estos judiciales o extrajudiciales, celebrar convenios a que se refiere la Ley de

Quiebras, someter asuntos a compromisos y otorgar a los árbitros facultades de arbitradores en cuanto al procedimiento y fallo.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 377 (Pasó a ser 375)

Introduce dos modificaciones en el artículo 81 bis de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, del Ministerio Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

N°1)

Reemplaza en el inciso segundo, la frase "de declaración de quiebra o presentación de convenio preventivo", por la siguiente: "en que se dicte la resolución de reorganización o liquidación, conforme a lo establecido en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas,".

El mencionado inciso señala que no se aplicarán las causales de caducidad de las concesiones y autorizaciones de acuicultura sobre las cuales se haya trabado embargo o dictado una medida prejudicial o precautoria fundada en la hipoteca, entre la fecha de la resolución que los decrete y la fecha de inscripción de la concesión o autorización del nuevo titular que se la haya adjudicado en venta forzada. La misma norma se aplicará en los casos de declaración de quiebra o presentación de convenio preventivo del titular de la concesión o autorización de acuicultura hipotecada o del deudor del crédito garantizado con la hipoteca de la misma.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°2)

Sustituye en el inciso duodécimo, la frase "al Libro IV del Código de Comercio, denominado "De las Quiebras"", por la siguiente: "a la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

Tal inciso prescribe que se entenderá como concesión o autorización de acuicultura nueva para los efectos del artículo 142, aquélla que sea inscrita como resultado de una venta forzada o efectuada de conformidad al Libro IV del Código de Comercio, denominado "De las Quiebras", con la excepción de lo señalado en el inciso anterior.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 378 (Pasó a ser 376)

Introduce dos modificaciones en la ley N° 19.220, que regula establecimiento de bolsas de productos agropecuarios, con el objeto de adecuar sus normas al articulado del proyecto.

N°1)

Sustituye la letra g) del artículo 7°, por la siguiente: "g) No encontrarse en un procedimiento concursal de liquidación.".

Según dicho literal, para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su fiscalización, la Superintendencia llevará un Registro de Corredores, en el cual se deberán inscribir quienes acrediten, a satisfacción de la Superintendencia, no haber sido declarado en quiebra.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°2)

Reemplaza en el inciso séptimo del artículo 20, la frase "y en caso de quiebra de ésta", por "y en caso de tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación", y la expresión "fallido" por "deudor".

Dicho inciso dispone que todos los productos, contratos y facturas, y los frutos o flujos de éstos, que sean entregados a la bolsa, ya sea para garantizar o facilitar su transacción bursátil, o bien para los efectos de la emisión de títulos de conformidad a este artículo, serán mantenidos por ésta en custodia a nombre propio y por cuenta de sus legítimos dueños, por lo que no podrán ser embargados por acreedores de la bolsa y en caso de quiebra de ésta, no formarán parte de la masa de bienes del fallido.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 379 (Pasó a ser 377)

Introduce dos modificaciones en la ley orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1993.

N°1)

Reemplaza en la letra c) del inciso cuarto del artículo 4°, el texto que señala: "ni haber sido declarado fallido o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras.", por otro como sigue: "ni tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o haber sido administrador o representante legal de deudores condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal.".

La norma que se modifica establece que para ser Director será necesario, entre otros requisitos, no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni haber sido declarado fallido o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°2)

Sustituye en el número 4 del artículo 5°, el texto que indica: "las que sean declaradas fallidas o sean administradoras o representantes legales de personas fallidas, que sean acusadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras", por otro del siguiente tenor: "las que tengan la calidad de deudores en un procedimiento concursal de liquidación o de administradores o representantes legales de deudores condenados por delitos relacionados con procedimientos concursales establecidos en el Código Penal".

Según dicha norma, son inhábiles para desempeñar el cargo de Director las personas que sean acusadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, las que sean declaradas fallidas o sean administradoras o representantes legales de personas fallidas, que sean acusadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras, en tanto se mantenga esa calidad.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 380 (Pasó a ser 378)

Introduce diversas modificaciones en la ley N° 19.281, que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, con el objeto de adecuar sus normas al texto del articulado del proyecto.

N°1)

Reemplaza en el inciso final del artículo 21, la frase "En caso de disolución o quiebra de una sociedad inmobiliaria que mantuviere viviendas con contratos de arrendamiento con promesa de compraventa", por la que sigue: "En caso que la sociedad inmobiliaria que mantuviere viviendas con contratos de arrendamiento con promesa de compraventa tuviere la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o fuere disuelta", y suprímase la expresión "o síndicos, según corresponda,".

El mencionado inciso dispone que en caso de disolución o quiebra de una sociedad inmobiliaria que mantuviere viviendas con contratos de arrendamiento con promesa de compraventa, el adquirente a cualquier título de estos activos estará obligado a cumplir los respectivos contratos en la forma pactada. Los liquidadores o síndicos, según corresponda, en la enajenación de dichos activos deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley, en lo que fuere pertinente.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°2)

Sustituye en el inciso final del artículo 25, la frase "y en caso de quiebra de la sociedad inmobiliaria,", por la siguiente: "y en caso que la sociedad inmobiliaria tuviera la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación,".

Dicho inciso establece que las sociedades inmobiliarias no podrán formular cobro alguno a los promitentes arrendatarios y en caso de quiebra de la sociedad inmobiliaria, se resolverán estos contratos por el solo ministerio de la ley y sin cargo alguno para los promitentes arrendatarios. Sin embargo, las sociedades inmobiliarias podrán solicitar garantías para el cumplimiento de los contratos prometidos, las que expirarán por el solo ministerio de la ley una vez suscritos los contratos prometidos.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°3)

Reemplaza en el número 5 del artículo 35, la frase "Por quiebra del arrendatario promitente comprador, caso en el cual", por "En caso de que el arrendatario promitente comprador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación,", y la expresión "síndico" por "liquidador".

De acuerdo con esta norma, el contrato de arrendamiento de la vivienda y la correspondiente promesa de compraventa a que se refiere esta ley, terminarán anticipadamente y se resolverán, por quiebra del arrendatario promitente comprador, caso en el cual el juez a que se refiere el artículo 40 de esta ley fijará la fecha de restitución de la vivienda, la que se notificará al síndico para su cumplimiento, y la indemnización de perjuicios, la que se pagará con cargo al saldo de la cuenta, o con cargo a los abonos efectuados al pago del precio de la compraventa prometida a que se refiere el artículo 7°, con la preferencia establecida en el N° 4 del artículo 2472 del Código Civil. Si los saldos de la cuenta o los abonos enterados en la sociedad inmobiliaria en el caso a que se refiere el artículo 7°, fueren

insuficientes para el pago de la indemnización referida, el remanente tendrá el carácter de crédito valista.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°4)

Sustituye en el inciso final del artículo 65, la frase "Declarada la quiebra" por "Dictada la resolución de liquidación"; la expresión "fallida" por "empresa deudora en los términos de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas"; los términos "síndico" y "síndicos" por "liquidador" y "liquidadores", respectivamente, y la frase "ley N° 18.175, sobre Quiebras.", por la siguiente: "referida Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.".

Tal inciso prescribe que declarada la quiebra de una sociedad administradora y mientras no se traspasen los Fondos administrados por la fallida, el Superintendente de Valores y Seguros, o la persona que éste designe, actuará como síndico, con todas las facultades que al efecto les confiere a los síndicos la ley N° 18.175, sobre Quiebras.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 381 (Pasó a ser 379)

Introduce las siguientes modificaciones en el artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 900, del mismo Ministerio, de 1996:

Por el literal a) se reemplaza en el inciso primero, la frase inicial "En caso de quiebra del concesionario" por "En caso que se declare el inicio del procedimiento concursal de liquidación del concesionario"; la palabra "síndico" por "liquidador", y la expresión "continuación efectiva del giro", por "continuación definitiva de actividades económicas".

Por el literal b) se sustituye en el inciso cuarto, la frase "continuación efectiva del giro" por "continuación definitiva de actividades económicas", y la oración final "En lo demás, se regulará por lo previsto en los artículos 112 y siguientes de la ley N° 18.175.", por "En lo demás, se regulará por lo previsto en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas respecto de la continuación definitiva de actividades económicas.".

Por el literal c) se reemplaza en el inciso quinto, las palabras iniciales "En caso de quiebra" por "En caso de declararse el inicio

de un procedimiento concursal de liquidación", y el vocablo "síndico" por "liquidador".

El inciso primero del artículo 38 dispone que en caso de quiebra del concesionario, la primera junta ordinaria de acreedores deberá pronunciarse, a proposición del síndico o de dos o más acreedores, por subastar la concesión o por la continuación efectiva del giro del concesionario. Si no hubiere acuerdo sobre una u otra de estas materias, deberá procederse a la subasta de la concesión.

El inciso cuarto, por su parte, señala que en el evento de que la junta de acreedores acordare la continuación efectiva del giro del concesionario, ésta no estará sujeta a otro plazo de término que lo que reste del contrato de concesión. En lo demás, se regulará por lo previsto en los artículos 112 y siguientes de la ley N° 18.175.

En tanto, el inciso quinto dispone que en caso de quiebra, el Ministerio nombrará un representante para que, actuando coordinadamente con el síndico y la junta de acreedores, vele por el mantenimiento del o de los servicios objeto de la concesión, sin perjuicio de que la representación del interés fiscal sea realizada por quien o quienes corresponda.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 382 (Pasó a ser 380)

Elimina en el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 19.491, que regula el funcionamiento de administradoras de recursos financieros de terceros destinados a la adquisición de bienes, la frase "o un síndico de quiebras".

Dicho inciso establece que en caso de aplicarse por la Superintendencia la sanción de revocación de la autorización de existencia, las operaciones que se hubieren efectuado por parte de la administradora serán liquidadas por un liquidador o un síndico de quiebras designado por el Superintendente en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4º del Título IV del decreto con fuerza de ley Nº 251, de 1931.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 383 (Pasó a ser 381)

Introduce dos modificaciones a la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, con el objeto de adecuar sus normas a las disposiciones del proyecto.

N°1)

Sustituye la letra a) del artículo 10 por la siguiente: "a) El que hubiere sido condenado por delitos concursales contenidos en el Código Penal;".

De acuerdo con el citado literal, no podrá ser integrantes del consejo directivo de una organización de consumidores el que hubiere sido declarado en quiebra culpable o fraudulenta, mientras no se alce la quiebra.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°2)

Reemplaza en el inciso cuarto del artículo 21, la expresión "por quiebra", por la frase "por haber sido sometido a un procedimiento concursal de liquidación".

Dicho inciso establece que las acciones a que se refiere el inciso primero podrán hacerse valer, asimismo, indistintamente en contra del fabricante o el importador, en caso de ausencia del vendedor por quiebra, término de giro u otra circunstancia semejante. Tratándose de la devolución de la cantidad pagada, la acción no podrá intentarse sino respecto del vendedor.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 384 (Pasó a ser 382)

Sustituye en la letra a) del inciso primero del artículo 22 de la ley N° 19.518, que fija nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, su oración final que señala: "Asimismo, los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 232 y 233 de la Ley de Quiebras.", por otra del siguiente tenor: "Asimismo, aquellos que hayan sido condenados por delitos concursales contenidos en el Código Penal, por sí o por ser representantes de una empresa deudora en los términos de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.".

De acuerdo con este precepto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21, no podrán inscribirse ni permanecer en el Registro las personas jurídicas que tengan como socios, directivos, gerentes o administradores a las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para la prescripción de la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito. Asimismo, los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de

quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 232 y 233 de la Ley de Quiebras.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 385 (Pasó a ser 383)

Introduce modificaciones a la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, con el objeto de adecuar sus normas a las disposiciones del proyecto.

N°1)

Modifica la letra d) del inciso primero del artículo 28, del modo que sigue: a) Reemplaza el numeral i), por el siguiente: “i) Que se trate de un deudor sometido a procedimiento concursal de liquidación vigente;”., y b) sustituye en el numeral ii), la expresión “quiebra”, por “procedimiento concursal de liquidación”.

La norma que se modifica establece, en lo pertinente, que los accionistas fundadores de un banco no deberán encontrarse en alguna de las situaciones siguientes: Que se trate de un fallido no rehabilitado y que en los últimos quince años, contados desde la fecha de solicitud de la autorización, haya sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros del segundo grupo o de una Administradora de Fondos de Pensiones que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra, según corresponda, o sometida a administración provisional, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año;

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°2)

Reemplaza el inciso primero del artículo 90 por el siguiente:

“Artículo 90.- En caso de declararse el inicio de un procedimiento concursal de liquidación de un banco, el Superintendente o el liquidador, con autorización de aquél, podrá encomendar a otra institución bancaria la atención de las comisiones de confianza que estaban a cargo de la empresa sometida al procedimiento concursal de liquidación o en liquidación.”.

El mencionado inciso dispone que en caso de quiebra o liquidación de un banco, el Superintendente o el liquidador, con autorización de aquél, podrá encomendar a otra institución bancaria la atención de las

comisiones de confianza que estaban a cargo de la empresa declarada en quiebra o en liquidación.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°3)

Sustituye el inciso final del artículo 124 por el siguiente:

“Las normas de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas no se aplican a los convenios de que trata este Párrafo.”.

El inciso que se sustituye establece que las normas de la Ley de Quiebras no se aplican a los convenios de que trata el párrafo respectivo.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°4)

Reemplaza en el inciso cuarto del artículo 136, la frase “lo previsto en los incisos segundo y siguientes del artículo 69 del Libro IV del Código de Comercio.”, por la que sigue: “lo previsto en los incisos segundo y siguientes del artículo 141 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”.

El inciso cuarto dispone que cuando un acreedor sea a la vez deudor del banco, la compensación tendrá lugar sólo al tiempo de los respectivos repartos de fondos hasta concurrencia de las sumas que se abonen al crédito y siempre que se cumplan los demás requisitos legales. Asimismo, se compensarán las obligaciones conexas emanadas de operaciones con productos derivados efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69, Nº 6, de esta ley, respecto de las cuales se aplicará a la empresa bancaria en liquidación forzosa lo previsto en los incisos segundo y siguientes del artículo 69 del Libro IV del Código de Comercio. No procederán otras compensaciones durante el proceso de liquidación.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 386 (Pasó a ser 384)

Reemplaza en el artículo 14 de la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000, la frase “personas declaradas en quiebra o concurso”, por “personas que tengan la calidad de

deudoras en un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación vigente".

Dicha norma establece que las asignaciones o donaciones de crédito contra personas declaradas en quiebra o concurso o de notoria insolvencia, no estarán sujetas al pago de este impuesto; pero, en caso de pago total o parcial de la deuda, el asignatario o donatario deberá pagar el impuesto correspondiente.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 387 (Pasó a ser 385)

Reemplaza en la letra i) del artículo 12 de la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, la frase "el inicio de un procedimiento de quiebra", por "el inicio de un procedimiento concursal de liquidación".

En dicha letras se consigna, como obligación del prestador de servicios de certificación de firma electrónica, la de indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 388 (Pasó a ser 386)

Incorpora modificaciones en la ley N° 19.857, que autoriza el establecimiento de las empresas individuales de responsabilidad limitada, con el fin de adecuar sus normas a las disposiciones del proyecto.

N°1)

Reemplaza la letra e) del artículo 12, por la siguiente:

"e) Si el titular, los administradores o representantes legales hubieren sido condenados por los delitos concursales regulados en el Párrafo 7 del Título IX del Libro II del Código Penal.".

Dicha norma dispone que el titular responderá ilimitadamente con sus bienes, si la empresa fuere declarada en quiebra culpable o fraudulenta, entre otros casos.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°2)

Sustituye la letra d) del artículo 15 por la que sigue: "d) por dictarse la resolución de liquidación, o".

Dicha letra establece que la empresa individual de responsabilidad limitada terminará por quiebra.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 389 (Pasó a ser 387)

Sustituye la letra d) del artículo 30 de la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de los casinos de juego, por la siguiente:

"d) Por encontrarse sometido a un procedimiento concursal de liquidación, y".

De acuerdo con la norma que se modifica, el permiso de operación se extingue por la quiebra del operador.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 390 (Pasó a ser 388)

Reemplaza la letra b) del inciso quinto del artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del mismo Ministerio, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, por la siguiente:

"b) Idoneidad moral: no podrán ejercer como almacenistas las personas naturales que hayan sido condenadas por crimen o simple delito de acción pública, o que tengan actualmente la calidad de deudoras en un procedimiento concursal de liquidación, a menos que se acredite el término del mismo. Tratándose de personas jurídicas, regirá idéntico requisito y, además, deberán acreditar que los impedimentos señalados precedentemente no afecten a sus administradores o directores.".

De acuerdo con la letra b) del inciso quinto del artículo 56, para ejercer el giro de almacenista se deberán cumplir con el requisito de Idoneidad moral, no pudiendo ejercer como almacenistas las personas naturales que hayan sido condenadas por crimen o simple delito de acción pública, o que hayan sido declaradas en quiebra, a menos que, en este último caso, acrediten haber sido legalmente rehabilitadas.

Tratándose de personas jurídicas rige el mismo requisito para caso de quiebra y, además, deben acreditar que los impedimentos señalados precedentemente no afecten a sus administradores o directores.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 391 (Pasó a ser 389)

Reemplaza la letra d) del inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, por la siguiente:

"d) No haber sido condenado por delitos concursales del Código Penal, y".

La letra d) del inciso primero del artículo 6° establece que para ser designado intendente o gobernador, se requerirá que la persona no se halle declarado en quiebra calificada como culpable o fraudulenta por sentencia ejecutoriada.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 392 (Pasó a ser 390)

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, con el finde adecuar sus normas a las disposiciones del proyecto.

N°1)

Sustituye en el inciso final del artículo 181, la frase "aún en caso de quiebra de la Institución", por "aún en caso que la Institución se encuentre en procedimiento concursal de liquidación", y suprímese la expresión "de la quiebra".

Dicho inciso dispone que en caso de cancelación del registro de una Institución de Salud Previsional, la garantía que deben mantener las Instituciones será liquidada y pagada exclusivamente por la Superintendencia, aún en caso de quiebra de la Institución, quedando, en consecuencia, dicha garantía fuera de la masa de la quiebra hasta que pierda su inembargabilidad.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°2)

Reemplaza en la letra e) del inciso segundo del artículo 222, la frase "Cuando se declare la quiebra de la Institución", por "Cuando se dicte la resolución de liquidación de la institución", y la expresión "síndico" por "liquidador".

Según dicha norma, en el evento que se produzca cualesquiera de las circunstancias que indica, la Superintendencia podrá nombrar al administrador provisional a que se refiere el artículo 221, con las mismas facultades allí indicadas, y podrá iniciar el procedimiento de cancelación del registro cuando se declare la quiebra de la Institución. En este caso, la existencia del síndico no obstará ni afectará en modo alguno las facultades conferidas al administrador provisional para licitar la cartera y las que posea el Superintendente para los efectos de liquidar la garantía.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°3)

Sustituye el número 3 del inciso primero del artículo 223, por el siguiente: "3.- Por encontrarse en un procedimiento concursal de liquidación.".

Dicho numeral establece que la Superintendencia podrá cancelar, mediante resolución fundada, el registro de una Institución por la quiebra de la misma.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°4)

Reemplaza en el inciso cuarto del artículo 226, las expresiones "se encuentre declarada en quiebra" por "se encuentre en procedimiento concursal de liquidación"; "síndico de quiebra" por "liquidador"; "fallido" por "deudor", y "quiebra" por "procedimiento concursal de liquidación".

Dicho inciso prescribe que cuando la garantía resulte insuficiente para pagar las deudas a los afiliados de una Institución de Salud Previsional cuyo registro haya sido cancelado y se encuentre declarada en quiebra, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud deberá emitir una resolución que contenga la identificación del afiliado o el prestador y el monto adeudado. Dicha resolución tendrá mérito ejecutivo y será remitida al síndico de la quiebra, para los efectos de ser considerada en el pago con cargo a la masa del fallido. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de los afiliados y prestadores de hacer valer directamente sus acreencias en la quiebra.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 393 (Pasó a ser 391)

Modifica el artículo 146 ter del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, que

fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica.

N°1)

Reemplaza en el inciso primero, las palabras iniciales "La quiebra" por "El procedimiento concursal de liquidación", y la frase final "en el Libro IV del Código de Comercio, intitulado "De las Quiebras".", por "en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.".

El inciso primero dispone que la quiebra de una empresa generadora, transmisora o distribuidora de electricidad se regirá por las siguientes reglas especiales y, en lo no previsto en ellas, por las contenidas en el Libro IV del Código de Comercio, intitulado "De las Quiebras".

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°2)

Sustituye los incisos segundo, tercero y cuarto, por los siguientes:

"Inmediatamente después de presentada una solicitud de inicio de un procedimiento concursal de liquidación de una empresa generadora, transmisora o distribuidora de energía eléctrica, el secretario del tribunal deberá notificarla a la Superintendencia y a la Comisión, a la brevedad posible, pudiendo hacerlo por sí, o encomendando a otro ministro de fe, para que el tribunal se pronuncie sobre ella previo informe de los organismos indicados, el que deberá señalar si la liquidación concursal compromete o no los objetivos a los que se refiere el artículo 137 o la suficiencia de un sistema eléctrico. Si los compromete, la Superintendencia propondrá al tribunal la designación de un administrador provisional de entre aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en un registro público que mantendrá la Superintendencia para tal efecto. El Reglamento establecerá los requisitos y condiciones para integrar el registro público al que se refiere este artículo, junto con las causales de exclusión del mismo. El tribunal también podrá solicitar informe a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento respecto de las materias de su competencia.

De encontrarse comprometidos los objetivos referidos en el artículo 137º o la suficiencia de un sistema eléctrico, la resolución de liquidación ordenará la continuación definitiva de las actividades económicas del deudor, junto con designar al administrador provisional de los bienes comprometidos en la continuación definitiva de actividades económicas del deudor y fijará la remuneración del administrador provisional, la que no podrá exceder en un 50% a la remuneración promedio que percibe un gerente

general de empresas del mismo giro, según lo informado por la Superintendencia. Tan pronto asuma su cargo, el administrador provisional deberá levantar un inventario de los activos de la empresa en procedimiento concursal de liquidación que quedarán comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas del deudor, el que se agregará a los autos una vez aprobado por la Superintendencia. Lo anterior no obsta a los derechos que la ley otorga a la junta de acreedores y a terceros en materia de confección de inventario y de determinación de los bienes materia de la continuación definitiva de actividades económicas del deudor. Cualquier discrepancia u oposición respecto al inventario de activos que quedarán comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas del deudor será resuelta por el juez del procedimiento concursal de liquidación según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, quien deberá garantizar que los bienes que queden comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas del deudor permitan el cumplimiento de los objetivos a los que se refiere el artículo 137º y el resguardo de la suficiencia del sistema, para lo cual la Superintendencia y la Comisión remitirán al juez un inventario de los activos que se consideren suficientes a tal efecto. Cuando la continuación definitiva de actividades económicas del deudor comprendiere bienes constituidos en prenda o hipoteca o afectos al derecho legal de retención, se suspenderá el derecho de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios para iniciar o proseguir en forma separada las acciones dirigidas a obtener la realización de los bienes comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas del deudor, afectos a la seguridad de sus créditos.

El administrador provisional de los bienes comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas tendrá todas las facultades propias del giro ordinario de la empresa de que se trate, que la ley o sus estatutos señalan al directorio y a sus gerentes. Por su parte, el liquidador tendrá sobre dicha administración las facultades que indica la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la ley como administrador de los bienes de la quiebra no comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas. Será aplicable al administrador provisional lo dispuesto en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.".

Los actuales incisos segundo, tercero y cuarto disponen lo siguiente, respectivamente:

"Inmediatamente después de presentada una solicitud de quiebra de una empresa generadora, transmisora o distribuidora de energía eléctrica, el secretario del tribunal deberá notificarla a la Superintendencia y a la Comisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 del Libro IV del Código de Comercio, para que el tribunal se pronuncie sobre ella previo informe de los organismos indicados, el que deberá señalar si la

quiebra compromete o no los objetivos a los que se refiere el artículo 137º o la suficiencia de un sistema eléctrico. Si los compromete, la Superintendencia propondrá al tribunal la designación de un administrador provisional de entre aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en un registro público que mantendrá la Superintendencia para tal efecto. El Reglamento establecerá los requisitos y condiciones para integrar el registro público al que se refiere este artículo, junto con las causales de exclusión del mismo. El tribunal también podrá solicitar informe a la Superintendencia de Quiebras, respecto de las materias de su competencia.

De encontrarse comprometidos los objetivos referidos en el artículo 137º o la suficiencia de un sistema eléctrico, la resolución que declare la quiebra ordenará la continuación efectiva del giro del fallido, junto con designar al administrador provisional de los bienes comprometidos en la continuación efectiva del giro del fallido y fijará la remuneración del administrador provisional, la que no podrá exceder en un 50% a la remuneración promedio que percibe un gerente general de empresas del mismo giro, según lo informado por la Superintendencia. Tan pronto asuma su cargo, el administrador provisional deberá levantar un inventario de los activos de la empresa declarada en quiebra que quedarán comprendidos en la continuación efectiva del giro, el que se agregará a los autos una vez aprobado por la Superintendencia. Lo anterior no obsta a los derechos que la ley otorga a la junta de acreedores y a terceros en materia de confección de inventario y de determinación de los bienes materia de la continuidad efectiva del giro. Cualquier discrepancia u oposición respecto al inventario de activos que quedarán comprendidos en la continuación efectiva del giro, será resuelta por el juez de la quiebra según lo dispuesto en el artículo 5º del Libro IV del Código de Comercio, quien deberá garantizar que los bienes que queden comprendidos en la continuación efectiva del giro permitan el cumplimiento de los objetivos a los que se refiere el artículo 137º y el resguardo de la suficiencia del sistema, para lo cual la Superintendencia y la Comisión remitirán al juez un inventario de los activos que se consideren suficientes a tal efecto. Cuando la continuación efectiva del giro comprendiere bienes constituidos en prenda o hipoteca o afectos al derecho legal de retención, se suspenderá el derecho de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios para iniciar o proseguir en forma separada las acciones dirigidas a obtener la realización de los bienes comprendidos en la continuación efectiva del giro, afectos a la seguridad de sus créditos.

El administrador provisional de los bienes comprendidos en la continuación efectiva del giro tendrá todas las facultades propias del giro ordinario de la empresa de que se trate, que la ley o sus estatutos señalan al directorio y a sus gerentes. Por su parte, el síndico tendrá sobre dicha administración las facultades que indica el artículo 207 del Libro IV del Código de Comercio, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la ley como administrador de los bienes de la quiebra no comprendidos en la continuación efectiva del giro. Será aplicable al

administrador provisional lo dispuesto en el inciso final del artículo 116 del Libro IV del Código de Comercio."

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°3)

Sustituye en el inciso quinto, la expresión "síndicos" por "liquidadores", y la frase "los números 1 al 4 del artículo 17 o los numerales 1, 2 y 3 del artículo 24, ambos del Libro IV del Código de Comercio", por la que sigue: "los números 1) al 4) del artículo 17 o los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 21 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

El mencionado inciso establece que el administrador provisional responderá de culpa levísima en el ejercicio de su cargo y se le aplicarán las inhabilidades e incompatibilidades de los síndicos, en lo que corresponda. Asimismo, cesará en su cargo por declaración del tribunal, a solicitud de cualquier interesado, cuando sobreviniere alguna de las causales a las que se refieren los números 1 al 4 del artículo 17 o los numerales 1, 2 y 3 del artículo 24, ambos del Libro IV del Código de Comercio, o cuando hubiese dejado de integrar el registro público al que se refiere este artículo, o por renuncia aceptada por el tribunal.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°4)

Reemplaza en el inciso sexto, las expresiones "síndico" por "liquidador"; "de la quiebra" por "del procedimiento concursal de liquidación", y "Superintendencia de Quiebras" por "Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento".

El citado inciso mandata que todo conflicto que pudiere suscitarse entre el síndico y el administrador provisional, será resuelto por el juez de la quiebra incidentalmente y en única instancia, oyendo previamente a la Superintendencia de Quiebras y al Superintendente de Electricidad y Combustibles.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°5)

Sustituye el inciso octavo por el siguiente:

"Los activos que han quedado comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas deberán enajenarse como unidad económica, salvo que los acreedores que reúnan más de la mitad del pasivo con derecho a voto soliciten al juez del procedimiento concursal de

liquidación lo contrario, debiendo éste resolver con audiencia de la Superintendencia y de la Comisión a fin de no comprometer los objetivos referidos en el inciso segundo de este artículo. Esta enajenación deberá verificarse dentro de un plazo no superior a dieciocho meses contado desde que la resolución de liquidación cause ejecutoria. La enajenación de los activos como unidad económica podrá llevarse a cabo mediante cualquiera de los mecanismos a los que se refieren los artículos 208 y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas. El mecanismo, como así también las bases o condiciones de dicha enajenación como unidad económica, deberán ser acordadas por la junta de acreedores con el voto favorable de los acreedores que reúnan más de la mitad del pasivo del deudor y, en su caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.".

El citado inciso dispone que los activos que han quedado comprendidos en la continuación efectiva del giro deberán enajenarse como unidad económica, salvo que los acreedores que reúnan más de la mitad del pasivo de la quiebra con derecho a voto, soliciten al juez de la quiebra lo contrario, debiendo éste resolver con audiencia de la Superintendencia y de la Comisión a fin de no comprometer los objetivos referidos en el inciso segundo de este artículo. Esta enajenación deberá verificarse dentro de un plazo no superior a dieciocho meses contado desde que la sentencia que declare la quiebra cause ejecutoria. La enajenación de los activos como unidad económica podrá llevarse a cabo mediante cualquiera de los mecanismos a los que se refieren los artículos 122 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio. El mecanismo, como así también las bases o condiciones de dicha enajenación como unidad económica, deberá ser acordado por la junta de acreedores con el voto favorable de los acreedores que reúnan más de la mitad del pasivo de la quiebra y, en su caso, con el voto favorable del fallido, pudiendo el síndico formular oposición fundada de acuerdo a lo dispuesto en el Título IX del Libro IV del Código de Comercio.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°6)

Introduce las siguientes modificaciones en el inciso noveno:

a) Reemplaza la mención "en el artículo 124 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio", por "en los artículos 218 y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

b) Sustituye la referencia al artículo "125 del Libro IV del Código de Comercio" por otra al artículo "218 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

c) Reemplaza la frase "juez de la quiebra según lo dispuesto en el artículo 5° del Libro IV del Código de Comercio", por la siguiente "juez del procedimiento concursal de liquidación, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

El inciso noveno señala que en caso que los bienes se enajenen mediante el mecanismo previsto en el artículo 124 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio o mediante licitación pública, las bases se confeccionarán por la Superintendencia, en conjunto con la Comisión, las que incluirán los contenidos indicados en el artículo 125 del Libro IV del Código de Comercio, como asimismo, los contenidos aprobados por la junta de acreedores o por el tribunal, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior, y podrán establecer condiciones especiales para resguardar la competencia entre los oferentes y la continuidad del servicio respectivo. Cualquier discrepancia u oposición respecto del mecanismo para llevar a cabo la enajenación como unidad económica o respecto de las bases o condiciones de dicha enajenación, será resuelta por el juez de la quiebra según lo dispuesto en el artículo 5º del Libro IV del Código de Comercio, consultando la mayor facilidad y el mejor resultado de la enajenación, como asimismo, la continuidad del servicio respectivo.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°7)

Modifica el inciso décimo del modo que sigue:

a) Reemplaza la frase "en el artículo 124 del Libro IV del Código de Comercio", por "en los artículos 218 y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

b) Sustituye la frase final "normas pertinentes del Libro IV del Código de Comercio.", por "normas pertinentes contenidas en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.".

El mencionado inciso dispone que en caso que se hubiere acordado enajenar la unidad económica mediante el mecanismo establecido en el artículo 124 del Libro IV del Código de Comercio o mediante licitación pública, y, pese a haberse ofrecido conforme a las bases no se presentaren interesados, se procederá a ofrecerla nuevamente, pudiendo, en tal caso, rebajarse el precio hasta los dos tercios del fijado en aquéllas. Con todo, si se introducen otras modificaciones a las bases en este segundo llamamiento, deberá procederse conforme lo dispone este artículo. Si en una segunda oportunidad tampoco hubiere interesados, continuará la realización de los bienes conforme a las normas pertinentes del Libro IV del Código de Comercio.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°8)

Reemplaza el inciso undécimo por el siguiente:

"Lo dispuesto en este artículo se aplicará, asimismo, a aquellos casos en que el procedimiento concursal de liquidación de una empresa generadora, transmisora o distribuidora se produzca sin estar precedida de una solicitud de inicio del procedimiento concursal de liquidación, debiendo el juez, en tal caso, solicitar el informe al que se refiere el inciso segundo, previo a la resolución de liquidación.".

El referido inciso establece que lo dispuesto en este artículo se aplicará, asimismo, a aquellos casos en que la quiebra de una empresa generadora, transmisora o distribuidora se produzca sin estar precedida de una solicitud de quiebra, debiendo el juez, en tal caso, solicitar el informe al que se refiere el inciso segundo, previo a la declaración de quiebra.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 394 (Pasó a ser 392)

Modifica el artículo 29 de la ley N° 18.591 que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

Dicho artículo dispone, en su inciso primero, que los contribuyentes de los impuestos establecidos en el Título II y en los artículos 40 y 42 del decreto ley N° 825, de 1974, que se encuentren al día en el pago de dichos tributos, podrán utilizar como crédito fiscal el monto de los referidos impuestos que hayan recargado separadamente en facturas pendientes de pago emitidas a otros contribuyentes de estos mismos impuestos que hubieren sido declarados en quiebra, siempre que los tributos respectivos hayan sido declarados y enterados en arcas fiscales oportunamente.

En su inciso segundo, establece que en el caso de que se hayan efectuado abonos a las deudas contenidas en las facturas a que se refiere el inciso anterior, éstos se imputarán primero a los impuestos recargados en ellas, y el derecho a utilizar como crédito fiscal los referidos impuestos sólo podrán hacerse valer sobre la parte no cubierta por los abonos, si la hubiera.

En su inciso tercero, señala que los requisitos establecidos en el inciso primero, de encontrarse el contribuyente al día en el pago de los impuestos y de haber enterado oportunamente en arcas fiscales los tributos que desea emplear como crédito fiscal, se acreditarán ante el

Síndico exhibiéndole los tres últimos recibos de pago de los impuestos referidos y los recibos de pago de los impuestos devengados en los meses a que correspondan las facturas que presente para obtener los beneficios de este artículo.

En su inciso cuarto, prescribe que , para estos efectos, en la verificación de créditos deberá individualizarse por su número y fecha de emisión las facturas en las cuales se recargaron los impuestos e indicarse en forma separada el monto de la operación, el de los tributos recargados y el de los abonos que según el inciso segundo corresponda imputar y descontar de dichos tributos. Una vez reconocida la deuda, el Síndico en representación del fallido, emitirá una nota de débito por el monto correspondiente a los impuestos recargados y el de sus abonos si los hubiere, y que, por la parte que proceda, el Síndico contabilizará como un débito fiscal del fallido y el acreedor como un crédito fiscal que podrá utilizar en forma normal como correspondiente al período en que se emita la respectiva nota de débito. Esta nota de débito deberá cumplir con los requisitos legales y reglamentarios propios de dichos documentos y en ella se individualizarán las facturas verificadas por su número y fecha de emisión.

En su inciso quinto, señala que reconocido el crédito por los impuestos señalados y emitida la nota de débito por el Síndico, el Fisco, representado por el Servicio de Tesorerías, se subrogará en los derechos del acreedor para recuperar del deudor el importe del impuesto respectivo. El referido crédito gozará, de pleno derecho y sin más trámite, de la preferencia para su pago establecida en el N° 9 del artículo 2472 del Código Civil.

En su inciso sexto, dispone que los créditos reconocidos serán reajustables, y para estos efectos se convertirán en unidades tributarias mensuales según su valor vigente al momento de la emisión de la nota de débito, y se convertirán en pesos según el valor vigente de dichas unidades a la fecha del pago de los referidos créditos.

En su inciso séptimo, establece que los Síndicos deberán efectuar en el Servicio de Tesorerías los pagos correspondientes a los créditos constituidos por los impuestos referidos, dentro de los plazos fijados para el pago del Impuesto al Valor Agregado devengado en el mes en que el Síndico disponga de fondos de acuerdo con la Ley de Quiebras.

En su inciso octavo, señala que para poder hacer uso del derecho que se establece en este artículo, el acreedor deberá verificar sus créditos dentro del plazo que señala el artículo 131 de la Ley de Quiebras.

En su inciso noveno, prescribe que los Síndicos deberán informar al Servicio de Impuestos Internos y al Servicio de Tesorerías, en la forma y plazo que aquél determine, de las notas de débito que hayan emitido en cada período tributario.

En su inciso décimo, dispone que lo dispuesto en este artículo regirá a contar desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial y, en consecuencia, se aplicará a las verificaciones de créditos que se efectúen a contar de esa fecha.

N°1)

Reemplaza en el inciso primero, la frase "hubieren sido declarados en quiebra", por "tengan actualmente la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación".

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°2)

Sustituye la palabra "Síndico" por "liquidador", en los incisos tercero, cuarto, las dos veces que aparece, quinto y séptimo.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°3)

Reemplaza en el inciso cuarto, el término "fallido" por "deudor sometido a un procedimiento concursal de liquidación".

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°4)

Sustituye en los incisos séptimo y noveno, el vocablo "Síndicos" por "liquidadores".

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°5)

Sustituye en el inciso séptimo, la mención a la "Ley de Quiebras" por otra a la "Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°6)

Reemplaza en el inciso octavo, la referencia al "artículo 131 de la Ley de Quiebras" por otra al "artículo 171 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 395 (Pasó a ser 393)

Incorpora el siguiente artículo 27 ter al decreto ley Nº 825, de 1974, sobre impuesto a las ventas y servicios:

"Artículo 27 ter.- Los contribuyentes gravados con los impuestos de los Títulos II y III de esta ley, que tengan la calidad de acreedores en un Procedimiento Concursal de Reorganización regido por la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, que hayan sido recargados en facturas pendientes de pago emitidas a deudores de un Acuerdo de Reorganización, podrán imputar el monto de dichos tributos a cualquier clase de impuestos fiscales, incluso de retención, y a los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas u optar porque éstos les sean reembolsados por la Tesorería General de la República. En el caso de que se hayan efectuado abonos a dichas deudas, la imputación o devolución, en su caso, sólo podrán hacerse valer sobre la parte no cubierta por los abonos, si la hubiera.

Los contribuyentes señalados en este artículo restituirán los impuestos correspondientes a contar del mes siguiente del período en que venza el plazo para que el deudor efectúe el pago de las sumas acordadas en el respectivo Acuerdo de Reorganización. De igual forma, deberán devolverse dichos tributos cuando se haya efectuado una imputación u obtenido una devolución superior a la que corresponda y en el caso de término de giro de la empresa. No procederá, sin embargo, dicha restitución en caso que se declare el término o incumplimiento del Acuerdo de Reorganización, mediante resolución firme y ejecutoriada, dándose inicio a un Procedimiento Concursal de Liquidación, siempre que el respectivo contribuyente comunique dicha circunstancia al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine, mediante resolución.

Para hacer efectiva la imputación a que se refieren los incisos anteriores, los contribuyentes deberán solicitar al Servicio de Tesorerías que se les emita un Certificado de Pago por una suma de hasta el monto de los créditos acumulados, expresados en unidades tributarias mensuales. Dicho certificado, que se extenderá en la forma y condiciones que fije el Servicio de Tesorerías, mediante resolución, será nominativo, intransferible a terceros y a la vista, y podrá fraccionarse en su valor para los efectos de realizar las diversas imputaciones que autoriza la presente disposición.

Para obtener la devolución de los impuestos recargados en las facturas pendientes de pago, los contribuyentes que opten por este procedimiento deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos a fin de que éste verifique y certifique, en forma previa a la devolución por la Tesorería General de la República, que los respectivos tributos hayan sido declarados y enterados en arcas fiscales oportunamente,

y que éstos se encuentran al día en el pago de sus obligaciones tributarias. El Servicio de Impuestos Internos deberá pronunciarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha en que reciba los antecedentes correspondientes. Si no lo hiciere al término de dicho plazo, la solicitud del contribuyente se entenderá aprobada y el Servicio de Tesorerías deberá proceder a la devolución del remanente de crédito fiscal que corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha en que se le presente la copia de la referida solicitud debidamente timbrada por el Servicio de Impuestos Internos.

Para hacer uso del beneficio establecido en el presente artículo, el Acuerdo de Reorganización debe haber sido aprobado mediante resolución firme y ejecutoriada. La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento remitirá al Servicio de Impuestos Internos copia de los Acuerdos de Reorganización que se hallen en dicho estado, en la forma y plazo que dicha Superintendencia fije, mediante resolución.

Los contribuyentes que sean Personas Relacionadas con el deudor de un Acuerdo de Reorganización no podrán impetrar el derecho que establece el presente artículo.

La infracción consistente en utilizar cualquier procedimiento doloso encaminado a efectuar imputaciones y obtener devoluciones improcedentes o superiores a las que realmente corresponda, se sancionará en conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del número 4 del artículo 97 del Código Tributario, según se trate de imputaciones o devoluciones.

La no devolución a arcas fiscales de las sumas imputadas o devueltas en exceso según lo previsto en el inciso segundo de este artículo, y que no constituya fraude, se sancionará como no pago oportuno de impuestos sujetos a retención o recargo, aplicándose los intereses, reajustes y sanciones desde la fecha en que se emitió el Certificado de Pago que dio origen al derecho a la imputación, o desde la fecha de la devolución, en su caso.".

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 396 (Pasó a ser 394)

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, con el fin de adecuar sus normas a las disposiciones del proyecto.

N°1)

Reemplaza en el inciso segundo del artículo 74, la frase "en conformidad con las disposiciones contempladas en la ley N° 18.175", por la siguiente: "en conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

Según dicho inciso, en toda liquidación de una compañía de seguros, el liquidador podrá celebrar convenio con los acreedores, en conformidad con las disposiciones contempladas en la ley N° 18.175 y con las normas dictadas al respecto por la Superintendencia.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°2)

Reemplaza el epígrafe del Párrafo 6 del Título IV, "De los convenios y la quiebra" por el siguiente: "De los acuerdos de reorganización y la liquidación".

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°3)

Reemplaza en el inciso primero del artículo 76, la palabra "quiebra" por "un procedimiento concursal de liquidación".

El mencionado inciso establece que en todas las situaciones del Título respectivo, salvo en la de quiebra, la compañía de que se trate podrá presentar proposiciones de convenio extrajudicial a todos sus acreedores, las cuales previamente deben ser autorizadas por la Superintendencia para producir sus efectos.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°4)

Introduce las siguientes modificaciones en el artículo 79:

a) Sustituye en el inciso primero, la frase "la declaración de quiebra", por "el inicio de un procedimiento concursal de liquidación".

b) Reemplaza en el inciso segundo, la frase "solicitud de quiebra" por "demanda de liquidación forzosa".

c) Sustituye en el inciso tercero, la expresión "de la quiebra" por "del procedimiento concursal de liquidación".

Dicha norma establece, en su inciso primero, que si algún acreedor de una compañía de seguros solicitare la declaración de quiebra de ésta, el juzgado deberá dar aviso al Superintendente, quien investigará la solvencia de la compañía. Si comprobare que la compañía puede responder a sus obligaciones, propondrá las medidas conducentes para que prosiga en sus operaciones; pero si estimare que no es posible tal prosecución, informará en tal sentido.

En su inciso segundo, señala que si al momento de ser requerido el Superintendente por el tribunal la compañía se encontrare en alguna de las etapas contempladas en el párrafo 1 y 2 de este Título, el Superintendente informará de ello al tribunal, en cuyo caso éste no dará lugar a la solicitud de quiebra.

En su inciso tercero, agrega que el Superintendente deberá dar su resolución en el plazo de veinte días hábiles contado desde la fecha en que sea requerido por el tribunal. Durante este plazo nadie podrá entablar contra la compañía acción judicial ejecutiva por cobro de dinero ni demanda alguna y quedarán suspendidas todas las tramitaciones judiciales de la quiebra.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°5)

Modifica el artículo 80, que dispone, en su inciso primero, que, propuesto un convenio judicial o declarada la quiebra de una compañía de seguros, el Superintendente o la persona que éste designe, actuará como administrador o síndico, según corresponda, con todas las facultades que le confiera el convenio o, en su caso, la ley N° 18.175, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de esta ley.

En su inciso segundo, establece que declarada la quiebra, el síndico podrá citar a la junta de acreedores establecida en la ley N° 18.175, cuando lo estime necesario, para informar sobre el estado de los negocios de la fallida, sobre sus activos y pasivos, sobre la marcha del proceso de quiebra, y, en general, para proponer a la junta cualquier acuerdo que estime necesario para el más adecuado cumplimiento de las funciones que le competen.

En su inciso tercero, prescribe que en la realización del activo de la quiebra, el síndico dispondrá de las facultades previstas en el artículo 109 de la ley Nº 18.175, sin sujeción a los límites que éste establece.

Las modificaciones consisten en:

a) Reemplazar en el inciso primero, la frase “Propuesto un convenio judicial o declarada la quiebra de una compañía de seguros”, por “Propuesto un acuerdo de reorganización judicial o dictada la resolución de liquidación de una compañía de seguros”; la palabra “síndico” por “liquidador”, y la frase “con todas las facultades que le confiera el convenio o, en su caso, la ley N° 18.175”, por “con todas las facultades que le confiera el acuerdo de reorganización o, en su caso, la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

b) Sustituir los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

“Dictada la resolución de liquidación, el liquidador podrá citar a la junta de acreedores establecida en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, cuando lo estime necesario, para informar sobre el estado de los negocios de la deudora, sobre sus activos y pasivos, sobre la marcha del procedimiento concursal de liquidación y, en general, para proponer a la junta cualquier acuerdo que considere necesario para el más adecuado cumplimiento de las funciones que le competen.

En la realización del activo del procedimiento concursal de liquidación, el liquidador dispondrá de las facultades previstas en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, sin sujeción a los límites que ésta establece en cuanto a los activos.”.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°6)

Introduce modificaciones en el artículo 81, cuyo inciso primero dispone que en todas las quiebras de compañías de seguros, el tribunal, al día siguiente hábil a dicha declaración, dará aviso de ella por oficio al Ministerio Público e indicará todos los datos que permitan individualizar la persona del fallido.

En su inciso segundo, establece que el oficio será tramitado por el síndico, quien estará obligado, además, a velar por el cumplimiento de este precepto.

En su inciso tercero, señala que se presume que la quiebra es culpable si las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de la compañía no se hubieren constituido conforme a las normas legales y a las instrucciones impartidas por la Superintendencia o, en los casos que estando éstas debidamente constituidas, las inversiones representativas de estas reservas no se hubieren valorizado conforme a las normas impartidas por la Superintendencia, siempre que a consecuencia de este hecho, se determine que, a la fecha de la quiebra, no habría podido satisfacer el cumplimiento de las obligaciones provenientes de los contratos de seguros respectivos. El síndico deberá expresar esta circunstancia en el proceso de calificación.

Las modificaciones consisten en:

a) Reemplazar en el inciso primero, la expresión “todas las quiebras” por “todos los procedimientos concursales de liquidación”, y la palabra “fallido” por “deudor”.

b) Sustituir en el inciso segundo, el término “síndico” por “liquidador”.

c) Reemplazar en el inciso tercero, la frase “Se presume que la quiebra es culpable si”, por “Constituirá una agravante de delito concursal de acuerdo a lo señalado en el Título IX del Libro Segundo,

Párrafo 7, De los delitos concursales y de las defraudaciones, del Código Penal, que"; las palabras "la quiebra" por "inicio del procedimiento concursal de liquidación", y la oración final "El síndico deberá expresar esta circunstancia en el proceso de calificación." por "El liquidador deberá expresar esta circunstancia en el proceso penal.".

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°7)

Introduce modificaciones en el artículo 82, cuyo inciso primero dispone que, declarada la quiebra de una compañía de seguros, el síndico podrá traspasar toda o parte de la cartera y negocios a una o más compañías en los términos señalados en el inciso primero del artículo 74, y los asegurados podrán poner término anticipado al contrato en que estén pendientes los riesgos, en cuyo caso tendrán derecho a la devolución proporcional de la prima en el concurso.

En su inciso segundo, establece que tratándose de la quiebra de una compañía de seguros del segundo grupo, cuyas reservas técnicas por seguros de renta vitalicia regidos por el decreto ley Nº 3.500, de 1980, no estén suficientemente respaldadas por inversiones, la Superintendencia podrá autorizar el traspaso de dichos seguros, sujetando el pago de las pensiones pactadas a un plazo determinado. En la autorización del traspaso de cartera, para efectos, de lo establecido en el artículo 82 del citado decreto ley, se determinará la fecha a partir de la cual se hará efectiva la garantía estatal.

Las modificaciones consisten en:

a) Sustituir en el inciso primero, la frase inicial "Declarada la quiebra" por "Dictada la resolución de liquidación", y la palabra "síndico" por "liquidador".

b) Reemplazar en el inciso segundo, la expresión "de la quiebra" por "del procedimiento concursal de liquidación".

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°8)

Sustituye en el artículo 83, la expresión "la quiebra o liquidación", por "el procedimiento concursal de liquidación o liquidación"; la palabra "síndico" por "liquidador del procedimiento concursal de liquidación", y el término "quiebra" por "procedimiento concursal de liquidación".

La citada norma dispone que en la quiebra o liquidación de una compañía del segundo grupo que en su cartera tenga contratos de seguros cuyas obligaciones consistan en el pago de prestaciones periódicas futuras ya reconocidas o que se reconozcan, el síndico o liquidador podrá

pagar dichas prestaciones, sin necesidad de verificación previa en su caso, con cargo a las inversiones que respalden las reservas técnicas hasta por un período de 12 meses, contado desde la fecha en que asumió la liquidación o quiebra.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°9)

Sustituye en el inciso segundo del artículo 84, la expresión "de la quiebra o liquidación", por "del procedimiento concursal de liquidación o liquidación".

El mencionado inciso establece que los pagos por reaseguros beneficiarán a los asegurados cuyos créditos por siniestros preferirán a cualesquiera otros que se ejercieren en contra del asegurador, sin perjuicio de contribuir a los gastos de administración de la quiebra o liquidación, en su caso.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°10)

Reemplaza el artículo 85, que señala que, declarada la quiebra de una compañía de seguros del segundo grupo, el síndico practicará la liquidación de todos aquellos contratos que originen reserva matemática o de siniestros, de acuerdo a las normas dictadas por la Superintendencia. Con el mérito de dicha liquidación el síndico deberá verificar el importe que a la fecha de declaración de quiebra representen dichas reservas de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 131 y siguientes de la Ley de Quiebras, asumiendo para este solo efecto la representación del asegurado, sin que ello importe reconocimiento alguno. En el evento que al asegurado se le hubiere seguido pagando prestaciones de acuerdo con el artículo 83, dichos pagos se deducirán de la respectiva reserva.

El artículo propuesto en su reemplazo es el siguiente:

"Artículo 85.- Dictada la resolución de liquidación de una compañía de seguros del segundo grupo, el liquidador practicará la liquidación de todos aquellos contratos que originen reserva matemática o de siniestros, de acuerdo a las normas dictadas por la Superintendencia. Con el mérito de dicha liquidación, el liquidador deberá verificar el importe que a la fecha de la resolución de liquidación representen dichas reservas de acuerdo al procedimiento señalado en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, asumiendo para este solo efecto la representación del asegurado, sin que ello importe reconocimiento alguno. En el evento que al asegurado se le hubiere seguido pagando prestaciones

de acuerdo al artículo 83, dichos pagos se deducirán de la respectiva reserva.".

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°11)

Elimina en el artículo 86, la expresión "síndico,".

Esta norma establece que en cada uno de los procedimientos contemplados en el Título del cual forma parte, el síndico, liquidador o administrador deberá velar fundamentalmente por los intereses de los asegurados, según las preferencias establecidas en el artículo 84.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°12)

Sustituye en el artículo 87, la frase "ley N° 18.175, sobre Quiebras." por "Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.".

La mencionada norma dispone que en todo lo no previsto en el párrafo del cual forma parte, se aplicará la ley N° 18.175, sobre Quiebras.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 397 (Pasó a ser 395)

Modifica la ley N° 20.345, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, con el fin de adecuar sus normas a las disposiciones del proyecto.

N°1)

Sustituye el numeral 11 del artículo 1°, que señala que para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entenderá por procedimiento concursal el procedimiento judicial o administrativo incoado en virtud de una declaración de quiebra, liquidación forzosa o presentación de proposiciones de convenio judicial preventivo y, en general, cualquier procedimiento ejecutivo patrimonial de carácter universal y colectivo que regule la administración y, o liquidación de los bienes de un deudor insolvente, así como el pago a los acreedores, conforme a la prelación legal.

El texto del numeral que se propone en su reemplazo es el siguiente:

"11. Procedimiento Concursal: procedimiento judicial o administrativo incoado en virtud de una resolución de liquidación o la

presentación de proposiciones de acuerdo de reorganización y, en general, cualquier procedimiento ejecutivo patrimonial de carácter universal y colectivo que regule la administración y/o liquidación de los bienes de un deudor insolvente, así como el pago a los acreedores, conforme a la prelación legal.".

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°2)

Modifica la letra c) del inciso primero del artículo 6º, en los siguientes términos:

a) Sustituye el numeral i por el siguiente:

"i. Que se trate de un deudor en un procedimiento concursal de liquidación vigente.".

b) Reemplaza en el numeral ii, la frase "que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra", por la siguiente: "respecto de la cual se haya dictado la resolución de liquidación".

La norma dispone, en lo pertinente, que los accionistas que, en cualquier momento, adquieran una participación igual o superior al 10% de las acciones emitidas con derecho a voto de la sociedad administradora, deberán cumplir con el requisito de no ser fallidos no rehabilitados (i), y de que en los últimos quince años, contados desde la fecha de solicitud de la autorización, no haya sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario, directamente o por intermedio de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros del segundo grupo o de una Administradora de Fondos de Pensiones que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra, según corresponda, o sometida a administración provisional, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año (ii).

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°3)

Sustituye el epígrafe del Título V "DE LA LIQUIDACIÓN Y QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS" por el siguiente: "DE LA LIQUIDACIÓN Y PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS".

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°4)

Modifica el artículo 34, cuyo inciso primero dispone que en caso que un acreedor solicitare la quiebra de una sociedad administradora, el juez competente deberá dar aviso a la Superintendencia, a fin que ésta informe acerca de la solvencia de aquélla dentro de los diez días hábiles siguientes. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el juez una sola vez y por el mismo lapso. Si la Superintendencia comprobare que la sociedad administradora no es solvente, así lo informará al tribunal. En caso contrario, podrá proponer las medidas conducentes para que prosiga sus operaciones. Si transcurrido este plazo la Superintendencia no hubiere informado al tribunal, éste continuará con el procedimiento de acuerdo a las normas generales.

En su inciso segundo, establece que si el tribunal que conociere de la solicitud de quiebra resolviere que la sociedad administradora se encuentra en condiciones de continuar con sus operaciones, durante los 180 días siguientes a la resolución que así lo determinare, quedará suspendida toda ejecución forzada de las obligaciones de la sociedad administradora, sea ante el mismo tribunal o cualquier otro, como asimismo todas las tramitaciones de la quiebra. Vencido el plazo anterior, el tribunal declarará la quiebra o la rechazará.

Las modiciaciones consisten en:

a) Reemplazar en el inciso primero, la palabra "quiebra" por "liquidación forzosa".

b) Sustituir en el inciso segundo, el término "quiebra", las tres veces que aparece, por "liquidación forzosa".

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°5)

Modifica el artículo 35 que, en su inciso primero, dispone que toda proposición de convenio se sujetará a las normas del Libro IV, Título XII, del Código de Comercio.

En su inciso segundo, establece que sin embargo, en la junta de acreedores respectiva podrá hacerse representar la Superintendencia. El convenio se considerará acordado si cuenta con la aprobación de la Superintendencia, del deudor y de la mayoría de los acreedores concurrentes que representen a lo menos el sesenta por ciento del pasivo total. El convenio así acordado será obligatorio para todos los acreedores.

En su inciso tercero, señala que, propuesto un convenio y hasta su aprobación o la declaración de la quiebra, el Superintendente, o la persona que éste designe, actuará en calidad de administrador con todas las facultades y deberes que le confiera el mencionado Libro IV, en todo lo que no fueren incompatibles con las disposiciones de la presente ley. Sin

embargo, la Superintendencia podrá autorizar que la sociedad continúe su administración de acuerdo a las reglas generales.

En su inciso cuarto, agrega que el convenio podrá establecer que la sociedad administradora quede sujeta a intervención, la que podrá ser ejercida por el Superintendente o la persona que éste designe. El administrador tendrá las facultades y deberes que le confiera el convenio, en todo lo que no fueren incompatibles con las disposiciones de la presente ley.ntroduce las siguientes modificaciones al artículo 35:

Las modificaciones consisten en:

a) Reemplazar en el inciso primero, la palabra "convenio" por "acuerdo de reorganización", y la referencia al "Libro IV, Título XII, del Código de Comercio", por otra al "Capítulo III de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

b) Sustituir en el inciso segundo, la expresión "El convenio", las dos veces que aparece, por "El acuerdo de reorganización".

c) Reemplazar en el inciso tercero, la palabra "convenio" por "acuerdo de reorganización", la expresión "declaración de la quiebra" por "resolución de liquidación", y la frase "el mencionado Libro IV" por "la mencionada Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

d) Sustituir en el inciso cuarto, la palabra "convenio" por "acuerdo de reorganización".

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°6)

Modifica el artículo 36, cuyo inciso primero establece que, declarada la quiebra, el Superintendente, o la persona que éste designe, actuará en calidad de síndico, pudiendo citar a junta de acreedores, cuando lo estime necesario, para informar sobre el estado de los negocios de la sociedad administradora fallida, sobre sus activos y pasivos, sobre la marcha del proceso de quiebra, y, en general, para proponer a la junta cualquier acuerdo que estime necesario para el más adecuado cumplimiento de las funciones que le competen.

En su inciso segundo, dispone que en cualquier momento, la Superintendencia podrá determinar que la liquidación de los bienes de la fallida pase a un síndico de la nómina nacional de síndicos, lo que comunicará al tribunal de la quiebra para que se proceda a su designación en conformidad a las reglas generales.

En su inciso tercero, señala que en la realización del activo de la quiebra, el síndico dispondrá de las facultades previstas en el artículo 109 del Libro IV del Código de Comercio, cualquiera que sea el monto de los activos comprometidos, para la realización sumaria de los

activos que sean necesarios para el pago oportuno de las obligaciones de la sociedad cuya demora o impago pudiere causar un grave efecto en el sistema de pagos o en el funcionamiento del mercado de valores. Para el resto de los activos, el síndico propondrá al juez la forma de realización de los bienes de la masa y las modalidades de la misma. De la proposición se dará traslado por 10 días a la fallida y a los acreedores. Con lo que éstos expongan, o en su silencio, el juez resolverá aprobando, rechazando o modificando la proposición. En contra de la resolución que se pronuncie no procederá recurso alguno.

Las modificaciones consisten en:

a) Reemplazar en el inciso primero, la frase inicial "Declarada la quiebra" por "Dictada la resolución de liquidación", y las expresiones "síndico" por "liquidador", "fallida" por "deudora", "proceso de quiebra," por "Procedimiento Concursal de Liquidación".

b) Sustituir en el inciso segundo, las expresiones "de la fallida" por "de la deudora", "síndico" por "liquidador", "nómina nacional de síndicos" por "nómina de liquidadores", y "de la quiebra" por "del procedimiento concursal de liquidación".

c) Reemplazar en el inciso tercero, las expresiones "de la quiebra" por "del procedimiento concursal de liquidación"; "síndico," las dos veces que aparece, por "liquidador"; "el artículo 109 del Libro IV del Código de Comercio" por "la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas", y "fallida" por "deudora".

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°7)

Reemplaza en el artículo 37, la expresión final "el Libro IV del Código de Comercio." por "la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.".

Dicha norma establece que en todo lo no previsto por los artículos precedentes, y en lo que no fuere incompatible con las normas establecidas en la presente ley, se aplicará el Libro IV del Código de Comercio.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 398 (Pasó a ser 396)

Reemplaza el inciso final del artículo 4° del decreto ley Nº 1.328, de 1976, sobre administración de fondos mutuos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fiado por el decreto N° 1.019, del Ministerio de Hacienda, del año 1979, que establece que declarada la quiebra de una sociedad administradora de fondos mutuos, el

Superintendente o la persona que lo reemplace, actuará como síndico con todas las facultades que al efecto confiere a los síndicos el Libro IV del Código de Comercio, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley.

El texto que se propone para reemplazar el inciso es el siguiente:

"Dictada la resolución de liquidación de una sociedad administradora de fondos mutuos, el Superintendente o la persona que lo reemplace, actuará como liquidador con todas las facultades que al efecto confiere a los liquidadores la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley.".

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 399 (Pasó a ser 397)

Modifica la ley N° 18.876 que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, con el fin de adecuar sus normas a las disposiciones del proyecto.

N°1

Sustituye en el epígrafe del Título IV "De la Regularización, Disolución y Quiebra de las Empresas", la palabra "Quiebra" por el término "Liquidación".

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°2

Reemplaza en la denominación del Párrafo 3° del Título IV, la palabra "QUIEBRA" por el vocablo "LIQUIDACION".

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°3

Modifica el artículo 41, que dispone que en caso que algún acreedor pida la quiebra de la empresa, el juzgado deberá dar aviso a la Superintendencia la que investigará la solvencia de aquélla. Si la Superintendencia comprobare que puede responder a sus obligaciones, propondrá las medidas conducentes para que prosiga sus operaciones; si no lo estimare posible, informará en tal sentido. La Superintendencia deberá dar su resolución dentro del plazo de veinte días hábiles, contado desde la fecha en que sea requerida por el tribunal y si no se diere, el tribunal procederá sin

ella. Durante los 180 días siguientes a la fecha en que se resolviere por el tribunal la prosecución de sus operaciones, nadie podrá entablar contra la empresa acción ejecutiva por cobro de dinero ni demanda alguna y quedarán suspendidas todas las tramitaciones judiciales de la quiebra. Vencido el plazo seguirá adelante el procedimiento.

La modificación consiste en sustituir la palabra “quiebra” por “liquidación forzosa”, y la frase “las tramitaciones judiciales de la quiebra”, por “las tramitaciones judiciales del procedimiento concursal de liquidación”.

Sometido a votación fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°4)

Reemplaza los artículos 42, 43, 44 y 45

El artículo 42 dispone que en caso de proposición de convenio judicial preventivo, el síndico que el tribunal debe designar conforme al artículo 175 N° 1 de la Ley de Quiebras, tendrá la administración de la empresa como si se tratare de una quiebra declarada. El Síndico asumirá sus funciones en la forma y oportunidad establecidas en el artículo 26 de la misma ley.

Se reemplaza por el siguiente:

“Artículo 42.- En caso de proposición de acuerdo de reorganización, el veedor que el tribunal designe tendrá la administración de la empresa como si se tratare de un procedimiento concursal de liquidación declarado. El veedor asumirá sus funciones en la forma y oportunidad establecida en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”

El artículo 43 dispone, en su inciso primero, que declarada en quiebra una empresa, el síndico provisional continuará efectivamente el giro de la fallida mientras la junta de acreedores no designe otro administrador. Esta continuación del giro no se prolongará más allá de un año contado desde la fecha de la declaración de la quiebra, a menos que la junta de acreedores lo acuerde con los votos que indica el artículo 112 de la Ley de Quiebras.

En su inciso segundo, establece que antes de vencido dicho año, sólo con autorización del tribunal de la quiebra podrá ponerse término a la continuación del giro o excluirse de éste bienes del activo de la quiebra.

En su inciso tercero, prescribe que las obligaciones contraídas por el administrador del giro durante ese primer año, sólo podrán hacerse efectivas sobre los bienes comprendidos en el giro y gozarán de la preferencia que establece el artículo 100 de la Ley de Quiebras.

Se reemplaza por el siguiente:

“Artículo 43.- Dictada la resolución de liquidación, el liquidador provisional continuará las actividades económicas del deudor mientras la junta de acreedores no designe otro administrador. Esta continuación de actividades económicas no se prolongará más allá de un año contado desde la fecha de la resolución de liquidación, a menos que la junta de acreedores lo acuerde con quórum especial de acuerdo a lo señalado en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

Antes de vencido dicho año, sólo con autorización del tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación podrá ponerse término a la continuación definitiva de las actividades económicas o excluirse de ésta bienes del activo de la liquidación.

Las obligaciones contraídas por el administrador de la continuación de las actividades económicas durante ese primer año sólo podrán hacerse efectivas sobre los bienes comprendidos en dicha continuación y gozarán de la preferencia que establece el artículo 240 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”

El artículo 44 señala, en su inciso primero, que vencido el plazo de un año contado desde la declaración de la quiebra, podrá continuarse el giro en los casos y con arreglo a las normas que señala la Ley de Quiebras. El acuerdo podrá tomarse aún antes de vencido dicho plazo. Los bienes que en virtud del acuerdo de los acreedores queden excluidos del giro, seguirán respondiendo por las deudas nacidas durante el primer año.

En su inciso segundo, agrega que los créditos nacidos después de vencido el primer año de giro, gozarán de la preferencia de pago que establece el artículo 114 de la Ley de Quiebras respecto de las demás obligaciones del fallido, incluidos los créditos nacidos durante dicho primer año.

Se reemplaza por el siguiente:

“Artículo 44.- Vencido el plazo de un año contado desde que se dicte la resolución de liquidación, podrá continuarse las actividades económicas del deudor en los casos y con arreglo a las normas que señala la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas. El acuerdo podrá adoptarse aun antes de vencido dicho plazo. Los bienes que en virtud del acuerdo de los acreedores queden excluidos de la continuación de las actividades económicas seguirán respondiendo por las deudas nacidas durante el primer año.

Los créditos nacidos después de vencido el primer año de la continuación de las actividades económicas gozarán de la preferencia de pago que establece el artículo 240 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas respecto de las demás obligaciones del deudor, incluidos los créditos nacidos durante dicho primer año.”

El artículo 45 señala que durante el primer año siguiente a la fecha de la declaración de quiebra, los bienes de la empresa

sólo podrán ser enajenados como unidad económica a otra sociedad del mismo giro, salvo aquellos cuya enajenación separada autorice el juez de la quiebra. El adquirente deberá continuar, sin solución de continuidad, el giro de la empresa ordenado en el artículo 41. Si hubiere más de una sociedad del mismo giro, para materializar dicho traspaso, se hará una licitación entre ellas.

Se reemplaza por el siguiente:

"Artículo 45.- Durante el primer año siguiente a la fecha de la resolución de liquidación, los bienes de la empresa sólo podrán ser enajenados como unidad económica a otra sociedad del mismo giro, salvo aquéllos cuya enajenación separada autorice el juez que conoce del procedimiento concursal de liquidación. El adquirente deberá continuar, sin solución de continuidad, el giro de la empresa ordenado en el artículo 41. Si hubiere más de una sociedad del mismo giro, para materializar dicho traspaso, se hará una licitación entre ellas.".

Sometido a votación el **numeral** fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°5)

Modifica el artículo 46, cuyo inciso primero dispone que para pronunciarse sobre la solicitud de autorización para terminar el giro, excluir bienes de éste o de la enajenación como unidad económica a que se refieren los artículos precedentes, el tribunal deberá oír previamente al síndico y al comité de vigilancia representado, para estos efectos, por su presidente o quien haga sus veces conforme al reglamento interno y a la Superintendencia de Valores. El tribunal dará la autorización si viere que accediendo a ellas no se pone en peligro el adecuado funcionamiento del mercado de valores.

En su inciso segundo, establece que en lo que no sea contrario a esta ley se aplicarán los preceptos de la ley 18.175.

Las modificaciones consisten en:

a) Sustituir en su inciso primero, la palabra "síndico" por "liquidador".

b) Reemplazar en su inciso segundo, la expresión "de la ley 18.175." por la frase "de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.".

Sometido a votación el **numeral** fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 400 (Pasó a ser 398)

Modifica el artículo 22, de la ley N° 18.833, que establece un estatuto general de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, cuyo inciso primero dispone que lo adeudado por prestaciones de

crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales.

En su inciso segundo, establece que practicada la deducción al trabajador, se entenderá extinguida a su respecto y de sus codeudores la parte correspondiente de la deuda, desde la fecha en que ella hubiera tenido lugar, aunque no haya sido remesada por el empleador a la Caja, debiendo dirigirse exclusivamente contra éste las acciones destinadas al cobro de las sumas no enteradas.

La modificación consiste en agregar el siguiente inciso tercero:

"En caso que la entidad empleadora afiliada tenga la calidad de deudora de un procedimiento concursal de liquidación, y una vez que se haya dictado la resolución de liquidación pertienente, regirán las siguientes reglas:

1.- Las cuotas de créditos sociales devengadas y descontadas de la remuneración por el empleador que no hayan sido remesadas a la Caja de Compensación a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación gozarán de la preferencia del número 5 del artículo 2472 del Código Civil, siendo obligación de la respectiva Caja de Compensación verificar su crédito.

2.- Corresponderá al trabajador el pago de las cuotas de créditos sociales no devengadas a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación, no siendo de cargo de la masa. Para estos efectos, se tendrán por no escritas las convenciones que permitan al empleador, en caso de término de la relación laboral por dictación de la resolución de liquidación, descontar los saldos pendientes por créditos sociales de las indemnizaciones por término de contrato a que tenga derecho el trabajador.".

Sometido a votación el **numeral** fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 401 (Pasó a ser 399)

Modifica la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, con el fin de adecuar sus normas a las disposiciones del proyecto.

Letra a)

Modifica la letra a) del artículo 12, que señala que los afiliados tendrán derecho a una prestación por cesantía, siempre que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las causales señaladas en los artículos 159, 160 y 161, o por aplicación del inciso primero del artículo 171, todos del Código del Trabajo.

La modificación consiste en sustituir la expresión “y 161” por la siguiente “, 161 y 163 bis”.

Letra b)

Modifica la letra b) del inciso primero del artículo 24, según la cual tendrán derecho a recibir prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario los trabajadores que cuyo contrato de trabajo termine por alguna de las causales previstas en los números 4, 5 y 6 del artículo 159 o del artículo 161, ambos del Código del Trabajo.

La modificaicón consiste en reemplazar la frase “o del artículo 161, ambos”, por la siguiente “o de los artículos 161 y 163 bis, todos”.

Sometido a votación el **artículo** fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 402 (Pasó a ser 400)

Modifica la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, contenida en el artículo undécimo de la ley Nº 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, con el propósito de adecuar sus normas a las disposiciones del proyecto.

N°1

Modifica el inciso segundo del artículo 2°, que señala que si la persona a la cual se le aplica esta ley estimare fundadamente que dentro de los tres meses siguientes pudiese encontrarse en estado de insolvencia, podrá someterse voluntariamente a los procedimientos que se establecen en los artículos siguientes, opción que se considerará irrevocable para todos los efectos legales, en cuyo caso se suspenderá el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 41 de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio, reiniciándose al vencimiento del plazo que se determine de acuerdo al artículo 20 de esta ley.

La modificación consiste en eliminar el siguiente texto: “, en cuyo caso se suspenderá el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 41 de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio, reiniciándose al vencimiento del plazo que se determine de acuerdo al artículo 20 de esta ley”.

Sometido a votación el **numeral** fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°2)

Modifica el artículo 4°, cuyo inciso primero dispone que pueden ser asesores económicos de insolvencias las personas naturales y las sociedades de personas, cuyo único objeto esté constituido por la actividad de asesoría económica de insolvencias, conforme a esta ley.

En su inciso segundo, establece que en el caso de las personas naturales, el asesor deberá cumplir con las exigencias que el artículo 16, inciso primero, del Libro IV del Código de Comercio, establece para los síndicos.

En su inciso tercero, señala que los postulantes a asesor, que no fueren síndicos, deberán aprobar el examen de conocimientos ante la Superintendencia de Quiebras, en adelante la "Superintendencia", a que se refiere el inciso anterior, el que a lo menos deberá ser convocado dos veces en cada año calendario. Los exámenes contemplarán exigencias comunes para todos los postulantes que lo rindan conjuntamente en cada oportunidad. El Superintendente deberá señalar en cada oportunidad y con la debida anticipación las materias que incluirán en los exámenes.

En su inciso cuarto, prescribe que en el caso de las sociedades de personas, sólo el representante legal podrá actuar como asesor.

En su inciso quinto, agrega que toda empresa deudora tendrá la facultad de elegir el asesor que estime conveniente de los que figuren en la lista que, para estos efectos, tendrá la Superintendencia. No obstante, también podrá ser designado por la Superintendencia de Quiebras, a petición del deudor, en cuyo caso deberá utilizar un mecanismo de sorteo que asegure la imparcialidad de dicho servicio en la designación.

En su inciso sexto, dispone que para ejercer el cargo de asesor, el interesado deberá encontrarse inscrito en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencias que deberá mantener actualizado la Superintendencia de Quiebras.

En su inciso séptimo, agrega que los síndicos que estuvieren habilitados para ejercer su actividad podrán inscribirse en el Registro, sin más trámite ni otro requisito. Perderá o se suspenderá la calidad de Asesor Económico de Insolvencias el síndico que, respectivamente, hubiera sido excluido del Registro de Síndicos o se encontrare suspendido de sus funciones.

En su inciso octavo, dispone que los asesores registrados, que no hayan tenido actividad de asesoría económica de insolvencias en un período de tres años, deberán rendir nuevamente el examen exigido por esta ley.

Las modificaciones consisten en:

a) Reemplazar en el inciso segundo, la frase “artículo 16, inciso primero, del Libro IV del Código de Comercio, establece para los síndicos.”, por la siguiente: “artículo 13 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, establece para los veedores.”.

b) Sustituir en el inciso tercero, la palabra “síndicos” por “veedores”, y la expresión “de Quiebras” por “de Insolvencia y Reemprendimiento”.

c) Reemplazar en los incisos quinto y sexto, la expresión “de Quiebras” por “de Insolvencia y Reemprendimiento”.

d) Sustituir en el inciso séptimo, las palabras “síndicos” y “síndico”, por “veedores” y “veedor”, respectivamente, y la expresión “del Registro de Síndicos” por “de la nómina de veedores”.

Sometido a votación el **numeral** fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°3)

Modifica el artículo 6°, según el cual no podrán ser asesores económicos de insolvencias las personas que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 17 de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio.

La modificación consiste en reemplazar la frase “se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 17 de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio.”, por el siguiente texto: *“tengan la calidad de deudor de un procedimiento concursal, o se encuentren en notorio estado de insolvencia, y las que, dentro de los dos años anteriores al inicio de un procedimiento concursal, hayan actuado como directores o administradores de la empresa deudora. Asimismo, no podrán ser asesores económicos de insolvencias, aquellos que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los números 1), 2) y 3) del artículo 17 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”.*

Sometido a votación el **numeral** fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°4)

Modifica la letra f) del artículo 7°, que permite a la Superintendencia exluir a los asesores del registro, por incurrir en las causales 2, 7 o 9, reguladas en el artículo 22 de la Ley de Quiebras, en el Libro IV del Código de Comercio.

La modificación consiste en reemplazar la frase “2, 7 o 9, reguladas en el artículo 22 de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio.”, por la siguiente: “*establecidas en el número 6) del inciso primero del artículo 18 y en el artículo 34 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”.*

Sometido a votación el **numeral** fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°5)

Modifica el artículo 12, que establece que el asesor persona natural o los socios de la sociedad que actúen en calidad de asesor, y que se concertaren con el deudor o con cualquier acreedor actual o pasado o con un tercero para proporcionar alguna ventaja indebida para sí o para las personas antes indicadas, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, salvo que cualquiera de los actos delictuosos que hubiere cometido en el desempeño de su cargo tuviere asignada mayor pena, pues entonces se aplicará ésta. Será, además, castigado con inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo de asesor económico de insolvencias o de síndico.

La modificación consiste en sustituir la expresión final “o de síndico.” por “, veedor o liquidador.”.

Sometido a votación el **numeral** fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°6)

Modifica el artículo 14, que dispone que el que hubiese ejercido la función de asesor económico de insolvencias para un deudor, no podrá desempeñarse como síndico respecto de la quiebra que posteriormente se declare respecto del mismo deudor. La infracción a esta disposición será la exclusión del registro de síndicos.

La modificación consiste en reemplazar la palabra “síndico” por “liquidador”, y las expresiones “de la quiebra” por “del procedimiento concursal de liquidación” y “registro de síndicos” por “nómina de liquidadores”.

Sometido a votación el **numeral** fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°7)

Modifica el artículo 15, titulado “Funciones de la Superintendencia de Quiebras”, que en su encabezado dispone que en conformidad al número 14 del artículo 8° de la ley N° 18.175, la Superintendencia tendrá las funciones que enumera a continuación, consignándose en el numeral 3.- la de aplicar a los asesores las sanciones indicadas en el número 5 del artículo 8° de la ley N° 18.175, quienes tendrán los derechos que en dicha norma se conceden a los síndicos.

Las modificaciones consisten en:

a) Sustituir en su epígrafe, la expresión “de Quiebras” por “de Insolvencia y Reemprendimiento”.

b) Reemplazar en su encabezamiento, la frase “número 14 del artículo 8° de la ley N° 18.175”, por “número 12) del inciso primero del

artículo 339 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

c) Sustituir en su número 3, la frase "número 5 del artículo 8° de la ley N° 18.175", por "artículo 341 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas", y la frase final: "en dicha norma se conceden a los síndicos.", por "se conceden a los entes fiscalizados en los artículos 343 y 344 de la citada ley.".

Sometido a votación el **numeral** fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°8)

Sustituye en la letra c) del inciso primero del artículo 18, la expresión "de quiebra" por "de inicio de un procedimiento concursal de liquidación".

Dicho inciso dispone, en lo pertinente, que el certificado expedido conforme a lo dispuesto en esta ley validado por la Superintendencia y hecho valer de conformidad al artículo 19 en los procesos judiciales, o siendo presentado ante los órganos de la Administración del Estado, permitirá al deudor que el órgano judicial o administrativo respectivo declare la suspensión de los actos judiciales que impliquen embargos, medidas precautorias de cualquier clase, restituciones en juicios de arrendamiento y solicitudes de quiebra

Sometido a votación el **numeral** fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°9)

Reemplaza en el inciso primero del artículo 23, la palabra "convenio" por "acuerdo de reorganización".

Dicho inciso establece que durante el período de suspensión, el asesor deberá citar a los acreedores y al deudor a una o más reuniones que se llevarán a cabo con los que asistan, en la o las cuales deberá exponer la situación del deudor y sugerirá las medidas que serían necesarias para resolver las dificultades que motivaron el requerimiento de asesor. Asimismo, podrá, con la anuencia del deudor, proponer a los acreedores el inicio de un convenio.

Sometido a votación el **numeral** fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°10)

Sustituye en el inciso sexto del artículo 24, la frase final "en la forma prescrita en el artículo 229 del Libro IV del Código de Comercio y para esos efectos el deudor será considerado como fallido.", por la que

sigue: “con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”.

Dicho inciso dispone que la declaración falsa que formule el deudor acerca de sus acreedores, del monto de las obligaciones o la naturaleza de las mismas, o acerca de la propiedad de los bienes abandonados, será penada en la forma prescrita en el artículo 229 del Libro IV del Código de Comercio y para esos efectos el deudor será considerado como fallido.

Sometido a votación el **numeral** fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°11)

Reemplaza en el inciso segundo del artículo 25, la frase “En caso de quiebra del mismo deudor o que éste proponga o sea obligado a proponer un convenio preventivo”, por la siguiente: “En caso que el deudor tenga la calidad de deudor de un procedimiento concursal”.

Dicho inciso establece que en caso de quiebra del mismo deudor o que éste proponga o sea obligado a proponer un convenio preventivo, los acreedores sujetos a los acuerdos concurrirán con los demás acreedores por la parte de su crédito original que sea proporcional al saldo incumplido del acuerdo. Los créditos de los acreedores sujetos a los acuerdos señalados, serán exigibles para los efectos de que puedan intervenir en dichos procedimientos.

Sometido a votación el **numeral** fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

N°12)

Modifica el artículo 26, cuyo inciso primero dispone que la remuneración del asesor será fijada de común acuerdo entre éste y el solicitante. En caso de quiebra del solicitante, la remuneración pactada se considerará, hasta un máximo del equivalente a cien unidades de fomento, como un gasto en que se ha debido incurrir para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, y en consecuencia tendrá la preferencia establecida en el artículo 2472 N° 4 del Código Civil. En todo caso, la remuneración pactada no podrá exceder del 2% del total del activo de la quiebra.

En su inciso segundo, establece que en caso de quiebra del deudor y siempre que el asesor haya sido designado por la Superintendencia, el Fisco pagará a través de la Tesorería General de la República, hasta 75 unidades de fomento de la remuneración considerada como gasto y se subrogará por el solo ministerio de la ley en los valores pagados. Será responsabilidad legal del respectivo síndico, cuando corresponda, efectuar la verificación del crédito asumiendo de pleno derecho

la representación del Fisco, de todo lo cual informará detalladamente a la Superintendencia.como sigue:

Las modificaciones consisten en:

a) Reemplazar en su inciso primero, las expresiones “quiebra del solicitante” por “que el solicitante tenga la calidad de deudor de un procedimiento concursal de liquidación”; “fallido” por “deudor”, y “de la quiebra” por “de un procedimiento concursal de liquidación”.

b) Sustituir en su inciso segundo, las palabras “de quiebra del” por “del inicio de un procedimiento concursal de liquidación respecto del”, y “síndico” por “liquidador”.

Sometido a votación el **numeral** fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 401 (nuevo)

Con motivo de la discusión desarrollada respecto del contenido de los artículos 463 bis y 464 que el proyecto propone incorporar en el Código Penal, y en respuesta a lo planteado por algunos diputados de la Comisión en orden a la conveniencia de incorporar una inhabilidad especial, el Ejecutivo sugirió incorporar el siguiente artículo:

“Artículo 401.- Sustitúyese, al final del inciso primero del artículo 4° de la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios, la siguiente frase “, dentro de los anteriores dos años” por la siguiente “o hayan sido condenados por delitos concursales regulados en el Código Penal, dentro de los anteriores dos años”.”

Dicha norma dispone que “*Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común, Quedarán excluidos quienes, al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, dentro de los anteriores dos años.”*

El profesor señor **Goldenberg** señaló que mediante esta propuesta se pretende excluir de la posibilidad de contratar con la Administración a quienes hayan sido condenados por delitos concursales, recibiendo, en consecuencia, igual tratamiento que los condenados por prácticas antisindicales o por infracción a los derechos fundamentales del trabajador.

El Diputado señor **Mönckeberg** sugirió mejorar la redacción de la propuesta, particularmente en lo que dice relación con la

alusión al periodo en el cual las personas no deben haber sido condenadas, para poder participar en la licitación.

La Comisión acordó incorporar el siguiente artículo, perfeccionando la propuesta del Ejecutivo:

"Artículo 401.- Modifícase el inciso primero del artículo 4° de la ley N°19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios, como sigue:

1) Intercálase entre las expresiones "quienes," y "al momento" la frase "dentro de los dos años anteriores".

2) Reemplázase la frase "dentro de los anteriores dos años" por la siguiente: "o por delitos concursales establecidos en el Código Penal."

El **nuevo artículo fue aprobado** por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo 403 (Pasó a ser 402)

Establece, en su inciso primero, que sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, toda mención que en cualquier ley se haga a la quiebra deberá entenderse hecha al Procedimiento Concursal de Liquidación.

En su inciso segundo, dispone que asimismo, toda mención que en otras leyes se haga a los convenios deberá entenderse hecha al Procedimiento Concursal de Reorganización.

En su inciso tercero, señala que de igual modo, toda referencia que en otras leyes se haga a los síndicos de quiebras deberá entenderse hecha a los Liquidadores o Veedores, atendida la naturaleza de la función en relación con la norma.

En su inciso cuarto, prescribe que de la misma forma, toda referencia que en otras leyes se haga a la Superintendencia de Quiebras se entenderá hecha a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

En su inciso quinto, agrega que, igualmente, toda referencia que en otras leyes se haga al Superintendente de Quiebras deberá entenderse hecha al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento.

Sometido a votación el **artículo** fue **aprobado, en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Establece que la presente ley entrará en vigencia nueve meses después de su publicación en el Diario Oficial, salvo las disposiciones contenidas en el Capítulo IX y la norma del artículo 346, las que se ajustarán a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo tercero transitorio de esta ley. Las quiebras, convenios y cesiones de bienes en actual tramitación y aquellas que se inicien antes de la entrada en vigencia de la presente ley se regirán por las disposiciones contendidas en el Libro IV del Código de Comercio.

- Debate

El Diputado señor **Rincón** estimó muy breve el plazo fijado para que la presente ley entre en vigencia.

La **Superintendenta** recordó que el proyecto originalmente fijaba el plazo de un año para la entrada en vigencia de esta iniciativa. Sin embargo, en el Senado, a partir de una indicación presentada por el Ejecutivo, se disminuyó tal plazo a nueves meses.

Sometido a votación fue **aprobado en los mismos términos,** por seis votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg y Squella. Se abstuvo el Diputado señor Rincón.

Artículo segundo

Dispone, en su inciso primero que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 31 de esta ley, los síndicos que figuren inscritos en la Nómina Nacional de Síndicos a la fecha de publicación de esta ley, se entenderán incorporados en las Nóminas de Veedores y Liquidadores, debiendo constituir la garantía y rendir el examen en los términos señalados en dichos artículos, a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, bajo apercibimiento de ser excluidos de las respectivas nóminas.

En su inciso segundo, establece que para los efectos de la presente ley, se entenderá que los asesores económicos de insolvencias de la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, contenida en el artículo undécimo de la ley Nº 20.416, que además tengan la calidad de síndico, continuarán en la nómina de asesores económicos de insolvencias una vez que entre en vigencia la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, sea que opten por incorporarse a la nómina de liquidadores o a la de veedores.

Sometido a votación el **artículo, fue aprobado en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella.

Artículo tercero

En su inciso primero, faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de nueve meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con

fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, los que deberán ser también suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las materias que se enumeran.

Sometido a votación fue **aprobado**, **en iguales términos**, sin debate, por seis votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg y Squella. Se abstuvo el Diputado señor Rincón.

Artículo cuarto

Establece que el Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y le transferirá los fondos de la Superintendencia de Quiebras necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Sometido a votación el **artículo, fue aprobado en los mismos términos,** sin debate, por cinco votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Letelier, Monckeberg y Squella. Se abstuvieron los Diputados señores Harboe y Rincón.

Artículo quinto

Dispone, en su inciso primero, que el Presidente de la República designará al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento de conformidad al sistema dispuesto en el Título VI de la ley Nº 19.882.

En su inciso segundo, establece que desde que la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento inicie sus funciones ejercerá el cargo de Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento quien sea a la fecha Superintendente de Quiebras por todo el plazo que falte para cumplir su período de designación. De la misma manera, quienes se desempeñen como Jefes de los Departamentos Jurídicos y Financiero y de Administración continuarán en sus cargos hasta el cumplimiento de su periodo de designación.

-Debate

El Diputado señor **Harboe** consideró inconveniente que por ley se disponga quien deberá desempeñar el cargo de Superintendente y Reemprendimiento, autoridad que debe designarse conforme a lo dispuesto en la ley N°19.882.

Sometido a votación el artículo, fue **aprobado en iguales términos,** por cuatro votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los Diputados señores Cardemil, Letelier, Monckeberg y Squella. Votaron en contra los Diputados señora Turres y señores Harboe y Rincón.

Artículo sexto

Establece que la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento se constituirá, para todos los efectos, en la sucesora legal de la Superintendencia de Quiebras, en las materias de su competencia, de manera que las menciones que la legislación general o especial realice a la precitada institución se entenderán hechas a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, como aquellas realizadas respecto al Superintendente de Quiebras se entenderán hechas al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento.

Sometido a votación el **artículo fue aprobado en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo séptimo

Dispone que las normas sobre remuneraciones que contiene esta ley regirán desde la fecha de inicio de funciones de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Sometido a votación el **artículo fue aprobado en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo octavo

Consagra, en su inciso primero, que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año desde su publicación en el Diario Oficial se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, posteriormente, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

En su inciso segundo, establece que el mayor gasto que represente la aplicación del artículo 3° de esta ley, desde su publicación en el Diario Oficial, se financiará con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

- Debate

El Diputado señor **Rincón** sostuvo que no compartía la idea de traspasar la Superintendencia desde el Ministerio de Justicia al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Sometido a votación el **artículo fue aprobado, en los mismos términos,** por seis votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg y Squella. Votó en contra el Diputado señor Rincón.

Artículo noveno

Establece que los procedimientos sancionatorios y de fiscalización iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán sustanciándose conforme a las normas vigentes a la época de iniciarse dichos procedimientos, hasta su total terminación.

Sometido a votación el **artículo fue aprobado en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo décimo

Señala, en su inciso primero que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 y por los primeros cinco años contados desde la publicación de esta ley, los Liquidadores y los Veedores podrán estar inscritos a la vez en la Nómina de Veedores y en la Nómina de Liquidadores.

En su inciso segundo, establece que durante el período señalado, la garantía de fiel desempeño que deba rendir el Veedor conforme a lo dispuesto en el artículo 16 será distinta a la que deba rendir como Liquidador si solicita su inscripción en la Nómina de Liquidadores, y viceversa. La responsabilidad legal del Veedor sólo podrá perseguirse respecto de la garantía de fiel desempeño que haya rendido en su calidad de Veedor. La responsabilidad legal del Liquidador sólo podrá perseguirse respecto de la garantía de fiel desempeño que haya rendido en su calidad de Liquidador.

En su inciso tercero, dispone que los asesores económicos de insolvencias que además tengan la calidad de síndico continuarán en la nómina de asesores económicos de insolvencias una vez que entre en vigencia esta ley, sea que se incorporen en la Nómina de Liquidadores o en la de Veedores.

Sometido a votación el **artículo fue aprobado en los mismos términos**, sin debate, por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo undécimo

Establece que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297, quienes integren la lista de abogados que pueden ser nombrados árbitros de acuerdo al Libro IV del Código de Comercio a la fecha de publicación de esta ley, se entenderán incorporados en la Nómina de Árbitros Concursales, debiendo procurar su capacitación de conformidad al citado artículo 297, dentro del plazo de vacancia que indica el artículo primero transitorio de la presente ley.

Sometido a votación el **artículo fue aprobado en los mismos términos, sin debate,** por unanimidad (Diputados señora Turres y señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella).

Artículo duodécimo

Dispone que las disposiciones penales contempladas en la presente ley sólo se aplicarán a los hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia.

La **Superintendenta** afirmó que esta disposición establece una excepción al principio in dubio pro reo. Relató que cuando se votó el proyecto en la Sala del Senado, se incorporó esta norma, en el

entendido de que al eliminarse las presunciones de quiebra culpable y fraudulenta, podría ocurrir que un condenado según la ley vigente pueda solicitar, apelando a dicho principio, su absolución, por la inexistencia del delito. Acotó que fue muy discutida esta norma transitoria, cuya incorporación fue solicitada por la Secretaría de las Comisiones Unidas de Constitución y del Trabajo del Senado.

El Diputado señor **Harboe** sostuvo que aquellas personas que se encuentren condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta podrían invocar el principio in dubio pro reo, para solicitar su absolución, en atención a que el delito dejó de existir.

Señaló que esta disposición puede ser cuestionada desde el punto de vista de su constitucionalidad, sobre todo si se considera que el principio in dubio pro reo está consagrado en la Carta Fundamental.

La **Superintendenta** hizo presente que la Secretaría de las Comisiones Unidas argumentó que se había obrado de modo similar en el artículo 1° transitorio de la ley N° 20.000[41], estableciendo una excepción al principio in dubio pro reo.

Propuso incorporar a continuación del punto aparte, una mención que establezca, tal como lo hace la ley N°20.000, que los delitos de quiebra culpable y fraudulenta continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de tales delitos, que hayan sido perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley.

El profesor señor **Goldenberg** señaló que, en tal caso habría que agregar la siguiente frase, que también contempla la ley N°20.000: “sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.”

La Comisión acordó incorporar a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“En consecuencia, el artículo 38 y el Título XIII del Libro IV del Código de Comercio quedarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.”

Sometido a votación el **artículo, con esta modificación, fue aprobado** por unanimidad (Diputados señora Turres y

---

[41] Artículo 1º.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley Nº 19.366, el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar y el artículo 193 del Código Aeronáutico continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dichos cuerpos legales.

En el caso de los procesos que, una vez en vigencia esta ley, se continúen tramitando conforme a las leyes procesales penales anteriores a la entrada en vigor del Código Procesal Penal, la autorización a que se refiere el artículo 9º no se concederá a los acusados y se suspenderá respecto de quienes se dicte auto de procesamiento. Asimismo, se denegará respecto de los procesados la inscripción en el registro especial a que se refiere el Título V y se suspenderá la que ya se hubiere practicado respecto de quienes sean sometidos a proceso.

señores Cardemil, Harboe, Letelier, Monckeberg, Rincón y Squella). Con la misma votación se acordó recoger la sugerencia efectuada por el diputado Harboe.

IX. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

a) Indicaciones rechazadas

1.- Del Diputado señor Díaz, para suprimir en el artículo 5° la frase “Sólo podrán promoverse incidentes en aquellas materias en que esta ley lo permita expresamente.”

2.- De los Diputados señores Burgos y Ceroni para sustituir el artículo 55, por el siguiente:

“Antecedentes para la nominación del Veedor. Para los efectos de la nominación de los Veedores titular y suplente, el Deudor deberá presentar a la Superintendencia una copia del documento indicado en el artículo anterior, con el respectivo cargo del tribunal competente. La nominación de los Veedores titular y suplente se realizará según el procedimiento establecido en el artículo 22 y, una vez concluido, la Superintendencia extenderá el respectivo Certificado de Nominación contemplado en aquella disposición.”

3.- De los Diputados señores Burgos y Ceroni para eliminar el numeral 4) del artículo 56.

4.- De los Diputados señores Burgos y Ceroni para modificar el artículo 84, que pasó a ser 83, en el siguiente sentido:

a) Eliminar la oración “, excluidos los créditos que se originen con posterioridad a su suscripción”.

b) Sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

“Las modificaciones al acuerdo también deberán ser aprobadas por todos los acreedores del deudor que no son parte del acuerdo, requiriendo para su aprobación de las mismas mayorías a las que se hace remisión en el inciso anterior, sin perjuicio de que no quedarán afectos a él ni a sus modificaciones”

c) Eliminar del actual inciso tercero, la oración “, y respecto de aquellas materias que el Acuerdo determine como no modificables por la Comisión de Acreedores”.

d) Sustituir la oración final del inciso cuarto, por la siguiente:

“No tendrán derecho a voto los acreedores que tengan la calidad de Personas Relacionadas con el Deudor, salvo que sus créditos hayan sido otorgados durante el año que precede a la apertura del concurso. En todo caso, si dichos créditos gozan de garantía real o personal, siempre se los considerará valistas.”

5.- De los Diputados señores Burgos y Ceroni, para sustituir el artículo 86, por el siguiente:

“Artículo 86.- Causales para impugnar el Acuerdo. El Acuerdo podrá ser impugnado por los acreedores a los que les afecte, siempre que se funde en alguna de las siguientes causales:

1) Defectos en las formas establecidas para la convocatoria y celebración de la junta, o error en el cómputo de las mayorías requeridas por la ley;

2) Falsedad o exageración del crédito o incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría, si excluido este acreedor, hubiere de desaparecer tal mayoría;

3) Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor del acuerdo o para abstenerse de concurrir;

4) Error u omisión sustancial en las listas de bienes o de acreedores;

5) Ocultación o exageración del activo o pasivo, y

6) Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en el artículo 60 y siguientes de esta ley.”

6.- De los Diputados señores Burgos y Ceroni para modificar el artículo 89, que pasó a ser artículo 88, en el siguiente sentido:

a) Sustituir la frase “la causal establecida en el número 1 del artículo 86” por “cualquiera de las causales establecidas en el artículo 86”.

b) Eliminar el inciso tercero.

7. De los Diputados señores Burgos y Ceroni para agregar, al final del artículo 111, que pasó a ser artículo 110, lo siguiente:

“En todo caso dicho acuerdo deberá ser notificado por medio de correo electrónico a los acreedores, si es que lo tuvieren.”

8.- De los Diputados señores Burgos y Ceroni para agregar en el artículo 191, que pasó a ser 190, al final del numeral 3°, el siguiente párrafo:

“La responsabilidad en determinar la verosimilitud de la existencia y monto reclamado de los créditos no reconocidos recae exclusivamente en el liquidador”.

9.- De los Diputados señores Burgos y Ceroni para eliminar el artículo 229, que pasó a ser artículo 228.

10.- De los Diputados señores Burgos, Calderón, Ceroni, Harboe y Mönckeberg, don Cristián, para agregar al artículo 261, que pasó a ser artículo 260, el siguiente inciso final:

“El expediente que se genere en la Superintendencia a raíz de las actuaciones y resoluciones a las que se refiere este Capítulo, será público. Sin perjuicio de lo anterior, el Deudor podrá solicitar que se limite su acceso a terceros ajenos al procedimiento.”

11.- De los Diputados señores Burgos y Ceroni, para sustituir, en el artículo 264, que pasó a ser 263, el inciso final por el siguiente:

“Esta resolución y los antecedentes a que se refiere el artículo 263, siempre deberán ser publicados en el Boletín Concursal. Para que este procedimiento les sea oponible a los acreedores, esta resolución se les debe notificar por medio de correo electrónico, si es que lo tuvieren.”

12.- De los Diputados señores Burgos y Ceroni, para sustituir en el inciso noveno del artículo 268, que pasó a ser artículo 267, la expresión “seis” por “doce”.

13.- Del Diputado señor Burgos, para agregar en el artículo 352, que pasó a ser artículo 350, el siguiente numeral, nuevo:

“) Agrégase, en su artículo 159, el siguiente numeral 7) nuevo:

"7) Cuando el empleador sea sometido a un procedimiento concursal de liquidación."

14.- Del Diputado señor Burgos, para modificar el numeral 2) del artículo 352, que pasó a ser artículo 350, sustituyendo el inciso primero del nuevo artículo 163 bis por el siguiente:

"En caso que el contrato de trabajo termine por aplicación de la causal prevista en el numeral 7) del artículo 159, para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación. En este caso, se aplicarán las siguientes reglas:"

b) Artículos rechazados

Los artículos 67 y 290 fueron rechazados.

X. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

De conformidad con lo establecido en el N° 7° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que introdujo las siguientes enmiendas al texto propuesto por el Senado:

Artículo 2°.-

- En los numerales 4), 5) 6), 24) y 35), ha reemplazado los guarismos “121”, “127”, “128”, “214”, “264” y “265”, por los guarismos “120”, “126”, “127”, “213”, “263” y “264”, respectivamente.

- Ha intercalado, en el numeral 7), entre las palabras “público,” y “en”, el adjetivo “gratuito”, seguido de una coma (,).

Artículo 3º.-

Ha reemplazado, en el inciso primero, la frase “sin perjuicio de las disposiciones sobre prórroga de competencia aplicables al efecto” por la siguiente: “pudiendo interponer el acreedor el incidente de incompetencia del tribunal, de acuerdo a las reglas generales.”

Artículo 4°.-

Ha reemplazado en el número 1), la frase "cualquier resolución" por: "aquellas resoluciones susceptibles de este recurso conforme a las reglas generales.".

Artículo 6º.-

Ha intercalado, en el inciso segundo, entre las expresiones “notificaciones” y “en el”, la palabra “efectuadas”, y entre “Concursal” y “deberán”, la frase “serán de carácter público y”.

En el inciso cuarto, ha:

- Reemplazado la frase “las formalidades requeridas para efectuar las notificaciones y” por la siguiente: “la forma de efectuar las”.

- Reemplazado la conjunción “y” a continuación de la palabra “publicaciones”, por una coma (,).

- Eliminado la frase “así como la información que deberá contener”.

- Reemplazado la palabra “actualizarla” por “actualizarlo diariamente”.

Ha agregado el siguiente inciso final:

“Una vez finalizados los Procedimientos Concursales, en la forma prescrita en esta ley, la Superintendencia deberá proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del Deudor en el Boletín Concursal, en conformidad con lo establecido en la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.”

Artículo 15.-

Ha incorporado el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, si el Veedor no rindiere su Cuenta Final de Administración dentro del plazo regulado en el artículo 29 de esta ley, su responsabilidad civil también podrá perseguirse desde el vencimiento de dicho plazo.”

Artículo 16.-

Ha reemplazado, en el inciso primero, el guarismo “1.000” por “2.000”.

Artículo 18.-

1. Ha agregado, en el numeral 3), a continuación de la expresión “cualquier bien” la siguiente frase: “u obtener para sí alguna ventaja económica”.

2. Ha reemplazado, en el numeral 8), el guarismo “341” por “339”.

Artículo 19.-

1. En el inciso primero:

- Ha reemplazado la frase “la Corte de Apelaciones” por la siguiente: “el juzgado de letras con competencia en lo civil”, y

- Ha sustituido la palabra “cinco” por “diez”.

2. En el inciso segundo:

- Ha reemplazado la oración “La Corte respectiva conocerá del reclamo en cuenta y sin ulterior recurso.”, por la siguiente: “El tribunal competente sujetará la tramitación del reclamo a las normas del procedimiento sumario, conforme lo establecido en el artículo 341 de esta ley.”

Artículo 21.-

- Ha reemplazado, en el N° 4), el guarismo “339” por “337”.

Artículo 25.-

1. Ha agregado, en el inciso primero, a continuación del punto seguido (.) la siguiente oración:

"Para estos efectos, el Veedor podrá citar al Deudor y a sus acreedores en cualquier momento desde la publicación de la Resolución de Reorganización hasta la fecha en que debe acompañar al tribunal competente el informe que regula el numeral 8) del artículo 57, con el propósito de facilitar los acuerdos entre las partes y propiciar a la celebración de un Acuerdo de Reorganización Judicial en los términos regulados en la presente ley."

2. Ha reemplazado, en el numeral 5), los guarismos “71” y “72”, por “70” y “71” respectivamente.

Artículo 28.-

Ha reemplazado el guarismo “119”, por “118”.

Artículo 35.-

Ha agregado el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo anterior, si el Liquidador no rindiere su cuenta final de administración dentro del plazo regulado en el artículo 50 de esta ley, su responsabilidad civil también podrá perseguirse desde el vencimiento de dicho plazo”.

Artículo 36.-

Ha reemplazado, en el N°12), el guarismo “247”, por “246”.

Artículo 37.-

1. Ha reemplazado, en los incisos primero, segundo y tercero, los guarismos “121”, “116” y “119” por “120”, “115” y “118”, respectivamente.

2. Ha agregado, en el inciso cuarto, luego de "tres mayores acreedores del Deudor" la frase ", que no sean Personas Relacionadas de éste,".

Artículo 39.-

1. Ha reemplazado, en el numeral 3), los guarismos “233” y “234”, por “232” y “233” respectivamente.

2. Ha reemplazado, en el N°5), el guarismo “248” por “247”.

3. Ha agregado al final del número 6), la frase “en caso que no hubiere fondos por repartir."

Artículo 40.-

Ha intercalado, en el inciso final, entre las palabras “el” y “artículo”, la expresión “numeral 2) del” y ha reemplazado el guarismo “164” por “163”.

Artículo 41.-

Ha reemplazado, en el inciso final, el guarismo “341” por “339”.

Artículo 50.-

Ha eliminado el numeral 3), pasando el actual 4) a ser 3).

Artículo 55.-

Ha agregado, luego de la expresión "cargo del tribuna! competente", la frase "o de la Corte de Apelaciones correspondiente".

Artículo 57.-

1. Ha reemplazado, en el número 2) letra b), el guarismo “75” por “74”.

2. Ha eliminado, en el número 9), la frase "con domicilio en Chile".

Artículo 58.-

Ha reemplazado, en el inciso primero la expresión “los tres días anteriores” por la siguiente: “el décimo día anterior”.

Artículo 61.-

Ha reemplazado, en el inciso final, el guarismo “78” por “77”.

Artículo 63.-

Ha reemplazado los guarismos “73”, “74” y “75”, por los guarismos “72”, “73” y “74”, respectivamente.

Artículo 67.-

Se ha eliminado.

Artículo 68 al 70.-

Los artículos 68, 69 y 70 pasaron a ser 67, 68 y 69, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 71, que pasó a ser 70

Ha reemplazado, en el inciso final, el guarismo “79” por “78”.

Artículo 72, que pasó a ser artículo 71

Ha reemplazado, en el inciso segundo, el guarismo “71” por “70”.

Artículos 73 al 78

Los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 pasaron a ser 72, 73, 74, 75, 76 y 77, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 79, que pasó a ser artículo 78

Ha reemplazado, en el inciso primero, los guarismos “71” y “72” por “70” y “71”, respectivamente.

Artículo 80, que pasó a ser 79.

1. Ha reemplazado, en sus incisos primero y quinto, el guarismo “83” por “82”.

2. Ha reemplazado, en el inciso segundo, la expresión “tres cuartas partes” por “dos tercios”.

Artículos 81 y 82

Pasaron a ser artículos 80 y 81, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 83, que pasó a ser 82

Ha agregado el siguiente inciso segundo:

"El Deudor conservará la Protección Financiera Concursal hasta la celebración de dicha Junta."

Artículo 84, que pasó a ser 83

1. En el inciso primero:

a) Ha eliminado la expresión suscrito, las dos veces en que aparece, y la palabra “mismos”;

b) Ha intercalado entre los términos “acreedores” y “agrupados”, la frase “que lo suscribieron”.

c) Ha reemplazado la frase “los artículos anteriores del presente Párrafo, excluidos los créditos que se originen con posterioridad a su suscripción” por la siguiente: “el artículo 79”.

2. En el inciso segundo:

a) Ha sustituido el verbo “modificar” por “modificarlo”;

b) Ha eliminado la frase “el contenido del Acuerdo”;

c) Ha intercalado entre las palabras “mismo” y “determine”, el vocablo “Acuerdo”, y

d) Ha agregado, a continuación del punto seguido (.), que pasa a ser una coma (,) lo siguiente: “el que en ningún caso podrá ser inferior al Quórum Simple”.

3. En el inciso tercero, ha intercalado entre las palabras “categoría,” y “monto” la frase “diferencias entre acreedores de igual clase o categoría,”, reemplazando la conjunción “y” que sigue a la palabra “créditos” por una coma (,).

Artículo 85.-

Pasó a ser artículo 84, sin modificaciones.

Artículo 86, que pasó a ser 85

1. Ha incorporado el siguiente N° 1):

“1) Defectos en las formas establecidas para la convocatoria y celebración de la junta de acreedores, que hubieren impedido el ejercicio de los derechos de los acreedores o del deudor;”

2. Ha antepuesto, en el numeral 1), que pasa a ser 2), el artículo “el” a la palabra “error”.

3. En el numeral 2), que pasa a ser 3):

a) Ha intercalado, entre las palabras “crédito” y “de”, lo siguiente: “o incapacidad o falta de personería para votar”.

b) Ha reemplazado la palabra “excluida” por lo siguiente: “excluido este acreedor o”.

4. Ha eliminado, en el numeral 3), que pasa a ser 4), la frase “falseando, omitiendo o adulterando información”, reemplazando el punto final (.) por un punto y coma (;).

5. Ha agregado los siguientes numerales 5) y 6):

“5) Ocultación o exageración del activo o pasivo, y

6) Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley."

Artículo 87, que pasó a ser 86

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 86.- Plazo para impugnar el Acuerdo. Podrá impugnarse el Acuerdo dentro del plazo de cinco días contado desde su publicación en el Boletín Concursal.

Las impugnaciones presentadas fuera de plazo serán rechazadas de plano.”.

Artículo 88, que pasó a ser 87

Ha eliminado, en el inciso primero, la frase “por clase o categoría de acuerdo”.

Artículo 89, que pasó a ser 88

1. En el inciso primero:

- Ha reemplazado las expresiones “la causal” y “el número” por “las causales” y “los números”, respectivamente” y ha agregado a continuación de “1)”, lo siguiente: “2), 3) y 6)”.

- Ha reemplazado el guarismo “86” por “85”.

2. En el inciso tercero:

- Ha reemplazado la expresión “2) y 3)” por “4) y 5)”.

- Ha reemplazado el guarismo “86” por “85”.

Artículos 90 al 93

Los artículos 90, 91, 92 y 93 pasaron a ser 89, 90, 91, y 92, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 94, que pasó a ser 93

Ha reemplazado, en el numeral 2), el guarismo “90” por “89”.

Artículo 95, que pasó a ser 94

Ha eliminado el inciso segundo, pasando el tercero y cuarto a ser segundo y tercero, respectivamente.

Artículo 96, que pasó a ser artículo 95

Ha reemplazado”, en sus numerales 1, 2 y 3, el guarismo “95”, por “94”.

Artículos 97 al 107

Los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107, pasaron a ser 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 108, que pasó a ser 107

Ha reemplazado, en el inciso segundo, la palabra “tres” por “dos”.

Artículos 109, que pasó a ser artículo 108

Ha reemplazado el guarismo “113” por “112”.

Artículo 110

El artículo 110 pasó a ser 109, sin modificaciones.

Artículo 111, que pasó a ser 110

1. Ha reemplazado el guarismo “108” por “107”.

2. Ha agregado, al final del artículo, a continuación de la expresión “Boletín Concursal” la siguiente frase: “y los acompañe a los acreedores por medio de correos electrónicos, si lo tuvieren.”

Artículo 112, que pasó a ser 111

1. En el inciso primero,

- Ha antepuesto a la expresión “artículo 108”, el artículo “el”.

- Ha reemplazado los guarismos “108” y “86” por “107” y “85”, respectivamente.

- Ha reemplazado la preposición “sobre” por “en”.

2. Ha eliminado, en el inciso tercero, la frase “por clase o categoría de acuerdo”.

Artículo 113, que pasó a ser 112

1. Ha agregado un nuevo inciso primero que señala:

"Dentro de los diez días siguientes a la publicación del Acuerdo Simplificado, el tribunal podrá citar a todos los acreedores a quienes les afecte el Acuerdo, para su aceptación ante el tribunal, la cual deberá contar con el quórum señalado en el artículo 109.";

2.- Ha antepuesto, en el inciso primero, que pasó a ser segundo, el siguiente párrafo: "Una vez aceptado el Acuerdo Simplificado, o vencido el plazo señalado en el inciso anterior sin que el tribunal hubiere citado; y".

Artículo 114, que pasó a ser 113

Ha reemplazado el guarismo “3” por “4”.

Artículo 115, que pasó a ser 114

Ha reemplazado el guarismo “5” por “6”.

Artículo 116, que pasó a ser 115

Ha eliminado el numeral 6), pasando el actual 7) a ser 6).

Artículos 117, que pasó a ser artículo 116

Ha reemplazado el guarismo “130” por “129”.

Artículo 118

El artículo 118 pasó a ser 117, sin modificaciones.

Artículo 119, que pasó a ser 118

1. En el numeral 2):

- Ha sustituido, el guarismo “200” por “100”.

- Ha agregado a continuación del punto final (.), el siguiente párrafo:

"En caso que se dicte la correspondiente Resolución de Liquidación, dicha suma será considerada como un crédito del acreedor solicitante, gozando de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil."

2. Ha reemplazado, en el numeral 4), el guarismo “121” por “120”.

Artículo 120

El artículo 120 pasó a ser 119, sin modificaciones.

Artículo 121, que pasó a ser artículo 120

Ha reemplazado, en los numerales 2) y 3), el guarismo “119” por “118”.

Artículo 122, que pasó a ser 121

Ha agregado, en el numeral 1), a continuación de la palabra “excepciones”, la expresión “opuestas”.

Artículos 123

El artículo 123 pasó a ser 122, sin modificaciones.

Artículo 124, que pasó a ser artículo 123

Ha reemplazado el guarismo “121” por “120”.

Artículo 125, que pasó a ser artículo 124

1. Ha reemplazado, en la letra c) del numeral 2), el guarismo “126” por “125”.

2. Ha reemplazado, en el inciso final, el guarismo “127” por “126”.

Artículos 126 al 128

Los artículos 126, 127 y 128 pasaron a ser 125, 126 y 127, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 129, que pasó a ser 128

En el inciso segundo:

1. Ha agregado a continuación de la palabra “Deudor”, lo siguiente: “ordenará su liquidación en los términos del artículo 129 y una vez”.

2. Ha eliminado la expresión “será apelable en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia extraordinaria para su agregación a la tabla y para su vista y fallo.”

3. Ha eliminado, a continuación de la palabra “notificada” la frase “la sentencia definitiva”.

4. Ha reemplazado la palabra “designado” por “propuesto”.

5. Ha reemplazado el guarismo “119” por “118”.

Artículos 130 al 139

Los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 139, pasaron a ser 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 140, que pasó a ser artículo 139

Ha reemplazado, en el encabezado y en los numerales 1) y 3), el guarismo “138” por “137”.

Artículo 141

Pasó a ser 140, sin modificaciones.

Artículo 142, que pasó a ser artículo 141

Ha reemplazado, en el inciso segundo, el guarismo “132” por “131”.

Artículos 143 al 147

Los artículos 143, 144, 145, 146 y 147, pasaron a ser 142, 143, 144, 145 y 146, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 148, que pasó a ser artículo 147

Ha reemplazado, en el inciso segundo, los guarismos “122” y “123” por los guarismos “121” y “122”, respectivamente.

Artículos 149 al 153

Los artículos 149, 150, 151, 152 y 153 pasaron a ser 148, 149, 150, 151 y 152, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 154, que pasó a ser artículo 153

Ha reemplazado los guarismos “152” y “153” por los guarismos “151” y “152” respectivamente.

Artículos 155 al 159

Los artículos 155, 156, 157, 158 y 159, pasaron a ser 154, 155, 156, 157 y 158, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 160, que pasó a ser artículo 159

Ha reemplazado el guarismo “157” por “156”.

Artículos 161 al 164

Los artículos 161, 162, 163 y 164 pasaron a ser 160, 161, 162 y 163, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 165, que pasó a ser artículo 164

Ha reemplazado, en el numeral 5), el guarismo “166” por “165”.

Artículo 166, que pasó a ser 165

Ha eliminado, en el numeral 2), la frase “con su respectiva avaluación comercial,”.

Artículos 167 al 172

Los artículos 167, 168, 169, 170, 171 y 172 pasaron a ser 166, 167, 168, 169, 170 y 171, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 173, que pasó a ser artículo 172

Ha reemplazado el guarismo “171” por “170”.

Artículo 174, que pasó a ser artículo 173

Ha reemplazado el guarismo “175” por “174”.

Artículos 175 al 179

Los artículos 175, 176, 177, 178 y 179 pasaron a ser 174, 175, 176, 177 y 178, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 180, que pasó a ser artículo 179

Ha reemplazado, en el inciso segundo, los guarismos “175” y “176” por los guarismos “174” y “175”, respectivamente.

Artículos 181 al 186

Los artículos 181, 182, 183, 184, 185 y 186 pasaron a ser 180, 181, 182, 183, 184 y 185, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 187, que pasó a ser artículo 186

Ha reemplazado, en los numerales 2) y 6) del inciso segundo, el guarismo “185” por el guarismo “184”.

Artículo 188, que pasó a ser 187

Ha sustituido, en el inciso primero, la frase “en la forma que exige la ley” por “conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del Código de Procedimiento Civil.”

Artículos 189 y 190.-

Los artículos 189 y 190 pasaron a ser 188 y 189, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 191, que pasó a ser 190

En el numeral 3)

1. Ha reemplazado el guarismo “189” por el guarismo “188”.

2. Ha agregado el siguiente párrafo:

“Del contenido del referido informe, el liquidador será responsable de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de esta ley.”

Artículos 192 al 194

Los artículos 192 y, 193 y 194 pasaron a ser 191, 192, y 193, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 195, que pasó a ser 194

Ha reemplazado la oración “se procederá a convocar a una segunda sesión, la que” por “esta”.

Artículos 196, que pasó a ser artículo 195

Ha reemplazado, en el numeral 1) el guarismo “201” por “200”.

Artículo 197, que pasó a ser artículo 196

Ha reemplazado, en el numeral 1), el guarismo “204” por “203”.

Artículo 198

El artículo 198 pasó a ser 197, sin modificaciones.

Artículo 199, que pasó a ser artículo 198

Ha reemplazado, en el inciso tercero, el guarismo “186” por “185”.

Artículos 200 y 201

Los artículos 200 y 201 pasaron a ser 199 y 200, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 202, que pasó a ser artículo 201

Ha reemplazado, en el inciso primero, el guarismo “200” por “199”.

Artículo 203

El artículo 203 pasó a ser 202, sin modificaciones.

Artículo 204, que pasó a ser artículo 203

Ha reemplazado, en el literal f),el guarismo “211” por “210”.

Artículo 205, que pasó a ser artículo 204

Ha reemplazado, en el literal g), el guarismo “217” por “216”.

Artículo 206

Pasó a ser 205, sin modificaciones.

Artículo 207, que pasó a ser artículo 206

Ha reemplazado el guarismo “205” por “204”.

Artículo 208

Pasó a ser 207, sin modificaciones.

Artículo 209, que pasó a ser artículo 208

Ha reemplazado, en el numeral 3), el guarismo “218” por “217”.

Artículo 210

Pasó a ser 209, sin modificaciones.

Artículo 211, que pasó a ser artículo 210

Ha reemplazado el guarismo “205” por “204”.

Artículo 212, que pasó a ser artículo 211

Ha reemplazado los guarismos “210” y “340”, por los guarismos “209” y “338” respectivamente.

Artículos 213 al 216

Los artículos 213, 214, 215 y 216 pasaron a ser 212, 213, 214 y 215, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 217, que pasó a ser artículo 216

Ha reemplazado, en el inciso primero, el guarismo “339” por “337”.

Artículos 218 al 224

Los artículos 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 224 pasaron a ser 217, 218, 219, 220, 221, 222 y 223, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 225, que pasó a ser artículo 224

Ha reemplazado, en el inciso primero, los guarismos “164” y “165” por los guarismos “163” y “164” respectivamente.

Artículo 226, que pasó a ser 225

1. Ha eliminado, en el inciso primero, la frase “teniéndose por no escrita cualquier cláusula o estipulación en contrario.”

2. Ha eliminado, en el numeral 3.-, la frase “con el acuerdo del arrendador”.

3. Ha reemplazado, en el inciso tercero, el número “3” por el número “1”.

4. Ha agregado el siguiente inciso final:

“Se tendrá por no escrita cualquier cláusula pactada en el contrato de arrendamiento con opción de compra, en contrario a lo regulado en este artículo.”

Artículo 227, que pasó a ser 226

Ha agregado, en el primer inciso, la siguiente frase: "Las cuotas que se devenguen con posterioridad a la Resolución de

Liquidación y hasta la Junta Constitutiva, serán siempre de cargo de la masa".

2. Ha reemplazado, en el párrafo segundo de la letra b) la frase "caso en el cual se estará a lo dispuesto en el literal siguiente." por la siguiente: "debiendo el Liquidador restituir el bien al arrendador".

3. Ha eliminado, en la letra c), la frase "con acuerdo del arrendador".

4. En el inciso tercero:

- Ha reemplazado la frase "terminado el contrato de arrendamiento con opción de compra", por la siguiente: " su procedencia".

- Ha agregado la siguiente frase final: "procedimiento que se sustanciará mediante las reglas del juicio sumario".

4. Ha eliminado el inciso final.

Artículo 228.-

Pasó a ser 227, sin modificaciones.

Artículo 229, que pasó a ser 228

Ha eliminado, en el inciso primero, la expresión “donar a una institución de caridad o” y ha suprimido el inciso final.

Artículos 230 al 235

Los artículos 230, 231, 232, 233, 234 y 235 pasaron a ser 229, 230, 231, 232, 233 y 234, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 236, que pasó a ser 235

Ha eliminado la siguiente frase “y un resumen sobre la situación tributaria de la continuación definitiva de actividades económicas.”, y ha agregar, a continuación de la palabra “ejecutadas,” la conjunción “y”.

Artículos 237 y 238

Los artículos 237 y 238 pasaron a ser 236 y 237, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 239, que pasó a ser 238

1. Ha reemplazado la expresión “y se perseguirá”, por lo siguiente: “y subsistirá hasta la aprobación de su cuenta definitiva de gestión. Dicha responsabilidad podrá perseguirse”.

2. Ha intercalado entre las palabras “la” y “cuenta”, el término “referida”.

3. Ha eliminado la expresión “definitiva de gestión”.

4. Ha agregado el siguiente inciso final:

“No obstante lo anterior, si el administrador de la continuación de actividades económicas no rindiere su cuenta definitiva de gestión dentro del plazo de treinta días contados desde el término de dicha

continuación, su responsabilidad civil también podrá perseguirse desde el vencimiento de dicho plazo.”

Artículos 240 y 241

Los artículos 240 y 241 pasaron a ser 239 y 240, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 242, que pasó a ser 241

Ha agregado, en el inciso tercero, luego de "Los acreedores Personas Relacionadas del Deudor" la siguiente frase precedida por una coma (,): "cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados 90 días antes de la Resolución de Liquidación,".

Artículos 243 al 247

Los artículos 243, 244, 245, 246 y 247 pasaron a ser 242, 243, 244, 245 y 246, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 248, que pasó a ser artículo 247

Ha reemplazado, en el numeral 3), el guarismo “253” por “252”.

Artículo 249, que pasó a ser 248

Ha reemplazado, en el numeral 3), el guarismo “30” por “20”.

Artículos 250 al 258

Los artículos 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257 y 258 pasaron a ser 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256 y 257, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 259, que pasó a ser artículo 258

Ha reemplazado, en el inciso primero, el guarismo “83” por “82”.

Artículo 261, que pasó a ser 260

1. Ha reemplazado, en el inciso segundo, el guarismo “120” por “90”.

2. Ha agregado el siguiente inciso final:

“El expediente que se genere en la Superintendencia a raíz de las actuaciones y resoluciones a las que se refiere este Capítulo, será público, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 2 del artículo 21 de la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.”

Artículo 262

El artículo 262 pasó a ser 261, sin modificaciones.

Artículo 263, que pasó a ser artículo 262

Ha reemplazado, en el numeral 3), el guarismo “262” por “261”.

Artículo 264, que pasó a ser 263

Ha reemplazado, en el inciso final, el guarismo “263” por “261” y ha agregado la siguiente frase: “sin perjuicio que se le envíe copia de la referida resolución por correo electrónico, si éste hubiere sido mencionado en los antecedentes que debe presentar el Deudor conforme al artículo 261."

Artículo 265, que pasó a ser artículo 264

Ha reemplazado, en el numeral 5), el guarismo “264” por “263”.

Artículo 266, que pasó a ser artículo 265

- Ha reemplazado, en los incisos primero y sexto, el guarismo “264” por el guarismo “263”.

- Ha reemplazado, en el inciso tercero, el guarismo “262” por el guarismo “261”.

Artículo 267, que pasó a ser artículo 266

1. Ha reemplazado las letras a) y b), la segunda vez que aparecen, por los numerales 1) y 2).

2. Ha reemplazado, en el inciso final, el guarismo “292” por “290”.

Artículo 268, que pasó a ser artículo 267

Ha reemplazado, en el inciso tercero, el guarismo “266” por “265”, respectivamente.

Artículo 269, que pasó a ser artículo 268

Ha reemplazado, en el inciso primero, el guarismo “273” por “272”.

Artículo 270, que pasó a ser artículo 269

Ha reemplazado los guarismos “265”, “261”, “262” y “271” por los guarismos “264”, “260”, “261” y “270”, respectivamente.

Artículo 271, que pasó a ser artículo 270

Ha reemplazado, en el inciso segundo, el guarismo “343” por “341”.

Artículo 272

Pasó a ser 271, sin modificaciones.

Artículo 273, que pasó a ser artículo 272

Ha reemplazado, en el inciso quinto, el guarismo “269” por “268”.

Artículo 274

Pasó a ser 273, sin modificaciones.

Artículo 275, que pasó a ser artículo 274

Ha reemplazado, en el inciso segundo, el guarismo “130” por “129”.

Artículos 276 a 278

Los artículos 276, 277 y 278 pasaron a ser 275, 276, y 277, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 279, que pasó a ser artículo 278

Ha reemplazado, en el inciso final, el guarismo “190” por “189”.

Artículo 280, que pasó a ser artículo 279

Ha reemplazado el guarismo “205” por “204”.

Artículos 281 a 285

Los artículos 281, 282, 283, 284 y 285 pasaron a ser 280, 281, 282, 283 y 284, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 286, que pasó a ser artículo 285

Ha reemplazado el guarismo “275” por “274”.

Artículo 287, que pasó a ser 286

Ha reemplazado, en los numerales 1), 2), 3) y 5), y en el inciso final, los guarismos “262”, “264”, “266”, “270” y “284”, por los guarismos “261”, “263”, “265”, “269” y “283”, respectivamente.

Artículo 288, que pasó a ser 287

En el inciso primero:

1) Ha intercalado, entre las palabras “acreedores” y el Veedor”, lo siguiente: “podrán y”, eliminando la coma (,) que sigue al término “acreedores”.

2) Ha reemplazado el vocablo “deberán” por “deberá”.

3) Ha sustituido, en el numeral 1), la palabra “pago”, que antecede a la expresión “estipulado”, por “plazo”.

Artículo 289, que pasó a ser 288

1) Ha reemplazado, en el numeral 1), la palabra “adquirente” por “contratante”.

2) Ha agregado, en el numeral 2), a continuación de la palabra “masa”, la siguiente frase: “o altere la posición de igualdad que deben tener los acreedores en el concurso.”

Artículo 290

Lo ha eliminado.

Artículo 291, que pasó a ser 289

1) Ha reemplazado, en el inciso primero, la frase “la dictación de la Resolución de Reorganización o de la Resolución de Liquidación” por la siguiente: “al inicio del Procedimiento Concursal respectivo”.

2) En el inciso segundo:

a) Ha eliminado la expresión “Empresa Deudora o de sus”, reemplazando el artículo “la” por “las”.

b) Ha agregado, a continuación de la palabra “coligadas”, lo siguiente: “de la Empresa Deudora”.

Artículo 292, que pasó a ser 290

Ha intercalado, en el numeral 2), entre las palabras “pago” y “equivalente”, la expresión “de efectos de comercio”.

Artículo 293, que pasó a ser 291

1) Ha intercalado, en el inciso primero, entre las palabras “conoce” y “de”, la frase “o debiera conocer”.

2) Ha reemplazado, en el inciso segundo, el término “adquirente” por “contratante”.

Artículo 294, que pasó a ser 292

- En el inciso segundo:

1) Ha reemplazado la frase “parte que obtuvo en juicio” por “masa”.

2) Ha eliminado la frase “a cuyo nombre se dedujo la acción”.

3) Ha agregado, a continuación de la palabra “acción” y antes del punto seguido (.), lo siguiente: “quedando pospuesto el pago hasta que se paguen íntegramente los créditos de los acreedores valistas”.

- Ha eliminado, en el inciso quinto, la frase "de esta última opción".

Artículo 295, que pasó a ser 293

En el inciso primero:

1) Ha intercalado, entre las palabras “acreedores” y “que” la frase “que no sean Personas Relacionadas con el Deudor”.

2) Ha eliminado la expresión “valor comercial del bien recuperado por el”.

3) Ha trasladado el contenido del inciso tercero para que pase a ser inciso final.

Artículo 296, que pasó a ser 294

Ha reemplazado la expresión “adquirente” por “contratante”.

Artículos 297, que pasó a ser artículo 295

Ha reemplazado, en el inciso tercero, el guarismo “194” por “193”.

Artículo 298, que pasó a ser artículo 296

Ha reemplazado, en el inciso quinto, el guarismo “97” por “96”.

Artículo 299, que pasó a ser 297

Ha reemplazado, en el inciso tercero, la expresión "dos veces" por "una vez”.

Artículos 300 a 316

Los artículos 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315 y 316, pasaron a ser 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313 y 314, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 317, que pasó a ser artículo 315

Ha reemplazado, en el numeral 1), los guarismos “316” y “303” las dos veces que aparece en el texto, por “314” y “301”, respectivamente.

Artículos 318, que pasó a ser 316

1. En el numeral 1):

- Ha reemplazado el guarismo “307” por “305”.

- Ha reemplazado, en las letras a) y b), el guarismo “303” por “301”.

- Ha reemplazado, en la letra c), el guarismo “316” por “314”.

- Ha reemplazado, en la letra d), el guarismo “305” por “303”.

2. En el numeral 2):

- Ha reemplazado, en la letra b), la referencia al artículo “303” por “301”.

3. Ha reemplazado, en el numeral 4), los guarismos “316”, “317” y 319” por los guarismos “314”, “315” y “317” respectivamente.

Artículo 319, que pasó a ser 317

El artículo 319 pasó a ser 317, sin modificaciones.

Artículo 320, que pasó a ser artículo 318

1. Ha reemplazado, en el numeral 1) letra c), el guarismo “322” por “320”.

2. Ha reemplazado, en el numeral 2), el guarismo “315” por “313”.

3. Ha reemplazado, en el numeral 3), el guarismo “322” por “320”.

Artículo 321

Pasó a ser 319, sin modificaciones.

Artículo 322, que ha pasado a ser artículo 320

En el numeral 1):

1. Ha reemplazado, en las letras a), b) y c), el guarismo “321” por “319”.

2. Ha reemplazado, en el literal f), el guarismo “320” por “318”.

Artículo 323, que ha pasado a ser artículo 321

Ha reemplazado, en los numerales 1), 2) y 3), los guarismos “320” y “322” por “318” y “320”, respectivamente.

Artículos 324 y 325

Los artículos 324 y 325 pasaron a ser 322 y 323, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 326, que ha pasado a ser artículo 324

Ha reemplazado, en el numeral 1), el guarismo “302” por “300”.

Artículo 327, que ha pasado a ser artículo 325

Ha reemplazado, en el numeral 1), el guarismo “302” por “300”.

Artículo 328, que ha pasado a ser artículo 326

Ha reemplazado los guarismos “326” y “327” por “324” y “325”, respectivamente.

Artículo 329, que ha pasado a ser artículo 327

Ha reemplazado los guarismos “326”, “327” y “328” por “324”, “325” y “326”, respectivamente.

Artículo 330, que ha pasado a ser artículo 328

1. Ha reemplazado los guarismos “326”, “327” y “328” por “324”, “325” y “326” respectivamente.

2. Ha reemplazado, en la letra a) i. los guarismos “320” y “322” por “318” y “320”, respectivamente.

3. Ha reemplazado, en la letra b) i. los guarismos “320” y “322” por “318” y “320”, respectivamente.

4. Ha reemplazado, en la letra b) ii. el guarismo “321” por “319” las dos veces que aparece en el texto.

Artículo 331, que ha pasado a ser artículo 329

1. Ha reemplazado, en el encabezado, los guarismos “302”, “326”, 327” y “328” por los guarismos “300”, “324”, “325” y “326”, respectivamente.

2. Ha reemplazado, en las letras a) y b), los guarismos “320” y “322” por “318” y “320”, respectivamente.

Artículos 332

Pasó a ser 330, sin modificaciones.

Artículo 333, que pasó a ser 331

Ha eliminado, en el inciso segundo, la expresión “de duración indefinida,”.

Artículos 334 al 341

Los artículos 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340 y 341, pasaron a ser 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338 y 339, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 342, que pasó a ser 340

Ha sustituido, en el inciso tercero, la expresión “o las rechazará fundadamente” por la siguiente: “de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 y 36 de la ley N°19.880”.

Artículo 343, que pasó a ser 341

1) Ha reemplazado el título “Recursos” por el siguiente: “Reclamación”.

2) Ha sustituido, en el inciso primero, la frase “la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante.”, por lo siguiente: “el juzgado de letras con competencia en lo civil del domicilio del reclamante. La reclamación se sujetará a las normas del procedimiento sumario.”

3) Ha eliminado el inciso cuarto.

4) Ha reemplazado los dos primeros párrafos del inciso quinto, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“La resolución que se pronuncie sobre la reclamación interpuesta sólo será susceptible de recurso de apelación, el que se concederá en el sólo efecto devolutivo. En contra de la sentencia de segunda instancia no procederá recurso alguno.”

5) Ha trasladado el párrafo tercero del inciso quinto, que pasa a ser cuarto, como inciso quinto, nuevo.

Artículos 344 al 345

Los artículos 344 y 345 pasaron a ser 342 y 343, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 346, que ha pasado a ser artículo 344

Ha reemplazado el guarismo “349” por “347”.

Artículo 347, que pasó a ser 345

1. En el numeral 3):

- En el artículo 463:

1) Ha eliminado la palabra “deudor”.

2) Ha reemplazado la expresión “maliciosamente cualquier acto, real o simulado,” por lo siguiente: “actos o contratos”.

3) Ha reemplazado las palabras “disminuya” y “aumente” por “disminuyan” y “aumenten”, respectivamente.

4) Ha agregado, a continuación del término “pasivo”, lo siguiente: “sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a sus acreedores,”.

5) Ha reemplazado la expresión “presidio mayor en su grado mínimo” por “máximo”.

- En el inciso artículo 463 bis:

1) Ha reemplazado, la frase “Las mismas penas establecidas en el artículo anterior se impondrán al”, por la siguiente: “Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, el”

2) Ha suprimido la frase “causando perjuicio a sus acreedores,” y la coma (,) que la precede.

- En el artículo 463 ter:

- Ha suprimido, en el encabezado, la frase “actuando en perjuicio de sus acreedores,” y la coma (,) que la precede.

- En el numeral 2°:

1) Ha reemplazado la expresión “llevare o no conservare” por la siguiente: “hubiese llevado o conservado”.

2) Ha agregado, a continuación de la palabra “ley”, la frase “que deben ser puestos a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación”.

3) Ha reemplazado la expresión “ocultare, inutilizare o falseare de forma tal”, por la siguiente: “hubiese ocultado, inutilizado, destruido o falseado en términos”.

4) Ha reemplazado la palabra “manifiesten” por “reflejen”.

- El artículo 463 quáter:

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 463 quáter.- Será castigado como autor de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis y 463 ter, quien en la dirección o administración de los negocios del deudor, sometido a un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, hubiese ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones allí señalados, o hubiese autorizado expresamente dichos actos u omisiones.”.

- El artículo 464 ter:

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 464 ter.- El que sin tener la calidad de deudor, veedor, liquidador, o de aquellos a los que se refiere el artículo 463 quáter, incurra en alguno de los delitos previstos en este párrafo, valiéndose de un sujeto que sí tenga esa calidad, será castigado como autor del delito respectivo.

Si solo lo induce o coopera con él, será castigado con la pena que le correspondería si tuviera la calidad exigida por la ley, rebajada en un grado.”

- **En el artículo 465:**

1) En el inciso segundo:

a) Ha reemplazado la expresión “empleados” por “funcionarios”.

a) Ha intercalado, entre las palabras “el” y “artículo”, la expresión “inciso tercero del”.

2) En el inciso tercero:

a) Ha reemplazado la frase “Si procedieren” por “Cuando se celebren”.

b) Ha eliminado la frase “el veedor o liquidador que intervenga en el procedimiento actuará en interés general de la masa. En consecuencia,”.

c) Ha intercalado, entre las palabras “aprobados” y “por”, el adverbio “previamente”.

3) En el inciso cuarto:

a) Ha reemplazado la frase “Será competente para conocer” por “Conocerá”.

b) Ha reemplazado la expresión “juez de garantía” por “tribunal con competencia en lo criminal”.

- En el artículo 465 bis:

Ha reemplazado el guarismo “12” por “13”.

Artículos 348 al 351

Los artículos 348, 349, 350 y 351 pasaron a ser 346, 347, 348 y 349, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 352, que pasó a ser 350

En el numeral 2):

En el artículo 163 bis:

1. En el numeral 1.-:

- Ha agregado, en el párrafo primero, a continuación de la oración “el tribunal que conoce el procedimiento concursal de liquidación” la siguiente: “El error u omisión en que se incurra con ocasión de esta comunicación, no invalidará el término de la relación laboral en virtud de la causal señalada en este artículo.”

- Ha reemplazado, en el párrafo tercero, el guarismo “340” por “338”.

- Ha agregado el siguiente párrafo final:

"Estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162 y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso 5° de dicho artículo.".

2. El numeral 2.-:

Lo ha sustituido por el siguiente:

"2.- El liquidador, en representación del deudor, deberá pagar al trabajador una indemnización en dinero, sustitutiva del aviso previo, equivalente al promedio de las tres últimas remuneraciones mensuales devengadas, si es que las hubiere. En el caso de que existan menos de tres remuneraciones mensuales devengadas, se indemnizará por un monto equivalente al promedio de las últimas dos o, en defecto de lo anterior, el monto a indemnizar equivaldrá a la última remuneración mensual devengada.".

3. En el numeral 3).-:

- Ha eliminado la frase “de los acreedores y”.

4. En el numeral 4).-:

- Ha intercalado en el párrafo segundo del numeral 4 entre la palabra "fuero" y "señalado" la expresión "maternal".

- Ha eliminado la frase “de los acreedores y”.

- Ha reemplazado la última oración del párrafo segundo del numeral 4) por la siguiente: “Esta indemnización será compatible con la indemnización por años de servicio que deba pagarse en conformidad al número 3) anterior, y no lo será respecto de aquella indemnización regulada en el número 2 precedente.”

5.- En el numeral 5.-:

- Ha sustituido el párrafo segundo, por el siguiente:

“El finiquito suscrito por el trabajador se entenderá como antecedente documentario suficiente para justificar un pago administrativo, sin perjuicio de los otros documentos que sirven de fundamento para su pago conforme al artículo 244 de la ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”

- Ha reemplazado en la letra d) del párrafo tercero, la palabra “dichas” por “sus”.

Artículos 353 al 363

Los artículos 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 pasaron a ser 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360 y 361, respectivamente, sin modificaciones.

Artículos 364

El artículo 364 pasó a ser 362, sin modificaciones.

Artículo 365, que ha pasado a ser artículo 363

1. Ha reemplazado, en el numeral 4), el guarismo “288” por “287”.

2. Ha reemplazado, en el numeral 6), el guarismo “136” por “135”.

Artículo 366, que ha pasado a ser artículo 364

1. Ha reemplazado, en el numeral 1), el guarismo “275” por “274”.

2. Ha reemplazado, en el numeral 6), el guarismo “98” por “97”.

Artículos 367 a 370

Los artículos 367, 368, 369, 370, pasaron a ser 365, 366, 367 y 368, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 371, que pasó a ser 369

Agregar, en el numeral 2), reemplazando el punto aparte (.) por una coma (,), lo siguiente “y “fallido” por “deudor”. “

Artículos 372 a 384

Los artículos 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 y 384 pasaron a ser 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, y 382, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 385, que ha pasado a ser artículo 383

Ha reemplazado, en el numeral 4), el guarismo “141” por “140”.

Artículos 386 a 392

Los artículos 386, 387, 388, 389, 390, 391 y 392 pasaron a ser 384, 385, 386, 387, 388, 389 y 390, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 393, que ha pasado a ser artículo 391

1. Ha reemplazado, en el numeral 5), los guarismos “208” y “218” por “207” y “217”, respectivamente.

2. Ha reemplazado, en los numerales 6) letras a) y b), y 7) el guarismo “218” por “217”.

Artículo 394, que ha pasado a ser artículo 392

Ha reemplazado, en el numeral 6), el guarismo “171” por “170”.

Artículos 395 a 398

Los artículos 395, 396, 397 y 398 pasaron a ser 393, 394, 395 y 396, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 399, que ha pasado a ser artículo 397

Ha reemplazado, en el inciso segundo del artículo 44, que se reemplaza en virtud del numeral 4), el guarismo “240” por “239”.

Artículos 400 y 401

Los artículos 400 y 401 pasaron a ser 398 y 399, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 402, que ha pasado a ser artículo 400

Ha reemplazado, en el numeral 7) letra c), los guarismos “341”, “343” y “344” por los guarismos “339”, “341” y “342”, respectivamente.

Artículo nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 401:

“Artículo 401.- Modifícase el inciso primero del artículo 4° de la ley N°19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios, como sigue:

1) Intercálase entre las expresiones “quienes,” y “al momento” la frase “dentro de los dos años anteriores”.

2) Reemplázase la frase “dentro de los anteriores dos años” por la siguiente: “o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.”

Artículo 403

Pasó a ser artículo 402, sin modificaciones.

Artículo primero transitorio

Ha reemplazado el guarismo “346” por “344”.

Artículo duodécimo transitorio

Ha incorporado, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“En consecuencia, el artículo 38 y el Título XIII del Libro IV del Código de Comercio quedarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.”

****

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto[42]:

“**PROYECTO DE LEY:**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente ley establece el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una Empresa Deudora, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una Persona Deudora.

Artículo 2°.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá, en singular o plural, por:

1) Acuerdo de Reorganización Judicial: aquel que se suscribe entre una Empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, con sujeción al procedimiento establecido en los Títulos 1 y 2 del Capítulo III. Para los efectos de esta ley, se denominará indistintamente “Acuerdo de Reorganización Judicial” o “Acuerdo”.

2) Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado: aquel que se suscribe entre una Empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, y que se somete a aprobación judicial con sujeción al procedimiento establecido en el Título 3 del Capítulo III. Para los efectos de esta ley, se denominará indistintamente “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado” o “Acuerdo Simplificado”.

3) Avalúo Fiscal: el precio de los inmuebles fijado por el Servicio de Impuestos Internos para los efectos del pago del impuesto territorial.

[42] Se han destacado con negrilla las modificaciones introducidas por la Comisión y, a partir del artículo 67, se ha colocado entre paréntesis la numeración del Senado.

4) Audiencia Inicial: aquella que se lleva a cabo en el tribunal competente con presencia del Deudor, si comparece, en un procedimiento de Liquidación Forzosa, en los términos establecidos en el artículo **120**.

5) Audiencia de Prueba: aquella que se verifica en el marco de un juicio de oposición, en la cual se rinden las pruebas ofrecidas en la Audiencia Inicial, en los términos establecidos en el artículo **126**.

6) Audiencia de Fallo: aquella en que se notifica la sentencia definitiva, poniéndose término al juicio de oposición, en lo términos establecidos en el artículo **127.**

7) Boletín Concursal: plataforma electrónica a cargo de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de libre acceso al público, **gratuito,** en la que se publicarán todas las resoluciones que se dicten y las actuaciones que se realicen en los procedimientos concursales, salvo que la ley ordene otra forma de notificación.

8) Certificado de Nominación: aquel emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en el cual consta la nominación del Veedor o Liquidador, titular y suplente.

9) Comisión de acreedores: aquella que puede designarse en un Procedimiento Concursal de Reorganización con el objetivo de supervigilar el cumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial, con las atribuciones y deberes que dicho acuerdo señale; o aquella que puede designarse en un Procedimiento Concursal de Liquidación para adoptar los acuerdos que la Junta de Acreedores le delegue.

10) Correo electrónico: medio de comunicación electrónica que permite el envío y recepción de información y documentos electrónicos.

11) Cuenta final de administración: aquella rendición de cuentas de su gestión que debe efectuar tanto el Veedor como el Liquidador en la oportunidad prevista en la ley, ante el tribunal, en la que deberá observarse la normativa contable, tributaria y financiera aplicable, así como la de esta ley.

12) Deudor: toda Empresa Deudora o Persona Deudora, atendido el Procedimiento Concursal de que se trate y la naturaleza de la disposición a que se refiera.

13) Empresa Deudora: toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley Nº 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta.

14) Informe del Veedor: aquel relativo al Acuerdo de Reorganización Judicial, regulado en el número 8) del artículo 57 de esta ley.

15) Junta de Acreedores: órgano concursal constituido por los acreedores de un Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal, de conformidad a esta ley.

Se denominarán, según corresponda, Junta Constitutiva, Junta Ordinaria o Junta Extraordinaria, o indistintamente “Junta de Acreedores” o “Junta”.

16) Ley: ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

17) Liquidación Forzosa: demanda presentada por cualquier acreedor del Deudor, conforme al Párrafo 2 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley.

18) Liquidación Voluntaria: aquella solicitada por el Deudor, conforme al Párrafo 1 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley.

19) Liquidador: aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es realizar el activo del Deudor y propender al pago de los créditos de sus acreedores, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

20) Martillero Concursal: aquel martillero público que voluntariamente se somete a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es realizar los bienes del Deudor, en conformidad a lo encomendado por la Junta de Acreedores y de acuerdo a lo establecido en esta ley.

21) Nómina de Veedores: registro público integrado por las personas naturales nombradas como Veedores por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en conformidad al Párrafo 1 del Título 1 del Capítulo II de esta ley.

22) Nómina de Liquidadores: registro público integrado por las personas naturales nombradas como Liquidadores por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en conformidad al Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo II de esta ley.

23) Nómina de Árbitros Concursales: registro público integrado por las personas naturales nombradas como Árbitros Concursales por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en conformidad al Capítulo VII de esta ley.

24) Nómina de Martilleros Concursales: registro público llevado por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que integra a los martilleros públicos que cumplen con lo prescrito en el artículo **213** de esta ley.

25) Persona Deudora: toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora.

26) Persona Relacionada: se considerarán Personas Relacionadas respecto de una o más personas o de sus representantes, las siguientes:

a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el sexto grado inclusive y las sociedades en que éstos participen, con excepción de aquellas inscritas en el Registro de Valores.

b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores.

27) Procedimiento Concursal: cualquiera de los regulados en esta ley, denominados, indistintamente, Procedimiento Concursal de Reorganización de la Empresa Deudora, Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora, Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora y Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora.

28) Procedimiento Concursal de Liquidación: aquél regulado en el Capítulo IV de esta ley.

29) Procedimiento Concursal de Reorganización: aquél regulado en el Capítulo III de esta ley.

30) Procedimiento Concursal de Renegociación: aquél regulado en el Capítulo V de esta ley.

31) Protección Financiera Concursal: aquel período que esta ley otorga al Deudor que se somete al Procedimiento Concursal de Reorganización, durante el cual no podrá solicitarse ni declararse su liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en los juicios de arrendamiento. Dicho período será el comprendido entre la notificación de la Resolución de Reorganización y el Acuerdo de Reorganización Judicial, o el plazo fijado por la ley si este último no se acuerda.

32) Quórum Especial: el conformado por dos tercios del pasivo total con derecho a voto verificado y/o reconocido, según corresponda, en el Procedimiento Concursal respectivo.

33) Quórum Calificado: el conformado por la mayoría absoluta del pasivo total con derecho a voto verificado y/o reconocido, según corresponda, en el Procedimiento Concursal respectivo.

34) Quórum Simple: el conformado por la mayoría del pasivo verificado y/o reconocido, según corresponda, con derecho a voto, presente en la Junta de Acreedores, en el Procedimiento Concursal respectivo.

35) Resolución de Admisibilidad: aquella resolución administrativa dictada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento conforme al artículo **263,** que produce los efectos del artículo **264**, ambos del Capítulo V de esta ley.

36) Resolución de Liquidación: aquella resolución judicial dictada en un Procedimiento Concursal que produce los efectos señalados en el Párrafo 4 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley.

37) Resolución de Reorganización: aquella resolución judicial dictada en un Procedimiento Concursal que produce los efectos señalados en el artículo 57 de esta ley.

38) Servicios de Utilidad Pública: aquéllos considerados como consumos básicos, cuyos prestadores se encuentran regulados por leyes especiales y sujetos a la fiscalización de la autoridad, tales como agua, electricidad, gas, teléfono e internet.

39) Superintendencia: la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

40) Veedor: aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitar la proposición de Acuerdos de Reorganización Judicial y resguardar los intereses de los acreedores, requiriendo las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo 3º.- Competencia. Los Procedimientos Concursales contemplados en esta ley serán de competencia del juzgado de letras que corresponda al domicilio del Deudor, **pudiendo interponer el acreedor el incidente de incompetencia del tribunal, de acuerdo a las reglas generales.**

En las ciudades asiento de Corte la distribución se regirá por un auto acordado dictado por la Corte de Apelaciones respectiva, considerando especialmente la radicación preferente de causas concursales en los tribunales que cuenten con la capacitación a que se refiere el inciso siguiente.

Los jueces titulares y secretarios de los juzgados de letras que conozcan preferentemente de asuntos concursales deberán estar capacitados en derecho concursal, en especial, sobre las disposiciones de esta ley y de las leyes especiales que rijan estas materias.

Cada Corte de Apelaciones adoptará las medidas pertinentes para garantizar la especialización a que se refiere la presente disposición.

No obstante, los demás tribunales competentes estarán habilitados para conocer de asuntos concursales en el marco de sus atribuciones si, excepcionalmente y por circunstancias derivadas del sistema de distribución de trabajo, ello fuere necesario.

El tribunal al cual corresponda conocer de un Procedimiento Concursal de aquellos contemplados en esta ley, no perderá su competencia por el hecho de existir entre los acreedores y el Deudor personas que gocen de fuero especial.

Para los efectos de lo previsto en este artículo, la Academia Judicial coordinará la dictación de los cursos necesarios para la capacitación en derecho concursal de jueces titulares y secretarios de los juzgados de letras dentro del programa de perfeccionamiento de miembros del Poder Judicial establecido en la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial.

Artículo 4°.- Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:

1) Reposición: procederá contra **aquellas resoluciones susceptibles de este recurso conforme a las reglas generales. D**eberá interponerse dentro del plazo de tres días contado desde la notificación de aquélla y podrá resolverse de plano o previa tramitación incidental, según determine el tribunal. Contra la resolución que resuelva la reposición no procederá recurso alguno.

2) Apelación: procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.

En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales.

3) Casación: procederá en los casos y en las formas establecidas en la ley.

Artículo 5°.- Incidentes. Sólo podrán promoverse incidentes en aquellas materias en que esta ley lo permita expresamente. Se tramitarán conforme a las reglas generales previstas en el Código de Procedimiento Civil y no suspenderán el Procedimiento Concursal, salvo que esta ley establezca lo contrario.

Artículo 6º.- De las notificaciones. Siempre que el tribunal ordene que una resolución se notifique por avisos, deberá realizarse mediante una publicación en el Boletín Concursal, entendiéndose notificada desde la fecha de su inserción en aquél.

Las notificaciones **efectuadas** en el Boletín Concursal **serán de carácter público y** deberán ser realizadas por el Veedor, el Liquidador o la Superintendencia, según corresponda, dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente.

Toda resolución que no tenga señalada una forma distinta de notificación, se entenderá efectuada mediante una publicación en el Boletín Comercial.

Mediante norma de carácter general, la Superintendencia establecerá la **forma de efectuar las** publicaciones, los requisitos técnicos de operación y seguridad del Boletín Concursal, y la obligación de **actualizarlo diariamente** por quien corresponda.

Cada vez que se establezca que una resolución debe notificarse por Correo Electrónico, se estará a lo dispuesto en la norma de carácter general en cuanto a la forma de efectuarla. En todo caso, en la primera actuación que se realice ante el tribunal o la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, según corresponda, en los Procedimientos Concursales, el Deudor, los acreedores y los terceros interesados señalarán una dirección de Correo Electrónico válida a la cual se deberán efectuar las notificaciones conforme a lo dispuesto precedentemente.

La notificación por Correo Electrónico enviada a la dirección señalada por el respectivo notificado será válida, aun cuando aquella no se encontrare vigente, estuviere en desuso o no permitiere su recepción por el destinatario. Se entenderá notificado el destinatario desde el envío del Correo Electrónico a la referida dirección.

En los casos en que no sea posible notificar por Correo Electrónico, se notificará por carta certificada y dicha notificación se entenderá efectuada al tercer día siguiente al de su recepción en la oficina de correos.

De todas las notificaciones que se practiquen en virtud de lo dispuesto en este artículo se dejará constancia por escrito en el expediente, sin que sea necesaria certificación alguna al respecto.

Cada vez que la ley ordene al Deudor señalar el Correo Electrónico de sus acreedores, se entenderá que debe indicar el de los representantes legales de aquéllos.

Una vez finalizados los Procedimientos Concursales, en la forma prescrita en esta ley, la Superintendencia deberá proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del Deudor en el Boletín Concursal, en conformidad con lo establecido en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 7°.- Cómputo de plazos. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose inhábiles los días domingos y feriados, salvo que se establezca que un plazo específico es de días corridos. Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique la resolución o el acto respectivo.

Cuando esta ley establezca un plazo para actuaciones que deban realizarse antes de determinada fecha, éste se contará hacia atrás a partir del día inmediatamente anterior al de la respectiva actuación.

Artículo 8°.- Exigibilidad. Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley.

Aquellas materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales, se regirán supletoriamente por las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO II
DEL VEEDOR Y DEL LIQUIDADOR

Título 1. Del Veedor
Párrafo 1. De la Nómina de Veedores

Artículo 9°.- Estructura. La Nómina de Veedores estará integrada por las personas naturales nombradas en el cargo de Veedor por la Superintendencia, la que la mantendrá debidamente actualizada y a disposición del público a través de su página web.

Artículo 10.- Solicitud de inscripción. Toda persona natural interesada en ser nombrada Veedor podrá presentar su solicitud ante la Superintendencia. En

ella deberá expresar si ejercería el cargo a nivel nacional o regional, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 13 y una declaración jurada en que exprese no estar afecto a las prohibiciones contempladas en el artículo 17.

Artículo 11.- Inclusión en la Nómina de Veedores. El Veedor será incorporado a la nómina correspondiente mediante resolución dictada por la Superintendencia, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 13.

Artículo 12.- Menciones de la Nómina de Veedores. La referida Nómina contendrá las siguientes menciones respecto de cada Veedor:

1) Nombre completo, profesión, domicilio, datos de contacto y regiones en que ejercerá sus funciones.

2) Calificaciones obtenidas durante los últimos cinco años en el examen a que se refiere el artículo 14.

3) Número total de Procedimientos Concursales de Reorganización en que hubiere intervenido, con mención de aquellos en que se hubiere aprobado el Acuerdo de Reorganización, de los cinco principales acreedores y el sector o rubro de los Deudores en cada uno de ellos.

4) Honorario promedio percibido.

5) Registro de las sanciones aplicadas.

Párrafo 2. Del Veedor

Artículo 13.- Requisitos. Podrá solicitar su inclusión en la Nómina de Veedores toda persona natural que cumpla con los siguientes requisitos:

1) Contar con un título profesional de contador auditor o de una profesión de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por universidades del Estado o reconocidas por éste, o por la Corte Suprema, en su caso;

2) Contar con, a lo menos, cinco años de ejercicio de la profesión que haga valer;

3) Aprobar el examen para Veedores a que se refiere el artículo siguiente;

4) No estar afecto a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 17, y

5) Otorgar, en tiempo y forma, la garantía señalada en el artículo 16.

Artículo 14.- Del examen de conocimientos. La Superintendencia convocará a un examen de conocimientos a las siguientes personas:

1) Postulantes a integrar la Nómina de Veedores.

2) Veedores que no hubieren asumido Procedimientos Concursales de Reorganización en un período de tres años contado desde su último examen rendido y aprobado.

3) Veedores que hubieren reprobado el examen en conformidad con lo establecido en el presente artículo.

El Veedor que hubiere reprobado el examen podrá rendirlo nuevamente en el período siguiente de examinación, en la fecha, hora y lugar que fije la Superintendencia. La inasistencia injustificada se entenderá como reprobación para todos los efectos legales.

El Veedor que hubiere reprobado el examen de repetición quedará suspendido de pleno derecho para asumir nuevos Procedimientos Concursales de Reorganización, aún como interventor, por un período de doce meses contado desde la notificación de su reprobación efectuada por correo electrónico, y hasta que apruebe un nuevo examen, debiendo rendirlo una vez terminado el período de suspensión, en la fecha de examinación correspondiente. Si reprueba nuevamente el examen de repetición, será excluido de la Nómina de Veedores.

El examen de conocimientos señalado en este artículo se convocará dos veces en cada año calendario y será regulado por la Superintendencia a través de normas de carácter general.

Artículo 15.- Responsabilidad. La responsabilidad civil del Veedor alcanzará hasta la culpa levísima y podrá perseguirse cuando corresponda, en cuyo caso se aplicarán las reglas del juicio sumario, una vez presentada la Cuenta Final de Administración, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título 3 del Capítulo II de esta ley, y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pudiere incurrir.

Sin perjuicio de lo anterior, si el Veedor no rindiere su Cuenta Final de Administración dentro del plazo regulado en el artículo 29 de esta ley, su responsabilidad civil también podrá perseguirse desde el vencimiento de dicho plazo.

Artículo 16.- Garantía de fiel desempeño. Todo Veedor mantendrá en la Superintendencia y mientras subsista su responsabilidad, una garantía por un monto de **2.000** unidades de fomento, con una vigencia mínima de tres años, renovable por igual período. En caso de no otorgarla en tiempo y forma, el Veedor no podrá asumir en nuevos Procedimientos Concursales de Reorganización.

La garantía podrá consistir en una boleta bancaria de garantía, póliza de seguro o cualquiera otra que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general, la cual también establecerá la forma de rendirla, sus plazos, devolución, renovación y demás especificaciones aplicables.

La garantía a que se refiere este artículo tiene por objetivo caucionar el fiel desempeño de la actividad del Veedor y asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas sus obligaciones, incluyendo la eventual indemnización a que sea condenado en caso de hacerse efectiva su

responsabilidad civil y el pago de las multas administrativas impuestas en su contra.

La Superintendencia hará efectiva la garantía y entregará su monto a requerimiento del tribunal que hubiere declarado la responsabilidad civil del Veedor, siempre que la resolución condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada. Tratándose de multas impuestas por la propia Superintendencia, la resolución respectiva indicará el plazo en que el Veedor deberá pagarlas, el cual no podrá ser inferior a veinte días. Dicho plazo se contará desde que esa resolución se encuentre firme y ejecutoriada. Una vez transcurrido el término anterior sin verificarse el pago, la Superintendencia hará efectiva la garantía e imputará los fondos a la multa respectiva, restituyendo el saldo al Veedor, si correspondiere.

Sin perjuicio de lo anterior, si se ejecutare la garantía del Veedor conforme al inciso anterior, y una vez que se le restituya el saldo en su caso, se entenderá suspendido para asumir nuevos Procedimientos Concursales de Reorganización, y tendrá un plazo de veinte días para constituir una nueva garantía en los términos previstos en este artículo, manteniéndose la señalada suspensión mientras no la otorgue.

Artículo 17.- Prohibiciones. No podrán ser Veedores las siguientes personas:

1) Las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito.

2) Los funcionarios de cualquier órgano de la Administración del Estado, los integrantes de las empresas públicas creadas por ley, los que ejerzan cargos de elección popular, y aquellos que presten cualquier tipo de servicios remunerados o no a la Superintendencia.

No obstante, no regirá esta incompatibilidad respecto de las personas que desempeñen labores docentes en instituciones de educación superior. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este numeral.

3) Las que tuvieren incapacidad física o mental para ejercer el cargo.

4) Las que hubieren dejado de integrar la Nómina de Veedores en virtud de las causales de exclusión del artículo siguiente y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del mismo.

Artículo 18.- Causales de exclusión de la Nómina de Veedores. Los Veedores serán excluidos de su respectiva Nómina en los siguientes casos:

1) Por haber sido nombrados en contravención a lo dispuesto en este Título.

2) Por dejar de cumplir los requisitos enumerados en el artículo 13 de este Título.

3) Por adquirir para sí o para terceros, ya sea como persona natural o a través de una persona jurídica en la que el Veedor sea socio o Persona

Relacionada, cualquier bien **u obtener para sí alguna ventaja económica** en los Procedimientos Concursales en que intervengan como Veedor.

4) Por enajenar o autorizar la enajenación de cualquier bien en los Procedimientos Concursales en que intervenga como Veedor a:

a) Sus Personas Relacionadas.

b) Alguna persona jurídica en que tenga interés económico directo o indirecto.

c) Socios o accionistas de una sociedad en la que el Veedor forme parte, o de las sociedades en las cuales tenga participación, salvo aquellas que se encuentren inscritas en el Registro de Valores y hagan oferta pública de ellos.

d) Personas con las que posea bienes en comunidad, con excepción de los copropietarios a que se refiere la ley Nº 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria.

e) Sus dependientes.

f) Profesionales o técnicos que le presten servicios, sean éstos esporádicos o permanentes, cualquiera sea la forma en que estén constituidos.

5) Por haberse declarado judicialmente, mediante sentencia firme y ejecutoriada, su responsabilidad civil o penal, en conformidad con el artículo 27.

6) Por renuncia presentada ante la Superintendencia, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades por las funciones que ya hubiere asumido.

7) Por sentencia firme y ejecutoriada que rechace la Cuenta Final de Administración que debe presentar en conformidad a esta ley.

8) Por aplicación de la letra c) del artículo **339.**

9) Por reprobación definitiva del examen de conocimientos a que se refiere el artículo 14.

10) Por muerte.

Producida alguna de las circunstancias señaladas en los números precedentes, la Superintendencia dictará la resolución de exclusión respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que se produzcan algunas de las circunstancias previstas en los numerales 1), 2), 3), 4) y 8) anteriores, la Superintendencia deberá previamente representarla al Veedor para que éste presente sus descargos, dentro de los cinco días siguientes. Vencido el plazo señalado sin que se presente descargo alguno, la Superintendencia dictará la correspondiente resolución de exclusión. Si el Veedor presenta sus descargos, la Superintendencia podrá acogerlos o rechazarlos dictando la correspondiente resolución.

Las personas excluidas de la Nómina de Veedores por las causales de los números 1), 2) y 6) podrán solicitar, una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha en que quedó firme el acto administrativo de exclusión, su reincorporación en la referida nómina, estándose a lo dispuesto en el presente Título.

Las personas excluidas de la Nómina de Veedores por cualquier otra causal no podrán volver a solicitar su inscripción en ella.

Lo anterior será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderles en conformidad a la ley.

Artículo 19.- Reclamo de exclusión. El Veedor podrá reclamar de su exclusión ante **el juzgado de letras con competencia en lo civil** de su domicilio dentro del plazo de **diez** días contado desde la notificación por carta certificada de la resolución que decida su exclusión.

El tribunal competente sujetará la tramitación del reclamo a las normas del procedimiento sumario, conforme lo establecido en el artículo 341 de esta ley. Mientras se encuentre pendiente el reclamo de exclusión, el Veedor no podrá asumir nuevos Procedimientos Concursales.

Excluido el Veedor de la Nómina de Veedores, subsistirá la obligación de rendir cuenta de su gestión, así como la responsabilidad legal en que pudiere haber incurrido.”

Artículo 20.- Designación del Veedor en los Procedimientos Concursales. Sólo podrá designarse Veedor a quien integre la Nómina de Veedores a la época de la dictación de la Resolución de Reorganización o de la Resolución de Liquidación, según corresponda.

Artículo 21.- Inhabilidades. No podrán ser nominados o designados Veedores en un Procedimiento Concursal de Reorganización:

1) Las Personas Relacionadas con el Deudor.

2) Los deudores y acreedores del Deudor o sus representantes, y todos los que tuvieren un interés directo o indirecto en el respectivo procedimiento.

3) Los que tuvieren objetada su Cuenta Final de Administración en un Procedimiento Concursal, siempre que hayan insistido en uno o más reparos.

4) Los que estuvieren suspendidos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 o de acuerdo al número 5) del artículo **337** de esta ley.

Artículo 22.- Nominación del Veedor. Una vez que la Superintendencia reciba los antecedentes señalados en el artículo 55, notificará a los tres mayores acreedores del Deudor según la información entregada, dentro del día siguiente y por el medio más expedito. Esta notificación será certificada por el ministro de fe de la Superintendencia para todos los efectos legales.

Dentro del segundo día siguiente a la referida notificación, cada acreedor propondrá por escrito o por correo electrónico a un Veedor titular y a un

Veedor suplente vigente en la Nómina de Veedores. Para estos efectos, cada acreedor será individualmente considerado sin distinción del monto de su crédito.

Dentro del día siguiente al señalado en el inciso anterior, la Superintendencia nominará como Veedor titular al que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para el cargo de titular por los acreedores, y como Veedor suplente a aquel que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para ese cargo. Si sólo respondiere un acreedor, se estará a su propuesta. Si respondieren todos o dos de ellos y la propuesta recayere en personas diversas, se estará a aquella del acreedor cuyo crédito sea superior.

En caso que no se reciban propuestas, la nominación tendrá lugar mediante sorteo ante la Superintendencia, en el que participarán aquellos Veedores que integren la terna propuesta por el Deudor en la solicitud señalada en el artículo 54 o, en su defecto, todos aquellos Veedores vigentes en la Nómina de Veedores a esa fecha. Los sorteos que efectúe la Superintendencia se regularán por medio de una norma de carácter general.

Excepcionalmente, si de los antecedentes señalados en el artículo 55, se acredita que un solo acreedor representa más del 50% del pasivo del deudor, la Superintendencia nominará al Veedor Titular y al Veedor Suplente propuesto por ese acreedor. En caso que dicho acreedor no propusiere al Veedor Titular y al Veedor Suplente, se estará a las reglas generales establecidas en los incisos anteriores.

El Veedor titular y el Veedor suplente nominados serán inmediatamente notificados por la Superintendencia por el medio más expedito.

El Veedor titular nominado deberá manifestar ante la Superintendencia si acepta el cargo a más tardar al día siguiente a su notificación y deberá jurar o prometer desempeñarlo fielmente. Al aceptar el cargo, deberá declarar sus relaciones con el Deudor o con los acreedores de éste, si las tuviere, y que no tiene impedimento o inhabilidad alguna para desempeñar el cargo.

Aceptado el cargo, la Superintendencia emitirá el Certificado de Nominación del Veedor, el cual será remitido directamente al tribunal competente, dentro del día siguiente a su emisión, para que éste designe a un Veedor nominado en la Resolución de Reorganización.

El Veedor podrá excusarse de aceptar una nominación ante la Superintendencia, debiendo expresar fundadamente y por escrito su justificación al día siguiente de su notificación. La Superintendencia resolverá dentro de los dos días siguientes con los antecedentes aportados por el Veedor y sin ulterior recurso. Si la excusa es desestimada, el Veedor deberá asumir como tal en el Procedimiento Concursal, entendiéndose legalmente aceptado el cargo desde que se resuelva la excusa y se emita el correspondiente Certificado de Nominación. Si la excusa es aceptada, la Superintendencia nominará al Veedor suplente como titular, nominándose a un nuevo Veedor suplente mediante sorteo.

Artículo 23.- De la cesación en el cargo. El Veedor cesará en el cargo por el término del Procedimiento Concursal de Reorganización o por cese

anticipado en el mismo. Sin perjuicio de lo anterior, subsistirá su responsabilidad hasta la aprobación de su Cuenta Final de Administración.

Artículo 24.- Del cese anticipado en el cargo. Para los efectos de esta ley, se entenderá que el Veedor cesa anticipadamente en su cargo:

1) Por la revocación de la Junta de Acreedores.

2) Por remoción decretada por el tribunal.

3) Por renuncia aceptada por la Junta de Acreedores o, en su defecto, por el tribunal, la que deberá fundarse en una causa grave.

4) Por haber dejado de formar parte de la Nómina de Veedores, sin perjuicio de continuar en el cargo hasta que asuma el Veedor Suplente o el que se designe.

5) Por inhabilidad sobreviniente. El Veedor deberá dar cuenta al tribunal y a la Superintendencia, dentro del plazo de tres días, de la inhabilidad que le afecte. El incumplimiento de esta obligación será constitutivo de falta grave para los efectos de lo dispuesto en el número 8) del artículo 18.

El Veedor suplente asumirá dentro de los dos días siguientes a la cesación en el cargo del Veedor titular, cualquiera sea la causa del cese.

El Veedor que haya cesado anticipadamente en su cargo deberá rendir cuenta de su gestión y hacer entrega de los antecedentes del Procedimiento Concursal al Veedor suplente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que este último haya asumido. En caso de incumplimiento, el tribunal competente, de oficio o a petición de cualquier interesado, requerirá el cumplimiento según lo previsto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso la multa será de 10 a 200 unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 25.- Deberes del Veedor. La función principal del Veedor es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitando la proposición y negociación del Acuerdo. **Para estos efectos, el Veedor podrá citar al Deudor y a sus acreedores en cualquier momento desde la publicación de la Resolución de Reorganización hasta la fecha en que debe acompañar al tribunal competente el informe que regula el numeral 8) del artículo 57, con el propósito de facilitar los acuerdos entre las partes y propiciar a la celebración de un Acuerdo de Reorganización Judicial en los términos regulados en la presente ley.**

En el ejercicio de sus funciones deberá especialmente:

1) Imponerse de los libros, documentos y operaciones del Deudor.

2) Incorporar y publicar en el Boletín Concursal copia de todos los antecedentes y resoluciones que esta ley le ordene.

3) Realizar las inscripciones y notificaciones que disponga la Resolución de Reorganización.

4) Realizar las labores de fiscalización y valorización que se le imponen en los artículos 72 y siguientes, referidas a la continuidad del suministro, a la venta necesaria de activos y a la obtención de nuevos recursos.

5) Arbitrar las medidas necesarias en el procedimiento de determinación del pasivo establecido en los artículos **70 y 71**.

6) Realizar la calificación de los poderes para comparecer en las Juntas de Acreedores e informar al tribunal competente sobre la legalidad de éstos, cuando corresponda.

7) Impetrar las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar.

8) Dar cuenta al tribunal competente y a la Superintendencia de cualquier acto o conducta del Deudor que signifique una administración negligente o dolosa de sus negocios y, con la autorización de dicho tribunal, adoptar las medidas necesarias para mantener la integridad de los activos, cuando corresponda.

9) Rendir mensualmente cuenta de su actuación y de los negocios del Deudor a la Superintendencia, y presentar las observaciones que le merezca la administración de aquél. Esta cuenta será enviada, además, por correo electrónico a cada uno de los acreedores.

10) Ejecutar todos los actos que le encomiende esta ley.

Artículo 26.- Delegación de funciones. El Veedor sólo podrá delegar sus funciones, manteniendo su responsabilidad y a su costa, en otros Veedores vigentes en la Nómina de Veedores, con igual competencia territorial.

La referida delegación deberá efectuarse por instrumento público, en el que conste la aceptación del delegado, el que será agregado al expediente y notificado mediante su publicación en el Boletín Concursal.

Artículo 27.- Concierto Previo. El Veedor que se concertare con el Deudor, con algún acreedor o un tercero para proporcionarle alguna ventaja indebida o para obtenerla para sí, será sancionado de conformidad a lo establecido en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 28.- Honorarios del Veedor. Los honorarios del Veedor serán convenidos entre éste, los tres principales acreedores y el Deudor y serán de cargo de este último. Estos honorarios gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil, sin perjuicio de lo prescrito en el número 3) del artículo **118** de esta ley.

Artículo 29.- De la Cuenta Definitiva. El Veedor rendirá cuenta definitiva de su gestión en el plazo de treinta días contado desde la Resolución que aprueba el Acuerdo de Reorganización Judicial o desde la Resolución de Liquidación, en su caso. Al respecto, le será plenamente aplicable lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título 3 del Capítulo II de esta ley.

Título 2. Del Liquidador
Párrafo 1. De la Nómina de Liquidadores

Artículo 30.- Estructura. La Nómina de Liquidadores estará integrada por todas las personas naturales nombradas como tales por la Superintendencia, la que deberá mantenerla debidamente actualizada y a disposición del público a través de su página web.

Artículo 31.- Norma general. Será aplicable a los Liquidadores lo dispuesto en el Título 1 del Capítulo II de la presente ley respecto de los Veedores, en todo aquello que no esté expresamente regulado en el presente Título y, en todo caso, siempre que no sea contrario a la naturaleza de la función que desempeñan.

Artículo 32.- Requisitos. Podrá ser Liquidador y solicitar su inclusión en la Nómina de Liquidadores, toda persona natural que cumpla con los siguientes requisitos:

1) Contar con un título profesional de contador auditor o de una profesión de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por universidades del Estado o reconocidas por éste, o por la Corte Suprema, en su caso.

2) Contar con, a lo menos, cinco años de ejercicio de la profesión que haga valer.

3) Aprobar un examen de conocimientos para Liquidadores, en los términos del artículo 14.

4) No estar afecto a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 17.

5) Otorgar, en tiempo y forma, la garantía señalada en el artículo 16.

Artículo 33.- Menciones de la Nómina de Liquidadores. Además de las menciones señaladas en el artículo 12, la Nómina de Liquidadores deberá contener el régimen de descuento de honorarios ofrecido por el Liquidador y su respectiva vigencia, respecto de la tabla del artículo 40.

Asimismo, deberá señalar el número de Procedimientos Concursales de Liquidación en que cada Liquidador hubiere intervenido, la lista de los cinco principales acreedores en cada uno de ellos, el porcentaje de Procedimientos Concursales de Liquidación con Cuenta Final de Administración aprobada y el sector o rubro del Deudor en cada uno de dichos procedimientos.

Artículo 34.- Causales de exclusión de la Nómina de Liquidadores. Además de las causales de exclusión señaladas en el artículo 18, será excluido de la Nómina de Liquidadores aquel que se negare a asumir un Procedimiento Concursal de Liquidación sin causa justificada.

Para estos efectos, se entenderá como causa justificada las señaladas en esta ley.

Párrafo 2. Del Liquidador

Artículo 35.- Responsabilidad. La responsabilidad civil de los Liquidadores alcanzará hasta la culpa levísima y se podrá perseguir, cuando corresponda, en juicio sumario una vez presentada la Cuenta Final de Administración, conforme lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de esta ley, y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pudiere incurrir.

Sin perjuicio de lo anterior, si el Liquidador no rindiere su cuenta final de administración dentro del plazo regulado en el artículo 50 de esta ley, su responsabilidad civil también podrá perseguirse desde el vencimiento de dicho plazo.

Artículo 36.- Deberes del Liquidador. El Liquidador representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores y los derechos del Deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinadas por esta ley.

En el ejercicio de sus funciones, el Liquidador deberá especialmente, con arreglo a esta ley:

1) Incautar e inventariar los bienes del Deudor.

2) Liquidar los bienes del Deudor.

3) Efectuar los repartos de fondos a los acreedores en la forma dispuesta en el Párrafo 3 del Título 5 del Capítulo IV de esta ley.

4) Cobrar los créditos del activo del Deudor.

5) Contratar préstamos para solventar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación.

6) Exigir rendición de cuentas de cualquiera que haya administrado bienes del Deudor.

7) Reclamar del Deudor la entrega de la información necesaria para el desempeño de su cargo.

8) Registrar sus actuaciones y publicar las resoluciones que se dicten en el Procedimiento Concursal de Liquidación en el Boletín Concursal.

9) Depositar a interés en una institución financiera los fondos que perciba, en cuenta separada para cada Procedimiento Concursal de Liquidación y a nombre de éste, y abrir una cuenta corriente con los fondos para solventarlo.

10) Ejecutar los acuerdos legalmente adoptados por la Junta de Acreedores dentro del ámbito de su competencia.

11) Cerrar los libros de comercio del Deudor, quedando responsable por ello frente a terceros desde la dictación de la Resolución de Liquidación.

12) Transigir y conciliar los créditos laborales con el acuerdo de la Junta de Acreedores, según lo dispone el artículo **246** de esta ley.

13) Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que le encomienda la presente ley.

Artículo 37.- Nominación del Liquidador. Presentada una solicitud de inicio de Procedimiento Concursal de Liquidación ante el tribunal competente, la Superintendencia nominará al Liquidador conforme al procedimiento establecido en el presente artículo, salvo en el caso previsto en el número 3 del artículo **120**.

Tratándose de una solicitud de Liquidación Voluntaria, el Deudor acompañará a la Superintendencia copia de la respectiva solicitud con cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente y copia de la nómina de acreedores y sus créditos, de acuerdo a lo establecido en el artículo **115** de esta ley.

Tratándose de una solicitud de Liquidación Forzosa, el acreedor peticionario acompañará a la Superintendencia copia de la respectiva solicitud con cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente y copia de la nómina de acreedores y sus créditos que haya acompañado el Deudor, en su caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo **120** de esta ley.

Acompañados los antecedentes antes señalados, la Superintendencia notificará a los tres mayores acreedores del Deudor **que no sean Personas Relacionadas de éste,** según la información entregada, dentro del día siguiente y por el medio más expedito, lo que será certificado por un ministro de fe de la Superintendencia.

Dentro del segundo día siguiente a la referida notificación, cada acreedor propondrá por escrito o por correo electrónico a un Liquidador titular y a un Liquidador suplente vigentes en la Nómina de Liquidadores. Para estos efectos, cada acreedor será individualmente considerado, sin distinción del monto de su crédito.

Dentro del día siguiente al señalado en el inciso anterior, la Superintendencia nominará como Liquidador titular al que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para ese cargo por los acreedores, y como suplente a aquel que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para ese cargo. Si sólo respondiere un acreedor, se estará a su propuesta. Si respondieren todos o dos de ellos y la propuesta recayere en personas diversas, se estará a aquella del acreedor cuyo crédito sea superior. En caso que no se reciban propuestas, la nominación tendrá lugar mediante sorteo ante la Superintendencia, en el que participarán todos aquellos Liquidadores vigentes en la Nómina de Liquidadores a esa fecha.

Los sorteos que efectúe la Superintendencia se regularán por medio de una norma de carácter general.

Excepcionalmente, si de los antecedentes acompañados a la Superintendencia por el Deudor o acreedor peticionario, según corresponda, se acredita que un solo acreedor representa más del 50% del pasivo del deudor, la Superintendencia nominará al Liquidador titular y al suplente propuesto por dicho acreedor. En caso que dicho acreedor no propusiere al

Liquidador titular y al suplente, se estará a las reglas generales establecidas en los incisos anteriores.

Los Liquidadores titular y suplente nominados serán inmediatamente notificados por la Superintendencia por el medio más expedito.

El Liquidador titular nominado deberá manifestar ante la Superintendencia, a más tardar al día siguiente de su notificación, si acepta el cargo y deberá jurar o prometer desempeñarlo fielmente. Al aceptar el cargo deberá declarar sus relaciones con el Deudor y los acreedores de éste, y que no tiene impedimento o inhabilidad alguna para desempeñarlo.

El Liquidador podrá excusarse ante la Superintendencia de aceptar una nominación, debiendo expresar fundadamente y por escrito sus justificaciones, al día siguiente de su notificación. La Superintendencia resolverá dentro de los dos días siguientes con los antecedentes aportados por el Liquidador y sin ulterior recurso. Si la excusa es desestimada, el Liquidador deberá asumir como tal en el Procedimiento Concursal de Liquidación, entendiéndose legalmente aceptado el cargo desde que se resuelva la excusa y se emita el correspondiente Certificado de Nominación. Si la excusa es aceptada, la Superintendencia nominará al Liquidador suplente como titular, nominándose a un nuevo Liquidador suplente mediante sorteo.

Aceptado el cargo, la Superintendencia emitirá el Certificado de Nominación del Liquidador, el cual será remitido directamente al tribunal competente, dentro del día siguiente a su emisión, para que éste lo designe como Liquidador en carácter de provisional en la Resolución de Liquidación.

Artículo 38.- Cese anticipado en el cargo. El Liquidador cesará anticipadamente en el cargo por no haberse confirmado su nominación por la Junta de Acreedores; por haberse aprobado un Acuerdo de Reorganización Judicial o un Acuerdo de Reorganización Simplificado que termine con el Procedimiento Concursal de Liquidación, o por lo dispuesto en los artículos 23 y 24, que serán aplicables, en lo que corresponda, al Liquidador.

Si el Liquidador titular cesare anticipadamente en el cargo asumirá el suplente, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Acreedores de designar uno nuevo. Si no pudiere asumir el Liquidador suplente, la Superintendencia deberá citar a Junta Extraordinaria de Acreedores con el fin de que se designe un Liquidador titular y a uno suplente, en caso que los acreedores no los hubieren designado. Si dicha junta no se celebra por falta de quórum, la Superintendencia hará la designación por sorteo.

Los Liquidadores que fueren designados de conformidad a este artículo deberán asumir aun cuando el Procedimiento Concursal de Liquidación no tuviere bienes o fondos por repartir.

Artículo 39.- Honorarios del Liquidador. Los honorarios a percibir por los Liquidadores en los Procedimientos Concursales de Liquidación a su cargo se sujetarán a las disposiciones siguientes:

1) Se determinarán de conformidad a la tabla progresiva por tramos prevista en el artículo siguiente.

2) Tendrán la naturaleza de remuneración única y de gasto de administración del Procedimiento Concursal de Liquidación para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

Serán de cargo del Liquidador todos los gastos correspondientes al ejercicio de su cargo, así como los honorarios de todos sus asesores jurídicos, técnicos, administrativos o de cualquier otra índole que hubiere contratado para el desarrollo de su actividad.

Si el domicilio del Deudor fuere distinto al del Liquidador, los gastos de traslado y otros necesarios para el Procedimiento Concursal de Liquidación se considerarán gastos de administración y deberán ser ratificados por la Junta o, en subsidio, por el tribunal competente.

3) No se incluirán aquellos honorarios que se devenguen en caso de la continuación de actividades económicas del Deudor en los términos de los artículos **232** y **233** de esta ley.

4) Sólo podrán pagarse honorarios adicionales si los acreedores lo acuerdan en Junta de Acreedores. El pago de este aumento será de cargo exclusivo de aquellos acreedores que lo hubieren votado favorablemente.

5) Los honorarios se calcularán considerando los montos reservados de conformidad a dispuesto en los números 2 y 3 del artículo **247**, pero sólo se pagarán los correspondientes a los fondos efectivamente repartidos de acuerdo a la tabla progresiva por tramos prevista en el artículo siguiente.

6) El Liquidador deberá retener en instrumentos de renta fija, a nombre del Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación, el 10% del honorario que le correspondería percibir en cada reparto. Estos honorarios sólo podrán ingresar al patrimonio del Liquidador una vez presentada la Cuenta Final de Administración, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes. Si la señalada cuenta es rechazada por sentencia firme, estos fondos serán restituidos a la masa, debiendo ser destinados para el pago de los honorarios del nuevo Liquidador designado, **en caso que no hubiere fondos por repartir.**

7) Podrán acordarse en Junta de Acreedores, con Quórum Simple, anticipos de honorarios al Liquidador, los que no podrán exceder del 10% de los ingresos en dinero efectivo que haya producido el Procedimiento Concursal de Liquidación al momento del anticipo.

8) Si el Liquidador cesa anticipadamente en el cargo conforme al artículo 38, sus honorarios y los de quien lo reemplace serán acordados entre el Liquidador respectivo y la Junta de Acreedores. Faltando dicho acuerdo, resolverá el tribunal competente sin ulterior recurso.

9) Se prohíbe al Liquidador o a sus Personas Relacionadas recibir a cualquier título otro pago distinto de los regulados en el presente artículo, por parte de algún acreedor o de sus Personas Relacionadas.

Artículo 40.- Tabla de Honorarios. El honorario único a que se refiere el artículo anterior deberá pagarse al Liquidador en su equivalente en pesos a

la fecha del respectivo reparto, de conformidad a la tabla progresiva por tramos regulada a continuación:

1) Sobre la parte que exceda de 0 y no sobrepase de 2.000 unidades de fomento, 20%.

2) Sobre la parte que exceda de 2.000 y no sobrepase las 4.000 unidades de fomento, 15%.

3) Sobre la parte que exceda de 4.000 y no sobrepase las 8.000 unidades de fomento, 11%.

4) Sobre la parte que exceda de 8.000 y no sobrepase las 16.000 unidades de fomento, 8%.

5) Sobre la parte que exceda de 16.000 y no sobrepase las 32.000 unidades de fomento, 6%.

6) Sobre la parte que exceda de 32.000 y no sobrepase las 64.000 unidades de fomento, 4%.

7) Sobre la parte que exceda de 64.000 y no sobrepase las 130.000 unidades de fomento, 3%.

8) Sobre la parte que exceda de 130.000 y no sobrepase las 260.000 unidades de fomento, 2,25%.

9) Sobre la parte que exceda de 260.000 y no sobrepase las 520.000 unidades de fomento, 1,75%.

10) Sobre la parte que exceda de 520.000 y no sobrepase las 1.000.000 de unidades de fomento, 1,5%.

11) Sobre la parte que exceda de 1.000.000 de unidades de fomento, 1%.

El primer tramo se calculará sobre los ingresos del Procedimiento Concursal de Liquidación cuando no hubiere repartos o, si habiendo repartos, correspondiere al Liquidador un honorario inferior a 30 unidades de fomento y, en este caso, el honorario no podrá exceder de esa cantidad.

Para la determinación del honorario que corresponda al Liquidador en cada reparto, se deberá calcular previamente la cantidad que le corresponda por honorarios y luego aplicar la tabla precedente en la forma progresiva descrita, a partir del respectivo tramo. En consecuencia, para la aplicación de la tabla y determinación del porcentaje del honorario que le corresponde en cada reparto, deberá considerarse el monto total distribuido en repartos anteriores.

Si luego de practicada la diligencia de incautación y confección de inventario a que se refiere **el numeral 2) del artículo 163**, se constatare por el Liquidador que el Deudor carece de bienes, o que éstos son insuficientes para el pago de los honorarios que pudieren corresponderle, éste sólo tendrá derecho a una remuneración de 30 unidades de fomento, que serán pagadas por la Superintendencia con cargo a su presupuesto.

Artículo 41.- Contrataciones especializadas. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y previo acuerdo adoptado en Junta de Acreedores con Quórum Calificado, el Liquidador podrá contratar, con cargo a los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación, personas naturales o jurídicas para que efectúen actividades especializadas debidamente calificadas como tales por la Junta de Acreedores.

Con todo, podrán realizar dichas contrataciones aun antes de la Junta Constitutiva, siempre y cuando sea estrictamente necesario, previa autorización del tribunal.

Las actividades especializadas deberán referirse directamente al cuidado y mantención del activo del Deudor, a la recuperación y realización del mismo y a su entrega material. La contratación se hará previo informe del Liquidador, el cual contendrá los fundamentos de la misma, el grado y alcance de la actividad y la forma en que se beneficiarán los acreedores o se evitarán perjuicios al activo incautado.

El Liquidador, o sus Personas Relacionadas, no podrán tener participación alguna en los actos o contratos que se ejecuten o celebren en conformidad a este artículo, salvo en cuanto a sus actividades como Liquidador en el Procedimiento Concursal de Liquidación, y tampoco podrán participar como socios, accionistas, trabajadores o asesores de las personas jurídicas que sean contratadas para las actividades o informes indicados. La transgresión a esta prohibición constituirá causa gravísima para efectos de la letra c) del artículo **339**.

Título 3. De las disposiciones comunes al Veedor y Liquidador

Artículo 42.- Regla general. Una misma persona natural no podrá estar inscrita en la Nómina de Veedores y en la Nómina de Liquidadores.

Artículo 43.- De la inclusión en la Nómina de Veedores y en la Nómina de Liquidadores. El registro de una persona en la Nómina de Veedores, no importará su inclusión en la Nómina de Liquidadores, ni viceversa.

Artículo 44.- Prohibiciones relativas del Veedor o Liquidador. Sin perjuicio de las demás prohibiciones establecidas en esta ley, los Veedores y Liquidadores no podrán intervenir en Procesos Concursales de Reorganización o Liquidación en que no hubieren sido designados, salvo las actuaciones que les correspondan como acreedor con anterioridad al Procedimiento Concursal respectivo, de representante legal en conformidad al artículo 43 del Código Civil, y de lo previsto en el artículo 26 de esta ley. La contravención a la presente prohibición constituye una infracción gravísima para los efectos del número 8) del artículo 18.

Asimismo, los Veedores y Liquidadores no podrán contratar por sí, a través de terceros o de una persona jurídica en la que sean socios o Personas Relacionadas, con cualquier Deudor sometido a un Procedimiento Concursal.

Artículo 45.- De la exclusión de la Nómina Veedores y de la Nómina de Liquidadores. La exclusión de la Nómina de Veedores supondrá necesariamente impedimento para incorporarse a la Nómina de Liquidadores, y viceversa, salvo que se funde en el número 6) del artículo 18,

en cuyo caso, excepcionalmente, podrá solicitarse la incorporación a la otra nómina, antes del plazo de 5 años señalado en el inciso cuarto del referido artículo, previa autorización de la Superintendencia.

Párrafo 1. De las cuentas provisorias

Artículo 46.- Contenido. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, fijará la forma y contenidos obligatorios de las cuentas provisorias que deba rendir el Liquidador, las que deberán incluir, a lo menos, un desglose detallado de los ingresos y gastos durante los últimos tres meses, con observancia de la normativa contable, tributaria y financiera aplicable.

Artículo 47.- Oportunidad y revisión. Las cuentas provisorias deberán publicarse mensualmente en el Boletín Concursal y rendirse ante la Junta de Acreedores respectiva, la que deberá aprobarlas o rechazarlas en esa misma sesión.

A partir de la publicación señalada en el inciso anterior, los acreedores podrán formular a la Superintendencia sus observaciones a la cuenta provisoria publicada, para que ésta las incluya en el Boletín Concursal dentro del plazo de cinco días contado desde la recepción de aquellas. El Liquidador deberá responder las observaciones en la próxima Junta de Acreedores que se celebre y, a continuación, se resolverá su aprobación o rechazo.

La aprobación de la cuenta provisoria por la Junta de Acreedores no impedirá, en su caso, objetar la Cuenta Final de Administración, respecto de las partidas incluidas en ella.

Artículo 48.- No celebración de la Junta de Acreedores. Si la Junta de Acreedores no se celebra por falta de quórum, el Liquidador notificará dicha circunstancia en el Boletín Concursal dentro del plazo de dos días.

Párrafo 2. De la Cuenta Final de Administración

Artículo 49.- Contenido. La Superintendencia fijará la forma y contenidos obligatorios de la Cuenta Final de Administración mediante norma de carácter general, con observancia de la normativa contable, tributaria y financiera aplicable.

Artículo 50[43].- Oportunidad. El Liquidador deberá acompañar al Tribunal y a la Superintendencia su Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las circunstancias que a continuación se señalan:

1) Vencimiento de los plazos legales de realización de bienes.

2) Agotamiento de los fondos o pago íntegro de los créditos reconocidos.

3) Cese anticipado de su cargo.

Artículo 51.- Rendición de la Cuenta. Una vez acompañada su Cuenta Final de Administración al tribunal competente y a la Superintendencia, el

[43] Se eliminó el numeral 3 en la sesión 294.

Liquidador deberá citar a Junta de Acreedores a efectos de rendirla, explicar su contenido, las conclusiones y acreditar la retención del porcentaje de honorarios a percibir de conformidad a lo dispuesto en el número 7) del artículo 39. La Superintendencia podrá concurrir a dicha Junta con derecho a voz.

La citación deberá publicarse en el Boletín Concursal dentro de los cinco días siguientes a la resolución que tuvo por acompañada la Cuenta Final de Administración ante el Tribunal, e incluirá el día, hora y lugar en que se celebrará la Junta de Acreedores. Entre la fecha de publicación de la citación y de celebración de la Junta de Acreedores deberán transcurrir no menos de diez ni más de veinticinco días. La citación incluirá también una copia de la Cuenta Final de Administración.

Dicha Junta se celebrará con los acreedores que asistan.

Artículo 52.- De la objeción. Podrán objetar la Cuenta Final de Administración del Liquidador el Deudor, cualquier acreedor y la Superintendencia.

Las objeciones se presentarán ante la Superintendencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva Junta de Acreedores. Si el objetante fuese la Superintendencia, su objeción será publicada en el Boletín Concursal en el mismo plazo antes señalado.

En caso de no deducirse objeciones oportunamente, el Liquidador o la Superintendencia solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

Si se presentaren objeciones, se observarán las normas que siguen:

1) Una vez vencido el plazo señalado en el inciso segundo, la Superintendencia requerirá informe al Liquidador de todas las objeciones presentadas o publicadas en una única resolución, la que se notificará por correo electrónico al Liquidador y se publicará en el Boletín Concursal.

2) El Liquidador dispondrá de diez días contados desde la notificación de la resolución antes indicada para contestar en una sola presentación todas las objeciones planteadas. En su presentación, el Liquidador podrá incluir correcciones a la Cuenta Final de Administración objetada, caso en el cual acompañará el texto definitivo que las refleje.

3) Si el Liquidador no efectúa presentación alguna en el plazo antes indicado, se entenderá suspendido de pleno derecho para asumir en los procedimientos regidos por esta ley mientras la o las objeciones no sean resueltas.

4) Transcurrido el plazo señalado en el número 2), se haya presentado o no el informe del Liquidador, los objetantes dispondrán de tres días para insistir en sus objeciones.

5) Si no se presentaren insistencias, se tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración.

6) En caso de insistencia, la Superintendencia remitirá al tribunal competente, dentro del plazo de diez días, un informe que contendrá las objeciones planteadas, la contestación del Liquidador si la hubiere, y su opinión en cuanto a si los hechos afectan decisivamente el patrimonio concursado, si implican un grave perjuicio para los acreedores y/o el Deudor, o si reflejan una manifiesta e inexcusable inobservancia del Liquidador a su deber de cuidado. El referido informe establecerá si el Liquidador quedará suspendido para asumir en nuevos Procedimientos Concursales.

7) El tribunal competente apreciará los antecedentes aportados de acuerdo a las normas de la sana crítica y pronunciará su resolución dentro de los quince días siguientes a la entrega del informe que indica el número anterior.

8) Si la resolución desechare en todas sus partes la o las objeciones deducidas, condenará al o los objetantes en costas, quienes responderán solidariamente de ellas, salvo que el tribunal competente estime que hubo motivo plausible para litigar. La misma regla se aplicará en caso que la resolución rechace una o más objeciones y acoja otras, respondiendo solidariamente todas las partes vencidas de la condena en costas. Tratándose del Deudor, responderán solidariamente de esas costas su abogado patrocinante y sus mandatarios judiciales.

9) La resolución del tribunal competente que acoja una o más objeciones insistidas, señalará las medidas que el Liquidador deberá ejecutar para subsanar, reparar o corregir los defectos advertidos. Si la resolución rechaza la Cuenta Final de Administración deberá designar al Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 38.

Contra esta resolución procederá el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo. Contra la resolución que rechace una o más objeciones insistidas no procederá recurso alguno.

Una vez firme la sentencia que rechace la Cuenta Final de Administración, la Superintendencia excluirá al Liquidador de la Nómina de Liquidadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de esta ley.

Artículo 53.- Ejecución de las resoluciones que rechazan la Cuenta Final de Administración. La ejecución de estas resoluciones se sujetará a las siguientes reglas:

1) Si la resolución ordena al Liquidador a quien se le rechazó la Cuenta restituir a la masa una suma de dinero, se procederá de la siguiente forma:

a) Tendrá el plazo de treinta días, prorrogable por igual período, desde que la resolución se encuentra firme y ejecutoriada para dar cumplimiento a lo resuelto.

b) Si no efectuare la restitución señalada, el tribunal competente certificará esa omisión, de oficio o a petición de parte, y comunicará tal circunstancia a la Superintendencia.

c) Con esa certificación, la Superintendencia hará efectiva la garantía de fiel desempeño referida en el artículo 16 de esta ley, consignando los fondos en el tribunal competente.

2) Si la resolución ordena al Liquidador cuya Cuenta se rechazó una medida distinta a la de restituir a la masa una suma de dinero, se procederá de la siguiente manera:

a) El Liquidador cuya Cuenta se rechazó ejecutará lo resuelto dentro del mismo plazo indicado en el número anterior o en aquél que fije el tribunal en su resolución.

b) El honorario del nuevo Liquidador designado se determinará de común acuerdo con la Junta de Acreedores o, en su defecto, por el tribunal competente, y se pagará de acuerdo a lo establecido en el número 6 del artículo 39.

En todos los casos señalados en este artículo, el Liquidador cuya cuenta se rechazó podrá solicitar una prórroga ante el tribunal competente, por una sola vez y por un máximo de treinta días, para dar cumplimiento a lo resuelto.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN

Título 1. Del inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial

Artículo 54.- Ámbito de aplicación e inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial. El Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial será aplicable sólo a la Empresa Deudora, que para efectos de este Capítulo se denominará indistintamente Empresa Deudora o Deudor.

El Procedimiento Concursal de Reorganización se iniciará mediante la presentación de una solicitud por la Empresa Deudora ante el tribunal correspondiente a su domicilio.

Un modelo de dicha solicitud se regulará por la Superintendencia mediante una norma de carácter general, que estará disponible en sus dependencias, en su sitio web y en las dependencias de los tribunales con competencia en procedimientos concursales de conformidad a lo establecido en el artículo 3º.

Artículo 55.- Antecedentes para la nominación del Veedor. Para los efectos de la nominación de los Veedores titular y suplente, el Deudor deberá presentar a la Superintendencia una copia del documento indicado en el artículo anterior, con el respectivo cargo del tribunal competente **o de la Corte de Apelaciones correspondiente**. Además, deberá acompañar un certificado emitido por un auditor independiente al Deudor, inscrito en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Este certificado se extenderá conforme a la información disponible suministrada por el Deudor y deberá contener un estado de sus deudas, con expresión del nombre, domicilio y correo electrónico de los acreedores o de sus representantes legales, en su caso; de la naturaleza de los respectivos títulos, y del monto de sus créditos, indicando el porcentaje que cada uno

representa en el total del pasivo, con expresión de los tres mayores acreedores, excluidas las Personas Relacionadas al Deudor. La nominación de los Veedores titular y suplente se realizará según el procedimiento establecido en el artículo 22 y, una vez concluido, la Superintendencia extenderá el respectivo Certificado de Nominación contemplado en dicha disposición.

Artículo 56.- Antecedentes que deberá acompañar el Deudor. Aceptada la nominación por el Veedor titular y suplente, la Superintendencia remitirá al tribunal competente el Certificado de Nominación correspondiente. Paralelamente, el Deudor acompañará lo siguiente:

1) Relación de todos sus bienes, con expresión de su avalúo comercial, del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que los afecten. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora;

2) Relación de todos aquellos bienes de terceros constituidos en garantía en favor del Deudor. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora;

3) Relación de todos aquellos bienes que se encuentren en poder del Deudor en una calidad distinta a la de dueño;

4) El certificado a que hace referencia el artículo 55, para la determinación del pasivo afecto a los Acuerdos de Reorganización Judicial. El pasivo que se establezca en este certificado deberá considerar el estado de deudas del Deudor, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación, con indicación expresa de los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. Este certificado servirá de base para determinar todos los quórum de acreedores que se necesiten en la adopción de cualquier acuerdo, hasta que se confeccione la nómina de créditos reconocidos, conforme al procedimiento establecido en el Párrafo 2 del Título 1 del Capítulo III de esta ley, con sus respectivas ampliaciones o modificaciones, si existieren, y

5) Si el Deudor llevare contabilidad completa, presentará el balance correspondiente a su último ejercicio y un balance provisorio que contenga la información financiera y contable, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación.

Si se tratare de una persona jurídica, los documentos referidos serán firmados por sus representantes legales.

Artículo 57.- Resolución de Reorganización. Dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución designando a los Veedores titular y suplente nominados en la forma establecida en el artículo 22. En la misma resolución dispondrá lo siguiente:

1) Que durante el plazo de treinta días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal en virtud de la cual:

a) No podrá declararse ni iniciarse en contra del Deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento. Lo anterior no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose en este caso sólo la ejecución y realización de bienes del Deudor, salvo que se trate de juicios laborales de este tipo que el Deudor tuviere en tal carácter a favor de su cónyuge, de sus parientes, o de los gerentes, administradores, apoderados con poder general de administración u otras personas que tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos, se entenderá por parientes del Deudor o de sus representantes legales los ascendientes, descendientes, y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad, inclusive.

b) Se suspenderá la tramitación de los procedimientos señalados en la letra a) precedente y los plazos de prescripción extintiva.

c) Todos los contratos suscritos por el Deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago. En consecuencia, no podrán terminarse anticipadamente en forma unilateral, exigirse anticipadamente su cumplimiento o hacerse efectivas las garantías contratadas, invocando como causal el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización. El crédito del acreedor que contraviniere esta prohibición quedará pospuesto hasta que se pague a la totalidad de los acreedores a quienes les afectare el Acuerdo de Reorganización Judicial, incluidos los acreedores Personas Relacionadas del Deudor.

Para hacer efectiva la postergación señalada en el inciso anterior, deberá solicitarse su declaración en forma incidental ante el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Reorganización.

d) Si el Deudor formare parte de algún registro público como contratista o prestador de cualquier servicio, y siempre que se encuentre al día en sus obligaciones contractuales con el respectivo mandante, no podrá ser eliminado ni se le privará de participar en procesos de licitación fundado en el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización. Si la entidad pública lo elimina de sus registros o discrimina su participación, fundado en la apertura de un Procedimiento Concursal de Reorganización, a pesar de encontrarse al día en sus obligaciones con el respectivo mandante, deberá indemnizar los perjuicios que dicha discriminación o eliminación le provoquen al Deudor.

2) Que durante la Protección Financiera Concursal se aplicarán al Deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción:

a) Quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25;

b) No podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el

normal desenvolvimiento de su actividad; y respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo **74,** y

c) Tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no regirá respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores.

3) La fecha en que expirará la Protección Financiera Concursal.

4) La orden al Deudor para que a través del Veedor publique en el Boletín Concursal y acompañe al tribunal competente, a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores, su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. Si el Deudor no da cumplimiento a esta orden, el Veedor certificará esta circunstancia y el tribunal competente dictará la Resolución de Liquidación, sin más trámite.

5) La fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. La fecha de dicha Junta será aquella en la que expire la Protección Financiera Concursal.

6) Que dentro de quince días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores deberán acreditar ante el tribunal competente su personería para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización, con indicación expresa de la facultad que le confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial.

7) La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al deudor.

8) La orden al Veedor para que acompañe al tribunal competente y publique en el Boletín Concursal su informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, a lo menos tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta de Acreedores que votará dicho acuerdo. Este Informe del Veedor deberá contener la calificación fundada acerca de:

a) Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor;

b) El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, y

c) Si la propuesta de determinación de los créditos y su preferencia indicada por el Deudor se ajustan a la ley.

Si el Veedor no presentare el referido informe dentro del plazo indicado, el Deudor, cualquiera de los acreedores o el tribunal competente informará a la

Superintendencia para que se apliquen las sanciones pertinentes. En este caso, el Acuerdo de Reorganización Judicial se votará con prescindencia del Informe del Veedor.

9) Que dentro de quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, deberán asistir a una audiencia el Deudor y los tres mayores acreedores indicados en la certificación del contador auditor independiente referida en el artículo 55. Esta diligencia se efectuará con los que concurran y tratará sobre la proposición de honorarios que formule el Veedor. Si en ella no se arribare a acuerdo sobre el monto de los honorarios y su forma de pago, o no asistiere ninguno de los citados, dichos honorarios se fijarán por el tribunal competente sin ulterior recurso.[44]

10) La orden al Deudor para que proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56. Estos antecedentes y la copia de la resolución de que trata este artículo serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contado desde su dictación.

Artículo 58.- Prórroga de la Protección Financiera Concursal. El plazo establecido en el número 1) del artículo anterior para la Protección Financiera Concursal podrá prorrogarse hasta por treinta días, si el Deudor obtiene el apoyo de dos o más acreedores, que representen más del 30% del total del pasivo, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor. **Hasta el décimo día anterior** al vencimiento del plazo antes señalado, el Deudor podrá solicitar una nueva prórroga por otros treinta días si obtiene el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá solicitar en un solo acto la prórroga del plazo regulado para la Protección Financiera Concursal a que se refiere el número 1) del artículo anterior hasta por sesenta días, si el Deudor obtiene el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor.

Los acreedores hipotecarios y prendarios que presten su apoyo para la prórroga de la Protección Financiera Concursal no perderán su preferencia y podrán impetrar las medidas conservativas que procedan.

Artículo 59.- Nueva fecha y hora de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. Para lograr la prórroga regulada en el artículo anterior, el Deudor deberá presentar al tribunal competente, junto con la respectiva solicitud de prórroga, las cartas de apoyo de los acreedores autorizadas ante un ministro de fe, y un certificado extendido por un contador auditor independiente al Deudor, que indique los porcentajes del pasivo que permitan el apoyo requerido.

Acogida la prórroga de la Protección Financiera Concursal, el tribunal competente deberá fijar la nueva fecha y hora de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.

[44] Se eliminó en el numeral 9 la frase “con domicilio en Chile”.

Párrafo 1. Del objeto de la propuesta del Acuerdo de Reorganización Judicial

Artículo 60.- Objeto de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. La propuesta podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora.

Artículo 61.- Acuerdos de Reorganización Judicial por clases o categorías de acreedores. La propuesta de Acuerdo podrá separarse en clases o categorías de acreedores y se podrá formular una propuesta para los acreedores valistas y otra para los acreedores hipotecarios y prendarios cuyos créditos se encuentren garantizados con bienes de propiedad del Deudor o de terceros. Los acreedores hipotecarios y prendarios que voten la propuesta del Acuerdo conservarán sus preferencias.

La propuesta de Acuerdo será igualitaria para todos los acreedores de una misma clase o categoría, salvo que medie acuerdo en contrario, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes.

Los acreedores hipotecarios y prendarios cuyos créditos se encuentren garantizados con bienes de propiedad del Deudor o de terceros podrán votar la propuesta de Acuerdo que se formule para acreedores valistas si renuncian a la preferencia de sus créditos y no podrán votar la propuesta de Acuerdo que se formule para la clase o categoría de los acreedores hipotecarios o prendarios, salvo que dicha renuncia sea parcial y se manifieste expresamente.

Si los acreedores hipotecarios y prendarios votan la propuesta de Acuerdo de los acreedores valistas, los montos de sus créditos preferentes se descontarán del pasivo de su clase o categoría y se incluirán en el pasivo de la clase o categoría de los acreedores valistas para efectos del cómputo a que se refiere el artículo **77** por las sumas a que hubiere alcanzado la renuncia.

Artículo 62.- Propuestas alternativas de Acuerdo de Reorganización Judicial. En cada una de sus clases o categorías, la propuesta de Acuerdo podrá contener una proposición principal y otras alternativas para todos los acreedores de la misma clase o categoría, en cuyo caso éstos deberán optar por regirse por alguna de ellas, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.

Artículo 63.- Posposición del pago a acreedores Personas Relacionadas. Los acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados 90 días antes del inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización, quedarán pospuestos en el pago de sus créditos, hasta que se paguen íntegramente los créditos de los demás acreedores a los que les afectará el Acuerdo de Reorganización Judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el Acuerdo podrá hacer aplicable la referida posposición a otros acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos se encuentren debidamente documentados, previo informe fundado del Veedor. Esta posposición no regirá respecto de los créditos que se originen en virtud de los artículos **72** y **73**. Tampoco regirá

respecto de los créditos que se originen en virtud del artículo **74**, en la medida que se autorice por los acreedores que representen más del 50% del pasivo del Deudor.

Artículo 64.- Diferencias entre acreedores de igual clase o categoría. En las propuestas de Acuerdo de Reorganización Judicial se podrán establecer condiciones más favorables para algunos de los acreedores de una misma clase o categoría, siempre que los demás acreedores de la respectiva clase o categoría lo acuerden con Quórum Especial, el cual se calculará únicamente sobre el monto de los créditos de estos últimos.

Artículo 65.- Constitución de garantías en los Acuerdos de Reorganización Judicial. En los Acuerdos podrá estipularse la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Deudor. Estas garantías podrán constituirse en el mismo Acuerdo o en instrumentos separados.

Para estos efectos, los acreedores podrán designar a uno o más de ellos para que los representen en la celebración de los actos que sean necesarios para la debida constitución de las garantías.

Artículo 66.- Acreedores comprendidos en los Acuerdos de Reorganización Judicial. Los Acuerdos sólo afectarán a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 57.

Los créditos que se originen con posterioridad no serán incluidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

Artículo 67 (68).- Prohibición de repartos. Se prohíbe a la Empresa Deudora repartir sumas a sus accionistas o socios, bajo ningún concepto, ni directa ni indirectamente, sea por la vía de reducción de capital, condonación de préstamos otorgados y/o repartos de dividendos antes de haber pagado el 100% de las obligaciones emanadas del Acuerdo de Reorganización Judicial, salvo que los acreedores expresamente lo autoricen en la forma que lo determine el Acuerdo.

Artículo 68 (69).- Cláusula arbitral en Acuerdos de Reorganización Judicial. En cualquiera de las clases o categorías de un Acuerdo de Reorganización Judicial podrá estipularse una cláusula arbitral, en cuyo caso las diferencias que se produzcan entre el Deudor y uno o más acreedores o entre éstos, con motivo de la aplicación, interpretación, cumplimiento, terminación o declaración de incumplimiento del Acuerdo, se someterán a arbitraje. Éste será obligatorio para todos los acreedores a los que afecte el referido Acuerdo.

Si el árbitro declara la terminación o el incumplimiento del Acuerdo, remitirá de inmediato el expediente al tribunal competente para que éste dicte la Resolución de Liquidación en conformidad a esta ley.

Artículo 69 (70).- Interventor y Comisión de Acreedores. El Acuerdo de Reorganización Judicial deberá estipular el nombramiento de un interventor por al menos un año contado desde el Acuerdo, el que recaerá en un Veedor vigente de la Nómina de Veedores. El interventor nombrado tendrá las atribuciones, deberes y remuneración que el mismo Acuerdo señale. Si ellas

no se especifican, se entenderá que tendrá las señaladas en el artículo 294 del Código de Procedimiento Civil.

El Veedor tendrá la obligación de poner en conocimiento, de forma fundada, el incumplimiento del Acuerdo a la Superintendencia y a los acreedores que les afecte, mediante notificación por Correo Electrónico.

Sin perjuicio de lo anterior, en el Acuerdo de Reorganización Judicial podrá designarse a una Comisión de Acreedores para supervigilar el cumplimiento de sus estipulaciones, con las atribuciones, deberes y remuneración que, en su caso, señale el Acuerdo.

Párrafo 2. De la determinación del pasivo

Artículo 70 (71).- Verificación y objeción de los créditos. Los acreedores tendrán un plazo de ocho días contado desde la notificación de la Resolución de Reorganización a que se refiere el artículo 57 para verificar sus créditos ante el tribunal que conoce del procedimiento. Con tal propósito, deberán acompañar los títulos justificativos de éstos, señalando, en su caso, si se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. No será necesaria verificación alguna si los créditos y el avalúo comercial de las garantías se encontraren señaladas, a satisfacción del acreedor, en el estado de deudas a que se refiere el número 4) del artículo 56 publicado en el Boletín Concursal.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas, indicando los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías.

En el plazo de ocho días siguientes a la publicación indicada en el inciso precedente, el Veedor, el Deudor y los acreedores podrán deducir objeción fundada sobre la falta de títulos justificativos de los créditos, sus montos, preferencias o sobre el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, que se indican en el estado de deudas que presenta el Deudor, de conformidad al número 4) del artículo 56 o en las verificaciones presentadas por los acreedores.

Los interesados presentarán sus objeciones ante el tribunal. Vencido el plazo indicado en el inciso precedente, y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas. Asimismo, expirado el plazo que se señala en el citado inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías no objetados, quedarán reconocidos.

El Veedor confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la que deberá indicar los montos de los créditos, si éstos se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, acompañándola al expediente dentro de quinto día de expirado el plazo para objetar y la publicará en el Boletín Concursal, sirviendo ésta como única nómina para la votación a que se

refiere el artículo **78**, sin perjuicio de su posterior ampliación o modificación de acuerdo al artículo siguiente.

Artículo 71 (72).- Impugnación de créditos. Si se formulan objeciones, el Veedor arbitrará las medidas necesarias para subsanarlas. Si no se subsanan, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías que fueren objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados, y el Veedor los acumulará, emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal competente, y se pronunciará fundadamente sobre el avalúo comercial del bien sobre el que recae la garantía objetada.

El Veedor acompañará al tribunal competente la nómina de créditos impugnados con su respectivo informe y la nómina de créditos reconocidos indicada en el artículo **70**, y las publicará en Boletín Concursal dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar que se señala en el inciso primero del artículo anterior.

Agregados al expediente los antecedentes que señala el inciso anterior, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de las impugnaciones. Dicha audiencia se celebrará dentro de tercero día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos reconocidos e impugnados.

A la audiencia podrán concurrir el Veedor, el Deudor, los impugnantes y los impugnados. En ésta deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes en relación a las impugnaciones. El tribunal competente podrá, si fuere estrictamente necesario, suspender y continuar la referida audiencia con posterioridad. Con todo, la resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones deberá dictarse a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.

La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de créditos en la nómina de créditos reconocidos, o la modificación del avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, cuando corresponda, y será apelable en el sólo efecto devolutivo. El Veedor deberá publicar la nómina de créditos reconocidos según la resolución anterior en el Boletín Concursal, a más tardar el día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.

Párrafo 3. De la continuidad del suministro, de la venta de activos y de los nuevos recursos durante la Protección Financiera Concursal

Artículo 72.- (73) Continuidad del suministro. Los proveedores de bienes y servicios que sean necesarios para el funcionamiento de la Empresa Deudora, cuyas facturas tengan como fecha de emisión no menos de ocho días anteriores a la fecha de la Resolución de Reorganización y en la medida que en su conjunto no superen el 20% del pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55, se pagarán preferentemente en las fechas originalmente convenidas, siempre que el respectivo proveedor mantenga el suministro a la Empresa Deudora, circunstancia que deberá acreditar el Veedor.

En caso de no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dictare la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, los créditos provenientes de este suministro se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 73.- (74) Operaciones de comercio exterior. Los que financien operaciones de comercio exterior de la Empresa Deudora se pagarán preferentemente en las fechas originalmente convenidas, siempre que esos acreedores mantengan las líneas de financiamiento u otorguen nuevos créditos para este tipo de operaciones, circunstancia que deberá acreditar el Veedor.

En caso que no se suscribiere el Acuerdo de Reorganización Judicial y, en consecuencia, se dictare la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, los créditos provenientes de estas operaciones de comercio exterior se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 74.- (75) Venta de activos y contratación de préstamos durante la Protección Financiera Concursal. Durante la Protección Financiera Concursal, la Empresa Deudora podrá vender o enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá adquirir préstamos para el financiamiento de sus operaciones, siempre que éstos no superen el 20% de su pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55.

La venta, enajenación o contratación de préstamos que excedan los montos señalados en el inciso anterior, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más del 50% del pasivo del Deudor.

Los préstamos contratados por la Empresa Deudora en virtud de este artículo no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán preferentemente en las fechas convenidas, siempre que se utilicen para el financiamiento de sus operaciones, circunstancia que deberá acreditar el Veedor.

En caso de no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dictare la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, estos préstamos se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 75.- (76) Venta de bienes otorgados en prenda o hipoteca durante la Protección Financiera Concursal. En caso que no se acuerde la reorganización y se declare la liquidación de la Empresa Deudora, el acreedor prendario o hipotecario que autorice la enajenación de los bienes otorgados en prenda o hipoteca cuyo valor comercial exceda el monto del respectivo crédito garantizado, podrá percibir de la venta el monto de su respectivo crédito. Lo anterior procederá siempre que se garantice el pago de los créditos de primera clase, mediante el otorgamiento de cualquier instrumento de garantía que reconozcan las leyes vigentes o que la Superintendencia autorice mediante una norma de carácter general.

Artículo 76.- (77) Valorización de activos y fiscalización de recursos. Para efectos de determinar el valor de los activos a vender o enajenar, se estará a la valorización que realice el Veedor.

El Veedor verificará que el producto de todos los actos o contratos que se otorguen o suscriban con motivo de las operaciones que se regulan en el presente Párrafo, ingrese efectivamente a la caja de la Empresa Deudora y se destine única y exclusivamente a financiar su giro. A estos actos o contratos no les será aplicable lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley.

Título 2. De la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial

Párrafo 1. De las normas generales

Artículo 77.-(78) Efectos del retiro del Acuerdo. Una vez notificada la propuesta de Acuerdo, ésta no podrá ser retirada por el Deudor, salvo que cuente con el apoyo de acreedores que representen a lo menos el 75% del pasivo.

Si la propuesta de Acuerdo es retirada por el Deudor sin contar con el apoyo referido en el inciso anterior, el tribunal competente dictará la Resolución de Liquidación.

Artículo 78.-(79) Acreedores con derecho a voto. Sólo tienen derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos se encuentren en la nómina de créditos reconocidos a que se refiere el artículo **70** y aquellos que figuren en la ampliación de esta nómina, de acuerdo a lo previsto en el artículo **71**. En ambos casos deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el número 6) del artículo 57, relativo a la acreditación de personerías.

Los acreedores cuyos créditos se encuentren garantizados con prenda o hipoteca votarán de acuerdo al avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, conforme conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.

Cuando el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías exceda el valor del crédito que garantizan, el acreedor correspondiente votará de acuerdo al monto de su crédito, según conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.

Artículo 79.-(80) Acuerdo de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta. Cada una de las clases o categorías de propuestas de Acuerdo que establece el artículo 61 será analizada, deliberada y acordada en forma separada en la misma junta, pudiendo proponerse modificaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo **82.**

La propuesta se entenderá acordada cuando cuente con el consentimiento del Deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, que representen al menos **dos tercios** del total del pasivo con derecho a voto correspondiente a su respectiva clase o categoría.

No podrán votar las Personas Relacionadas con el Deudor y sus créditos no se considerarán en el pasivo.

Los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los treinta días anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización, conforme se indica en el artículo 54, no podrán concurrir a la Junta de Acreedores para deliberar y votar el Acuerdo y tampoco podrán impugnarlo.

El acuerdo sobre la propuesta de una clase o categoría se adoptará bajo la condición suspensiva de que se acuerde la propuesta de la otra clase o categoría en la misma Junta de Acreedores, o en la que se realice de conformidad a lo previsto en el artículo **82.**

Artículo 80.-(81) Procedimiento de registro de firmas. Para obtener las mayorías que exige el Procedimiento Concursal de Reorganización, el Veedor podrá recabar la votación de cualquier acreedor, mediante la suscripción de uno o más documentos ante un ministro de fe o mediante firma electrónica avanzada, en que conste la aceptación de los acreedores.

Los votos que se obtengan mediante este sistema se considerarán como votos de acreedores presentes en la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, para los efectos del cómputo de las mayorías.

Los acreedores del Deudor podrán suscribir estos documentos desde la publicación de la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal, y hasta tres días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha propuesta.

Artículo 81.-(82) Ausencia del Deudor en la Junta de Acreedores. Si el Deudor no compareciere a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, el tribunal competente deberá dictar la Resolución de Liquidación en la misma Junta.

Artículo 82.-(83) Suspensión de la Junta de Acreedores. La Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo podrá acordar con, Quórum Calificado, su suspensión por no más diez días, fijando al efecto nuevo día y hora para su reanudación.

El Deudor conservará la Protección Financiera Concursal hasta la celebración de dicha Junta.

Artículo 83.-(84) Modificación del Acuerdo. Las modificaciones al Acuerdo deberán adoptarse por el Deudor y los acreedores **que lo suscribieron** agrupados en sus respectivas clases o categorías, conforme al mismo procedimiento y mayorías exigidas en **el artículo 79[45].**

No obstante lo anterior, el Acuerdo que establezca la constitución de una Comisión de Acreedores podrá facultarla para modificar**lo[46]** con el quórum de aprobación que el mismo **Acuerdo** determine, **el que en ningún caso podrá ser inferior al Quórum Simple.**

La modificación podrá recaer sobre todo o parte del contenido del Acuerdo, salvo lo referente a la calidad de acreedor, su clase o categoría, **diferencias entre acreedores de igual clase o categoría,** monto de sus créditos**,** sus

[45] Se eliminó la expresión suscrito, las dos veces en que aparece, y la palabra “mismos”;

[46] Se eliminó la frase “el contenido del Acuerdo”;

preferencias, y respecto de aquellas materias que el Acuerdo determine como no modificables por la Comisión de Acreedores.

En las Juntas de Acreedores que se celebren con posterioridad a la aprobación del Acuerdo por el tribunal, el derecho a voto se determinará en conformidad al artículo **78**. No tendrán derecho a voto los acreedores que tengan la calidad de Personas Relacionadas con el Deudor.

Artículo 84.-(85) Notificación del Acuerdo. El texto íntegro del Acuerdo con sus modificaciones, en su caso, será notificado por el Veedor en el Boletín Concursal.

Párrafo 2. De la impugnación del Acuerdo de Reorganización Judicial

Artículo 85.-(86) Causales para impugnar el Acuerdo. El Acuerdo podrá ser impugnado por los acreedores a los que les afecte, siempre que se funde en alguna de las siguientes causales:

1) Defectos en las formas establecidas para la convocatoria y celebración de la junta de acreedores, que hubieren impedido el ejercicio de los derechos de los acreedores o del deudor;

2) El error en el cómputo de las mayorías requeridas en este Capítulo, siempre que incida sustancialmente en el quórum del Acuerdo de Reorganización Judicial.

3) Falsedad o exageración del crédito **o incapacidad o falta de personería para votar** de alguno de los acreedores que hayan concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el Acuerdo, si **excluido este acreedor o** la parte falsa o exagerada del crédito, no se logra el quórum del Acuerdo.

4) Acuerdo entre uno o más acreedores y el Deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo, [47] para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores; y

5) Ocultación o exageración del activo o pasivo.

6) Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 86.- (87) Plazo para impugnar el Acuerdo. Podrá impugnarse el Acuerdo dentro del plazo de cinco días contado desde su publicación en el Boletín Concursal.

Las impugnaciones presentadas fuera de plazo serán rechazadas de plano.

Artículo 87.-(88) Audiencia única de resolución de impugnaciones. Las impugnaciones al Acuerdo se tramitarán como un solo incidente y se fallarán conjuntamente en una audiencia única, que el tribunal competente citará para tal efecto, dentro de los diez días de vencido el plazo para impugnar. Esta audiencia será verbal y se llevará a cabo con los que asistan. En la

[47] Se eliminó la frase “falseando, omitiendo o adulterando información”, reemplazando el punto final (.) por un punto y coma (;).

misma audiencia deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes. El tribunal podrá, si así lo estima, suspender y continuar la referida audiencia con posterioridad. La resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones al Acuerdo deberá dictarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de celebración de la referida audiencia.

La resolución que resuelva las impugnaciones se publicará en el Boletín Concursal. Esta resolución será apelable en el solo efecto devolutivo.[48]

Artículo 88.-(89) Nueva propuesta de Acuerdo. Si se acoge por resolución firme y ejecutoriada la impugnación al Acuerdo por la**s** causal**es** establecidas en el **los** número**s** 1), **2), 3) y 6)** del artículo **85**, el Deudor podrá presentar una nueva propuesta de Acuerdo, dentro de los diez días siguientes contados desde que se notifique la resolución que tuvo por acogida la impugnación referida, siempre que esta nueva propuesta se presente apoyada por dos o más acreedores que representen, a lo menos, un 66% del pasivo total con derecho a voto. En este caso, el Deudor gozará de Protección Financiera Concursal hasta la celebración de la Junta llamada a conocer y pronunciarse sobre la nueva propuesta. La resolución que tenga por presentada la nueva propuesta de Acuerdo fijará la fecha de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha nueva propuesta, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes contados desde que el Deudor la presentó.

Si el Deudor no presentare la nueva propuesta de Acuerdo que reúna las condiciones indicadas en el inciso anterior, dentro del plazo antes establecido, el tribunal competente dictará, de oficio y sin más trámite, la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora.

Si se acoge una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números **4) y 5)** del artículo **85**, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación, y el Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de Acuerdo.

Párrafo 3. De la aprobación y vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial

Artículo 89.-(90) Aprobación y vigencia del Acuerdo. El Acuerdo se entenderá aprobado y comenzará a regir una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin que se hubiere impugnado y el tribunal competente lo declare así de oficio o a petición de cualquier interesado o del Veedor.

Si el Acuerdo fuere impugnado y las impugnaciones fueren desechadas, el tribunal competente lo declarará aprobado en la resolución que deseche la o las impugnaciones, y aquél comenzará a regir desde que dicha resolución cause ejecutoria.

Las resoluciones señaladas en los incisos primero y segundo de este artículo se notificarán en el Boletín Concursal.

El Acuerdo regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si éstas fueren interpuestas por

[48] Se eliminó en el inciso primero la frase “por clase o categoría de acuerdo”.

acreedores de una determinada clase o categoría, que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría, el Acuerdo no empezará regir hasta que dichas impugnaciones fueren desestimadas por sentencia firme y ejecutoriada. En este caso y en el del inciso segundo de este artículo, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto.

El recurso de casación deducido en contra de la resolución de segunda instancia que desecha la o las impugnaciones, no suspenderá el cumplimiento de dicha resolución, incluso si la parte vencida solicita que se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora.

Si se acogen las impugnaciones al Acuerdo por resolución firme y ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el Deudor y sus acreedores con anterioridad a éste se regirán por sus respectivas convenciones.

Artículo 90.-(91) Autorización del Acuerdo. Una copia del acta de la Junta de Acreedores en la que conste el voto favorable del Acuerdo y su texto íntegro, junto a la copia de la resolución judicial que lo aprueba y su certificado de ejecutoria, podrá ser autorizada por un ministro de fe o protocolizarse ante un notario público. Una vez autorizada o protocolizada, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

Párrafo 4. De los efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial

Artículo 91.-(92) Efectos. El Acuerdo, debidamente aprobado, obliga al Deudor y a todos los acreedores de cada clase o categoría de éste, hayan o no concurrido a la Junta que lo acuerde.

Artículo 92.-(93) Cancelación de anotaciones e inscripciones. Aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial, se cancelarán las inscripciones previstas en el número 7) del artículo 57.

Artículo 93.-(94) Efectos sobre los créditos. Los créditos que sean parte del Acuerdo de Reorganización Judicial se entenderán remitidos, novados o repactados, según corresponda, para todos los efectos legales.

El acreedor, contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, podrá deducir como gasto necesario conforme a lo dispuesto en el número 4° del artículo 31 de dicha ley, las cantidades que correspondan a la condonación o remisión de deudas, intereses, reajustes u otras cantidades que se hayan devengado en su favor, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones copulativas:

1) Que se trate de créditos otorgados o adquiridos con anterioridad al plazo de un año contado desde la celebración del Acuerdo de Reorganización Judicial;

2) Que dicha condonación o remisión conste detalladamente en el referido Acuerdo o sus modificaciones, aprobado conforme al artículo **89,** y

3) Que no correspondan a créditos de Personas Relacionadas con el Deudor ni a créditos de acreedores Personas Relacionadas entre sí, cuando éstos, en su conjunto, representen el 50% o más del pasivo reconocido con derecho a voto.

Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación del Deudor de reconocer como ingreso, para efectos tributarios, aquellas cantidades que se hubieren devengado a favor del acreedor y que se condonen o remitan.

Artículo 94.-(95) De los bienes no esenciales para la continuidad del giro de la Empresa Deudora. En el plazo de ocho días siguientes a la publicación de la Resolución de Reorganización referida en el artículo 57, el acreedor cuyo crédito se encuentre garantizado con prenda o hipoteca podrá solicitar fundadamente al tribunal competente que declare que el bien sobre el que recae su garantía no es esencial para el giro de la Empresa Deudora. Para resolver lo anterior, el tribunal podrá solicitar al Veedor un informe que contendrá la calificación de si el bien es o no esencial para el giro de la Empresa Deudora y el avalúo comercial del bien sobre el que recaen las referidas garantías. El tribunal deberá resolver dicha calificación en única instancia, a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre las proposiciones de Acuerdo de Reorganización Judicial.

El acreedor cuya garantía recae sobre un bien calificado como no esencial concurrirá y votará en la clase o categoría de acreedores valistas, únicamente por el saldo del crédito no cubierto por la garantía. El saldo cubierto por la garantía no se considerará en el pasivo de la clase o categoría de acreedores garantizados.

El acreedor cuyo crédito no hubiere sido enteramente cubierto por la garantía podrá solicitar, mediante un procedimiento incidental ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, que dicho Acuerdo se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que del mismo emanen. El excedente que resulte de la venta del bien declarado no esencial, una vez pagado el respectivo crédito, se destinará al cumplimiento del Acuerdo.[49]

Artículo 95.-(96) Efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial en las obligaciones garantizadas del Deudor. Tales efectos serán los siguientes:

1. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor o de terceros, declarados esenciales para el giro de la Empresa Deudora, de acuerdo a los artículos 56 y **94**, se aplicarán los términos y modalidades establecidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

2. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor, declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de acuerdo a los artículos 56 y **94,** regirá lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo anterior.

[49] Se eliminó el inciso segundo

3. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros, declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de acuerdo a los artículos 56 y **94,** deberá distinguirse:

a) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el referido acuerdo y no podrá perseguir su crédito en términos distintos a los estipulados.

b) Si el respectivo acreedor manifiesta su intención de no votar o no asiste a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de las prendas o hipotecas otorgadas por terceros.

4. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con cauciones personales, deberá distinguirse:

a) Si el respectivo acreedor vota en su clase o categoría de valista a favor del Acuerdo, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el referido acuerdo y no podrá cobrar su crédito en términos distintos a los estipulados.

b) Si el respectivo acreedor manifiesta su intención de no votar o no asiste a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, o avalistas en los términos originalmente pactados.

El fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista, tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del número 3) o en la letra b) del número 4) anteriores, podrá ejercer, según corresponda, su derecho de subrogación o reembolso, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, solicitando que éste se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten.

Párrafo 5. Del rechazo del Acuerdo de Reorganización Judicial

Artículo 96.-(97) Rechazo del Acuerdo. Si la propuesta de Acuerdo es rechazada por los acreedores por no haberse obtenido el quórum de aprobación necesario o porque el Deudor no otorga su consentimiento, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, de oficio y sin más trámite, en la misma Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre el Acuerdo, salvo que la referida Junta disponga lo contrario por Quórum Especial. En este caso, el Deudor deberá, a través del Veedor, publicar una nueva propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal y acompañarla al tribunal diez días antes de la Junta de Acreedores que tiene por objeto pronunciarse sobre ésta. El Deudor conservará la Protección Financiera Concursal hasta la celebración de dicha Junta, que deberá llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes a la que rechazó el Acuerdo.

Si el Deudor no presenta la nueva propuesta de Acuerdo dentro del plazo antes establecido, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, de oficio y sin más trámite.

La Junta de Acreedores que rechace la primera o segunda propuesta de Acuerdo, en su caso, deberá nominar a los Liquidadores titular y suplente, a los que el tribunal competente deberá designar con el carácter de definitivos.

Párrafo 6. De la nulidad y declaración de incumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial

Artículo 97.-(98) Nulidad del Acuerdo. No se admitirán otras acciones en contra del Acuerdo que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y de las que se hubiere tomado conocimiento después de haber vencido el plazo para impugnar el Acuerdo.

La declaración de nulidad del Acuerdo extingue de pleno derecho las cauciones que lo garantizan.

Las acciones de nulidad del Acuerdo podrán interponerse por cualquier interesado y prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha en que aquél comenzó a regir.

Artículo 98.-(99) Acción de incumplimiento. El Acuerdo podrá declararse incumplido a solicitud de cualquiera de los acreedores a los que les afecte por inobservancia de sus estipulaciones.

Podrá también declararse incumplido si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del Deudor de forma que haga temer un perjuicio para dichos acreedores.

Si la acción de incumplimiento se deduce sólo por la inobservancia de las estipulaciones de una de las clases o categorías del Acuerdo, el Deudor podrá enervar la acción cumpliendo dichas estipulaciones dentro del plazo de sesenta días contado desde la notificación de la acción. El Deudor podrá enervarla por una sola vez para cada categoría o clase del Acuerdo.

Las acciones de incumplimiento del Acuerdo prescribirán en el plazo de un año contado desde que se produce el incumplimiento.

La declaración de incumplimiento dejará sin efecto el Acuerdo, pero no extinguirá las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial.

Las personas obligadas por las cauciones señaladas en el inciso anterior y los terceros poseedores de los bienes gravados con las mismas, según sea el caso, serán oídos en el juicio de declaración de incumplimiento y podrán impedir la continuación de éste enervando la acción mediante el cumplimiento del Acuerdo dentro de los tres días siguientes a la citación.

Las cantidades pagadas por el Deudor antes de la declaración de incumplimiento del Acuerdo y el producto obtenido durante el Procedimiento Concursal de Liquidación servirán de abono a la deuda en caso que la caución se extienda a toda la suma estipulada. Pero si comprende

únicamente una parte de ella, sólo le servirá para imputarla a la parte que reste de la cuota no caucionada.

Artículo 99.-(100) Procedimiento de declaración de nulidad e incumplimiento del Acuerdo. La nulidad o incumplimiento del Acuerdo se sujetarán al procedimiento del juicio sumario y será competente para conocer de estas acciones el tribunal ante el cual se tramitó el Acuerdo.

La resolución que acoja las acciones de nulidad o incumplimiento del Acuerdo será apelable en ambos efectos, pero el Deudor quedará de inmediato sujeto a la intervención de un Veedor que tendrá las facultades de interventor contenidas en los números 1), 7), 8) y 9) del artículo 25.

La declaración de nulidad o incumplimiento del Acuerdo no tendrá efecto retroactivo y no afectará la validez de los actos o contratos debidamente celebrados en el tiempo que media entre la resolución que aprueba el Acuerdo y la que declare la nulidad o el incumplimiento.

Artículo 100.-(101) Inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación. Una vez firme y ejecutoriada la resolución que declare la nulidad o el incumplimiento del Acuerdo, el mismo tribunal dictará la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, de oficio y sin más trámite.

Artículo 101.-(102) Designación del Liquidador. En la demanda de nulidad o de incumplimiento del Acuerdo, el demandante propondrá a un Liquidador titular y a uno suplente de la Nómina de Liquidadores vigente, debiendo el tribunal designarlos en la Resolución de Liquidación.

Si se interpusiere más de una demanda de nulidad o de incumplimiento del Acuerdo, el tribunal competente designará a los Liquidadores titular y suplente nominados en la primera demanda que se acoja.

Título 3. Del Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado

Artículo 102.-(103) Legitimación. Toda Empresa Deudora podrá celebrar un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado con sus acreedores y someterlo a aprobación judicial, conforme a lo establecido en el presente Título. Para los efectos de este Título se denominará indistintamente Empresa Deudora o Deudor.

Artículo 103.-(104) Competencia. Será competente para aprobar el Acuerdo Simplificado el tribunal que hubiere sido competente para conocer de un Procedimiento Concursal de Reorganización del Deudor de acuerdo a esta ley.

Artículo 104.-(105) Formalidades. El Acuerdo Simplificado deberá ser otorgado ante un ministro de fe o ante un ministro de fe de la Superintendencia, quien certificará, además, la personería de los representantes que concurran al otorgamiento de este instrumento, cuyas copias autorizadas deberán agregarse al Acuerdo respectivo.

Artículo 105.-(106) Objeto. El Acuerdo Simplificado podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los activos y pasivos del Deudor.

Artículo 106.-(107) Normas aplicables. Serán aplicables al Acuerdo Simplificado, cuando corresponda y siempre que no contravengan lo dispuesto en el presente Párrafo, los Títulos 1 y 2 de este Capítulo, en lo relativo a los acuerdos por clases o categorías de acreedores, determinación del pasivo, propuestas alternativas, diferencias entre acreedores de igual clase o categoría, condonación o remisión de créditos, constitución de garantías, cláusulas de arbitraje, nombramiento del interventor y designación de la Comisión de Acreedores.

Artículo 107.-(108) Requisitos. Para la aprobación judicial del Acuerdo Simplificado, éste deberá presentarse ante el tribunal competente junto con los antecedentes singularizados en el artículo 56, acompañado de un listado de todos los juicios y procesos administrativos seguidos contra el Deudor que tengan efectos patrimoniales, con indicación del tribunal, órgano de la Administración del Estado, rol o número de identificación y materias sobre las que tratan estos procesos.

Conjuntamente con la presentación del Acuerdo Simplificado, deberá presentarse un informe de un Veedor de la Nómina de Veedores, elegido por el Deudor y sus **dos** principales acreedores, que deberá contener la calificación fundada acerca de:

1. Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor;

2. El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, y

3. Si la determinación de los créditos y su preferencia, cuya propuesta acompañó el Deudor, se ajusta a esta ley.

Artículo 108.-(109) Resolución de Reorganización Simplificada. Presentada la solicitud de aprobación judicial del Acuerdo Simplificado y hasta la aprobación judicial regulada en el artículo **112**, el tribunal dispondrá:

a) La prohibición de solicitar la Liquidación Forzosa del Deudor y de iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento. Lo anterior no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose en ese caso sólo la ejecución y realización de bienes del Deudor, excepto los que el Deudor tuviere, en tal carácter, a favor de su cónyuge o de sus parientes o de los gerentes, administradores, apoderados con poder general de administración u otras personas que hayan tenido o tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos, se entenderá por parientes los ascendientes y descendientes y los colaterales por consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado, inclusive.

b) La suspensión de la tramitación de los procedimientos señalados en la letra a) precedente y la suspensión de los plazos de prescripción extintiva.

c) La prohibición al Deudor de gravar o enajenar sus bienes, salvo los que resulten estrictamente necesarios para la continuación de su giro.

Artículo 109.-(110) Quórum. El Deudor deberá presentar el Acuerdo Simplificado suscrito por dos o más acreedores que representen al menos tres cuartas partes del total de su pasivo, correspondiente a su respectiva clase o categoría. Las Personas Relacionadas con el Deudor no podrán suscribir un Acuerdo Simplificado, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo para los efectos de la determinación del quórum de aprobación del referido Acuerdo.

Los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la presentación a aprobación judicial del Acuerdo Simplificado tampoco se considerarán para el quórum señalado en el inciso anterior.

Artículo 110.-(111) Publicidad. Junto con presentar al tribunal el Acuerdo Extrajudicial o Simplificado con los antecedentes señalados en el artículo **107**, el Deudor deberá acompañar al Veedor copia de éstos para que los publique en el Boletín Concursal **y los acompañe a los acreedores por medio de correos electrónicos, si lo tuvieren.**

Artículo 111.-(112) Impugnación. Podrán impugnar el Acuerdo Simplificado los acreedores disidentes y aquellos que demuestren haber sido omitidos de los antecedentes previstos en **el** artículo **107**, siempre y cuando la impugnación se funde en alguna de las causales establecidas en el artículo **85** respecto de los Acuerdos de Reorganización Judicial, o bien **en** la existencia, los montos y las preferencias de sus créditos.

La impugnación deberá presentarse ante el tribunal competente dentro de los diez días siguientes a la publicación del Acuerdo Simplificado efectuada conforme al artículo anterior. Una copia de la impugnación señalada y de los antecedentes correspondientes deberán ser publicados en el Boletín Concursal por el Veedor.

Las impugnaciones al Acuerdo Simplificado se tramitarán como incidente[50] y se fallarán conjuntamente en una audiencia única, que el tribunal citará para tal efecto y que se celebrará dentro de los diez días siguientes de vencido el plazo para impugnar. Esta audiencia será verbal y se llevará a cabo con los que asistan. La resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones se publicará en el Boletín Concursal y será apelable en el solo efecto devolutivo.

Artículo 112.-(113) Aprobación judicial. **Dentro de los diez días siguientes a la publicación del Acuerdo Simplificado, el tribunal podrá citar a todos los acreedores a quienes les afecte el Acuerdo, para su aceptación ante el tribunal, la cual deberá contar con el quórum señalado en el artículo 109.**

Una vez aceptado el Acuerdo Simplificado, o vencido el plazo señalado en el inciso anterior sin que el tribunal hubiere citado; y vencido el plazo para presentar impugnaciones sin que se hayan interpuesto o si, deducidas, se hubieren rechazado por resolución que se encuentre firme y ejecutoriada, el tribunal competente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, dictará la correspondiente resolución aprobando el Acuerdo Simplificado, debiendo el Veedor publicarla en el Boletín Concursal.

---

[50] Se elimina la frase “por clase o categoría de acuerdo”.

Artículo 113.-(114) Efectos de la aprobación judicial. El Acuerdo Simplificado aprobado judicialmente de conformidad a las disposiciones anteriores producirá, cuando corresponda, los efectos previstos en el Párrafo **4** del Título 2 de este Capítulo, siempre que no contravenga lo dispuesto en el presente Párrafo.

Artículo 114.-(115) Nulidad e Incumplimiento del Acuerdo Simplificado. Demandada la nulidad o el incumplimiento del Acuerdo Simplificado, se aplicará lo dispuesto en el Párrafo **6** del Título 2 de este Capítulo.

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN

Título 1. Del Procedimiento Concursal propiamente tal

Párrafo 1. De la Liquidación Voluntaria

Artículo 115.-(116) Ámbito de aplicación y requisitos. La Empresa Deudora podrá solicitar ante el juzgado de letras competente su Liquidación Voluntaria, acompañando los siguientes antecedentes, con copia:

1) Lista de sus bienes, lugar en que se encuentran y los gravámenes que les afectan.

2) Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación.

3) Relación de sus juicios pendientes.

4) Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.

5) Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones laborales y previsionales adeudadas y fueros en su caso.

6) Si el Deudor llevare contabilidad completa presentará, además, su último balance.

Si se tratare de una persona jurídica, los documentos antes referidos serán firmados por sus representantes legales.

Para los efectos de este Capítulo se denominará indistintamente Empresa Deudora o Deudor[51].

Artículo 116.-(117) Tramitación. El tribunal competente revisará la presentación del Deudor y, si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, procederá dentro de tercero día de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37 y **129**, aplicándose lo establecido en el Párrafo 4 de este Título.

Párrafo 2. De la Liquidación Forzosa

[51] Se eliminó el numeral "6) Una memoria o una breve relación explicativa de las causas del mal estado de sus negocios;", pasando el 7) a ser 6).

Artículo 117.-(118) Ámbito de aplicación y causales. Cualquier acreedor podrá demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de una Empresa Deudora en los siguientes casos:

1) Si cesa en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante. Esta causal no podrá invocarse para solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación respecto de los fiadores, codeudores solidarios o subsidiarios, o avalistas de la Empresa Deudora que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por éstos.

2) Si existieren en su contra dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no hubiere presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos.

3) Cuando la Empresa Deudora o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo o a una condición suspensiva.

Artículo 118.-(119) Requisitos. La demanda se presentará ante el tribunal competente, señalará la causal invocada y sus hechos justificativos y acompañará los siguientes antecedentes:

1) Los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal invocada.

2) Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a **100** unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del Procedimiento Concursal de Liquidación.

En caso que se dicte la correspondiente Resolución de Liquidación, dicha suma será considerada como un crédito del acreedor solicitante, gozando de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

3) El acreedor peticionario podrá designar a un Veedor vigente de la Nómina de Veedores, que asumirá en caso que el Deudor se oponga a la Liquidación Forzosa. Dicho Veedor supervigilará las actividades del Deudor mientras dure la tramitación del Juicio de Oposición, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 3 de este Título, y tendrá las facultades de interventor contenidas en el artículo 25 de esta ley. Los honorarios del Veedor no podrán ser superiores a 100 unidades de fomento y serán de cargo del acreedor peticionario. Asimismo, el demandante podrá solicitar en su demanda cualquiera de las medidas señaladas en los Títulos IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. El Veedor estará facultado para solicitar las medidas cautelares que estime necesarias, con cargo del acreedor peticionario, para garantizar la mantención del activo del Deudor mientras dure el Juicio de Oposición, quedando el Deudor sujeto a las restricciones señaladas en el número 2) del artículo 57 de esta ley.

4) El nombre de los Liquidadores titular y suplente, para el caso que el Deudor no compareciere o no efectuare actuación alguna por escrito en la Audiencia Inicial prevista en el artículo **120**.

El Liquidador o Veedor que hubiera ejercido como tal en algún Procedimiento Concursal, no podrá asumir en otro procedimiento respecto de un mismo Deudor.

Artículo 119.- (120) Revisión, primera providencia y notificación. Presentada la demanda, el tribunal competente examinará en el plazo de tres días el cumplimiento de los requisitos del artículo precedente. En caso que los considere cumplidos, la tendrá por presentada, ordenará publicarla en el Boletín Concursal y citará a las partes a una audiencia que tendrá lugar al quinto día desde la notificación personal del Deudor o la realizada conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se encuentre en el lugar del juicio. En caso contrario, ordenará al demandante la corrección pertinente y fijará un plazo de tres días para que los subsane, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

Artículo 120.- (121) Audiencia Inicial. La Audiencia Inicial se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

1) El tribunal informará al Deudor acerca de la demanda presentada en su contra y de los efectos de un eventual Procedimiento Concursal de Liquidación.

2) Acto seguido, el Deudor podrá proponer por escrito o verbalmente alguna de las actuaciones señaladas en los literales siguientes, debiendo siempre señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico de sus tres acreedores, o sus representantes legales, que figuren en su contabilidad con los mayores créditos. Si el Deudor no cumple con este requisito el tribunal tendrá por no presentada la actuación y dictará de inmediato la Resolución de Liquidación, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo **118**. Las referidas actuaciones podrán ser:
a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el Deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación.

b) Allanarse por escrito o verbalmente a la demanda, dictando en este caso el tribunal la respectiva Resolución de Liquidación.

c) Acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización contemplado en el Capítulo III de esta ley.

d) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del presente Título. La oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

3) Si el Deudor no compareciere a esta audiencia, o compareciendo no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2 anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación y nombrará a los Liquidadores titular y suplente que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, ambos en carácter de provisionales, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo **118**.

De lo obrado en esta audiencia se levantará acta, la que deberá ser firmada por los comparecientes y el secretario del tribunal.

Párrafo 3. Del Juicio de Oposición

Artículo 121.- (122) De la Oposición. En su escrito de oposición, el Deudor deberá:
1) Señalar las excepciones **opuestas** y defensas invocadas, así como sus fundamentos de hecho y de derecho;
2) Ofrecer todos los medios de prueba de que pretenda valerse, de conformidad a lo previsto en el artículo siguiente, y
3) Acompañar toda la prueba documental pertinente.

Artículo 122.- (123) De las pruebas. Para acreditar las excepciones y defensas del Deudor se aplicarán a las reglas siguientes:
1) Prueba testimonial: el escrito de oposición deberá incluir la completa individualización de los testigos que depondrán, así como las razones que justifican su comparecencia.

2) Prueba confesional: el escrito de oposición deberá acompañar el pliego de posiciones. Si el acreedor solicitante fuere una persona jurídica, podrá comparecer cualquier persona habilitada a nombre del representante legal, siempre que exhiba en el día de la diligencia la respectiva delegación, otorgada por escritura pública y en la que conste expresamente la facultad de absolver posiciones a nombre del demandante.

3) Prueba pericial: se aplicarán las disposiciones de los artículos 409, 410 y 411 del Código de Procedimiento Civil en lo referido a la procedencia de este medio de prueba. Tratándose de casos de informe pericial facultativo, el Deudor deberá exponer las razones que justifican decretar dicha diligencia.

4) Prueba documental: los documentos sólo podrán acompañarse junto al escrito de oposición. Con todo, el tribunal podrá aceptar la agregación de documentos con posterioridad a dicha actuación siempre que la parte que los presenta acredite que se trata de antecedentes que han surgido después de la Audiencia Inicial o que, siendo anteriores, no pudieron acompañarse oportunamente por razones independientes de su voluntad. El tribunal resolverá esta solicitud de plano, con los antecedentes que le sean proporcionados en la misma petición y contra lo resuelto no procederá recurso alguno.

Artículo 123.- (124) Resoluciones del tribunal competente. Deducida la oposición, el tribunal constatará el cumplimiento de los requisitos legales y, si procede, tendrá por opuesto al Deudor a la Liquidación Forzosa y por acompañados los documentos regulados en el artículo anterior. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el número 3 del artículo **120**.

Artículo 124.- (125) Trámites probatorios. Una vez decretada la oposición, el tribunal competente:

1) Existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que requieran ser probados para una adecuada resolución de la controversia, recibirá la causa a prueba y fijará los puntos sobre los cuales ésta deberá recaer. Dicha resolución sólo será susceptible de recurso de reposición por las partes, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En caso contrario, citará a las partes a la Audiencia de Fallo.

2) Una vez recibida la causa a prueba y fijados los puntos sobre los cuales deberá recaer:

a) Se pronunciará acerca de la admisibilidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas;

b) Tratándose de prueba pericial, el tribunal determinará la calidad del perito y los puntos sobre los cuales deberá pronunciarse, instando a las partes para que acuerden su nombre. En caso de desacuerdo, el perito deberá ser designado en ese mismo acto por el tribunal, y se fijará un plazo de siete días para que el perito evacue su informe. No será necesario en estos casos practicar la audiencia de reconocimiento.

c) Concederá al acreedor demandante la oportunidad de ofrecer prueba, la que deberá ser singularizada y acompañada al día siguiente. La resolución acerca de la admisibilidad y pertinencia de las pruebas del acreedor deberá ser pronunciada antes de la Audiencia de Prueba. Contra lo resuelto, el Deudor podrá interponer un recurso de reposición en la forma prevista en el artículo **125**, tramitándose tal petición como cuestión previa.

3) Citará a las partes a una Audiencia de Prueba, la que deberá tener lugar al quinto día siguiente, debiendo indicar la fecha y la hora de celebración. Las partes se entenderán notificadas en ese mismo acto.

En caso de que se fijen nuevos puntos de prueba por haberse acogido la reposición señalada en el número 1) anterior, el tribunal deberá resolver la admisibilidad o pertinencia de las nuevas pruebas antes de la Audiencia de Prueba señalada en el artículo **126**.

Artículo 125.- (126) Recursos. En contra de las resoluciones que se pronuncien en la Audiencia Inicial acerca de la admisibilidad o procedencia de las pruebas ofrecidas, los puntos de prueba fijados, la forma de hacer valer los medios probatorios o cualquier otra circunstancia que incida en éstos, sólo será procedente el recurso de reposición, que deberá deducirse verbalmente por las partes y será resuelto en la misma Audiencia Inicial.

Artículo 126.- (127) Audiencia de Prueba. A la hora decretada y con las partes que asistan, se rendirá la prueba declarada admisible en el siguiente orden: confesional y testimonial, iniciándose por la ofrecida por el Deudor.

Sólo se admitirá la declaración de dos testigos por cada parte respecto de cada punto de prueba. Serán aplicables las reglas de los artículos 358 y siguientes del Código de Procedimiento Civil respecto de la rendición de la

prueba testimonial y lo dispuesto en los artículos 385 y siguientes del mismo Código en relación a la prueba confesional.

Concluida la recepción de la prueba, las partes formularán verbal y brevemente las observaciones que el examen de la misma les sugiera, de un modo preciso y concreto.

La Audiencia de Prueba terminará con la firma de un acta por los asistentes, el juez y el secretario del tribunal. Desde aquel momento, las partes asistentes y las que no hayan asistido se entenderán citadas y notificadas de pleno derecho a la Audiencia de Fallo, la que deberá celebrarse al décimo día contado desde el término de la Audiencia de Prueba, existan o no diligencias pendientes, debiendo el tribunal fijar su hora de inicio.

Las pruebas señaladas se apreciaran por el tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 127.- (128) De la Audiencia de Fallo. La Audiencia de Fallo se celebrará con las partes que asistan y en ella se dictará la sentencia definitiva de primera instancia, la que será notificada a las partes. El secretario del tribunal certificará el hecho de su pronunciamiento, la asistencia de las partes y la copia autorizada que se les entregará de la sentencia definitiva. La parte inasistente se entenderá notificada de pleno derecho con el solo mérito de la celebración de la audiencia.

Artículo 128.- (129) De la sentencia definitiva. La sentencia definitiva que acoja la oposición del Deudor deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y, con ocasión de ella, cesará en sus funciones el Veedor. Contra esta sentencia procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia extraordinaria para su inclusión a la tabla y para su vista y fallo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario.

La sentencia definitiva que rechace la oposición del Deudor **ordenará su liquidación en los términos del artículo 129 y una vez** notificada, el Veedor **propuesto** en conformidad a lo dispuesto en el número 3 del artículo **118** cesará en su cargo.[52]

Acogida la oposición del Deudor, éste podrá demandar indemnización de perjuicios al demandante, a su representante legal, o al administrador solicitante, si probare que procedió culpable o dolosamente.

Artículo 129.- (130) Resolución de Liquidación. La Resolución de Liquidación contendrá, además de lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

1) En caso de ser procedente, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento para el rechazo de las excepciones opuestas por el Deudor.

[52] Se eliminó la expresión “será apelable en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia extraordinaria para su agregación a la tabla y para su vista y fallo”, y a continuación de la palabra “notificada” la frase “sentencia definitiva”.

2) La determinación de si el Deudor es una Empresa Deudora, individualizándola.

3) La designación de un Liquidador titular y de uno suplente, ambos en carácter de provisionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de esta ley, y la orden al Liquidador para que incaute todos los bienes del Deudor, sus libros y documentos bajo inventario, y de que se le preste, para este objeto, el auxilio de la fuerza pública, con la exhibición de la copia autorizada de la Resolución de Liquidación.

4) La orden para que las oficinas de correos entreguen al Liquidador la correspondencia cuyo destinatario sea el Deudor.

5) La orden de acumular al Procedimiento Concursal de Liquidación todos los juicios pendientes contra el deudor que puedan afectar sus bienes, seguidos ante otros tribunales de cualquier jurisdicción, salvo las excepciones legales.

6) La advertencia al público que no pague ni entregue mercaderías al Deudor, bajo pena de nulidad de los pagos y entregas, y la orden a las personas que tengan bienes o documentos pertenecientes al Deudor para que los pongan, dentro de tercero día, a disposición del Liquidador.

7) La orden de informar a todos los acreedores residentes en el territorio de la República que tienen el plazo de treinta días contado desde la fecha de la publicación de la Resolución de Liquidación, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio sin nueva citación.

8) La orden de notificar, por el medio más expedito posible, la Resolución de Liquidación a los acreedores que se hallen fuera del territorio de la República.

9) La orden de inscribir la Resolución de Liquidación en los conservadores de bienes raíces correspondientes a cada uno de los inmuebles pertenecientes al Deudor, y de anotarla al margen de la inscripción social de la Empresa Deudora en el Registro de Comercio, si fuere procedente.

10) La indicación precisa del lugar, día y hora en que se celebrará la primera Junta de Acreedores.

La Resolución de Liquidación se notificará al Deudor, a los acreedores y a terceros por medio de su publicación en el Boletín Concursal y contra ella procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla, y para su vista y fallo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario.

Párrafo 4. De los efectos de la Resolución de Liquidación.

Artículo 130.- (131) Administración de bienes. Desde la dictación de la Resolución de Liquidación se producirán los siguientes efectos en relación al Deudor y a sus bienes:

1) Quedará inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, esto es, aquellos sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación y existentes en su patrimonio a la época de la dictación de esta

resolución, excluidos aquellos que la ley declare inembargables. Su administración pasará de pleno derecho al Liquidador.

En consecuencia, serán nulos los actos y contratos posteriores que el Deudor ejecute o celebre en relación a estos bienes.

2) No perderá el dominio sobre sus bienes, sino sólo la facultad de disposición sobre ellos y sobre sus frutos.

3) No podrá comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relativo a los bienes objeto del Procedimiento Concursal de Liquidación, pero podrá actuar como coadyuvante.

4) Podrá interponer por sí todas las acciones que se refieran exclusivamente a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella. Tampoco será privado del ejercicio de sus derechos civiles, ni se le impondrán inhabilidades especiales sino en los casos expresamente determinados por las leyes.

5) En caso de negligencia del Liquidador, podrá solicitar al tribunal que ordene la ejecución de las providencias conservativas que fueren pertinentes.

Artículo 131.- (132) Resolución de controversias entre partes. Todas las cuestiones que se susciten entre el Deudor, el Liquidador y cualquier otro interesado en relación a la administración de los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación serán resueltas por el tribunal en audiencias verbales, a solicitud del interesado y conforme a las reglas que siguen:

a) El solicitante deberá exponer por escrito al tribunal tanto la petición que formula como los antecedentes que le sirven de sustento.

b) El tribunal analizará la petición y podrá desecharla de plano si considera que carece de fundamento plausible.

c) En caso contrario, citará a las partes a una audiencia verbal que se notificará por el Estado Diario, se publicará por el Liquidador en el Boletín Concursal y se celebrará en el menor tiempo posible.

d) El Liquidador podrá comparecer personalmente o a través de su apoderado judicial. La audiencia se celebrará con las partes que asistan y la resolución que adopte el tribunal sólo será susceptible de reposición, la que deberá deducirse y resolverse en la misma audiencia.

Artículo 132.- (133) Administración de bienes en caso de usufructo legal. La administración que conserva el Deudor sobre los bienes personales de la mujer o hijos de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del Liquidador mientras subsista el derecho del marido, padre o madre sujeto al Procedimiento Concursal de Liquidación.

El Liquidador cuidará que los frutos líquidos que produzcan estos bienes ingresen a la masa, deducidas las cargas legales o convencionales que los graven.

El tribunal, con audiencia del Liquidador y del Deudor, determinará la cuota de los frutos que correspondan a este último para su subsistencia y la de su familia, habida consideración de sus necesidades y la cuantía de los bienes bajo intervención.

El Liquidador podrá comparecer como parte coadyuvante en los juicios de separación de bienes y de divorcio en que el Deudor sea demandado o demandante.

Artículo 133.- (134) Situación de los bienes futuros. La administración de los bienes que adquiera el Deudor con posterioridad a la Resolución de Liquidación se regirá por las reglas que siguen:

a) Tratándose de bienes adquiridos a título gratuito, dicha administración se ejercerá por el Liquidador, manteniéndose la responsabilidad por las cargas con que le hayan sido transferidos o transmitidos y sin perjuicio de los derechos de los acreedores hereditarios.

b) Tratándose de bienes adquiridos a título oneroso, su administración podrá ser sometida a intervención, y los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos que se obtengan.

Artículo 134.- (135) Fijación de derechos de acreedores. La Resolución de Liquidación fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento, salvo las excepciones legales.

Artículo 135.- (136) Suspensión de ejecuciones individuales. La dictación de la Resolución de Liquidación suspende el derecho de los acreedores para ejecutar individualmente al Deudor.

Con todo, los acreedores hipotecarios y prendarios podrán deducir o continuar sus acciones en los bienes gravados con hipoteca o prenda, sin perjuicio de la posibilidad de realizarlos en el Procedimiento Concursal de Liquidación. En ambos casos, para percibir deberán garantizar el pago de los créditos de primera clase que hayan sido verificados ordinariamente o antes de la fecha de liquidación de los bienes afectos a sus respectivas garantías, por los montos que en definitiva resulten reconocidos.

Artículo 136.- (137) Exigibilidad y reajustabilidad de obligaciones. Una vez dictada la Resolución de Liquidación, todas las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto del Deudor, para que los acreedores puedan verificarlas en el Procedimiento Concursal de Liquidación y percibir el pago de sus acreencias. Estas últimas se pagarán según su valor actual más los reajustes e intereses que correspondan, de conformidad a las reglas del artículo siguiente.

Artículo 137.- (138) Determinación del valor actual de los créditos. Para determinar el valor actual de los créditos se seguirán las siguientes reglas:

1) El valor actual de los créditos reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y que devenguen intereses, será el capital más el reajuste convenido e intereses

para operaciones reajustables devengados hasta la fecha de dicha resolución.

2) El valor actual de los créditos reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y que no devenguen intereses, será el capital más el reajuste convenido hasta la fecha de dicha resolución.

3) El valor actual de los créditos no reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y que devenguen intereses, será el capital más los intereses para operaciones no reajustables devengados hasta la fecha de dicha resolución.

4) El valor actual de los créditos no reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y que no devenguen intereses, se determinará descontando del capital los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables desde la fecha de la Resolución de Liquidación hasta el día de los respectivos vencimientos. Si no fuere posible determinar el índice de reajustabilidad o si éste hubiere perdido su vigencia, se aplicará lo dispuesto en el número 3) anterior.

Artículo 138.- (139) Exigibilidad de otros instrumentos. Si el Deudor fuere aceptante de una letra de cambio, librador de una letra no aceptada o suscriptor de un pagaré, los demás obligados deberán pagar dichos instrumentos inmediatamente.

Artículo 139.- (140) Reajuste y cálculo de intereses. En virtud de la dictación de la Resolución de Liquidación y desde la fecha de ésta, las acreencias del Deudor, vencidas y las actualizadas de conformidad con el artículo **137**:

1) Se reajustarán y devengarán intereses según lo pactado en la convención, en el caso del número 1) del artículo **137**.

2) Se reajustarán según lo pactado, en el caso del número 2) del mismo artículo.

3) Devengarán intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables en el caso de los números 3) y 4) del artículo **137**.

El Liquidador podrá impugnar los intereses pactados en caso de estimarlos excesivos.

Las obligaciones contraídas en moneda extranjera se pagarán en la misma moneda establecida en la convención y devengarán el interés pactado en ella.

Los reajustes y los intereses, en su caso, gozarán de iguales preferencias que el respectivo capital al cual acceden.

Sin embargo, los intereses que se devenguen con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación quedarán pospuestos para su pago hasta que se pague el capital de los demás créditos en el Procedimiento Concursal de Liquidación.

Artículo 140.- (141) Compensaciones. La dictación de la Resolución de Liquidación impide toda compensación que no hubiere operado antes por el ministerio de la ley, entre las obligaciones recíprocas del Deudor y los acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas, derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación y aunque sean exigibles en diferentes plazos.

Para estos efectos, se entenderá que revisten el carácter de obligaciones conexas aquellas que, aun siendo en distinta moneda, emanen de operaciones de derivados, tales como futuros, opciones, swaps, forwards u otros instrumentos o contratos de derivados suscritos entre las mismas partes, en una o más oportunidades, bajo ley chilena o extranjera, al amparo de un mismo convenio marco de contratación de los reconocidos por el Banco Central y que incluyan un acuerdo de compensación en caso de Liquidación Voluntaria o de Liquidación Forzosa. El Banco Central de Chile podrá determinar los términos y condiciones generales de los convenios marco de contratación referidos en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional, considerando para ello los convenios de general aceptación en los mercados internacionales.

Cada una de las obligaciones que emanen de operaciones de derivados efectuadas en la forma antedicha, se entenderá de plazo vencido, líquida y actualmente exigible a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación y su valor se calculará a dicha fecha de acuerdo a sus términos y condiciones. Luego, las compensaciones que operen por aplicación del inciso precedente serán calculadas y ejecutadas simultáneamente en dicha fecha.

En caso que una de las partes sea un banco establecido en Chile, sólo procederá dicha compensación tratándose de operaciones con productos derivados cuyos términos y condiciones se encuentren autorizados por el Banco Central de Chile.

Artículo 141.- (142) Derecho legal de retención en el contrato de arrendamiento. El derecho legal de retención no podrá ser declarado después de la Resolución de Liquidación.

Durante los treinta días siguientes a la notificación de dicha resolución, el arrendador no podrá perseguir la realización de los bienes muebles destinados a la explotación de los negocios del Deudor por los arrendamientos vencidos, sin perjuicio de su derecho para solicitar providencias conservativas, las que deberán ser resueltas por el tribunal de conformidad al artículo **131.**

Si el arrendamiento ha expirado por alguna causa legal, el arrendador podrá exigir la entrega del inmueble y entablar las acciones correspondientes.

Artículo 142.- (143) Regla general de acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación. Todos los juicios civiles pendientes contra el Deudor ante otros tribunales se acumularán al Procedimiento Concursal de Liquidación. Los que se inicien con posterioridad a la notificación de la Resolución de Liquidación se promoverán ante el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Los juicios civiles acumulados al Procedimiento Concursal de Liquidación seguirán tramitándose con arreglo al procedimiento que corresponda según su naturaleza, hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

Artículo 143.- (144) Excepciones. La regla de acumulación indicada en el artículo anterior no se aplicará a los siguientes juicios, que seguirán tramitándose o deberán sustanciarse ante el tribunal competente, respectivamente:

1) Los que a la fecha estuvieren siendo conocidos por árbitros.

2) Los que fueren materias de arbitraje forzoso.

3) Aquellos sometidos por ley a tribunales especiales.

En caso que el Deudor fuere condenado en alguno de los juicios acumulados al Procedimiento Concursal de Liquidación, el Liquidador dará cumplimiento a lo resuelto de conformidad a las disposiciones de esta ley.

Artículo 144.- (145) Acumulación de juicios ejecutivos en obligaciones de dar. La acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación de esta clase de juicios se sujetará a las reglas siguientes:

1) Si no existieren excepciones opuestas, los juicios se suspenderán en el estado en que se encuentren al momento de notificarse la Resolución de Liquidación.

El tribunal de la ejecución pronunciará una resolución que suspenderá la tramitación y ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación para que continúe su tramitación. En tal caso, los acreedores ejecutantes verificarán sus créditos conforme a las reglas generales.

2) Si existieren excepciones opuestas, el tribunal de la ejecución ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación y, una vez recibidos, se seguirá adelante en su tramitación particular hasta la resolución de término. En tal caso, el Liquidador asumirá la representación judicial del Deudor y los acreedores ejecutantes podrán verificar sus créditos en forma condicional.

Artículo 145.- (146) Acumulación de juicios ejecutivos en obligaciones de hacer. La acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación de esta clase de juicios se sujetará a las siguientes reglas:

1) Si los fondos para dar cumplimiento al objeto del litigio se encontraren depositados antes de la notificación de la Resolución de Liquidación, el tribunal de la ejecución ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación, continuándose la tramitación hasta la inversión total de los fondos o la conclusión de la obra que con ellos deba pagarse.

2) En caso contrario, los juicios se acumularán sin importar el estado en que se encuentren y el acreedor sólo podrá verificar el monto de los perjuicios

que el tribunal respectivo hubiere declarado o que se declaren con posterioridad por el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Artículo 146.- (147) Norma común para juicios ejecutivos. Si entre los ejecutados existieren personas distintas del Deudor, el tribunal de la ejecución deberá:

1) Suspender la tramitación sólo respecto del Deudor;

2) Remitir al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación copias autorizadas del expediente, para que continúe la sustanciación respecto del Deudor, y

3) Conservar para sí el expediente original a fin de continuar la ejecución de los restantes demandados.

Artículo 147.- (148) Juicios iniciados por el Deudor. Las demandas que se hubieren interpuesto por el Deudor antes de la Resolución de Liquidación, para controvertir la validez, legitimidad o procedencia de los créditos justificativos de la Liquidación Forzosa deberán acumularse al Procedimiento Concursal de Liquidación.

Si en tales juicios las alegaciones del Deudor fueren similares a las de su oposición, planteada de conformidad a los artículos **121** y **122**, el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación deberá resolver ambas controversias en un mismo fallo. En lo meramente procesal, prevalecerán las disposiciones propias del juicio de oposición.

Artículo 148.- (149) Principio general de las medidas cautelares. Los embargos y medidas precautorias decretadas en los juicios sustanciados contra el Deudor y que afecten a bienes que deban realizarse o ingresar al Procedimiento Concursal de Liquidación, quedarán sin efecto desde que se dicte la Resolución de Liquidación.

En caso de acumulación, sólo el Liquidador podrá solicitar el alzamiento respectivo ante el tribunal que lo decretó o ante el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación. El tribunal correspondiente decretará el alzamiento sin más trámite, con el sólo mérito de la dictación ya indicada.

Artículo 149.- (150) Medidas cautelares en sede criminal. Aquellas medidas cautelares concedidas con ocasión de acciones de naturaleza criminal provenientes de los ilícitos contemplados en el Título IX del Libro Segundo del Código Penal, que afecten a bienes del Deudor para responder o garantizar el pago de futuras indemnizaciones civiles, multas o cualquier otra condena en dinero, quedarán sin efecto tan pronto el Liquidador comunique por escrito al Juzgado de Garantía que corresponda que se ha pronunciado la Resolución de Liquidación, adjuntando los documentos que sirvan para acreditarla. Este tribunal entregará los bienes al Liquidador para su administración y proseguirá la tramitación de los respectivos procedimientos, en los cuales el Liquidador actuará como coadyuvante cuando se trate de delitos concursales.

Las multas e indemnizaciones pecuniarias que eventualmente se concedan, cualquiera sea su especie, deberán verificarse en el Procedimiento Concursal de Liquidación conforme a las reglas generales.

Artículo 150.- (151) De la Reivindicación. Fuera de los casos mencionados en los artículos siguientes, podrán entablarse las acciones reivindicatorias que procedan, en conformidad a las reglas generales.

Las tercerías de dominio que estuvieren iniciadas a la fecha de dictación de la Resolución de Liquidación continuarán tramitándose en conformidad al procedimiento que corresponda.

Artículo 151.- (152) Reivindicación de efectos de comercio. Podrán ser reivindicados los efectos de comercio y cualquier otro documento de crédito no pagado y existente a la fecha de dictación de la Resolución de Liquidación, en poder del Deudor o de un tercero que los conserve a nombre de éste, y siempre que el propietario los haya entregado o remitido al Deudor por un título no traslaticio de dominio.

Artículo 152.- (153) Reivindicación de mercaderías. Podrán ser también reivindicadas, en todo o en parte y mientras puedan ser identificadas, las mercaderías consignadas al Deudor a título de depósito, comisión de venta o a cualquier otro que no transfiera el dominio.

Vendidas las mercaderías, el propietario de ellas podrá reivindicar el precio o la parte del precio que no hubiere sido pagado o compensado entre el Deudor y el comprador a la fecha de la Resolución de Liquidación.

No se entiende pagado el precio por la simple dación de documentos de crédito, firmados o transferidos por el comprador a favor del Deudor. Si existieren tales documentos en poder de éste, el propietario podrá reivindicarlos, siempre que acredite su origen e identidad.

Artículo 153.- (154) Derecho legal de retención del Deudor. Lo dispuesto en los artículos **151** y **152** precedentes no obsta al derecho legal de retención o al de prenda que corresponda al Deudor.

Artículo 154.- (155) Resolución de la compraventa. El contrato de compraventa podrá resolverse por incumplimiento de las obligaciones del Deudor comprador, salvo cuando se trate de cosas muebles que hayan llegado a poder de éste.

Artículo 155.- (156) Definición de mercadería en tránsito. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes, se entiende que las cosas muebles están en tránsito desde el momento en que las reciben los agentes encargados de su conducción, hasta que queden en poder del comprador Deudor o de la persona que lo represente.

Artículo 156.- (157) Facultades del vendedor respecto de las mercaderías en tránsito. Mientras estén en tránsito las cosas muebles vendidas y remitidas al Deudor, el vendedor no pagado podrá dejar sin efecto la tradición, recuperar la posesión y pedir la resolución de la compraventa.

El vendedor podrá también retener las cosas vendidas hasta el entero pago de su crédito.

Artículo 157.- (158) Mercaderías en tránsito vendidas a un tercero. En caso que las cosas a que se refiere el artículo anterior hayan sido vendidas durante su tránsito a un tercero de buena fe, a quien se hubiere transferido la factura, conocimiento o carta de porte, el vendedor no podrá ejercer las acciones que le confiere dicho artículo.
Pero si el nuevo comprador no hubiere pagado el precio antes de la Resolución de Liquidación, el vendedor primitivo podrá demandar su entrega hasta la concurrencia de la cantidad que se le deba.

Artículo 158.- (159) Efecto de la resolución de la compraventa. En caso de resolución de la compraventa, el vendedor estará obligado a reembolsar a la masa los abonos a cuenta que hubiere recibido.

Artículo 159.- (160) Comisión por cuenta propia. El comisionista que ha pagado o se ha obligado a pagar con sus propios fondos las mercaderías compradas y remitidas por orden y cuenta del Deudor, podrá ejercitar las mismas acciones concedidas al vendedor por el artículo **156**.

Artículo 160.- (161) Procedencia del derecho legal de retención. Fuera de los casos expresamente señalados por las leyes, el derecho legal de retención tendrá lugar siempre que la persona que ha pagado o que se ha obligado a pagar por el Deudor tenga en su poder mercaderías o valores de crédito que pertenezcan a éste, con tal que la tenencia nazca de un hecho voluntario del Deudor, anterior al pago o a la obligación, y que esos bienes no hayan sido remitidos con un destino determinado.

Artículo 161.- (162) Oposición del Liquidador a la resolución o retención. En los casos a que se refieren los artículos precedentes, el Liquidador podrá oponerse a la resolución o retención y exigir la entrega de las cosas vendidas o retenidas, pagando la deuda, intereses, costas y perjuicios, o dando caución que asegure el pago.

Artículo 162.- (163) Razón social del Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación. El nombre o razón social del Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación será complementado con la frase final “en Procedimiento Concursal de Liquidación”, y su uso deberá ser precedido por la firma del Liquidador y demás habilitados. En caso contrario, serán solidariamente responsables tanto el Liquidador como los que hubieren ejecutado el acto o celebrado el contrato respectivo.

Párrafo 5. De la incautación e inventario de bienes

Artículo 163.- (164) Procedimiento. Una vez que haya asumido oficialmente el cargo y en presencia del secretario u otro ministro de fe designado por el tribunal competente, el Liquidador deberá:

1) Adoptar de inmediato las medidas conservativas necesarias para proteger y custodiar los bienes del Deudor, si estima que peligran o corren riesgos donde se encuentran.

2) Practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del Deudor.

Artículo 164.- (165) Del acta de incautación. De las diligencias de incautación se levantará un acta que deberá incluir, al menos, las siguientes menciones:

1) La singularización de cada uno de los domicilios, sucursales o sedes del Deudor en que se hubieren practicado.

2) El día, la hora y el nombre de los asistentes a las diligencias practicadas.

3) La circunstancia de haber sido necesario o no el auxilio de la fuerza pública.

4) La constancia de todo derecho o pretensión formulados por terceros en relación con los bienes del Deudor.

5) El inventario de bienes señalado en el artículo **165**.

6) El nombre y la firma del Liquidador y del ministro de fe que estuvo presente en la incautación e inventario de bienes.

Si aparecieren nuevos bienes por inventariar, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en este artículo.

Artículo 165.- (166) Del inventario. El inventario de los bienes del Deudor que el Liquidador confeccione deberá incluir, al menos, las siguientes menciones:

1) Un registro e indicación de los libros, correspondencia y documentos del Deudor, si los hubiere.

2) La individualización de los bienes del Deudor[53], dejando especial constancia acerca del estado de conservación de las maquinarias, útiles y equipos.

3) La identificación de los bienes respecto de los cuales el Liquidador constate la existencia de contratos de arrendamiento con opción de compra, y de todos aquellos que se encuentren en poder del Deudor en una calidad distinta a la de dueño.

Artículo 166.- (167) Publicidad del acta de incautación e inventario. El Liquidador deberá agregar el acta de incautación e inventario al expediente y publicarla en el Boletín Concursal a más tardar al quinto día contado desde la última diligencia practicada. Igual regla se aplicará a las incautaciones posteriores y a las que excluyan bienes del inventario.

Artículo 167.- (168) Asesoría técnica al Liquidador. El Liquidador podrá practicar la diligencia de incautación y confección de inventario asesorado por un especialista en el giro del Deudor, cuyos honorarios serán

[53] Se eliminó la frase “con su respectiva avaluación comercial,”.

considerados gastos de administración del Procedimiento Concursal de Liquidación. Asimismo, el Liquidador deberá dejar constancia en el acta de la idoneidad técnica del asesor, reseñándose los antecedentes que sirvan para acreditarla.

En todo caso, corresponderá a la Junta de Acreedores inmediatamente posterior aprobar o rechazar en definitiva dicho gasto.

Artículo 168.- (169) Asesoría general al Liquidador. En las diligencias de incautación e inventario también podrán acompañar al Liquidador sus dependientes o asesores de confianza, cuyos honorarios serán exclusivamente de cargo del Liquidador.

Artículo 169.- (170) Deber de colaboración del Deudor. El Deudor deberá indicar y poner a disposición del Liquidador todos sus bienes y antecedentes. En caso que el Deudor se negare o no pudiere dar cumplimiento a lo anterior, el deber recaerá en cualquiera de sus administradores, si los hubiera.

Sin perjuicio de lo anterior, el Liquidador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición del Deudor o de sus administradores, para lo cual bastará la exhibición de copia autorizada de la Resolución de Liquidación al jefe de turno de la respectiva unidad de Carabineros de Chile.

Párrafo 6. De la determinación del pasivo

Artículo 170.- (171) Verificación ordinaria de créditos. Los acreedores tendrán un plazo de treinta días contado desde la notificación de la Resolución de Liquidación para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando los títulos justificativos del crédito e indicando una dirección válida de correo electrónico para recibir las notificaciones que fueren pertinentes.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas.

Artículo 171.- (172) Acreedores prestadores de Servicios de Utilidad Pública. Lo preceptuado en el artículo precedente también será aplicable a los acreedores que presten Servicios de Utilidad Pública, quienes deberán verificar los créditos correspondientes a suministros anteriores a la Resolución de Liquidación y no podrán, con posterioridad a ella, suspender tales servicios, salvo autorización del tribunal, previa audiencia del Liquidador.

Los créditos correspondientes a Servicios de Utilidad Pública que se suministren con posterioridad a la notificación de la Resolución de Liquidación se considerarán incluidos en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil. La suspensión del servicio en contravención a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se sancionará sumariamente por el tribunal con multa de 1 a 200 unidades tributarias mensuales, debiendo restablecerse su suministro tan pronto el tribunal lo ordene.

Si a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación los suministros se encontraren suspendidos, el Liquidador podrá solicitar al tribunal que ordene su inmediata reposición, solicitud que se deberá resolver a más tardar al día siguiente, sin necesidad de oír al prestador del servicio.

Los créditos que nazcan como resultado del ejercicio de esta facultad, se considerarán incluidos en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil. El costo de reposición será de cargo del respectivo prestador del servicio.

Artículo 172.- (173) Término del período de verificación ordinaria de créditos. Vencido el plazo de treinta días indicado en el artículo **170** se entenderá de pleno derecho cerrado el período ordinario de verificación de créditos, sin necesidad de resolución ni notificación alguna. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los dos días siguientes de vencido el plazo señalado, el Liquidador publicará este cierre en el Boletín Concursal, junto con el listado de todos los créditos verificados con sus montos y preferencias alegadas.

Artículo 173.- (174) Estudio de créditos y preferencias. En cumplimiento de sus deberes legales, el Liquidador examinará todos los créditos que se verifiquen y las preferencias que se aleguen, investigando su origen, cuantía y legitimidad por todos los medios a su alcance, especialmente aquellos verificados por las Personas Relacionadas del Deudor. Si no encontrare justificado algún crédito o preferencia, deberá deducir la objeción que corresponda, de conformidad a las disposiciones del artículo **174**.

Artículo 174.- (175) Objeción de créditos. Los acreedores, el Liquidador y el Deudor tendrán un plazo de diez días contado desde el vencimiento del período ordinario de verificación para deducir objeción fundada sobre la existencia, montos o preferencias de los créditos que se hayan presentado a verificación.

Las objeciones señaladas anteriormente se presentarán ante el tribunal que conoce del procedimiento. Expirado el plazo de diez días que se indica en el inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos no objetados quedarán reconocidos. Asimismo, vencido dicho plazo, y dentro de los tres días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas, confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la acompañará al expediente y la publicará en el Boletín Concursal.

Artículo 175.- (176) Impugnación de créditos. Si se formulan objeciones, el Liquidador arbitrará las medidas necesarias para que se obtenga el debido ajuste entre los acreedores o entre éstos y el Deudor, y se subsanen las objeciones. Si no se subsanan las objeciones deducidas, los créditos objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados y el Liquidador los acumulará y emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal.

El Liquidador acompañará la nómina de créditos impugnados conjuntamente con su informe al tribunal y la publicará en el Boletín Concursal, dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar señalado en el inciso primero del artículo anterior.

Agregada al expediente la nómina de créditos impugnados con el informe del Liquidador, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de las respectivas impugnaciones, dentro de décimo día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos impugnados. A dicha audiencia podrán concurrir los impugnantes, el Deudor, el Liquidador y los acreedores impugnados en su caso. El tribunal competente podrá, por una sola vez, suspender y continuar la referida audiencia con posterioridad.

La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda. La referida nómina de créditos reconocidos modificada deberá publicarse en el Boletín Concursal dentro los dos días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución señalada.

Artículo 176.- (177) De las costas. El impugnante vencido será condenado en costas a beneficio del acreedor impugnado, a menos que el tribunal considere que ha tenido motivos plausibles para litigar. Las costas que se determinen serán equivalentes al diez por ciento del crédito impugnado y no podrán exceder de 500 unidades de fomento.
Lo anterior no será procedente en caso que el impugnante sea el Liquidador.

Artículo 177.- (178) De la apelación. La resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones será apelable en el sólo efecto devolutivo, gozando de preferencia para su inclusión a la tabla y para su vista y fallo.

Artículo 178.- (179) Deber del Liquidador en los procesos de verificación e impugnación. El Liquidador deberá perseguir judicialmente el pago de las costas y multas a beneficio de la masa, pudiendo, al efecto, descontarlas administrativamente de cualquier reparto que deba practicar al acreedor obligado a su pago.

Artículo 179.- (180) De la verificación extraordinaria de créditos. Los acreedores que no hayan verificado sus créditos en el período ordinario, podrán hacerlo mientras no esté firme y ejecutoriada la Cuenta Final de Administración del Liquidador, para ser considerados sólo en los repartos futuros, y deberán aceptar todo lo obrado con anterioridad.

Los créditos verificados extraordinariamente podrán ser objetados o impugnados en conformidad al procedimiento establecido en los artículos **174** y **175**, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de su verificación en el Boletín Concursal.

Párrafo 7. De las Juntas de Acreedores en los Procedimientos Concursales de Liquidación

Artículo 180.- (181) De las Juntas de Acreedores. Los acreedores adoptarán los acuerdos en Juntas de Acreedores celebradas de conformidad a las disposiciones del presente Párrafo, las que se denominarán, según corresponda, Junta Constitutiva, Juntas Ordinarias y Juntas Extraordinarias.

Artículo 181.- (182) Del quórum para sesionar. Toda Junta de Acreedores se entenderá constituida legalmente para sesionar si cuenta con la concurrencia de uno o más acreedores que representen al menos el 25% del pasivo con

derecho a voto, a menos que esta ley señale expresamente un quórum de constitución distinto. Los acuerdos se adoptarán con Quórum Simple, salvo que esta ley establezca un quórum diferente.

Artículo 182.- (183) Asistencia y derecho a voz. Las Juntas de Acreedores serán públicas y el Liquidador podrá disponer que, por razones de seguridad y previa autorización judicial, se celebren sesiones con presencia limitada de público general.

Tendrán derecho a voz:

1) Todos los acreedores que hayan verificado sus créditos, tengan o no derecho a voto.

2) El Liquidador.

3) El Deudor.

4) El Superintendente de Insolvencia y Emprendimiento, o quien éste designe.

Artículo 183.- (184) Nómina de asistencia. Los acreedores que asistan a las Juntas de Acreedores que se celebren con arreglo a este Párrafo deberán suscribir la correspondiente nómina de asistencia que al efecto proporcione el Liquidador, indicando su nombre completo o razón social y la individualización del apoderado que asiste en su representación, en su caso. Igual deber pesará sobre el Deudor.

Artículo 184.- (185) Del acta y su publicación. De todo lo obrado en la Junta de Acreedores, incluyendo acuerdos adoptados y propuestas desestimadas, se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por el Liquidador, el Deudor si lo estimare y los acreedores que para ello se designen en la misma Junta de Acreedores. Dicha acta será publicada al día siguiente por el Liquidador en el Boletín Concursal.

Artículo 185.- (186) Certificado de no celebración de la Junta de Acreedores. En caso que no se celebrare una Junta de Acreedores por falta de quórum, el Liquidador certificará dicha circunstancia y deberá publicar el correspondiente certificado en el Boletín Concursal al día siguiente de aquel en que la Junta debió celebrarse.

Artículo 186.- (187) Suspensión y reanudación de Juntas de Acreedores. En caso que durante cualquier Junta de Acreedores no se adoptasen uno o más acuerdos en razón de las abstenciones de los acreedores presentes con derecho a voto, el Liquidador podrá, a su sólo arbitrio, suspender la Junta de Acreedores una vez tratadas y votadas las respectivas materias, a efectos de lograr los quórum legales para adoptar tales propuestas.

La Junta suspendida se reanudará al segundo día en el mismo lugar y hora, pudiendo en todo caso fijarse otro distinto por Quórum Simple. En caso que el Liquidador haga uso de esta facultad se observarán las reglas que siguen:

1) Los acreedores se entenderán legalmente notificados de la fecha, hora, lugar y materias de la Junta que se reanudará, por el sólo ejercicio de la facultad prevista en este artículo.

2) Se levantará acta de lo obrado hasta el momento de la suspensión, según lo previsto en el artículo **184**, dejándose constancia del ejercicio de la facultad de suspensión por parte del Liquidador, así como del porcentaje de votación favorable que hubieren alcanzado el o los acuerdos no adoptados en razón de las abstenciones de los acreedores presentes.

3) Los acuerdos que se hubieren adoptado antes de la suspensión no podrán ser modificados o alterados en la Junta de Acreedores reanudada y deberán ejecutarse conforme a las reglas generales, salvo que los mismos acreedores y por las mismas acreencias que concurrieron con su voto consientan en modificarlo o dejarlo sin efecto.

4) En la Junta de Acreedores reanudada se presumirá de derecho la mantención del quórum de asistencia existente al momento de la suspensión.

5) Si los acreedores que se abstuvieron de votar un determinado acuerdo antes de la suspensión de la Junta de Acreedores no asistieren a la reanudación de la misma o si, asistiendo, se abstuvieren nuevamente de votar, se adicionará de pleno derecho su voto a la mayoría obtenida para ese acuerdo, consignada en el acta a que se refiere el número 2) precedente.

6) Se levantará una nueva acta de lo tratado en la Junta de Acreedores reanudada, la que deberá ser suscrita por el Liquidador y los acreedores asistentes, y se estará a lo dispuesto en el artículo **184.**

Artículo 187.- (188) Mandato para asistir a Juntas de Acreedores. La asistencia de los acreedores y del Deudor a las Juntas de Acreedores que se celebren podrá ser personal o a través de mandatario. A las Juntas de Acreedores que se celebren ante el tribunal, los acreedores deberán comparecer debidamente representados, **conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del Código de Procedimiento Civil.**

El mandato deberá constar en instrumento público o privado y, en este último caso, la firma del mandante deberá ser autorizada por el secretario del tribunal competente o por un ministro de fe.

Se entenderá que el mandatario tiene idénticas facultades que las de su mandante y se tendrá por no escrita cualquier limitación que hubiere podido establecerse en el mandato. El mandatario podrá votar todos los acuerdos que sean presentados en cada una de las Juntas de Acreedores que se celebren.

Se prohíbe otorgar mandato para asistir a Juntas de Acreedores a más de una persona, salvo para el caso de su reemplazo, pero un mismo mandatario puede serlo de uno o más acreedores.

Artículo 188.- (189) Prohibición de fraccionar los créditos. Se prohíbe fraccionar los créditos después de dictada la Resolución de Liquidación y conferir mandato por una parte o fracción de un crédito. El contraventor y los que representen las porciones del crédito perderán el derecho a asistir a las

Juntas de Acreedores. Todos los que hagan valer porciones de un crédito fraccionado dentro de los treinta días anteriores al pronunciamiento de la Resolución de Liquidación se contarán como una sola persona y emitirán un solo voto, procediéndose en la forma establecida en el inciso final de este artículo.

Las disposiciones precedentes no serán aplicables al crédito dividido como consecuencia de la liquidación de una sociedad, o de la partición de una comunidad que no esté exclusivamente formada por dicho crédito.

El crédito perteneciente a una comunidad será representado sólo por uno de los comuneros. Si no se acuerda la designación del representante, cualquiera de ellos podrá solicitar tal designación al tribunal.

Artículo 189.- (190) Del derecho a voto. Tendrán derecho a voto aquellos acreedores cuyos créditos estén reconocidos y aquellos a los que se les haya concedido el derecho a votar de conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo siguiente, aunque sus créditos no estén reconocidos, hayan sido o no objetados o impugnados.

Artículo 190.- (191) Audiencia de determinación del derecho a voto. Corresponderá al tribunal determinar el derecho a voto respecto de los acreedores indicados en el artículo anterior cuyos créditos no estén reconocidos, debiendo sujetar su decisión a las reglas siguientes:

1) Deberá celebrarse una audiencia el día inmediatamente anterior a la Junta de Acreedores, ante el tribunal y en presencia del secretario, a la que asistirán el Liquidador, el Deudor y los acreedores, estos dos últimos, si lo estiman pertinente.

2) La audiencia se celebrará a las 15:00 horas, horario que podrá ser modificado por el tribunal, de oficio o a petición de parte.

3) La audiencia comenzará con la entrega de un informe escrito del Liquidador al tribunal acerca de la verosimilitud de la existencia y monto reclamado de los créditos no reconocidos. El informe se deberá referir especialmente a aquellos créditos que estén en alguna de las circunstancias previstas en el artículo **188**. El Informe incluirá todos los créditos no reconocidos que se hubieren verificado hasta el día inmediatamente anterior a dicha audiencia.

Del contenido del referido informe, el liquidador será responsable de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de esta ley.

4) A continuación, el tribunal oirá a aquellos acreedores que soliciten verbalmente argumentar la inclusión o conservación de su propio crédito en el informe o bien la exclusión de otros. No se admitirán presentaciones escritas para sustentar dichos argumentos.

5) Acto seguido, el tribunal resolverá en única instancia, con los antecedentes disponibles en dicha audiencia, los que apreciará de acuerdo a las normas de la sana crítica, dejando constancia en el acta respectiva. Contra la resolución del tribunal sólo procederá el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto y resuelto en la misma audiencia.

6) El acta indicará los acreedores y el monto concreto que gozará de derecho a voto en la Junta a celebrar.

7) El reconocimiento de derecho a voto sólo producirá efectos para la Junta de Acreedores en referencia y en nada limitará la libertad del Liquidador y de los acreedores para objetar o impugnar el crédito y sus preferencias de acuerdo a esta ley, ni la del tribunal para resolver la impugnación.

8) El Liquidador deberá asistir personalmente a las audiencias de determinación del derecho a voto previas a la Junta Constitutiva y a la primera Junta Ordinaria de Acreedores, pudiendo asistir su apoderado judicial a las restantes.

Artículo 191.- (192) Excepción y limitación al ejercicio del derecho a voto. Las Personas Relacionadas con el Deudor no gozarán de derecho a voto, ni tampoco se considerarán en el cálculo del respectivo quórum.

El acreedor o su mandatario que tengan un conflicto de interés o un interés distinto del inherente a la calidad de acreedor del Deudor respecto de un determinado acuerdo deberán abstenerse de votar dicho acuerdo y tampoco se considerarán en el cálculo del respectivo quórum.

Artículo 192.- (193) Participación de créditos pagados. Los acreedores no tendrán derecho a voto por los créditos que hubieren sido totalmente pagados a causa de un reparto, de un pago administrativo o por cualquier otra forma, incluso por un tercero. Si el pago del crédito hubiere sido parcial, el acreedor tendrá derecho a voto sólo por el saldo insoluto.

Artículo 193.- (194) De la Junta Constitutiva. Es la primera Junta de Acreedores que se celebra una vez iniciado el Procedimiento Concursal de Liquidación. Tendrá lugar al trigésimo segundo día contado desde la publicación en el Boletín Concursal de la Resolución de Liquidación y se realizará en las dependencias del tribunal o en el lugar específico que éste designe, a la hora que la misma resolución fije.

Artículo 194.- (195) Segunda citación a la Junta Constitutiva. En caso de no celebrarse la Junta Constitutiva por falta del quórum necesario para sesionar, **esta** deberá efectuarse el segundo día, a la misma hora y en igual lugar. El secretario del tribunal deberá dejar constancia de esta situación en el acta que se levante y desde entonces los acreedores se entenderán legalmente notificados de esa segunda citación. La Junta así convocada se tendrá por constituida y se celebrará con los acreedores que asistan, adoptándose las decisiones con Quórum Simple de los presentes, sin perjuicio de las materias que exijan quórum distintos.

Artículo 195.- (196) Inasistencia de acreedores en segunda citación. Si en la segunda citación no asiste ningún acreedor con derecho a voto, el secretario del tribunal certificará esta circunstancia, produciéndose los siguientes efectos, sin necesidad de declaración judicial:

1) Los Liquidadores, titular y suplente provisionales, se entenderán ratificados de pleno derecho en sus cargos, asumiendo ambos la calidad de definitivos, sin perjuicio de la facultad prevista en el artículo **200** de esta ley.

2) El Liquidador publicará en el Boletín Concursal, dentro de tercero día contado desde aquel en que la Junta de Acreedores en segunda citación debió celebrarse, lo siguiente:

a) Una referencia a la certificación practicada por el secretario del tribunal, indicada en el encabezamiento de este artículo.

b) La cuenta sobre el estado preciso de los negocios del Deudor, de su activo y pasivo y de la labor por él realizada.

c) El lugar, día y hora en que se celebrarán las Juntas Ordinarias, que el mismo Liquidador fijará.

3) El Liquidador dará inicio al procedimiento de liquidación simplificada o sumaria.

Artículo 196.- (197) Materias de la Junta Constitutiva. La Junta Constitutiva tratará las siguientes materias:

1) El Liquidador titular provisional deberá presentar una cuenta escrita, la que además expondrá verbal y circunstanciadamente, acerca del estado preciso de los negocios del Deudor, de su activo y pasivo, y de la gestión realizada, incluyendo un desglose de los gastos incurridos a la fecha. Asimismo, deberá informar si los activos del Deudor se encuentran en la situación prevista en la letra b) del artículo **203**.

2) La ratificación de los Liquidadores titular y suplente provisionales, o bien, la designación de sus reemplazantes. Los Liquidadores que no hubieren sido ratificados continuarán en sus cargos hasta que asuman sus reemplazantes. Dentro de diez días contados desde la nueva designación deberá suscribirse entre el Liquidador no ratificado y el que lo remplace un acta de traspaso en que conste el estado preciso de los bienes del Deudor y cualquier otro aspecto relevante para una adecuada continuación del Procedimiento Concursal de Liquidación. En el mismo plazo deberán entregarse todos los antecedentes, documentos y otros instrumentos del Deudor que se encuentren en poder del Liquidador no ratificado. Una copia del acta antes indicada deberá ser remitida a la Superintendencia.

3) La determinación del día, hora y lugar en que sesionarán las Juntas Ordinarias. Éstas deberán tener lugar al menos semestralmente.

4) La designación de un presidente titular y uno suplente y un secretario titular y uno suplente, de entre los acreedores con derecho a voto o sus representantes, para las futuras sesiones.

5) Un plan o propuesta circunstanciada de la realización de los bienes del Deudor, la estimación de los principales gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y la continuación de las actividades económicas, de conformidad a lo previsto en el Título 4 de este Capítulo, en los casos que proceda.

6) Cualquier otro acuerdo que la Junta estime conducente, con excepción de aquellos que recaigan sobre materias propias de Juntas Extraordinarias.

Artículo 197.- (198) Formalidades de la Junta Constitutiva. La Junta Constitutiva será presidida por el juez que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación y actuará como ministro de fe el secretario del tribunal. De los puntos tratados, los acuerdos adoptados y demás materias que el tribunal estime pertinentes deberá dejarse constancia en un acta que será firmada por el juez, el secretario, el Liquidador, los acreedores que lo soliciten y el Deudor, si así lo decide. Una copia autorizada de dicha acta será agregada al expediente, publicada en el Boletín Concursal dentro del tercer día siguiente de levantada, e incorporada al libro de actas que llevará el Liquidador.

Artículo 198.- (199) De la Primera Junta Ordinaria. Son materias obligatorias a tratar en la Primera Junta Ordinaria, si éstas no se hubieren acordado en la Junta Constitutiva, las siguientes:

1) El informe acerca del activo y pasivo del Deudor, especialmente las variaciones que hubieren experimentado desde la Junta Constitutiva, que el Liquidador deberá presentar por escrito y explicar verbalmente;

2) El plan o propuesta circunstanciada de realización de los bienes del Deudor, y

3) La estimación de los principales gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación.

También podrá tratarse y acordarse, a proposición del Liquidador, del Deudor o de cualquier acreedor asistente con derecho a voto, la continuación de actividades económicas, de conformidad a lo previsto en el Título 4 de este Capítulo.

Asimismo, los acreedores podrán acordar, con Quórum Especial, la no celebración de Juntas Ordinarias por un período determinado, o bien, su celebración por citación expresa del Liquidador o de acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo con derecho a voto. En estos casos, el Liquidador procederá de acuerdo al artículo 48 y no será necesario otorgar el certificado a que se refiere el artículo **185**.

Artículo 199.- (200) Procedencia de la Junta Extraordinaria. La Junta Extraordinaria tendrá lugar en los casos siguientes:

a) Cuando fuere ordenada por el tribunal;

b) A petición del Liquidador o de la Superintendencia;

c) Cuando un acreedor o acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo con derecho a voto lo soliciten por escrito al Liquidador, quien ejecutará los actos necesarios para su celebración, y

d) Cuando así lo hubieren acordado los acreedores en Junta Ordinaria con Quórum Simple.

Artículo 200.- (201) Materias de Juntas Extraordinarias. Son materias de Juntas Extraordinarias las solicitadas por el o los peticionarios señalados en

el artículo anterior. Además, serán materias exclusivas de Juntas Extraordinarias las siguientes:

1) La revocación de los Liquidadores titular y suplente definitivos.

2) La presentación de proposiciones de Acuerdos de Reorganización Judicial en los términos del Capítulo III y del Párrafo 5 del Título 5 del Capítulo IV de esta ley.

3) Los acuerdos sobre contrataciones especializadas previstas en el artículo 41 de esta ley.

4) Los anticipos de honorarios que solicite el Liquidador durante el Procedimiento Concursal de Liquidación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de esta ley.

Artículo 201.- (202) Formalidades de la citación a Junta Extraordinaria. El peticionario deberá requerir por escrito al Liquidador la citación a Junta Extraordinaria, acreditando el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo **199.** Si el peticionario es el juez o la Superintendencia, bastará cualquier medio idóneo de comunicación al Liquidador. En el requerimiento que se presente al Liquidador deberá precisarse las materias a tratar en la Junta Extraordinaria y en ésta sólo podrán discutirse y decidirse tales materias. En cuanto a la determinación de día, hora y lugar se seguirán las reglas siguientes:

1) Si el requirente es el tribunal o la Superintendencia, se estará a la fecha que éstos fijen, debiendo el Liquidador disponer los medios que permitan su celebración.

2) Si el requirente es uno o más acreedores que representen al menos el 25% del pasivo con derecho a voto, se estará a la fecha que de común acuerdo fijen con el Liquidador. En caso de desacuerdo, se estará a lo señalado por el o los requirentes.

3) Si la decisión ha sido adoptada en Junta Ordinaria de Acreedores, el acuerdo deberá indicar la fecha de celebración de la Junta Extraordinaria, debiendo el Liquidador ajustarse a dicha decisión.

El Liquidador deberá publicar la citación a la Junta Extraordinaria de Acreedores en el Boletín Concursal al día siguiente a la solicitud, adjuntando copia de la solicitud que se le haya presentado.

La Junta deberá celebrarse transcurridos a lo menos tres días desde la publicación de la citación por el Liquidador en el Boletín Concursal.

Artículo 202.- (203) Comisión de acreedores. La Junta de Acreedores podrá acordar, con Quórum Calificado, la constitución de una Comisión de Acreedores, para los efectos de adoptar los acuerdos que se comprendan dentro de la órbita de su competencia con validez general. Su composición, facultades, duración y procedimientos aplicables serán determinados por la propia Junta de Acreedores, con el mismo quórum anterior.

Título 2. De la realización simplificada o sumaria

Párrafo 1. Del ámbito de aplicación de la realización simplificada o sumaria

Artículo 203.- (204) Ámbito de aplicación. La realización simplificada o sumaria prevista en este Título se aplicará en los siguientes casos:

a) Si el Deudor califica como micro empresa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416, circunstancia que será acreditada por el Liquidador, para lo cual podrá requerir al Servicio de Impuestos Internos la información relativa al nivel de ventas del Deudor.

b) Si el Liquidador informare a los acreedores en la Junta Constitutiva que el producto probable de la realización del activo a liquidar no excederá las 5.000 unidades de fomento. Si el Deudor o cualquier acreedor no estuviere de acuerdo con la estimación efectuada por el Liquidador, deberá formular verbalmente su oposición en la misma Junta Constitutiva. El tribunal, luego de escuchar a los interesados y al Liquidador, deberá resolver la controversia en la misma Junta. Contra la resolución que pronuncie no procederá recurso alguno.

c) Si la Junta Constitutiva no se celebrare en segunda citación por falta de quórum.

d) Si la Junta Constitutiva se celebrare en segunda citación con asistencia igual o inferior al 20% del pasivo total con derecho a voto.

e) Si la Junta lo acuerda.

f) Si fuere procedente la aplicación del artículo **210** de esta ley.

Párrafo 2. De la realización simplificada o sumaria propiamente tal

Artículo 204.- (205) Reglas de realización de los bienes. Los valores mobiliarios con presencia bursátil se venderán en remate en bolsa. Los demás bienes muebles e inmuebles se liquidarán mediante venta al martillo, conforme a las siguientes reglas:

a) El Liquidador designará a un Martillero Concursal.

b) Las bases y demás condiciones de venta serán confeccionadas por el Liquidador, presentadas al tribunal y publicadas en el Boletín Concursal. Los acreedores y el Deudor podrán, dentro de segundo día, objetar las bases. En tal caso, el tribunal citará a las partes a una única audiencia verbal, que se celebrará a más tardar al quinto día desde el vencimiento del plazo para objetar, con las partes que asistan. La citación a audiencia se notificará por el Estado Diario.

El tribunal resolverá las objeciones deducidas en la audiencia y contra su resolución sólo podrá deducirse verbalmente reposición, la que deberá ser resuelta en la misma oportunidad.

El costo de la redacción de las bases será del Liquidador, con cargo al honorario único que perciba en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley.

c) Una vez resueltas las objeciones, las bases y las demás condiciones se publicarán en el Boletín Concursal, con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha del remate y sin perjuicio de las restantes formas de publicidad que prevean las mismas bases.

d) En el caso de bienes inmuebles, las bases deberán considerar el otorgamiento de una garantía de seriedad exigible a todo postor de, a lo menos, el 10% del mínimo por cada bien raíz a rematar. Dicha garantía subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de compraventa y se inscriba el dominio del comprador en el conservador de bienes raíces respectivo, libre de todos los gravámenes cuya cancelación y/o alzamiento se hubiese comprometido en las bases.

e) El mínimo del remate de bienes inmuebles o de derechos sobre ellos corresponderá al fijado por la Junta Constitutiva de Acreedores o, en su defecto, al Avalúo Fiscal vigente al semestre en que ésta se efectúe, o a la proporción que corresponda según dicho avalúo, respectivamente. En caso que no se presentaren postores, se deberá efectuar un nuevo remate en un plazo máximo de veinte días, y el mínimo corresponderá al 50% del fijado originalmente. Si tampoco se presentaren postores en este segundo llamado, se deberá efectuar un nuevo remate en un plazo máximo de veinte días, sin mínimo.

f) El mínimo del remate de bienes muebles corresponderá al fijado por la Junta Constitutiva de Acreedores o, en su defecto, se subastarán sin mínimo.

g) El Martillero Concursal deberá rendir cuenta de su gestión en los términos del artículo **216.**
h) Los bienes deberán venderse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de celebración de la Junta Constitutiva o desde que ésta debió celebrarse en segunda citación. Tratándose de bienes incautados con posterioridad a aquélla, el término se contará desde el día de la diligencia de incautación.

Artículo 205.- (206) Deber de información y cumplimiento de plazos. En el caso que no sea posible cumplir con los plazos de realización fijados en la letra h) del artículo anterior, el Liquidador deberá informar dicha circunstancia a la Superintendencia con a lo menos quince días de anticipación al vencimiento, explicando las razones del retraso. Lo anterior no lo exime de perseverar en la venta de los bienes, debiendo justificar su demora cada treinta días. En caso que el retraso fuere imputable al Liquidador, la Superintendencia podrá hacer uso de sus potestades sancionadoras, de conformidad a esta ley.

Artículo 206.- (207) Acuerdos de la Junta Constitutiva sobre la realización sumaria. Los acreedores podrán acordar, en la Junta Constitutiva y con Quórum Calificado, una fórmula de realización diferente a las señaladas en este Párrafo. Cualquiera sea la modalidad que se acuerde, ésta deberá ejecutarse dentro de los plazos indicados en la letra h) del artículo **204.**

Título 3. De la realización ordinaria de bienes

Párrafo 1. De las normas generales

Artículo 207.- (208) Principio general de realización ordinaria. La determinación de la forma de realización de los bienes del deudor, sus plazos, condiciones y demás características, corresponderá a la Junta de Acreedores.

Artículo 208.- (209) Fórmulas de realización ordinaria. Los bienes del deudor podrán realizarse mediante:

1) La venta al martillo de bienes muebles e inmuebles.

2) La venta por medio de remate en bolsa de valores si se trata de valores mobiliarios con presencia bursátil.

3) Otra forma distinta de realización de bienes, incluyendo entre ellas la venta como unidad económica establecida en el artículo **217** y las ofertas de compra directa previstas en el Párrafo 4 de este Título.

Artículo 209.- (210) Plazos para la realización ordinaria. Cualquiera sea la forma de realización de los activos, ésta deberá efectuarse en el menor tiempo posible, el que no podrá exceder de cuatro meses para los bienes muebles, y de siete para los inmuebles, ambos contados desde la fecha de celebración de la Junta Constitutiva o desde que ésta debió haberse celebrado en segunda citación.

Con todo, los acreedores podrán acordar, con Quórum Calificado y antes del vencimiento de los plazos señalados, su extensión fundada hasta por cuatro meses más. Podrá procederse al otorgamiento de nuevas prórrogas, las que deberán acordarse con el mismo quórum indicado anteriormente y contar con la autorización fundada de la Superintendencia.

La extensión del plazo podrá referirse a bienes específicos o, en general, a todos los bienes cuya realización esté pendiente.

Artículo 210.- (211) Silencio de los acreedores. Los bienes cuya forma de enajenación no hubiere sido acordada por los acreedores dentro de los sesenta días contados desde la fecha de la Junta Constitutiva o desde la notificación del acta de incautación del activo correspondiente en caso que ésta se practicare con posterioridad, se enajenarán necesariamente de acuerdo a las reglas de la realización sumaria o simplificada. El Liquidador deberá dejar constancia de esta circunstancia en el expediente y, desde la fecha en que el tribunal lo tenga presente, se contará el plazo para enajenar previsto en la letra h) del artículo **204**.

Artículo 211.- (212) Deber de información del Liquidador y fiscalización de plazos. Si el Liquidador estima que no se podrá dar cumplimiento a los plazos de realización establecidos en el artículo **209** deberá comunicarlo a la Superintendencia, explicando las razones del retraso. Esta comunicación deberá efectuarse a lo menos quince días antes del vencimiento del plazo de

realización ordinaria. El incumplimiento de este deber de información será considerado falta grave para los efectos del número 2) del artículo **338.**

Artículo 212.- (213) Regla especial para realizaciones impostergables. El Liquidador podrá realizar en cualquier momento, al martillo o en venta directa, los bienes muebles del Deudor que considere que estén expuestos a próximo deterioro o desvalorización inminente o exijan una conservación dispendiosa. En la Junta inmediatamente posterior, el Liquidador deberá informar a los acreedores sobre los bienes realizados, su forma de enajenación y los recursos obtenidos de ella. Si no hubiere Juntas posteriores, cumplirá informando en tal sentido a la Superintendencia y consignándolo en las cuentas provisorias que deba rendir.

Párrafo 2. De las ventas al martillo

Artículo 213.- (214) Del Martillero Concursal. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la ley N° 18.118, sobre ejercicio de la actividad de martillero público, se entenderán como martilleros habilitados para rematar bienes de un Procedimiento Concursal sólo aquellos incluidos en una nómina que al efecto confeccionará y llevará la Superintendencia.

Cualquier martillero que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 14, en lo que les sean aplicables, y que se someta voluntariamente a las disposiciones de esta ley y a la fiscalización de la Superintendencia exclusivamente respecto de los Procedimientos Concursales en los que participe, podrá solicitar su inclusión en la Nómina de Martilleros Concursales.

Artículo 214.- (215) Adopción del acuerdo y formalidades básicas. El acuerdo de venta al martillo podrá versar tanto sobre bienes muebles como inmuebles del Deudor. El acuerdo deberá designar al Martillero Concursal, elegido de una terna propuesta por el Liquidador y confeccionada sólo con aquellos Martilleros Concursales incluidos en la nómina llevada por la Superintendencia. Las demás condiciones de la venta deberán constar en las bases que proponga el Liquidador en la misma Junta, para la aprobación de los acreedores.

Con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha del remate, el Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las bases aprobadas por la Junta de Acreedores, sin perjuicio de otros medios adicionales de publicidad que las mismas bases puedan consignar.

Artículo 215.- (216) Comisión del Martillero Concursal. El Martillero Concursal percibirá una comisión única por el ejercicio de sus funciones, equivalente a un porcentaje sobre el monto total de realización de los bienes encargados rematar. Esta comisión será de cargo del adjudicatario.

La comisión señalada no podrá exceder de un 2% sobre el monto total de realización de bienes inmuebles y de un 7% sobre el monto total de realización de bienes muebles.

La Junta de Acreedores, con Quórum Calificado, podrá acordar aumentar la comisión correspondiente a un Martillero Concursal, en cuyo caso el aumento será de cargo del acreedor o acreedores que expresamente lo

consientan. El señalado aumento de comisión deberá consignarse en el acuerdo de venta al martillo.

Cualquier contravención a este artículo será sancionada conforme al artículo 27 de esta ley.

A los Martilleros Concursales no les serán aplicables las comisiones reguladas en la ley N° 18.118.

Artículo 216.- (217) Rendición de cuenta. Dentro del quinto día siguiente a la fecha del remate, el Martillero Concursal deberá rendir ante la Superintendencia una cuenta detallada y desglosada de los bienes rematados, así como de los ingresos, gastos y resultado final del remate o subasta, y publicarla en el Boletín Concursal. La Superintendencia podrá objetar u observar su contenido, conforme a lo previsto en el número 5) del artículo **337**.
Asimismo, el Liquidador, el Deudor y los acreedores podrán objetar la cuenta presentada por los Martilleros Concursales, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de esta ley en cuanto sea procedente.

Párrafo 3. De la venta como unidad económica

Artículo 217.- (218) Acuerdo. La Junta de Acreedores podrá acordar vender un conjunto de bienes bajo la modalidad de venta como unidad económica. Esta modalidad se regirá por las siguientes reglas:

1) El acuerdo deberá incluir los bienes sujetos a la venta, cualquiera sea su naturaleza. En el evento de que se enajenare un conjunto de bienes ubicados en un bien raíz que no sea de propiedad del Deudor, se incluirán en la venta los derechos que en dicho inmueble le correspondan, cualquiera sea el tenor de la convención o la naturaleza de los hechos en que se funda la posesión, uso o mera tenencia del inmueble.

2) Asimismo, el acuerdo deberá señalar el precio mínimo de la venta del conjunto de bienes, forma de pago y garantías, sin perjuicio de las demás modalidades y condiciones de la enajenación que se puedan acordar.

Artículo 218.- (219) Efectos del acuerdo de venta como unidad económica. Acordada la enajenación como unidad económica, se suspende el derecho de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios para iniciar o proseguir en forma separada las acciones dirigidas a obtener la realización de los bienes que garantizan sus respectivos créditos y que se encuentren comprendidos dentro de la unidad económica. La aprobación de las bases se entenderá como suficiente autorización para los efectos contemplados en los números 3 y 4 del artículo 1464 del Código Civil.

Artículo 219.- (220) Determinación del monto de realización de los bienes hipotecados, prendados o retenidos. Cuando en el conjunto de bienes hubiere activos afectos a hipoteca, prenda o retención, la Junta de Acreedores podrá acordar que se indique específicamente en las bases la parte del precio de venta de la unidad económica que corresponderá a cada activo en garantía, tanto respecto del precio mínimo como de un eventual sobreprecio en caso de remate, para el sólo efecto de que dichos acreedores puedan hacer valer los derechos que procedan de acuerdo a esta ley. La

parte del precio asignada al bien gravado con hipoteca, prenda o retenido no podrá ser inferior al Avalúo Fiscal o a la valorización que efectúe el Liquidador del bien gravado con prenda, salvo aceptación expresa del acreedor hipotecario, prendario o retencionario.

Los acreedores hipotecarios, prendarios o retencionarios que hubieren votado en contra de la valoración asignada por la Junta de Acreedores podrán solicitar al tribunal su rectificación, dentro de tercero día desde la adopción del respectivo acuerdo. En tal caso, el acreedor hipotecario, prendario o retencionario podrá acompañar siempre un informe pericial de tasación del respectivo bien, el cual tendrá presente el tribunal para la determinación final del valor.

En virtud de lo anterior, el tribunal citará a una audiencia verbal, que se celebrará a más tardar al quinto día con las partes que asistan. La citación a audiencia se notificará por el Estado Diario. El tribunal resolverá las objeciones deducidas en la audiencia y contra esa resolución sólo podrá deducirse reposición verbal, la que deberá ser resuelta en la misma oportunidad.

La tramitación de la rectificación solicitada no suspenderá la ejecución del acuerdo adoptado por la Junta de Acreedores.

Artículo 220.- (221) Calificación de la venta de los bienes como unidad económica. La venta de los bienes como unidad económica no calificará como venta de establecimiento comercial.

Artículo 221.- (222) Trámites posteriores. La venta como unidad económica deberá constar en escritura pública en la que se indicarán los hechos y/o requisitos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones anteriores. Dicha escritura será aprobada por el tribunal, el cual ordenará el alzamiento y cancelación de todos los gravámenes y prohibiciones que pesen sobre los bienes que integran la unidad económica.

Los bienes que integran la unidad económica se entenderán constituidos en hipoteca o prenda sin desplazamiento, según su naturaleza, por el sólo ministerio de la ley, para caucionar los saldos insolutos de precio y cualquiera otra obligación que el adquirente haya asumido como consecuencia de la adquisición, salvo que la Junta de Acreedores, al pronunciarse sobre las bases respectivas, hubiese excluido expresamente determinados bienes de tales gravámenes.

Párrafo 4. De la oferta de compra directa

Artículo 222.- (223) Deber de información del Liquidador. Todas las ofertas de compra directa que se formulen deberán dirigirse por escrito al Liquidador, quien las expondrá a los acreedores en la Junta de Acreedores inmediatamente siguiente.

Artículo 223.- (224) Quórum y acuerdos. La aceptación por parte de la Junta de Acreedores de una oferta de compra directa requerirá de Quórum Especial. Tratándose de ofertas cuya venta no se pudo perfeccionar por no haberse logrado acuerdo con el quórum exigido, la Junta podrá acordar, por Quórum Calificado y con el conocimiento del oferente, que los bienes

incluidos en la oferta de compra directa sean previamente ofrecidos en remate al martillo a cualquier interesado.

Las condiciones del remate deberán ser incluidas en las bases que se confeccionen y, en ellas, el precio mínimo de los bienes a rematar deberá ser igual al monto ofrecido por el oferente. Si no se presentaren postores en esa oportunidad, se llevará a cabo la venta propuesta por el oferente, en sus términos originales.

Párrafo 5. Del leasing o arrendamiento con opción de compra

Artículo 224.- (225) De la incautación. Los bienes que el Deudor tenga en su poder en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra deberán ser incautados por el Liquidador en la forma dispuesta en los artículos **163** y **164** de esta ley, debiendo dejar constancia en el acta que levante que se trata de bienes objeto de un contrato de arrendamiento con opción de compra.

Los gastos que irroguen la conservación, custodia y/o bodegaje de dichos bienes deberán ser asumidos por la masa. En caso de desacuerdo en el monto correspondiente, resolverá incidentalmente el juez competente, sin ulterior recurso.

Artículo 225.- (226) Efecto de la Resolución de Liquidación en los contratos de arrendamiento con opción de compra. La dictación de la Resolución de Liquidación no constituirá causal de terminación inmediata del contrato de arrendamiento con opción de compra[54]**.**

La Junta Constitutiva de Acreedores deberá pronunciarse y acordar al respecto alguna de las siguientes alternativas:

1.- Continuar con el cumplimiento del contrato de arrendamiento con opción de compra, en los términos originalmente pactados.

2.- Ejercer anticipadamente la opción de compra, en los términos establecidos en el respectivo contrato de arrendamiento con opción de compra.

3.- Terminar anticipadamente el contrato de arrendamiento con opción de compra[55], restituyendo el bien.

Para el caso en que no se celebrare la referida Junta, o ésta no se pronunciare al respecto, se entenderá que se opta por la alternativa regulada en el número **1** precedente.

Se tendrá por no escrita cualquier cláusula pactada en el contrato de arrendamiento con opción de compra, en contrario a lo regulado en este artículo.

Artículo 226.- (227) De la verificación. El arrendador podrá verificar siempre en el Procedimiento Concursal de Liquidación del Deudor arrendatario

[54] Se eliminó la frase “teniéndose por no escrita cualquier cláusula o estipulación en contrario.”

[55] Se eliminó la frase “con el acuerdo del arrendador”.

aquellas cuotas devengadas e impagas hasta la fecha de la Resolución de Liquidación. **Las cuotas que se devenguen con posterioridad a la Resolución de Liquidación y hasta la Junta Constitutiva, serán siempre de cargo de la masa.**

Respecto de las obligaciones que nazcan en virtud del ejercicio de las opciones reguladas en el artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si la Junta Constitutiva de Acreedores acordare continuar con el contrato de arrendamiento con opción de compra vigente en los términos originalmente pactados, las rentas que se devenguen con posterioridad a la fecha de la Resolución de Liquidación serán de cargo de la masa, y se pagarán en los términos y condiciones originalmente estipulados en el referido contrato.

b) Si la Junta Constitutiva de Acreedores acordare el ejercicio anticipado de la opción de compra en los términos originalmente pactados, su pago será de cargo de la masa. El Liquidador deberá efectuarlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se adoptó el acuerdo, prorrogables por igual período, previa autorización del tribunal.
Si el pago no se hiciere efectivo dentro del plazo señalado, el acreedor arrendador podrá poner término al contrato de arrendamiento con opción de compra, **debiendo el Liquidador restituir el bien al arrendador.**

c) Si la Junta Constitutiva de Acreedores acordare el término anticipado del contrato de arrendamiento con opción de compra[56], se deberá restituir al arrendador el bien objeto del referido contrato dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se adoptó el acuerdo, prorrogables por igual período, previa autorización del tribunal competente.

Si el contrato incluyese multas, ellas podrán ser verificadas únicamente con el mérito de una sentencia definitiva firme o ejecutoriada que declare **su procedencia** y que conceda las cantidades reclamadas, **procedimiento que se sustanciará mediante las reglas del juicio sumario[57].**

Artículo 227.- (228) Realización de bienes sujetos a un contrato de arrendamiento con opción de compra. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la Junta Constitutiva de Acreedores, con Quórum Calificado, podrá acordar con el arrendador una fórmula de realización que incluya los bienes objeto del contrato de arrendamiento con opción de compra, en cuyo caso se estará a las estipulaciones pactadas, las que deberán constar en el acta respectiva, la cual incluirá el valor que se asigna a dichos bienes.

La parte del crédito verificado con ocasión del contrato de arrendamiento con opción de compra que no alcance a ser cubierta con el producto de la realización del bien objeto del referido contrato, se considerará incobrable para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

Párrafo 6. De las reglas complementarias a la realización

[56] Se eliminó la frase "con acuerdo del arrendador",
[57] Se eliminó el inciso final: “Para los efectos del ejercicio de las opciones establecidas en las letras b) y c), el arrendador no podrá condicionar el ejercicio de la opción de compra al pago por parte del Deudor arrendatario de las rentas debidas, devengadas con anterioridad a la Resolución de Liquidación.”

Artículo 228.- (229) Créditos morosos y activos muebles de difícil realización. La Junta de Acreedores tendrá la facultad de[58] vender, en la forma y al precio que estime convenientes, los créditos morosos y activos muebles de difícil realización, cumpliendo los requisitos que siguen:

1) Acuerdo de la Junta de Acreedores, adoptado por Quórum Calificado;

2) Que no se haya efectuado postura alguna respecto del bien, habiéndose ofertado al martillo y sin precio mínimo, o

3) Si el Liquidador ha efectuado las gestiones para realizarlo al martillo y al menos tres Martilleros Concursales hayan rechazado el encargo ofrecido por el bajo monto esperado de realización.[59]

Artículo 229.- (230) Decisión de no perseverar en la persecución de bienes. La Junta de Acreedores podrá acordar, con Quórum Calificado, la no persecución de uno o más bienes determinados del Deudor, en atención a que el costo estimado para recuperarlos es superior al beneficio esperado de su realización. Asimismo, el Liquidador podrá hacer uso de esta facultad si no se hubiese adoptado el acuerdo respectivo en dos Juntas de Acreedores ordinarias consecutivas por falta de quórum de asistencia, siempre que dicho asunto haya estado incluido en la tabla de ambas sesiones.

Título 4. De la continuación de actividades económicas

Artículo 230.- (231) Principio general. Se podrán desarrollar actividades económicas con los activos del Deudor con sujeción a las normas de este Título.

Artículo 231.- (232) Tipos o clases. La continuación de actividades económicas podrá ser:
1) Provisional: aquella que es decidida por el Liquidador con miras a:
a) Aumentar el porcentaje de recuperación por parte de los acreedores del Deudor;
b) Facilitar la ejecución de prestaciones que se encontraren pendientes y de las cuales se derive un beneficio para la masa, y
c) Propender a la realización de los activos del Deudor como unidad económica.
El ejercicio de esta facultad sólo podrá tener lugar desde que el Liquidador asuma su cargo y se extenderá hasta la celebración de la Junta de Acreedores Constitutiva.
2) Definitiva: aquella que es acordada con Quórum Especial por la Junta de Acreedores Constitutiva u otra posterior, y a proposición del Liquidador o de cualquier acreedor.

Artículo 232.- (233) Continuación provisional de actividades económicas. La continuación provisional de actividades económicas del Deudor se regirá por las siguientes disposiciones:

1) El Liquidador deberá informar al tribunal y a la Superintendencia las razones que justifiquen su decisión, los bienes adscritos a la continuación

[58] Se eliminó la expresión “donar a una institución de caridad o”.
[59] Se suprimió el inciso final.

provisional y la fecha exacta de su inicio. Estas comunicaciones deberán efectuarse al día siguiente de aquél en que el Liquidador disponga la continuación.

2) La administración de la continuación provisional de actividades económicas recaerá exclusivamente en el Liquidador, quien tendrá derecho a percibir un honorario adicional por esa gestión. El monto a percibir será determinado en la Junta de Acreedores Constitutiva y, en caso de desacuerdo, por el tribunal, en la misma Junta y sin ulterior recurso.

3) En la Junta de Acreedores Constitutiva el Liquidador deberá presentar a los acreedores un informe pormenorizado acerca de todas las operaciones ejecutadas en el desarrollo de la continuación provisional de actividades económicas, conjuntamente con un detalle de los ingresos y egresos del período y un resumen sobre la situación tributaria de la continuación referida.

Una vez recibido el informe del Liquidador la Junta de Acreedores podrá acordar la continuación definitiva de dichas actividades, en cuyo caso regirán las disposiciones del artículo siguiente.

Artículo 233.- (234) Continuación definitiva de actividades económicas. El acta de la Junta de Acreedores en que conste la continuación definitiva deberá contener, a lo menos, los siguientes puntos:

1) Actividades específicas a continuar.

2) Bienes adscritos. Si la continuación incluyese bienes hipotecados, prendados o sujetos al derecho legal de retención se suspenderá el derecho de los acreedores respectivos para ejercer sus acciones en tales bienes, siempre que hubieren votado a favor de dicha continuación.

3) Identificación del administrador siempre que fuere distinto del Liquidador y sus facultades. El acuerdo de nombramiento del Liquidador requerirá de Quórum Especial.

4) Honorarios totales o fórmula de cálculo correspondiente al plazo que se acuerde o resultados que se proyecten. Tratándose de pagos periódicos se aplicará al administrador el deber de retención previsto en el número 6) del artículo 39 de esta ley.

5) Plazo. No podrá ser superior a un año contado desde el acuerdo respectivo. Será prorrogable por una sola vez, con Quórum Especial, mediante acuerdo obtenido en Junta de Acreedores Ordinaria o Extraordinaria celebrada al menos diez días antes del vencimiento. En caso de prórroga, la Junta deberá designar un administrador de la continuación de las actividades económicas, nombramiento que no podrá recaer en el Liquidador.

Si la Junta acordare la venta de los activos del Deudor como unidad económica, podrá también acordar, con Quórum Especial, proseguir la continuación por el tiempo indispensable para la concreción de ese acuerdo, aun cuando se exceda el plazo máximo ya indicado.

Artículo 234.- (235) Administración separada. Si la administración de la continuación definitiva de actividades económicas recayere en una persona distinta del Liquidador, se observarán las disposiciones siguientes:

1) Respecto de aquellos bienes no adscritos a dicha continuación, el Liquidador mantendrá su administración y procederá de conformidad a las reglas generales.

2) Respecto de los bienes adscritos a dicha continuación, el Liquidador tendrá las facultades del artículo 294 del Código de Procedimiento Civil, reportando a la Junta de Acreedores Ordinaria las circunstancias que considere oportunas para el resguardo de los intereses de los acreedores y el Deudor.

3) Cualquier controversia que se suscite entre el administrador de la continuación definitiva de las actividades económicas y el Liquidador será resuelta por el tribunal en una audiencia verbal citada al efecto, para lo cual podrá solicitar informe a la Superintendencia.

4) La Superintendencia tendrá sobre el administrador de la continuación definitiva de las actividades económicas iguales potestades que sobre los Liquidadores.

Artículo 235.- (236) Informe periódico. El administrador deberá presentar en cada Junta un informe pormenorizado acerca de todas las actividades ejecutadas, **y** un detalle de los ingresos, egresos y utilidades o pérdidas del período[60].

Artículo 236.- (237) Identificación y responsabilidad. Tratándose de continuaciones definitivas de actividades económicas, el nombre o razón social del Deudor será complementado con la frase final “en continuación de actividades económicas”, y su uso deberá ser precedido por la firma del administrador, en su caso, y de los demás habilitados. En caso contrario, serán solidariamente responsables de esas obligaciones tanto el administrador como los que hubieren ejecutado el acto o celebrado el contrato respectivo.

Artículo 237.- (238) Término anticipado. La Junta, con Quórum Especial, podrá decidir el fin de la continuación definitiva de actividades económicas antes del término previsto, lo que será comunicado de inmediato al administrador.

Los honorarios pactados podrán reducirse proporcionalmente, previo acuerdo de las partes, resolviendo el juez en caso contrario, sin ulterior recurso y en el menor tiempo posible.

Artículo 238.- (239) Responsabilidad del administrador. La responsabilidad civil del administrador de la continuación de actividades económicas alcanzará hasta la culpa levísima **y subsistirá hasta la aprobación de su cuenta definitiva de gestión. Dicha responsabilidad podrá perseguirse**

[60] Se eliminó la siguiente frase “y un resumen sobre la situación tributaria de la continuación definitiva de actividades económicas.”.

en juicio sumario una vez presentada la **referida** cuenta[61], conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de esta ley, y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pudiere incurrir.

No obstante lo anterior, si el administrador de la continuación de actividades económicas no rindiere su cuenta definitiva de gestión dentro del plazo de 30 días contados desde el término de dicha continuación, su responsabilidad civil también podrá perseguirse desde el vencimiento de dicho plazo.

Artículo 239.- (240) Créditos provenientes de la continuación de actividades económicas del Deudor. Los créditos provenientes de la continuación de actividades económicas del Deudor podrán perseguirse solamente en los bienes comprendidos en ella y gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil para el pago respecto de los demás acreedores del Deudor.

Los créditos de la continuación de actividades económicas del Deudor preferirán a los de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios que hubieren dado su aprobación a dicha continuación, sólo en el caso que los bienes no gravados comprendidos en ella fueren insuficientes para el pago. La diferencia, si la hubiere, será soportada por los señalados acreedores a prorrata del monto de sus respectivos créditos en el Procedimiento Concursal de Liquidación y hasta la concurrencia del valor de liquidación de los bienes dados en garantía de sus respectivos créditos.

El acreedor hipotecario, prendario o retencionario que pague más del porcentaje que le correspondiere de conformidad al inciso anterior, se subrogará por el exceso en los derechos de los acreedores de la continuación de actividades económicas, en conformidad a las normas del Párrafo 8 del Título XIV del Libro IV del Código Civil.

En el evento que en la continuación de actividades económicas se obtengan excedentes, éstos corresponderán a los acreedores del Deudor hasta la concurrencia del monto de sus créditos, reajustes e intereses, que corresponda pagar en el Procedimiento Concursal de Liquidación, deducidos los gastos. El remanente, si lo hubiere, pertenecerá al Deudor.

Artículo 240.- (241) Cuenta Final de Administración. Se aplicarán al administrador de la continuación definitiva de actividades económicas las disposiciones sobre Cuenta Final de Administración del Liquidador, sin entorpecer el Procedimiento Concursal de Liquidación ni la realización de los bienes del Deudor. Los honorarios que correspondan y la participación en las utilidades o el remanente retenido sólo podrán ser percibidos una vez que la referida cuenta se encuentre firme o ejecutoriada.

Título 5. Del pago del pasivo

Párrafo 1. De los principios generales

Artículo 241.- (242) Orden de prelación. Los acreedores serán pagados de conformidad a lo dispuesto en el Título XLI del Libro IV del Código Civil y, en el caso de los acreedores valistas, con pleno respeto a la subordinación de

[61] Se eliminó la expresión “definitiva de gestión”.

créditos establecida en la referida normativa. Para su eficacia, la subordinación deberá ser alegada al momento de la verificación del crédito por parte del acreedor beneficiario o bien notificarse al Liquidador, si se establece en una fecha posterior.

Los créditos de la primera clase señalados en el artículo 2472 del Código Civil preferirán a todo otro crédito con privilegio establecido por leyes especiales.

Los acreedores Personas Relacionadas del Deudor, **cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados noventa días antes de la Resolución de Liquidación,** serán pospuestos en el pago de sus créditos aun después de los acreedores valistas.

Artículo 242.- (243) Acreedores prendarios y retencionarios. Los acreedores de la segunda clase y aquellos que gocen del derecho de retención judicialmente declarado podrán optar por ejecutar individualmente los bienes gravados, en cuyo caso deberán iniciar ante el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Liquidación, los procedimientos que correspondan, o continuarlos en él previa acumulación, debiendo siempre asegurar los créditos de mejor derecho.

El Liquidador podrá, si lo considera conveniente para la masa, exigir la entrega de la cosa dada en prenda o retenida, siempre que pague la deuda o deposite, a la orden del tribunal, su valor estimativo en dinero, sobre el cual se hará efectiva la preferencia.

Artículo 243.- (244) Acreedores hipotecarios. Los acreedores hipotecarios se pagarán en la forma que determinan los artículos 2477, 2478, 2479 y 2480 del Código Civil.

Párrafo 2. De los pagos administrativos

Artículo 244.- (245) Procedencia y tramitación. Tan pronto existan fondos suficientes para ello y precaviendo que el activo remanente sea suficiente para asegurar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y el pago de los créditos de mejor derecho, podrán pagarse por el Liquidador los créditos contenidos en el artículo 2472 del Código Civil, según las reglas que siguen:

1) Los descritos en los números 1 y 4 podrán pagarse sin necesidad de verificación.

2) Los incluidos en el número 5 podrán pagarse previa revisión y convicción del Liquidador sobre la suficiencia de los documentos que les sirven de fundamento, sin necesidad de verificación ni de acuerdo de Junta que apruebe el pago.

3) Los establecidos en el número 8 se pagarán en los mismos términos del número precedente, hasta el límite del equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por indemnizaciones convencionales de origen laboral y por las indemnizaciones legales del mismo origen que sean consecuencia de la aplicación de la causal señalada en el artículo 163 bis del Código del Trabajo.

Las restantes indemnizaciones de origen laboral, así como la que sea consecuencia del reclamo del trabajador de conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, se pagarán con el sólo mérito de la sentencia definitiva firme o ejecutoriada que así lo ordene.

4) Con todo, podrán verificarse condicionalmente los créditos que gocen de las preferencias de los números 5 y 8, con el sólo mérito de la demanda interpuesta con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación o con la notificación al Liquidador de la demanda interpuesta con posterioridad al referido inicio.

El Liquidador deberá reservar fondos suficientes para el evento que se acoja la demanda, sin perjuicio de los pagos administrativos que procedan, de conformidad a los números precedentes.

Artículo 245.- (246) Costas. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el pago de las costas personales se sujetará a las disposiciones siguientes:

1) En caso de Liquidación Forzosa, sólo procederán las correspondientes al acreedor peticionario, las que gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil.

2) En caso de Liquidación Voluntaria, las costas personales del solicitante gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

3) En ambos casos se aplicarán los siguientes límites al cálculo de costas:

a) El 2% del crédito invocado, si éste no excede de 10.000 unidades de fomento, y

b) El 1% en lo que exceda del valor señalado en la letra anterior.

Para estos efectos, en casos de Liquidación Voluntaria, y siempre que el Deudor invocare más de un crédito, se estará a aquél en cuyo pago hubiere cesado en primer lugar. El saldo, si lo hubiere, se considerará valista.

Artículo 246.- (247) Renunciabilidad de créditos de origen laboral. No podrán renunciarse los montos y preferencias de los créditos previstos en los números 5, 6 y 8 del artículo 2472 del Código Civil, salvo en la forma y casos que siguen:

1) Mediante conciliación celebrada ante un Juzgado de Letras del Trabajo, la que podrá tener lugar en la audiencia preparatoria o de juicio y deberá contar con la expresa aprobación del juez, y

2) En virtud de transacción judicial o extrajudicial que se celebre con posterioridad a la notificación de la sentencia definitiva de primera instancia del juicio laboral respectivo.

Párrafo 3. De los repartos de fondos

Artículo 247.- (248) Propuesta de reparto de fondos. El Liquidador deberá proponer a los acreedores un reparto de fondos siempre que se reúnan los siguientes requisitos copulativos:

1) Disponibilidad de fondos para abonar a los acreedores reconocidos una cantidad no inferior al cinco por ciento de sus acreencias.

2) Reserva previa de los dineros suficientes para solventar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y los créditos de igual o mejor derecho cuya impugnación se encuentre pendiente.

3) Reserva para responder a los acreedores residentes en el extranjero que no hayan alcanzado a comparecer, de conformidad a los plazos previstos en el artículo **252**.

4) Sujeción al procedimiento establecido en artículo siguiente.

Artículo 248.- (249) Procedimiento de reparto de fondos. El Liquidador observará las disposiciones siguientes:

1) La proposición será presentada al tribunal conjuntamente con un detalle completo del reparto que se pretende efectuar, sus montos, fórmula de cálculo utilizada y acreedores a pagar.

2) El tribunal, al día siguiente de su proposición, tendrá por propuesto el reparto y ordenará al Liquidador publicarlo en el Boletín Concursal.

3) Los acreedores que conjunta o separadamente representen al menos el **20**% del pasivo con derecho a voto podrán objetar el reparto propuesto dentro del plazo de tres días contado desde la notificación.

Si la objeción deducida afecta la totalidad del reparto, éste no podrá llevarse a cabo mientras la oposición no sea resuelta en primera instancia. Si la objeción deducida es parcial, el reparto podrá ejecutarse en la parte no disputada.

4) El tribunal conferirá traslado al Liquidador de todas las objeciones deducidas, el que deberá ser evacuado dentro de tercero día.

5) Transcurrido el término anterior, haya o no evacuado el Liquidador el traslado conferido, el tribunal resolverá sin más trámite la objeción. La resolución que se dicte no será susceptible de recurso alguno.

6) El objetante vencido será condenado al pago de costas, las que se calcularán sobre la base del monto objetado, salvo que haya tenido motivo plausible para litigar. Si la objeción hubiere sido deducida conjuntamente por dos o más acreedores, y fuere rechazada, todos ellos serán solidariamente responsables del pago de las costas.

El Liquidador deberá perseguir en beneficio de la masa el cobro de las costas por cuerda separada ante el mismo tribunal, pudiendo solicitar que las fijadas sean descontadas del reparto presente o futuro que les correspondería al o los objetantes vencidos.

7) La resolución que acoja una impugnación deberá ordenar la confección de una nueva proposición de reparto.

8) No habiéndose deducido objeciones, rechazadas las interpuestas o modificado el reparto en la forma decretada por el tribunal, éste ordenará al Liquidador la distribución del reparto dentro del plazo de tres días contado desde que expire el término para objetar.

9) La resolución que ordene la distribución del reparto se notificará en el Boletín Concursal y desde entonces los acreedores incluidos en el reparto podrán reclamar al Liquidador el pago de las sumas correspondientes. En el caso de créditos afectos a subordinación, el o los acreedores subordinados contribuirán al pago de sus respectivos acreedores beneficiarios, a prorrata, con lo que les correspondiere en dicho reparto de su crédito subordinado.

Artículo 249.- (250) Acreedor condicional. El acreedor condicional podrá solicitar al tribunal que ordene la reserva de los fondos que le corresponderían cumplida la condición, o su entrega bajo caución suficiente de restituirlos a la masa, con el interés corriente para operaciones reajustables, para el caso de que la condición no se verifique. La caución señalada deberá constar en boleta de garantía bancaria o póliza de seguro, debiendo ser reemplazada o renovada sucesivamente hasta que se cumpla la respectiva condición.

Artículo 250.- (251) Deudas y créditos recíprocos. Cuando un acreedor fuere a la vez Deudor de quien está sujeto a un Procedimiento Concursal de Liquidación, sin que hubiere operado la compensación, las sumas que le correspondan a dicho acreedor se aplicarán al pago de su deuda, aunque no estuviere vencida.

Artículo 251.- (252) Acreedores que verifican su crédito extraordinariamente. La verificación de los créditos de los acreedores realizada extraordinariamente no suspenderá la realización de los repartos, pero si encontrándose pendiente el reconocimiento de estos nuevos créditos se ordenare otro reparto, dichos acreedores serán comprendidos en él, por la suma que corresponda, en conformidad al siguiente inciso, manteniéndose en depósito las sumas que invocan hasta que sus créditos queden reconocidos.

Reconocidos sus créditos, los reclamantes tendrán derecho a exigir que los fondos materia de reparto que les hubieren correspondido en las distribuciones precedentes sean de preferencia cubiertos con los fondos no repartidos, pero no podrán demandar a los acreedores pagados en los anteriores repartos la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación no alcancen a cubrir íntegramente sus dividendos insolutos.

Artículo 252.- (253) Situación de acreedores fuera del territorio de la República. La cantidad reservada para los acreedores residentes fuera del territorio de la República permanecerá en depósito hasta el vencimiento del duplo del término de emplazamiento que les corresponda. Vencido este plazo, se aplicará al pago de los créditos reconocidos.

Artículo 253.- (254) Destino de los fondos en caso de no comparecencia. Si algún acreedor comprendido en la nómina de reparto no compareciere a recibir lo que le corresponda tres meses después de la notificación del reparto, el Liquidador depositará su importe en arcas fiscales a la orden del acreedor. Transcurridos tres años desde dicho depósito sin que se haya cobrado su monto, la Tesorería General de la República lo destinará en su integridad al Cuerpo de Bomberos.

Párrafo 4. Del término del Procedimiento Concursal de Liquidación

Artículo 254.- (255) Resolución de término. Una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración en los términos descritos en los artículos 49 y siguientes, el tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación.

Con la resolución de término del Procedimiento Concursal de Liquidación, el Deudor recuperará la libre administración de sus bienes.

Artículo 255.- (256) Efectos de la Resolución de Término. Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Extinguidas las obligaciones conforme al inciso anterior, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto.

Artículo 256.- (257) Recursos contra la resolución de término. La resolución que declare terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación será susceptible de recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo, conservando en el intertanto el Deudor la libre administración de sus bienes.

Párrafo 5. Del término del Procedimiento Concursal de Liquidación por Acuerdo de Reorganización Judicial

Artículo 257.- (258) Término del Procedimiento Concursal de Liquidación por Acuerdo de Reorganización Judicial. Durante el Procedimiento Concursal de Liquidación, una vez notificada la nómina de créditos reconocidos, el Deudor podrá acompañar al tribunal competente una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial y le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo III de esta ley, en lo que fuere procedente y en todo lo que no se regule en las disposiciones siguientes.

Presentada una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, el tribunal dictará una resolución que la tendrá por presentada. Una copia de la referida propuesta deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal.

En la misma resolución el tribunal competente fijará la fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse la Junta de Acreedores llamada a conocer y

pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor.

Artículo 258.- (259) Acuerdo de la Junta de Acreedores. Cada una de las clases o categorías de propuestas de Acuerdo de Reorganización Judicial acompañado por el Deudor será analizada, deliberada y acordada en forma separada en la misma Junta, sin perjuicio de lo previsto en el artículo **82**.

La propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial se entenderá acordada cuando cuente con el consentimiento del Deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, que representen tres cuartas partes del total del pasivo con derecho a voto, correspondiente a su respectiva clase o categoría. Las Personas Relacionadas con el Deudor no podrán votar, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo.

Artículo 259.- (260) Vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial. El Acuerdo del Reorganización Judicial regirá una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin que se hubiere impugnado. En este caso se entenderá aprobado y el tribunal competente lo declarará así de oficio o a petición de cualquier interesado o del Veedor. En la misma resolución declarará el término legal del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Si el Acuerdo de Reorganización Judicial fuere impugnado, regirá desde que cause ejecutoria la resolución que deseche la o las impugnaciones y lo declare aprobado.

Las resoluciones a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo se notificarán en el Boletín Concursal.

El Acuerdo de Reorganización Judicial regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si las impugnaciones fueren interpuestas por acreedores de una determinada clase o categoría, que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría, el Acuerdo de Reorganización Judicial no empezará a regir hasta que dichas impugnaciones fueren desestimadas por sentencia firme y ejecutoriada. En este caso, y en el del inciso segundo de este artículo, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo de Reorganización Judicial y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto.

El recurso de casación deducido en contra de la resolución de segunda instancia que deseche la o las impugnaciones no suspende el cumplimiento de dicha resolución, incluso si la parte vencida solicita se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora.

Si se acogen las impugnaciones al Acuerdo de Reorganización Judicial por resolución firme o ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el Deudor y sus acreedores con anterioridad a dicho Acuerdo, volverán al estado en que se encontraban en el Procedimiento Concursal de Liquidación.

CAPÍTULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DE LA PERSONA DEUDORA

Título 1. Del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

Artículo 260.- (261) Ámbito de aplicación y requisitos. El Procedimiento Concursal de Renegociación será aplicable sólo a la Persona Deudora, que para efectos de este Capítulo se denominará indistintamente Persona Deudora o Deudor.

La Persona Deudora podrá someterse a un Procedimiento Concursal de Renegociación si tuviere dos o más obligaciones vencidas por más de **90** días corridos, actualmente exigibles, provenientes de obligaciones diversas, cuyo monto total sea superior a 80 unidades de fomento, siempre y cuando no haya sido notificada de una demanda que solicite el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.

El expediente que se genere en la Superintendencia a raíz de las actuaciones y resoluciones a las que se refiere este Capítulo, será público, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.

Artículo 261.- (262) Inicio del procedimiento. El Procedimiento Concursal de Renegociación se iniciará por la Persona Deudora, ante la Superintendencia a través de la presentación de una solicitud cuyo formato estará disponible en su sitio web y en sus dependencias. La referida solicitud deberá presentarse adjuntando los siguientes antecedentes:

a) Declaración jurada con una lista de las obligaciones del Deudor, vencidas o no, sean o no actualmente exigibles, y de todos sus acreedores con indicación del monto adeudado a cada uno, o su saldo, según corresponda, expresando el nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico del acreedor y su representante legal, en su caso y si lo conociere, y cualquier otro dato de contacto de cada uno de ellos;

b) Declaración jurada con la singularización de todos los ingresos que percibe, por cualquier causa, sean éstos fijos o esporádicos, acompañando al efecto los antecedentes que los acrediten;

c) Declaración jurada con el listado completo de sus bienes, con indicación de aquellos que las leyes declaren inembargables, y de los gravámenes y prohibiciones que les afecten;

d) Una propuesta de renegociación de todas sus obligaciones vigentes;

e) Una declaración jurada en que conste que es Persona Deudora o que, habiendo iniciado actividades comerciales, no haya prestado servicios por dichas actividades durante los veinticuatro meses anteriores a la presentación de la referida solicitud, y

f) Una declaración jurada en que conste que no se le ha notificado de la demanda de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.

Artículo 262.- (263) Examen de admisibilidad. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, la Superintendencia podrá:

1) Declarar admisible la solicitud;

2) Ordenar a la Persona Deudora que rectifique sus antecedentes o entregue información adicional, en cuyo caso ésta deberá subsanar los defectos o proporcionar los antecedentes complementarios que le sean solicitados, según corresponda, en el plazo que la misma Superintendencia le fije, contado desde la referida resolución. Si así no lo hiciere la solicitud se declarará inadmisible, o

3) Declarar inadmisible la solicitud por resolución fundada. La declaración de inadmisibilidad sólo podrá fundarse en la improcedencia de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, por el incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo **261** o por haber transcurrido los plazos indicados en el número 2) sin que el peticionario hubiere subsanado los defectos o inconsistencias advertidos por la Superintendencia.

Artículo 263.- (264) Resolución de Admisibilidad. La resolución de la Superintendencia que declare admisible la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación contendrá las siguientes menciones:

1) El nombre y el número de cédula de identidad de la Persona Deudora.

2) El listado inicial de los acreedores informados por la Persona Deudora con indicación de los montos adeudados por concepto de capital e intereses y sus preferencias.

3) El listado de bienes de la Persona Deudora informados por ella, con expresa mención de aquellos que son inembargables, y los gravámenes y prohibiciones que los afecten, si los hubieren, individualizando a los beneficiarios de estos últimos.

4) La comunicación a los acreedores y a terceros del inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación y de la fecha de celebración de la audiencia de determinación del pasivo. Esta audiencia se celebrará no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación de esta resolución en el Boletín Concursal.

Esta resolución y los antecedentes a que se refiere el artículo **261** se publicarán en el Boletín Concursal. Los acreedores individualizados en el listado del número 2) anterior se entenderán legalmente notificados en virtud de dicha publicación, **sin perjuicio que se les envíe copia de la referida resolución por correo electrónico, si éste hubiere sido mencionado en los antecedentes que debe presentar el Deudor conforme al artículo 261.**

Artículo 264.- (265) Efectos de la Resolución de Admisibilidad. Desde la publicación de la Resolución de Admisibilidad y hasta el término del Procedimiento Concursal de Renegociación se producirán los siguientes efectos:

1) No podrá solicitarse la Liquidación Forzosa ni Voluntaria de la Persona Deudora, ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos o ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento durante el término señalado en el encabezado de este artículo.

Para los efectos de hacer valer la oposición al inicio de las ejecuciones a que se refiere este número, la Persona Deudora acompañará al tribunal competente copia autorizada de la Resolución de Admisibilidad, pudiendo hacerse valer solamente como excepción. Para ello, la Persona Deudora podrá comparecer personalmente sin necesidad de patrocinio de abogado.

2) Se suspenderán los plazos de prescripción extintiva de las obligaciones del Deudor.

3) No se continuarán devengando los intereses moratorios que se hayan pactado en los respectivos actos o contratos vigentes suscritos por la Persona Deudora.

4) Todos los contratos suscritos por la Persona Deudora mantendrán su vigencia y condiciones de pago, en su caso, y no será posible hacer efectivas cláusulas de resolución o caducidad fundadas en el inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, con la sola excepción de suspender las líneas de crédito o sobregiro que se hubieren pactado. Sin perjuicio de lo anterior, las obligaciones ya contraídas mantendrán sus condiciones de pago, sin que se pueda acelerar o aplicarles multas fundadas en el inicio del referido procedimiento. Si la contraparte de estos contratos realizare cualquier acción que importe el término de los mismos o exigiera anticipadamente el pago de su crédito, dicho crédito quedará pospuesto en su pago hasta que se paguen la totalidad de los acreedores a quienes afectará el Acuerdo de Renegociación.

5) Cualquier interesado podrá observar u objetar los créditos del listado señalado en el número 2) del artículo **263** así como el listado de bienes señalado en el número 3) del mismo artículo, hasta tres días antes de la celebración de la audiencia de determinación del pasivo regulada en el artículo siguiente, pudiendo concurrir a la misma con derecho a voz y voto.

6) La Persona Deudora no podrá ejecutar actos ni celebrar contratos relativos a sus bienes embargables que sean parte de Procedimiento Concursal de Renegociación, bajo el apercibimiento de ser tenido por depositario alzado en los términos del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil.

Los efectos señalados en este artículo se extinguirán con la publicación en el Boletín Concursal del acta que contiene el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, en su caso.

Artículo 265.- (266) Audiencia de determinación del pasivo. La asistencia a la audiencia de determinación del pasivo será obligatoria para todos los

acreedores individualizados en la Resolución de Admisibilidad que hayan sido notificados en conformidad a lo dispuesto en el artículo **263**, bajo apercibimiento de proseguirse su tramitación sin volver a notificar a los acreedores ausentes y asumiendo lo obrado durante la audiencia de determinación del pasivo.

Esta audiencia se celebrará ante el Superintendente o ante quien éste designe mediante resolución, con los acreedores que asistieren y la Persona Deudora, personalmente o debidamente representada. El Superintendente, o quien éste designe, actuará como facilitador, ayudando a las partes a adoptar una solución satisfactoria. Dicho procedimiento se regulará a través de una norma de carácter general de la Superintendencia.

La Superintendencia presentará una propuesta de nómina de pasivo teniendo en vista el listado acompañado por la Persona Deudora de acuerdo al artículo **261**, lo indicado por quienes hubieren observado u objetado el referido listado de acreedores, y las observaciones que la Superintendencia pudiere sugerir.

En esta audiencia, con el voto de la Persona Deudora y de la mayoría absoluta del pasivo según la propuesta señalada en el inciso anterior, se determinará el pasivo con derecho a voto. Los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora no se considerarán para los efectos de quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar.

Si no se llegare a acuerdo respecto de la determinación del pasivo de la Persona Deudora, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una vez, hasta por cinco días, con el objeto de propender al acuerdo.

Si aún así no se llegare a acuerdo respecto del pasivo de la Persona Deudora, en la primera o segunda audiencia, la Superintendencia deberá citar a una audiencia de ejecución, la que deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación señalada en el citado artículo **263**.

En caso de acordarse el pasivo de la Persona Deudora, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta con la nómina de créditos reconocidos y la citación a todos los acreedores cuyos créditos fueron reconocidos, a la audiencia de renegociación regulada en el artículo siguiente, la cual se publicará en el Boletín Concursal dentro del segundo día siguiente.

La audiencia de renegociación deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación señalada.

Artículo 266.- (267) Audiencia de renegociación. Determinado el pasivo conforme al artículo anterior, se llevará a cabo la audiencia de renegociación en la fecha señalada en la resolución de que da cuenta el citado artículo precedente.

Esta audiencia se celebrará ante el Superintendente, o ante quien éste designe, con los acreedores que asistieren o los representantes legales en su caso y la Persona Deudora, personalmente o debidamente representada. Al igual que en la audiencia de determinación del pasivo regulada en el

artículo anterior, el Superintendente, o quien éste designe, facilitará la adopción de un acuerdo entre las partes.

La renegociación se acordará con el voto conforme de la Persona Deudora y de dos o más acreedores que en conjunto representen más del 50% del pasivo reconocido. No se considerarán en el pasivo para los efectos del quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora, ni los acreedores garantizados que asistan y voten en contra del Acuerdo de Renegociación propuesto.

Respecto de los acreedores cuyos créditos estén garantizados con cauciones personales deberá distinguirse:

a) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo de Renegociación, o no asiste a la audiencia, su crédito se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el referido acuerdo y no podrá cobrarlo en términos o condiciones distintas a los estipulados.

b) Si el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo del Renegociación propuesto, su crédito no se considerará en el referido pasivo y podrá perseguirlo respecto de los fiadores, avalistas o codeudores solidarios o subsidiarios, en los términos originalmente pactados. Al fiador, avalista o codeudor solidario o subsidiario que hubiere pagado le afectarán los términos y condiciones del Acuerdo de Renegociación celebrado.

Respecto de los acreedores cuyos créditos estén garantizados con prenda e hipoteca deberá distinguirse:

1) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo de Renegociación o no asiste a la audiencia que señala este artículo, quedará sujeto a los términos y condiciones establecidas en el referido acuerdo y no podrá cobrar su crédito en términos distintos a los estipulados.

2) Si el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo de Renegociación, su crédito no se considerará en el referido pasivo y podrá ejecutar su garantía únicamente para el pago del crédito caucionado con garantía específica. Respecto de los demás créditos que tenga el mismo acreedor en contra de la Persona Deudora, en su caso, y que no se encuentren caucionados con garantías específicas, quedarán sujetos a los términos y condiciones establecidos en el referido acuerdo y no podrán ser cobrados en términos distintos a los estipulados.

Si la obligación de la Persona Deudora está garantizada con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros, y el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo de Renegociación propuesto, su crédito no se considerará en el pasivo y podrá cobrarlo respecto de las prendas e hipotecas otorgadas por terceros. Al tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado de acuerdo a lo anterior le afectarán los términos y condiciones del Acuerdo de Renegociación celebrado.

Si no se acordare la renegociación, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una sola vez, hasta por cinco días, con el objeto de propender al acuerdo.

Si no se arribare a acuerdo, en la primera o segunda audiencia de renegociación, la Superintendencia deberá citar a una audiencia de ejecución, la que deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación en el Boletín Concursal de la citación señalada.

Acordada la renegociación, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta con el Acuerdo de Renegociación, suscrito por la Persona Deudora, los acreedores presentes y el Superintendente, o quien éste haya designado. El acta con el Acuerdo de Renegociación que se levante en la señalada audiencia se publicará en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes.

El Acuerdo de Renegociación afectará únicamente a los acreedores que figuren en la nómina de créditos reconocidos de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, hayan concurrido o no a la audiencia de renegociación.

El Acuerdo de Renegociación podrá versar sobre cualquier objeto que propenda a repactar, novar o remitir las obligaciones de la Persona Deudora y no podrá ser revocado con posterioridad conforme al artículo **290** de esta ley si la Persona Deudora es sometida a un Procedimiento Concursal de Liquidación.

Artículo 267.- (268) Audiencia de ejecución. Si no se alcanzare acuerdo respecto del pasivo de la Persona Deudora o respecto de la renegociación de sus obligaciones conforme a los artículos anteriores, la Superintendencia citará a los acreedores a una audiencia de ejecución.

Esta audiencia se celebrará ante el Superintendente o ante quien éste designe mediante resolución, con los acreedores que asistieren o sus representantes legales, y la Persona Deudora, personalmente o debidamente representada. Al igual que en las audiencias reguladas en los artículos anteriores, el Superintendente, o quien éste designe, facilitará la adopción de un acuerdo entre las partes.

En dicha audiencia la Superintendencia presentará una propuesta de realización del activo del deudor. La Persona Deudora y dos o más acreedores que representen a lo menos el 50% del pasivo reconocido con derecho a voto o el 50% del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del artículo **265**, en su caso, acordarán la fórmula de realización del activo del deudor. No se considerarán para los efectos de quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora.

Siempre podrán formularse vías alternativas de realización de bienes de la Persona Deudora, las que serán sometidas al mismo quórum de aprobación anterior.

El acuerdo de ejecución contendrá la forma en que serán realizados los bienes de la Persona Deudora y el pago a los acreedores señalados en dicho acuerdo, en la forma establecida en el Título XLI del Libro IV del Código Civil “De la Prelación de Créditos”.

Si no se llegare a un acuerdo, la Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal competente del domicilio del Deudor, el cual dictará la correspondiente Resolución de Liquidación, de acuerdo a lo dispuesto en Título 2 de este Capítulo.

Si el acuerdo de ejecución designare a un Liquidador, éste deberá formar parte de la Nómina de Liquidadores vigente a la fecha, y sus honorarios ascenderán a un total de 30 unidades de fomento de acuerdo al artículo 40 de esta ley.

Vencido el plazo señalado en el acuerdo para la realización de los bienes, el Liquidador, si lo hubiere, procederá al reparto de fondos en los términos del Título 5 del Capítulo IV de esta ley. Toda objeción o incidencia en relación a la gestión del Liquidador en este reparto de fondos deberá interponerse por los acreedores ante la Superintendencia, la que resolverá administrativamente en única instancia y sin ulterior recurso.

El plazo para la realización del activo y el referido reparto de fondos contenidos en el acuerdo de ejecución no podrá ser superior a seis meses contado desde la publicación del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal.

El acta con el Acuerdo de Ejecución que se levante en la señalada audiencia se publicará en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes.

La Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule, en todo lo no establecido en la presente ley, los contenidos del acuerdo de ejecución que propondrá la Superintendencia y la forma en que se desarrollará la señalada audiencia.

Artículo 268.- (269) Resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y de la ejecución. Una vez vencido el plazo para impugnar el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, según corresponda, o una vez resuelta y desechada la impugnación, conforme a lo establecido en el artículo **272**, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación.

Si el referido procedimiento hubiere finalizado en virtud de un Acuerdo de Ejecución, se entenderán extinguidos, por el solo ministerio de la ley, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por la Persona Deudora respecto de los créditos parte de dicho acuerdo, a contar de la publicación de esta resolución en el Boletín Concursal.

Si el referido procedimiento hubiere finalizado en virtud de un Acuerdo de Renegociación, las obligaciones respecto de los créditos que conforman dicho acuerdo se entenderán extinguidas, novadas o repactadas, según lo acordado, y la Persona Deudora se entenderá rehabilitada para todos los efectos legales. Para ello, la Superintendencia emitirá un certificado de incobrabilidad a solicitud de los acreedores titulares de las deudas remitidas,

que les permita castigar sus créditos en conformidad a la ley cuando corresponda.

Artículo 269.- (270) Término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación y sus efectos. La Superintendencia declarará el término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación:

1) Si la Persona Deudora infringe la prohibición establecida en el número 6) del artículo **264,** sin perjuicio de la sanción propia establecida para el depositario alzado del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil.

2) Si la Persona Deudora deja de cumplir alguno de los requisitos señalados en el artículo **260**.

3) Si no se arribare a acuerdo en la audiencia de ejecución.

4) Si con posterioridad al inicio del procedimiento aparecieren bienes no declarados por la Persona Deudora en los antecedentes a que se refiere el artículo **261**.

Declarado el término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación, finalizarán los efectos de la Resolución de Admisibilidad regulados en el artículo **264**. Vencido el plazo para reponer administrativamente en los términos del artículo **270** sin que se hubiere presentado un recurso de reposición, o habiéndose presentado se hubiere rechazado, la Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal competente, el que dictará la correspondiente resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora, de acuerdo a lo dispuesto en el Título 2 de este Capítulo.

Artículo 270.- (271) Recursos y Limitación. Contra la resolución que declare finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación o que lo declare terminado anticipadamente, procederá el recurso de reposición administrativa en los términos establecidos en el artículo 59 de la ley Nº 19.880.

En contra de la resolución que desecha la reposición interpuesta procederá el recurso de reclamación en los términos que señala el artículo **341** de esta ley, en cuanto sea aplicable. La interposición del recurso de reclamación señalado no suspenderá los efectos del Procedimiento Concursal de Renegociación, el que continuará sustanciándose conforme a las reglas de este Capítulo.

La Persona Deudora cuya solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación fuere declarada admisible, no podrá solicitarlo nuevamente, sino una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de publicación de la Resolución de Admisibilidad.

Artículo 271.- (272) Bienes excluidos del acuerdo de ejecución. Serán inembargables aquellos bienes a los que se refiere el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, así como todos aquellos que las leyes declaren inembargables.

Si la Persona Deudora se encontrare casada, se aplicarán a la realización de sus bienes, cuando procediere, las normas establecidas en los artículos pertinentes del Código Civil y en leyes especiales, atendido el régimen de bienes que hubieren pactado los cónyuges.

Artículo 272.- (273) De la impugnación del Acuerdo de Renegociación o del Acuerdo de Ejecución. El Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución podrán ser impugnados por los acreedores a quienes les afecte, siempre que se funden en alguna de las siguientes causales:

1) Error en el cómputo de las mayorías requeridas en este Capítulo, siempre que incida en el quórum necesario para el acuerdo.

2) Falsedad o exageración del crédito de alguno de los acreedores que haya concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el respectivo acuerdo y si, excluida la parte falsa o exagerada del crédito, no se lograre el quórum necesario para el acuerdo.

3) Concierto entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, falseando, omitiendo o adulterando información para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores.

4) Si con posterioridad a la celebración de un Acuerdo de Renegociación o de un Acuerdo de Ejecución aparecieran bienes.

La impugnación deberá deducirse ante el tribunal al que le corresponderá conocer del Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora, dentro del plazo de diez días contado desde la publicación del Acuerdo de Renegociación o del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal.

Las impugnaciones al Acuerdo de Renegociación o al Acuerdo de Ejecución se tramitarán conforme a las normas del juicio sumario y contra la resolución que se pronuncie no procederá recurso alguno.

Si se acoge la impugnación al Acuerdo de Renegociación o al Acuerdo de Ejecución el tribunal, de oficio y sin más trámite, dictará la Resolución de Liquidación de los bienes la Persona Deudora en la misma resolución que acoge la impugnación.

Si el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución han sido impugnados y las impugnaciones han sido desechadas, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, conforme a lo establecido en el artículo **268** de esta ley.

El Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si ellas fueren interpuestas por acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo, el acuerdo impugnado no producirá efectos hasta que la impugnación sea desestimada por sentencia firme y ejecutoriada.

En el caso anterior, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo de Renegociación o el

Acuerdo de Ejecución y la fecha en que queda ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto.

Título 2. Del Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora

Párrafo 1. De la Liquidación Voluntaria de los Bienes de la Persona Deudora

Artículo 273.- (274) Ámbito de aplicación y requisitos. Toda Persona Deudora podrá solicitar ante el tribunal competente la liquidación voluntaria de sus bienes, acompañando los siguientes antecedentes:

1) Lista de sus bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten;

2) Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora;

3) Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, y

4) Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.

Artículo 274.- (275) Tramitación y resolución. Conjuntamente con lo dispuesto en el artículo anterior, la Persona Deudora solicitará la nominación del Liquidador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley.

Recibido el Certificado de Nominación, el tribunal dictará la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora, la que contendrá las menciones señaladas en el artículo **129** y será publicada en el Boletín Concursal, conforme lo dispone el inciso final de dicha norma.

Artículo 275.- (276) Efectos de la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora. Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en los Párrafos 4 y 5 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley en todo aquello que no sea contrario con la naturaleza de la Persona Deudora.

Artículo 276.- (277) Inembargabilidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2° del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, sólo podrá embargarse la remuneración de la Persona Deudora hasta por tres meses después de dictada la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

Si la Persona Deudora se encontrare casada, se aplicarán a la realización de los bienes de ésta, cuando procediere, las normas establecidas en los artículos pertinentes del Código Civil y en leyes especiales, atendido el régimen de bienes que hubieren pactado los cónyuges.

Artículo 277.- (278) De la determinación del pasivo. La determinación del pasivo se realizará en la forma establecida en el Párrafo 6 del Título 1 del Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 278.- (279) De las Juntas de Acreedores. La Junta Constitutiva tendrá lugar en las dependencias del tribunal o en el lugar que éste determine, y se celebrará al trigésimo segundo día de publicada la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

En dicha Junta se tratarán las siguientes materias:

1) El Liquidador titular provisional deberá informar respecto de los activos del Deudor, efectuar una propuesta de realización de los mismos y una estimación de los gastos.

2) La ratificación de los Liquidadores titular y suplente provisionales o la designación de sus reemplazantes. Los Liquidadores que no hubieren sido ratificados continuarán en sus cargos hasta que asuman sus reemplazantes. Deberá suscribirse entre el Liquidador no ratificado y el que lo reemplace, dentro de diez días contados desde la nueva designación, un acta de traspaso en que conste el estado preciso de los bienes del Deudor y cualquier otro aspecto relevante para una adecuada continuación del Procedimiento Concursal de Liquidación, debiendo entregarse todos los antecedentes, documentos y otros instrumentos del deudor que se encuentren en su poder. Una copia del acta antes indicada deberá ser remitida a la Superintendencia.

3) La designación de un presidente y un secretario titulares y de un suplente para cada uno de esos cargos, de entre los acreedores con derecho a voto o sus representantes, para las sesiones de Juntas futuras, si hubiere.

4) Los honorarios del Liquidador, los que se regirán conforme lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta ley.

5) Cualquier otro acuerdo que la Junta estime conducente, pudiendo acordar desde ya no celebrar otras Juntas, salvo citación del Liquidador o de cualquiera de los acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo.

Sin perjuicio de lo señalado, en lo no regulado en este artículo será aplicable lo dispuesto en el artículo **189**.

Artículo 279.- (280) De la realización del activo. La realización del activo se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo **204.**

Artículo 280.- (281) Del pago del pasivo. El pago del pasivo se efectuará conforme a lo dispuesto en los Párrafos 1 y 3 del Título 5 del Capítulo IV de esta ley.

Artículo 281.- (282) Cuenta final de administración y término de la liquidación de los bienes de la Persona Deudora. Será aplicable a la liquidación de los bienes la Persona Deudora lo dispuesto en los Párrafos 2 del Título 3 del Capítulo II, sobre Cuenta Final de Administración, y 4 del Título 5 del Capítulo IV, sobre término del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Párrafo 2. De la Liquidación Forzosa de los Bienes de la Persona Deudora

Artículo 282.- (283) Causal para solicitar el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de una Persona Deudora. Mientras no se declare la admisibilidad de un Procedimiento Concursal de Renegociación de una Persona Deudora, cualquier acreedor podrá solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, siempre que existieren en contra de ésta dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hubieren presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento, bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas.

Artículo 283.- (284) Requisitos. La demanda se presentará ante el tribunal competente, señalará la causal invocada y sus hechos justificativos, y deberá acompañar los siguientes antecedentes:

1) Los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal invocada.

2) Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 200 unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

3) El nombre de los Liquidadores titular y suplente, para el caso que el Deudor no compareciere o no efectuare actuación alguna por escrito en la audiencia prevista en el artículo siguiente.

El Liquidador o Veedor que hubiese ejercido como tal en algún Procedimiento Concursal no podrá asumir en otro procedimiento respecto de un mismo Deudor.

El acreedor peticionario podrá designar a un Veedor vigente de la Nómina de Veedores, que asumirá en caso que el Deudor se oponga al Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora. Dicho Veedor supervigilará las actividades del Deudor mientras dure la tramitación del Juicio de Oposición, el que se sustanciará conforme a las normas de esta ley, y tendrá las facultades de interventor contenidas en el artículo 25. Los honorarios del Veedor no podrán ser superiores a 50 unidades de fomento y serán de cargo del acreedor peticionario. Sin perjuicio de lo anterior, el demandante podrá solicitar en su demanda cualquiera de las medidas señaladas en los Títulos IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 284.- (285) Revisión, primera providencia y notificación. Presentada la demanda, el tribunal competente examinará en el plazo de tres días el cumplimiento de los requisitos del artículo precedente. En caso que los considere cumplidos, la tendrá por presentada, ordenará publicarla en el Boletín Concursal y citará a las partes a una audiencia que tendrá lugar al quinto día desde la notificación personal del deudor o conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se encuentre en el lugar del juicio. En caso contrario, ordenará al demandante la corrección pertinente y fijará un plazo de tres días para que subsane, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

La audiencia se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

1) El tribunal informará al Deudor acerca de la demanda presentada en su contra y de los efectos del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes la Persona Deudora.

2) A continuación, la Persona Deudora podrá proponer, por escrito o verbalmente, alguna de las alternativas señaladas en los literales siguientes, debiendo siempre señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico, si lo conociere, de los tres mayores acreedores, o de sus representantes legales. Si el Deudor no cumple con este último requisito, el tribunal tendrá por no presentada la actuación que fuere del caso y dictará de inmediato la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 3) del artículo anterior. De acuerdo a lo señalado, la Persona Deudora podrá:

a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas, y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

b) Allanarse a la demanda, por escrito o verbalmente, caso en el cual el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

c) Oponerse a la demanda de liquidación forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley. La oposición del deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

3) Si el Deudor no comparece a esta audiencia o si, compareciendo, no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2) anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora y nombrará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 3) del artículo anterior.

De lo obrado en esta audiencia se levantará acta, la que deberá ser firmada por los comparecientes y el secretario del tribunal.

Artículo 285.- (286) Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora. La Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora se dictará conforme a lo dispuesto en el artículo **274,** y en la tramitación del procedimiento se estará a lo señalado en el Párrafo anterior.

Artículo 286.- (287) Antecedentes que debe remitir la Superintendencia. Cada vez que la ley ordene que la Superintendencia remita antecedentes al tribunal competente para que se dicte la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, se entenderá que deberá remitir:

1) Copia de los antecedentes aportados por la Persona Deudora, a los que se refiere el artículo **261**.

2) Copia de la resolución a que se refiere el artículo **263**.

3) Copia de la propuesta de determinación del pasivo a que se refiere el artículo **265**.

4) Copia del acta de la audiencia de ejecución, en que conste que no se arribó a acuerdo.

5) Copia de la resolución que declare terminado anticipadamente el Procedimiento Concursal de Renegociación, en los términos del artículo **269**.

En todo caso, los acreedores no deberán consignar la suma a que se refiere el número 2) del artículo **283**.

CAPÍTULO VI
DE LAS ACCIONES REVOCATORIAS CONCURSALES

Título 1. De los actos ejecutados o contratos suscritos por Empresas Deudoras

Artículo 287.- (288) Revocabilidad objetiva. Iniciados los Procedimientos Concursales de Reorganización o de Liquidación, los acreedores **podrán y** el Veedor o el Liquidador, en su caso, **deberá** deducir acción revocatoria concursal respecto de los siguientes actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos:

1) Todo pago anticipado, cualquiera fuere la forma en que haya tenido lugar. Se entiende que la Empresa Deudora anticipa el pago también cuando descuenta efectos de comercio o facturas a su cargo y cuando lo realiza renunciando al **plazo** estipulado en su favor.

2) Todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale al pago en dinero.

3) Toda hipoteca, prenda o anticresis constituida sobre bienes del deudor para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.

Tratándose de cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito y de los señalados en los números precedentes que se hayan celebrado con Personas Relacionados a la Empresa Deudora, aunque se proceda por interposición de un tercero, el plazo se ampliará a 2 años.

En las demandas que se deduzcan de conformidad a lo establecido en el presente artículo, el juez deberá constatar si el acto ejecutado o el contrato celebrado han tenido lugar dentro de los plazos señalados y si responden a alguna de las descripciones previstas. Habiéndose constatado la concurrencia de los requisitos anteriores, el tribunal dictará sentencia acogiendo la acción revocatoria concursal interpuesta, salvo que el Deudor o el tercero contratante acrediten que el acto ejecutado o el contrato celebrado

no produjeron perjuicio a la masa de acreedores. Todo lo anterior, sin perjuicio de los recursos que procedan.

Artículo 288.- (289) Revocabilidad subjetiva. Serán también revocables todos aquellos actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora con cualquier persona, dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización o de Liquidación, siempre que se acredite en juicio la concurrencia de los siguientes requisitos:

1) Conocimiento del **contratante** del mal estado de los negocios de la Empresa Deudora, y

2) Que el acto o contrato cause un perjuicio a la masa **o altere la posición de igualdad que deben tener los acreedores en el concurso.** Se entenderá que existe perjuicio cuando las estipulaciones contenidas en el acto o contrato se alejen de las condiciones y precios que normalmente prevalezcan en el mercado para operaciones similares a la época del acto o contrato. Tratándose de la venta o permuta de activos, sólo se considerarán como ingresos los montos efectivamente percibidos por la Empresa Deudora producto de la transacción a la fecha de la interposición de la acción de revocabilidad o el valor que el tribunal asigne respecto de los bienes dados en permuta. .[62]

Artículo 289.- (291) Reformas a los pactos o estatutos sociales. Las reformas a los pactos o estatutos sociales que se realicen dentro de los seis meses inmediatamente anteriores **al inicio del Procedimiento Concursal respectivo** podrán ser revocadas si importaren la disminución del patrimonio del Deudor.

Las reformas a los pactos o estatutos sociales que se realicen dentro del plazo establecido en el inciso anterior que importaren la disminución del patrimonio de **las**[63] filiales y coligadas **de la Empresa Deudora**, cuando estas últimas actúen como fiadoras o codeudoras solidarias del Deudor, le serán inoponibles a quienes hubieren contratado con la Empresa Deudora con anterioridad a dichas reformas.

Título 2. De la revocación de los actos ejecutados o contratos celebrados por una Persona Deudora

Artículo 290.- (292) Actos o contratos revocables celebrados por la Persona Deudora. Iniciados los Procedimientos Concursales de Renegociación o de Liquidación de los Bienes la Persona Deudora, los acreedores podrán deducir acción revocatoria concursal, respecto de los siguientes actos ejecutados o contratos celebrados por la Persona Deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos:

1) Todo pago anticipado, cualquiera fuere la forma en que haya tenido lugar.

2) Todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago **de efectos de comercio** equivale a pago en dinero.

---

[62] Se eliminó el artículo 290.

[63] Se eliminó la expresión “Empresa Deudora o de sus”.

3) Toda hipoteca, prenda o anticresis constituida sobre bienes del deudor para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.

Tratándose de cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito y de los señalados en los números precedentes que se hayan celebrado con Personas Relacionadas a la Persona Deudora, aunque se proceda por interposición de un tercero, el plazo se ampliará a 2 años.

En las demandas que se deduzcan de conformidad a lo establecido en el presente artículo, el juez deberá constatar si el acto ejecutado o el contrato celebrado han tenido lugar dentro de los plazos señalados y si responden a alguna de las descripciones previstas. Habiéndose constatado la concurrencia de los requisitos anteriores, el tribunal dictará sentencia acogiendo la acción revocatoria concursal interpuesta, salvo que el Deudor o el tercero contratante acrediten que el acto ejecutado o el contrato celebrado no produjeron perjuicio a la masa de acreedores. Todo lo anterior, sin perjuicio de los recursos que procedan.

Tratándose de otros actos ejecutados o de contratos celebrados a título oneroso, con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal respectivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil, presumiéndose que la Persona Deudora conocía el mal estado de sus negocios antes del inicio del Procedimiento Concursal respectivo.

Título 3. De las disposiciones comunes a los dos Títulos anteriores

Artículo 291.- (293) Plazo para la interposición de la acción y procedimiento. Las acciones a que se refieren los dos Títulos precedentes deberán entablarse en el plazo de un año contado desde la Resolución de Reorganización, de Liquidación o de Admisibilidad, según corresponda, y se tramitarán con arreglo al procedimiento sumario, ante el tribunal que conoce **o debiera conocer** de los referidos procesos.

Estas acciones se entablarán en el interés de la masa y se deducirán en contra del Deudor y el **contratante,** si correspondiere. Para estos efectos, el Deudor ejercerá su defensa en juicio, sin requerir la autorización o representación del Liquidador o Veedor.

Cuando fuere necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias impetradas, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas cautelares sobre los bienes que corresponda.

Artículo 292 (294).- Sentencia. La sentencia definitiva que acoja la demanda declarará la revocación solicitada, ordenará la restitución y la práctica de las inscripciones y cancelaciones que fueren pertinentes. Además, señalará en forma expresa el monto que el tribunal estime correspondiente a la diferencia de valor entre el acto o contrato revocado y el valor que considere prevaleciente en el mercado bajo similares condiciones a las existentes a la época de dicho acto.

La parte condenada deberá restituir efectivamente la cosa a la **masa** y tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado con ocasión del acto o contrato revocado, debiendo verificar ese monto en el Procedimiento

Concursal respectivo[64], **quedando pospuesto el pago hasta que se paguen íntegramente los créditos de los acreedores valistas.** Con todo, el demandado, dentro del plazo de tres días contado desde la notificación del cumplimiento incidental del fallo, podrá acogerse al beneficio de mantener la cosa en su patrimonio previo pago de la diferencia señalada en el inciso anterior, debidamente reajustada, incluyendo los intereses fijados por el juez, desde la fecha de celebración del acto o contrato hasta la fecha del pago efectivo, una vez que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

El tribunal deberá practicar la liquidación de la suma a pagar inmediatamente después de la dictación de la resolución que se pronuncia sobre el ejercicio de la opción ya indicada. El demandado deberá efectuar el pago dentro del plazo de tres días contado desde que el tribunal entregue la referida liquidación.

El demandante no podrá oponerse al ejercicio de ese derecho, salvo error de hecho o meramente numérico del tribunal.

Si la parte condenada no restituyere la cosa o el valor que determine el juez, podrá exigirse el cumplimiento forzado.

Para los efectos de la valoración de los bienes objeto de la acción, sólo será admisible como prueba el informe de peritos.

Contra la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de diez días contado desde la notificación del fallo. Dicho recurso será concedido en ambos efectos y tendrá preferencia para su inclusión en la tabla, su vista y fallo.

Artículo 293 (295).- Costas y recompensas. Los acreedores que **no sean Personas Relacionadas con el Deudor** individualmente entablen las acciones revocatorias concursales en beneficio de la masa y obtengan la revocación de actos o contratos por sentencia definitiva firme o ejecutoriada tendrán derecho a que se les pague con los fondos de los Procedimientos Concursales de Reorganización o de Liquidación todos los gastos del respectivo juicio y los honorarios del abogado patrocinante, los cuales gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil. Además, el acreedor demandante tendrá derecho a que la sentencia definitiva le reconozca una recompensa de hasta un 10% del[65] beneficio que le reporte esta acción al patrimonio del Deudor o a la masa. Dicha recompensa no podrá exceder al monto de su crédito verificado o reconocido, según corresponda, y deberá fijarse en la referida sentencia definitiva, señalando si será de cargo del Deudor o de la masa, en atención al Procedimiento Concursal respectivo.

No tendrá derecho a recompensa el acreedor que hubiere adquirido su acreencia con posterioridad al inicio del Procedimiento Concursal respectivo.

---

[64] Se eliminó la frase “a cuyo nombre se dedujo la acción”.

[65] Se eliminó la expresión “valor comercial del bien recuperado por el”.

El acreedor que individualmente ejerciere acciones revocatorias en beneficio de la masa deberá notificar al Liquidador o al Veedor correspondiente para que éste informe a la Junta, dentro del plazo de 30 días desde que fuere notificado, a efectos que esa instancia determine si se hace parte o no en la acción.

Si la acción fuere ejercida por el Liquidador o el Veedor, o por cualquier acreedor mandatado al efecto por la Junta de Acreedores, los gastos que irrogue la sustanciación de esta clase de acciones se considerarán gastos de administración del Procedimiento Concursal respectivo. Asimismo, la sentencia que se pronuncie condenará en costas a la parte vencida, salvo que el tribunal estimare la concurrencia de motivo plausible para litigar. Si la parte vencedora fuere el demandante, corresponderá a quien hubiere ejercido la acción perseguir el pago de las costas que fueren del caso. Si la parte vencedora fuere el demandado, las costas que fuere pertinente solucionar serán pagadas por la masa como gasto de administración del Procedimiento Concursal de Liquidación y por el Deudor en un Procedimiento Concursal de Reorganización.

En el caso que el tribunal rechace por sentencia definitiva firme o ejecutoriada la acción entablada, los demandantes soportarán los gastos del proceso y los honorarios de los profesionales que intervinieron[66].

Artículo 294 (296).- Efectos respecto de terceros. La revocabilidad concursal de los actos o contratos afectará al **contratante** y terceros, cuando estos últimos conozcan el mal estado de los negocios del Deudor al momento de ejecutar el acto o celebrar el contrato respectivo. La sentencia definitiva que acoja la revocación de los actos o contratos que afecten a estos terceros, determinará el valor de los bienes objeto de la revocación, para los efectos del reintegro a la masa del bien o de su valor. Del mismo modo, dicha sentencia ordenará la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y la de los terceros que corresponda y dispondrá la inscripción de reemplazo a nombre del Deudor.

CAPÍTULO VII
DEL ARBITRAJE CONCURSAL

Artículo 295 (297).- Constitución del arbitraje. Podrán ser sometidos a arbitraje los Procedimientos Concursales de Reorganización y Liquidación.

En el Procedimiento Concursal de Reorganización, el Deudor manifestará su voluntad de someterse a arbitraje, acompañando al tribunal competente, junto con los antecedentes singularizados en el artículo 56 de esta ley, las cartas de apoyo suscritas por acreedores que representen a lo menos la mayoría absoluta del pasivo del deudor, las cuales indicarán el nombre de los árbitros titular y suplente designados por los acreedores y sus honorarios.

En el Procedimiento Concursal de Liquidación, la Junta Constitutiva referida en el artículo **193** de esta ley o cualquier Junta posterior podrá acordar, con Quórum Especial, someterse a arbitraje, designar a los árbitros titular y suplente, y fijar sus honorarios.

---

[66] Este inciso era el tercero del artículo aprobado por el Senado.

En ambos casos el nombramiento de los árbitros titular y suplente deberá recaer en uno vigente de la Nómina de Árbitros Concursales y podrá ser reemplazado por otro árbitro de la referida nómina, por acuerdo de los acreedores, con las mayorías señaladas anteriormente, y con el consentimiento del Deudor en los Procedimientos Concursales de Reorganización.

Artículo 296 (298).- Naturaleza del arbitraje y constitución del tribunal arbitral. El árbitro será de derecho y unipersonal.

El árbitro se considerará constituido con su aceptación en el cargo y deberá prestar juramento ante el secretario del tribunal al que le hubiere correspondido conocer del Procedimiento Concursal respectivo. En este mismo acto, el árbitro fijará su domicilio, el que deberá estar ubicado en la misma jurisdicción del tribunal señalado.

El árbitro designará a un secretario, cargo que deberá ser ejercido por un abogado.

La competencia del árbitro se extiende a todo cuanto sea necesario para la tramitación de los Procedimientos Concursales de Reorganización o de Liquidación y a los incidentes que se promuevan durante ellos.

Si el Acuerdo de Reorganización Judicial fuere rechazado en los términos previstos en el artículo **96** de esta ley, el árbitro remitirá el expediente al tribunal competente que dictó la Resolución de Reorganización.

Artículo 297 (299).- Nómina de Árbitros Concursales. Para formar parte de la Nómina de Árbitros Concursales se requiere ser abogado con una experiencia no inferior a diez años de ejercicio en la profesión. No podrán formar parte de esta nómina los Veedores ni los Liquidadores.

Los abogados que postulen a formar parte de la Nómina de Árbitros Concursales deberán estar capacitados en derecho concursal y, en particular, sobre las disposiciones de esta ley y de las leyes especiales que rijan estas materias.

Para los efectos de lo previsto en este artículo, la Superintendencia dictará los cursos de especialización necesarios para la capacitación de los Árbitros Concursales, al menos **una vez** al año.

La Nómina de Árbitros Concursales será llevada por la Superintendencia, y en su formación, menciones y mantención, se estará a lo dispuesto en los artículos 9° y siguientes de esta ley, en cuanto sea pertinente.

Artículo 298 (300).- Facultades especiales del árbitro. El árbitro tendrá las siguientes facultades especiales:

1) Podrá admitir, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba y decretar de oficio las diligencias probatorias que estime conveniente, con citación a las partes. Tendrá, además, en todo momento, acceso a los libros, documentos y medios de cualquier clase en los cuales estén contenidas las operaciones, actos y contratos del deudor, y

2) Apreciará la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica y deberá consignar en la respectiva resolución los fundamentos de dicha apreciación.

CAPÍTULO VIII
DE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

Título 1. De las disposiciones generales

Artículo 299 (301).- Finalidad. La finalidad del presente Título es establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover el logro de los objetivos siguientes:

a) La cooperación entre los tribunales y demás organismos involucrados en los Procedimientos Concursales de Chile y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza;

b) Una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones;

c) Una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas que proteja los intereses de todos los acreedores, nacionales o extranjeros, y de las demás partes interesadas, incluido el Deudor;

d) La protección de los bienes del Deudor y la optimización de su valor, y

e) Facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo.

Artículo 300 (302).- Ámbito de aplicación. El presente Título será aplicable a los casos en que:

a) Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia a los tribunales competentes, administradores concursales y demás organismos involucrados en los Procedimientos Concursales con arreglo a esta ley u otras normas especiales relativas a la insolvencia en relación con un procedimiento extranjero;

b) Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento concursal que se esté tramitando con arreglo a esta ley o con arreglo a otras normas especiales relativas a la insolvencia;

c) Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento concursal extranjero y un Procedimiento Concursal en Chile con arreglo a esta ley u otras normas especiales relativas a la insolvencia, o

d) Los acreedores u otras personas interesadas, que estén en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar el inicio de un procedimiento concursal o en participar en un procedimiento concursal que se esté tramitando con arreglo a esta ley u otras normas especiales relativas a la insolvencia.

Artículo 301 (303).- Definiciones. Para los fines de este Título, se entenderá:

a) Por “procedimiento extranjero”, el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se tramite en un Estado

extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal o representante extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación;

b) Por “procedimiento extranjero principal”, el procedimiento extranjero que se tramite en el Estado donde el deudor tenga su domicilio, entendiendo por tal el centro de sus principales intereses;

c) Por “procedimiento extranjero no principal”, un procedimiento extranjero, que no sea un procedimiento extranjero principal, que se tramite en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento en el sentido de la letra f) del presente artículo;

d) Por “representante extranjero”, la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero,

e) Por “tribunal extranjero”, la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control, tramitación o supervisión de un procedimiento concursal extranjero;

f) Por “establecimiento”, todo lugar de operaciones en que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios;

g) Por “administradores concursales”, el Liquidador, el Veedor y el administrador de la continuación de las actividades económicas del deudor que participen en Procedimientos Concursales de acuerdo a esta ley, y

h) Por “tribunal competente”, el tribunal que le hubiere correspondido o que le correspondiera conocer de un Procedimiento Concursal con arreglo a esta ley.

Artículo 302 (304).- Obligaciones internacionales del Estado. En caso de conflicto entre este Título y una obligación del Estado de Chile nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que Chile sea parte con uno o más Estados donde se estén tramitando los procedimientos extranjeros, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

Artículo 303 (305).- Tribunal o autoridad competente. Las funciones a las que se refiere el presente Título relativas al reconocimiento de procedimientos concursales extranjeros serán ejercidas por los tribunales ordinarios de justicia, los tribunales arbitrales cuando les correspondiere intervenir y por la Superintendencia, y en materia de cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas además por los administradores concursales cuando así les fuere requerido por la Superintendencia.

Artículo 304 (306).- Autorización para actuar en un Estado extranjero. La Superintendencia será el órgano legitimado para actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento iniciado en Chile con

arreglo a esta ley o a toda otra norma especial relativa a la insolvencia, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

La Superintendencia podrá delegar esta autorización para actuar en el administrador concursal que esté conociendo del procedimiento. La responsabilidad civil y administrativa en la que pudieren incurrir en el ejercicio de sus funciones en un procedimiento extranjero se hará valer de acuerdo a los términos establecidos en esta ley.

Artículo 305 (307).- Excepción de orden público. Lo dispuesto en el presente Título no impedirá que el tribunal competente y la Superintendencia se nieguen a adoptar una medida específica dictada por un tribunal extranjero manifiestamente contraria al orden público de Chile.

Artículo 306 (308).- Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma. Nada de lo dispuesto en el presente Título limitará las facultades que pueda tener el tribunal competente, la Superintendencia y los administradores concursales para prestar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a alguna otra norma chilena.

Artículo 307 (309).- Interpretación. En la interpretación del presente Título habrá de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Título 2. Del acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado

Artículo 308 (310).- Derecho de acceso directo. Todo representante extranjero facultado en el país donde se lleve el procedimiento de insolvencia y reconocido como tal por las autoridades chilenas competentes, estará legitimado para comparecer directamente ante un tribunal del Estado de Chile.

Artículo 309 (311).- Presentación de la solicitud ante el tribunal competente. El solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo al presente Título, ante un tribunal competente por un representante extranjero no supone la sumisión de éste ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales competentes para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

Artículo 310 (312).- Solicitud del representante extranjero de que se abra un procedimiento con arreglo a esta ley. Todo representante extranjero estará facultado para solicitar el inicio de un procedimiento con arreglo a esta ley si se cumplen las condiciones establecidas en ésta para el inicio de ese procedimiento.

Artículo 311 (313).- Participación de un representante extranjero en un procedimiento iniciado con arreglo a esta ley. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar en todo procedimiento que se haya iniciado respecto del deudor con arreglo a esta ley.

Artículo 312 (314).- Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a esta ley. Los acreedores extranjeros

gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto del inicio de un Procedimiento Concursal y de la participación en él con arreglo a esta ley.

Los acreedores extranjeros se sujetarán al orden de prelación de los créditos contenido en el Título XLI del Libro IV del Código Civil, en todos los Procedimientos Concursales iniciados con arreglo a la presente ley.

Artículo 313 (315).- Notificación a los acreedores en el extranjero con arreglo a esta ley. Todas las notificaciones que deban practicarse conforme a este Título serán efectuadas en la forma y los plazos establecidos en esta ley, salvo que el tribunal competente considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada de acuerdo a las circunstancias del caso.

Título 3. Del reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas que se pueden adoptar

Artículo 314 (316).- Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero.

1) El representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal competente el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido nombrado.

2) Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

a) Una copia autorizada de la resolución en la que se declare iniciado el procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero; o

b) Un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o

c) En ausencia de una prueba conforme a las letras a) y b), se acompañará cualquier otra prueba admisible por el tribunal competente de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero.

3) Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros iniciados respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.

El tribunal competente podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido al español.

Las resoluciones extranjeras a que se refiere el presente Título deberán acompañarse legalizadas de acuerdo al artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, para su validez legal en Chile. Las comunicaciones que realicen los distintos tribunales intervinientes en un proceso de insolvencia transfronteriza no deberán sujetarse a las normas de los exhortos internacionales, bastando la certificación que se haga en el proceso por el Secretario del tribunal competente, del hecho de la comunicación y su contenido.

Igualmente se deberá expresar el domicilio del deudor en Chile para que se le emplace con la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero.

El procedimiento se tramitará como incidente entre el representante extranjero y el deudor, con intervención, según sea el caso, de los Administradores Concursales. En caso que el procedimiento en Chile se haya iniciado con anterioridad, se debe dar traslado a todos los intervinientes en él.

Artículo 315 (317).- Presunciones relativas al reconocimiento.

1) Si la resolución o el certificado a que se hace referencia en el número 2) del artículo **314** indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido de la letra a) del artículo **301** y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido de la letra d) del artículo **301,** el tribunal competente estará a lo señalado en el certificado o resolución acompañada.

2) Los documentos que sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento se entenderán auténticos si están legalizados con arreglo al artículo anterior.

3) Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses.

Artículo 316 (318).- Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero.

1) Salvo lo dispuesto en el artículo **305**, se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando:

a) El procedimiento extranjero sea un procedimiento en el sentido de la letra a) del artículo **301**;

b) El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido de la letra d) del artículo **301;**

c) La solicitud cumpla los requisitos del número 2) del artículo **314**, y

d) La solicitud haya sido presentada ante el tribunal competente conforme al artículo **303**.

2) Se reconocerá el procedimiento extranjero:

a) Como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, o

b) Como procedimiento no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido de la letra f) del artículo **301**.

3) Se dictará a la mayor brevedad posible la resolución relativa al reconocimiento de un procedimiento extranjero.

4) Lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos **314, 315 y 317** no impedirá que se modifique o revoque el reconocimiento en caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó, o que esos motivos han dejado de existir.

Artículo 317 (319).- Información subsiguiente. A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero informará sin demora al tribunal competente de:

a) Todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero, y

b) Todo otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.

Artículo 318 (320).- Medidas que se pueden adoptar a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero.

1) Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva dicha solicitud, el tribunal competente podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes:

a) Suspender toda medida de ejecución individual contra los bienes del deudor;

b) Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por el tribunal competente, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio del Estado de Chile, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, expuestos a devaluación o estén amenazados por cualquier otra causa, y

c) Aplicar cualquiera de las medidas previstas en las letras c) y d) del número 1) del artículo **320.**

2) Para los efectos del presente artículo será aplicable lo dispuesto en el artículo **313.**

3) A menos que se prorroguen con arreglo a lo previsto en la letra f) del número 1) del artículo **320**, las medidas adoptadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

4) El tribunal competente podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.

Artículo 319 (321).- Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal.

1) A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero que sea un procedimiento principal, y durante el período en que se tramite el referido procedimiento:

a) Se suspenderá el inicio o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor.

b) Se suspenderá asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, y

c) Se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

2) El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de suspensión tratados en el presente artículo estarán supeditados a lo establecido en la presente ley.

3) La letra a) del número 1) del presente artículo no afectará al derecho de iniciar acciones o procedimientos individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar un crédito contra el deudor.

4) Lo dispuesto en el número 1) del presente artículo no afectará el derecho a solicitar el inicio de un Procedimiento Concursal con arreglo a esta ley o a verificar créditos en el procedimiento respectivo.

Artículo 320 (322).- Medidas que se pueden adoptar a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero.
1) Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el tribunal competente podrá, a instancia del representante extranjero, dictaminar las medidas que procedan, incluidas las siguientes:

a) Suspender la iniciación o la continuación de acciones, ejecuciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, en cuanto no se hayan paralizado con arreglo a la letra a) del número 1) del artículo **319;**

b) Suspender, asimismo, toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya paralizado con arreglo a la letra b) del número 1) artículo **319**;

c) Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo a la letra c) del número 1) del artículo **319;**

d) Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;

e) Encomendar al representante extranjero o a alguna otra persona nombrada por el tribunal competente, la administración o la realización de

todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en territorio chileno;

f) Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al número 1) del artículo **318**, y

g) Conceder cualquier otra medida que, conforme a esta ley, sea otorgable al administrador concursal.

2) A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal competente podrá, a instancia del representante extranjero, encomendar al representante extranjero, o a otra persona nombrada por el tribunal competente, la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio chileno, siempre que el tribunal competente se asegure de que los intereses de los acreedores en el Estado de Chile están suficientemente protegidos.

3) Al adoptar medidas con arreglo a este artículo a favor del representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal competente deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho chileno, hayan de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero no principal.

Artículo 321 (323).- Protección de los acreedores y de otras personas interesadas.

1) Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos **318** ó **320** o al modificarla o dejarla sin efecto con arreglo al número 3) del presente artículo, el tribunal competente deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

2) El tribunal competente podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos **318** ó **320** a las condiciones que juzgue convenientes.
3) A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos **318** ó **320,** o de oficio, el tribunal competente podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada.

Artículo 322 (324).- Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores.

1) A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar las acciones revocatorias concursales con arreglo a esta ley, cuando correspondiere.

2) Cuando el procedimiento extranjero sea un procedimiento extranjero no principal, el tribunal competente deberá asegurarse de que la acción afecta a bienes que, con arreglo al derecho chileno, deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal.

Artículo 323 (325).- Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se tramiten en el Estado de Chile. Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero

podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por esta ley, en todo procedimiento en el que el deudor sea parte.

Título 4: De la cooperación con tribunales y representantes extranjeros

Artículo 324 (326).- Cooperación y comunicación directa entre un tribunal chileno y los tribunales o representantes extranjeros.

1) En los asuntos indicados en el artículo **300**, el tribunal competente deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto de los administradores concursales.

2) El tribunal competente estará facultado para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

Artículo 325 (327).- Cooperación y comunicación directa entre los administradores concursales y los representantes extranjeros.

1) En los asuntos indicados en el artículo **300** el administrador concursal deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros ya sea directa o indirectamente.

2) El tribunal competente estará facultado para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros para recabar información directa de ellos.

Artículo 326 (328).- Formas de cooperación. La cooperación de la que se trata en los artículos **324** y **325** podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado y, en particular, mediante:

a) El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo dirección o supervisión del tribunal competente;

b) La comunicación de información por cualquier medio que el tribunal competente considere oportuno;

c) La coordinación de la administración y supervisión de los bienes y negocios del deudor;

d) La aprobación o la aplicación por los tribunales competentes de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos, y

e) La coordinación de los procedimientos que se estén tramitando simultáneamente respecto de un mismo deudor.

Título 5. De los procedimientos paralelos

Artículo 327 (329).- Inicio de un Procedimiento Concursal con arreglo a esta ley tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal. Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, sólo se podrá iniciar un Procedimiento Concursal con arreglo a esta ley, cuando el deudor tenga bienes en Chile y los efectos de este Procedimiento Concursal se limitarán a

los bienes del deudor que se encuentren en territorio nacional y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los artículos **324, 325** y **326,** a otros bienes del deudor que, con arreglo a esta ley, deban ser administrados en este procedimiento.

Artículo 328 (330).- Coordinación de un Procedimiento Concursal seguido con arreglo a esta ley y un procedimiento extranjero. Cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un Procedimiento Concursal con arreglo a esta ley, el tribunal procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos **324**, **325** y **326** en los términos siguientes:

a) Cuando el Procedimiento Concursal tramitado en Chile esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero:

i. Toda medida otorgada con arreglo a los artículos **318** ó **320** deberá ser compatible con el Procedimiento Concursal tramitado en Chile, y

ii. De reconocerse el procedimiento extranjero en Chile como procedimiento extranjero principal, el artículo **319** no será aplicable;

b) Cuando el Procedimiento Concursal tramitado en Chile se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento, del procedimiento extranjero:

i. Toda medida que estuviere en vigor con arreglo a los artículos **318** ó **320** será reexaminada por el tribunal competente y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el Procedimiento Concursal en Chile;

ii. De haberse reconocido el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, la suspensión de que se trata en el número 1) del artículo **319** será modificada o revocada con arreglo al número 2) del artículo **319**, en caso de ser incompatible con el Procedimiento Concursal iniciado en Chile, y

iii. Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal competente deberá asegurarse de que esa medida afecta a bienes que, con arreglo a esta ley, deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal o concierne a información necesaria para ese procedimiento.

Artículo 329 (331).- Coordinación de varios procedimientos extranjeros. En los casos contemplados en el artículo **300,** cuando se tramite más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo deudor, el tribunal competente procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en los artículos **324, 325 y 326**, y serán aplicables las siguientes reglas:

a) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos **318** ó **320** a un representante de un procedimiento extranjero no principal, una vez

reconocido un procedimiento extranjero principal, deberá ser compatible con este último;

b) Cuando un procedimiento extranjero principal sea reconocido o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal, toda medida que estuviere en vigor con arreglo a los artículos **318** ó **320** deberá ser reexaminada por el tribunal competente y modificada o dejada sin efecto en caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal, y

c) Cuando un procedimiento extranjero no principal esté reconocido o se le otorgue reconocimiento, el tribunal competente deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

Artículo 330 (332).- Regla de pago para procedimientos paralelos. Sin perjuicio de los titulares de créditos garantizados o de derechos reales, un acreedor que haya percibido un pago parcial respecto de su crédito en un procedimiento tramitado en un Estado extranjero con arreglo a una norma relativa a la insolvencia no podrá percibir un nuevo pago por ese mismo crédito en un Procedimiento Concursal que se tramite con arreglo a esta ley respecto de ese mismo deudor cuando el pago percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior a la suma ya percibida por el acreedor.

CAPÍTULO IX
DE LA SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

Artículo 331 (333).- Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Naturaleza Jurídica. Créase una persona jurídica denominada Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, en adelante la Superintendencia.

La Superintendencia será una institución autónoma,[67] que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y se regirá por esta ley.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las direcciones regionales que pueda establecer el Superintendente en distintas ciudades del país.

La Superintendencia tendrá, para todos los efectos legales, el carácter de institución fiscalizadora de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley Nº 3.551, de 1981, y su legislación complementaria, y estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley Nº 19.882.

Artículo 332 (334).- Funciones. Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los Veedores, Liquidadores, Martilleros Concursales, administradores de la continuación de las actividades económicas del deudor, asesores económicos de insolvencia y, en general, de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización.

[67] Se eliminó en el inciso segundo la expresión “de duración indefinida”-

Asimismo, le corresponderá desempeñar las funciones que esta ley le encomienda en el Capítulo V, así como las demás que se establezcan en otras leyes.

Artículo 333 (335).- Patrimonio. El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por los bienes inmuebles y muebles que adquiera a cualquier título y, en especial, por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público.

b) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios.

c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste.

d) Los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales.

La Superintendencia estará sometida al decreto ley Nº 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado y a sus disposiciones complementarias.

Artículo 334 (336).- Superintendente. Un funcionario, con el título de Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, será el Jefe Superior de la Superintendencia y su representante legal. Tendrá a su cargo el cumplimiento de las funciones y atribuciones que la ley le encomienda y las que correspondan a este organismo.

El Superintendente será nombrado por el Presidente de la República de conformidad con las normas del Sistema de Alta Dirección Pública de la ley Nº 19.882.

Lo subrogará el Jefe del Departamento de Fiscalización y, a falta de éste, el Jefe del Departamento Jurídico.

El Superintendente podrá delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios de su dependencia.

Artículo 335 (337).- Departamentos. El Superintendente determinará, mediante resolución, los niveles internos que ejercerán las funciones que la ley encomienda a la Superintendencia, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

Artículo 336 (338).- Régimen Estatutario. El personal de la Superintendencia se regirá por la presente ley y, supletoriamente, por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en todo lo que no sea contrario a ésta.

El personal que cumpla funciones profesionales y fiscalizadoras quedará afecto a la letra e) del inciso primero del artículo 162 del señalado Estatuto Administrativo.

Artículo 337 (339**).-** Atribuciones y Deberes. Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1) Fiscalizar las actuaciones de los Liquidadores, Veedores, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia en virtud de lo dispuesto en esta ley, administradores de la continuación de las actividades económicas y asesores económicos de insolvencia, en adelante en conjunto como los “entes fiscalizados” o los “fiscalizados”, en todos los Procedimientos Concursales y asesorías económicas de insolvencias, en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros.

2) Interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los fiscalizados, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que correspondan a los tribunales competentes.

3) Examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a Procedimientos Concursales o a asesorías económicas de insolvencias. La no exhibición o entrega de lo señalado en este numeral por parte del ente fiscalizado a la Superintendencia para su examen, se considerará falta grave para los efectos del número 7) de este artículo.

Toda la documentación de los Procedimientos Concursales, del Deudor y la que se genere en el desarrollo de asesorías económicas de insolvencia deberán ser conservadas por el ente fiscalizado hasta por un año después de encontrarse aprobada la Cuenta Final de Administración o de entregado el expediente de asesoría económica de insolvencias, si no hubiese tenido reparos.

El Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultar a los entes fiscalizados para conservar reproducciones mecánicas, fotográficas o digitales de esta documentación en reemplazo de los originales.

En ningún caso podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

El Superintendente podrá autorizar a los entes fiscalizados para devolver al Deudor parte de sus libros y papeles antes del plazo señalado en el párrafo segundo de este numeral. Lo dispuesto en este numeral se entiende sin perjuicio de lo que disponga el tribunal competente.

4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisorias o definitivas que deban presentar los fiscalizados.

5) Objetar las Cuentas Finales de Administración en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título 3 del Capítulo II de esta ley.

Asimismo, podrá actuar como parte en este procedimiento cuando la objeción fuere promovida por los acreedores o el Deudor.

6) Actuar como parte interviniente en los procesos criminales respecto de los delitos que cometiere el Veedor, Liquidador y demás entes fiscalizados, interponiendo la querella respectiva ante el Juez de Garantía competente. Asimismo, denunciará ante el Ministerio Público cualquier hecho que revista carácter de delito del que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones, proveyendo los antecedentes que obren en su poder.

7) Poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la Junta de Acreedores cualquier infracción, falta o irregularidad que se observe en la conducta del ente fiscalizado y proponer, si lo estimare necesario, su remoción al juez de la causa o su revocación a la Junta de Acreedores, en el Procedimiento Concursal de que se trate.

El tribunal, a solicitud de la Superintendencia, conocerá de la petición de remoción a que se refiere el párrafo anterior, en la forma establecida para los incidentes, cuando los fiscalizados incurran:

a) En faltas reiteradas.

b) En faltas graves.

c) En el incumplimiento del pago de las multas señaladas en esta ley.

d) En irregularidades en relación con su desempeño o si se encuentran en notoria insolvencia.

Se entenderá que se incurre en faltas reiteradas cuando dentro un mismo Procedimiento Concursal se cometan dos o más faltas, sin consideración de su gravedad, habiendo sido éstas sancionadas previamente. Asimismo, se incurre en falta reiterada cuando respecto de un mismo ente fiscalizado se han aplicado, en uno o en distintos Procedimientos Concursales, seis o más sanciones en el plazo de tres años, sin consideración de su gravedad, constituyendo este último caso una falta gravísima.

El tribunal, de oficio o a petición del Superintendente, suspenderá al ente fiscalizado mientras se tramita el incidente de remoción, cuando estime que se ha afectado o se puede afectar la adecuada administración del concurso o considere que hay presunciones graves de la existencia de las causales invocadas para la remoción.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier estado del Procedimiento Concursal, el juez de oficio podrá suspender al ente fiscalizado de sus funciones en él, cuando considere que los antecedentes lo ameritan.

Podrán intervenir como coadyuvantes el Deudor y los acreedores individualmente.

Una vez firme la remoción, la Superintendencia podrá excluir al ente fiscalizado de la nómina respectiva.

8) Informar a los tribunales de justicia y al Ministerio Público cuando sea requerida por éstos, o le soliciten informes periciales en materias de su competencia.

9) Llevar los registros de los Procedimientos Concursales, continuaciones de actividades económicas y asesorías económicas de insolvencias, los que tendrán carácter de públicos, y extender las certificaciones y copias que procedan.

10) Asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en materias de su competencia, y proponer las reformas legales y reglamentarias que sea aconsejable introducir.

11) Recibir, dentro del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, las denuncias que los acreedores, el Deudor, o terceros interesados formulen en contra del desempeño del ente fiscalizado.

12) Llevar las nóminas de Veedores, Liquidadores, árbitros, Martilleros Concursales, administradores de la continuación de las actividades económicas y asesores económicos de insolvencias en la forma que las leyes le ordenen y verificar el cumplimiento de los requisitos para que los referidos entes sujetos a su fiscalización se mantengan en las respectivas nóminas.

13) Desempeñar las demás funciones que le encomienden las leyes.

Para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras señaladas en este artículo, la Superintendencia tendrá las mismas facultades que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil otorga a los funcionarios que indica, pudiendo retirar los expedientes judiciales sin más formalidades que las prescritas para los receptores.

Artículo 338 (340).- Infracciones. Los entes fiscalizados que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con Procedimientos Concursales o incumplieren las instrucciones, órdenes y normas que les imparta la Superintendencia podrán ser objeto de censura por escrito, multa a beneficio fiscal de 1 hasta 1000 unidades tributarias mensuales, suspensión hasta por seis meses para asumir en un nuevo Procedimiento Concursal o asesoría económica de insolvencia o la exclusión de la nómina respectiva, sin perjuicio de otras sanciones contenidas en esta ley o en leyes especiales.

Para los efectos de la aplicación de las sanciones a que se refiere el inciso anterior, las infracciones administrativas se clasificarán como leves, graves y gravísimas, tal como se señala para las conductas descritas a continuación:

1) Leves:

a) El incumplimiento de plazos contenidos en instructivos o en instrucciones específicas de la Superintendencia.

b) La infracción a las demás obligaciones previstas en las normas de carácter general que haya dictado la Superintendencia y que no se consideren infracciones graves o gravísimas.

c) El incumplimiento de leyes, instructivos, circulares o instrucciones particulares emanadas de la Superintendencia, que no ocasionen perjuicio económico directo a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

2) Graves: incumplimiento de leyes, instructivos o circulares, que ocasionen perjuicio económico a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

3) Gravísimas: incumplimiento de leyes, debidamente representado por medio de instrucciones específicas de la Superintendencia y que ocasionen perjuicio económico a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

La Superintendencia podrá determinar la gravedad de las infracciones administrativas no contenidas en los números precedentes.

Si la Superintendencia representa al ente fiscalizado, a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción, falta o irregularidad en su desempeño, el fiscalizado deberá acreditar la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones que le rigen. Cuando la Superintendencia denuncie al tribunal competente las infracciones, faltas o irregularidades referidas precedentemente se aplicará lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Artículo 339 (341).- Sanciones. Las infracciones calificadas en el artículo anterior serán sancionadas conforme a la escala siguiente:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con censura por escrito o multa a beneficio fiscal de 1 a 50 unidades tributarias mensuales.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 51 a 100 unidades tributarias mensuales o suspensión hasta por seis meses para asumir en un nuevo Procedimiento Concursal.

c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 101 a 1000 unidades tributarias mensuales, suspensión hasta por seis meses para asumir en un nuevo Procedimiento Concursal, o la exclusión de la respectiva nómina.

La multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción y el perjuicio causado a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

Artículo 340 (342).- Procedimiento. Las sanciones serán impuestas por resolución del Superintendente, de conformidad a lo dispuesto en esta ley.

Toda sanción aplicada por la Superintendencia deberá fundarse en un procedimiento que se iniciará con la representación precisa de las infracciones y su notificación al ente fiscalizado infractor para que presente sus descargos. El plazo conferido para presentar los descargos no podrá ser inferior a diez días.

La Superintendencia dará lugar a las medidas probatorias que solicite el infractor en sus descargos, **de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la ley N°19.880**.

La resolución que se dicte en definitiva deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensas del infractor y contendrá la declaración de la sanción impuesta si correspondiere. El pronunciamiento anterior se hará dentro de los treinta días de evacuada la última diligencia ordenada en el expediente.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva.

El pago de toda multa aplicada de conformidad a este Título deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

La resolución que aplique la multa tiene mérito ejecutivo para su cobro. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley en relación a la ejecución de la boleta de garantía por incumplimiento del pago de multa administrativa.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Declarada judicialmente la improcedencia total o parcial de la multa, la Superintendencia o el órgano jurisdiccional respectivo, según corresponda, deberá ordenar su devolución por la Tesorería General de la República, debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Artículo 341 (343) Reclamación. Contra las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones se podrá interponer un recurso de reposición administrativo, en el plazo de cinco días contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. La Superintendencia dispondrá de diez días para resolver.

Los entes fiscalizados podrán reclamar contra la resolución de la Superintendencia que rechace la reposición, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación, ante **el juzgado de letras con competencia en lo civil del domicilio del reclamante. La reclamación se sujetará a las normas del procedimiento sumario.**

Las resoluciones que impongan sanciones serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.[68]

La resolución que se pronuncie sobre la reclamación interpuesta sólo será susceptible de recurso de apelación, el que se concederá en el sólo efecto devolutivo. En contra de la sentencia de segunda instancia no procederá recurso alguno.

[68] Se eliminó el inciso cuarto.

En caso de no acogerse el reclamo, el monto de lo pagado por concepto de la multa objetada, si lo hubiere, se entenderá abonado a ésta y, en caso de acogerse, regirá lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior.[69]

Artículo 342 (344).- Prescripción. Las infracciones que pudieren cometer los entes fiscalizados en el ejercicio de sus funciones prescribirán en el plazo de tres años contado desde la comisión del hecho constitutivo de infracción.

Artículo 343 (345).- Notificaciones. Las notificaciones que practique la Superintendencia conforme a este Capítulo se efectuarán de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.880, sin perjuicio de las otras formas de notificación contempladas en esta ley.

CAPÍTULO X
MODIFICACIONES A LEYES ESPECIALES

Artículo 344 (346).- Derógase la ley N° 18.175, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 20) del artículo **347**.

Artículo 345 (347).- Modifícase el Código Penal de la siguiente manera:

1) Reemplázase, en el inciso final del artículo 48, la expresión “concurso o quiebra”, por la siguiente: “un procedimiento concursal”.

2) Sustitúyese, en el Título IX del Libro Segundo, la denominación del Párrafo 7, “De las defraudaciones”, por la siguiente: “De los delitos concursales y de las defraudaciones”.

3) Incorpóranse los siguientes artículos 463, 463 bis, 463 ter, 463 quáter, 464, 464 bis, 464 ter, 465 y 465 bis:

Artículo 463.- El[70] que dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación a que se refiere el Capítulo IV de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas ejecutare **actos o contratos** que disminuyan su activo o aumenten su pasivo **sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a sus acreedores,** será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a **máximo**.
Artículo 463 bis.- **Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, el** deudor que[71] realizare alguna de las siguientes conductas:

1º Si dentro de los dos años anteriores a la resolución de reorganización o liquidación, ocultare total o parcialmente sus bienes o sus haberes.

2º Si después de la resolución de liquidación percibiere y aplicare a sus propios usos o de terceros, bienes que deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación.

---

[69] Corresponde al párrafo final del inciso quinto, que pasó a ser cuarto.

[70] Se eliminó la palabra “deudor”

[71] Se eliminó la frase “causando perjuicio a sus acreedores,”.

3º Si después de la resolución de liquidación, realizare actos de disposición de bienes de su patrimonio, reales o simulados, o si constituyere prenda, hipoteca u otro gravamen sobre los mismos.

Artículo 463 ter.- Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el deudor que[72] realizare alguna de las siguientes conductas:

1º Si durante el procedimiento concursal de reorganización o liquidación, proporcionare al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo.

2º Si no **hubiese llevado o conservado** los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley, **que deben ser puestos a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación**, o si los **hubiese ocultado, inutilizado, destruido o falseado en términos** que no **reflejen** la situación verdadera de su activo y pasivo.

Artículo 463 quáter.- Será castigado como autor de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis y 463 ter, quien en la dirección o administración de los negocios del deudor, sometido a un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, hubiese ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones allí señalados, o hubiese autorizado expresamente dichos actos u omisiones.

Artículo 464.- Será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con la sanción accesoria de inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo, el veedor o liquidador designado en un procedimiento concursal de reorganización o liquidación, que realice alguna de las siguientes conductas:

1° Si se apropiare de bienes del deudor que deban ser objeto de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.

2° Si defraudare a los acreedores, alterando en sus cuentas de administración los valores obtenidos en el procedimiento concursal de reorganización o liquidación, suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho.

3° Si proporcionare ventajas indebidas a un acreedor, al deudor o a un tercero.

Artículo 464 bis.- El veedor o liquidador designado en un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación que aplicare en beneficio propio o de un tercero bienes del deudor que sean objeto de un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y con la pena accesoria de inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo.

Artículo 464 ter.- El que sin tener la calidad de deudor, veedor, liquidador, o de aquellos a los que se refiere el artículo 463 quáter,

[72] Se eliminó la frase “,actuando en perjuicio de sus acreedores,”.

incurra en alguno de los delitos previstos en este párrafo, valiéndose de un sujeto que sí tenga esa calidad, será castigado como autor del delito respectivo.

Si solo lo induce o coopera con él, será castigado con la pena que le correspondería si tuviera la calidad exigida por la ley, rebajada en un grado.

Artículo 465.- La persecución penal de los delitos contemplados en este Párrafo sólo podrá iniciarse previa instancia particular del veedor o liquidador del proceso concursal respectivo; de cualquier acreedor que haya verificado su crédito si se tratare de un procedimiento concursal de liquidación, lo que se acreditará con copia autorizada del respectivo escrito y su proveído; o en el caso de un procedimiento concursal de reorganización, de todo acreedor a quien le afecte el acuerdo de reorganización de conformidad a lo establecido en el artículo 66 del Capítulo III de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

Si se tratare de delitos de este Párrafo cometidos por veedores o liquidadores, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento deberá denunciarlos si alguno de los **funcionarios** de su dependencia toma conocimiento de aquéllos en el ejercicio de sus funciones. Además, podrá interponer querella criminal, entendiéndose para este efecto cumplidos los requisitos que establece el **inciso tercero del** artículo 111 del Código Procesal Penal.

Cuando se celebren acuerdos reparatorios de conformidad al artículo 241 y siguientes del Código Procesal Penal[73], los términos de esos acuerdos deberán ser aprobados **previamente** por la junta de acreedores respectiva y las prestaciones que deriven de ellos beneficiarán a todos los acreedores, a prorrata de sus respectivos créditos, sin distinguir para ello la clase o categoría de los mismos.

Conocerá de los delitos concursales regulados en este Párrafo el **tribunal con competencia en lo criminal** del domicilio del deudor.

Artículo 465 bis.- Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores de este Párrafo referidas al deudor sólo se aplicarán a los señalados en el número **13)** del artículo 2° de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”.

4) Reemplázase, en el artículo 466, la frase “El deudor no dedicado al comercio” por “La persona deudora definida en el número 25) del artículo 2° de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

Artículo 346 (348).- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Reemplázase el número 1° del artículo 1496, por el siguiente:

[73] Se eliminó la frase “el veedor o liquidador que intervenga en el procedimiento actuará en interés general de la masa. En consecuencia,”.

“1° Al deudor que tenga dicha calidad en un procedimiento concursal de liquidación, o se encuentre en notoria insolvencia y no tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización;”.

2) Sustitúyese, en el número 2° del artículo 1617, la expresión “quiebra fraudulenta”, por la frase “cualquiera de los delitos señalados en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal”.

3) Reemplázase el número 6° del artículo 2163, por el siguiente:
“6°. Por tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, el mandante o el mandatario;”.

4) Sustitúyese el artículo 2472 por el que sigue:
“Art. 2472. La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:
1. Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores;
2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;
3. Los gastos de enfermedad del deudor.
Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;
4. Los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del deudor, los gastos de administración del procedimiento concursal de liquidación, de realización del activo y los préstamos contratados por el liquidador para los efectos mencionados.
5. Las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere, y las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin;
6. Las cotizaciones adeudadas a organismos de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, como asimismo, los créditos del fisco en contra de las entidades administradoras de fondos de pensiones por los aportes que aquél hubiere efectuado de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 42 del decreto ley Nº 3.500, de 1980;
7. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses;
8. Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales remuneracionales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador, con un límite de once años. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas.

Asimismo, la indemnización establecida en el párrafo segundo del número 4 del artículo 163 bis del Código del Trabajo estará sujeta a los mismos límites precedentemente señalados.

Para efectos del cálculo del pago de la preferencia establecida en este número, los límites máximos indicados en los párrafos primero y segundo serán determinados de forma independiente;

9. Los créditos del fisco por los impuestos de retención y de recargo.”.

Artículo 347 (349).- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Comercio:

1) Reemplázase, en el artículo 42, la palabra “quiebras”, por la expresión “procedimiento concursal de liquidación”.

2) Derógase el artículo 64.

3) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 251, la frase “, y en caso de quiebra será tratado como fallido fraudulento”.

4) Sustitúyese, en el artículo 287, la expresión “de la quiebra del comitente” por la frase “en que el comitente tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación”.

5) Reemplázase, en el artículo 300, la frase “de la quiebra del comitente” por la siguiente: “en que el comitente tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación”.

6) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 321, la frase “Ocurriendo la quiebra del asegurador,” por la que sigue: “Teniendo el asegurador la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación,”.

7) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 380, la expresión “en la quiebra”, por la frase “al procedimiento concursal de liquidación”.

8) Sustitúyese, en el artículo 422, las palabras “se encuentra en quiebra”, por las siguientes: “tiene la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación”.

9) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 559:
a) Sustitúyense, en el inciso primero, la frase inicial “Declarada la quiebra” por “Dictada la resolución de liquidación”, y el término “fallido” por “deudor”.
b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “si ocurriere la quiebra”, por “si se dictare la resolución de liquidación”.
c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase “Si el fallido o el administrador de la quiebra”, por la que sigue: “Si el deudor en el procedimiento concursal de liquidación o el liquidador”.

10) Reemplázanse, en el inciso segundo del artículo 611, la expresión “la quiebra”, por “la dictación de la resolución de liquidación”.

11) Sustitúyese, en el artículo 1034, las palabras “juicios de quiebras”, por la frase “procedimientos concursales de liquidación”.

12) Reemplázanse, en el artículo 1215, las palabras “síndico” y “síndicos” por “liquidador” y “liquidadores”, respectivamente, y la expresión “Ley de Quiebras”, por “Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

13) Sustitúyese, en el artículo 1216, la palabra “síndico” por “liquidador”.

14) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1220, el término “síndico” por “liquidador”.

15) Sustitúyese, en el artículo 1221, la voz “síndico” por “liquidador”.

16) Reemplázase, en el artículo 1223, la palabra “síndico” por “liquidador”.

17) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 1224, el término “síndico” por “liquidador”.

18) Reemplázase, en el artículo 1225, el vocablo “síndico” por “liquidador”.

19) Sustitúyense, en el artículo 1226, las expresiones “Ley de Quiebras” por “Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”, y “síndicos” por “liquidadores”.

20) Derógase el Libro IV.

Artículo 348 (350).- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Modifícase el artículo 93 del modo que sigue:
a) Sustitúyese, en el inciso primero, la palabra “quiebra”, por la expresión “procedimiento concursal de liquidación”.
b) Reemplázase, en el inciso segundo, la mención a la “Ley de Quiebras”, por otra a la “Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

2) Sustitúyese, en el artículo 157, la expresión “juicios de quiebra”, por la siguiente: “procedimientos concursales de liquidación”.

3) Reemplázase el inciso tercero del artículo 492, por el siguiente:
“Si se ha dictado la resolución de reorganización que incluya los bienes del poseedor de la finca perseguida, o ha sido sometido a un procedimiento concursal de liquidación, se estará a lo prescrito en el artículo 2477 de dicho Código.”.

Artículo 349 (351).- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese el número 2° del artículo 131, por el siguiente:
“2° Todas las cuestiones relativas a procedimientos concursales de reorganización o de liquidación entre el deudor y los acreedores.”.

2) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 133, las palabras “juicio de quiebra”, por la expresión “procedimiento concursal de liquidación”.

3) Sustitúyese, en el artículo 154, la frase “en materia de quiebras, cesiones de bienes y convenios entre deudores y acreedores el del lugar en que el fallido o deudor tuviere su domicilio”, por la siguiente: “en materia de procedimientos concursales entre deudores y acreedores el del lugar en que el deudor tuviere su domicilio”.

4) Reemplázase, en el número 3 del artículo 195, las palabras “síndico de alguna quiebra”, por las siguientes: “veedor o liquidador de un procedimiento concursal”.

Artículo 350 (352).- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, del año 2003:

1) Sustitúyese, en el inciso cuarto de su artículo 61, el texto que señala: “no excederá, respecto de cada beneficiario, de un monto igual a tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un límite de diez años; el saldo, si lo hubiere, será considerado crédito valista”, por la siguiente frase: “se regirá por lo establecido en dicha norma”.

2) Intercálase el siguiente artículo 163 bis:
Artículo 163 bis.- El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación. En este caso, se aplicarán las siguientes reglas:
1.- El liquidador deberá comunicar al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato de trabajo, el término de la relación laboral en virtud de la causal señalada en este artículo, adjuntando a dicha comunicación un certificado emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que deberá indicar el inicio de un procedimiento concursal de liquidación respecto del empleador, así como el tribunal competente, la individualización del proceso y la fecha en que se dictó la resolución de liquidación correspondiente. El liquidador deberá realizar esta comunicación dentro de un plazo no superior a seis días hábiles contado desde la fecha de notificación de la resolución de liquidación por el tribunal que conoce el procedimiento concursal de liquidación. **El error u omisión en que se incurra con ocasión de esta comunicación, no invalidará el término de la relación laboral en virtud de la causal señalada en este artículo.**

Dentro del mismo plazo, el liquidador deberá enviar copia de la comunicación mencionada en el inciso anterior a la respectiva Inspección del Trabajo. Las Inspecciones del Trabajo tendrán un registro de las comunicaciones de término de contrato de trabajo que se les envíen, el que se mantendrá actualizado con las comunicaciones recibidas en los últimos treinta días hábiles.

La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, constatará el cumplimiento de lo establecido en este número. En caso de incumplimiento por parte del liquidador, la Inspección del Trabajo deberá informar a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la que podrá sancionar los hechos imputables al liquidador, de conformidad con lo establecido en el artículo **338** de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder en virtud del Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

Estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162 y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso 5° de dicho artículo.

2.- El liquidador, en representación del deudor, deberá pagar al trabajador una indemnización en dinero, sustitutiva del aviso previo, equivalente al promedio de las tres últimas remuneraciones mensuales devengadas, si es que las hubiere. En el caso de que existan menos de tres remuneraciones mensuales devengadas, se indemnizará por un monto equivalente al promedio de las últimas dos o, en defecto de lo anterior, el monto a indemnizar equivaldrá a la última remuneración mensual devengada.

3.- Si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más, el liquidador, en representación del deudor, deberá pagar al trabajador una indemnización por años de servicio equivalente a aquélla que el empleador estaría obligado a pagar en caso que el contrato terminare por alguna de las causales señaladas en el artículo 161. El monto de esta indemnización se determinará de conformidad a lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 163. Esta indemnización será compatible con la establecida en el número 2 anterior.

4.- No se requerirá solicitar la autorización previa del juez competente respecto de los trabajadores que al momento del término del contrato de trabajo tuvieren fuero.

Con todo, tratándose de trabajadores que estuvieren gozando del fuero **maternal** señalado en el artículo 201, el liquidador, en representación del deudor, deberá pagar una indemnización equivalente a la última remuneración mensual devengada por cada uno de los meses que restare de fuero. Si el término de contrato ocurriere en virtud de este artículo, mientras el trabajador se encontrare haciendo uso de los descansos y permisos a que se refiere el artículo 198, no se considerarán para el cálculo de esta indemnización las semanas durante las cuales el trabajador tenga derecho a los subsidios derivados de aquéllos. **Esta indemnización será compatible con la indemnización por años de servicio que deba pagarse en conformidad al número 3) anterior, y no lo será respecto de aquella indemnización regulada en el número 2 precedente.**

5.- El liquidador deberá poner a disposición del trabajador el respectivo finiquito a lo menos diez días antes de la expiración del período de verificación ordinaria de créditos que establece la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

El finiquito suscrito por el trabajador se entenderá como antecedente documentario suficiente para justificar un pago administrativo, sin perjuicio de los otros documentos que sirven de fundamento para su pago conforme al artículo 244 de la ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

El finiquito suscrito por el trabajador deberá, además, ser acompañado por el liquidador al tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación, dentro de los dos días hábiles siguientes a su suscripción. Este finiquito se regirá por las siguientes reglas:

a) Tendrá el mismo valor que el finiquito suscrito y ratificado ante ministro de fe de conformidad al artículo 177;

b) Se entenderá como suficiente verificación de los créditos por remuneraciones, asignaciones compensatorias e indemnizaciones que consten en dicho instrumento;

c) Si el trabajador hiciere reserva de acciones al suscribir el finiquito, la verificación o pago administrativo estará limitada a las cantidades aceptadas por el trabajador, y

d) Cualquier estipulación que haga entender que el trabajador renuncia total o parcialmente a **sus** cotizaciones previsionales se tendrá por no escrita.

Con todo, el liquidador deberá reservar fondos, si los hubiere, respecto de aquellos finiquitos no suscritos por los trabajadores o no acompañados por el liquidador al tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación dentro del plazo señalado en el párrafo tercero de este número, por un período de treinta días contado desde la fecha en que el correspondiente finiquito fue puesto a disposición del respectivo trabajador.

3) Intercálase, en el inciso primero de su artículo 172, a continuación del vocablo “artículos”, la expresión “163 bis,”.

4) Reemplázase la letra b) del artículo 183-M, por la siguiente:

“b) por tener la empresa de servicios transitorios la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación, salvo que se decrete la continuidad de sus actividades económicas.”.

Artículo 351 (353).- Incorpóranse las siguientes modificaciones al decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario:

1) Reemplázanse, en el inciso cuarto del artículo 24, la frase “En el caso de quiebra del contribuyente”, por la siguiente: “En caso que el contribuyente se encuentre en un procedimiento concursal de liquidación en calidad de deudor”, y la expresión “fallido” por “deudor”.

2) Sustitúyense, en el artículo 91, las expresiones “síndico” por “liquidador”, y “declaratoria de quiebra” por “dictación de la resolución de liquidación”.

Artículo 352 (354).- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 230 del Código de Minería, las palabras “las quiebras”, por la expresión “los procedimientos concursales de liquidación”.

Artículo 353 (355).- Reemplázase, en el artículo 59 del decreto supremo N° 606, del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, de 1944, que aprueba el texto refundido de las leyes N^{os} 6.037 y 7.759, sobre la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, la palabra “quiebra”, por la frase “un procedimiento concursal de liquidación”.

Artículo 354 (356).- Sustitúyese, en el número 4 del artículo 12 bis del decreto con fuerza de ley N° 153, del Ministerio de Hacienda, de 1960, que

crea la Empresa Nacional de Minería, el texto que señala: “las que sean declaradas fallidas o que sean administradoras o representantes legales de personas fallidas, que sean acusadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras, en tanto se mantenga esa calidad”, por el siguiente: “las que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o sean administradores o representantes legales de deudores, formalizados por delitos concursales establecidos en el Código Penal, mientras se mantenga dicha situación”.

Artículo 355 (357).- Reemplázase, en el inciso final del artículo 16 de la ley N° 10.336, sobre organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, de 1964, la expresión “Sindicatura General de Quiebras” por “Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento”.

Artículo 356 (358).- Elimínase, en el artículo 57 de la ley 16.391, que crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, la expresión “y, por tanto, para los efectos del artículo 61 de la Ley de Quiebras,”.

Artículo 357 (359).- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 163, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1968, que fija el texto de la ley N° 10.383, la frase “si cayeren en quiebra”, por la siguiente: “si fueren sometidos a un procedimiento concursal de liquidación”.

Artículo 358 (360).- Reemplázase, en la letra a) del artículo 8° A del decreto ley N° 1.350, del Ministerio de Minería, de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile, el texto que señala: “ni haber sido declarado fallido, ni haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 232 y 233 del Libro IV del Código de Comercio”, por el siguiente: “ni tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, ni haber sido administrador o representante legal de deudores condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal”.

Artículo 359 (361).- Sustitúyense, en el inciso final del artículo 4° del decreto ley N° 1.328, de 1976, sobre administración de fondos mutuos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 1.019, del Ministerio de Hacienda, de 1979, la expresión “Declarada la quiebra” por “Dictada la resolución de liquidación”, y la frase “síndico con todas las facultades que al efecto confiere a los síndicos el Libro IV del Código de Comercio”, por “liquidador con todas las facultades que al efecto confiere a los liquidadores la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

Artículo 360 (362).- Modifícase el artículo 62 C del decreto ley N° 1.939, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, que dicta normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “del artículo 200, números 1 al 5 de la ley 18.175, sobre Quiebras”, por la siguiente: “del veedor cuando

actúa como interventor conforme a lo dispuesto en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

b) Sustitúyese, en su inciso final, la frase "En caso de quiebra del concesionario, el Síndico", por la que sigue: "En caso de inicio de un procedimiento concursal de liquidación del concesionario, el liquidador".

Artículo 361 (363).- Derógase la letra d) del artículo 3° del decreto ley N° 3.346, del Ministerio de Justicia, de 1980, que fija el texto de la ley orgánica del Ministerio de Justicia.

Artículo 362 (364).- Introducénse las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones:

1) Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 20 H, la frase "la causal establecida en el artículo 161", por la siguiente: "las causales establecidas en los artículos 161 ó 163 bis".

2) Modifícase la letra d) del inciso primero del artículo 24 A, de la manera que sigue:

a) Reemplázase su numeral i) por el siguiente:

"i) Que se trate de un deudor en procedimiento concursal de liquidación vigente;".

b) Sustitúyese, en su numeral ii), la palabra "quiebra" por la expresión "procedimiento concursal de liquidación".

3) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 34, la frase "En caso de quiebra de la Administradora", por la siguiente: "En caso que la Administradora tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación".

4) Sustitúyese, en el inciso séptimo del artículo 42, la frase "Producida la disolución o quiebra de la Sociedad,", por la siguiente: "Producida la disolución de la Sociedad o dictada la resolución de liquidación en los términos establecidos en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas,".

5) Reemplázase, en el inciso final del artículo 59, la frase "En caso de quiebra o disolución de la Administradora", por la que sigue: "En caso que la Administradora tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o sea disuelta".

6) Sustitúyense, en el inciso undécimo del artículo 59 bis, la frase "En caso de quiebra de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación", por la siguiente: "En caso de disolución o que se dicte la resolución de liquidación en los términos de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación", y la expresión "quiebra" por "dictación de la resolución de liquidación".

7) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 82:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “declaratoria de quiebra de una Compañía de Seguros”, por “la dictación de la resolución de liquidación de una Compañía de Seguros”.

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “declaratoria de quiebra”, por “la dictación de la resolución de liquidación”.

c) Reemplázase, en el inciso séptimo, la frase “declaratoria de quiebra”, por “la dictación de la resolución de liquidación”.

d) Sustitúyese, en el inciso octavo, la expresión “fallida” por la frase “Compañía de Seguros que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación”.

8) Modifícase el número 18 del artículo 94 del modo que se indica a continuación:
a) Reemplázase, en la letra f), la expresión inicial “Solicitud de quiebra”, por la que sigue: “Solicitud de inicio de procedimiento concursal de liquidación”.

b) Sustitúyese, en la letra g), la expresión inicial “Declaración de quiebra”, por la siguiente: “Dictación de la resolución de liquidación”.

9) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 145:

a) Reemplázase, en su inciso primero, las palabras “la quiebra”, por la expresión “el inicio del procedimiento concursal de liquidación”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “de la quiebra”, por la frase “del procedimiento concursal de liquidación”.

10) Reemplázase, en la letra c) del artículo 165, la frase “o se le solicite o se declare su quiebra”, por “o cuando se le solicite o se declare el inicio de un procedimiento concursal de liquidación”.

11) Sustitúyese la letra b) del inciso tercero del artículo 174, por la siguiente:

“b) Los que tengan actualmente la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, y quienes tengan prohibición de comerciar, y”.

Artículo 363 (365).- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores:

1) Reemplázase la letra h) del artículo 26, por la siguiente:

“h) no tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, e”.

2) Sustitúyese la letra e) del artículo 46, por la siguiente:

“e) No tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o de reorganización.”.

3) Derógase el artículo 62.

4) Reemplázanse, en el artículo 67, la frase inicial “En caso de quiebra de un emisor de valores”, por la siguiente: “En caso de que un emisor de valores tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación”, y la expresión “será aplicable el artículo 76 de la Ley de Quiebras”, por la frase “será aplicable lo dispuesto en el artículo **287** de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

5) Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 107, la frase “quiebra del emisor o en convenios judiciales o extrajudiciales relacionados con ésta o con su eventual ocurrencia”, por la que sigue: “dictación de la resolución de reorganización o resolución de liquidación del emisor”.

6) Reemplázanse, en la segunda oración del inciso séptimo del artículo 114, la frase “En caso de quiebra del emisor”, por “En caso que un emisor de valores tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación”; la palabra “fallido” por “deudor”; la expresión “de la quiebra”, por “del procedimiento concursal de liquidación”, y la frase “la ley 18.175, especialmente en su artículo 149.”, por “el artículo **135** de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”.

7) Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 120, la frase “la petición de declaración de quiebra del emisor, la presentación de proposiciones de convenios extrajudiciales o judiciales preventivos”, por la siguiente: “la solicitud de inicio de un procedimiento concursal de liquidación o de reorganización”.

8) Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 138, la frase “y en caso de declararse la quiebra de la sociedad”, por la que sigue: “y en caso que la sociedad tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación”.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 146:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:
“Artículo 146.- En el caso que la sociedad tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, dicho procedimiento sólo afectará su patrimonio común y no generará un procedimiento concursal de liquidación para los patrimonios separados que haya constituido.”.

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, la expresión “declarado en quiebra”, por “objeto de un procedimiento concursal de liquidación”, y las palabras “a la quiebra”, por “al procedimiento concursal de liquidación”.

c) Sustitúyense, en el inciso tercero, la expresión “La quiebra”, por “La calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación”, y las palabras “la quiebra”, por “el inicio de un procedimiento concursal de liquidación”.

d) Reemplázanse, en el inciso cuarto, la expresión “Cuando la sociedad fuere declarada en quiebra,”, por la que sigue: “En el caso de que la sociedad emisora y su patrimonio común se encuentren en procedimiento concursal de liquidación,”.

e) Sustitúyense, en el inciso quinto, la frase “declare la quiebra de la sociedad”, por “decrete el inicio del procedimiento concursal de liquidación”, y el término “Síndico” por “liquidador”.

10) Reemplázase, en el inciso final del artículo 147, la expresión “cuando ello se origine por quiebra de la sociedad securitizadora.”, por la siguiente: “en el caso que la sociedad securitizadora tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación.”.

Artículo 364 (366).- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas:

1) Sustitúyense, en el artículo 29, la frase inicial “En caso de quiebra de la sociedad,”, por “En caso que la sociedad tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación,”, y la expresión “el artículo 76 de la Ley de Quiebras”, por la frase “el artículo **274** de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

2) Reemplázase, en el número 3) del artículo 35, la frase “y los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras.”, por el siguiente texto: “y aquellos que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradores o representantes legales, o que hayan sido condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal.”.

3) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 69, la frase “en caso de haberse declarado la quiebra de la sociedad”, por “en el caso de que la sociedad tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación”; la expresión “convenio aprobado de acuerdo al Título XII de la Ley de Quiebras”, por “acuerdo de reorganización aprobado conforme a lo establecido en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”; la palabra “convenio” por “acuerdo” y la expresión “declaración de quiebra” por “dictación de la resolución de liquidación”.

4) Sustitúyese la denominación del Título X por la siguiente: “Del procedimiento concursal de liquidación, de la disolución y de la liquidación”.

5) Modifícase el artículo 101 en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “que ha sido declarada en quiebra por resolución ejecutoriada”, por “respecto de la cual ha sido declarado el inicio del procedimiento concursal de liquidación”.

b) Sustitúyense, en el inciso tercero, la expresión “la quiebra” por “el inicio de un procedimiento concursal respecto”, y la frase “la declaratoria posterior de quiebra”, por “la resolución de liquidación”.

6) Reemplázase el encabezamiento del artículo 102, por el siguiente:

“Artículo 102.- Si el deudor hubiere agravado el mal estado de sus negocios en forma que haga temer un perjuicio a los acreedores, podrá ser sometido a

una intervención más estricta que la pactada o resolverse el acuerdo de reorganización, por su incumplimiento de conformidad a lo establecido en los artículos **97** y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, y se presumirá el conocimiento de los directores, liquidadores y gerentes de la sociedad anónima deudora, en los siguientes casos:".

7) Sustitúyese, en el artículo 105, la frase "declaración de quiebra de la sociedad", por la siguiente: "dictación de la resolución de liquidación de la sociedad".

Artículo 365 (367).- Reemplázase, en el artículo 57 de la ley N° 18.092, que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio, la frase "en caso de quiebra de su portador", por la siguiente: "en caso de inicio de un procedimiento concursal de liquidación de su portador".

Artículo 366 (368).- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 10, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1982, que crea la Empresa Correos de Chile, en la forma que sigue:

1) Sustitúyese, en el número 3 del artículo 5°, el texto que señala: "ni haber sido declarado fallido o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas, condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras;", por otro del siguiente tenor: "ni tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o haber sido administrador o representante legal de deudores, formalizados por delitos concursales establecidos en el Código Penal;".

2) Reemplázase, en el número 3 del artículo 8° bis, el texto: "las que sean declaradas fallidas o se desempeñen como administradoras o representantes legales de personas fallidas, que sean acusadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras, en tanto mantenga esa calidad.", por el siguiente: "las que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o hayan sido administradores o representantes legales de deudores, formalizados por delitos concursales establecidos en el Código Penal, mientras se mantenga esa calidad.".

Artículo 367 (369).- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.118, sobre el ejercicio de la actividad de martillero público:

1) Agrégase, en el artículo 1°, el siguiente inciso final:
"Sin perjuicio de lo anterior, los martilleros que se encuentren sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en los términos señalados en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, podrán vender públicamente al mejor postor, además de toda clase de bienes corporales muebles, toda clase de bienes inmuebles.".

2) Reemplázanse las letras c) y d) del artículo 4°, por las siguientes:

"c) El deudor sometido a un procedimiento concursal de liquidación vigente.

d) El que tenga la calidad de deudor en un procedimiento de liquidación por su actividad de martillero, y".

Artículo 368 (370).- Sustitúyese la letra c) del artículo 19 de la ley 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, por la siguiente:
"c) En caso que el concesionario tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o por incapacidad sobreviniente;".

Artículo 369 (371).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 42 de la ley N° 18.490, que establece seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados:

1) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones "declaratoria de quiebra", por "dictación de la resolución de liquidación", y "fallido" por "deudor".

2) Sustitúyese, en el inciso segundo, el término "síndico" por "liquidador".

3) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión "declaratoria de quiebra", por "dictación de la resolución de liquidación".

Artículo 370 (372).- Introdúcense en la ley N° 18.690, sobre almacenes generales de depósito, las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 14, la frase "en caso de concurso, quiebra o muerte del deudor", por la siguiente: "en caso de declarado el inicio de un procedimiento concursal o muerte del deudor".

2) Reemplázase, en la letra a) del inciso primero del artículo 30, la frase "declaradas en quiebra, han sido legalmente rehabilitadas.", por ", el procedimiento concursal de liquidación se encuentre terminado por sentencia firme.".

Artículo 371 (373).- Sustitúyese, en la letra p) del artículo 7° de la ley Nº 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones, la frase "convenios a que se refiere la Ley de Quiebras", por la siguiente: "acuerdos de reorganización a que se refiere la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas".

Artículo 372 (374).- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1989, Ley General de Servicios Sanitarios:

1) Modifícase el artículo 32 bis de la siguiente manera:
a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "pronunciada la sentencia que declare la quiebra de una concesionaria", por la que sigue: "dictada la resolución de liquidación de una concesionaria".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido quedará inhibido”, por la siguiente: “Pronunciada la resolución de liquidación, el deudor quedará inhibido”.

c) Sustitúyense, en el inciso cuarto, la expresión “quiebra de un prestador” por “dictación de la resolución de liquidación de un prestador”, y la palabra “síndico” por “liquidador”.

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 32 bis A, la frase “desde que quede a firme la sentencia que declare la quiebra”, por “desde que quede firme la resolución de liquidación”.

3) Sustitúyense, en el artículo 32 bis B, las expresiones “síndico” por “liquidador”; “juez de la quiebra” por “juez del procedimiento concursal de liquidación”, y “Fiscal Nacional de Quiebras” por “Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento”.

Artículo 373 (375).- Reemplázase la letra c) del número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, por la siguiente:

“c) resolución de liquidación ejecutoriada;”.

Artículo 374 (376).- Reemplázase, en la letra g) del artículo 5° de la ley N° 18.910, que sustituye la ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, la frase “celebrar convenios a que se refiere la Ley de Quiebras”, por la que sigue: “celebrar acuerdos de reorganización a que se refiere la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

Artículo 375 (377).- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 81 bis de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, del Ministerio Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992:

1) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “de declaración de quiebra o presentación de convenio preventivo”, por la siguiente: “en que se dicte la resolución de reorganización o liquidación, conforme a lo establecido en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas,”.

2) Sustitúyese, en el inciso duodécimo, la frase “al Libro IV del Código de Comercio, denominado “De las Quiebras””, por la siguiente: “a la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

Artículo 376 (378).- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.220, que regula establecimiento de bolsas de productos agropecuarios:

1) Sustitúyese la letra g) del artículo 7°, por la siguiente:
“g) No encontrarse en un procedimiento concursal de liquidación.”.

2) Reemplázanse, en el inciso séptimo del artículo 20, la frase “y en caso de quiebra de ésta”, por “y en caso de tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación”, y la expresión “fallido” por “deudor”.

Artículo 377 (379).- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1993:

1) Reemplázase, en la letra c) del inciso cuarto del artículo 4°, el texto que señala: “ni haber sido declarado fallido o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras.”, por otro como sigue: “ni tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o haber sido administrador o representante legal de deudores condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal.”.

2) Sustitúyese, en el número 4 del artículo 5°, el texto que indica: “las que sean declaradas fallidas o sean administradoras o representantes legales de personas fallidas, que sean acusadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras”, por otro del siguiente tenor: “las que tengan la calidad de deudores en un procedimiento concursal de liquidación o de administradores o representantes legales de deudores condenados por delitos relacionados con procedimientos concursales establecidos en el Código Penal”.

Artículo 378 (380).- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.281, que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa:

1) Reemplázase, en el inciso final del artículo 21, la frase “En caso de disolución o quiebra de una sociedad inmobiliaria que mantuviere viviendas con contratos de arrendamiento con promesa de compraventa”, por la que sigue: “En caso que la sociedad inmobiliaria que mantuviere viviendas con contratos de arrendamiento con promesa de compraventa tuviere la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o fuere disuelta”, y suprímase la expresión “o síndicos, según corresponda,”.

2) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 25, la frase “y en caso de quiebra de la sociedad inmobiliaria,”, por la siguiente: “y en caso que la sociedad inmobiliaria tuviera la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación,”.

3) Reemplázanse, en el número 5 del artículo 35, la frase “Por quiebra del arrendatario promitente comprador, caso en el cual”, por “En caso de que el arrendatario promitente comprador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación,”, y la expresión “síndico” por “liquidador”.

4) Sustitúyense, en el inciso final del artículo 65, la frase “Declarada la quiebra” por “Dictada la resolución de liquidación”; la expresión “fallida” por “empresa deudora en los términos de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”; los términos “síndico” y “síndicos” por “liquidador” y “liquidadores”, respectivamente, y la frase “ley N° 18.175, sobre Quiebras.”, por la siguiente: “referida Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”.

Artículo 379 (381).- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 900, del mismo Ministerio, de 1996:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, la frase inicial “En caso de quiebra del concesionario” por “En caso que se declare el inicio del procedimiento concursal de liquidación del concesionario”; la palabra “síndico” por “liquidador”, y la expresión “continuación efectiva del giro”, por “continuación definitiva de actividades económicas”.

b) Sustitúyense, en el inciso cuarto, la frase “continuación efectiva del giro” por “continuación definitiva de actividades económicas”, y la oración final “En lo demás, se regulará por lo previsto en los artículos 112 y siguientes de la ley N° 18.175.”, por “En lo demás, se regulará por lo previsto en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas respecto de la continuación definitiva de actividades económicas.”.

c) Reemplázanse, en el inciso quinto, las palabras iniciales “En caso de quiebra” por “En caso de declararse el inicio de un procedimiento concursal de liquidación”, y el vocablo “síndico” por “liquidador”.

Artículo 380 (382).- Elimínase, en el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 19.491, que regula el funcionamiento de administradoras de recursos financieros de terceros destinados a la adquisición de bienes, la frase “o un síndico de quiebras”.

Artículo 381 (383).- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:

1) Sustitúyese la letra a) del artículo 10 por la siguiente:

“a) El que hubiere sido condenado por delitos concursales contenidos en el Código Penal;”.

2) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 21, la expresión “por quiebra”, por la frase “por haber sido sometido a un procedimiento concursal de liquidación”.

Artículo 382 (384).- Sustitúyese, en la letra a) del inciso primero del artículo 22 de la ley N° 19.518, que fija nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, su oración final que señala: ”Asimismo, los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 232 y 233 de la Ley de Quiebras.”, por otra del siguiente tenor: “Asimismo, aquellos que hayan sido condenados por delitos concursales contenidos en el Código Penal, por sí o por ser representantes de una empresa deudora en los términos de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”.

Artículo 383 (385).- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue

fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997:

1) Modifícase la letra d) del inciso primero del artículo 28, del modo que sigue:

a) Reemplázase el numeral i), por el siguiente:
“i) Que se trate de un deudor sometido a procedimiento concursal de liquidación vigente;”.

b) Sustitúyese, en el numeral ii), la expresión “quiebra”, por “procedimiento concursal de liquidación”.

2) Reemplázase el inciso primero del artículo 90 por el siguiente:
“Artículo 90.- En caso de declararse el inicio de un procedimiento concursal de liquidación de un banco, el Superintendente o el liquidador, con autorización de aquél, podrá encomendar a otra institución bancaria la atención de las comisiones de confianza que estaban a cargo de la empresa sometida al procedimiento concursal de liquidación o en liquidación.”.

3) Sustitúyese el inciso final del artículo 124 por el siguiente:
“Las normas de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas no se aplican a los convenios de que trata este Párrafo.”.

4) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 136, la frase “lo previsto en los incisos segundo y siguientes del artículo 69 del Libro IV del Código de Comercio.”, por la que sigue: “lo previsto en los incisos segundo y siguientes del artículo **140** de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”.

Artículo 384 (386).- Reemplázase, en el artículo 14 de la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000, la frase “personas declaradas en quiebra o concurso”, por “personas que tengan la calidad de deudoras en un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación vigente”.

Artículo 385 (387).- Reemplázase, en la letra i) del artículo 12 de la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, la frase “el inicio de un procedimiento de quiebra”, por “el inicio de un procedimiento concursal de liquidación”.

Artículo 386 (388).- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.857, que autoriza el establecimiento de las empresas individuales de responsabilidad limitada:

1) Reemplázase la letra e) del artículo 12, por la siguiente:

“e) Si el titular, los administradores o representantes legales hubieren sido condenados por los delitos concursales regulados en el Párrafo 7 del Título IX del Libro II del Código Penal.”.

2) Sustitúyese la letra d) del artículo 15 por la que sigue:
“d) por dictarse la resolución de liquidación, o”.

Artículo 387 (389).- Sustitúyese la letra d) del artículo 30 de la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de los casinos de juego, por la siguiente:

“d) Por encontrarse sometido a un procedimiento concursal de liquidación, y”.

Artículo 388 (390).- Reemplázase la letra b) del inciso quinto del artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del mismo Ministerio, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, por la siguiente:

“b) Idoneidad moral: no podrán ejercer como almacenistas las personas naturales que hayan sido condenadas por crimen o simple delito de acción pública, o que tengan actualmente la calidad de deudoras en un procedimiento concursal de liquidación, a menos que se acredite el término del mismo. Tratándose de personas jurídicas, regirá idéntico requisito y, además, deberán acreditar que los impedimentos señalados precedentemente no afecten a sus administradores o directores.”.

Artículo 389 (391).- Reemplázase la letra d) del inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, por la siguiente:

“d) No haber sido condenado por delitos concursales del Código Penal, y”.

Artículo 390 (392).- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, en la forma que sigue:

1) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 181, la frase “aún en caso de quiebra de la Institución”, por “aún en caso que la Institución se encuentre en procedimiento concursal de liquidación”, y suprímese la expresión “de la quiebra”.

2) Reemplázanse, en la letra e) del inciso segundo del artículo 222, la frase “Cuando se declare la quiebra de la Institución”, por “Cuando se dicte la resolución de liquidación de la institución”, y la expresión “síndico” por “liquidador”.

3) Sustitúyese el número 3 del inciso primero del artículo 223, por el siguiente:
“3.- Por encontrarse en un procedimiento concursal de liquidación.”.

4) Reemplázanse, en el inciso cuarto del artículo 226, las expresiones “se encuentre declarada en quiebra” por “se encuentre en procedimiento concursal de liquidación”; “síndico de quiebra” por “liquidador”; “fallido” por “deudor”, y “quiebra” por “procedimiento concursal de liquidación”.

Artículo 391 (393).- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 146 ter del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica:

1) Reemplázanse, en el inciso primero, las palabras iniciales “La quiebra” por “El procedimiento concursal de liquidación”, y la frase final “en el Libro IV del Código de Comercio, intitulado “De las Quiebras”.”, por “en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”.

2) Sustitúyense los incisos segundo, tercero y cuarto, por los siguientes:
“Inmediatamente después de presentada una solicitud de inicio de un procedimiento concursal de liquidación de una empresa generadora, transmisora o distribuidora de energía eléctrica, el secretario del tribunal deberá notificarla a la Superintendencia y a la Comisión, a la brevedad posible, pudiendo hacerlo por sí, o encomendando a otro ministro de fe, para que el tribunal se pronuncie sobre ella previo informe de los organismos indicados, el que deberá señalar si la liquidación concursal compromete o no los objetivos a los que se refiere el artículo 137 o la suficiencia de un sistema eléctrico. Si los compromete, la Superintendencia propondrá al tribunal la designación de un administrador provisional de entre aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en un registro público que mantendrá la Superintendencia para tal efecto. El Reglamento establecerá los requisitos y condiciones para integrar el registro público al que se refiere este artículo, junto con las causales de exclusión del mismo. El tribunal también podrá solicitar informe a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento respecto de las materias de su competencia.

De encontrarse comprometidos los objetivos referidos en el artículo 137 o la suficiencia de un sistema eléctrico, la resolución de liquidación ordenará la continuación definitiva de las actividades económicas del deudor, junto con designar al administrador provisional de los bienes comprometidos en la continuación definitiva de actividades económicas del deudor y fijará la remuneración del administrador provisional, la que no podrá exceder en un 50% a la remuneración promedio que percibe un gerente general de empresas del mismo giro, según lo informado por la Superintendencia. Tan pronto asuma su cargo, el administrador provisional deberá levantar un inventario de los activos de la empresa en procedimiento concursal de liquidación que quedarán comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas del deudor, el que se agregará a los autos una vez aprobado por la Superintendencia. Lo anterior no obsta a los derechos que la ley otorga a la junta de acreedores y a terceros en materia de confección de inventario y de determinación de los bienes materia de la continuación definitiva de actividades económicas del deudor. Cualquier discrepancia u oposición respecto al inventario de activos que quedarán comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas del deudor será resuelta por el juez del procedimiento concursal de liquidación según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, quien deberá garantizar que los bienes que queden comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas del deudor permitan el cumplimiento de los objetivos a los que se refiere el

artículo 137 y el resguardo de la suficiencia del sistema, para lo cual la Superintendencia y la Comisión remitirán al juez un inventario de los activos que se consideren suficientes a tal efecto. Cuando la continuación definitiva de actividades económicas del deudor comprendiere bienes constituidos en prenda o hipoteca o afectos al derecho legal de retención, se suspenderá el derecho de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios para iniciar o proseguir en forma separada las acciones dirigidas a obtener la realización de los bienes comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas del deudor, afectos a la seguridad de sus créditos.

El administrador provisional de los bienes comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas tendrá todas las facultades propias del giro ordinario de la empresa de que se trate, que la ley o sus estatutos señalan al directorio y a sus gerentes. Por su parte, el liquidador tendrá sobre dicha administración las facultades que indica la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la ley como administrador de los bienes de la quiebra no comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas. Será aplicable al administrador provisional lo dispuesto en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”.

3) Sustitúyense, en el inciso quinto, la expresión “síndicos” por “liquidadores”, y la frase “los números 1 al 4 del artículo 17 o los numerales 1, 2 y 3 del artículo 24, ambos del Libro IV del Código de Comercio”, por la que sigue: “los números 1) al 4) del artículo 17 o los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 21 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

4) Reemplázanse, en el inciso sexto, las expresiones “síndico” por “liquidador”; “de la quiebra” por “del procedimiento concursal de liquidación”, y “Superintendencia de Quiebras” por “Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento”.

5) Sustitúyese el inciso octavo por el siguiente:
“Los activos que han quedado comprendidos en la continuación definitiva de actividades económicas deberán enajenarse como unidad económica, salvo que los acreedores que reúnan más de la mitad del pasivo con derecho a voto soliciten al juez del procedimiento concursal de liquidación lo contrario, debiendo éste resolver con audiencia de la Superintendencia y de la Comisión a fin de no comprometer los objetivos referidos en el inciso segundo de este artículo. Esta enajenación deberá verificarse dentro de un plazo no superior a dieciocho meses contado desde que la resolución de liquidación cause ejecutoria. La enajenación de los activos como unidad económica podrá llevarse a cabo mediante cualquiera de los mecanismos a los que se refieren los artículos **207** y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas. El mecanismo, como así también las bases o condiciones de dicha enajenación como unidad económica, deberán ser acordadas por la junta de acreedores con el voto favorable de los acreedores que reúnan más de la mitad del pasivo del deudor y, en su caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo **217** y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso noveno:

a) Reemplázase la mención “en el artículo 124 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio”, por “en los artículos **217** y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

b) Sustitúyese la referencia al artículo “125 del Libro IV del Código de Comercio” por otra al artículo “**217** de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

c) Reemplázase la frase “juez de la quiebra según lo dispuesto en el artículo 5° del Libro IV del Código de Comercio”, por la siguiente “juez del procedimiento concursal de liquidación, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

7) Modifícase el inciso décimo del modo que sigue:
a) Reemplázase la frase “en el artículo 124 del Libro IV del Código de Comercio”, por “en los artículos **217** y siguientes de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

b) Sustitúyese la frase final “normas pertinentes del Libro IV del Código de Comercio.”, por “normas pertinentes contenidas en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”.

8) Reemplázase el inciso undécimo por el siguiente:
“Lo dispuesto en este artículo se aplicará, asimismo, a aquellos casos en que el procedimiento concursal de liquidación de una empresa generadora, transmisora o distribuidora se produzca sin estar precedida de una solicitud de inicio del procedimiento concursal de liquidación, debiendo el juez, en tal caso, solicitar el informe al que se refiere el inciso segundo, previo a la resolución de liquidación.”.

Artículo 392 (394).- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 29 de la ley N° 18.591 que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal:

1) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “hubieren sido declarados en quiebra”, por “tengan actualmente la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación”.

2) Sustitúyese la palabra “Síndico” por “liquidador”, en los incisos tercero, cuarto, las dos veces que aparece, quinto y séptimo.

3) Reemplázase, en el inciso cuarto, el término “fallido” por “deudor sometido a un procedimiento concursal de liquidación”.

4) Sustitúyese, en los incisos séptimo y noveno, el vocablo “Síndicos” por “liquidadores”.

5) Sustitúyese, en el inciso séptimo, la mención a la “Ley de Quiebras” por otra a la “Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

6) Reemplázase, en el inciso octavo, la referencia al “artículo 131 de la Ley de Quiebras” por otra al “artículo **170** de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

Artículo 393 (395).- Incorpórase el siguiente artículo 27 ter al decreto ley Nº 825, de 1974, sobre impuesto a las ventas y servicios:
“Artículo 27 ter.- Los contribuyentes gravados con los impuestos de los Títulos II y III de esta ley, que tengan la calidad de acreedores en un Procedimiento Concursal de Reorganización regido por la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, que hayan sido recargados en facturas pendientes de pago emitidas a deudores de un Acuerdo de Reorganización, podrán imputar el monto de dichos tributos a cualquier clase de impuestos fiscales, incluso de retención, y a los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas u optar porque éstos les sean reembolsados por la Tesorería General de la República. En el caso de que se hayan efectuado abonos a dichas deudas, la imputación o devolución, en su caso, sólo podrán hacerse valer sobre la parte no cubierta por los abonos, si la hubiera.

Los contribuyentes señalados en este artículo restituirán los impuestos correspondientes a contar del mes siguiente del período en que venza el plazo para que el deudor efectúe el pago de las sumas acordadas en el respectivo Acuerdo de Reorganización. De igual forma, deberán devolverse dichos tributos cuando se haya efectuado una imputación u obtenido una devolución superior a la que corresponda y en el caso de término de giro de la empresa. No procederá, sin embargo, dicha restitución en caso que se declare el término o incumplimiento del Acuerdo de Reorganización, mediante resolución firme y ejecutoriada, dándose inicio a un Procedimiento Concursal de Liquidación, siempre que el respectivo contribuyente comunique dicha circunstancia al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine, mediante resolución.

Para hacer efectiva la imputación a que se refieren los incisos anteriores, los contribuyentes deberán solicitar al Servicio de Tesorerías que se les emita un Certificado de Pago por una suma de hasta el monto de los créditos acumulados, expresados en unidades tributarias mensuales. Dicho certificado, que se extenderá en la forma y condiciones que fije el Servicio de Tesorerías, mediante resolución, será nominativo, intransferible a terceros y a la vista, y podrá fraccionarse en su valor para los efectos de realizar las diversas imputaciones que autoriza la presente disposición.

Para obtener la devolución de los impuestos recargados en las facturas pendientes de pago, los contribuyentes que opten por este procedimiento deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos a fin de que éste verifique y certifique, en forma previa a la devolución por la Tesorería General de la República, que los respectivos tributos hayan sido declarados y enterados en arcas fiscales oportunamente, y que éstos se encuentran al día en el pago de sus obligaciones tributarias. El Servicio de Impuestos Internos deberá pronunciarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha en que reciba los antecedentes correspondientes. Si no lo hiciere al término de dicho plazo, la solicitud del contribuyente se entenderá aprobada y el Servicio de Tesorerías deberá proceder a la devolución del remanente de crédito fiscal que corresponda, dentro del plazo de cinco días

hábiles contado desde la fecha en que se le presente la copia de la referida solicitud debidamente timbrada por el Servicio de Impuestos Internos.

Para hacer uso del beneficio establecido en el presente artículo, el Acuerdo de Reorganización debe haber sido aprobado mediante resolución firme y ejecutoriada. La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento remitirá al Servicio de Impuestos Internos copia de los Acuerdos de Reorganización que se hallen en dicho estado, en la forma y plazo que dicha Superintendencia fije, mediante resolución.

Los contribuyentes que sean Personas Relacionadas con el deudor de un Acuerdo de Reorganización no podrán impetrar el derecho que establece el presente artículo.

La infracción consistente en utilizar cualquier procedimiento doloso encaminado a efectuar imputaciones y obtener devoluciones improcedentes o superiores a las que realmente corresponda, se sancionará en conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del número 4 del artículo 97 del Código Tributario, según se trate de imputaciones o devoluciones.

La no devolución a arcas fiscales de las sumas imputadas o devueltas en exceso según lo previsto en el inciso segundo de este artículo, y que no constituya fraude, se sancionará como no pago oportuno de impuestos sujetos a retención o recargo, aplicándose los intereses, reajustes y sanciones desde la fecha en que se emitió el Certificado de Pago que dio origen al derecho a la imputación, o desde la fecha de la devolución, en su caso.”.

Artículo 394 (396).- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:

1) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 74, la frase “en conformidad con las disposiciones contempladas en la ley N° 18.175”, por la siguiente: “en conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

2) Reemplázase el epígrafe del Párrafo 6 del Título IV, por el siguiente: “De los acuerdos de reorganización y la liquidación”.

3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 76, la palabra “quiebra” por “un procedimiento concursal de liquidación”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 79:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “la declaración de quiebra”, por “el inicio de un procedimiento concursal de liquidación”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “solicitud de quiebra” por “demanda de liquidación forzosa”.

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “de la quiebra” por “del procedimiento concursal de liquidación”.

5) Modifícase el artículo 80 de la siguiente manera:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, la frase “Propuesto un convenio judicial o declarada la quiebra de una compañía de seguros”, por “Propuesto un acuerdo de reorganización judicial o dictada la resolución de liquidación de una compañía de seguros”; la palabra “síndico” por “liquidador”, y la frase “con todas las facultades que le confiera el convenio o, en su caso, la ley N° 18.175”, por “con todas las facultades que le confiera el acuerdo de reorganización o, en su caso, la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

b) Sustitúyense los incisos segundo y tercero, por los siguientes:
“Dictada la resolución de liquidación, el liquidador podrá citar a la junta de acreedores establecida en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, cuando lo estime necesario, para informar sobre el estado de los negocios de la deudora, sobre sus activos y pasivos, sobre la marcha del procedimiento concursal de liquidación y, en general, para proponer a la junta cualquier acuerdo que considere necesario para el más adecuado cumplimiento de las funciones que le competen.

En la realización del activo del procedimiento concursal de liquidación, el liquidador dispondrá de las facultades previstas en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, sin sujeción a los límites que ésta establece en cuanto a los activos.”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 81:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “todas las quiebras” por “todos los
procedimientos concursales de liquidación”, y la palabra “fallido” por “deudor”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, el término “síndico” por “liquidador”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “Se presume que la quiebra es culpable si”, por “Constituirá una agravante de delito concursal de acuerdo a lo señalado en el Título IX del Libro Segundo, Párrafo 7, De los delitos concursales y de las defraudaciones, del Código Penal, que”; las palabras “la quiebra” por “inicio del procedimiento concursal de liquidación”, y la oración final “El síndico deberá expresar esta circunstancia en el proceso de calificación.” por “El liquidador deberá expresar esta circunstancia en el proceso penal.”.

7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 82:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, la frase inicial “Declarada la quiebra” por “Dictada la resolución de liquidación”, y la palabra “síndico” por “liquidador”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “de la quiebra” por “del procedimiento concursal de liquidación”.

8) Sustitúyense, en el artículo 83, la expresión “la quiebra o liquidación”, por “el procedimiento concursal de liquidación o liquidación”; la palabra “síndico”

por “liquidador del procedimiento concursal de liquidación”, y el término “quiebra” por “procedimiento concursal de liquidación”.

9) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 84, la expresión “de la quiebra o liquidación”, por “del procedimiento concursal de liquidación o liquidación”.

10) Reemplázase el artículo 85 por el siguiente:

“Artículo 85.- Dictada la resolución de liquidación de una compañía de seguros del segundo grupo, el liquidador practicará la liquidación de todos aquellos contratos que originen reserva matemática o de siniestros, de acuerdo a las normas dictadas por la Superintendencia. Con el mérito de dicha liquidación, el liquidador deberá verificar el importe que a la fecha de la resolución de liquidación representen dichas reservas de acuerdo al procedimiento señalado en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, asumiendo para este solo efecto la representación del asegurado, sin que ello importe reconocimiento alguno. En el evento que al asegurado se le hubiere seguido pagando prestaciones de acuerdo al artículo 83, dichos pagos se deducirán de la respectiva reserva.”.

11) Elimínase, en el artículo 86, la expresión “síndico,”.

12) Sustitúyese, en el artículo 87, la frase “ley N° 18.175, sobre Quiebras.” por “Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”.

Artículo 395 (397).- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 20.345, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros:

1) Sustitúyese el numeral 11 del artículo 1°, por el siguiente:

“11. Procedimiento Concursal: procedimiento judicial o administrativo incoado en virtud de una resolución de liquidación o la presentación de proposiciones de acuerdo de reorganización y, en general, cualquier procedimiento ejecutivo patrimonial de carácter universal y colectivo que regule la administración y/o liquidación de los bienes de un deudor insolvente, así como el pago a los acreedores, conforme a la prelación legal.”.

2) Modifícase la letra c) del inciso primero del artículo 6º, en los siguientes términos:

a) Sustitúyese el numeral i por el siguiente:
“i. Que se trate de un deudor en un procedimiento concursal de liquidación vigente.”.

b) Reemplázase, en el numeral ii, la frase “que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra”, por la siguiente: “respecto de la cual se haya dictado la resolución de liquidación”.

3) Sustitúyese el epígrafe del Título V por el siguiente: “DE LA LIQUIDACIÓN Y PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS”.

4) Modifícase el artículo 34 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “quiebra” por “liquidación forzosa”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, el término “quiebra”, las tres veces que aparece, por “liquidación forzosa”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, la palabra “convenio” por “acuerdo de reorganización”, y la referencia al “Libro IV, Título XII, del Código de Comercio”, por otra al “Capítulo III de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “El convenio”, las dos veces que aparece, por “El acuerdo de reorganización”.

c) Reemplázanse, en el inciso tercero, la palabra “convenio” por “acuerdo de reorganización”, la expresión “declaración de la quiebra” por “resolución de liquidación”, y la frase “el mencionado Libro IV” por “la mencionada Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

d) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la palabra “convenio” por “acuerdo de reorganización”.

6) Modifícase el artículo 36 del modo que sigue:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, la frase inicial “Declarada la quiebra” por “Dictada la resolución de liquidación”, y las expresiones “síndico” por “liquidador”, “fallida” por “deudora”, “proceso de quiebra,” por “Procedimiento Concursal de Liquidación”.

b) Sustitúyense, en el inciso segundo, las expresiones “de la fallida” por “de la deudora”, “síndico” por “liquidador”, “nómina nacional de síndicos” por “nómina de liquidadores”, y “de la quiebra” por “del procedimiento concursal de liquidación”.

c) Reemplázanse, en el inciso tercero, las expresiones “de la quiebra” por “del procedimiento concursal de liquidación”; “síndico,” las dos veces que aparece, por “liquidador”; “el artículo 109 del Libro IV del Código de Comercio” por “la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”, y “fallida” por “deudora”.

7) Reemplázase, en el artículo 37, la expresión final “el Libro IV del Código de Comercio.” por “la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”.

Artículo 396 (398).- Reemplázase el inciso final del artículo 4° del decreto ley Nº 1.328, de 1976, sobre administración de fondos mutuos, cuyo texto

refundido, coordinado y sistematizado fue fiado por el decreto N° 1.019, del Ministerio de Hacienda, del año 1979, por el siguiente:

“Dictada la resolución de liquidación de una sociedad administradora de fondos mutuos, el Superintendente o la persona que lo reemplace, actuará como liquidador con todas las facultades que al efecto confiere a los liquidadores la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley.”.

Artículo 397 (399).- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.876 que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores:
1) Sustitúyese, en el epígrafe del Título IV “De la Regularización, Disolución y Quiebra de las Empresas”, la palabra “Quiebra” por el término “Liquidación”.

2) Reemplázase, en la denominación del Párrafo 3° del Título IV, la palabra “QUIEBRA” por el vocablo “LIQUIDACION”.

3) Sustitúyense, en el artículo 41, la palabra “quiebra” por “liquidación forzosa”, y la frase “las tramitaciones judiciales de la quiebra”, por “las tramitaciones judiciales del procedimiento concursal de liquidación”.

4) Reemplázanse los artículos 42, 43, 44 y 45, por los siguientes:

“Artículo 42.- En caso de proposición de acuerdo de reorganización, el veedor que el tribunal designe tendrá la administración de la empresa como si se tratare de un procedimiento concursal de liquidación declarado. El veedor asumirá sus funciones en la forma y oportunidad establecida en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

Artículo 43.- Dictada la resolución de liquidación, el liquidador provisional continuará las actividades económicas del deudor mientras la junta de acreedores no designe otro administrador. Esta continuación de actividades económicas no se prolongará más allá de un año contado desde la fecha de la resolución de liquidación, a menos que la junta de acreedores lo acuerde con quórum especial de acuerdo a lo señalado en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

Antes de vencido dicho año, sólo con autorización del tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación podrá ponerse término a la continuación definitiva de las actividades económicas o excluirse de ésta bienes del activo de la liquidación.

Las obligaciones contraídas por el administrador de la continuación de las actividades económicas durante ese primer año sólo podrán hacerse efectivas sobre los bienes comprendidos en dicha continuación y gozarán de la preferencia que establece el artículo 240 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

Artículo 44.- Vencido el plazo de un año contado desde que se dicte la resolución de liquidación, podrá continuarse las actividades económicas del deudor en los casos y con arreglo a las normas que señala la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas. El

acuerdo podrá adoptarse aun antes de vencido dicho plazo. Los bienes que en virtud del acuerdo de los acreedores queden excluidos de la continuación de las actividades económicas seguirán respondiendo por las deudas nacidas durante el primer año.

Los créditos nacidos después de vencido el primer año de la continuación de las actividades económicas gozarán de la preferencia de pago que establece el artículo **239** de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas respecto de las demás obligaciones del deudor, incluidos los créditos nacidos durante dicho primer año.

Artículo 45.- Durante el primer año siguiente a la fecha de la resolución de liquidación, los bienes de la empresa sólo podrán ser enajenados como unidad económica a otra sociedad del mismo giro, salvo aquéllos cuya enajenación separada autorice el juez que conoce del procedimiento concursal de liquidación. El adquirente deberá continuar, sin solución de continuidad, el giro de la empresa ordenado en el artículo 41. Si hubiere más de una sociedad del mismo giro, para materializar dicho traspaso, se hará una licitación entre ellas.”.

5) Modifícase el artículo 46 del modo que sigue:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la palabra “síndico” por “liquidador”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “de la ley 18.175.” por la frase “de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”.

Artículo 398 (400).- Agrégase, en el artículo 22 de la ley N° 18.833, que establece un estatuto general de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, el siguiente inciso tercero:

“En caso que la entidad empleadora afiliada tenga la calidad de deudora de un procedimiento concursal de liquidación, y una vez que se haya dictado la resolución de liquidación pertienente, regirán las siguientes reglas:

1.- Las cuotas de créditos sociales devengadas y descontadas de la remuneración por el empleador que no hayan sido remesadas a la Caja de Compensación a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación gozarán de la preferencia del número 5 del artículo 2472 del Código Civil, siendo obligación de la respectiva Caja de Compensación verificar su crédito.

2.- Corresponderá al trabajador el pago de las cuotas de créditos sociales no devengadas a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación, no siendo de cargo de la masa. Para estos efectos, se tendrán por no escritas las convenciones que permitan al empleador, en caso de término de la relación laboral por dictación de la resolución de liquidación, descontar los saldos pendientes por créditos sociales de las indemnizaciones por término de contrato a que tenga derecho el trabajador.”.

Artículo 399 (401).- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo:

a) Sustitúyese, en la letra a) de su artículo 12, la expresión “y 161” por la siguiente “, 161 y 163 bis”.

b) Reemplázase, en la letra b) del inciso primero de su artículo 24, la frase “o del artículo 161, ambos”, por la siguiente “o de los artículos 161 y 163 bis, todos”.

Artículo 400 (402).- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, contenida en el artículo undécimo de la ley Nº 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño:

1) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 2°, el siguiente texto: “, en cuyo caso se suspenderá el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 41 de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio, reiniciándose al vencimiento del plazo que se determine de acuerdo al artículo 20 de esta ley”.

2) Modifícase el artículo 4° de la manera que sigue:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “artículo 16, inciso primero, del Libro IV del Código de Comercio, establece para los síndicos.”, por la siguiente: “artículo 13 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, establece para los veedores.”.

b) Sustitúyense, en el inciso tercero, la palabra “síndicos” por “veedores”, y la expresión “de Quiebras” por “de Insolvencia y Reemprendimiento”.

c) Reemplázase, en los incisos quinto y sexto, la expresión “de Quiebras” por “de Insolvencia y Reemprendimiento”.

d) Sustitúyense, en el inciso séptimo, las palabras “síndicos” y “síndico”, por “veedores” y “veedor”, respectivamente, y la expresión “del Registro de Síndicos” por “de la nómina de veedores”.

3) Reemplázase, en el artículo 6°, la frase “se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 17 de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio.”, por el siguiente texto: “tengan la calidad de deudor de un procedimiento concursal, o se encuentren en notorio estado de insolvencia, y las que, dentro de los dos años anteriores al inicio de un procedimiento concursal, hayan actuado como directores o administradores de la empresa deudora. Asimismo, no podrán ser asesores económicos de insolvencias, aquellos que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los números 1), 2) y 3) del artículo 17 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”.

4) Reemplázase, en la letra f) del artículo 7°, la frase “2, 7 o 9, reguladas en el artículo 22 de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio.”, por la siguiente: “establecidas en el número 6) del inciso primero del artículo 18 y en el artículo 34 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”.

5) Sustitúyese, en el artículo 12, la expresión final “o de síndico.” por “, veedor o liquidador.”.

6) Reemplázanse, en el artículo 14, la palabra “síndico” por “liquidador”, y las expresiones “de la quiebra” por “del procedimiento concursal de liquidación” y “registro de síndicos” por “nómina de liquidadores”.

7) Modifícase el artículo 15 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese, en su epígrafe, la expresión “de Quiebras” por “de Insolvencia y Reemprendimiento”.

b) Reemplázase, en su encabezamiento, la frase “número 14 del artículo 8° de la ley N° 18.175”, por “número 12) del inciso primero del artículo 339 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

c) Sustitúyense, en su número 3, la frase “número 5 del artículo 8° de la ley N° 18.175”, por “artículo **339** de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”, y la frase final: “en dicha norma se conceden a los síndicos.”, por “se conceden a los entes fiscalizados en los artículos **341** y **342** de la citada ley.”.

8) Sustitúyese, en la letra c) del inciso primero del artículo 18, la expresión “de quiebra” por “de inicio de un procedimiento concursal de liquidación”.

9) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 23, la palabra “convenio” por “acuerdo de reorganización”.

10) Sustitúyese, en el inciso sexto del artículo 24, la frase final “en la forma prescrita en el artículo 229 del Libro IV del Código de Comercio y para esos efectos el deudor será considerado como fallido.”, por la que sigue: “con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”.

11) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 25, la frase “En caso de quiebra del mismo deudor o que éste proponga o sea obligado a proponer un convenio preventivo”, por la siguiente: “En caso que el deudor tenga la calidad de deudor de un procedimiento concursal”.

12) Modifícase el artículo 26 como sigue:

a) Reemplázanse, en su inciso primero, las expresiones “quiebra del solicitante” por “que el solicitante tenga la calidad de deudor de un procedimiento concursal de liquidación”; “fallido” por “deudor”, y “de la quiebra” por “de un procedimiento concursal de liquidación”.

b) Sustitúyense, en su inciso segundo, las palabras “de quiebra del” por “del inicio de un procedimiento concursal de liquidación respecto del”, y “síndico” por “liquidador”.

Artículo 401.- Modifícase el inciso primero del artículo 4° de la ley N°19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios, como sigue:
1) Intercálase entre las expresiones “quienes,” y “al momento” la frase “dentro de los dos años anteriores”.

2) Reemplázase la frase “dentro de los anteriores dos años” por la siguiente: “o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.[74]”

Artículo 402 (403).- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, toda mención que en cualquier ley se haga a la quiebra deberá entenderse hecha al Procedimiento Concursal de Liquidación.

Asimismo, toda mención que en otras leyes se haga a los convenios deberá entenderse hecha al Procedimiento Concursal de Reorganización.

De igual modo, toda referencia que en otras leyes se haga a los síndicos de quiebras deberá entenderse hecha a los Liquidadores o Veedores, atendida la naturaleza de la función en relación con la norma.

De la misma forma, toda referencia que en otras leyes se haga a la Superintendencia de Quiebras se entenderá hecha a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Igualmente, toda referencia que en otras leyes se haga al Superintendente de Quiebras deberá entenderse hecha al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia nueve meses después de su publicación en el Diario Oficial, salvo las disposiciones contenidas en el Capítulo IX y la norma del artículo **344,** las que se ajustarán a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo tercero transitorio de esta ley. Las quiebras, convenios y cesiones de bienes en actual tramitación y aquellas que se inicien antes de la entrada en vigencia de la presente ley se regirán por las disposiciones contendidas en el Libro IV del Código de Comercio.

Artículo segundo.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 31 de esta ley, los síndicos que figuren inscritos en la Nómina Nacional de Síndicos a la fecha de publicación de esta ley, se entenderán incorporados en las Nóminas de Veedores y Liquidadores, debiendo constituir la garantía y rendir el examen en los términos señalados en dichos artículos, a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, bajo apercibimiento de ser excluidos de las respectivas nóminas.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que los asesores económicos de insolvencias de la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, contenida en el artículo undécimo de la ley Nº 20.416, que además tengan la calidad de síndico, continuarán en la nómina de asesores económicos de insolvencias una vez que entre en vigencia la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, sea que opten por incorporarse a la nómina de liquidadores o a la de veedores.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de nueve meses contado desde la fecha de publicación de la

[74] Artículo nuevo.

presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, los que deberán ser también suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la planta del personal de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y el régimen de remuneraciones que le será aplicable.

2. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios de planta y a contrata desde la Superintendencia de Quiebras a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, conforme a lo señalado en el número siguiente.

3. Efectuar el traspaso del personal al grado de la Escala de Fiscalizadores más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado. En el mismo acto, fijará la fecha de entrada de vigencia de los encasillamientos y traspasos de personal que disponga.

En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinarán los estamentos y calidad jurídica en que se traspasaran los funcionarios, estableciéndose además el plazo en que deba llevarse a efecto este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Conjuntamente con el traspaso del personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

4. Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas y del sistema de remuneraciones que fije. Asimismo, podrá disponer del número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, las denominaciones de aquéllos, los cargos que tendrán el carácter de exclusiva confianza, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882, y los niveles para la aplicación del artículo 8° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas complementarias al artículo 15 del citado Estatuto Administrativo para los encasillamientos del personal derivados de las plantas que fije.

5. Determinar la data de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que se practiquen, la que no podrá ser superior al plazo de nueve meses contado desde la publicación de la presente ley. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

6. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa.

c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

7. Fijar el estatuto especial que regirá al personal de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que cumpla funciones profesionales y fiscalizadoras, de acuerdo a la letra e) del inciso primero del artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005.

8. Determinar la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento contemplándose un período para su implementación. Además, determinará la fecha de supresión de la Superintendencia de Quiebras, estableciendo el destino de sus recursos.

9. Disponer el traspaso de toda clase de bienes desde la Superintendencia de Quiebras a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Artículo cuarto.- El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y le transferirá los fondos de la Superintendencia de Quiebras necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo quinto.- El Presidente de la República designará al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento de conformidad al sistema dispuesto en el Título VI de la ley Nº 19.882.

Desde que la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento inicie sus funciones ejercerá el cargo de Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento quien sea a la fecha Superintendente de Quiebras por todo el plazo que falte para cumplir su período de designación. De la misma manera, quienes se desempeñen como Jefes de los Departamentos Jurídicos y Financiero y de Administración continuarán en sus cargos hasta el cumplimiento de su periodo de designación.

Artículo sexto.- La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento se constituirá, para todos los efectos, en la sucesora legal de la Superintendencia de Quiebras, en las materias de su competencia, de manera que las menciones que la legislación general o especial realice a la precitada institución se entenderán hechas a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, como aquellas realizadas respecto al

Superintendente de Quiebras se entenderán hechas al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento.

Artículo séptimo.- Las normas sobre remuneraciones que contiene esta ley regirán desde la fecha de inicio de funciones de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Artículo octavo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año desde su publicación en el Diario Oficial se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, posteriormente, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

El mayor gasto que represente la aplicación del artículo 3° de esta ley, desde su publicación en el Diario Oficial, se financiará con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo noveno.- Los procedimientos sancionatorios y de fiscalización iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán sustanciándose conforme a las normas vigentes a la época de iniciarse dichos procedimientos, hasta su total terminación.

Artículo décimo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 y por los primeros cinco años contados desde la publicación de esta ley, los Liquidadores y los Veedores podrán estar inscritos a la vez en la Nómina de Veedores y en la Nómina de Liquidadores.

Durante el período señalado, la garantía de fiel desempeño que deba rendir el Veedor conforme a lo dispuesto en el artículo 16 será distinta a la que deba rendir como Liquidador si solicita su inscripción en la Nómina de Liquidadores, y viceversa. La responsabilidad legal del Veedor sólo podrá perseguirse respecto de la garantía de fiel desempeño que haya rendido en su calidad de Veedor. La responsabilidad legal del Liquidador sólo podrá perseguirse respecto de la garantía de fiel desempeño que haya rendido en su calidad de Liquidador.

Los asesores económicos de insolvencias que además tengan la calidad de síndico continuarán en la nómina de asesores económicos de insolvencias una vez que entre en vigencia esta ley, sea que se incorporen en la Nómina de Liquidadores o en la de Veedores.

Artículo undécimo.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo **297**, quienes integren la lista de abogados que pueden ser nombrados árbitros de acuerdo al Libro IV del Código de Comercio a la fecha de publicación de esta ley, se entenderán incorporados en la Nómina de Árbitros Concursales, debiendo procurar su capacitación de conformidad al citado artículo **297**, dentro del plazo de vacancia que indica el artículo primero transitorio de la presente ley.

Artículo duodécimo.- Las disposiciones penales contempladas en la presente ley sólo se aplicarán a los hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia. **En consecuencia, el artículo 38 y el Título XIII del Libro IV del Código de Comercio quedarán vigentes para todos los**

efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.”

****

Sala de la Comisión, a 11 de septiembre de 2013.

Acordado en sesiones de fechas 19 de junio, 3, 10, 17 y 29 de julio, 7, 14, 28 de agosto, y 4, 10 y 11 de septiembre del año en curso, con la asistencia de los diputados señores Cristián Mönckeberg Bruner (Presidente), Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Cristián Letelier Aguilar, Felipe Harboe Bascuñán, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle, y señora Marisol Turres.

En reemplazo del Diputado señor Jorge Burgos Varela por el Diputado señor José Miguel Ortiz Novoa; del Diputado señor Aldo Cornejo González por los Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla y Ricardo Rincón González.

Asistió asimismo a una sesión el diputado señor René Saffirio Espinoza.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

INDICE

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES. ……1

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS. ……2

III.- DIPUTADO INFORMANTE. ……3

IV.- SÍNTESIS DEL TEXTO APROBADO POR EL SENADO. ……3

V.- ANTECEDENTES. ……3

VI.- INTERVENCIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN. ……6

1.- Don Félix de Vicente Mingo, Ministro de Economía, Fomento y Turismo ……6

2.-Doña Josefina Montenegro Araneda, Superintendenta de Quiebras ……7

3.- Don Nelson Contador Rosales, asesor de la Superintendencia de Quiebras ……15

4.- Doña Tatiana Munro Cabezas, Fiscal de Ernst y Yourg ……18

5.- Don Juan Esteban Puga Vial, profesor de Derecho Comercial de la Universidad del Desarrollo ……20

6.- Don Juan Luis Goldenberg Serrano, profesor de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile ……30

7.- Don Raúl Varela Morgan, profesor de Derecho Comercial ……33

8.- Don Sergio Mejía Viedma, profesor de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad de Chile ……35

9.- Don Francisco Rojas Cornejo, Presidente de la Asociación de Funcionarios de la Superintendencia de Quiebras ……36

10.- Don Héctor Hernández Basualto ……38

11.- Don Rafael Gómez Balmaceda, profesor de Derecho Comercial de la Universidad De Chile ……38

VII.- RESPUESTAS DE LA SUPERINTENDENCIA A LAS OBSERVACIONES GENERALES FORMULADAS POR LOS INVITADOS ……51

VIII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO. ……56

a.- Discusión general ……56

b.- Discusión particular ……62

IX.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN. ……481

X.- MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR. ……483

PROYECTO DE LEY ……510